

881309  
2



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8613-09

NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO EN EL  
DERECHO POSITIVO MEXICANO, EL ANATOCISMO, LA  
LESION EN MATERIA MERCANTIL Y APUNTAMIENTO SOBRE  
ILEGALIDAD. EN LA EJECUTORIA DE CONTRADICCION DE  
TESIS 31/98.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**EDMUNDO ORTEGA INFANTE**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

ASESOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

...tizo a la Dirección General de Bibliotecas y  
UNAM a difundir en formato electrónico e impres  
contenido de mi trabajo recepti  
NOMBRE: EDUARDO CRTEGA  
INFANTE  
FECHA: 19 - Mayo - 2003  
FIRMA: [Firma]

*A Dios, donde quiera que se encuentre.*

*A mi padre, que logré entender, quiero, admiro tanto y quien me enseñó a ser como soy.*

*A mi madre, que quiero tanto, quien siempre se preocupó por mí y me enseñó a defenderme.*

*A todos aquellos profesionistas del derecho que conocí y de quienes aprendí, no solo lo que deseaba en un futuro ser, sino también en lo que me daría pena convertirme.*

*Y no omito agradecer a los pocos que realmente me brindaron su apoyo, mil gracias desde el fondo de mi alma.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## PRESENTACIÓN

*Remembranza personal de aquel sagrado momento, en el cual, comencé a tener uso de razón y conciencia, cuando poco a poco, cambié los juegos, patines y gritos infantiles de alegrías del pasado, por análisis, libros y argumentos del presente, también recuerdo los momentos cuando la palabra tiempo tenía un significado tan largo y tan interminable, para tristemente después, dar cuenta del hechizo de su implacable y fugaz existencia. Aún más recuerdo, la pérdida de la inocencia de los valores, de los sueños de seguridad y equilibrio de un mundo perfecto, de una tierra con leyes y de hombres recipientes de los dones de equidad y justicia, señalados por la diosa de la ley, la dama ciega de la balanza y la espada, escogidos para enseñarlas, perfeccionarlas, exigir las y hacerlas cumplir. Pero aquel hechizo cumplió su cometido y no tuve mas remedio que crecer, que realmente observar y escuchar del mundo real, de las cosas tan bellas que en él existen y las que no, también de sus vicios, de sus males, de los ángeles caídos que son sus dolencias, los demonios de la ilegalidad, lo antijurídico, lo delictivo y lo inequitativo, aunados a esbirros y esclavos que forman su ejercito de pecados, que a su vez, son comandados por los desdeñables señores de la ignorancia, la inconciencia, la omisión y la indiferencia, quedando claro, que todos ellos al mando de su emperador, de su mariscal, el más poderoso, aquel que les da vida y los mantiene en señorío, el demonio de la Impunidad. Me di cuenta, que no nos quedaba mas remedio que luchar, pues de eso trata la vida, luchar y vencer, sin importar que seamos pocos quienes lo saben, quienes se han dado cuenta, quienes no se han prostituido y a quienes realmente les importa, conformando aunque sea una pequeña armada, pero fuerte, capaz y bien equipada, tanto, que logre recuperar el terreno perdido, luche y abogue por los demás, sus derechos, su justicia y su igualdad, ignorando el dolor de la traición, la desesperación o la apatía, sin importar lo desgarrador de las heridas infligidas en el proceso, habrá que vencer, o morir en el intento, pues no importa, ya que, vivir con honor es morir con honor, y a nadie importa menos que a mí, pues también ahora recuerdo, tengo la dicha de haber nacido abogado y he de morir como tal.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CONTENIDO

P.

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>10</b>
--------------------------	-----------

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

1.1.	Preliminares.....	2
1.2.	Concepto de acto de comercio.....	2
1.3.	Concepto y naturaleza del crédito.....	4
1.4.	Concepto de banco como institución de crédito.....	13
1.5.	Concepto de interés.....	16
1.6.	Concepto de anatocismo.....	17
1.7.	Concepto de tarjeta de crédito.....	20

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

2.1.	Preliminares .....	23
2.2.	Reseña de antecedentes, en el ámbito internacional, de la tarjeta de crédito.....	23
2.3.	Semblanza de antecedentes de la tarjeta de crédito en el derecho mexicano.....	26
2.4.	Similitud entre la tarjeta de crédito bancaria actual y libro de adeudos en el México pre-revolucionario o independiente.....	28

## **CAPITULO TERCERO.**

### **MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA TARJETA DE CRÉDITO Y OTRAS FIGURAS DE INTERÉS EN ESTE ESTUDIO.**

3.1.	Preliminares.....	33
3.2.	Marco jurídico regulador de la tarjeta de crédito.....	33
3.3.	Situación jurídica de la tarjeta de crédito en nuestro derecho.....	34

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.3.1.	Crédito en cuenta corriente como figura origen de la tarjeta de crédito.....	37
3.3.2.	Tipos de tarjetas de crédito y de créditos en cuenta.....	39
3.3.3.	Causas, efectos y consecuencias de la ampliación del crédito.....	41
3.4.	Situación jurídica de la nota de venta-pagaré (oucher)...	43
3.5.	Reglamentación de los intereses respecto a la tarjeta de crédito.....	44

**CAPITULO CUARTO**  
**NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

4.1.	Preliminares.....	46
4.2.	Naturaleza jurídica de esta figura como obligación contractual.....	46
4.3.	Derechos y obligaciones de las partes.....	49
4.4.	Otorgamiento del crédito y aceptación de las obligaciones.....	55
4.5.	Ampliación del crédito como obligación.....	56

**CAPITULO QUINTO**  
**UTILIDAD, PROCEDIMIENTO Y BREVE SEMBLANZA PRÁCTICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO EN MÉXICO.**

5.1.	Preliminares.....	59
5.2.	Necesidad de la figura jurídica tarjeta de crédito para el acreditante, el acreditado y los comercios afiliados que aceptan el servicio.....	59
5.3.	Procedimiento para la expedición y utilización de la tarjeta de crédito.....	61
5.3.1	Breve semblanza-estudio en la práctica de la nota de venta-pagaré (oucher).....	62
5.3.2.	Disposición en efectivo.....	64

**CAPITULO SEXTO**  
**LA FUNCIÓN SOCIAL DEL BANCO COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ANATOCISMO Y LA LESIÓN.**

TESIS CON  
FAMILIA DE ORIGEN

6.1.	Preliminares.....	67
6.2.	Reseña de antecedentes históricos de la función social del banco como institución de crédito.....	67
6.3.	Situación actual de la función social que realiza el banco como institución de crédito.....	94
6.4.	El anatocismo como regla bancaria e impedimento del desarrollo económico-social interno.....	95
6.5.	La lesión en materia mercantil.....	97

## CAPITULO SEPTIMO

### PROBLEMÁTICA DEL PARTICULAR O USUARIO DEL CRÉDITO FRENTE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN LA ACTUALIDAD.

7.1.	Preliminares.....	103
7.2.	Desventajas en el manejo administrativo de recursos en la cuenta.....	103
7.2.1.	Desventajas en la solicitud y otorgamiento del crédito.....	104
7.2.2.	Desventajas derivadas de los intereses y el anatocismo.....	105
7.3.	Desventajas en derecho sustantivo civil y mercantil.....	105
7.3.1.	Respecto a la destrucción del documento fundatorio de la acción (boucher).....	106
7.3.2.	Acreditación antijurídica por los órganos jurisdiccionales del contador general del banco como fedatario publico de autenticidad en el manejo de cuentas e intereses dentro de un litigio.....	107
7.3.3.	Autorización del anatocismo en cobro de intereses, por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de las controversias derivadas de obligaciones de crédito (falta de protección social del órgano impartidor de justicia).....	108
7.3.4.	Tácticas antijurídicas de las que en la practica se sirven los litigantes a efecto de cobrar vías extrajudicial y judicial, adeudos derivados de tarjeta de crédito.....	109
7.4.	Desventajas en derecho tributario.....	111
7.4.1.	Definición de castigo judicial en materia de	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	impuestos.....	112
7.4.2.	El castigo judicial como premio a las instituciones bancarias.....	113
7.4.3	El incremento y la desigualdad en el pago de impuestos a la sociedad en general, indirectamente derivado de la exención de impuestos a instituciones bancarias que se denomina castigo judicial.....	113

## CAPITULO OCTAVO

LA ANTIJURÍDICA E IN-EQUITATIVA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98, A FAVOR DE LA ILEGALIDAD DEL ANATOCISMO, MISMA QUE FUE DERIVADA DE LA DEVALUACIÓN DEL PESO MEXICANO QUE ORIGINÓ UN INCREMENTO EXCESIVO EN LAS TASAS DE INTERESES EN EL AÑO DE 1994, CAUSANDO UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA DE LOS ACREDITADOS Y DEUDORES A ESCALA NACIONAL.

8.1.	Preliminares.....	116
8.2.	Texto de la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de tesis 31/98, que fue elevada a jurisprudencia en el mes de octubre de 1998, bajo el número de registro 195,343, novena época, materia civil, tomo LXVI/98, pagina 381, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.....	116
8.3	Breve análisis de los conceptos violatorios de la norma, en la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada en el punto anterior.....	434

## CAPITULO NOVENO

EL ANTIJURÍDICO E IN-EQUITATIVO ACUERDO, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/98, AL DECLARARLA SIN MATERIA, POR CONSIDERAR QUE LOS TÓPICOS SOBRE LOS QUE TRATA, SON IDÉNTICOS A LOS QUE FUERON APROBADOS EN LOS PUNTOS DE LA CONTRADICCIÓN 31/98, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE

TESIS CON  
Fuentes DE ORIGEN

UN ASUNTO DISTINTO, MISMO QUE TAMBIÉN, FUE DERIVADO DEL INCREMENTO EXCESIVO EN LA TASA DE INTERESES EN EL AÑO DE 1994, DICHO ACUERDO QUE CAUSÓ UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA SOCIEDAD MEXICANA.

9.1.	Preliminares.....	443
9.2.	Texto del acuerdo emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de tesis 32/98, del día siete de octubre de 1998.....	443
9.3.	Breve análisis de los conceptos violatorios de la norma, en la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada en el punto anterior y aquellos tópicos que dejó de resolver.....	486

#### CAPITULO DECIMO

BREVE APUNTAMIENTO DE PRINCIPIOS BÁSICOS LEGALES VIOLADOS EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98, SEÑALADA EN EL CAPÍTULO OCTAVO DE ÉSTE ESTUDIO.

10.1.	Preliminares.....	491
10.2.	Texto de los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de comercio, ambos para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.....	491
10.3.	Breve apuntamiento sobre principios básicos legales, violados por dicha antijurídica e inequitativa resolución.....	493

#### PROPUESTAS PERSONALES.

Reflexión Preliminar.....	529
Primera Propuesta. A falta de cultura jurídica dentro de nuestra sociedad, la obligación del banco de explicar todas y cada una de las cláusulas, puntos, variantes y orígenes de las mismas, así como repercusiones, complementando hacia el cliente, el servicio que	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prestan.....	530
<b>Segunda Propuesta .</b> Ante las inmensas lagunas jurídicas, respecto a las actividades bancarias, en los usos costumbres, y vicios, respecto a la operación y funcionamiento, de los contratos de crédito en cuenta corriente y sus respectivas tarjetas de crédito, existe la necesidad urgente de legislar sobre esta materia, a efecto de normar todos y cada uno de los procedimientos internos de la actividad bancaria.....	530
<b>Tercera Propuesta.</b> A falta de una figura tal como el Anatocismo en nuestro sistema jurídico y por el mal entendimiento de los preceptos consagrados en nuestros ordenamientos por parte de los órganos impartidores de justicia en nuestro país, sea legislada de manera urgente, materia que incluya aunque sea lo básico, respecto a intereses.....	531
<b>Cuarta Propuesta.</b> Obligación del Consejo de la Judicatura Federal de controlar y vigilar las acciones y decisiones de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto que en lo subsecuente se resuelvan los asuntos de contradicción de tesis, y demás relacionados con intereses, derivados de la devaluación y consecuente elevación de las tasas de 1994, con apego a la norma, su estricta gramática y los principios generales del derecho.....	531
<b>Quinta Propuesta.</b> Obligación del Consejo de la Judicatura Federal de controlar y vigilar las capacidades y conocimientos de todos y cada uno de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgándoles una estricta capacitación, a efecto que en lo subsecuente no se cometan errores ni se tomen decisiones por el desconocimiento u omisión de los usos y reglas gramaticales dentro de nuestro idioma, que es de suma importancia para la aplicación de nuestro derecho.....	532

<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA</b>	<b>CONSULTADA, Y TESIS</b>	<b>OTRAS FUENTES JURISPRUDENCIALES</b>
CONSULTADAS.....	CONSULTADAS.....	534

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio está basado en una problemática actual muy controversial y mucho muy importante. En el primer capítulo de nuestro estudio, abordamos diversos conceptos que nos permitirán conocer de cerca algunos de los principales usos y costumbres bancarios, como lo son: la tarjeta de crédito, el interés, el anatocismo y por supuesto el de Institución de crédito. En el capítulo segundo, se tratará la evolución de la tarjeta de crédito desde sus orígenes hasta nuestros días, para obtener un conocimiento histórico general respecto a esta figura. En nuestro tercer capítulo, se tocará el marco regulador de la tarjeta de crédito, así como los tipos de créditos que le originan, todo ello para estar en condiciones de comprender a grandes rasgos, la situación jurídica que guarda dicha figura en nuestro derecho. El capítulo cuarto, desglosará la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito como fuente generadora de obligaciones. En el capítulo quinto, se comentará la utilidad de dicha figura en nuestra sociedad, el procedimiento para su utilización y la extrema facilidad para obligarse. Dentro del capítulo sexto, se expone la función de la institución de crédito en desarrollo de la economía, y la facilidad con la que dicha función, puede desvirtuarse en perjuicio social. En el capítulo séptimo, se define la problemática para el particular o usuario del crédito en la práctica actual, suscitada por la desinformación y falta de tutela de la norma. Muy importantes en este estudio, los capítulos octavo y noveno, en los que se conocen a la letra la ejecutoria y el acuerdo respectivos, sobre las contradicciones de tesis 31/98 y 32/98, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que fueron consecuencia de la imposibilidad de pago de créditos del deudor común a lo largo del país, por la exagerada alza en las tasas de interés, derivada de la grave devaluación del peso frente al dólar a finales del año de 1994 y el año de 1995, así como breve análisis de principios violatorios de la norma dentro de su respectivos razonamientos. Para dar paso al capítulo décimo, en el cual exteriorizaremos un breve apuntamiento de lo que a nuestra manera de ver, son principios básicos legales gravemente violados, al momento de la realización de la ejecutoria sobre el expediente de contradicción de tesis 31/98, la indiferencia de la autoridad hacia la generalizada situación económica y la indefensión de tantos millones de mexicanos. Todo lo anterior, a efecto de encontrarnos en condiciones de definir las propuestas personales respecto a los temas tratados en el presente estudio, mismas que se presentan en el capítulo décimo primero y final, de esta investigación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

---

## 1.1. PRELIMINARES

En este capítulo trataremos de familiarizarnos con ciertas definiciones necesarias para el mejor entendimiento de la presente investigación, pues al conocer el marco conceptual de diversas figuras de interés en este estudio, será mucho más fácil adentrarnos en el desarrollo del mismo.

## 1.2. CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO

Existen múltiples definiciones de lo que se considera acto de comercio, ya que la doctrina ha sido fecunda al respecto y en este punto, trataremos de dar algunas.

De manera lógica, lo concebimos como la voluntad humana encaminada a realizar actividades jurídicas cuyo objeto o fin es la de motivar los mecanismos mercantiles para conseguir de alguna manera perfeccionar las figuras comerciales y obtener ganancia o lucro.

Los maestros de derecho Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen que: "...Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial..."<sup>1</sup> Señalando por otra parte que: "... Existen dos sistemas principales para la determinación de los actos de comercio: el subjetivo y el objetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos el carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo de los actos, son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice..."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A.  
Vigésimo primera edición, México.  
1995, p. 52.

<sup>2</sup> Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Como ha quedado asentado, no existe una definición clara o precisa de lo que son los actos de comercio y si bien es cierto, aunque la noción queda entendida, los estudiosos de esta materia no llegan a un acuerdo de manera unánime a este respecto; para completar esta breve reseña de lo que podría considerarse una definición de acto de comercio, ( pues podríamos señalar una cantidad ilimitada de ellas), nos hemos permitido transcribir en su parte conducente, un estudio de sumo interés, que al efecto ha sido realizado, por el estudioso de la materia, el doctor en Derecho Luis Muñoz, mismo que señala:

"... Los actos de comercio en la doctrina y en el derecho positivo. El derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas en las cuales predomina el derecho voluntario, también llamado privado, que regulan las relaciones jurídicas mercantiles y lo concerniente a los comerciantes.

En el capítulo primero de esta obra nos hemos ocupado de la relación jurídica en general y de sus elementos, aquí nos incumbe decir que la relación jurídica mercantil encuentra su fuente en el acto de comercio.

Entendemos que con la voz acto se alude a la conducta humana espontánea y motivada que produce un resultado, que repercute en el ámbito del Derecho mercantil. La conducta humana, y por (SIC) consiguiente el acto, puede consistir en hacer o en omitir: aspectos activo y pasivo.

No cabe confundir el acto con el hecho. Este es todo acontecimiento ora provenga de la mano del hombre, ora no tenga ese origen. Los hechos trascendentales para el Derecho se llaman hechos jurídicos.

Al exponer la doctrina de los hechos jurídicos y al hablar del negocio jurídico, en el capítulo precedente, dijimos que los hechos jurídicos voluntarios eran en realidad actos jurídicos, y que por negocio jurídico suele entenderse que es una declaración de voluntad dirigida a un fin protegido por la norma jurídica, de suerte que las conductas humanas espontáneas y motivadas no dirigidas a un fin protegido por la norma jurídica podrán ser actos - injustos de orden civil o penal - pero no negocios jurídicos.

Los actos de comercio, son pues, actos jurídicos lícitos, ésto es, no antijurídicos o injustos, según quieren los pandectistas alemanes. Esos negocios jurídicos originan la relación jurídica mercantil que,

TESIS CON  
PAGINA DE ORIGEN

---

como sabemos, está disciplinada por un Derecho especial - el Derecho mercantil..."<sup>3</sup>

### 1.3. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL CRÉDITO.

Al referirnos al crédito, la generalidad de la sociedad conoce en principio el significado de esta figura jurídica, aun cuando no se tenga la conciencia que se trata, en efecto, de una figura de Derecho.

Los conceptos a este respecto también son variados y aunque no se ha podido otorgar una definición real en virtud de la naturaleza tan abstracta y especial de dicha figura, en este punto se ha realizado una recopilación de estudios que al respecto han elaborado maestros del Derecho en nuestro país.

Una definición simple y básica, es la que señalan los Licenciados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que argumentan que crédito es el "...Derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada..."<sup>4</sup>

Tomando esto en consideración, podemos determinar que el crédito es toda aquella facultad del acreedor que debe cumplir el deudor ante aquel.

Sin embargo, para darnos una idea mas clara del concepto de crédito como base de nuestro estudio, nos hemos permitido transcribir a la letra la compilación y estudio, efectuada por el profesor en Derecho Lucio Mendieta y Núñez que dice: "...El crédito constituye un fenómeno económico tan antiguo como las sociedades humanas. En tiempos remotos se realizaba por medio del trueque de una manera irregular; pero siempre existió por que responde a una necesidad vital y depende de la desigual distribución de la riqueza. En las épocas mas lejanas de la humanidad y entre los pueblos más primitivos - afirma, un economista ilustre - se hacían y se hacen aún en estos últimos, préstamos ya sean de tribu a tribu, sea de hombre a

---

<sup>3</sup> Muñoz, Luis  
Derecho Mercantil. Tomo Primero.  
Edit. Librería Herreró,  
4ª edición. México.  
pp. 203 Y 204.

<sup>4</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael  
Opus Cit. p. 203

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

hombre, que tienen el carácter de operaciones embrionarias de crédito.

El mismo autor, para demostrar que el crédito ocupó un lugar importante en la vida de los principales pueblos de la antigüedad, transcribe los siguientes pasajes de Demóstenes, citados por Mac Leod en su obra *Theory of Credit*.

Y teniendo dos géneros de bienes, la fortuna del crédito general, nuestro más grande bien, es el crédito que tenemos.

(Si ignoras que el crédito es el más grande capital de todos para la adquisición de la riqueza, eres completamente ignorante).

Entre los romanos, el crédito alcanzó una importancia muy grande, el mutum y el comodatum son contratos que la legislación de este pueblo modeló y perfeccionó al grado de que pasaron a las legislaciones modernas con los lineamientos esenciales impresos en aquella.

Definiciones: pero a pesar, repetimos, el crédito es tan antiguo como, las sociedades humanas, es la fecha en que los economistas aún no se ponen de acuerdo en su definición.

La palabra crédito tiene varias acepciones: atendiendo a su etimología se deriva según ESCRICHE, de la latina credere que significa prestar, fiar, confiar y agrega: el que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho y este derecho se llama crédito, de suerte que la palabra crédito es sinónima de deuda activa y designa, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor a exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor.

Esta definición es limitada, abarca únicamente la aceptación jurídica de la palabra o el aspecto jurídico del crédito; pero no el económico, que es, en la vida moderna el que tiene más importancia.

También es frecuente el uso de esta palabra para designar el documento mismo en que consta una deuda.

Desde el punto de vista económico han sido propuestas innumerables definiciones; en la imposibilidad de hacer un análisis de todas ellas, nos ocuparemos únicamente de las que consideramos más importantes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

AZCARATE lo define en forma concisa y elegante, diciendo que es (el cambio de un objeto por una esperanza) esta definición es más literaria que real, establece la confusión entre el cambio y el crédito, confusión de la que nos ocuparemos más adelante.

REDONET Y LÓPEZ, considera que en el crédito hay dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo:

Al subjetivo lo determina la garantía y al objetivo el momento en que se perfecciona la relación económica de un bien futuro, con un bien presente; por eso adopta la definición de LAMPERTICO: La relación económica que se encuentra perfecta mediante la correspondencia de un bien futuro con un bien presente:

Esta definición sin embargo, no es satisfactoria por que no hay relación y correspondencia entre bienes, los bienes no se corresponden; y aún cuando en toda relación económica hay uno o varios objetos, la relación no se perfecciona por la correspondencia de ellos, sino por la correspondencia de las voluntades de sus propietarios (elemento subjetivo).

GIDE da esta definición: El cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; pero la aceptación vulgar de la palabra riqueza y la confusión entre el cambio y el crédito la hacen imperfecta.

LORIA, refiriéndose a la definición de KNIES: el crédito es un cambio en el tiempo, considera que no obstante su aceptación universal, no resiste al análisis, pues no toma en cuenta la diferencia substancial entre el crédito y el cambio, diferencia cualitativa y cuantitativa. Es cualitativa por que en el cambio, generalmente se da una cosa de especie por otra de especie distinta y en el crédito se da una riqueza para obtener otra idéntica o cuando menos del mismo género en cierto espacio de tiempo. La diferencia cuantitativa consiste en que el cambio, dentro de un régimen de libre concurrencia, se da una cosa de valor por otra equivalente, mientras que en el crédito, el que presta exige siempre. (el interés es un corolario fundamental del crédito).

De acuerdo con estas ideas, LORIA expone la siguiente definición: (el crédito es una cesión temporal de riqueza hecha por un individuo a otro).

Aún cuando, en efecto, en la generalidad de los actos de crédito, el que entrega una cosa recibe la misma u otra de igual especie en determinado espacio de tiempo, tal circunstancia no excluye la

---

posibilidad de que haya crédito cuando se entrega una cosa admitiendo, después de un plazo se recibirá otra en pago. Si X, recibe de Z, cien pesos con el compromiso de entregarle una determinada cantidad de trigo en un año, a pesar de que falta la identidad y hasta la semejanza en objetos, no puede negarse que en el acto existen todas las características del crédito de las cuales nos ocuparemos más tarde.

Pero es evidente que, si en la generalidad de los actos de crédito que son los que se realizan a base de moneda, no puede haber cambio, la pretendida semejanza entre el cambio y el crédito queda destruida.

En la definición de LORIA domina la idea de la identidad del objeto, pues la cesión temporal de una riqueza, indica que después de un espacio de tiempo debe recibir forzosamente la misma riqueza cuando menos de la misma especie y ya hemos visto que hay casos en que tal identidad o semejanza no se realiza. Por otra parte, la idea de cesión temporal parece oponerse al consumo de la cosa dada a crédito, lo cual es también contrario a la realidad.

Una definición que tiende a la generalización y a ponderar el aspecto subjetivo del crédito, es la del Doctor VON KEINWACHTER: (se entiende por crédito, la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o más concretamente, la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación contraída).

Sugiere además, esta cuestión: ¿De que naturaleza debe ser la capacidad de prestación o en otros términos, la obligación contraída para que haya crédito?, yo tengo confianza en que X, es capaz de hacer una composición musical en honor de una persona por quien me intereso, mi confianza llega a la seguridad absoluta, o bien tengo confianza en que una persona me devolverá un objeto, un mueble por ejemplo, que le presto por un tiempo determinado.

Para algunos autores, en estos casos no hay crédito por que los caracteres esenciales del crédito son:

- 1.- el consumo de la cosa vendida.
- 2.- la espera de la cosa nueva destinada a sustituirla.

Para SCHMOLLER, crédito es el conjunto de hipótesis psicológicas y comerciales y de relaciones y de disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho que conducen a transmisiones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

bienes bajo formas de préstamos; el préstamo y el reembolso tienen una gran diferencia, que es el tiempo.

En esta definición se pondera lo que hemos llamado la confianza determinante y se advierte el intento de unir el aspecto subjetivo y el aspecto objetivo del crédito, analizando los diversos términos de la definición encontramos, que para este autor el crédito es la confianza que conduce a operaciones de préstamo, pues es claro que quien se decide a prestar algo a alguien, lo hace, en la mayoría de los casos, después de haberse formado hipótesis sobre las cualidades personales del solicitante, sobre su solvencia comercial y teniendo en cuenta la situación del mercado y las garantías que de la costumbre y el derecho le otorgan en caso dado para hacerse reembolsar lo que prestó; de todo esto, se produce en el ánimo del prestamista la confianza que lo impulsa a prestar; pero definir el fenómeno económico crédito, por el conjunto de los procesos mentales de quienes tratan de decidirse a realizar una operación de préstamo, no nos parece justo, ni menos aún que se ligue forzosamente el crédito al préstamo remunerado. También el préstamo sin interés es un acto de crédito.

La definición del conde M. CIESKOWSKI, considera al crédito desde un punto de vista más amplio: es la metamorfosis de capitales estables, en capitales circulantes, es decir, el medio que hace disponibles y circulables los capitales que no lo eran y les permite, por consiguiente, acudir a todas aquellas partes en donde se necesitan.

Para LEROY BEAULIEU, esta definición es imperfecta por que corresponde a muchos géneros de crédito, al crédito rural por ejemplo, al crédito de un industrial o de un comerciante sobre los productos que se están fabricando o que están almacenados en espera de la venta; pero deja escapar al crédito de consumo. Además, a menudo los capitales circulantes son precisamente los prestados.

## NATURALEZA DEL CRÉDITO

El examen de las definiciones transcritas nos conduce a clasificarlas en tres grupos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

1. Definiciones que consideran únicamente al aspecto jurídico del crédito y lo confunden con una facultad o derecho, o bien con un contrato determinado.

2. Definiciones que atienden principalmente al aspecto subjetivo del crédito y lo confunden con la confianza.

3. Definiciones que pudiéramos llamar abstractas, por que desligando al crédito de sus manifestaciones particulares, lo consideran desde un punto de vista general.

Si examinamos cualquier acto de crédito, el préstamo por ejemplo, encontramos dos elementos: El subjetivo, que en todo caso, se reduce a la confianza; y el objetivo, o sea la manifestación real de esta confianza en la realización del contrato y en la traslación efectiva de objetos. Es indudable, además que intervienen tanto en la creación de la confianza como en la formación del contrato, otros elementos sociales complejos, las disposiciones económicas, la costumbre y el derecho.

No es, por lo mismo, el crédito solamente confianza, a pesar de que está como elemento subjetivo, le es esencial y hay quienes la confunden con aquel. Lo que induce al error, escribe LEROY BEAULIEU, es la casi inmaterialidad del acto de crédito, contiene a menudo el mínimo de material, un pedazo de papel con algunas cifras y con algunas líneas, una simple anotación en el libro de un banquero, pero esta casi inmaterialidad, no es, sino la forma del crédito, el fondo es perfectamente material y sustancial. Si no se encuentra esta cosa sustancial y material, no hay sino la sombra, el nombre del crédito, la forma del crédito, no la cosa, no el crédito mismo.

Pero así como el crédito no es solo subjetivismo, tampoco es únicamente material y contrato particular. A nosotros nos parece tan absurdo definir el crédito por una de sus manifestaciones particulares, como sería definir la gravitación universal diciendo que es la caída de una manzana del árbol que la sustenta; por eso consideramos que se acerca más a la realidad, la definición del conde M. CIESZKOWSKI, a pesar de los defectos que le señala LEROY.

Para nosotros el crédito es un fenómeno económico que se manifiesta en la utilización de capitales improductivos, que sin él, quedarían acaso largo tiempo sin formar parte en la producción de la riqueza. En este fenómeno intervienen necesariamente, como factores, la confianza y el tiempo.

---

Utilización de capitales improductivos, confianza y tiempo, son, en nuestro concepto, las características esenciales de fenómeno económico que se designa con el nombre de crédito. Si estudiamos separadamente cada una de ellas, acaso llegaremos a formarnos de él un claro concepto.

a.) Utilización de capitales improductivos o inactivos.

- Estos capitales que según los economistas son:

1. Los que pertenecen a personas que, por tener demasiado dinero, no pueden emplearlo en la producción personalmente.
2. Los de quienes no pueden emplear el dinero que les sobra, personalmente en la producción, por sus ocupaciones.
3. Los que pertenecen a quienes tienen muy poco y por ello no les es costeable emplearlo en la producción, aisladamente.

A estos capitales se les da el nombre de improductivos o inactivos, porque permanecen en calidad de ahorros, estancados, inmóviles, bajo el inmediato dominio de sus propietarios, sin que sean empleados en las atenciones personales de éstos (consumo) y sin ser invertidos en la producción.

Bajo el influjo del fenómeno económico crédito, es posible la utilización de estos capitales; los pequeños capitales son acumulados en grandes empresas; el que tiene demasiado, encuentra terceros que pueden invertir parte de su capital y lo mismo se dice de quienes no tienen tiempo para ocuparse de utilizar en la producción el dinero que les sobra.

Adoptamos la palabra utilización, porque en ella se comprende tanto el crédito de consumo, como el crédito de producción, pues un capital se utiliza cuando se le emplea en producir nuevas riquezas o cuando se consume en atenciones personales, y aún cuando se usa simplemente si se trata de cosas o de bienes raíces.

Es necesario advertir que la palabra capital está considerada técnicamente, es decir, bajo el aspecto de instrumento de trabajo, de bien o de moneda.

No seguimos el criterio expuesto por GIDE de que solo las cosas que consumen pueden ser objeto de crédito. Este autor afirma que

---

cuando se presta una casa o un terreno, o un arado, para ser devueltos después de un lapso de tiempo, hay alquiler; pero no hay crédito.

Nosotros creemos, por el contrario, que, como el crédito no se confunde con los contratos en que puede ser expresado, basta que un valor actual (dinero, casa o arado) se utilice a base de fianza por quienes no son sus legítimos propietarios, mediante el compromiso de devolver el mismo valor o su equivalente en el futuro, para que haya crédito. Independientemente de que ese compromiso se exprese en un contrato de arrendamiento o en un contrato de compraventa o de mutuo.

El error de quienes consideran lo contrario, se debe a que el crédito se manifiesta, desde época inmemorial, casi siempre en la forma de préstamo remunerado, como su expresión única y con aspecto marcadamente jurídico; pero se hace indispensable la confusión entre el fenómeno crédito y una de sus expresiones por extendida y constante que ésta sea.

Para SCHMOLLER, el crédito, en algunos casos, es lo principal y en otros, lo accesorio; pero considera que lo mismo existe en la compraventa, como en el alquiler y el mutuo.

No son éstas meras disquisiciones teóricas sin objeto, pues aparte de que contribuyen a esclarecer un problema de técnica económica, tienen trascendencia real por cuanto definiendo la naturaleza de crédito, es posible una cabal comprensión de los sistemas que pueden adoptarse en la forma y clase de préstamos, lo que es en extremo importante tratándose de crédito agrario, según veremos en su oportunidad.

b.) La confianza. Este es el factor subjetivo del crédito que se apoya en las cualidades morales y en las dotes personales (honorabilidad, habilidad técnica o artística, etc.) del deudor y en su capacidad económica. Domina el elemento subjetivo porque el individuo que carece de honorabilidad, difícilmente obtiene el crédito, aún cuando posea bienes suficientes para garantizar su solvencia y en cambio, numerosas personas obtienen crédito sin tener una sólida situación económica, o lo obtienen más allá de su solvencia material.

Sin embargo, el crédito organizado exige como base de la confianza la garantía, de esta última nos ocuparemos más adelante.

---

c.) El tiempo. Es este, por último un factor esencial en el crédito económico. Debe haber un lapso de tiempo entre la utilización del capital y la devolución del mismo o de su equivalente, para que exista el crédito. El tiempo debe ser necesario para que, de la utilización del valor obtenido a crédito, pueda resultar otro (en la producción, por ejemplo) o para que el obligado a la devolución, por cualquier otro medio ( si empleó el capital en atenciones personales), pueda rehacer el compromiso contraído...

Todos estos factores: utilización, confianza y tiempo, determinan las modalidades del crédito; influyen, sobre todo, en la garantía y en la tasa del interés, por que de su combinación, en cada caso, depende el riesgo. En efecto, si la utilización del capital va a hacerse en fines industriales o comerciales, por un industrial o comerciante establecido en negocio próspero del que se esperan rápidas y seguras ganancias, la tasa del interés será corta y bastará como garantía, a veces, la sola firma del comerciante o, cuando mucho, además, la de otro comerciante, es decir, la garantía personal.

Si por el contrario la utilización del capital va a hacerse en fines o atenciones personales y se necesitará un largo plazo para la devolución de capital, se exigirá una garantía real (prenda-hipoteca), con baja tasa del interés, siempre, claro está, dentro de las condiciones del mercado.

### CONCEPTO DE CRÉDITO

Una vez que hemos estudiado las características del crédito, estamos en posibilidad de expresar nuestro concepto (afirma el autor en cita) sobre el mismo, procurando comprender en él todos los elementos que lo integran:

El crédito es un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza dentro de la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o por ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores, mediante el compromiso de devolverlos en especie o en pecuniario equivalente y en el futuro, con un rendimiento (interés) o sin él.

Creemos que la utilización de capitales improductivos es la manifestación esencial y general del fenómeno económico (crédito) y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

que dentro de ella, cabe toda su complejidad, caben todas sus formas particulares..."<sup>5</sup>.

#### 1.4. CONCEPTO DE BANCO COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

Para adentrarnos un poco más en nuestro estudio, en este punto trataremos de definir, lo que es un banco como institución de crédito, ya que, es de suma importancia el conocer no solo la apreciación que todos tenemos respecto de esta institución, cuando la ubicamos como: el lugar donde cambiamos cheques, donde nos hacen préstamos o la más común en nuestra época tan crítica, económicamente hablando, que es la del lugar donde o con quien hice un mal negocio, por el cual estoy a punto de perder o ya perdi mi casa y/o mis bienes.

Una definición que abarca las necesidades de nuestro estudio, es la que nos brindan los autores Rafael de Pina padre e hijo, en su Libro Diccionario de Derecho, misma que a la letra dice:

"... BANCO. Las instituciones de crédito o bancos son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y el crédito. Fundamentalmente se caracterizan por desarrollar actividades de intermediación del crédito: (actividad intermediaria entre el capital que busca colocación y el trabajo que lo reclama y pide medios para una aplicación productiva - Gay de Montella -). La misión esencial de los bancos, consiste en actuar como intermediarios en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito, a favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Son, en fin, los bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito.

Los bancos a través de las operaciones pasivas, recogen del público aquellos capitales que se encuentran temporalmente ociosos, sin ocupación productiva inmediata. Por otra parte, ponen esos mismos capitales, mediante las denominadas operaciones activas a

---

<sup>5</sup> Mendieta y Núñez, Lucio  
El crédito agrario en México.  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Segunda Edición, México, 1977.  
pp. 19 - 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

disposición, principalmente, de la industria y del comercio, para sus actividades de producción y cambio de bienes y servicios.

Es preciso señalar que la actividad bancaria, o mejor dicho, el ejercicio de una empresa bancaria, por razones de interés público, no es libre sino restringido.

Así en el artículo 2º, de la vigente Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, se considera servicio de banca y crédito, la capitación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

El servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: 1.) Instituciones de banca múltiple, organizadas como sociedades anónimas, que deberán obtener autorización del Gobierno Federal. 2) Instituciones de banca de desarrollo constituidas como sociedades nacionales de crédito, que serán entidades de la administración pública federal..."<sup>6</sup>

Pese a que el presente concepto es evidentemente inteligible, nos hemos permitido señalar diversos conceptos con elementos característicos de las operaciones bancarias, que señala en su obra operaciones bancarias, el maestro Mario Bauche Garcíadiago y que en su parte conducente dice: "...Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los capitales que pudiéramos llamar ociosos que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos.

Gilberto Moreno Castañeda (en su obra Manual de Derecho Civil y Comercial Pág.180), nos dice que la misión fundamental de las instituciones de crédito es, como refleja claramente su evolución, actuar como intermediarias del crédito; centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir.

---

<sup>6</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael  
Opus. Cit.  
pp. 122 y 123.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Para Arcangeli, que cita Joaquín Rodríguez y Rodríguez (en su obra Derecho Bancario, Pág. 21), la empresa bancaria existe para recoger capitales ociosos de quienes no los necesitan y para dar esos mismos capitales a quienes los precisan, para su inversión lucrativa.

En tomar dinero barato y en suministrarlo un poco más caro, con carácter profesional, es decir, de un modo habitual y como finalidad de existencia, consiste la sustancia de un banco. Las operaciones en las que el banco recibe dinero son operaciones de crédito; aquellas en las que el banco da dinero también lo son.

Raymond P. Kent (en su estudio Money and Banking, Pág. 87), nos dice que un banco es una institución cuyas principales operaciones conciernen a la acumulación de dinero temporalmente ocioso del público en general con el propósito de entregarlo a otros para ser gastado.

El propio Rodríguez (en su libro Derecho Bancario), Manifiesta que distinguidos autores han negado la posibilidad de obtener un concepto jurídico de lo que es la operación bancaria. Cita a Gierke, quien dice textualmente lo siguiente: La pregunta ¿qué negocios son peculiares de la empresa de banca? solo puede contestarse de acuerdo con el desarrollo histórico y la concepción del tráfico. Una definición de valor general y exhaustiva no existe, según la opinión de la doctrina más autorizada en el siglo XIX.

Eheremberg dice: En verdad la expresión operación de la banca sólo es una frase global, comprende aquellas operaciones de las que cada una en particular, por si sola, si basta para calificar de empresa mercantil, su ejercicio profesional y al empresario, de comerciante, de banquero; y aún agrega que los intentos para obtener un concepto jurídico firme han fallado en mi opinión.

La definición de Staub, según la cual, son operaciones de banca, las que satisfacen las necesidades del tráfico para la obtención y enajenación de dinero y de títulos valores, es para Rodríguez demasiado estrecha; la de Lehmann, según la cual, es común a todas las operaciones de banco, la tendencia a la mediación en el tráfico de dinero y en el suministro del crédito, le parece más incolora.

Sin embargo, dice, no han faltado esfuerzos optimistas y así, por ejemplo, Arcangeli, ha intentado un esbozo del concepto unitario de la operación de banca, que se caracteriza jurídicamente por ser la adquisición de capitales a crédito, esto es, con la obligación de restituir, con la intención de enajenarlos nuevamente, y la

---

consecución de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación de los capitales adquiridos; y este concepto se completa con la afirmación de que la operación bancaria es tal, en cuanto debe configurarse como operación de la empresa bancaria.

Joaquín Rodríguez, manifiesta que de toda la exposición anterior, resulta evidente la insuficiencia de criterio histórico o la del subjetivo para la definición de la operación de banca. Del mismo modo, también aparece evidente, la insuficiencia del criterio legal por que el análisis de las operaciones que los bancos practican con arreglo a la ley Mexicana, nos arroja un resultado común: el tratarse de operaciones de crédito, lo que naturalmente, por si solo, no es distintivo.

El propio autor hace esta pregunta: ¿Es que no había algo común y característico en estas operaciones llamadas de banca o tendremos que admitir el criterio pesimista de Gierke? Antes de inclinarse a esta actitud, intenta un último análisis.

Los bancos, es cierto que practican diversas operaciones de crédito; pero, en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente esquema: recoger dinero y proporcionar dinero. (Pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie, actos en masa..."<sup>7</sup>.

Nosotros podemos concluir de los autores en cita y el orden de comparación que desde el punto de vista técnico jurídico, por servicio de banca y crédito, ha de entenderse la captación de recursos del público en el mercado nacional, para su colocación en la misma sociedad, mediante actos generadores de crédito, quedando el intermediario constreñido a saldar el principal y en su caso los accesorios pecuniarios de los montos captados, con el derecho de obtener el lucro permitido por la ley a cargo de los obligados de los créditos.

## 1.5. CONCEPTO DE INTERÉS

En el punto que ahora nos compete estudiar se trata de brindar al lector una breve noción de lo que es el interés en particular y al

---

<sup>7</sup> Bauche Garcíadiego, Mario  
Operaciones Bancarias  
Quinta edición,  
México, 1985  
pp. 30 a 32

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

efecto, nos hemos permitido tomar una definición, que se considera básica para alcanzar el fondo de esta investigación.

Los maestros Mexicanos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara nos señalan que: "...INTERÉS. Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más limitaciones que la de que no sea usurario). // Ventaja, material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda. // Lucro o renta del capital..."<sup>8</sup>.

Tan básicos se tornan los conceptos anteriormente citados, que es evidente, que el interés, es prácticamente el pago que debe hacer una persona que utiliza un crédito a la persona que le otorgó el uso del mismo, y que puede variar, de acuerdo a los sujetos que intervengan, a los fines para los que se destine dicho crédito y a la duración de este último.

Tratándose de interés dentro de cualquier tipo de crédito, el maestro Mario Bauche Garciadiego, lo define como el pago del tiempo del crédito.

Nosotros por nuestra parte, con las presentes enseñanzas, podemos concluir diciendo que el interés es la ganancia a la que tiene derecho el acreedor de un crédito ya por mandato de la Ley, ya por el convenio correspondiente y que se genera en relación a un crédito.

## 1.6. CONCEPTO DE ANATOCISMO.

Una figura un tanto desconocida en el uso común de nuestro derecho, es el anatocismo, y tan importante su estudio para el litigio mercantil, en nuestros actuales y muy extraños tiempos jurídicos, mismos que son la base de la presente investigación y se tratarán de explicar en los capítulos subsecuentes.

Retomando el concepto a tratar, el anatocismo básicamente tiene su esencia en la indebida, antijurídica e injusta capitalización de intereses, es decir, el momento en el cual los intereses devengados de una suerte principal, pasan a formar parte de esta y originan nuevos intereses. Comúnmente señalado como "intereses sobre intereses".

---

<sup>8</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael  
Ob. Cit.p. 328

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Al respecto y a lo largo de esta investigación, curiosamente nos hemos dado cuenta de que existe cierta desinformación al respecto y que en derecho comercial en nuestro país, es poco usual o cuando menos lo era hasta últimas fechas que organizaciones como "el barzón", han buscado arduamente (y lo señalamos con mucha pena) una defensa jurídica en contra de la antijuridicidad que redundaba en el sistema legal mexicano.

Podría existir la excusa para muchos, que se trata de una figura meramente civil, gestada dentro del mutuo, al igual que los intereses; según el maestro Ernesto Gutiérrez y González, sin embargo, todos estamos de acuerdo, en que todo lo mercantil deriva en definitiva del derecho civil y que las figuras jurídicas varían y se les da dicho carácter, por las circunstancias que las enmarcan y su naturaleza. El citado profesor Gutiérrez y González, al respecto dice que: "...e).- Finalmente el legislador PROHÍBE EL PACTO DE ANATOCISMO, y así en el artículo 2397 (del Código Civil) dispone que: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, Convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses..."

Por otro lado, haciendo la aclaración que tenemos al respecto en este país, mucha tela de donde cortar, como por ejemplo los conceptos que manejan los ya muchas veces citados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, existen estudios doctrinarios, efectuados por no nacionales, que pueden darnos un claro esbozo y de mucha ayuda, de lo que se contempla en la Argentina sobre este respecto; los autores argentinos Carlos Gilberto Villegas y Mario S. Schujman señalan en su obra Intereses y Tasas, que: "...Hay anatocismo según BUSSO, cuando una deuda accesoria de intereses, que ha nacido de la productividad asignada a una deuda principal de capital, se convierte en ella misma, y en las relaciones entre el acreedor y el deudor, en capital, para dar de sí nuevos intereses. En síntesis, la capitalización de los intereses hecha entre el acreedor y el deudor.

Llambías (en su obra Código Civil Anotado), expresa que anatocismo es la capitalización de los intereses, o interés compuesto, de modo que agregándole tales intereses al capital originario, pasan a reeditar nuevos intereses.

Hay coincidencias de que anatocismo es la capitalización de los intereses, es decir la incorporación de los intereses devengados al

---

capital, para juntos, construir una unidad productiva de nuevos intereses..."<sup>9</sup>.

A su vez, estos autores señalan en su obra, varios puntos que nos parece interesante destacar, siendo uno de ellos, la condición que persiste a efecto de que sea existente el anatocismo, dicha condición que por evidente lógica jurídica es aplicable (a nuestro particular modo de ver), también en nuestro derecho, misma que a la letra dice: "... Se requiere como condición para que se configure el anatocismo que la capitalización tenga lugar directamente entre el acreedor y el deudor. Cuando la capitalización se produce como consecuencia de la intervención de un tercero en el pago de la deuda originaria, la capitalización de intereses en su favor, no importa el anatocismo. Si interviene un tercero, y mediante un nuevo negocio jurídico se produce la capitalización, ésta no queda comprendida en la prohibición de anatocismo..."<sup>10</sup>.

Señalan también, y me tomo la libertad de citarlo, a efecto de completar de mayor manera este trabajo; las formas del anatocismo: "... Se ha señalado desde antiguos tiempos que existen dos formas de anatocismo: a) anatocismus conjuntus que importa la capitalización de interés ordinario al capital para hacerlo producir otros intereses, y b) El anatocismus separatus, o sea la formación de un capital con los intereses devengados para a su vez hacerlos producir nuevos intereses..."<sup>11</sup>.

Por otra parte, y por último en este punto, nos atrevemos a señalar el antecedente del derecho romano, respecto a la prohibición absoluta y relativa del anatocismo, que los mismos autores señalan en su trabajo, y que a la letra dice: "... En derecho romano, ya lo vimos al estudiar los antecedentes históricos en el capítulo II, hasta Justiniano estuvo prohibido el pacto de ganancia de intereses sobre los intereses futuros que quedarán impagos. Justiniano hizo más severa la prohibición al extenderla también a los intereses vencidos, lo que fue considerado injusto, porque si el deudor para poder pagar al acreedor el capital e intereses adeudados debe tomar un nuevo préstamo frente a un tercero, el monto total de la nueva deuda

---

<sup>9</sup> Villegas, Carlos Gilberto y S. Schujman, Mario  
INTERESES Y TASAS, s/e. Editorial ABELEDO-PERROT,  
Buenos Aires, 1990.  
p. 147.

<sup>10</sup> Ob. Cit. p. 148.

<sup>11</sup> Ibid. p.p. 48 y 49

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

generará intereses, por lo que no se justifica que le impida renovar su deuda con su acreedor en los mismos términos que podría convenir con un tercero.

Esto explica según Llambías, que el derecho posterior no haya mantenido la prohibición del anatocismo, sino con respecto a los intereses futuros, o sea los que todavía no se han devengado al tiempo de intentarse su capitalización. Por ello no constituye anatocismo la convención que establece la capitalización de intereses ya devengados en ese momento. (Cód. francés art. 1154, Cód alemán art. 248, Cód. italiano art. 1283, Cód. argentino art. 623, etc.)...<sup>12</sup>.

### 1.7. CONCEPTO DE TARJETA DE CRÉDITO.

A este respecto, y para evitar múltiples explicaciones sobre esta figura, vamos a tomarnos la libertad de señalar la definición que al efecto, otorga el Lic. Carlos Felipe Dávalos Mejía, que por sí sola explica no solo su concepto, ya que además, nos otorga un breve esbozo de su situación en nuestro derecho, misma definición que a la letra dice: "... La tarjeta de crédito es uno de los inventos más extraordinarios de finales de siglo, que no se originó ni creció apoyándose en el edificio de la legislación existente. Probablemente fue inventada por alguien cuya premisa fundamental era la de hacer dinero. El efectivo que tiene la gente, normalmente no lo lleva consigo, sino que lo tiene guardado en el banco o en su casa. Pero en la actualidad cualquier persona puede comprar lo que guste, sin utilizar dinero en efectivo gracias a la tarjeta de crédito. Si no existieran las tarjetas, ocho de cada diez artículos vendidos no lo hubieran sido, y el comercio y la industria no hubieran experimentado el desarrollo que han tenido en los últimos años; no es un título de crédito, en los términos del artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tampoco es un contrato mercantil. Es una figura jurídico mercantil novedosa, cuya naturaleza técnica se inicia y se agota en ella misma; son una prueba clara de que no todo está inventado en el comercio ni en el derecho mercantil. Es en fin, una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana.

Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular, como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 149.

---

tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor..."<sup>13</sup>.

El maestro Miguel Acosta Romero, en su obra DERECHO BANCARIO dice: "...Uno de los instrumentos mediante los que se usa modernamente el crédito (en mi opinión ha sido un acelerador económico), es la tarjeta de crédito, que ha propiciado la comercialización más profusa de bienes y servicios en los últimos años, en virtud de las facilidades y comodidades que ofrece para su utilización, y que según algunos autores, ha venido a desplazar en forma importante al uso del numerario en moneda y billetes, así como de los cheques; aún cuando no se ha llegado a lo que señalan ciertos pensadores como una posibilidad a futuro, la Cashless Society (la sociedad sin dinero en efectivo)..."<sup>14</sup>.

Muy interesante resulta el pensamiento anterior, mismo que se considera evidentemente real; ahora, pasando de nuevo a la señalización de definiciones de esta investigación, este mismo autor conceptúa a la tarjeta de crédito de la siguiente forma: "... La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo de banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente.

Algunas tarjetas llevan impresos signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre vencimiento y límite de crédito.

Hemos dicho que es un instrumento privado, por que lo emiten los bancos. Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales..."<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe.  
TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS.  
TOMO II: DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE  
CRÉDITO. Segunda edición.  
Editorial HARLA, S.A. DE C.V. México, 1992.  
p. 496.

<sup>14</sup> Acosta Romero Miguel.  
DERECHO BANCARIO. Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1986  
p. 459.

<sup>15</sup> Ob. Cit. p. 477.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

**CAPITULO SEGUNDO.**

**ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DE LA  
TARJETA DE CRÉDITO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 2.1. PRELIMINARES

En el presente capítulo, nos abocaremos a dar una breve reseña del origen y desarrollo de la tarjeta de crédito, a efecto de esbozarnos una idea de su evolución hasta nuestros días.

## 2.2. RESEÑA DE ANTECEDENTES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DE LA TARJETA DE CRÉDITO

La tarjeta de crédito, como figura de crédito ha sufrido diversos cambios desde su origen hasta la actualidad y tal como han evolucionado las necesidades económicas de la sociedad en general, dicha figura conceptuada por el Lic. Miguel Acosta Romero como "acelerador económico", a su vez, ha ido evolucionando hasta llegar a ser tal y como la conocemos.

Sostiene Acosta Romero, que los orígenes y evolución de la tarjeta de crédito son los siguientes: "... En opinión de algunos investigadores, a fines del siglo pasado en Europa, un grupo de propietarios de hoteles, inventó un sistema mediante el cual otorgaban crédito a clientes importantes (personas de la nobleza, funcionarios gubernamentales y directores de grandes empresas) para que en esos hoteles se les otorgara crédito por hospedaje y los alimentos; mediante este procedimiento, se expedía una tarjeta al cliente importante, en el que se señalaba que el tenedor de la misma, era una persona solvente. El cliente firmaba las facturas o recibos por el hospedaje y los consumos y posteriormente le eran enviados por correo a sus oficinas o domicilio y mediante el mismo correo, se cubría su importe.

Este procedimiento tenía reminiscencias de los mismos motivos por los que se inventó la letra de cambio y el contrato de cambio trayecticio, es decir, evitar la posibilidad de robos y pérdidas para las personas que por razones de trabajo o de protocolo, tenían necesidad de realizar frecuentes viajes por diferentes ciudades y que no tuvieran que transportar con ellos, grandes sumas de dinero en efectivo.

Un antecedente más concreto ya se presentó en los Estados Unidos de Norteamérica, en la década de 1920; algunas compañías petroleras

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

tomando en consideración el volumen de ventas que tenían en diversas ciudades del territorio de los Estados Unidos, idearon la posibilidad de extender a sus clientes una tarjeta de identificación, en la cual constaban una serie de datos del usuario; el límite hasta por el cual podían utilizar la tarjeta y aunado a esto, la posibilidad de firmar las facturas o notas de venta.

No obstante lo atractivo de esta práctica, parece ser que no tuvo mucho éxito durante décadas. Asimismo, algunas tiendas importantes o cadenas de tiendas, como Sears Roebuck, Montgomery Wards, Joske's y otras, también emitieron a sus clientes tarjetas de identificación en las que estaban impresos una serie de datos y cifras, conjuntamente con la firma del cliente y el límite hasta por el cual se utilizarían. Era una época en la que todavía no existían los sistemas de computación modernos, ni los detectores magnéticos que ahora llevan codificada dicha información en las tarjetas.

En México, los primeros establecimientos comerciales de venta al público que utilizaron las tarjetas en la década de los años 50 y antes de que las utilizaran los bancos, fueron: El puerto de Veracruz, S.A., El Puerto de Liverpool, S.A., el Palacio de Hierro, S.A. y High Life. Posteriormente funcionaron tarjetas de compañías de aviación con el nombre de CREDI-MEXICANA. Igualmente en nuestro país, el uso de tarjetas de crédito para compra de bienes y utilización de servicios no vendidos, ni proporcionados directamente por el expedidor de la tarjeta, se utilizó por la entonces denominada Club 202, S.A. (posteriormente Diner's Club, S.A.), la que tuvo en sus inicios un reducido número de tarjetahabientes y también de establecimientos afiliados.

En los Estados Unidos, la tarjeta bancaria, se introdujo y tuvo su auge y operación, a partir del año de 1948.

Los primeros bancos que utilizaron este instrumento de crédito fueron, en California, el First National Bank de San José y en Nueva York, el Franklin National Bank, de Long Island (curiosamente este último quebró en fecha muy reciente).

Para 1955, 85 bancos en los Estados Unidos ya tenían en operación la tarjeta de crédito.

Para 1959, eran doscientos los bancos que tenían este instrumento. Paralelamente se desarrollaron compañías privadas que también operaban la tarjeta de crédito, como la Diner's Club Inc. y la American Express Company, quienes extendieron su red a

---

prácticamente todos los países del mundo, inclusive los del área socialista. Sobre todo la última de ellas, y estableciendo sus sistemas de mercado y ventas en forma tan agresiva, que por ejemplo en el Estado de Illinois, se pueden pagar los impuestos con tarjeta de crédito y hasta las multas por infracciones de tránsito en otros Estados.

En un principio, los bancos sufrieron innumerables e importantes quebrantos, propiciados en primer lugar, por el desconocimiento de una mecánica adecuada para el otorgamiento y control de los créditos. El robo de las tarjetas y su utilización fraudulenta, trajo como consecuencia la introducción de sistemas más sofisticados y modernos de computación, registro mecánico y electrónico, que mejoró la seguridad en el manejo de las tarjetas de crédito.

Al inicio de la década de los años sesenta, gran número de bancos de los Estados Unidos consideraron la necesidad de introducir este servicio, mediante su operación sindicada o en grupo y se organizaron en asociaciones, confederaciones, etc.; algunas en torno al Bank of América de San Francisco, en el que opera la tarjeta Bank Americard y otras, como en 1964, que se unieron en una asociación y que fueron el Wells Fargo Bank, el United California Bank, el Bank of California y el Crokers Citicenz and Trust Bank, creando la primera central de servicio de tarjetas de crédito, que en sus orígenes se llamó "California Bank Card Association", que utilizó un logotipo con la "Y". Esta confederación se creó en agosto de 1966.

Para el año de 1968, se definió una tendencia clara para configurar las dos más importantes federaciones que son la Inter Bank Card y la Bank Americard y posteriormente, nació otra con el nombre de Visa.

La práctica en los Estados Unidos trascendió a otros países evidentemente, y en Europa hacia el año de 1954, comenzó a utilizarse la tarjeta de crédito.

En Inglaterra la estableció el Barclay's Bank; en Francia, la Banca Rothschild y la llamada Carte Blanche, utilizada por seis de los más grandes bancos franceses.

Después la tarjeta de crédito es utilizada en casi todo el mundo: en Latino América, en Asia, etc. ..."16.

---

<sup>16</sup> Opus. Cit. p. 459 a 461.

---

### 2.3. SEMBLANZA DE ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO.

Así como fue desarrollándose la tarjeta de crédito en todo el mundo, también lo hizo en nuestro país, y como la base de nuestra investigación, es dicha figura en el México actual, nos hemos permitido transcribir a la letra la investigación, que al efecto, realizara el Maestro Miguel Acosta Romero: "...Los bancos mexicanos tardaron algún tiempo respecto a los extranjeros, para introducir la tarjeta de crédito bancario en nuestro país.

El primer banco mexicano que utilizó la tarjeta de crédito, fue el Banco Nacional de México, con la denominación original de Bancomático, que después cambió a Banamex, e inició su operación en el año de 1968.

Es pertinente comentar que nuestra legislación no contemplaba, ni contempla en una ley emitida por el Congreso de la Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas de crédito y que es a través de reglamentos o circulares, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado esta materia, por lo que si el estudioso pretende buscar la tarjeta de crédito en la Ley Bancaria, no la encontrará regulada.

El 8 de noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer el reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, conforme al cual, los bancos o departamentos de depósito y los de ahorro, pueden expedir y manejar esas tarjetas de crédito.

Este reglamento fue dado a conocer a las instituciones, el 20 de diciembre del mismo año, mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La segunda institución que utilizó la tarjeta de crédito fue el Banco de Comercio, con la tarjeta denominada Bancomer, quien solicitó la autorización a la SHCP, con fecha 17 de diciembre de 1968, y que fue autorizada el 13 de enero de 1969, comenzando a operar en junio del mismo año, afiliada a todos los bancos, que entonces se conocían como del Sistema Banco de Comercio, que después configuraron la Banca Múltiple, Banco de Comercio o Bancomer.

---

El tercer sistema que operó en nuestro país, es el llamado Tarjeta Carnet, que fue autorizado a un consorcio de bancos que fueron: Banco del Atlántico, Banco Comercial Mexicano, hoy Comermex, Banco de la Industria y Comercio, hoy Banca Confía, Banco Internacional y Banco de Londres y México, hoy Banca Serfin.

Posteriormente se incorporaron a este grupo, el Banco del Ahorro Nacional, ahora BCH y el Banco Azteca, ahora Serfin, El Banco de Longoria, El Banco Mercantil de México, y el Banco del País, ahora Banpais.

Este consorcio de bancos creó una sociedad anónima de servicios conexos, denominada Promoción y Operación, S.A. de C.V. (Prosa), la cual trabaja como central de servicios de cómputo y de informática y está sujeta a las reglas de las empresas a que se refiere el artículo 4º bis de la Ley Bancaria, con la inspección y vigilancia de la CNBS.

En su inicio, los bancos operaban las tarjetas de crédito con cargo a pasivos derivados fundamentalmente de los departamentos de depósito y ahorro y establecieron una política bastante agresiva que comercializaron en sus orígenes, pues no sólo anunciaban la tarjeta de crédito, sino que la enviaban por correo y la distribuían casi sin ningún requisito en supermercados, centros de espectáculos públicos, etc.

Esto trajo como consecuencia, que también en sus inicios la política de otorgamiento de créditos y utilización de la tarjeta, no fuera aplicada con las técnicas y los procedimientos adecuados, los que acarreó pérdidas a las instituciones, primero originadas en cierta parte, por la ligereza en el otorgamiento de las tarjetas y del crédito consiguiente; y en segundo lugar, por la poca experiencia que tenía y que todavía tiene el público, derivada de su falta de educación para utilizar el crédito y que con mucha frecuencia se ve reflejada en el abuso de la línea de crédito, más allá de los límites aprobados por el banco.

En fecha reciente, se han mejorado sensiblemente estos aspectos. Esto es lógico, pues la tarjeta de crédito se opera en nuestro país desde hace más de trece años..."<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibidem. p.p. 462 a 464.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

#### 2.4. SIMILITUD ENTRE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA ACTUAL Y LAS TIENDAS DE RAYA EN EL MÉXICO PRE-REVOLUCIONARIO O INDEPENDIENTE.

Como es del dominio público, en tiempos anteriores a la revolución en nuestro país, los ricos hacendados y terratenientes, tenían (y tienen) sometida por completo a la población rural, lo cual significaba de manera exagerada, el control total de la vida y desarrollo económico y cultural de la mayoría de los campesinos, misma situación que redundaba evidentemente en la acumulación de la riqueza por parte de los primeros señalados, ya que eran estos, los que imponían las jornadas exageradas de trabajo, pagando a los trabajadores la mano de obra a muy bajo precio, además de condiciones de vida infrahumanas para los indígenas trabajadores e hijos de los mismos. En estas condiciones tan especiales de vida, dentro de la hacienda, se encontraba la tienda de raya, que a nuestro muy particular punto de vista se trata de una manera más de someter al indígena pobre, trabajador y "asalariado", a los caprichos e hígado de los patrones, y señalamos a su vez, que al respecto hemos encontrado en esta investigación, dentro de un libro editado por la Universidad Nacional, una nota muy curiosa, en la cual, se menciona la función social de la hacienda y de las tiendas de raya en esa época, cita que nos permitiremos señalar posteriormente. Volviendo al tema que nos ocupa, la tienda de raya tenía como función, aquella de abastecer al campesino que laboraba dentro de la hacienda, con los productos básicos para su subsistencia, como lo eran comida, ropa para vestir, velas para alumbrarse, aceites y combustibles para darse calor, entre otras cosas. La mecánica de este comercio radicaba en otorgar los bienes, aunque al campesino, no le alcanzara con el sueldo tan bajo que percibía, lo cual, claro que no importaba pues el dueño tenía su libretón en el que apuntaba las cantidades que poco a poco se acrecentaban, y si bien es cierto, que en la mayoría de los casos, las deudas no se hacían exigibles de manera instantánea y tampoco se ponía término, para hacer exigible el pago de las mismas, también lo es, que el trabajador vivía toda su desgraciada vida endeudado, o mejor dicho, vivía endeudado con la vida y de por vida, ¡ah!, pero ahí no acababa la cosa, dicho adeudo era heredado a los hijos de los campesinos a la muerte de éstos y tenía que ser pagado para obtener libertad de abandonar la hacienda para poder trabajar en cualquier otro lugar o dedicarse a otra actividad fuera de ella, y esperamos no equivocarnos, porque ésto, es lo que nos enseñaron en tantos años de escolares.

---

Con lo anterior, lo que tratamos únicamente de exteriorizar, es la capacidad tan grande que tenía "voluntariamente" el pobre para endeudarse en su afán de sobrevivir, y la capacidad tan escasa para hacer frente a sus deudas.

Ahora nos permitiremos citar textualmente y posteriormente analizar, un fragmento de la obra *La clase obrera en la Historia de México*, del autor Sergio de la Peña, emitida por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, misma que a la letra dice:

"...Condiciones de vida de los trabajadores rurales.

En los últimos años algunos estudiosos de la hacienda y de la situación de los trabajadores en el virreinato, han revalorado la función social de la hacienda, presentándola como un refugio para los indios que huían de sus pueblos agobiados por las numerosas cargas que los oprimían: pago de tributos, servicios y prestaciones a los caciques y a la comunidad, trabajo adicional para las obras públicas y otras obras que promovían los religiosos. Sin embargo, por los datos conocidos, sabemos que más que el indígena del pueblo, el trabajador que se refugió en la hacienda fue el indígena ya desarraigado de la comunidad original, el indígena ladinizado o aculturado, y sobre todo, los individuos del grupo de los mestizos, de las llamadas castas.

Por otra parte, en la hacienda el trabajador tenía las mismas exigencias que el indio habitante de los pueblos y obligaciones similares. Pero para quien no tenía tierras ni otros recursos, la hacienda era un refugio y un centro donde se podía fincar una existencia individual y social. Por principio, el hacendado le prestaba para pagar sus tributos, las obviaciones religiosas y también podían adquirir fiados comestibles, ropa y hasta implementos de trabajo en la tienda de raya. El pago de todo esto si bien era exigible en trabajo, no se requería de inmediato, ni se le fijaba un plazo para liquidar la deuda. Además aunque la deuda fuera ya cuantiosa, el crédito seguía abierto..."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> De la Peña Sergio. *La Clase Obrera en la Historia de México. Trabajadores y Sociedad en el Siglo XXI. Segunda Edición.* Tomo 3. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM Edit. Siglo Veintiuno Editores. México, DF. 1987. p.p. 162 y 163.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

El comentario que nos permitimos realizar al respecto es, a nuestro leal saber y entender, la equivocada idea que tienen los estudiosos a que se refiere el autor respecto a esta supuesta función social, ya que como anteriormente lo hemos mencionado el crédito siempre abierto de la tienda de raya, para lo único que servía era para que el trabajador subsistiera a costa de su integridad física y moral, al estar siempre sometido al adeudo "que por su escasa capacidad adquisitiva" era forzado a contraer con el hacendado, ésto es, como ya ha sido señalado, trabajaba jornadas excesivas a cambio de prestamos, prestamos y prestamos, por lo que siempre estaba endeudado con el patrón y sometido por el mismo, eso sin tomar en cuenta, el hecho innegable de en caso que al trabajador se le agotara la fuerza, que se enfermara y no pudiera trabajar o que el producto de su trabajo no le fuese suficiente al patrón para saldar la cuenta, (los pagos mínimos del adeudo), ¿con que, o con quien? iba a pagar, si no tenía dinero, pues así como con trabajo, también en especie.

La similitud, que concebimos entre la tienda de raya y la actividad bancaria, es la evidente señalada en los puntos anteriormente citados, así es, el banco, te otorga una tarjeta de crédito con cierto límite y sobre el cual, te obligas al momento de utilizar ese crédito total o parcialmente, al pago mínimo sobre ese monto, donde se encuentran fríamente calculados los intereses devengados por la cantidad utilizada y la risible cantidad que se aplica al capital, eso sin contar el hecho, que en el supuesto caso de no pagar, se te acumulan dos pagos mínimos con sus respectivos intereses, además de los moratorios, que solo Dios sabe como se calculan, ya que frecuentemente se ha hecho valer una figura antijurídica de la que ya hemos hablado, llamada anatocismo y al estamos seguros da buenos resultado a los que a ella se apegan y la hacen valer ante los tribunales, situación que nos demarca de forma evidente, el cobro de intereses moratorios no solo sobre el adeudo principal, si no el cobro de intereses moratorios sobre el interés natural u original, lo cual no está permitido desde la época de los romanos. Volviendo a nuestra idea base, los estados de cuenta llegan y se mencionan comisiones, tras comisiones, es decir que la institución de crédito, gana y gana y el usuario paga y paga, posteriormente a todo ello, si haces un buen uso de la tarjeta y nunca te has atrasado con los pagos mínimos del exageradamente mutable adeudo, te premian con la ampliación del crédito y ni siquiera te preguntan, sino que el banco de manera unilateral, decide que eres persona económica, moral, y mentalmente capaz de endeudarte a morir, puesto que eso no sucede solo una vez, ocurre en múltiples ocasiones durante la vida de dicha tarjeta, o de dicho cliente, lo que reviente primero y resulta que al final, has pagado en muchas ocasiones el total de tu adeudo original con todas

---

sus benditas ampliaciones, con sus respectivos intereses, y todavía, debes muchos adeudos originales, es decir que has pagado un montón y debes tanto o más, señalando todo ello por que al momento, nos encontramos haciendo labor de investigación y hemos visto en este sistema, ya bastantes cosas, y ni siquiera mencionar cuando por "malos manejos", que llamaremos, "equis honrada causa" la economía de un país se des-estabiliza, a tal grado, que las tasas de interés suben hasta llegar a Dios creador, y el cliente si tenía un adeudo de treinta mil pesos, de un año a otro se le disparó a ochenta mil y que este mismo cliente, hablando otra vez respecto a la generalidad de la población, no los gana, ni los ganará, en bastantes años, y si durante toda su vida creó algún tipo de patrimonio, a este, ¡ya se lo llevó la ...banca! por no pagar, lo bueno es que todo esto no sucede ni en México, ni en Singapur.

En resumen, el tarjeta habiente en caso de contar con recursos económicos liquida el total de su adeudo o llega a un arreglo con el banco y tan tãn, se le acabó el problema, pero, como hablamos de una pequeña parte de la sociedad, la pregunta es: ¿que pasa con los demás?, y la respuesta es acertada, los que sigan pagando intereses sobre intereses, vivirán endeudados de por vida (si realizan sus pagos mínimos), y los que ya no quisieron o no pudieron, a esos repetimos "se los lleva la banca", pues si tenías algo, hasta la sonrisa te quitan y si no fuiste inteligente o afortunado para hacer un patrimonio que te puedan quitar, hasta pierdes tu libertad. Concluyendo, que no deberíamos hablar de las similitudes dentro del presente capítulo, sino de las diferencias entre las mencionadas tiendas de raya y la actividad bancaria respecto a tarjeta de crédito y a los créditos en general en la actualidad y en verdad no serían muchas, ya que de las pocas que se nos ocurren y eso por épocas, es que el dólar y el peso estaban o casi estaban a la par y que antes se les mencionaba como campesinos, jornaleros o indios y ahora se les conoce como empleados, ejidatarios o nacos, pues en resumen para nosotros en general todo sigue igual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## **CAPITULO TERCERO.**

# **MARCO JURÍDICO REGULADOR EN MÉXICO DE LA TARJETA DE CRÉDITO Y OTRAS FIGURAS DE INTERÉS EN ESTE ESTUDIO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

### 3.1. PRELIMINARES.

En el desarrollo del presente capítulo, procuraremos ubicar la figura base de nuestro estudio dentro del derecho positivo mexicano, además de analizar otras figuras relativas a la misma y de interés para el mejor entendimiento de la presente investigación.

### 3.2. MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

A efecto de esbozar el marco jurídico regulador de la figura en estudio nos permitiremos transcribir una cita del maestro Carlos Felipe Davalos Mejía: "... El negocio jurídico, mercantil y crediticio de la tarjeta de crédito no está regulado en la ley mexicana: como veremos, sólo ha sido objeto de reglamentación por parte de la SHCP y del Banxico, éste último en aplicación de facultades bastante latas que culmina en las recientes reglas de marzo de 1990. Su aparición en nuestro país como la mayor parte de las figuras mercantiles, ocurrió antes que fuera regulada por el gobierno, y mucho antes de que fueran incluidas en una ley; situación ésta en la que todavía permanece, pues, en efecto, a pesar de su importancia (en 1989 existían poco menos de 7 millones de ciudadanos con tarjeta de crédito), el Congreso no ha asumido la responsabilidad de organizarlas en una legislación general.

Poco después de su aparición, al final de los sesenta, debido a la difusión que adquirió se hizo necesaria su reglamentación, siendo la autoridad hacendaria la que se avocó a ello. Así, la en aquel entonces todavía CNBS dirigió a los bancos de depósito una circular que transcribía el oficio 305-39455, de noviembre de 1967, en la cual la SHCP daba a conocer las reglas a que deberían sujetarse los bancos de depósito, por primera vez, en la expedición y manejo de dichas tarjetas. Casi 15 años después, en agosto de 1981, la SHCP expidió otras reglas generales destinadas a reorganizar su funcionamiento; ulteriormente, en septiembre de 1986, se expidieron las reglas sobre las cuales funcionó la banca monopolizada por el Estado, en cuanto a tarjeta de crédito se refiere, pero dichas reglas ya no fueron emitidas por la SHCP, sino por Banxico; y finalmente, el 9 de marzo de 1990, una vez más, Banxico expidió las reglas generales a las que deben ajustarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de las

---

Tarjetas de crédito bancarias que siguen en vigor. Desde su reconocimiento por la autoridad y cada vez más, los pagos de servicios y bienes al menudeo e incluso múltiples bienes de capital, se hacen con tarjeta de crédito..."<sup>19</sup>.

### 3.3. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO EN NUESTRO DERECHO.

Con la finalidad de hacer mas claro y específico el presente punto, podemos utilizar dos definiciones que otorgan los estudiosos del derecho Carlos Felipe Davalos Mejía y Miguel Acosta Romero, en sus respectivas obras, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO Y DERECHO BANCARIO, mismas que a la letra nos dicen: "... La tarjeta de crédito es uno de los inventos más extraordinarios de finales de siglo, que no se originó ni creció apoyándose en el edificio de la legislación existente. Probablemente fue inventada por alguien cuya premisa fundamental era la de hacer dinero. El efectivo que tiene la gente normalmente no lo lleva consigo, sino que lo tiene guardado en el banco o en su casa. Pero en la actualidad cualquier persona puede comprar lo que guste sin utilizar dinero en efectivo gracias a la tarjeta de crédito. Si no existieran las tarjetas ocho de cada diez artículos vendidos no lo hubieran sido, y el comercio y la industria no hubieran experimentado el desarrollo que ha tenido en los últimos años; no es un título de crédito, en los términos del art. 5º, LGTOC, y tampoco es un contrato mercantil. Es una figura jurídico mercantil novedosa cuya naturaleza técnica se inicia y se agota en ella misma; son una prueba clara de que no todo esta inventado en el comercio ni en el derecho mercantil. Es en fin una figura jurídico mercantil atípica, no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana.

Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular como acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor..."<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Davalos Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras - Segunda edición. Tomo II. Edit. HARLA, S.A. de C.V., México, DF., p.p. 494 y 495  
<sup>20</sup> Ob. cit. p. 496

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Por otra parte el maestro Acosta Romero, en una definición semejante, nos señala que: "... La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjeta habiente.

Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre el vencimiento y límite de crédito.

Hemos dicho que es un instrumento privado, por que lo emiten los bancos. Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales.

No es un título de crédito, sino un documento de identificación, mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente.

Evidentemente, no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónomo, respecto de la relación causal, por lo cual no puede considerársele como título de crédito.

Por otra parte, la tarjeta no da ninguna acción en contra del banco, ni de los establecimientos afiliados, pues todas las acciones derivan del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado con el banco, además la tarjeta no está destinada a circular, sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta.

Tampoco es una carta de crédito, porque ésta se expide en favor de determinadas personas y son títulos de crédito e implican el pago de cierta cantidad y por una sola vez, normalmente.

Se estima que los límites del presente capítulo, no son, desde el punto de vista teórico, propicios para hacer un análisis de derecho comparado exhaustivo con diversas figuras, la asignación, que es una institución de raíz italiana, con la que estimo que, tampoco, la tarjeta bancaria tiene ningún parecido, puesto que es un acto por el cual una persona asignante, da a otra, llamada asignado el hacer un pago a un

---

tercero asignatario. Aquí confunden el contrato con la tarjeta de crédito, que es un documento simplemente de identificación.

Tampoco estimo que sea una asunción de deuda, pues en la asunción de deuda pudiera considerarse la relación del establecimiento afiliado con el banco, olvidando las otras relaciones con el tarjetahabiente.

Para otros, la tarjeta puede ser una contraseña o documento que no está destinado a circular y que sirve exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ella se consigna, más o menos de acuerdo con lo que establece el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si bien es cierto que es un documento de identificación, éste está sujeto a la serie de normas a que ya hemos hecho referencia. No hay que confundir a los contratos de crédito en cuenta corriente, a los que celebra el banco con el establecimiento afiliado y a los pagarés, con la tarjeta.

La emisión de esta tarjeta, es consecuencia del contrato de apertura de crédito y no puede identificarse con el mismo y está sujeto a la serie de limitaciones que ya se han señalado en este capítulo.

Otro sector de la doctrina considera que la tarjeta es un medio de pago; evidentemente, la tarjeta en sí, no es ningún medio de pago, el medio del pago lo constituyen los pagarés recibidos (salvo buen cobro) por el establecimiento afiliado.

Hay quien afirma que es consecuencia de un contrato de corretaje o correduría. Esto en nuestro derecho no puede darse, ya que el contrato de corretaje en estricta técnica, requiere la existencia de un corredor público y en la operación de tarjetas de crédito, no aparece ninguna figura de este tipo.

También se ha confundido la tarjeta de crédito con el contrato mismo de apertura de crédito, lo cual no resulta lógico pues la primera es consecuencia de la ejecución del contrato de apertura de crédito y no puede confundirse con éste...<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Acosta Romero Miguel.  
DERECHO BANCARIO. Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1986  
p.p. 477 y 478.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

### 3.3.1. CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE COMO FIGURA ORIGEN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Tal como ha quedado expresado en los numerales y capítulos que anteceden, la tarjeta de crédito de ninguna manera es autónoma, ya que, es parte de un mecanismo de pago o de disposición de efectivo que tiene origen en un contrato mercantil preestablecido, el cual, es el que otorga derechos y obligaciones a las partes que en él intervienen. Dicha figura mercantil es el crédito en cuenta, ya sea, corriente o especial.

Estamos de acuerdo, en que a efecto de que se cumpla con las características que todos conocemos y con las que opera la tarjeta de crédito, se requiere de diversos elementos que le dan al mismo tiempo origen y forma; dichos elementos que a su vez, le otorgan existencia (pues su interrelación o actividad en conjunto producen sus efectos y consecuencias), son: el banco emisor del crédito, el crédito mismo, el sujeto acreditado, el plástico con forma y datos expedido por el primero de los mencionados que se le otorga al cliente o acreditado con el fin de su identificación, para efectos del crédito mismo y los locales o establecimientos afiliados al sistema de pago respecto a dicho crédito, es decir el banco obtiene a un cliente, al cual le otorga un crédito, a quien para identificar le da una tarjeta con la que podrá hacer uso del crédito en establecimiento afiliados, el cliente compra al comercio afiliado mediante el plástico que conlleva la promesa de que el banco va a pagar por él, el banco paga al afiliado menos accesorios y el cliente paga al banco mas accesorios.

Siendo señalados todos y cada uno de los anteriores elementos (pues sin la presencia de alguno de ellos, la figura materia de este estudio no existiría), nos encontramos como ya se ha mencionado, con la figura jurídica que la generalidad de la gente conoce como tarjeta de crédito, sin embargo, de manera evidente, se obtiene el conocimiento que la tarjeta de crédito de plástico, es un accesorio de un contrato de crédito en cuenta corriente, es decir, existe un acuerdo de voluntades entre las partes, respecto a un crédito que otorga una de ellas, para que la otra mediante un plástico de identificación pueda "a crédito", pagar bienes, servicios o dinero, de los que puede disponer de una manera inmediata, con un supuesto cierto interés y nos referimos a este último como supuesto cierto, por la realidad y problemática económica y financiera que nos aqueja y que analizaremos mas adelante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

A mayor abundamiento nos permitiremos transcribir el estudio que hace el maestro en derecho MARIO BAUCHE GARCÍA DIEGO, ex catedrático de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara, mismo que a la letra dice: "... Cuando dos personas tienen entre sí frecuentes relaciones de negocios pueden simplificarlas concediéndose crédito recíprocamente por todas las sumas que el uno debiera pagar al otro, con la condición de exigir solamente el saldo después de la liquidación periódica de las cuentas. Esta convención, que produce especiales consecuencias jurídicas distintas de las de cualquier otra, se llama contrato de cuenta corriente. La definición anterior la ha tomado de Vivante.

Agrega, que cumple muy bien la ley del "mínimo medio" que rige a todo el movimiento económico, puesto que ahorra tiempo y dinero a los contratantes que liquidan sus negocios al cabo de cierto tiempo, por ejemplo, de un año o de un semestre, en vez de liquidarlos a cada remesa.

Más adelante nos dice Vivante que " el derecho de hacer remesas debe ser recíproco, de manera que la corriente de los negocios pueda moverse en doble sentido y no se pueda saber, cuando se abre la cuenta, quién será el deudor asociado. En esta reciprocidad haya su mejor defensa cada uno de los contratantes, puesto que queda cubierto del crédito que concede con el crédito que recibe".

Respecto de la indivisibilidad de las partidas, Vivante nos dice: " como los contratantes se hacen una recíproca concesión de crédito, por eso ninguno de ellos puede llamarse acreedor mientras dura la cuenta corriente y no puede pedir el pago o hacer la sesión de una partida de la cuenta aislándola de las otras".

La cuenta corriente es una creación de la práctica mercantil, la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, ya que en el antiguo derecho fue desconocida por completo. El primer Código que la reglamentó fue el Código de Comercio de Chile de 1865. En nuestro derecho solamente encontramos referencias a ella en el Código de comercio de 1854, al declarar reivindicables en la quiebra " los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos a personas determinadas", según rezaba la fracción 5ª del artículo 866. (Cervantes Ahumada.)

Fue hasta 1932, que se reglamentó esta institución por primera vez, en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que todavía esta vigente. " En virtud del contrato de cuenta corriente - nos dice en su artículo 302- los créditos derivados de las remesas

---

recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo o en una cuenta, y solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”.

Cervantes Ahumada dice que mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente y que se ha dicho que es un doble mutuo, un depósito regular, un mandato recíproco, etc., pero ni siquiera se adentra a analizar tales teorías, por que caen por su base por solo meditar en el concepto legal del artículo citado. Adhiriéndose a la más moderna teoría de Mossa, quien indica que pertenecen a la clase de los contratos normativos, puesto que es un contrato definitivo en relación con todos los demás a que se refiere, nos dice Cervantes Ahumada: “ es la cuenta corriente consiguientemente, un acuerdo normativo que establece las reglas generales a las que se sujetarán, con pérdida de su individualidad, los créditos que resulten de las remesas recíprocas de los cuentacorrientistas.”

Respecto a su clasificación como “acto de comercio”, Barrera Graf, lo considera como un “acto accesorio”, y nos dice: “ la cuenta corriente, a pesar de ser un negocio normativo, es un contrato accesorio, porque de acuerdo con la propia definición legal está ligado a otros contratos y operaciones previas, que en muchos aspectos son determinantes de los elementos que integran a este negocio”, siguiendo así la opinión de Magri y Arcangeli.

En sentido contrario se pronuncia Mantilla Molina, para quien el contrato de cuenta corriente es un “ acto absolutamente mercantil”, por que está regulado por los artículos 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y queda comprendido en la declaración del párrafo final del artículo 1º de la propia ley que dice: “ las operaciones de crédito que esta ley reglamente son actos de comercio.”...”<sup>22</sup>

### 3.3.2. TIPOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO EN CUENTA.

Al efecto de señalar los tipos a este respecto, nos permitiremos transcribir un desglose realizado por el maestro Miguel Acosta

---

<sup>22</sup> Bauche Garcíadiago, Mario  
Operaciones Bancarias  
Quinta edición,  
México, 1985  
p.p. 30 a 32

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Romero en su obra DERECHO BANCARIO, que a la letra dice: "... 26.4. Clasificación. En teoría clasifican las tarjetas de crédito en directas o comerciales e indirectas o bancarias.

Las llaman directas a aquellas tarjetas que los establecimientos comerciales proporcionan a su clientela, para otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios que proporcionen, ejemplo de estas son: El Palacio de Hierro, El Puerto de Liverpool, Mexicana de Aviación, etc.

Indirectas se llaman a las de los bancos, por que la compra de bienes o prestación servicios corre a cargo de terceros, pero en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y sólo aceptable, por cuanto hace a los bienes o servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajas automáticas, el banco está proporcionando dinero al tarjetahabiente, lo cual en mi opinión hace que la tarjeta se considere directa.

Tarjetas directas o comerciales. Estas tarjetas se emiten por sociedades comerciales, con la finalidad de incrementar sus ventas poniendo al alcance de sus clientes bienes y servicios.

Las tarjetas de crédito se expiden gratuitamente y solamente se pueden utilizar en la tienda que la otorga o bien en sus sucursales.

Las casas comerciales se ocupan directamente de atender las solicitudes de este tipo de tarjetas, de su administración; de su operatividad y funcionamiento se limita a la relación acreditante y acreditado.

Los créditos operan en dos formas:

1. *En cuenta corriente.* Se limita al término de uno a tres meses y cantidades menores, por lo que en el plazo de un mes no se cargan intereses, o hasta doce meses en pagos diferidos y se limita a la adquisición de bienes o servicios de bajo costo.

2. *En cuenta especial.* Se otorga a plazo más largo, por consiguiente se autoriza una cantidad mayor, el plazo es de 12 a 36 meses, con un interés que se calcula como el de las tarjetas de crédito bancarias, sumando siete puntos al costo porcentual promedio, con base al cálculo mensual que dé a conocer el Banco de México.

La tarjeta de crédito comercial, se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la procuraduría revisa

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

los contratos de apertura de crédito y el control de las tasas de interés para este tipo de créditos lo fija la Secretaría de Comercio. La Ley Federal de Protección al Consumidor regula las operaciones de crédito en sus artículos 20 al 23..."<sup>23</sup>.

### 3.3.3. CAUSAS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA AMPLIACIÓN DEL CRÉDITO.

Dentro de la reglamentación de la tarjeta de crédito de marzo de 1990, dentro de las obligaciones y derechos del banco emisor de la misma, en su regla 10<sup>a</sup>, los bancos quedan autorizados para establecer libremente y a su arbitrio:

- 1.- Los plazos de amortización e intereses de los créditos otorgados por la expedición de la tarjeta;
- 2.- El monto y condiciones de la comisión que cobrarán a los tarjeta habientes por el uso de la tarjeta;
- 3.- El límite de crédito a que habrá de sujetarse cada tarjetahabiente; y
- 4.- Los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se pagarán comisiones.

Curiosa e inexplicablemente en dicha reglamentación a ninguna autoridad tiene potestad sobre estos puntos, a su vez nuestro estado de derecho en el mismo ordenamiento, en su regla 11<sup>a</sup>, coloca en estado de indefensión a los tarjetahabientes "que son aproximadamente 10 o 15 millones de mexicanos", violando flagrantemente la garantía constitucional de audiencia, autorizando también a los bancos que tienen potestad sobre reservarse el derecho de:

- 1.- Denunciar (rescindir) los contratos de apertura de crédito en cualquier tiempo, así como cancelar, en el mismo tiempo, las tarjetas; y,

---

<sup>23</sup> Acosta Romero Miguel.  
DERECHO BANCARIO. Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1986  
p. 461 y 462.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

2.- Modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las características del contrato respectivo, previo aviso enviado al tarjetahabiente, en la inteligencia de que las modificaciones surtirán efectos hasta la fecha límite de pago del estado de cuenta con el que se envíe el aviso.

Siendo todo lo anterior única y exclusivamente manifestaciones unilaterales de la voluntad, dentro de un contrato originalmente bilateral, por lo cual se considera que estas no deben tener validez como hasta la fecha la han tenido.

El estudio anteriormente señalado fue tomado sobre la base de las investigaciones realizadas por el maestro en derecho Carlos Felipe Dávalos Mejía, y nos sirve en definitiva para señalar dentro del punto que nos ocupa, la problemática que a nuestro muy particular punto de vista, crea la unilateral ampliación del crédito dentro de la figura en estudio, dicha situación que ha sido evidente en nuestros días, ya que, a raíz de la crisis económica, político y social que sufre nuestro país desde 1994, se denota la falta de tutela de la norma respecto a las garantías constitucionales de nosotros los mexicanos, pues es muy simple para el banco, modificar todos los términos pactados a su libre arbitrio, tan solo avisándonos los cambios; y refiriéndonos a este punto de estudio, realizando modificaciones al monto del crédito, que como ya sabemos, en la práctica es difícil que el deudor común defina o precise los conceptos incluidos en el estado de cuenta, comisiones, intereses ordinarios y moratorios, junto con otros cargos y si una persona de la mayoría que es de clase baja (pues desde la crisis mencionada no existimos ya los de clase media), le autorizaron como premio un aumento en el monto de su crédito y con esfuerzo mas o menos lo pagaba, ahora es el momento en el que "ya no tiene para pagar" y es tan volátil nuestra economía, que persiste y va a persistir la inseguridad jurídica a este respecto, arriesgando siempre el particular su patrimonio, confiando en la estabilidad económica que nos otorgue el estado, en lo que toca a los puntos sumados al costo porcentual promedio a que originalmente nos obligamos y que por errores y manipulaciones ajenas cambió, y se llega a deber lo que nunca se pactó o se entendió pactar o se imaginó pactar, en fin, la ampliación del crédito es un beneficio al tarjetahabiente cumplido, sin embargo, aún con la gravedad de la situación anteriormente expresada, no conocemos realmente hasta donde pueden llegar las repercusiones que pueden ser peores, pero debido a la multicitada inseguridad, nunca iguales.

---

CON  
DE ORIGEN

---

### 3.4. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NOTAS DE VENTA-PAGARÉ (BOUCHER).

Como ya ha quedado asentado, la tarjeta de crédito no es un título de crédito que traiga aparejada su ejecución en caso de mora, sin embargo, a efecto de que opere dicha figura, al momento que el tarjetahabiente adquiere bienes o servicios, se obliga a pagarlos mediante una nota firmada en ese momento por él, el llamado boucher que lleva implícitos en él, todos y cada uno de los elementos necesarios para considerarlo un título de crédito, nominativo pagadero a la vista.

Sin embargo, no obstante lo anterior, como los plazos de pago de los créditos son indefinidos realmente (pues la creciente del adeudo continúa en aumento a menos que se pague en definitiva), por cláusula pactada en el contrato de apertura de crédito y a efecto de no empapelarse, los bancos están facultados para destruir dichos pagarés y a concentrar dicho adeudo en la cuenta que carga el sistema para cada deudor, lo cual es contradictorio a lo que impone el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual impone que el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el consigna.

De acuerdo a la práctica bancaria señalada, el artículo anteriormente invocado tiende a ser obsoleto, pues al parecer basta con que cualquier banco emisor, señale cantidad equis a alguno de sus acreditados para que esta exista, es decir, al banco se le otorga la potestad de decidir el monto del adeudo de todos y cada uno de sus acreditados, mismo que crece al tenor de algún bien o servicio que compraste y tal vez no te acuerdas o que supuestamente compraste y nunca lo hiciste, pues ni el banco, ni alguno de sus empleados tienen fe pública para asegurar la desconocida procedencia y monto real de tu deuda y como pueden destruir los documentos en los que realmente te obligaste. En este estudio, conocemos el origen del adeudo, mas desconocemos por completo los manejos y los montos que son los reales, ya que, es de explorado el derecho que señala, que a diferencia del penal, esta rama busca la verdad jurídica, es decir la que puedes comprobar mediante la diversidad de pruebas que permiten los códigos respectivos, para acreditar en el ejercicio de un derecho, y ningún banco es persona digna de fe, quien en caso de divergencia o controversia, pueda mediante un estado de cuenta o una certificación de adeudo emitida por su contador (que son

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

documentos privados), hacer constar un adeudo y que esto, sea en derecho procedente y contundente.

Resumiendo, el pagaré que se firma al adquirir bien o servicio sirve únicamente para que los supuestos peritos en caligrafía, es decir los empleados o dependientes que laboran en el establecimiento afiliado en el que el tarjetahabiente utiliza este sistema, cotejen la firma que obra al reverso de la tarjeta misma con aquella de la persona que la presenta para su uso, y no sirve de otra cosa, pues en cierto tiempo es destruido.

### **3.5. REGLAMENTACIÓN DE LOS INTERESES RESPECTO A LA TARJETA DE CRÉDITO.**

Respecto a la reglamentación de los intereses en este estudio por desgracia solo cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el punto 3.3.3. de esta investigación los bancos tienen libre arbitrio de señalar no solo el interés sobre el cual se va a contratar, sino que a su vez, están facultados para realizar cuando así lo quieran o lo consideren pertinente, las modificaciones necesarias a este mismo respecto, siendo como ya ha quedado asentado en dicho numeral, un total estado de indefensión para los acreditados de este país, pues en resumen el estado otorga a los bancos la facultad de hacer su voluntad respecto a los intereses que paga el cliente, es decir que pueden aumentarlos o reducirlos como quieran, aunque esto último de reducirlos realmente, "esta muy difícil".

---

## **CAPITULO CUARTO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

#### 4.1. PRELIMINARES.

En este capítulo nos abocaremos a realizar el estudio a fondo respecto a la figura que nos ocupa, a efecto de tener un mayor alcance respecto al objetivo de la presente investigación, tomando en consideración que si bien es cierto, al parecer tiende a ser un tanto repetitivo en virtud de la relación tan estrecha entre todos sus elementos, es solamente en función de obtener una mayor claridad respecto de la figura en estudio.

#### 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA COMO OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.

Hemos analizado en numerales anteriores de esta investigación, la figura jurídica de tarjeta de crédito y de manera evidente, nos hemos encontrado, que esta es solamente un accesorio de un contrato de apertura de crédito en cuenta, que acredita al tenedor como titular dentro del mismo contrato, para que su uso surta efectos ante terceros.

Como también ya hemos analizado, esta práctica bancaria emana de una operación pasiva que efectúa el banco al prestar dinero inmediato no para inversión y que sea recuperado de manera inmediata, sino para que se disponga de él o se adquieran bienes o servicios; mismo monto que será cubierto mas accesorios por el acreditado mediante pagos sucesivos y a "cierto plazo"; existiendo dos tipos de tarjeta de crédito, que son: las directas o comerciales emitidas por las casas comerciales y las indirectas o bancarias emitidas por los bancos; aparejadas a dos tipos de crédito en cuenta que son: el corriente limitado de uno a tres meses de plazo, por cantidades menores, con servicios de bajo costo y el especial con un plazo de 12 a 36 meses por cantidades mayores y con pago mas alto de servicios y manejos.

Cabe en este punto hacernos la pregunta ¿por qué la tarjeta de crédito emana de un contrato de cuenta corriente y nos impone plazos y pagos de servicios de un crédito en cuenta especial?, haciendo hincapié, en que se desconoce la respuesta, o tal vez, sea por el estado de indefensión en que nos ha dejado la autoridad sobre sus efectos, misma indefensión que ya antes hemos analizado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

A efecto de reforzar la idea respecto a la naturaleza jurídica y definición de esta figura que van aparejadas, nos permitimos nuevamente tomar el concepto y naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito indicada por el maestro en derecho Miguel Acosta Romero que a la letra señala: "... 26.11. *Concepto y naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito.* La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjeta habiente.

Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre el vencimiento y límite de crédito.

Hemos dicho que es un instrumento privado, por que lo emiten los bancos. Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales.

No es un título de crédito, sino un documento de identificación, mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente.

Evidentemente, no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónomo, respecto de la relación causal, por lo cual no puede considerársele como título de crédito.

Por otra parte, la tarjeta no da ninguna acción en contra del banco, ni de los establecimientos afiliados, pues todas las acciones derivan del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado con el banco, además la tarjeta no está destinada a circular, sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta.

Tampoco es una carta de crédito, porque ésta se expide en favor de determinadas personas y son títulos de crédito e implican el pago de cierta cantidad y por una sola vez, normalmente.

Se estima que los límites del presente capítulo, no son, desde el punto de vista teórico, propicios para hacer un análisis de derecho comparado exhaustivo con diversas figuras, la asignación, que es una institución de raíz italiana, con la que estimo que, tampoco, la tarjeta

---

bancaria tiene ningún parecido, puesto que es un acto por el cual una persona asignante, da a otra, llamada asignado el hacer un pago a un tercero asignatario. Aquí confunden el contrato con la tarjeta de crédito, que es un documento simplemente de identificación.

Tampoco estimo que sea una asunción de deuda, pues en la asunción de deuda pudiera considerarse la relación del establecimiento afiliado con el banco, olvidando las otras relaciones con el tarjetahabiente.

Para otros, la tarjeta puede ser una contraseña o documento que no está destinado a circular y que sirve exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ella se consigna, más o menos de acuerdo con lo que establece el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si bien es cierto que es un documento de identificación, éste está sujeto a la serie de normas a que ya hemos hecho referencia. No hay que confundir a los contratos de crédito en cuenta corriente, a los que celebra el banco con el establecimiento afiliado y a los pagarés, con la tarjeta.

La emisión de esta tarjeta, es consecuencia del contrato de apertura de crédito y no puede identificarse con el mismo y está sujeto a la serie de limitaciones que ya se han señalado en este capítulo.

Otro sector de la doctrina considera que la tarjeta es un medio de pago; evidentemente, la tarjeta en sí, no es ningún medio de pago, el medio del pago lo constituyen los pagarés recibidos (salvo buen cobro) por el establecimiento afiliado.

Hay quien afirma que es consecuencia de un contrato de corretaje o correduría. Esto en nuestro derecho no puede darse, ya que el contrato de corretaje en estricta técnica, requiere la existencia de un corredor público y en la operación de tarjetas de crédito, no aparece ninguna figura de este tipo.

También se ha confundido la tarjeta de crédito con el contrato mismo de apertura de crédito, lo cual no resulta lógico pues la primera es consecuencia de la ejecución del contrato de apertura de crédito y no puede confundirse con éste...<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Acosta Romero Miguel.  
DERECHO BANCARIO. Tercera edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1986  
p.p. 477 y 478.

---

#### 4.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Este punto es de extrema importancia, pues define las características con las que cuentan a este respecto, no-solo el banco emisor y el tarjetahabiente, también los proveedores, y al efecto se transcribe el estudio que el maestro Carlos Felipe Davalos Mejía, hace y que se considera la más completa, misma que en su parte conducente dice:

##### "... 190 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BANCO EMISOR

###### Obligaciones

Como vimos (art. 46, VII LIC), el emisor de la tarjeta de crédito bancaria debe ser un banco que actúe como el acreditante en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; así, el requisito fundamental, además de la emisión de la tarjeta de crédito, es la firma de un contrato con estas características. Las obligaciones del banco son las siguientes:

\* No puede expedir y menos aún entregar una tarjeta, sin que previamente se haya firmado con el prospecto de tarjetahabiente ese contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (reglas 4ª, primer párr. y 20ª, primer párr.)

\* En ese contrato, el banco queda obligado a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporciones a los tarjetahabientes los proveedores que previamente hayan firmado con el banco otro contrato que se llama de proveedores (regla 4ª, primer párr.) asimismo, puede quedar obligado en el contrato a pagar por cuenta del acreditado no solo bienes y servicios, sino también impuestos y otros conceptos, cargándole a su cuenta los montos pagados (regla 8ª)

\* Puede también quedar obligado en el contrato a pagar las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a los proveedores afiliados, previa identificación con la clave confidencial que se convenga; en este caso, siempre que los bienes adquiridos sean entregados al tarjetahabiente en su propio domicilio (regla 4ª segundo párr.). Nótese la clara organización de transferencia electrónica de fondos que Banxico se arroga en esta regla 4ª

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

\* Por cuanto a los plazos de vigencia de los contratos y sus prórrogas se refiere, el banco queda obligado en los términos de la LIC (regla 7ª). Nótese que los arts., en que se fundamenta el decreto de marzo de 1990 conceden facultades a Banxico para establecer reglas, precisamente, en torno a plazos, intereses, etc.; pero en esa regla 7ª el propio Banxico envía al interprete a la LIC. La incongruencia es clara.

\* Las únicas disposiciones que los bancos pueden cargar al tarjetahabiente son las siguientes: (regla 9ª)

- \* Los pagarés suscritos a su favor en cada disposición.
- \* Las disposiciones en efectivo.
- \* Los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta.
- \* Los intereses pactados en el contrato.
- \* Las comisiones que se pacten en el contrato por la apertura del crédito, por las prórrogas de su vigencia, por el uso de la tarjeta y por las entregas en efectivo .

Inexplicablemente (porque como hemos dicho, Banxico no tiene potestades para autorizar este género de facultades), los bancos quedan autorizados para establecer, libremente y a su entero arbitrio: (regla 10ª)

- \* Los plazos de amortización e intereses de los créditos otorgados por la expedición de la tarjeta;
- \* El monto y condiciones de la comisión que cobrarán a los tarjetahabientes por el uso de la tarjeta;
- \* El límite de crédito a que habrá de sujetarse cada tarjetahabiente;
- \* Los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se pagarán comisiones.

Pero además (regla 11ª), los bancos quedan obligados a reservarse el derecho de:

\* Denunciar (léase rescindir) los contratos de apertura de crédito en cualquier tiempo, así como cancelar, en el mismo tiempo, las tarjetas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

\* Modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las características del contrato respectivo, previo aviso enviado al tarjetahabiente.

\* En la inteligencia de que las modificaciones surtirán efectos hasta la fecha límite de pago del estado de cuenta con el que se envíe el aviso..."

"...\* Quedan obligados a enviar un estado de cuenta mensual a sus tarjetahabientes, dentro de los cinco días siguientes a cada cierre, indicando las cantidades cargadas y abonadas en cada periodo, salvo que el propio tarjetahabiente exima al banco de esta obligación, por escrito. (regla 12")

\* Los bancos están obligados a celebrar con los proveedores que lo deseen, contratos denominados de proveedores, en virtud de los cuales éstos se recabarán, contra la exhibición de la tarjeta, pagarés o recibos que el banco, a su vez, les pagará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se los presenten. (regla 14")

\* En caso de robo o extravío, los bancos deben a su vez dar aviso a los proveedores para efectos de anular la posibilidad de uso o abuso de la tarjeta extraviada.(regla 16")

\* Finalmente, los bancos deben contratar un seguro a favor de sus tarjetahabientes, que ampare los riesgos de robo o extravío (regla 17").

#### **Las empresas operadoras de sistema de tarjetas de crédito**

Antes de la estatización de la banca, cuando los banqueros se percataron del interesante negocio que representaba la tarjeta de crédito, cada uno tendió a emitir su propia tarjeta; así llegaron a existir múltiples tarjetas que buscaban penetrar el mercado de acuerdo con los recursos y políticas de cada banco emisor. Pero diferentes problemas de orden práctico y administrativo, como la gran diversidad de máquinas repasadoras que cada establecimiento debía tener; la confusión que esto implicaba en el empleado del mostrador del propio proveedor; la imposibilidad de atender todas las zonas geográficas potencialmente influenciables por cada banco; el control que las autoridades comisaria y hacendaria debían ejercer sobre cada uno, etc., llevaron a que de manera paulatina, se aceptara la necesidad de que los bancos, aunque emisores de su propia tarjeta, no fueran ellos mismos quienes la operaran, sino una empresa más, que no tendría otro objeto que el de servir de enlace entre los

---

proveedores y el banco emisor, dando origen a una sola tarjeta tipo, pero con el emblema de cada banco para identificarlo como a cada banco acreditante. Así por ejemplo, la tarjeta CARNET englobaba a múltiples bancos y, en cada caso, además del término CARNET aparecía la denominación del banco afiliado.

La primera de esas empresas fue Promoción y Servicios, S.A. (PROSA); que precisamente emitió la tarjeta CARNET y que afilió a la mayoría de las bancas medianas y pequeñas anteriores a la estatización, pero otros bancos mayores continuaron manejando su propia tarjeta. A partir de 1984 los bancos emisores, por cuanto al manejo y operación de tarjeta se refiere, quedaron agrupados en tres grupos que son PROSA, y otras dos instituciones más que actuaron, además de como bancos en toda forma, como empresas operadoras: Bancomer y Banamex. Entonces los bancos que forman el sistema financiero tienen tarjetas de crédito que en efecto contratan con sus propios clientes, pero en cuanto a la relación con proveedores y al control de activos y pasivos se refiere, no son ellas directamente quienes la sostienen, sino la empresa operadora a la que estén afiliadas. Cremi por ejemplo está afiliada a Banamex, Comermex a PROSA, Atlántico a Bancomer, etc. El usuario puede revisar cada tarjeta de crédito bancaria, en la cual aparecerá el emblema de alguna de estas tres instituciones que es a la cual pertenece de esta forma.

En la lectura de las reglas de marzo de 1990, el lector debe estar atento al concepto *empresa operadora*, porque con él Banxico está haciendo referencia precisamente a alguna de esas tres. Así pues, las obligaciones y derechos que se acaban de enlistar a cargo del banco emisor pueden ser tanto para éste como para la empresa operadora, según el caso.

## 191 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE.

En esta importante figura del derecho bancario actual, la persona que es más beneficiada, pero que paradójicamente es también la más desprotegida, es el tarjetahabiente.

En efecto, ha tenido tal desarrollo e importancia que incluso para algunos comerciantes, profesionistas y empresas la tarjeta es, sin duda un verdadero utensilio de trabajo. Sin embargo, es bastante probable que cuando menos la mayoría de los lectores haya tenido que enfrentar a lo menos una vez, alguno de los siguientes

problemas: (I) el cargo de alguna compra o consumo que nunca realizó; (II) la ausencia en el estado de cuenta de algún pago que si realizó y, por tanto, el cargo de intereses que nunca se causaron; (III) el atraso del estado de cuenta que muestre el saldo a pagar, de acuerdo con los promedios; (IV) el rechazo de su tarjeta por algún establecimiento, que por error el banco boletínó como robada o cancelada; (V) la aparición en el estado de cuenta de misteriosos cargos por comisiones, intereses sobre intereses y otras grandes o pequeñas cantidades que lo único que tienen de claro es que el banco las cobró. Además de las anteriores, dentro de muchas otras hipótesis, el tarjetahabiente se enfrenta al tortuoso camino que debe recorrer para aclarar el asunto, que a no ser que se trate de una cantidad verdaderamente importante, por el tedio y poca rentabilidad que implica, por lo general decide abandonar.

No es menos cierto que, en número, la mayor parte de la cartera vencida de las bancas múltiples está representada, precisamente, por tarjetas no pagadas; pero su avance y desarrollo ya se encuentra en punto de no retorno y ambos, bancas y clientes, seguirán recurriendo a ella porque no parece fácil que las ventajas que ha procurado a ambos, ni se puedan abandonar, ni se puedan obtener de otra forma. Así pues, constituye un fenómeno que tal vez la práctica, la imaginación de banqueros, legisladores y abogados, deberán solucionar óptimamente en un futuro no predecible. Como sea, en el estado actual de nuestra legislación no existe un método de reclamo y cobro por los errores e incluso abusos que los bancos puedan cometer, que sea en correspondencia tan rápido como la que la tarjeta le permite al comercio. Al contrario, la norma idónea (las reglas de marzo de 1990) son omisas en ese sentido (no dispone una sola regla que organice responsabilidad del banco por éstos u otros conceptos y menos un sistema de reclamo o responsabilidad idóneo) y ofrece a los bancos instancias de privilegio excesivas de las que debieran pensarse en un contrato equilibrado, como las que aparecen en párrafos anteriores. Como sea, las principales obligaciones y derechos del tarjetahabiente son las siguientes:

\* El más importante de los derechos del tarjetahabiente es, desde luego, la posibilidad de utilizar el aparato convencional que sostiene la tarjeta, que será mayor en la medida en que el banco tenga afiliados un mayor número de proveedores, y el tarjetahabiente tenga una mayor límite de crédito.

\* Debe solicitar por escrito la tarjeta de crédito y firmar con el banco acreditante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, (núm. 112) cuyos cargos se instrumentarán a partir de la

ENCLOSURE  
CON  
A DE ORIGEN

---

suscripción de pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tales efectos se acepten por el banco y que siempre estarán precisamente a su orden. (regla 4<sup>a</sup>)

\* Por supuesto ésta obligado a hacer buen uso de la tarjeta y a exhibirla al proveedor en cada caso de disposición. (regla 4<sup>a</sup>)

\* De la misma forma, el tarjetahabiente tiene derecho de disponer del crédito bancario a su favor, por virtud del contrato. (regla 4<sup>a</sup> segundo párr.)

\* Bajo pena de cancelación, el tarjetahabiente no puede utilizar cantidades superiores al crédito autorizado en el contrato de apertura y establecido en clave en la propia tarjeta. Esto se conseguirá cubriendo las cantidades necesarias tanto en el capital como en accesorios, en cualquier tiempo pero antes de sobrepasar la fecha límite, a fin de que el crédito autorizado no sea rebasado por el adeudo. (regla 6<sup>a</sup>)

\* En caso de extravío o robo notificar de inmediato al banco que le haya expedido la tarjeta, para que éste la cancele inmediatamente y avise a los proveedores, a fin de que rechacen todo consumo intentado por quien se haya hecho de la tarjeta extraviada.

\* En caso de reclamaciones, debe acudir a las instancias administrativas generales establecidas por la LIC. (ART. 119)

## 192 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES

Los proveedores de la tarjeta de crédito no tienen una relación deudor / acreedor con el tarjetahabiente, sino con el banco; con aquel sólo los relaciona el momento de la entrega de un bien o servicio por la confianza que tiene el proveedor en que el tarjetahabiente está disponiendo de un crédito otorgado por un banco, que es quien le pagará su dinero. Los proveedores tienen la siguiente carga obligacional:

\* Tienen obligación de firmar un contrato, denominado de proveedores, con el banco emisor. (regla 14<sup>a</sup>)

\* Están obligados, por virtud de ese contrato, a recibir pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, e incluso órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a

---

favor del banco, pero sólo por el límite al que, en su caso, esté sujeta cada operación. (regla 14<sup>a</sup>)

\* Tienen el derecho de, una vez presentadas esas facturas, pagarés etc., cobrar al banco el importe de cada una, en una fecha que no podrá exceder de 15 días a partir de que se presenten al banco. (Regla 14<sup>a</sup> *in fine*)

\* Igualmente por virtud del contrato de proveedores, éstos quedan obligados (regla 15<sup>a</sup>) a:

\* Verificar que la tarjeta se encuentre vigente.

\* Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta; y tratándose de órdenes de compra, que la clave confidencial corresponda a la que el banco le haya otorgado al tarjetahabiente.

\* Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el banco en el contrato respectivo.

\* Tratándose de consumos o disposiciones en territorio nacional, el proveedor queda obligado a no recibir pagarés suscritos en moneda extranjera..."<sup>25</sup>.

#### 4.4. OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO Y ACEPTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Como ya antes se había señalado el crédito y tarjeta respectivos, por reglamentación, son otorgados por el banco mediante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, mismo que es firmado no como tal, sino únicamente como solicitud del mismo, donde la institución bancaria determinará si se es o no, persona idónea sujeta del crédito, debiendo señalar que lo curioso de esta práctica bancaria, es que el particular o pretenso tarjetahabiente, suscribe una solicitud de tarjeta de crédito y termina no como persona viable para sujetarse al crédito, para después formalizar dicho contrato, sino que, tácitamente se sujeta a los términos y condiciones unilaterales que señala el banco emisor, ya que al reverso de dicha solicitud, se

---

<sup>25</sup> Davalos Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras - Segunda edición. Tomo II. Edit. HARLA, S.A. de C.V., México, D.F., p. 502 a 507.

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

encuentra en letras pequeñas el clausulado de dicho contrato, que ningún suscriptor lee o analiza, pues es apenas, cuando le deben de avisar la existencia de un contrato y posteriormente su perfeccionamiento, ya que nadie nos asegura que con nuestros datos y firma el banco o algún ente que tenga acceso a dicha documentación, nos pueda a su arbitrio cargar un adeudo, no obstante que el banco nos haya comunicado, que no fuimos sujetos de dicho crédito, haciendo hincapié en que no se duda de la honestidad de las instituciones de crédito, pero si como ya se ha señalado, tal vez de alguna persona física que tenga acceso a dicha información, INSISTIENDO QUE NI EL BANCO, NI ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS SON PERSONAS CON FE PUBLICA.

En resumen, dicha admisión tácita que hace el particular a este respecto, es un vicio en el consentimiento, ya que, no se hace del conocimiento de la generalidad el clausulado o las reglas a las que se sujeta, ocasionándose problemas como los que se han analizado en la presente investigación por estudiosos del derecho, no obstante el hecho de señalar que, es cierto el principio que impone que el desconocimiento de la ley no excluye de su cumplimiento, pues es de explorado el derecho que señala los vicios ocultos en el consentimiento y la lesión en materia mercantil, que tiene validez en este supuesto, pues no estamos hablando de un caso en especial, sino de todos los tarjeta habientes en México.

#### 4.5. AMPLIACIÓN DEL CRÉDITO COMO OBLIGACIÓN.

Hemos analizado en puntos anteriores la potestad que tienen las instituciones de crédito emisoras de cambiar los términos del contrato original, cuando y como se les venga en gana, (pues esas facultades les otorga Banxico) y ahora, vamos a tratar de desglosar nuestra idea respecto a lo que para bancos y clientes, significa una ampliación del monto del crédito disponible, y esta es muy simple, el cliente que ha sido cumplido en someterse a los términos que le ha impuesto arbitrariamente el banco, en tiempo determinado, recibe por parte del banco un premio, el cual, consiste en la ampliación del crédito que tenía disponible, es decir si antes tenía TRES MIL PESOS 00/100 M. N. disponibles, magnánimamente el banco se los subió a SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.; para gastar en lo que quiera, cabe hacer mención que en este momento el banco desconoce por completo si los necesita, si no los va a utilizar o si los puede en

---

determinado momento pagar. Posteriormente, imaginemos la clase de negocio que la tarjeta de crédito significa para comerciantes ya sean emisores o proveedores, ya que el proveedor va a vender mucho mas en lo que se refiere a las compras de necesidad o a las de impulso que son más graves, "pues quienes no están acostumbrados a tener quieren tener, máxime si consignan la idea de poder pagar a plazos, sin importar si van a poder pagar o no", y al proveedor le pagan, y es bien sabido que el banco se cobra por que se cobra. Ahora bien, al banco no le interesa realmente que el adeudo termine, al contrario, lo interesante es cuanto dinero va a dejar un tarjetahabiente, vamos a decir cumplido, durante la vida de su crédito, al parecer tres o cuatro o más veces el monto original de su contrato y de su adeudo, y aún no lo pudiera seguir pagando, no importa, ya dejó antes de la mora un monto igual a lo adeudado o más, e importará menos cuando tomemos en cuenta, que los bancos tienen el don divino otorgado también por el sistema, de poder deducir de impuestos sus deudas incobrables (esto último que analizaremos mas tarde en nuestro estudio). Entonces tenemos que la ampliación de referencia no es en beneficio del cliente, sino del mismo banco, ya que, por todo lo anteriormente señalado, no le importa si le van a pagar el adeudo al final, con lo que recupera arriba del adeudo original es suficiente y menos le interesa que el particular no tenga después para pagar y se haya gastado el dinero por extrema necesidad, puede ser que con tantas ventajas que se les da, como ya se ha dicho, al rato cambie la legislación y en nueva crisis económica del país arrasen los bancos ahora si con todo patrimonio, no solo con los intereses leoninos en créditos como el hipotecario (en ese momento reestructurable en Udis) o el quirografario, sino con lo único que les falta, que es el de tarjeta de crédito, e imaginen, si los intereses son como se mencionó leoninos, aún hayan quedado plasmados en papel en el hipotecario o el quirografario antes mencionados, ¿qué pasará con los de la tarjeta, que son derivados del humor o necesidad de los banqueros o los consejos de los bancos, constituidos por los mismos banqueros? o aquellos que fluctúan de acuerdo a las glorias de nuestra súper economía, la respuesta es simple, nadie lo sabe, mucho menos el legislador, que en ningún momento, lo ha previsto. O tal vez si lo sabemos, ya que desde 1998, gracias a las decisiones de los miembros integrantes de nuestro máximo órgano de justicia federal, llegaron a donde se les dio la gana.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## CAPITULO QUINTO.

**UTILIDAD, PROCEDIMIENTO Y  
BREVE SEMBLANZA EN LA  
PRÁCTICA DE LA TARJETA DE  
CRÉDITO EN MÉXICO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 5.1. PRELIMINARES.

En el presente capítulo trataremos de analizar la figura de tarjeta de crédito en la práctica, que si bien es cierto ya antes hemos analizado, trataremos de dar una breve reseña de lo que día con día, sucede al respecto de manera práctica.

## 5.2. NECESIDAD DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO PARA EL ACREDITANTE, EL ACREDITADO Y LOS COMERCIOS AFILIADOS A ESTE SERVICIO.

Ya antes, hemos tratado la necesidad de esta figura en el ámbito económico; en el transcurso de la presente investigación, hablamos de su naturaleza jurídica, de su definición, de la necesidad de otras figuras para poder existir, así como de su importancia económica.

Hemos quedado de acuerdo en que este acelerador económico, creado a mediados de este siglo, ha traído como consecuencia el creciente desarrollo que el comercio ha experimentado en estas últimas décadas, ya que como ha quedado señalado sin esta nueve de cada diez artículos, no se hubiesen vendido, lo cual, estamos seguros habría provocado, no solo la falta de desarrollo a nivel comercial, sino también respecto a tecnología, en efecto, la falta de venta de cualquier producto, provoca la discontinuidad en su producción, acarreando el atraso en su desarrollo o su desaparición total.

Para los productores de bienes hemos visto que la venta es la base de la industria, ya que al encontrarnos en un sistema capitalista, reconocemos que el lucro es el motivador y moderador de las condiciones socio-políticas y económicas, y aquí, es importante señalar que es lógico pensar que entre más venda una empresa, más va a consumir materia prima, va a producir mas, a ofrecer mayor cantidad de empleos, mejores salarios y mayor capacidad de desarrollo, a la vez de perfeccionar sus procedimientos y ofrecer un mayor control de calidad, lo cual en conjunto repercute en el mejoramiento final del producto que se trate.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

La repercusión que tiene para las instituciones bancarias es maravillosa, ya que como se ha tratado en puntos anteriores, la cantidad de recursos captados y que se calcula captar es estratosférica, ya que como antes ha quedado señalado, ¿hasta donde llegará el monto?, que un deudor común con mucho esfuerzo, llegue a aportar al banco realizando puntual sus pagos, durante toda su vida o la vida de su crédito, lo que termine primero, haciendo hincapié en que el banco o institución de crédito capta recursos por otras comisiones a su vez del proveedor o comercio afiliado que acepta el sistema, así como reducción de impuestos y asunciones de deuda del estado en sí. Y aquí, cabe hacer el señalamiento importante, que en este estudio no se trata de criticar al sistema bancario, al contrario, felicitamos a los bancos por haber tenido la visión del lucro en el ánimo de la creación de esta figura, no así respecto al legislador que no ha tenido la visión de proteger a quienes lo eligieron, respecto a las erogaciones accesorias que tolera esta figura.

Para el acreditado o persona sujeta del crédito, hasta cierto punto ha sido provechoso, ya que aún no contando con el capital suficiente para hacerse de bienes ya sea en su momento de necesidad básica o en su caso uno que otro lujo, tienen la posibilidad de mediante una economía ficticia "adquirirlos" de manera inmediata, aunque a un muy alto costo, aunque esto último lo ignoren, ya que aparentemente le cuesta muy poco al deudor común, tan solo el monto mensual de los mínimos a pagar al corte de su cuenta, sin embargo esto es muy relativo, pues el problema real, es aquel detrimento que a la larga sufre el bolsillo del deudor, que como ya hemos observado en muchas, sino es que en la mayoría de las ocasiones, no está consciente de la realidad del ¿cuanto paga?, ¿que paga? y ¿en qué condiciones o bajo que conceptos lo paga?.

El beneficio que ha traído el uso desmedido de esta figura para el comerciante afiliado o proveedor, es aquel que va de la mano con el de los productores, ya que, dichos proveedores afiliados al sistema de tarjeta de crédito, funcionan como intermediarios entre los productores y el consumidor, acarreado como consecuencia el crecimiento económico de ambas empresas, pues tomando en cuenta el lucro como motivación de cualquier negociación de persona física o jurídica, entre mayor sea el volumen de venta, mayor será la acumulación de ganancia final, tanto para el productor como para el intermediario.

En este punto se debe señalar que, si bien es cierto, con esta figura se ha promovido el desarrollo económico de las empresas, el cual

---

propone un desarrollo a nivel país, también debemos de considerar que el pagar por un lado y deber por otro, propone como ya se ha dicho, una economía ficticia que motiva que el adeudo solo cambie de manos, es decir se tapa un hoyo para dejar libre otro y a fin de cuentas, quien recibe la repercusión de esta economía ficticia (que como se ha comprobado históricamente asume supuestamente el estado), es nada mas y nada menos que el particular, siendo esto sumamente grave, pues la deuda interna en cualquier modalidad es igual o mas importante que la externa y dicho adeudo interno ha promovido el descontento e inestabilidad social, trayendo como consecuencia "inseguridad" en toda extensión de la palabra, misma en la que sobrevivimos, cuando menos los varios millones que habitamos la capital de la república.

### 5.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Como hemos visto en esta investigación, el auge y consecuente problemática de la figura en estudio, tuvo su origen en la desmedida promoción y otorgamiento que de ella hicieron las instituciones de crédito y casas comerciales, autorizando para utilizarla a toda persona que la solicitara, pues en ese caso en particular, no importaba la calidad, sino la cantidad de sus clientes, tomando según se considera una idea correcta que a nuestro modo de ver, fue la de pensar que, si la gente quería conservar su crédito iba de una u otra forma a cumplir con sus pagos, pues los beneficios que otorgaba la tarjeta eran "geniales"; situación que a la larga degeneró, hasta llegar a nuestros días en los que el deudor común, quiere en definitiva continuar gozando de su crédito, pero ya no tiene para pagarlo.

El mecanismo para la expedición de la tarjeta de crédito es muy simple, ya que, tan solo consiste en que, si tienes ganas de obtenerla vas al banco a solicitarla, sino se te ha ocurrido, solo hay que esperar a que algún promotor de tarjetas de crédito de las muchas que hay, te aborde en la calle o en algún centro comercial, firmes la solicitud (ojo) que trae impreso al reverso el contrato machote (el que nadie observa y al que todos se obligan), solicitándote siempre comprobante de domicilio e identificación oficial que no sea licencia (pues esta quien sabe por que ya no es válida como identificación oficial.), solicitándote también, comprobante de ingresos (lógicamente con la finalidad de determinar si tienes los ingresos para pagar y que te perjudiquen, o si no los tienes y que los

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

perjudiques.), posteriormente a ello dentro de los procesos internos del banco se determinará si no tienes adeudo o crédito pendiente (el famoso buró de crédito) y el monto que te corresponde de acuerdo a lo que solicitaste o comprobaste, siendo en el caso de ser aceptado, que a tu domicilio te llegará el plástico que te acredita como titular de la cuenta y ja gastar!.

El mecanismo de uso de la tarjeta es muy simple, lo cual es muy importante para facilitar sus fines y el crecimiento del adeudo, pues entre más se deba, más va a captar a la larga el banco, y tan solo consiste, en presentarte al local afiliado, si ya escogiste lo que necesitas o quieres comprar, sino escogerlo, presentarte en caja y si hay gente hacer fila, cuando te toque, proporcionar tu plástico especial al dependiente o cajero, mismo que lo deslizará con un elegante movimiento de muñeca, en la ranura de un transmisor-receptor telefónico (fax módem), que enviará tus datos y montos a la central de operación de la tarjeta, el cual en cuestión de segundos enviará de regreso, la autorización de la operación, que de ser afirmativa, automáticamente te pone en posesión del bien adquirido, pues posteriormente solo resta firmar un papelito (pagaré), únicamente con la finalidad de que el dependiente o cajero (siempre perito en caligrafía) analice los rasgos caligráficos y de fe, que al cotejar la firma de la tarjeta con la que acabas de estampar, se trata de la misma.

Cabe hacer mención que a este respecto la compra de impulso es hasta cierto punto, la mas beneficiada en la utilización de la figura en estudio, ya que, si pagas lo necesario con ella, está hasta cierto punto justificado, pero vamos a pensar que antes no tenias tarjeta y traías veinte pesos para comprarle un regalo a la novia o esposa, pues buscabas o te las ingeniabas "pero solo te gastabas eso", ahora con el uso de esta figura aunque solo traigas los mismos veinte pesos en la bolsa ves un regalo de cien o doscientos pesos y tarjetazo o hablando de vacaciones, antes ahorrabas cierta cantidad y planeabas ciertas vacaciones, ahora las vacaciones pues "como vengan", bueno hablando hasta antes de la crisis de finales de 1994, en estos momentos el problema grave, es el resultado de los ejemplos antes citados "pagar".

### 5.3.1. BREVE SEMBLANZA-ESTUDIO EN LA PRÁCTICA DE LA NOTA DE VENTA-PAGARÉ (BOUCHER).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Como ya se ha analizado, al momento de pagar algún bien o servicio con la tarjeta de crédito, uno de los requisitos indispensables es la suscripción de la nota de venta, que lleva insertos en ella los requisitos necesarios para considerarla un título de crédito, pues marca la leyenda de "debo y pagare" a favor del banco emisor; el monto de la compra; la fecha de la operación y los datos y firma del acreditado o suscriptor, documento que originalmente estuvo pensado y obligado como vehículo para acreditar y en momento determinado, hacer efectivo el cobro de un adeudo, sin embargo, a lo largo de la existencia de la figura en estudio, como hemos tratado en el trayecto de la presente investigación, esta ha adquirido diversas modalidades en cuanto a su uso y forma, una de ellas es la de los bouchers, documentos cuyo objeto en la actualidad, es única y exclusivamente el de hacer cotejo de firmas al momento de la compra, pues son destruidos a cierto tiempo para evitar problemas de archivo que los bancos pudiesen llegar a tener por el volumen tan elevado de las operaciones que se realizan en nuestro país.

Se ha mencionado que para su pago, el proveedor afiliado deberá de presentarlos al banco, mismo que en término establecido, pagará el monto de ellos, sin embargo estamos seguros que con los adelantos tecnológicos actuales esto no sería necesario, pues al pasar la tarjeta por el sistema al momento de la compra, el adeudo para el tarjetahabiente automáticamente queda cargado y lo mismo debe pasar con los adeudos que el banco adquiere con el proveedor por dichas operaciones.

Por lo que respecta a la forma de acreditar el adeudo al cliente, el banco únicamente se limita a enviar un estado de cuenta, que como ya se ha visto, nunca se tiene certeza de los montos y conceptos que maneja, siendo que al momento de existir una controversia entre las partes, puede tratar de un adeudo no real, que en definitiva queda a consideración del juzgador, y respecto a las partes, tendrá razón quien mejor se defienda, aunque esto implique error o falsedad.

Se debe señalar que en nuestro derecho es necesario al momento de pretender acreditar un adeudo, presentar el documento para garantizar u obtener su cobro, siendo el caso que nos ocupa una contradicción a este respecto, también queda en contra postura a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual impone que el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el consigna, preguntándonos ¿por qué el legislador lo permite?, sin que encontremos respuesta.

---

Otra pregunta muy simple sería ¿por qué los bancos destruyen los pagarés si es el único medio legal por el cual pueden acreditar un adeudo a su favor?. La respuesta es igual de simple, por reglamentación, se le han otorgado al banco las facultades de consignar sus adeudos en los estados de cuenta, a los que en incisos anteriores nos hemos referido, convirtiendo en fedatarios públicos al sistema de contabilidad bancario y al contador mismo del banco para acreditar un adeudo, además que, si somos lo suficientemente precavidos y analíticos, podemos apuntar sobre el hecho innegable de que los pagarés que suscribe el deudor común en el uso de la figura en estudio al momento de realizar alguna compra o disposición no contienen en su cuerpo los intereses a que nos obligamos, donde al momento de litigio, podría existir diferencia de conceptos respecto a pagar lo suscrito en dicho pagaré, es decir adeudo principal mas intereses legales, o en su caso lo estipulado en el vicioso contrato, adeudo principal creciente mas intereses exorbitantes y con libre arbitrio de una de las partes, mas comisiones, cargos por manejo e intereses moratorios sobre los intereses normales, que incrementan todos ellos, el adeudo original.

### 5.3.2. DISPOSICIÓN EN EFECTIVO.

Este derivado de la tarjeta de crédito, como del uso y necesidad del particular de disponer de manera inmediata de dinero que vamos a tener o vamos a pagar poco a poco y del banco por las múltiples razones expuestas de endeudarnos cada vez más, es de muy reciente creación, antes se podía hacer una disposición de efectivo, sin embargo, era mas tedioso el proceso, ya que, había que llenar una ficha de disposición, pedir autorización y realizar una fila para que se nos diera el dinero; ahora es muy simple, las mejoras a la tecnología han propiciado la creación del conocido cajero automático, en el cual, las veinticuatro horas, de los trescientos sesenta y cinco días del año, puedes disponer respecto a tu cuenta de crédito o debito las cantidades que quieras.

Respecto a las disposiciones en efectivo, cabe señalar que, si necesitas dinero en caso de fuerza mayor, su uso está justificado, si no, pasa exactamente lo mismo que con los famosos tarjetazos; retiras efectivo con insertar tu plástico en la ranura pertinente y tecleas tus cuatro números, que son los mismos de tu número confidencial, de un cajero automático del sistema red que te corresponda, lo que se te

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ocurra para lo que se te ocurra, es decir, un gasto incierto para un adeudo cierto en constante y desmedido crecimiento, haciendo nuevamente hincapié en que no se critica a los bancos, si no a la falta de planeación económica del sistema gubernamental, falta de seguridad para los gobernados por parte del legislador y a la falta de educación e información al respecto del tópico que nos ocupa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## **CAPITULO SEXTO**

# **LA FUNCIÓN SOCIAL DEL BANCO COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ANATOCISMO Y LA LESIÓN.**

**TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN**

---

## 6.1. PRELIMINARES.

En el presente capítulo, nos abocaremos al análisis de la función bancaria, como organismo vehículo del desarrollo interno del país, además de señalar los ilícitos de anatocismo y lesión, que se cometen comúnmente en las prácticas bancarias de la actualidad.

## 6.2. BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA BANCA COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

Desde la antigüedad y por la necesidad de seguridad además del creciente desarrollo se crea la banca, y a este respecto de acuerdo a la investigación realizada, nos permitiremos transcribir el estudio realizado por el maestro MARIO BAUCHE GARCADIAGO, mismo que plasma en su obra OPERACIONES BANCARIAS y que a la letra señala:

### "...1. La banca en la antigüedad

Dauphin-Meunier nos narra que el templo rojo de Uruk, recientemente descubierto por excavaciones que datan de 3400 a 3200 años antes de Jesucristo, constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce, y está situado en Mesopotamia.

Los sacerdotes de Uruk, fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, y que su templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribu, así como de particulares deseosos de obtener el favor divino. Disponía de considerables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. El templo prestaba cereales a interés a los agricultores y a los comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados. Todas estas operaciones se efectuaban en especie, puesto que no existía todavía la moneda. En su interior se han descubierto tablas de contabilidad:

Bajo la III dinastía de Ur (2294-2187), el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses-banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósito y el préstamo.

Como al lado de los templos existían haciendas pertenecientes a grandes propietarios, el comercio bancario se secularizó poco a poco.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios eran alrededor de los años 1955 a 1914 antes de Jesucristo, tan numerosas e importantes que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, que hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la acrópolis de Sasa, y conservado ahora en el museo de Louvre, y que se conoce como el "Código de Hamurabi".

Como la economía babilónica no conocía la moneda numeraria, siguieron siendo los cereales (la cebada) los que regularon la mayoría de los cambios: Al propio tiempo, el comercio de los metales se desarrolla; los lingotes de plata y oro circulan e incluso el producto de su valor tiende a disminuir: el oro que, bajo la III dinastía de Ur, valía diez veces más que la plata, vale solo seis veces más en el reinado de Hamurabi: El Código de Hamurabi reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías y en él se hace mención por primera vez en la historia del contrato de comisión.

Durante la dinastía Asiria (729-626) y la de los emperadores neobabilónicos (625-539), al dar a Babilonia una sólida estructura administrativa y al garantizar la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, permitieron al comercio bancario florecer, y así, grandes bancos se constituyeron en ese entonces, relacionándose con todo el Oriente mediterráneo.

La moneda aparece en Grecia alrededor del año 687 antes de nuestra era, atribuyéndose su invención a Gyges, quien ideó sustituir los lingotes de plata de peso y forma variables, por fragmentos de metal uniformes acuñados por medio de una señal que garantizase oficialmente su valor. Un sucesor de Gyges, Creso (561-546), mandó acuñar las "Stateras", pequeños lingotes de "electum" \_que era una aleación nativa de oro y plata\_ troquelados con la marca del estado de Lidia y ajustados tanto al patrón babilónico como al griego.

La introducción de la moneda alteró en Grecia el régimen económico establecido desde siglos: En el año 594, Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiese esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo. El "dracma" de Atenas, convirtiéndose en la moneda internacional del mundo mediterráneo: Los "trapezitas" y "colubitas", eran pequeños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas. El canon de interés era libre: Los más ricos "trapezitas" y "colubitas" dejaron de instalar su mesa (trapeza) en

---

los mercados para alquilar una tienda y convertirse en grandes banqueros, entre ellos Filostéfanos.

Los banqueros griegos, fueron primeramente comerciantes en dinero: aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía a veces un interés; con estos fondos de empréstito y con sus recursos propios, concedían, a su vez, préstamos. Éstos se hacían sobre las cosas más diversas (piezas de cuero, navíos y mercancías); a veces era exigida una fianza.

La operación a la cual se dedicaban los bancos griegos y que dio lugar al contrato moderno de seguro marítimo, era el préstamo de gruesa: Consistía en la entrega, por parte del banquero al prestatario de una suma de plata, entendiéndose que el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Este préstamo a grandes riesgos hacía correr al banquero grandes peligros; como contrapartita se admitía que exigiera una tasa de interés muy superior al de las operaciones corrientes, y que para largas travesías llegaba generalmente al 30%.

Durante los cinco primeros siglos de la historia de Roma, la sociedad romana fue puramente agraria. La extensión de la República hacia el sur la puso en contacto con las poblaciones de la Magna Grecia que utilizaban monedas griegas y fenicias. Los romanos aprendieron así a recurrir en sus cambios a un patrón monetario, el "aes grave", lingote de bronce del peso de una libra que no fue de uso corriente hasta fines del siglo III. Se pesaba la moneda, siguiendo un rito ceremonioso en cada operación de venta; no se empezó, sin duda, a contarla hasta que, bajo influencia de los cartagineses, los romanos tuvieron que acuñar piezas en los talleres instalados en la Campaña.

Discípulos de los griegos, los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "trapezitas". Recibían depósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, bien a su orden o a la de un tercero: Mantenían el servicio de caja a sus clientes; prestaban a interés, con garantía o sin ella; se convertían en fiadores para sus clientes; intervenían en las ventas de subastas ("aucciones"), haciendo adelantos a los participantes y, especialmente, abonando en seguida a los vendedores su importe por cuenta de los compradores, de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación de "emptio venditio". Aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del imperio, y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico, escribían a sus

---

corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe: Todo se regía por compensación; el corresponsal ingresando a caja los créditos del banquero de su plaza, y el banquero ingresando los de su corresponsal en Roma.

## 2. Albores bancarios en la Edad Media

El profesor de la Facultad Libre de Derecho de París, A. Dauphin Meunier,<sup>2</sup> nos dice que en la Edad Media, la economía occidental permanece siendo al principio una economía cerrada. Los caminos son poco seguros. Las ciudades trabajan encerradas en sus murallas y apenas si efectúan intercambios entre ellas. El noble vive de sus posesiones; el siervo, de su parcela; la villa, de sus contornos. No existe comercio más que en algunos puertos mediterráneos. De esta manera, los únicos traficantes de dinero que se encuentran son los sirios y los judíos, que comercian en la costa mediterránea y en algunas grandes ciudades.

Los sirios desde largo tiempo se habían instalado en la Galia, y cuando en el año 585 el rey Gontran hizo su entrada en Orleans, fue aclamado por la muchedumbre en latín "y en la lengua de los sirios". Algunos años más tarde (591), un banquero sirio comprará al rey la sede episcopal de París. Pero en el siglo IX, los sirios habrán desaparecido completamente de la escena sin que sepamos, además, cómo.

Los judíos, por el contrario, a pesar de las expulsiones frecuentes, permanecieron en gran número, sobre todo en la Galia y en la Septimania. Se les teme más que se les desprecia; se les utiliza y se les tolera en tanto no abusen de las facilidades que se les conceden. Se dedican al cambio de moneda y al "prêt a la consommation". La Iglesia cristiana prohibía esta forma de préstamo, porque daba lugar con demasiada frecuencia a la usura, pero los judíos no hacían caso de esta prohibición y se beneficiaban a menudo de la tácita complicidad de las autoridades, a las que dispensaban adelantos en caso de necesidad apremiante.

Especialistas en el préstamo mediante garantía y únicos en practicarlo en la Europa occidental durante más de cinco siglos, los judíos fijaron las condiciones de este préstamo, inspirándose a la vez en los preceptos del Talmud y en las necesidades prácticas. Su reglamentación será adoptada más tarde por los lombardos y los

---

franciscanos, fundadores de los montes de piedad, y seguirá teniendo vigencia en la actualidad. Han sido los judíos quienes, por ejemplo, precisaron la naturaleza de los bienes mobiliarios susceptibles de ser puestos como fianza, quienes definieron los derechos del prestamista a fianza contra el propietario del objeto empeñado, cuando éste había sido robado o perdido y quienes fijaron las escalas de interés.

Sirios y judíos operaban en los centros urbanos; en el campo intervenían los monasterios. Sin caer bajo la prohibición canónica del préstamo a interés, los monasterios practicaban el crédito agrícola en beneficio de los señores o de los cultivadores de la tierra. Su acción fue considerable. Venecia, Pisa y Génova aseguran el renacimiento del comercio marítimo a lo largo del siglo XI y están dispuestos a suscitar también la reanudación progresiva de la vida urbana, ante todo en el territorio más alejado, el lombardo, que servirá de puente y de mercado a los productos que circulan de nuevo entre Oriente y Occidente.

Entonces empieza la era lombarda, la era durante la cual, a causa del comercio monetario, los lombardos, cuyo nombre se convertiría en Sinónimo de prestamista, se impusieron en la Europa ultramontana. Los lombardos renovaron a la vez la tradición de los "argentarii" romanos y los de los antiguos "negotiatores". Tuvieron agencias en Italia, en Inglaterra, y en Francia, en donde consiguieron una gran prosperidad. Los lombardos fueron atraídos a Francia por los condes de Champaña en 1222. Rápidamente, los reyes franceses les tomaron estima y les concedieron, en perjuicio de los judíos y mediante un canon, el derecho de establecer mesas de préstamos y numerosos privilegios.

Como contrapartida, los lombardos, entregando a los reyes y príncipes adelantos sobre sus garantías, por un importe a veces considerable y en una época en que las fianzas públicas apenas estaban organizadas, desempeñaban el oficio de banqueros del Tesoro.

Las Cruzadas contribuyeron también al restablecimiento del comercio de la banca. Los cruzados tenían necesidad de fondos para equiparse y armar a su escolta; en el caso de que cayeran prisioneros, importaba que se pudiera transferir en Asia o en África el importe de su rescate; en sentido inverso, ellos tenían que hacer llegar a su mujer o a sus hijos, que habían quedado en Europa, el producto de su botín de guerra o las rentas de los feudos que se estaban ganando en Oriente con la punta de su espada. Después que durante los siglos

---

VII al XI, el Occidente se había hallado poco menos que exhausto de metales preciosos, el oro y la plata reaparecerían con las Cruzadas. Las reservas monetarias aumentaban. La moneda de oro vuelve a circular. San Luis le devuelve su honor en Francia; en Europa, el "ducado" de Venecia y el "florin" de Florencia, monedas de oro, desempeñan un papel sólo comparable en la historia con el del "dracma" de Atenas.

Los templarios aparecen como los grandes banqueros de la época y contaron en el momento de su máximo esplendor con nueve mil sucursales entre castillos y mansiones, repartidos en dos subdivisiones. Sus dos casas principales se hallaban en Londres y en París.

La casa del Temple recibía en depósito fondos y objetos preciosos. Los capitales se hallaban protegidos por su carácter religioso y por las sólidas fortificaciones de sus mansiones. No se olvide, por otra parte, que los templarios eran militares y que cuando tenían que transportar oro o pedrería colocaban su tesoro bajo la protección de doscientas lanzas. Cajas fuertes eran alquiladas a los clientes, que tenían una llave idéntica a la que poseían los dirigentes de la residencia, absolutamente igual como en nuestros días en los establecimientos bancarios. Reyes, señores y burgueses se servían de estas cajas para preservar sus capitales del robo o del incendio.

No parece que los templarios hubieran practicado más depósito que el regular; el depositante les pagaba una cierta cantidad a título de derecho de custodia. Fue después de ellos que los banqueros italianos laicos, desarrollaron en gran escala el uso de los depósitos a la vista y a plazo, traslaticios de propiedad y, por consiguiente, susceptibles de reintegro.

Las ferias medievales, sobre todo las de Champaña atrajeron a los mercaderes de dinero de Europa. Todas las monedas tuvieron curso en ellas. Fue menester, empero, pesarlas, estimar su ley, cambiar las unas con las otras y, para efectuar sobre la plaza las operaciones, convertirlas en la moneda especial de la feria, de la cual la más célebre en Champaña fue la libra de Provins (o "provincis") que hasta el siglo XIV circuló por todo el Occidente.

A las operaciones de cambio normales, conocidas y practicadas desde la más remota antigüedad, se unen las operaciones de cambio a la vista, o sea, de los negocios a plazo, puesto que ciertas operaciones son efectuadas no al contado sino de una feria a otra.

IMPRESO CON  
MILLA DE ORIGEN

---

### 3. La tradición de los orfebres.

Gilberto Moreno Castañeda, 3 nos dice que a partir del perfeccionamiento de la técnica en el laboreo de los metales preciosos, surge un hecho social determinante para la génesis de las modernas instituciones de crédito. Agrega - Moreno Castañeda - que no se trata de una exposición histórica, ni de una relación siquiera que pretenda ubicarse con exactitud dentro de una determinada época cronológica. Sin embargo, creo que se puede decir que el desarrollo de la orfebrería, lo tenemos en Italia, del siglo XIII al XVI, culminando con el insigne orfebre Benvenuto Cellini, del cual he podido admirar su maravilloso "Perseo", inaugura en 1554, que se muestra orgulloso en el Pórtico de la Señoría, de la bella ciudad de Florencia.

Nos narra Moreno Castañeda," que cuando se generalizó el empleo de los metales preciosos, convertidos en instrumentos de cambio, se desarrolló la práctica de los asesoramientos; y en medio de la injusticia social que prevaecía, se erguía el contraste de la formación de grandes fortunas frente a la masa imponente de menesterosos. Los asesoramientos, representando altos valores intrínsecos en relativamente pequeños volúmenes de metal, constituyen una tremenda tentación al bandolerismo reinante, que el Estado, apenas en albores aún no podía prevenir. En esas condiciones, era indispensable que cada uno buscara su propio método de protección eficaz.

Entre tanto, se había desarrollado el arte de la orfebrería, para producir objetos de ornamentación. Los orfebres, para proteger sus depósitos de metales preciosos, hubieron de proveerse de métodos idóneos de seguridad, constituyendo refugios adecuados, organizando defensas y tomando en fin los dispositivos más apropiados según la fortuna de cada uno. Con el tiempo, los que lograban asesoramientos y carecían de medios suficientes de autoprotección, comenzaron a ocurrir a los orfebres a confiarles la custodia de los valores.

He aquí en torno de esos artifices constituido el embrión de las instituciones de crédito. A medida que la costumbre se expandía, los orfebres se proveían de una más eficaz protección y, agregaban a su propia especialidad de la orfebrería, la otra actividad lucrativa de impartir al público el servicio de la custodia de sus valores.

El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido, un documento en que se hacía constar la existencia de los valores y el

---

derecho de obtener su restitución. La posesión de esos documentos, que ahora podremos llamar certificados de depósito, dio lugar con el tiempo a otra costumbre secundaria. Llegaba a ocurrir, en ocasión de transacciones mercantiles celebradas con premura, que el titular del depósito, obligado a efectuar el pagó convenido, diese, no los valores mismos guardados en la casa del orfebre, sino el documento que acreditaban su depósito. En las primeras operaciones de ese tipo las transferencias de los certificados constituyeron una anomalía y su tramitación era difícil, mas a medida que la costumbre se fue generalizando, las solemnidades de las transferencias se fueron simplificando. Así, al cabo de una lenta y tardía evolución se llegó al descubrimiento del endoso; y luego más simplemente al método de transmitir por la simple tradición del documento.

Corolariamente tenía lugar otro fenómeno, cuyos efectos en el futuro iban a ser no menos decisivos. El empleo constante de los certificados de depósito, como instrumentos ya de liberación de las obligaciones. Daba lugar a que los valores permanecieran indefinidamente bajo la custodia de los orfebres.

Entonces nació la codicia en ellos. Cuando adquirieron la certidumbre de que cuando menos un cierto volumen de los depósitos se mantenía inalterable, se apoderó de ellos la tentación de disponer de una porción de los mismos para realizar por su cuenta operaciones de préstamo. Las primeras operaciones se realizaron subrepticamente, con la conciencia plena de que disponiéndose del bien ajeno, se cometía un acto contrario a las costumbres, a la moral y al derecho.

Sin embargo, las costumbres todo lo transforman. La repetición continuada de aquellos actos sin que diese lugar a que los orfebres faltasen a sus obligaciones de restituir los depósitos, fue paulatinamente abriendo las puertas a la revelación del secreto. El sigilo había perdido su gravedad, porque los hechos evidenciaban que no se interrumpía la inquebrantable seguridad de los depósitos.

En esta doble corriente de fenómenos, ocurrida en la primera fase de la evolución, ya se descubren dos hechos fundamentales a saber: el público comienza a usar los billetes de depósito como instrumentos de cambio, y por su parte los orfebres, como custodios de ellos, disponen de los valores a su cuidado para transferirlos a terceros en operaciones de crédito. He aquí el embrión del moderno fenómeno sociológico del crédito, concluye Moreno Castañeda.

---

#### 4. Bancos públicos y privados en la edad media.

El jurisconsulto e historiador Dauphin-Meunier, nos dice que tras la desaparición de los templarios en el siglo XIV, y para asegurar el cambio y el transporte de Roma de las sumas recogidas en toda la cristiandad por los colectores de la Cámara Apostólica, la Santa Sede se dirigió a los banqueros privados de Siena, de Florencia y de Narbona. Estos banqueros, "Mercatores Camerae", no tenían nada de común, ni en sus tradiciones ni en su conducta, con los judíos, los cahorsinos o los lombardos que, a principios de la Edad Media, habían practicado el cambio manual o tenían mesas de préstamo sobre fianzas. Constituían, por el contrario, una verdadera aristocracia del dinero, y en Florencia, donde el cuerpo de oficios se dividía en artes mayores y en artes menores, el "Arte Di Cambio" aparecía en la primera categoría.

Los primeros grandes bancos privados se desarrollaron en Siena por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma: la banca de los Piccolomini existía desde 1193, la de los Buonsignori desde 1209; después aparecieron los Tolomei, los Cacciaconti y los Folcacchieri.

Desgraciadamente, los bancos de Siena perdieron la confianza de los Papas; los reyes de Francia, a los que habían rehusado sostener ciertas empresas, les crearon dificultades de todos los órdenes; finalmente, la más importante de entre ellas, que era la casa de los Buonsignori, quebró.

Florencia ocupó entonces el lugar de Siena como centro financiero.

Casi todos los grandes banqueros florentinos fueron primero comerciantes de lana, de sederías o de paños; luego practicaron las operaciones de banca con todo y seguir dirigiendo su comercio. Al mismo tiempo, tomaron parte activa en las luchas políticas que afectaron a menudo las fortunas mejor establecidas. Güelfos y Gibelinos, partidarios del Papa y del Emperador, respectivamente, se libraron a una lucha sin piedad. Pero a través de estas luchas, los banqueros florentinos lograron suplantar a sus rivales de Siena, Piacenzia, Lucca o Pistoia y ejercer una especie de monopolio en todo el mundo civilizado.

Es posible que - siguiendo la opinión de Goldschmidt - la recepción de depósitos haya sido la primera operación de los grandes

---

banqueros privados de la Edad Media. Se refiere no ya a los depósitos regulares, dejando a los depositarios la propiedad de las cosas depositadas, como con los templarios, sino a los depósitos irregulares, traslaticios de propiedad. Los depósitos eran a la vista o a plazo. Para atraerlos, los banqueros hacían grandes esfuerzos insistiendo, primero, sobre la protección especial de que gozaban los depósitos en su casa; después, sobre la importancia de la tasa de los intereses acreedores. Sobre este último punto, los banqueros escaparon de la prohibición canónica del interés, prohibición tanto más estricta en la práctica, cuanto que después de sobradas largas vacilaciones, los legisladores laicos, siguiendo a Bartole y a Baldo, se habían adherido a la regla canónica. Pero los banqueros supieron sortear esta dificultad. Hicieron remarcar que la existencia de un riesgo por parte del prestamista ("periculum sortis") entrañaba, con toda justicia, una compensación; dicho de otro modo: un derecho a la remuneración del capital. El contrato de "commenda" entre el banquero y el depositante, fijaba las modalidades y la tasa de esta justa remuneración.

Los banqueros remitían a sus clientes los recibos de los depósitos "contandi di banco". Estos documentos no eran, en principio, más que la copia de los libros del banquero, estableciendo que el depositante era acreedor de una determinada suma. Con el tiempo, se transformaron en promesa, por parte del banquero, de reintegrar, a la vista o a plazo, tal suma depositada en su casa. La promesa constituía un verdadero título de crédito nominal transferible a un tercero. En la segunda mitad del siglo XV, después que las ordenanzas venecianas (1450) hubieron precisado las reglas para la institución y transmisión de estos recibos, la práctica de los "contandi" se hizo corriente. Los pagos se hicieron cada vez más con la ayuda de los recibos.

A consecuencia de las quiebras particularmente resonantes, provocadas por el "run" de los depositantes en las ventanillas de los bancos, cuyos haberes estaban arriesgadamente inmovilizados en operaciones a largo plazo, fue ejercido un control sobre los banqueros a fin de proteger los depósitos de la clientela.

Así, para garantizar la seguridad, en ciertos lugares, el ejercicio de la profesión de banquero fue sometido a una autorización oficial y fueron exigidas fianzas a quienes se dedicaban a esta profesión; además, los banqueros debían prestar juramento de restituir fielmente los depósitos recibidos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Resultaba que los banqueros empleaban frecuentemente, a mediano y a largo plazo y en préstamos a los reyes o a las ciudades, los fondos que habían recibido de su clientela a la vista o a breve plazo. De aquí los riesgos crecientes de inmovilización o, como decimos hoy en día, de "congelación".

El impulso capitalista no se manifiesta únicamente por la constitución de grandes compañías bancarias; se acusa también por el éxito de las rentas vitalicias. Las ciudades se engrandecen, construyen edificios cada vez más suntuosos e intervienen en las guerras para ensanchar su espacio vital teniendo necesidad de recursos. Los impuestos municipales no son suficientes para cubrir sus necesidades, es menester recurrir al empréstito tanto voluntario como forzado.

Las ciudades vendían por el transcurso de una o dos vidas sus rentas; es decir, servían a los prestamistas hasta su muerte o la de sus herederos. Las rentas estaban formadas por el interés de los capitales prestados. Ciertas ciudades asignaban a sus prestamistas agrupados en una sociedad o "mons", como fianza de los empréstitos recibidos, las rentas de los impuestos municipales. El "mons" cobraba estas rentas y repartía los beneficios entre sus miembros. Génova y luego Florencia organizaron los primeros "montes".

La prohibición del préstamo no alcanzaba a los "montes" puesto que, contra la opinión de los monjes de San Agustín, los dominicos y los franciscanos habían hecho prevalecer la idea de que los intereses de los empréstitos públicos eran justos, ya que el objeto de éstos era el de procurar al bien común general los recursos necesarios. Así, los "montes" se multiplicaron pronto, convirtiéndose en verdaderos bancos públicos, de los cuales el más conocido fue la Casa di San Giorgio, en Génova, fundada en 1408.

En 1476, Bizancio y con ella los últimos reductos del Imperio pasan a poder de los turcos. Las conquistas turcas cierran las rutas de Asia y del Mediterráneo oriental, arruinando a los comerciantes y banqueros de Italia y Cataluña.

Luego, he aquí que los navegantes, impulsados por conveniencias comerciales, acometen la circunnavegación de África y, hallándose cerrada la ruta tradicional, descubren una nueva vía marítima de las especias. En 1485, Bartolomé Díaz dobla el Cabo de Buena Esperanza; en 1498, Vasco de Gama llega a Calicut y a Comanor. Seis años antes, Cristóbal Colón, esperando llegar más directamente a los países de Asia oriental, había descubierto América.

---

Los países fronterizos con el Océano, los Países Bajos, Inglaterra, Francia y los Estados Ibéricos conocerán una vitalidad que no tuvieron Venecia ni Génova. El gran comercio y el tráfico se desplazarán hacia el Norte.

##### 5. Los primeros grandes banqueros.

Jacques Coeur, de Bourges, es una de transición entre los mercaderes de plata de la Edad Media y los banqueros de los Tiempos Modernos. Su actividad domina toda la mitad del siglo XV. A los préstamos a la gran aventura, al financiamiento del comercio marítimo de los objetos de lujo, a las imposiciones inmobiliarias, añade las inversiones industriales. Coloca sus capitales en empresas de tintorería, en manufacturas de tejidos de seda, en explotaciones de cobre y de plomo y en molinos de papel.

Dauphin-Meunier, nos dice que contemporáneos de Jacques Coeur, fueron Juan de Médicis y sus hijos Cosme y Lorenzo quienes harán de la banca que dirigen en Florencia uno de los principales establecimientos financieros de Europa.

Durante mi visita a la ciudad de Habsburgo, en la Baja Baviera alemana, pude constatar la gran veneración que se tiene a Jacobo Fugger, habiendo admirado una de las pocas estatuas que existen en el mundo en memoria de un banquero, erigida en una de sus plazas principales.

También en Habsburgo pude admirar el núcleo de casas destinadas a viviendas de familias pobres edificadas en 1519 por Jacobo Fugger, pionero del problema social, que se conoce como el "Fuggerei".

Los Fugger fueron los banqueros del Sacro Imperio y de España. Su banca fue la más representativa de las poderosas instituciones de crédito del siglo XVI y debe su importancia a que su duración se prolongó durante más de dos siglos, a la extensión de sus operaciones, que cubrieron toda Europa y la América española, a la multiplicidad y al desarrollo de los negocios de todo género que trató. Los Fugger fueron los mayores financieros de su tiempo. Jamás antes de ellos un banquero había manejado tal volumen de capitales ni había poseído tantas riquezas mobiliarias e inmobiliarias; jamás tampoco hubo tal cantidad de depositantes o de beneficiarios de facilidades. El sostén que otorgaron a la casa Habsburgo en sus luchas contra Francia, por una parte, y contra la Reforma, por otra, marcaron con su impronta los principios de la Edad Moderna. No es

---

exagerado decir que la suerte de Europa fue fijada por los Fugger en su "banco dorado" de Habsburgo.

Cuando en 1473, Ulrich Fugger, jefe de la casa, pidió a su hermano menor Jacobo que abandonara sus estudios teológicos para secundarle en sus negocios, se había convertido ya en uno de los agentes regulares de la Curia romana y el banquero del emperador de Alemania Federico III de Habsburgo.

Jacobó Fugger, que iba a ser el hombre más grande de la familia, no tenía entonces más que catorce años. Enseguida fue enviado a Venecia al "Fondado dei Tedeschi"- los Fugger tenían allí una factoría. La influencia de Italia en la formación del joven Fugger fue muy fuerte, a la vez espiritual y práctica. Vio con sus propios ojos el papel capital de los banqueros florentinos cerca del Papa y cerca de los otros soberanos, dándose cuenta de la conexión existente entre la hacienda y la política. Aprendió también en Venecia la técnica de las operaciones bancarias que los italianos habían perfeccionado tanto.

Cuando Ulrich Fugger murió en 1510, Jacobo se quedó como único dueño de la empresa, a la que dio la constitución interior que aseguró su duración y su poderío.

Desde el fin del siglo XV, los Fugger figuran, con los Welser, entre los Principales agentes financieros de los Papas "campsores romanam Curiam sequentes". Hacen llegar al Vaticano las sumas recogidas por los colectores pontificios en los países del norte, y la importancia de los cambios resultantes de estas transferencias les lleva, a partir de 1500, a tener una agencia en la misma Roma.

Banqueros del Papa, los Fugger lo eran también de la casa de Habsburgo. Ulrich Fugger había ya ayudado a Federico III, Jacobo Fugger sostuvo a Maximiliano; el Emperador había obtenido de la Liga de Cambrai la promesa de un subsidio de 170,000 ducados pagadero por partes y en diversos lugares; él necesitaba el dinero constante y en Alemania. En seis semanas, Jacobo Fugger consiguió pagar todo el importe del subsidio mediante letras sobre Habsburgo. La operación se hizo célebre como un récord de rapidez bancaria.

Diez años más tarde, en 1519, Jacobo Fugger hizo más todavía. Llevó a Carlos V, nieto de Maximiliano, al Imperio. Para comprar los votos de los electores, Carlos carecía de dinero, mientras que su rival Francisco I prometía pagar al contado gracias a los avances que le habían concedido los banqueros de Lyon. Carlos se dirigió al Banco Fugger. Este primeramente le descontó por valor de 175,000 florines

---

en billetes suscritos por un sindicato financiero formado por los Welser, los Grimaldi, los Fornari y los Gualterotti; después le adelantó directamente 543,000 florines; en fin, como los electores no aceptaban dar sus votos más que contando con la garantía del Banco Fugger, éste salió fiador de la candidatura de Carlos V.

Jacobo Fugger podía por eso escribir al Emperador, sin que en sus palabras hubiera nada de fanfarronería, en una carta recibida el 24 de abril de 1523 en Valladolid: "Se sabe y es evidente que Vuestra Majestad no habría obtenido la corona romana sin mí."

En garantía de sus empréstitos a los Habsburgo, entre otras cosas, los Fugger recibieron en arriendo la administración de los bienes de las órdenes de caballería de Santiago, Calatrava y Alcántara, de las que Carlos V era el gran maestro, los Maestrazgos. Estos bienes eran inmensos e incluían las minas de mercurio de Almadén y las de plata de Guadalcanal. Los Fugger recibieron también concesiones en América y especialmente se convirtieron en dueños de los inmensos territorios que forman hoy la República de Venezuela.

#### 6. Democratización del ahorro.

La gran inteligencia de los banqueros alemanes en el siglo XVI fue la que realizó la evolución económica de su tiempo. Fueron los primeros en comprender que del hecho del aflujo de los metales preciosos y de la expansión del capitalismo, el ahorro tendría en lo sucesivo tendencia a democratizarse. Mientras que antes los banqueros trabajaban sobre todo con sus propios recursos, aumentados por algunos depósitos efectuados por prelados o señores, los alemanes van a apelar ahora al ahorro privado de todas las clases sociales, a buscar los pequeños depósitos. Para atraer este ahorro, le darán un interés fijo, ya de feria en feria, ya anual. Dauphin-Meunier, dice que a todos ellos es aplicable la observación hecha a propósito de uno de ellos por el cronista augsburgués Clemens Senders: "Príncipes, condes, nobles, burgueses, criados y criadas han depositado el dinero que tenían, mediante un interés del 5% en el banco de Ambrosio Hoechstetter. Muchos mozos de granja que jamás habían poseído más de 10 florines los han depositado en su banco." Apelando en tan gran escala al ahorro privado, los banqueros podían, sin inconveniente para ellos, reducir del 10-12%, al 5% de media el tipo de los intereses otorgados por ellos a los depositantes. Al mismo tiempo, podían reducir el que exigían de sus prestatarios. El dinero se hacía menos caro.

TFIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Lyón se convirtió en la primera mitad del siglo XVI en un verdadero receptáculo europeo de capitales. Las ferias de Lyón, desde el reinado de Francisco I, son exclusivamente ferias de cambios en las que los pagos se realizan en cuatro operaciones: la aceptación, la fijación del curso del cambio, la transferencia de crédito y la compensación por delegación. Los lioneses inventaron la aceptación de los efectos de comercio.

En lugar de pagarse en metálico. Las liquidaciones se hacían por delegación de crédito de una plaza a otra: por ejemplo, un banquero alemán deudor con respecto a un colega de Florencia y acreedor de otro de Amberes, delegaba al florentino su crédito para con Amberes. Como el endoso no existía todavía, ponía su firma a título de aval en las operaciones con Amberes que confiaba a su acreedor florentino. Por lo demás, esta delegación dejaba al que delegaba como responsable de la falta de cumplimiento por parte del delegado. En las ferias de cambio, las transacciones no tenían lugar más que de vez en cuando: cuatro veces al año, al principio de cada estación.

Las necesidades del crédito público y el desarrollo de la especulación condujeron a crear organismos en los que se pudo negociar todos los días del año: las bolsas de valores.

La primera bolsa fue la de Amberes, fundada en 1531, "para uso de los comerciantes de todas las naciones y de todas las lenguas", como indicaba la inscripción de su frontón'

La Bolsa de Amberes conoció una modificación profunda, En sus orígenes, se trataba sobre todo las mercancías, mientras que el reglamento financiero era accesorio; en adelante, el comercio de mercancías cede su lugar al de los valores mobiliarios. Los títulos de crédito (obligaciones de los reyes de Castilla, Portugal o Inglaterra; letras de los corredores, etc.) son negociables y transmisibles; se convierten en objetos de cambio, de arbitraje de plaza en plaza; sobre ellos va a especularse en el tiempo y en el espacio.

Otros dos elementos van a nutrir la especulación: los seguros y las loterías. Amberes se convierte en el gran mercado de los seguros marítimos; a requerimiento de la gobernadora, Margarita de Parma, se organizan las loterías (a partir de 1565.)

En el siglo XVI aparecen las primeras manifestaciones del crédito público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En Francia, en el reinado de Francisco I, se instituyen ' en 1522, las rentas sobre el Ayuntamiento; igualmente se contratan empréstitos reales a banqueros alemanes e italianos de Lyon. En tiempo de Enrique II, en 1555, el cardenal de Tournon, corredor del rey en Lyon, de cuya ciudad era también gobernador, instituye el "gran partido" para consolidar las antiguas deudas y procurarse nuevos recursos: sustituye los empréstitos contratados al día a intereses variables por una deuda única amortizable en diez años y tres meses (en cuarenta y una ferias), al interés del 20% al año.

Inspirándose en la práctica alemana, el cardenal apeló no solamente a los bancos, sino al gran público francés y extranjero. Fue un éxito inmenso. "Todos corrían para poner su dinero en el gran partido, escribe Jean Botin, observador perspicaz de la economía de su tiempo. Hasta los criados aportaban sus economías. Las mujeres vendían sus joyas, las viudas enajenaban sus rentas para participar... Suscribían no solamente los cantones suizos, los príncipes alemanes u otros, sino incluso los pachás y mercaderes turcos con el nombre de sus corredores."

Pero en septiembre de 1557, el gobierno real no pudo pagar más que una parte de los intereses y de las primas de amortización. Esta bancarota parcial produjo la caída del papel del gran partido, hasta un 40% de su valor nominal. A consecuencia de ello, la plaza de Lyon estuvo desorganizada durante largo tiempo.

La crisis financiera provocada por el decreto de Valladolid, de junio de 1557, suspendiendo todo pago del gobierno español y prohibiendo la exportación del oro, en particular de 570,000 ducados que los Fugger esperaban en Amberes, se hizo sentir al mismo tiempo en la plaza flamenca; los pagos en la feria debieron ser prorrogados; numerosos bancos quebraron. La revuelta de los Países Bajos contra España en 1568 y una nueva bancarota española en 1575, tuvieron todavía consecuencias más graves: los banqueros alemanes e italianos abandonaron Amberes, dejando de ser tratados en ella los negocios internacionales.

#### **7. Los primeros grandes bancos de depósito.**

Ámsterdam, ocupó el lugar vacante por la decadencia de Amberes y de Lyon, convirtiéndose en los siglos XVII y XVIII en el primer mercado monetario y financiero de Europa, en parte gracias al banco de Ámsterdam (Amsterdamsche Wisselbank).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Este banco recibía en depósito únicamente especies metálicas (monedas y lingotes) a cambio de las cuales acreditaba a los depositantes en sus libros.

Los depósitos efectuados en el banco (de un mínimo de 300 florines banco) estaban garantizados por la ciudad de Ámsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 a 1/2%. La apertura de una cuenta daba lugar además a la percepción de una comisión especial de 10 florines; esta comisión era exigible igualmente para toda reapertura de una antigua cuenta. El banco tenía derecho a disponer a sus conveniencias de los depósitos a plazo fijo que no eran retirados o renovados a su vencimiento. El banco suspendía sus operaciones dos veces al año, en enero y julio, para hacer su inventario, preparar los extractos de cuentas, y establecer su balance.

Siendo banco de depósito no solamente de los comerciantes neerlandeses, sino de todos los grandes capitalistas de la Europa occidental (no tuvo jamás menos de dos mil titulares de cuentas) y dado que no admitía sino especies metálicas, el Banco de Ámsterdam se convirtió rápidamente en el mayor operador europeo de metales preciosos.

El banco efectuaba gratuitamente, y más tarde, a partir de 1683, mediante una pequeña comisión, las transferencias y los pagos. Como había obtenido el monopolio del cambio, el pago de todos los giros suscritos o destinados a Ámsterdam se hacía necesariamente a través de él. El Banco de Ámsterdam se desapareció hasta 1819; entonces fue reemplazado por el Banco Neerlandés.

Dauphin-Meunier, nos narra que siguiendo el modelo del Banco de Ámsterdam, fue creado en 1619 en Hamburgo un banco de depósito y transferencias.

El Banco de Hamburgo adquirió un gran renombre en la Alemania del norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones sino por el empleo del marco-banco, moneda de cuenta equivalente a un tercio del tálero de plata opuesto al marco corriente.

Los depósitos, recibidos exclusivamente en especie metálicas (monedas y lingotes de oro o de plata), estaban garantizados por la municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros en marcos-banco. Estaba prohibido a los burgueses de Hamburgo prestar su nombre a los extranjeros en la apertura de las cuentas, los estatutos del banco prescribían que si alguien iba a informarse al

---

mismo acerca de la situación de una cuenta que no fuera la suya, no se le diese ninguna respuesta; todos los empleados debían guardar el más estricto secreto profesional, al que estaban obligados por juramento y bajo la amenaza de penas afflictivas. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el banco; si un depositante quebraba, solamente al banco incumbía la tarea de repartir sus fondos entre los acreedores.

La baja del talero en 1766 afectó seriamente al liquido del banco; pero éste superó esta crisis y continuó sus operaciones todavía durante un siglo, hasta 1873, año de su absorción por el Reichsbank.

En 1621, la ciudad de Nuremberg sintió a su vez necesidad de poner una caja de depósito y transferencias. Se la dotó de unos estatutos análogos a los del Banco de Hamburgo. Para sentar más sólidamente las bases del Banco de Nuremberg, la municipalidad, por una serie de ordenanzas, obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en el banco y a confiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superior a 200 florines, bajo la pena de una multa de 10% del valor nominal de las operaciones.

Entre 1584 y 1587, a instancias del dux Tomaso Contarini, había sido fundado en Venecia un banco de depósito y transferencias, el Banco de la Piazza del Rialto. Este banco era un banco público como los de Ámsterdam, Hamburgo y Nuremberg. Puesto bajo el control y la garantía del Senado, recibió depósitos; y el favor que el público le dispensaba era tanto mayor si consideramos que de unos ciento nueve bancos privados existentes en Venecia, noventa y seis quebraron, especialmente después de las crisis españolas de 1575 y 1583. El Banco del Rialto fue absorbido en 1637 por otro banco público veneciano fundado en 1619, el Banco del Giro, más especializado en las operaciones de transferencias; en el resultado de esta fusión se piensa cuando se habla del Banco de Venecia, que subsistió hasta 1797.

Los banqueros de las ferias medievales entregaban recibos a los depositantes ("contadi di banco"), los venecianos habían perfeccionado esta práctica haciendo transmisibles por endoso estos recibos nominativos. El Banco de Venecia hizo más todavía: a todo depositante entregaba un recibo establecido siguiendo un modelo uniforme, del cual sólo variaba la cantidad, según la importancia del depósito. Este recibo, que llevaba consigo un juego de intereses, podía ser pagado en las cajas a vista y al portador. Sin duda, estos recibos estaban más emparentados con los actuales billetes de caja que con los billetes de banco propiamente dichos: había un mercado

---

de recibos cuyo curso a veces se establecía debajo del valor nominativo; el fraccionamiento en partes de un valor igual no existía; la garantía de los billetes era enteramente metálica. Pero es al Banco de Venecia a quien se debe la vulgarización de una nueva forma de moneda, la moneda de papel.

#### 8. Nacen los bancos de emisión.

Palmstruch, fundador del Banco de Estocolmo, fue el primero en transformar, hacia 1650, el certificado de depósito de metálico acuñado en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metálico depositado por los clientes.

Había notado que la retirada del metálico se producía con una cierta regularidad y de ello dedujo que no era indispensable, para hacer frente a las demandas de reembolso, retener sin empleo la totalidad de los depósitos. A esta observación se añadió otra: los "recibos" circulaban con gran dificultad, porque estaban sujetos a la prescripción; su cesión necesitaba cálculos de interés.

Para remediar estos inconvenientes, Palmstruch hizo emitir por el nuevo banco billetes al portador ocupando el lugar de los certificados de depósitos, pero sin producir interés; estos billetes circulaban como dinero efectivo en todo el reino y eran recibidos en pago de mercancías. Por eso se llamaba al Banco (así como a todos los que desde entonces lo tomaron por modelo) "Banco de circulación".

Al principio, el Banco de Estocolmo era un banco privado, dotado de un privilegio real de emisión; en 1668 tuvo dificultades y fue transformado en un establecimiento público. Convertido en banco real, consiguió que sus billetes tuviesen fuerza adquisitiva y liberatoria para todas las operaciones sobre mercancías, pagadas hasta entonces en metálico, y que fueran recibidos en pago de las letras de cambio.

Los recursos que le procuraba la emisión de billetes a su vez eran empleados por el banco en préstamos hipotecarios e inmobiliarios. El Banco de Estocolmo sirvió de modelo a los bancos hipotecarios, que se multiplicaron en Alemania en los siglos XVIII y XIX.

En Inglaterra, antes de 1640, no se podía hablar propiamente de comercio de banca nacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Los mercaderes de la "City" de Londres depositaban sus haberes metálicos en la Torre; en 1640, el rey Carlos I, escaso de dinero, se apoderó de estos haberes, por un valor de 1,300,000 libras, no consintiendo en restituirlos más que contra un préstamo a fondo perdido de 40,000 libras. Este golpe de fuerza atemorizó a los mercaderes.

No teniendo ya confianza en las autoridades públicas, confiaron en adelante sus disponibilidades a los orfebres "goldsmith", quienes desde hacía mucho tiempo se dedicaban a las operaciones de cambio manual. A semejanza del Banco de Venecia, los orfebres entregaban a los depositantes certificados de depósito. Bien pronto idearon un perfeccionamiento; el de fraccionar los certificados en partes por un valor igual: los "goldsmith notes", o billetes de orfebres, que pronto circularon de mano en mano "mejor que dinero efectivo".

Los orfebres volvian a emplear los depósitos en préstamos a corto plazo, garantizados por la entrega de las letras en posesión del prestatario. Estos préstamos se hacían casi siempre en billetes. Así, por una parte los fondos en metálico de los orfebres garantizaban a la vez los depósitos y los avances, y por otra, la emisión de los billetes estaba en parte garantizada por la cartera de las operaciones comerciales. Un inmenso progreso se había realizado en la técnica de la emisión de moneda fiduciaria.

En 1672, Carlos I, que había tomado prestado 1,300,000 libras a los banqueros orfebres de Londres, anunció que no podía mantener sus compromisos. Los orfebres fueron obligados a presentar sus balances; la emoción fue considerable. Y de la misma forma que la quiebra de los bancos venecianos había llevado al Senado de Venecia a fundar un establecimiento público, la ruina de los orfebres llevó a Inglaterra a la idea de un banco nacional. Unos propusieron adoptar los estatutos del Banco de Ámsterdam, otros los del Banco de Estocolmo. Finalmente fue el plan de un hidalgo escocés, William Patterson, el que prevaleció.

En 1694, una ley aprobada por el Parlamento, la "Tonnage Act" (así denominada porque incidentalmente creaba derechos fiscales sobre la navegación marítima), autorizaba la función de un banco de emisión bajo la denominación que conservará: ... "The Governor and Company of the Bank of England".

El banco era esencialmente un banco de emisión privada, no privilegiada. Su capital inicial de 1.200,000 libras había sido enteramente suscrito por el público, no siéndole concedido ningún

---

monopolio de emisión. Sus estatutos preveían que podía recibir depósitos, sobre los que se pagaba un módico interés; emitir billetes al portador y negociables, de un valor fijo, equivalente a un peso determinado de metal precioso, es decir "running cash notes"; hacer valer sus propios recursos y los de empréstitos en descuento de letras de cambio a tipos de interés variable según se tratara de giros ingleses o extranjeros.

Dauphin-Meunier' nos dice que el Banco de Inglaterra merece ser considerado como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al descuento de efectos comerciales.

A principios del siglo XIX se constituye la técnica bancaria moderna. Los bancos tienen a su disposición instrumentos de una gran perfección: la letra de cambio endosable; el billete de banco, el cheque y el título.

En adelante son los banqueros los que habrán de cuidar de animar y de controlar el movimiento de los negocios. Dispensadores de crédito, son en consecuencia los dispensadores de la energía creadora y de la riqueza.

En Francia en 1800, de acuerdo con el Primer Cónsul, Le Couteux y Perregaux, que habían sido ya los iniciadores de la Caja de Cuentas corrientes, fundan un nuevo banco de descuento que pronto absorbe a la Caja: el Banco de Francia. Napoleón lo reorganiza por la Ley del 22 de abril de 1806.

En sus orígenes, el Banco de Francia tiene un carácter de banco de descuento muy acusado, sin embargo, la emisión de los billetes, de operación secundaria dependiente del descuento se convertirá en la actividad fundamental del banco desde el día en que los billetes que se benefician del curso legal, limitada su emisión por reglas estrictas, habrán adquirido un valor oficial sancionado por los poderes públicos. Desde entonces sólo el Banco de Francia tiene el privilegio de emisión para todo el territorio metropolitano francés.

#### 9. Primeros bancos en nuestro país.

Octavio A. Hernández nos dice que los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los aztecas y que durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537. Sin embargo, no existieron

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN.

---

bancos y el propio Hernández nos dice que "sólo con falta de propiedad es dable afirmar que existieran instituciones de crédito durante la Colonia", ya que sus características como tales, no están bien definidas.

Sin embargo, Joaquín Rodríguez," nos dice que aun cuando está por hacerse la historia de las casas de banca en la época colonial, es evidente que debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias, especialmente cambios de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

Agrega Rodríguez, que la existencia de estos bancos resulta evidente de la lectura de las siguientes palabras de Francisco Javier Gamboa en sus Comentarios a las Ordenanzas de Minas, Madrid, 1761: "Se puso reparo primeramente a las condiciones 4, 5 y 6 por el quebranto de la Real Hacienda en pagar a la Compañía un real más, que a los dueños de bancos" (pág.155); "las quiebras de los bancos de don Manuel López de Landa y de don Isidro Rodríguez, no impidieron que naciesen otros en México" (pág. 165).

Ambos autores indican que no obstante, aun en esa época, existieron algunas organizaciones bancarias típicas como el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

Aun cuando desde el año de 1743 se propuso la creación del primero, no fue sino hasta 1750 en que se configuró una auténtica institución refaccionaria, que tenía por objeto: "aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales". Finalmente, la Ordenanza de Minas de 1783, en el título 15, se ocupa del "Fondo y Banco de Avíos de Minas", y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario.

El Banco Nacional Monte de Piedad, surgió como fundación privada con un donativo de 300,000 pesos que la hizo don Pedro Romero de Terreros, Conde Regla, con la denominación de Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, nos dice Guadalupe Appendini. Fue autorizado por Real Cédula de 2 de junio de 1774 por Carlos III de España y se puso en servicio el 25 de febrero de 1775. Tenía como finalidad "no sólo ayudar a los hombres en la tierra, sino también contribuir a la salvación de sus almas".

Entre los estatutos se señalaba la ausencia de lucro: los préstamos, según el artículo 5, deberían hacerse sin remuneración obligatoria,

---

dejando a los beneficiados en libertad de escoger el monto de "la limosna que, para ayudar a cubrir los gastos de la institución, darían al Monte de Piedad".

Continúa operando hasta el presente, después de doscientos años de fundado a través de doce sucursales en la ciudad de México y dieciséis en la provincia.

Desafortunadamente, por acuerdo publicado en el Diario oficial de 28 de octubre de 1974, la Secretaría de Hacienda otorgó su consentimiento para que el Banco Nacional Monte de Piedad cambiase su denominación a Banco Nacional Urbano, S. A., modificando la concesión respectiva para que opere como institución nacional de crédito en los ramos de depósito, ahorro con emisión de estampillas y bonos de ahorro y fideicomiso, con un capital de cien millones de pesos. Digo que desafortunadamente se le cambió de nombre, porque el vocablo "urbano" no tiene ninguna significación especial y en cambio se rompió con la tradición de doscientos años de ser llamado "Monte de Piedad".

Ya iniciado el proceso de Independencia, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito. De éstos, debe mencionarse, el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional (16 de octubre de 1830) y que fue disuelto en 1842.

De la misma época, es el Banco de Amortización, creado el 17 de enero de 1837, que debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas; pero tampoco debió tener gran éxito, en cuanto fue suprimido por la ley de 6 de diciembre de 1841.

Otros proyectos, ni siquiera, llegaron a cuajar en realidad. El propio Rodríguez cita a Pallares," quien dice que "la iniciativa particular del capital extranjero, iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer". Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer banco de características modernas, al obtener don Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos. La escritura pública de esta sociedad se redactó el 2 de mayo de 1865. Este Banco funcionó como de emisión."

El Banco Nacional Mexicano, surgió en virtud de contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Egipcio, como banco de emisión, descuento y depósito, y empezó sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El Banco Mercantil nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como banco libre.

La competencia entre estos dos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gracias a la actuación del Banco Mercantil, que admitió los billetes de aquél, y éste fue el primer paso dado para la fusión. Los hombres pensadores de ambos establecimientos, comprendieron que era imposible la marcha de los dos, bajo la base de competencias y hostilidad, "y que uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se completaban. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República".

Estas razones indujeron a ambos bancos a una fusión total, cuyo convenio fue aprobado por la ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad.

Octavio A. Hernández, nos dice que vigente el Código de Comercio de 1884, el gobierno mexicano se obligó para con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República y a evitar que los ya establecidos continuasen sus operaciones sin concesión federal.

Esta determinación que otorgaba el monopolio de emisión al Banco Nacional de México lesionaba los derechos anteriormente adquiridos por el Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que, para salvar este obstáculo, en 1886 se facultó a esta última institución para que adquiriera la concesión para emisión de billetes que tenía el Banco de Empleados. El 27 de agosto de 1886 de acuerdo con el nuevo contrato celebrado con el Gobierno quedó autorizado el Banco de Londres para continuar como banco de emisión.

La revolución de 1910 culminó en la Constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primera ley orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el primero de septiembre de dicho año.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En lo que va del siglo, las instituciones de crédito de la más diversa naturaleza se han multiplicado de un modo extraordinario, muy especialmente en estos últimos años.

#### **10. Instituciones financieras internacionales.**

La idea de constituir un banco central internacional, que se superpusiera a los varios bancos de emisión y les diera ciertas directrices, no nació entre las dos guerras mundiales, sino que ya se encuentra en los numerosos escritos del siglo XIX, especialmente en los trabajos de Luigi Luzzatti. Normalmente, debía surgir del estudio reflexivo de la misma evolución de los institutos de emisión, que en el interior de cada país tendía a pasar de la pluralidad a la unidad.

Esta concentración en el plano nacional suscitaba la concepción de una concentración a la escala mundial, que se vio reforzada después de 1919 por la creación de la Sociedad de las Naciones.

En la Conferencia de París, en la primavera de 1929, fue decidida la creación de un banco de pagos internacionales. Su objeto era ofrecer nuevas facilidades para ayudar a los movimientos internacionales de capitales y crear un instrumento susceptible de favorecer las relaciones financieras internacionales.

El estatuto del Banco de Compensaciones Internacionales es un estatuto internacional. El banco tiene su sede en Basilea. Sin embargo, en virtud de una concesión del gobierno helvético, no está sometido a las leyes y reglamentos en vigor en Suiza.

Su capital, fijado en 500 millones de francos suizos-oro, fue suscrito los bancos centrales y también bancos Comerciales de los países interesados en las reparaciones o Cuya moneda satisfacía las exigencias prácticas del patrón oro o del patrón de cambio-oro.

El Export-Import Bank de Washington se fundó el 2 de febrero de 1934 con el fin de fomentar el comercio exterior de Estados Unidos, pero después de la Segunda Guerra Mundial se ha constituido en prestamista importante para los países subdesarrollados, y es un organismo del gobierno de los Estados Unidos. Los créditos que otorga el Eximbank se conceden a gobiernos extranjeros, a bancos privados y oficiales, a instituciones de desarrollo y a sociedades privadas extranjeras. Todos sus préstamos son "atados", es decir, se obliga a los prestatarios a comprar bienes norteamericanos y usar medios de transporte estadounidenses.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Para asegurar las bases financieras de la reconstrucción económica del mundo después de la Segunda Guerra Mundial, fueron creados como resultados de una conferencia internacional que se celebró en Bretton Woods (New Hampshire) el 19 de julio de 1944, por iniciativa de los Estados Unidos, un fondo monetario internacional y un banco internacional.

El Fondo Monetario Internacional es una institución financiera internacional afiliada a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que fue gestada en la Conferencia de Bretton Woods, celebrada del 1 al 22 de julio de 1944 en la que participaron delegados de 44 países. México fue uno de los fundadores.

Comenzó a funcionar en 1945 y a principios de la década de los 80, contaba con 146 países miembros. Su máxima autoridad es la junta de Directores, pero ésta delega muchos de sus poderes a los directores ejecutivos. Los miembros con cuotas más altas, que son los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, República Federal Alemana y la India, tienen un director ejecutivo cada uno de ellos y otros trece son elegidos entre los demás países miembros.

Los fondos de que dispone provienen de las "cuotas" de los miembros y estas cuotas determinan el número de votos de que dispone cada uno y el volumen de divisas extranjeras que tiene derecho a obtener del Fondo.

México participa con el 1.6% de su capital total que en 1964 era de cerca de 16,000 millones de dólares y puede girar hasta 180 millones de dólares.

Provee con vistas al establecimiento, entre las monedas de sus adherentes, de una paridad basada en el oro. Los estados miembros se comprometen a mantener los cambios estables y a no dificultar con restricciones los pagos o transferencias de fondos relativos a las exportaciones.

Con el fin de, ayudar a mantener estas condiciones de cambio, el Fondo vende divisas extranjeras contra moneda de un país. La tarea del Fondo Monetario Internacional es más delicada y más compleja de lo que era la de los fondos nacionales, pues ha de proteger y dirigir no ya una divisa, sino el conjunto de las divisas del mundo.

El F.M.I. busca la estabilidad monetaria internacional ayudando a financiar los déficit temporales de las Balanzas de Pagos a los países

---

miembros, y cooperar para eliminar las restricciones cambiarias de los países.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, conocido también como Banco Mundial, se crea con el fin de financiar la reconstrucción y el desarrollo económico de los países miembros. Inició sus actividades el 25 de junio de 1946. En éste, los riesgos de sus inversiones son compartidos por todos los integrantes que eran setenta naciones en 1960. Este organismo únicamente otorga crédito para planes debidamente proyectados y sólo por la parte de los mismos que requiere divisas extranjeras y cuando se ha percatado de que los solicitantes no pueden obtener esos créditos de otras fuentes. En 1960 contaba con un capital de 19,307 millones de dólares. Nuestro país tiene derecho a recibir de él créditos hasta por 173.3 millones de dólares, y representa el 0.83 por ciento del capital total.

La Corporación Financiera Internacional es una institución afiliada al BIRF que otorga créditos para promover el desarrollo económico de sus países miembros estimulando la inversión privada. A diferencia del BIRF, concede créditos sin garantía gubernamental. Cuenta con un capital de cien millones de dólares, principió a funcionar en 1956 y únicamente pueden ser miembros de la corporación, los países que pertenezcan al BIRF. México suscribió 720,000 dólares y representa el 0.72 por ciento del capital total.

La Asociación Internacional de Fomento busca el "flujo internacional de capital, público y privado, para ayudar al desarrollo de los recursos de los países de menos desarrollo". Principió a funcionar en 1960 y se considera como una filial del Banco Mundial. Sus préstamos han sido otorgados hasta por 50 años y libres de intereses. Su capital suma 1,000 millones de dólares y México suscribió 6.5, por lo que su participación representa el 0.65 por ciento.

El Banco Interamericano de Desarrollo fue un largo sueño acariciado desde 1890 por los países latinoamericanos que se hizo realidad el 8 de abril de 1959 cuando los 21 países miembros de la OEA, suscribieron el convenio para su creación. Se inició con un capital de 1,000 millones de dólares, pero 150 correspondieron al FOE (Fondo de Operaciones Especiales). La participación de México fue de 72.9 millones de dólares por lo que representó el 7.29 por ciento del capital total.

En la XVIII Asamblea del BID celebrada a fines de mayo de 1977 en Guatemala, además de haberse sumado cuatro países latinoamericanos más, se dio cuenta del ingreso con aportaciones por

---

750 millones de dólares de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Israel, Japón, Holanda, Reino Unido, Suiza y Yugoslavia, así como de los trámites para que entren a la institución Italia y Finlandia.

El BID utiliza su capital para financiar el desarrollo de Latinoamérica, ahora con apoyo de países europeos y asiáticos, promoviendo la inversión privada y pública con fines de desarrollo económico. Además, proporciona asistencia técnica y orienta la utilización de los recursos de las naciones que lo forman.

La mayor parte de los datos anteriores los he tomado del libro Historia de la Banca de A. Dauphin-Meunier y de un interesante artículo que escribió el señor licenciado Carlos Torres Manzo en la revista Mañana, número 972, correspondiente al 14 de abril de 1962, intitulado "¿En dónde obtiene México sus préstamos del exterior?"

Existen otras instituciones financieras como El Fondo de Préstamos para el Desarrollo, el Banco Europeo de Inversión, el Export-Import Bank de Japón, el Fondo Especial de la ONU, etc., pero que por su ninguna o escasa participación con nuestro país, no voy a describir..."<sup>26</sup>.

### 6.3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE REALIZA EL BANCO COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

Posteriormente al análisis de la cita señalada en el numeral que antecede, podemos caer en la certeza, que la función de la banca en el ámbito histórico mundial, ha tenido y tendrá repercusión directa en el desarrollo de cualquier sociedad presente o futura, en virtud de los servicios que presta y las facilidades que en diversas operaciones y niveles ofrece a la generalidad de la población, sin embargo, es necesario apuntar a este respecto, que no obsta lo anteriormente expuesto, para señalar de manera subrayada que de forma evidente, debe ser considerada como activadora de dicho desarrollo, mas estamos en total acuerdo que a falta de tutela de la norma, cualquier virtuoso estaría en peligro de convertir lo positivo de su actividad y búsqueda del lucro o beneficio que le da origen, en enfermedad de

---

<sup>26</sup> Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Quinta edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., p. p. 1 a 25.

---

avaricia, en menoscabo del patrimonio y derechos de los demás, aclarando que el derecho es y debe ser sobre todas las cosas, aún sobre los propios intereses y la vida misma, siendo el caso concreto, en nuestra muy particular opinión, que los intereses de pocos, se encuentran por encima de los de muchos (lo cual ha sido históricamente, la misma cantaleta de siempre), y que sin importar que el sistema capitalista nos otorgue dicha posibilidad, en cualquier estado de derecho, no tiene cabida aquello que se encuentre fuera de la norma, misma que tiene por objeto la obtención de un bienestar común, siendo todo lo expuesto, lo que para nuestro infortunio está sucediendo actualmente en nuestro entorno jurídico.

Por otro lado debemos hacer mención de la frase creada por el sabio Aristóteles y que ha trascendido hasta nuestros días, el cual, señaló que la ventaja de la filosofía es dejar de hacer por convicción, lo que otros no hacen por temor a las leyes; siendo el caso que nos ocupa que esto puede ser, aunque suene un tanto utópico, respecto a los entes o personas físicas que han obtenido un elevado nivel de conciencia, no así, de una persona moral cuya única motivación son el lucro y la subsistencia, y cuyo razonamiento queda estrecho a una pequeña cabeza constituida por varios entes que pueden llegar a escudarse en la denominación de dicha empresa, para así, en la obscuridad, conseguir sus fines, máxime si se toma en cuenta, que se encuentran fuera del alcance de la norma.

#### **6.4. EL ANATOCISMO COMO REGLA BANCARIA E IMPEDIMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL INTERNO.**

Hemos en el transcurso de nuestra investigación analizado los conceptos de crédito, interés y anatocismo, señalando que dichas definiciones han sido el medio para exteriorizar, dentro de la problemática que se analiza, la situación actual que existe a este respecto.

La situación es evidente, los bancos a lo largo de su actividad y desarrollo, han demostrado que el negocio que los mantiene aparte de las inversiones que puedan realizar en la actualidad, es el de los intereses que cobran por la diversidad de créditos que operan, situación mas que justificada, siendo esta, la característica que les da origen como negocios, pues ante todo son y serán negocios, sin embargo, de acuerdo a la situación que podemos observar en la

---

actualidad, nos podemos dar cuenta que, las prácticas bancarias han rebasado por mucho lo concebido y permitido por la norma, trayendo como consecuencia una inseguridad jurídica total, para los gobernados de este país en cuanto se sujetan a tratos con los bancos, en efecto, ya se analizó también la problemática que ha ocasionado la falta de tutela de la norma, siendo ahora que tratamos de simplificar, o mejor dicho, señalar la conducta antijurídica en la que sus actuales actividades los encuadran, es decir, el ilícito en el que concurren con su proceder.

Tenemos, ya encuadrado el hecho, que anatocismo es el cobro de intereses sobre intereses, es decir, la capitalización de los intereses hecha entre el acreedor y el deudor; además de señalar que existen dos tipos de anatocismo que son: *a)* el anatocismus conjunctus, que importa capitalización de interés ordinario al capital para hacerlo producir otros intereses, y *b)* el anatocismus separatus, o sea la formación de un capital con los intereses devengados para a su vez hacerlos producir nuevos intereses

En la práctica nos damos cuenta que los bancos al presentar sus estados de cuenta manejan en ellos intereses ordinarios y moratorios y es del conocimiento general, que los problemas que en últimas fechas (a partir de 1994) se han presentado para dichas instituciones de crédito al momento de intentar cobrar los supuestos adeudos de tarjeta de crédito o de todos los créditos en general, son en su gran mayoría que el deudor no quiere pagar, pues son excesivos los montos a los que ascienden y risibles los que consideran como intereses, llegando hasta el grado de que si te pones en contacto con el banco para pagar tu adeudo, te hacen el supuesto favor de hasta reducirte en un 50% sobre los intereses de tu adeudo y según dicen ellos "por haber presentado el interés para liquidar el adeudo en una sola exhibición (¿no será por que jurídicamente es lo que en realidad procede?), siendo esto un engaño y manipulación total, lo más evidente que aun la generalidad de la población no conoce en realidad de leyes, los que supuestamente conocen y en especial los titulares o integrantes de órganos de gobierno no han hecho nada, nada por la población que paga impuestos, con los que se pagan sus sueldos y comen sus familias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 6.5. LA LESIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

A lo largo de nuestros estudios universitarios, en nuestros trabajos como pasantes, así como en libros escritos por gente estudiosa de la materia, nos han restregado el hecho que supuestamente en materia mercantil no existía la lesión y se dice supuestamente, ya que en el desarrollo de la presente investigación nos hemos dado cuenta del error en que nos encontrábamos y me permito señalarlo, en virtud que al existir lesión en materia mercantil, a Dios gracias existe un medio más, de defensa legal en contra de las ilícitas manipulaciones bancarias y la indefensión en que la autoridad ha dejado a miles de deudores en nuestro país y que ya antes ha sido mencionada.

El artículo 385 del Código de Comercio, impone que: "... Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento...", y es innegable el hecho que en este precepto, nos hemos basado para afirmar que en materia mercantil no existía la lesión, sin embargo este artículo únicamente se refiere a los contratos mercantiles de compraventa y no a los demás contratos mercantiles u operaciones de comercio, es decir que en ningún momento la ley, salvo en dicho contrato específico, ha prohibido el derecho del ejercicio de la lesión como medio de defensa de un ilícito que se cometa en nuestro agravio, teniendo la capacidad de denunciar la conducta antijurídica del responsable ante autoridad competente, misma que debidamente justificada y probada debe en cualquier caso ser procedente.

A mayor abundamiento, nos hemos permitido transcribir la idea que el estudioso del derecho Gutiérrez y González hace a este respecto, en la que es hasta el momento la última edición de su obra "Derecho de las Obligaciones", misma que a la letra dice:

"... 385.- La lesión si opera en la materia mercantil.

Con verdadera vergüenza doctrinal, debo reconocer que desde la primera edición de este libro, y hasta la anterior a esta, VINE SOSTENIENDO UNA SOBERANA ESTUPIDEZ JURÍDICA, POR SEGUIR COMO TONTO Y SIN ANÁLISIS, LO QUE SE ME ENSEÑÓ DURANTE EL TIEMPO QUE FUI ESTUDIANTE Y NO PONERME SERIAMENTE A PENSAR EN LA MATERIA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Sostuve LA SIGUIENTE BARBAJANADA desde la primera edición y hasta la anterior edición a esta, que:

" 385.- La lesión no estima vicio en el derecho mercantil. Al lado del sistema adoptado en el Código, existe otro Código que no considera la lesión como vicio, y la excluye definitivamente de entre las causas que pueden producir la nulidad del acto por vicios de la voluntad.

Ello sucede en materia mercantil, en donde el Código de Comercio en su artículo 385 determina:

" Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión;.." (428)

y seguí diciendo una sarta de tonteras para justificar tan estúpida posición, las cuales ya me abstengo de reproducir aquí, para no exhibir mas mi tontera.

Ahora que me puse a estudiar mas sobre la lesión en el Derecho mercantil, corrijo este erróneo criterio, y afirmo que LA LESIÓN SI OPERA EN MATERIA MERCANTIL, y lo pruebo de esta manera:

1.- El Código de Comercio en su artículo 385, dispone que

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero el perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento." (429)

2.- El anterior texto, SOLO DICE:

a).- QUE EL CONTRATO NO SE RESCINDE POR LESIÓN, PERO NO DICE QUE NO SE SUFRA LESIÓN.

b).-TAN ES CIERTO QUE RECONOCE QUE HAY LESIÓN, QUE HABLA DEL " PERJUDICADO", Y LE OTORGA ACCIÓN PARA FORMULAR UNA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y UNA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO, CON MOTIVO DE ESA OPERACIÓN.

c).- Este artículo lo único que establece es QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, SOLO EL DE COMPRAVENTA, NO PUEDE SER DECLARADO NULO, O "RESCINDIDO" COMO DICE LA NORMA

---

De manera equivocada, conforme a la terminología jurídica que se debe emplear, y como ya se corrigió el Código Civil en su artículo 17, que también habla de "rescisión" al tratar de la lesión.

d).- Pero además, es definitivo, ESA FALTA DE ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO POR LESIÓN SOLO LA ESTA REFIRIENDO, COMO YA ANOTO ANTES, AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, NO A LOS DEMÁS CONTRATOS MERCANTILES, NI EN GENERAL A LAS DEMÁS OPERACIONES MERCANTILES.

e).- En efecto, se puede leer que esa norma está ubicada en el Código de Comercio en su libro primero, título sexto, capítulo I de la compraventa, y esa disposición con toda claridad habla de "Las ventas Mercantiles", y hasta ahí.

f).- Si el propio Código de Comercio reduce la nulidad del contrato por lesión, solo a la compraventa, no hay razón lógica alguna para que tal situación se haga extensiva a todos los demás contratos mercantiles y a todas las operaciones de la misma naturaleza.

3.- Por otra parte, el artículo 2º del mismo Código de Comercio establece que:

"A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común".

Y ello lleva a otra serie de conclusiones:

a).- El Derecho Común es el Derecho Civil, el cual se plasma en el Código de la misma materia.

b).- El Código de Comercio no da un concepto de lo que es la lesión, por lo cual necesariamente deberá estarse a los que define el Código Civil como lesión en su artículo 17.

c).- El citado Código Civil en su artículo 17, habla en forma genérica de que:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su reducción, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

“El Derecho concedido en este artículo durará un año”.

d).- Y esa noción, es indudable que opera en todos los contratos civiles, y en los mercantiles, aún el de la compraventa, aunque de este y por esa causa no se pueda pedir la nulidad o “rescisión” como dice la norma.

e).- En materia MERCANTIL, Y PARA LOS CONTRATOS DE MUTUO, CRÉDITOS SIMPLES, CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y DE AVIO, Y DEMÁS CONTRATOS Y OPERACIONES MERCANTILES NO HAY NORMA ALGUNA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LA LEY ESPECIALIZADA QUE DETERMINE QUE LA LESIÓN NO NULIFICA EL CONTRATO O EL ACTO, POR LO CUAL RESULTA UN ABSURDO DECIR QUE ENTRE LOS COMERCIANTES, O EN LOS QUE NO LO SEAN PERO REALICEN ACTOS DE COMERCIO NO PUEDA UNA DE LAS PARTES SER VICTIMA DE LESIÓN, Y QUE ESTA IMPIDA LEGALMENTE PARA DEMANDAR LA NULIDAD O “RESCISIÓN” COMO DICE EL CÓDIGO DE COMERCIO DEL CONTRATO EN QUE SE VIO LESIONADA.

4.- Y para dar mayor fuerza a los argumentos que ahora hago valer en el apartado anterior, se tiene además que el Código de Comercio en su artículo 81 que dispone:

“Con las modificaciones y restricciones este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

Norma que lleva la necesaria conclusión de que si existe la lesión en la materia mercantil, y que solo no da lugar en la compraventa únicamente en la compraventa a que se pueda demandar la rescisión o nulidad de la misma, pero aún así, si opera, pues si bien se reitera que no anula el contrato, si puede demandar por perjuicios sufridos el lesionado.

Es evidente que AUN EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL PUEDE HABER LESIÓN, SOLO QUE NO DARÁ LUGAR A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL CUAL SEGUIRÁ VIGENTE, PERO EL QUE FUE LESIONADO Y TAN LO FUE, QUE PUEDE DENUNCIAR LOS HECHOS AL MINISTERIO PUBLICO Y DEMANDAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA RECIBIDO.

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

### 386.- La lesión en el Código penal.

Si el Código Mercantil no considera la lesión como vicio de la voluntad de los que contratan, por razones expuestas en el apartado anterior, el penal en auxilio de Código Civil para hacer más efectiva la sanción de nulidad del acto, y multiplicar sus efectos para que no se abuse de los ignorantes y débiles, determina en su artículo 387-VIII que:

“Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:  
VIII.- al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.”

En el artículo anterior al que remite esta norma, se regula el llamado fraude genérico.

### 387.- Tipo de nulidad por lesión.

De acuerdo con las consideraciones doctrinales y legales expuestas, la sanción prevista por el acto viciado por lesión, es la nulidad relativa, y así en el propio artículo 17 se aprecia como el acto se puede convalidar por caducidad al no ejercitar la acción respectiva dentro de un año; este criterio se confirma además por el texto de los artículos 2228 y 2230. ...”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Decimoprimer edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1996. p.p. 377 a 380.

---

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **PROBLEMÁTICA DEL PARTICULAR O USUARIO DEL CRÉDITO FRENTE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN LA ACTUALIDAD.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

## 7.1 PRELIMINARES.

En este capítulo de nuestra investigación, trataremos de analizar una a una, las desventajas que tenemos los acreditados ante dicha institución, que ya han sido por separado señaladas en el curso de este estudio y que en realidad no conocemos a fondo.

## 7.2 DESVENTAJAS EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS EN LA CUENTA.

A este respecto nos referiremos a un tema que antes, ya había sido analizado y se debe hacer hincapié en que de ninguna manera se está señalando a nadie, ya sea institución, autoridad o persona, sin embargo se trata de un tópico que en realidad no sabemos si en realidad sucede, pero por esa falta de tutela de la norma, tampoco tenemos la seguridad que sea imposible que suceda.

Por un lado, hemos visto que al momento de recibir los estados de cuenta que emite el banco a efecto de hacernos sabedores de los movimientos de nuestras cuentas, nos encontramos que el monto del mínimo a pagar es hasta cierto punto bajo, sin embargo respecto a todas las cantidades que en el se insertan es imposible realmente determinar tanto conceptos, como origen real de las cantidades (comisiones, manejos, cargos, intereses del mes, intereses moratorios, pago anual por manejo de cuenta, etc.) y al respecto vivimos en total ignorancia, pagando, pagando y pagando, algo que ni entendemos ni sabemos, siendo tal situación sumamente grave, y no obstante se conocieran los conceptos, los montos, para nosotros serían indeterminables, pues tenemos el conocimiento que algunos deudores pagan mas, otros menos, y no sabemos ¿cuanto y porque? Pagamos y ¿cuanto se abona a la deuda principal y porque? Y si esto lo ha determinado el banco (pues la reglamentación le otorga la potestad) ¿sobre la base de que?, y lo mas grave que a sabiendas que también la institución de crédito, tiene el arbitrio para fijarnos los intereses ¿de cuanto son y sobre la base de que?, situación que es evidente y grave, misma que hasta la fecha no ha tenido solución.

Por otro lado existe la pregunta ¿quien o que cuantifica los montos de los créditos?, es decir las cantidades que debemos pagar finalmente por el uso de la tarjeta, y la respuesta es evidente también, ya que las computadoras se han ido sofisticando cada vez mas y han

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

suplido respecto a cálculos matemáticos, casi en todo al ser humano, en el caso que nos ocupa, pues se trata de eso, un ordenador opera, transmite, transfiere, archiva y determina montos y mas montos y este tenemos la certeza de que no va a mentir, pues dicha actitud es exclusiva del ser humano, sin embargo existe la incógnita ¿quien la programó?, ya que sabemos que dicha computadora no razona, y la respuesta es también simple, pues una persona a la que le dijeron que era lo que tenía que analizar el sistema a programar, los montos y términos a calcular, y otra vez mas no sabemos ¿quien fue? Y ¿porque? o ¿sobre la base de que?, y si tenemos la certeza que los bancos como ya se ha señalado antes, tienen dicha potestad ¿qué tan legal esto puede ser?, lo anterior, sin olvidar que la computadora en cualquier momento se puede manipular y va a calcular y emitir resultados que solo va a entender el que la manipuló o el que se lo ordenó. Siendo lo único seguro, que no contamos con ninguna certeza al cien por cien, que esto no ha llegado o llegado a suceder.

### 7.2.1 DESVENTAJAS EN LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO.

Como ya hemos analizado, al momento de solicitar la famosa tarjeta de crédito, alegremente el público intenta cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la institución bancaria solicita para el otorgamiento del crédito, sin conocer realmente a lo que se sujetan, pues el contrato madre, se contempla en letras chiquitas impreso al reverso de la solicitud, siendo esto a nuestra particular forma de ver carente de formalidad, y en ningún momento "el cliente" es realmente sabedor de las condiciones a las que se somete.

No obstante lo anterior, también al momento de ser aceptada tu solicitud, quedas formalmente sometido a las cláusulas señaladas y a la indefensión en que la autoridad nos ha dejado a tantos mexicanos, ya que tu suerte respecto al crédito, queda sujeta a la inestabilidad económica de nuestro país y al arbitrio de los banqueros como ya ha sido analizado.

Además a voluntad las instituciones bancarias, se amplía el monto de tu crédito, trayendo consigo mayor capacidad de endeudamiento, y esto pese a que no lo solicites, aunque con justificada razón, pues entre mas te endeudes como son de hecho y de derecho las cosas a este respecto en la actualidad, el banco emisor tiene un negocio sumamente rentable, y el común de la sociedad puede "adquirir" mas y mas cosas, aunque al fin termine pagando por ellas veinte

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

veces su valor o nunca las pueda llegar a pagar, siendo que, si inocentemente reestructuran su adeudo y no pueden pagar, hasta se las quiten o como lo hemos visto ya, hasta los dejen en la calle, "y no estamos inventando", así son las cosas.

### 7.2.2. DESVENTAJAS DERIVADAS DE LOS INTERESES Y EL ANATOCISMO.

En capítulos anteriores hemos analizado la falta de justificación jurídica que tienen los intereses que pagamos por el uso de la tarjeta de crédito, la libertad que tienen los banqueros de imponerlos como se les antoje y la falta de seguridad jurídica de la que por ende, somos objeto, además de señalar que no solo tratamos de los llamados intereses ordinarios, sino también de los moratorios, de los que nunca sabremos realmente su calculo real, máxime si se toma en consideración que a la falta de pago de la suerte principal y sus intereses ordinarios, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, se originan los intereses moratorios y no van como deberían solo derivarse del capital, sino de sus ordinarios y eso se llama anatocismo, siendo como ha quedado ya antes asentado, completamente ilegal.

### 7.3 DESVENTAJAS EN DERECHO SUSTANTIVO CIVIL Y MERCANTIL.

A este respecto ha quedado debidamente analizada la problemática que existe en torno a esta figura que más que jurídica, debe ser considerada como figura antijurídica, por todas las irregularidades que presenta y sobre las que a la fecha no se ha trabajado real y equitativamente, teniendo a una serie de lagunas que han lesionado los derechos del total de los clientes o mas comúnmente dicho, deudores, no-solo por las instituciones bancarias, sino también por algunos órganos impartidores de justicia, entre ellos el de mayor alzada en nuestro país.

Se han dado muchos casos reales en que los bancos o sus abogados, escudándose en el famoso embargo de bienes muebles o inmuebles y aprovechando la inocencia, el desconocimiento, o la buena fe de los deudores, con dolo y lujo de violencia, los han obligado a firmar documentos, reconociendo en estos, adeudos que no tienen fundamentación jurídica, además de tratarse de títulos que traen

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

aparejada su ejecución y en caso de mora se les priva de una mayor cantidad de bienes que aquella que legalmente constituye su adeudo y debería ser permitida.

Es evidente también, que respecto al tema que nos ocupa, se ha hecho caso omiso a los principios generales del derecho que son: equidad, igualdad y justicia, pues es evidente la existencia de en primer lugar el error, posteriormente el dolo, la ignorancia, aunados a la falta de tutela de la norma y a la temeridad evidente y conocida pero no comprobable en el cobro de los adeudos, lo cual, nos ha tornado en una sociedad fuera del derecho y por tanto fuera de todo equilibrio y los órganos de poder, no han sido capaces de hacer frente a esta deplorable condición.

### 7.3.1 RESPECTO A LA DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN (BOUCHER).

Como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente investigación, el único medio legal de acuerdo a lo que impone la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquel que el deudor suscribe y al hacerlo admite y es también el único que acredita dicho adeudo a favor del tenedor y que independientemente de un contrato, legitima todas y cada una de las obligaciones y operaciones que el titular realice, sin embargo, en el caso concreto de estudio no sucede, ya que por la reglamentación antes señalada, "pues en este caso no se podría decir invocada", las instituciones de crédito tienen la capacidad de destruir los pagarés y que el adeudo conste en los estados de cuenta que el sistema emite de manera mensual, otorgando tácitamente fe pública a las instituciones bancarias o a sus empleados al momento de hacer constar un adeudo, y todo ello por la razón simple de que los pagarés que suscribe el cliente en cada operación no contienen en su leyenda inserto interés alguno, por lo que de acuerdo a la norma se tratará del interés legal y es más rentable por sistema bancario incrementar el adeudo de acuerdo al calculo porcentual que maneja el sistema, y en verdad, si nunca hubiéramos sufrido en carne propia las mieles del abuso, la injusticia y la inconciencia y además si tuviéramos las facilidades y protección que tienen los bancos estamos seguros que haríamos lo mismo.

TRABAJOS CON  
FECHA DE ORIGEN

---

### 7.3.2 ACREDITACIÓN ANTIJURÍDICA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CONTADOR GENERAL DEL BANCO COMO FEDATARIO PÚBLICO DE AUTENTICIDAD EN EL MANEJO DE CUENTAS E INTERESES DENTRO DE UN LITIGIO.

Estamos conscientes respecto a que los reglamentos otorgan a la figura en estudio, la posibilidad de ser una deuda autónoma completamente independiente de cualquier título base que el obligado hubiere suscrito, es decir, que se le otorga la facultad al banco como ya se ha señalado, de destruir los bouchers que el acreditado firma al realizar alguna operación y todo movimiento queda inserto en el sistema de computo de los bancos.

En lo tocante a este punto nos referiremos no solo a lo que cabe respecto a esta figura, sino a todas aquellas operaciones que realizan los bancos y que por mora en el pago de la obligación por parte del acreditado, han sido dirigidas al cobro judicial.

Nos ha tocado observar que la norma, infiere potestad a los bancos a efecto de calcular, obligar y definir los montos a los que se sujetarán los acreditados, siendo además una facultad al momento de encontrarse en controversia, el emitir los estados de cuenta en los que se determine el monto total de los adeudos, esto último siempre mediante una certificación del contador del banco.

Si bien es cierto que al momento de entablar un litigio las partes deben presentar y fundamentar su dicho mediante las pruebas, y que todos tenemos la facultad de defendernos, también lo es, que evidentemente los funcionarios de banco empleados a este respecto, son los únicos que conocen realmente la situación que da origen a los montos de los adeudos, es decir del total del capital, intereses ordinarios y moratorios, ya que al final de la historia, mediante las practicas bancarias son ellos, los únicos que conocen las aplicaciones de las cantidades que anteriores a dicha mora fueron pagadas por el cliente.

Dichas certificaciones de los contadores del banco, que nos ha tocado constatar, sirven en definitiva como prueba plena para el calculo de los montos de un adeudo, ya que, en virtud de los puntos porcentuales o porcentajes derivados de las fluctuaciones económicas de este país, estos adeudos son calculados automáticamente por el

TRASPAS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

sistema, y la ley, como ya hemos señalado, otorga la calidad de responsable o certificador de la misma a dichos funcionarios bancarios, y así en el caso concreto, cual sería la defensa que el común de la población en México podría tener en la situación de una controversia contra el banco, si de acuerdo a las condiciones económicas que atraviesa nuestro país, la mayoría de la gente apenas tiene para medio pasarla, en definitiva no cuenta con recursos para emplear un abogado y contador regularcillos, para hacerse de los elementos para defenderse y eso, en caso de que, le quedase algo de dinero para hacerlo.

### 7.3.3 AUTORIZACIÓN DEL ANATOCISMO EN COBRO DE INTERESES, POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DENTRO DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO (FALTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL ÓRGANO IMPARTIDOR DE JUSTICIA).

Este punto de nuestro estudio es de sumo interés para nosotros, ya que, en el no solo se trata de analizar una serie de consideraciones personales de hecho o de Derecho, a su vez es la denuncia de una problemática real, que hemos podido corroborar todos y cada uno de los interesados en nuestra materia y que sabemos o cuando menos hemos escuchado lo que es una reestructura de deuda.

Únicamente respecto a la figura que en este estudio nos ocupa, podemos definir que las instituciones bancarias y sus abogados, se han servido de prácticas ilícitas para garantizar el cobro de dichas deudas, que en la mayoría de los casos también sabemos (pues nos consta), que los acreditados se vieron obligados a incurrir en mora por el desequilibrio económico de nuestro país, el alto índice de inflación, la disparidad del peso contra el dólar norte americano y el disparo tan exorbitante de los intereses bancarios, todo esto, gestado desde los finales de 1994, hasta la fecha. Dichas prácticas que todos hemos conocido y que han sido secreto a voces y de las cuales la autoridad parece nunca haber conocido, siendo la más común, la reestructura del adeudo de tarjeta de crédito. En efecto, hemos analizado la problemática de derecho y de hecho que se contempla en esta figura, y así también conocemos ya, la problemática que existe para su cobro, sin embargo, resulta una verdadera baja que se le ha hecho a la gente, que en su momento, ya sea por miedo,

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

por ignorancia o por buena fe, ha acudido al banco de su confianza a la señalada reestructura.

La mecánica de dicha reestructura de adeudo derivado de cualquier crédito es simple, el monto del adeudo, es decir capital, intereses ordinarios y moratorios generados estos últimos al tiempo del adeudo, se incrementan desde el evento de 1994, al grado de ser imposibles de pagar y en virtud de que los juicios ordinarios son mas tardados respecto a la garantía de los adeudos, en comparación de los ejecutivos, los bancos "en beneficio" de los deudores que no son capaces ya de cubrir sus mínimos, que mas que mínimos se convirtieron en máximos, ofrecen reestructurar los adeudos, iniciando un nuevo adeudo que contemple, tal vez con un módico descuento, TODO EL ADEUDO ANTERIOR (capital, intereses ordinarios y moratorios), y que este, sea pagado con sus respectivos intereses en cómodas mensualidades, para lo cual se obliga al deudor a suscribir un pagaré por dicho monto, y si no lo hacia no se le podía realizar la reestructura. Nosotros todavía nos preguntamos ¿no es esto, el pacto de anatocismo, respecto al cual el Código Civil y el Código de Comercio imponen que está prohibido?.

La gente fue amenazada de embargo por la mora, y así, obligada a la reestructura, siendo que en ningún momento a alguien le importó el averiguar, el por que de dicha mora, que en la mayoría de los casos era por la imposibilidad de pagar al banco, ya que la gente o se alimentaba o pagaba, y fue mediante el pagaré que al momento de que los clientes, ya no pudieron aguantar nuevamente el embate de la crisis e incurrieron otra vez en mora, que se les despojó de los bienes que tenían y por desgracia en algunos de los casos, de todo lo que se convirtieron con todo lo embargado y con todos los juicios ejecutivos mercantiles ganados, en inmobiliarias, loteros de autos, galerías de arte, joyerías y mueblerías, todo al mismo tiempo, y se puede todavía observar con tristeza, que existen en dichas bodegas muchos bienes inservibles en virtud del deterioro sufrido por el abandono de muchos años, siendo lo mas triste que la autoridad conoce perfectamente todo lo aquí descrito y nadie ha hecho hasta ahora nada.

#### 7.3.4 TÁCTICAS ANTIJURÍDICAS DE LAS QUE EN LA PRACTICA SE SIRVEN LOS LITIGANTES, A EFECTO DE COBRAR VÍAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, ADEUDOS DERIVADOS DE TARJETA DE CRÉDITO.

Por lo que hace a este punto, volvemos hacemos mención que en algún momento de nuestro historial laboral, fuimos integrantes de firmas representantes de bancos y que conocemos algo respecto al tema, y de esto, nos hemos encontrado con casos que todos conocemos y que por desgracia siempre van mas allá de la norma y que son prácticas tan ilícitas pero tan usuales, que parece que ya a nadie importa el cumplimiento del Derecho.

Respecto a las tácticas antijurídicas vía judicial, se considera que no es necesario redundar sobre el punto 7.7.3. anterior y que habla respecto al litigio derivado de la reestructura y del título ejecutivo que incluye y que ha facilitado la violencia, el engaño y el dolo contra el deudor.

Respecto a las tácticas antijurídicas vía extrajudicial, en ellas también podemos señalar el ardid o mejor dicho las prácticas de terror que realizan los despachos externos o los funcionarios de banco para obtener la reestructura ya antes señalada.

Nos referimos a las campañas de cobro de terror no solo por que si eres deudor te llaman telefónicamente diez veces al día para cobrarte, ah, pero no solo eso, el o la ignorante que te llama, no solo te amenaza con que si no pagas mañana, te embargan y vas a perder tus bienes (lo cual se encuentra fuera de ley), sino que hay veces que hasta te insulta y de ladrón no te baja (lo cual también se encuentra fuera de ley), haciendo hincapié, que esto nos consta, porque no solo formamos parte en el pasado de firmas representantes de bancos, sino también como deudores de tarjeta de crédito en el presente.

Una situación un tanto más grave, es que existen despachos de abogados que ni son, de esos cuyo nombre o razón social, consiste en dos o tres apellidos rimbombantes, o que tratan de hacer compuestos para no ser comunes, de los supuestos socios, que si preguntas, solo en sus casas los conocen y que emiten y hacen llegar a los domicilios de los deudores CITATORIOS, en los cuales te señalan número de expediente, te imponen fecha y hora, para que forzosamente te presentes en el domicilio del local que ocupan, para realizar el pago o reestructurar, y que de hacer caso omiso te AMENAZA de embargo de bienes, ¡ah!, y que se atreven a firmar, y nadie les ha dicho a estos ignorantes cobradores de quinta, que los citatorios son solamente emitidos por y de uso exclusivo de autoridad, no de cualquier

---

mamarracho, y que respecto al embargo de los bienes, este se realiza en ejercicio de una acción, previo trámite judicial, siendo de cualquier otra forma, amenazas en contra del patrimonio de las personas, tratándose ambas, de conductas ilícitas sancionadas por el derecho penal.

Por último señalaremos la más curiosa de las que tenemos conocimiento, y se trata de que dichos pseudo abogados le piden a los supuestos socios o amigos que ese día se pongan traje (para que parezcan ejecutores o actuarios), y les dan uno de los expedientes o fólderes más maltratados y viejos que tengan (para que parezca de juzgado), y les piden que los acompañe al domicilio de los deudores y les hagan creer que van a realizar la diligencia de embargo, y si los deudores son un tanto ignorantes, se ven lentos o actúan de buena fe, o pagan, o dan algo de dinero para que regresen luego y hoy no se llevan nada, o pagan parte del adeudo, o hasta entregan a cuenta cualquier bien, firmando de recibido persona que ni se conoce ni se identifica; todo lo anterior que tampoco se vale y que se aprovecha sorprendiendo a la gente y actuando completamente fuera de todo Derecho.

#### 7.4 DESVENTAJAS EN DERECHO TRIBUTARIO.

En este punto, por desgracia se tratará de manera muy breve un tema que es muy vasto en sí, y que aunado a los puntos que le siguen hasta el final de este estudio, sería un excelente tema de tesis para obtener título de licenciado en Derecho o de maestría en fiscal y que se señala, no solo se toca de manera sumamente escueta por el volumen de información, sino también porque se considera, hasta cierto punto se desviaría la atención del objeto básico de este trabajo, haciendo la aclaración que a partir de este punto, lo subsecuente es únicamente informativo.

Respecto a las desventajas que presentan los deudores en cualesquiera de las modalidades de los créditos que ofrecen las instituciones bancarias, dentro del derecho de las tributaciones, esta es hasta cierto punto un tanto simple de señalar, no así en su desglose y estudio, pero nos vamos a permitir hacer lo primero, señalarla.

Estamos de acuerdo que es susceptible de deducción impuestos todo aquel gasto o erogación que la persona ya sea física o jurídica realiza

---

tanto para la realización de su actividad productiva, tanto como para su bienestar básico, por ejemplo la salud, haciendo hincapié que se desconoce si son deducibles de impuestos los intereses tanto ordinarios y moratorios que pagamos accesorios a un crédito inicial durante toda la vigencia de este.

Sin embargo, con relación a lo señalado en el párrafo anterior, de lo que si estamos seguros es que de todos intereses ordinarios y moratorios que pagamos al banco en virtud de la causa señalada y tomando en consideración que el lucro, es decir la ganancia como negocio del banco son estos intereses, en donde se encuentran las facturas que te debe emitir la institución de crédito de todos los intereses que has pagado, en muchos casos durante años, y por cantidades estratosféricas, para que cuando menos algo puedas deducir de impuestos, pues en definitiva dichas facturas deben considerar un monto bastante fuerte de impuesto al valor agregado acreditable.

Al momento de que un deudor o acreditado solicita dichas facturas, los empleados de las instituciones bancarias señalan invariablemente que serán emitidas al momento de que sea liquidado por completo el crédito con accesorios, siendo que esto se debería de entregar de manera periódica para los efectos fiscales señalados.

Si tienes o tuviste la suerte de liquidar tu crédito antes de la devaluación de 1994 (pues posterior a esta te hubiese sido muy difícil), o cuentas con bastantes recursos para hacerlo, pues felicidades ya que el NOVENTA POR CIENTO de los mexicanos no nos encontramos en tal situación, y tal parece, que en definitiva seremos capaces de recibir dichas facturas de banco, al momento de ser vencidos en juicio, nos sea cuantificado el monto de lo que hemos pagado y eso en caso de que tengamos la ocurrencia de solicitarla dentro del juicio y de que no se nos olvide.

#### **7.4.1 DEFINICIÓN DE CASTIGO JUDICIAL EN MATERIA DE IMPUESTOS.**

A lo largo de esta investigación, tuvimos que hacer uso de una serie de definiciones muy interesantes y de suma importancia dentro de su desarrollo, y no negamos el hecho que es posible que a este respecto, nos faltó investigar y tal vez en algún semanario o revista de derecho aparezca, sin embargo, en ningún diccionario común, técnico, o de derecho encontramos la definición de castigo judicial.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En el argot de los empleados bancarios, es sumamente conocido el término que nos ocupa y es muy simple, ya que castigo judicial, es la figura jurídica que consiste en acreditar ante un órgano jurisdiccional, mediante la tramitación de un juicio, la imposibilidad del actor de cobrar un adeudo que tiene con el demandado por la inexistencia de este último o su imposible localización, es decir, comprobar ante autoridad la irrecuperabilidad de la deuda.

Curiosamente, así termina nuestra definición, sin embargo, a este respecto también podemos señalar que dicha figura, sirve o tiene como finalidad que el banco se encuentre en condiciones de deducir del impuesto sobre la renta, dicha deuda irrecuperable.

#### **7.4.2 EL CASTIGO JUDICIAL COMO PREMIO A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.**

Como ha quedado señalado, el castigo tiene por objeto la deducción de impuestos por parte del banco y tiene fundamento en los artículos 7º-B, 22 fracc. VI, 24 fracc. XVII, 52-C, y 52-D, de la Ley del Impuesto sobre la renta, además del artículo 25 del reglamento del ordenamiento primeramente invocado, siendo evidente el favor tan grande que se les otorga a las instituciones de crédito, que de forma anual, deducen el 2.5 % del monto total de cartera vencida y si existe saldo, se puede deducir en ejercicios subsecuentes hasta en un 2.5% anual, ahora imaginemos que esto es por los adeudo castigado, y si a dicho monto se le suman los favores que se le han otorgado para la operación de las tarjetas de crédito y créditos en general, nos preguntamos ¿cuando o en que momento el banco pierde? Y la respuesta es sencilla, ya que la autoridad y el derecho mismo lo convierten en el negocio más rentable y nunca pierde.

#### **7.4.3 EL INCREMENTO Y LA DESIGUALDAD EN EL PAGO DE IMPUESTOS A LA SOCIEDAD EN GENERAL, INDIRECTAMENTE DERIVADO DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS A INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ES DENOMINADA CASTIGO JUDICIAL.**

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Vivimos en un estado donde la tributación es base fundamental de la manutención del aparato gubernamental, siendo evidente que para lograr esta manutención el gobierno adapta los impuestos de cada uno, a efecto que en conjunto, de los montos de tantos derechos y servicios que pagamos, se logren las cantidades requeridas para la misma. Ahora bien, ¿qué pasa cuando por alguna situación o decisión dicho equilibrio se ve alterado?, pues se debe de compensar para alcanzar de nuevo dichos montos, es decir que nuestra apreciación muy personal radica en que si unos pagan menos, otros tienen que pagar más o para ser más exactos, si los bancos pagan menos porque pueden deducir menos, ¿por qué el resto de las personas sujetas a impuestos no estamos en igual condición?

Vivimos en un constante terrorismo fiscal, con eso del pague impuestos, no pague consecuencias se dice todo y es desagradable el pensar que los impuestos jamás van a ser vistos y pagados como el apoyo al buen gobierno que hemos tenido, que siempre van a ser considerados como el pretexto de algunos poderosos funcionarios para continuar desviando recursos por intereses personales o de grupo, y mas triste el pensar que las cosas nunca van a ser parejas para todos y al parecer como vamos, siempre seguiremos igual.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## CAPITULO OCTAVO

LA ANTIJURÍDICA E IN EQUITATIVA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98, A FAVOR DE LA ILEGALIDAD DEL ANATOCISMO, MISMA QUE FUE DERIVADA DE LA DEVALUACIÓN DEL PESO MEXICANO QUE ORIGINO UN INCREMENTO EXCESIVO EN LAS TASAS DE INTERESES EN EL AÑO DE 1994, CAUSANDO UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS ACREDITADOS Y DEUDORES A ESCALA NACIONAL.

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 8.1. PRELIMINARES

En este capítulo trataremos de familiarizarnos con la tesis jurisprudencial y ejecutoria respectiva sobre la contradicción de tesis 31/98 así como los fundamentos y argumentos esgrimidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolverla, observando los principios generales del derecho, las fuentes y ordenamientos que fueron omitidos y/o violados en dicha in equitativa, antijurídica y arbitraria resolución.

## 8.2. TEXTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98, QUE FUE ELEVADA A JURISPRUDENCIA EN EL MES DE OCTUBRE DE 1998, BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 195,343, NOVENA ÉPOCA, MATERIA CIVIL, TOMO LXVI/98, PAGINA 381, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

### TEXTO DE TESIS Y EJECUTORIA:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Época: 9A.

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P. LXVI/98

Página: 382

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Nota: La siguiente ejecutoria aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 6.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS y,  
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 47/97, presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la contradicción de tesis entre las sustentadas por ese tribunal al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 215/96.

SEGUNDO. En acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo de la denuncia de contradicción de tesis, la que registró con el número 2/98; y, ordenó girar oficio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, a fin de requerirle para que remitiera el expediente relativo al amparo directo 215/96 o, en su caso, copia certificada de la sentencia dictada en el mismo.

TERCERO. Por proveído de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó glosar a los autos, copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 215/96 y dar vista al procurador general de la República, para la intervención legal que le compete.

CUARTO. Por escrito de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Primera Sala de esta Suprema Corte, el quince del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el procurador general de la República para emitir opinión en el presente asunto, expresó lo siguiente:

Que estando dentro de tiempo y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21 fracción VIII de la Ley del Poder Judicial de la Federación, vengo a emitir opinión en la contradicción de tesis denunciada por el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de las tesis sustentadas, por ese tribunal bajo el rubro "CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN

---

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

---

ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.", al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 promovido por José, Fermín Vázquez Legaria y Luz Maria Tejeda Domínguez; y el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro "ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.", sustentado al resolver el juicio de amparo directo 215/96, promovido por Bancomer, S.A.

"El Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, considera":

"SEXTO. En cuanto al problema de fondo, los quejosos aducen, de manera fundamental, la nulidad de algunas de las cláusulas del contrato o apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los quejosos y Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, mediante escritura pública número 60,416 de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que el sistema de crédito adicional que contemplan en realidad es una simulación, pues encubre una capitalización de intereses antes de que se generen, es decir, un pacto de anatocismo, prohibido por el artículo 363, del Código de Comercio. Antes de entrar en materia, es pertinente señalar que el asunto se inserta en el tema «crédito bancario», razón por la cual, para tener un mejor entendimiento, conviene recordar que la apertura de crédito, en términos del artículo 291, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a asumir una obligación por éste, quien se compromete a restituir dicha suma o a cubrir el importe de dicha obligación, si fuere cumplida por el acreditante. Dice Joaquín Rodríguez, en su texto Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Décimo Séptima Edición, Editorial Porra, Sociedad Anónima, México, 1983, página 86 y siguientes, que en razón del objeto que el acreditante se compromete a entregar, se distinguen según sea dinero o Asunción de obligaciones a pagar: por la forma de disposición, la apertura de crédito es simple, si consiste en una prestación única o en cuenta corriente, cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones; por la garantía, el crédito es en descubierto o quirografario, cuando tiene sólo la firma del acreditado, o con garantía si junto a ,esta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso);

---

finalmente, por su destino, el crédito es libre o especializado (avío o refacción). Entre otros efectos de la apertura de crédito, el citado autor señala la concesión del crédito, por la que el acreditante pone a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado; la utilización, es decir, el derecho del acreditado a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas; la forma de la disposición, o sea, que si no se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene el derecho de disponer del crédito a la vista, pero si hubo convenio especial, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva, hablándose en el primer caso, del crédito simple. La restitución del crédito. Así, cuando las partes no fijen plazo para devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último; y la comisión, esto es el derecho del acreditado a pagar una comisión sobre el importe del crédito que se le concede, además de intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, aparte de otros cargos establecidos por la legislación mercantil. Tales son las condiciones normales y legales de un crédito bancario, en especial, de otorgarlo a través del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; es decir, cuando los bancos se apegan a sanas prácticas y usos bancarios, como se dispone en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuestión distinta ocurre cuando las instituciones crediticias se apartan de su objetivo primordial de apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, con quebranto de dichas prácticas y usos; por ejemplo, cuando no cuidan que las condiciones de los créditos guarden una relación adecuada con la situación económica presente y previsible de los acreditados, según previene el artículo 65, de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, cuando celebran operaciones pactando condiciones y términos que se apartan de manera significativa de las condiciones del mercado prevaleciente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales y de las referidas sanas prácticas y usos bancarios, como señala el artículo 106, fracción V, del citado ordenamiento. Ciertamente que los cambios en las condiciones económicas y financieras del país tornan necesario actualizar las condiciones de los créditos bancarios, pero ello no justifica que tenga que transgredirse la ley. Por lo contrario, es el estricto apego al derecho la solución a problemas de esta índole. Es pertinente ahora tener en cuenta el

análisis del crédito bancario con garantía hipotecaria, realizado por Othón Pérez Fernández, con la asesoría de Jorge Rocha Reyes, titulado «Análisis Jurídico Financiero del Crédito Bancario», publicado en la revista del Centro de Estudios de Actualización Jurídica, año 1, número 1, febrero de 1997, páginas 28 a 33, en donde, entre otras cosas, se señala que «es evidente que los bancos, desde un punto de vista económico, estructuraron financieramente el crédito buscando que sus condiciones se fueran actualizando conforme a las variables económicas que se fueran presentando; sin embargo, no consideraron su marco jurídico imponiendo un esquema financiero para su operación muy por encima de las leyes que lo regulan.». Dicho esquema, que diseñaron y establecieron los bancos, lo sujetaron al comportamiento que fueran teniendo las variables económicas sin tener ningún control sobre ellas (mucho menos los acreditados), apostando seguramente, según sus consideraciones económicas, a que las tasas de interés se iban a disminuir; empero, terminaron aumentándose significativamente. Es decir, este esquema consideró que por un lado las tasas de interés se iban a disminuir y, por otro, que en la misma medida que las tasas se disminuyeran los pagos se podían ir aumentando, de tal suerte que en una primera etapa los intereses iban a ser superiores a los pagos, y en una segunda etapa los pagos del capital iban a ser mayores a los intereses, compensándose así lo que se dejaba de pagar en un principio con lo que se pagaba posteriormente, y esperando llegar al final del plazo, a finiquitar el crédito con todo y sus accesorios. Con este propósito, las instituciones de crédito diseñaron y establecieron un concepto de refinanciamiento a efecto de que los intereses devengados que no alcanzaran a cubrir los acreditados, los fueran pagando con crédito adicional dentro del tiempo en que, estos fueran mayores a los pagos mensuales del acreditado, esperando que cuando las tasas de interés disminuyeran y los pagos fueran mayores se empezara a cubrir tanto el crédito original como el crédito adicional; sin embargo, el resultado ha sido diametralmente diferente a lo que esperaban los bancos, pretendiendo ahora el cobro a los acreditados por encima de su capacidad de pago y por encima de las disposiciones legales en vigor. Así, desde la suscripción de los contratos, los bancos otorgaron un crédito adicional sin que los acreditados lo solicitaran, a efecto de que se fuera disponiendo del mismo por los intereses devengados que no alcanzaran a cubrir los acreditados con el pago mínimo determinado por la misma banca, y es el caso que, desde un principio, el monto total del adeudo ha venido aumentando cada vez más hasta llegar al año de 1995, en que el aumento tan significativo en las tasas de interés propició un aumento exagerado de la deuda de los acreditados, ocasionando que unos ya no lo pudieran pagar y que otros con gran sacrificio hasta la

fecha los sigan pagando, con el riesgo de que tarde o temprano caigan también en cartera vencida. El aumento tan incontrolable de la deuda de los acreditados se ha precipitado aún más al sumar los bancos los intereses devengados no pagados al saldo anterior sobre el que calculan los intereses para el siguiente periodo y en la misma forma lo hacen al mes siguiente, produciéndose con ello el cobro ilegal de intereses sobre intereses, incurriendo en anatocismo y en un acto ilícito afectado de nulidad, según lo dispone el artículo 2397, del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe hacer notar que la banca se ha querido apegar a lo que dispone el artículo 363, del Código de Comercio, no obstante que de ser aplicable este artículo, se tendría que haber acordado en primer lugar, que los intereses vencidos y no pagados se capitalizaran y, en segundo lugar, que estos fueran precisamente los vencidos y no pagados, los cuales todavía no se generaban cuando se suscribió el contrato. Conforme con lo anterior, es evidente que el crédito adicional (refinanciamiento) que establecieron los bancos, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, esquema de refinanciamiento que además conlleva la excepción de falsedad ideológica por dinero no entregado, existiendo jurisprudencia al respecto y la cual considera básicamente que cuando no se entrega el dinero prestado y sólo se producen movimientos contables para que quede dicha cantidad en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas sin mediar acuerdo o juicio alguno, contraviniendo el artículo 17 constitucional. Las opiniones doctrinales aludidas ponen de relieve la naturaleza así como el contexto financiero del crédito bancario diseñado y definido por las instituciones crediticias como crédito adicional o refinanciamiento de intereses, que se otorga mediante contratos de apertura de crédito simple, entre otros; también precisan el significado real de este concepto, es decir, un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, que al estar prohibido por la ley está afectado de nulidad. Ahora bien, los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del Código Civil para el Distrito Federal, que contemplan dicha figura, dicen: «Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes, podrán, sin embargo, capitalizarlos.». «Art. 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.». Con independencia de la aplicabilidad de dichos numerales al caso, tienen en común la prohibición de convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el llamado pacto de anatocismo, el que, cabe subrayar, es distinto del convenio que de acuerdo con la normatividad mercantil, las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que en lugar de pagarse esos

---

intereses a la sazón ya causados, se incorporen al capital para producir nuevos intereses. Con vista hasta lo aquí expuesto, debe ahora abordarse la materia del presente asunto, a propósito de lo cual es menester transcribir las cláusulas que contemplan el sistema de crédito adicional, así como aquellas partes conducentes del contrato, que dicen: «En el Distrito Federal a doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, yo el licenciado Eduardo A. Martínez Urquidi, notario número cincuenta y seis de esta capital, hago constar en el presente instrumento: A) El contrato de compraventa, que celebran los señores Augusto Bobadilla García y María del Rosario Carrouche Herrera de Bobadilla, a quienes en lo sucesivo se les denominar como la parte vendedora; y por la otra los señores José Manuel Fermín Vázquez Legaría y Luz María Tejeda Domínguez a quien en el curso de este contrato se nombrará como la parte compradora. B) El contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que otorgan por una parte Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, al que en lo sucesivo se le designar como el banco, representado por los señores José Petronilo Esquivel Ruiz y Emilia Cuellar Ibáñez, y por la otra parte... la compradora, a quien en este contrato se le señalar como el cliente; compareciendo su cónyuge la señora Luz María Tejeda Domínguez a hipotecar, de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas: Cláusulas... B) de la apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria. El cliente ha solicitado al banco el otorgamiento de un crédito con garantía hipotecaria al que ha accedido el propio banco, por lo cual las partes convienen en obligarse en los términos de las siguientes definiciones y cláusulas: Definiciones. 1. Sistema de crédito adicional. Se entiende éste como una medida tanto de carácter jurídico como económico, a través del cual, el cliente puede disponer de sumas adicionales al importe del crédito destinado a la adquisición del inmueble que se hipoteca y que se utilizará para completar el pago de los intereses que no pueda cubrir sobre la suma de dinero que le fue entregada para dicho fin y sobre ambas pagarán intereses, de tal forma que en el presente contrato se pacta el sistema comúnmente llamado de intereses compuestos. 2. Tasa anual de intereses. (Tasa de interés). Se entiende como tal para los efectos de este contrato a la tasa que resulte mayor de cualquiera de los tres puntos siguientes: 1. Multiplicar por uno punto cero cuatro (1.04), o sumar dos puntos, lo que resulte mayor a la tasa de mayor rendimiento de entre los siguientes instrumentos de inversión: a) Los depósitos bancarios constituidos por personas físicas a plazos de hasta ciento ochenta y dos días o en su caso equivalente a noventa y un días. b) Los pagarés constituidos por personas físicas a plazos de hasta ciento ochenta y dos días o en su caso equivalente a noventa y un días. c) La mayor de las tasas de rendimiento neto equivalente a la de descuento de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) a plazos inferiores a un año capitalizada, o en su caso equivalente a noventa y un días, según la última tasa de descuento ponderada de colocación primera. II. Adicionar dos puntos a la mayor de las tasas de rendimiento neto de las aceptaciones bancarias a plazos de noventa y uno, veintiocho y siete días llevadas a noventa y un días, a cuyo efecto se considerarán el promedio ponderado de las tasas de las últimas ofertas publicadas vigentes hechas por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Bancomer, Sociedad Anónima y Banca Serfín, Sociedad Anónima, entre el Decimoquinto y el cuarto día hábil anterior al término de cada mes. III. Adicionar dos puntos sobre la tasa mayor capitalizada a noventa y un días o su equivalente al mismo plazo de Bonos de Desarrollo (Bondes) a los diferentes plazos que se emitan a su precio promedio ponderado de colocación vigente al cuarto día anterior al fin de cada mes computado a partir de la fecha de emisión. Al resultado obtenido conforme a cualquiera de los procedimientos señalados en los incisos anteriores, se le denominará tasa base, a la cual se le agregará el margen financiero de esta institución. A la cantidad obtenida en los términos antes citados, se adicionará con el porcentaje que efectivamente deban pagar los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas físicas sobre tasa alta, por los ingresos provenientes de intereses. En el evento que dejara de haber cualquiera de los instrumentos citados en los párrafos anteriores para determinar la tasa y, en su caso los periodos de los rendimientos de interés de los instrumentos señalados en los puntos I, II y III anteriores, el Banco de México determinará aquel o aquellos que se tomarán en cuenta para tales efectos. En esta determinación el banco central señalará los nuevos instrumentos y periodos que por sus características considere más representativos de las inversiones a que se referían los instrumentos anteriores. Asimismo, en caso de que dejen de fijarse tasas de interés máximas para los instrumentos mencionados en los incisos b) y c) del punto I anterior, el Banco de México señalará las tasas representativas en el mercado de dichos instrumentos, que deban considerarse para determinar la tasa de interés. Cláusulas. Primera. El banco abre al cliente un crédito con garantía hipotecaria hasta por la cantidad de \$144'000,000.00 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos, moneda nacional), equivalente a trescientas sesenta punto nueve veces el salario mínimo mensual vigente a la fecha de firma del presente contrato, en el que ya no se encuentran comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se originen en virtud de este contrato, cantidad que el cliente se obliga a destinar para complementar el precio de la adquisición del inmueble descrito en los antecedentes del presente instrumento y que garantizar las obligaciones que se contraigan en virtud del crédito abierto dentro de un plazo y con las

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

características a las que se hará mención posteriormente. El cliente dispone en este acto del crédito abierto y otorga al banco sobre la cantidad entregada en este acto el recibo más eficaz que en derecho corresponda. Segunda. Asimismo, el banco abre al cliente un crédito adicional hasta por una cantidad equivalente al setenta por ciento del crédito inicial expresado en veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al mes, encontrándose por lo tanto indexado al mismo dicha cantidad, del que podrá disponer cada mes en la fecha de pago de los intereses, exclusivamente de las cantidades necesarias para completar el pago de los intereses devengados que no se alcancen a cubrir con el importe de su pago mensual previsto en la cláusula sexta de este contrato. Este sistema de crédito adicional que se pacta, podrá utilizarse sólo en un plazo máximo de siete años contados a partir del inicio de sus pagos mensuales. Al disponerse del crédito adicional se tendrá por incrementado el crédito inicial en la cantidad que resulte de sumar al mismo las cantidades dispuestas al amparo del expresado crédito adicional, sin que en ningún caso el crédito total consolidado pueda exceder del importe de seiscientas doce punto quince veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al mes, independientemente de las cantidades que importen en el tiempo dichos salarios mínimos. Tercera. El cliente acepta que puede presentarse el hecho de no existir cantidad disponible del crédito adicional, por lo que se obliga a estar pendiente del mismo en base al estado de cuenta trimestral que el banco le ir proporcionando en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. El cliente se obliga a solicitar al banco por escrito, con treinta días de anticipación a que ocurra este hecho, cualquiera de las siguientes alternativas, para efectos de poder amortizar el saldo de su crédito... Quinta. El cliente se obliga a pagar en las oficinas del banco de la Ciudad de México, Distrito Federal, en horas hábiles y días señalados: a) Una comisión por apertura de crédito por una sola vez del tres por ciento sobre el importe del crédito destinado a la adquisición del inmueble. Ésta será cubierta por el cliente al momento de firma del presente instrumento. b) Intereses normales sobre saldos insolutos mensuales calculados en los términos de la definición de tasa de interés señalada en el capítulo de definiciones de este contrato. En este contrato se pacta una tasa de interés inicial anual del veinticuatro punto veinticinco por ciento que queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, en los términos en que aumenten o disminuyan cualquiera de los instrumentos de captación que se indican en los tres puntos señalados en la definición de tasa de interés de este contrato. También variará dicha tasa en la misma medida en que se modifique el inicial impuesto sobre la renta a que se hace mención en la propia definición de la tasa de interés. La tasa anual ajustada no exceder de

la cantidad que resulte de sumar la tasa base correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste, más el diez por ciento de la misma tasa base correspondiente al margen financiero del banco, más la cantidad que corresponda al impuesto sobre la renta. Las partes acuerdan que en el caso de la tasa base sea del cincuenta por ciento o inferior a éste, la tasa de interés que se aplicará esta operación será igual a la tasa base del mes inmediato anterior más cuatro puntos como margen financiero de esta institución, más la cantidad que corresponda al impuesto sobre la renta, además de lo pactado en los párrafos anteriores, pudiendo el banco nuevamente aplicará el procedimiento señalado en los citados párrafos, en casos de que la tasa base llegase a ser superior al cincuenta por ciento. Los intereses a que se refieren los párrafos anteriores del inciso b) de esta cláusula, se generarán tanto sobre las cantidades de dinero dispuestas en la parte del crédito destinado a la adquisición del inmueble que adelante se hipoteca, como sobre las cantidades de dinero de las que el cliente disponga en virtud del crédito adicional pactado en la cláusula segunda de este instrumento. En caso de mora pagar al banco intereses moratorios a razón del cincuenta por ciento más de la tasa anual de interés normal, calculada sobre los pagos vencidos a su cargo, computables desde la fecha en que se constituya en mora, mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado. La tasa de interés moratorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, ser en base a la tasa vigente del mes al que corresponda la mensualidad vencida. c) A cubrir mensualmente con recursos propios la cantidad de \$2'448,000.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos, moneda nacional), equivalente al importe de seis punto doce veces el salario mínimo mensual general del Distrito Federal, vigente a la firma de esta escritura, hasta el pago total del crédito dispuesto, dicho importe ser incrementado con el costo mensual en los seguros de vida y daños. Los pagos que haga el cliente, en los términos antes mencionados, se aplicarán para cubrir hasta donde alcance el pago de los intereses de cada mes, y una vez que el pago exceda el importe de los intereses, se aplicará la diferencia como abono a la suerte principal. En el caso de que el importe de los pagos mensuales a que se refiere este inciso sea menor al importe de los intereses a cubrir en un mismo mes, el cliente dispondrá de las cantidades que importen dichas diferencias, al amparo del crédito adicional que le otorga el banco. El cliente en este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior e instruye al banco para aplicar su importe al pago de los intereses devengados. Cada una de las disposiciones bajo el sistema de crédito adicional, se documentarán mediante asientos contables que hará el banco sin necesidad de que el cliente suscriba documento alguno. Durante la vigencia del

crédito, el importe de los pagos mensuales, semestrales o anuales, se ajustará tomando en cuenta las variaciones del salario mínimo diario general del Distrito Federal, cada vez que haya una variación en dicho salario mínimo, sumando la cantidad que se obtenga de aplicar a su importe un porcentaje equivalente al noventa y cinco por ciento de incremento porcentual que haya experimentado el salario mínimo diario general del Distrito Federal, para calcular los ajustes, se tomarán en cuenta las variaciones de dicho salario mínimo, todas las veces que éste se modifique y surtir efectos a partir del mismo mes en que se incremente dicho salario mínimo. Si se toman algunas de las alternativas señaladas en la cláusula tercera, los pagos se modificarán de acuerdo a lo pactado en la citada cláusula o a lo pactado en el convenio respectivo. En caso de que la tasa de interés a que se ha hecho referencia en el inciso b) de la presente cláusula sea de ciento cincuenta por ciento o más, el incremento al pago mensual a que se hace mención en el párrafo anterior se modificará del noventa y cinco por ciento al cien por cien y cuando baje la tasa de interés del ciento cincuenta por ciento el incremento se modificare a la baja para quedar nuevamente en el noventa y cinco por ciento efectuándose estas variaciones cuantas veces sea necesario. Asimismo, las partes convienen que para el caso de que el salario mínimo llegara a desaparecer en el Distrito Federal, el criterio para fijar el porcentaje de incremento a los pagos ser el instrumento que lo sustituya de acuerdo a las normas que fijen las autoridades competentes y en caso de que tal instrumento no fuera dado a conocer el banco y el cliente de común acuerdo toman como base para incrementar el pago la última modificación que hubiese tenido el salario mínimo diario general del Distrito Federal, tomando como base el procedimiento establecido en la presente cláusula. Tal modificación podrá efectuarse hasta en forma mensual, tomando en cuenta las condiciones económicas del país el cliente se obliga a efectuar el primer pago a más tardar el día último hábil del mes en que haya firmado este contrato y los demás de igual forma en cada uno de los meses subsecuentes.» La transcripción precedente pone de manifiesto, en primer lugar, la celebración del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre la quejosa y Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en relación con la compraventa de un bien inmueble destinado a casa-habitación, con un importe inicial de ciento cuarenta y cuatro millones de pesos, moneda nacional. «En segundo término, se advierte la definición expuesta en el apartado B) del contrato, del llamado sistema de crédito adicional, entendiéndose como tal la medida de carácter jurídico como económico, a través de la cual, el cliente puede disponer de sumas adicionales al importe del crédito destinado a la adquisición del inmueble que se hipoteca y que se utilizará para

---

completar el pago de los intereses que no puede cubrir sobre la suma de dinero que le fue entregada para dicho fin y sobre ambas pagar intereses, de tal forma que en el presente contrato se pacta el sistema comúnmente llamado de interés compuesto.» Dicha definición enfatiza la finalidad del referido sistema, esto es, un refinanciamiento a efecto de que los intereses devengados no cubiertos por los acreditados, se vayan pagando con el crédito adicional, lo que trae como consecuencia que los intereses devengados no pagados se sumen al saldo anterior, sobre el que se calculan los intereses para el siguiente periodo, haciéndose en la misma forma al mes siguiente, generándose así, además del aumento de la deuda de los acreditados, el cobro de intereses sobre intereses, o como expresamente se dice en la definición, un interés compuesto. Lo anterior, queda más de relieve en las cláusulas segunda y quinta, donde se desarrolló el sistema de crédito adicional. En aquéllas se estableció el monto del crédito y el procedimiento, este último que, en esencia, significa que cada disposición mensual del crédito adicional tendría como fin completar el pago de intereses devengados no cubiertos, sumándose al crédito inicial; es decir, que cada disposición incrementaría el importe de la suerte principal. La quinta estipulación agrega otros elementos del esquema financiero, cuando señala: 1) Que los intereses se generarán tanto sobre el crédito inicial como sobre las cantidades de dinero dispuestas al amparo del crédito adicional; 2) Que los pagos mensuales del importe precisado en el inciso c), se aplicarán para cubrir, hasta donde alcance, los intereses de cada mes, y una vez que el pago exceda el importe de los intereses, se aplicará la diferencia como abono al crédito inicial; 3) En caso de que el pago mensual sea menor al importe de los intereses a cubrir en un mes, el acreditado dispondrá de la cantidad que importe la diferencia, tomado del crédito adicional; y 4) Que cada una de las disposiciones del crédito adicional, se documentará mediante asientos contables que hará el banco sin que el cliente suscriba ningún documento. Dichas cláusulas y definiciones, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales aludidas con anterioridad, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, al considerar la institución crediticia que las tasas de interés iban a disminuir y que en la medida de esa disminución, los pagos mensuales iban a aumentar; es decir, como se desprende de la cláusula quinta, que en una primera etapa, los intereses iban a ser superiores a los pagos de capital, razón por la que se diseñó el crédito adicional a fin de cubrir la diferencia, y en una segunda etapa, los pagos de la suerte principal iban a ser mayores a los intereses, esperando de esta manera llegar al final del plazo y finiquitar el capital y los intereses. Con esta finalidad, en el contrato

base de la acción se estableció el crédito adicional o refinanciamiento, para que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades que dispusieran mes a mes al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en el inciso c) de la cláusula quinta. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede ser otra la interpretación del referido esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses, cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses, y de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, entonces el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del asunto, es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como reiteradamente alegan los quejosos, no se les entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en la quinta cláusula que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado, que encubre el pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del Código Civil para el Distrito Federal, que contrariamente a lo sostenido en la sentencia reclamada, está probado en la especie en virtud del propio instrumento Público en que consta el esquema financiero a discusión y de lo dicho al contestarse la demanda, en particular los hechos 8 y 9, respecto de los cuales el banco demandado, manifestó: «8. Este hecho es cierto como también lo es que en la cláusula segunda del contrato se estipuló la apertura en favor de la ahora actora de un crédito adicional para cubrir el pago de los intereses devengados y no cubiertos con el importe del pago

mensual. 9. Este hecho es cierto en cuanto al contenido de la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito. Por lo que hace al segundo párrafo se niega ya que el contrato de todas las cláusulas fue aceptado de común acuerdo por ambas partes (sic) y de no haber estado conformes los actores con la misma simplemente no habrían firmado el contrato ni recibido el importe del crédito. Carece de aplicación lo establecido en el artículo 2397 del Código Civil por no existir contrato de mutuo alguno celebrado entre las partes. La acreditada ha dispuesto del crédito en la forma estipulada en la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito y por otro lado la capitalización de intereses devengados, se encuentra expresamente permitida en el artículo 363 del Código de Comercio.». De tales elementos probatorios, se presume la simulación, lo cual está acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en la demanda de garantías, que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 2891, que dice: "SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES". La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración tiene capital importancia la prueba de presunciones.». No puede arribarse a conclusión diferente, merced a la firma del contrato por los acreditados y a los pagos por éstos efectuados, ya que la autoridad responsable pasó por alto que la causa de nulidad, en la especie, no resulta de vicios de la voluntad que puedan purgarse con las conductas atribuidas a los quejosos, sino de aquella que proviene por actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, en términos del artículo 8o., del Código Civil, a saber, de los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del propio ordenamiento sustantivo, en virtud de la simulación habida en el convenio realizado de antemano para capitalizar intereses devengados no cubiertos o anatocismo, lo cual torna aplicable en este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema, visible en la fuente y parte ya citadas, página 2890, que dice: "SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE." Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en su resolución, establece:

"Los anteriores argumentos vertidos en vía de concepto de violación resultan fundados, pues del análisis de la combatida, se advierte que el Magistrado hoy señalado como responsable, a fin de modificar la sentencia de primera instancia y declarar que la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones, y así mismo se declaró nula la cláusula cuarta del

CON  
FALLA DE ORIGEN

contrato base de la acción, se apoyó en el razonamiento que obra en el segundo párrafo de la foja 26 e inicio de la 26 vuelta del toca de apelación, misma en la que, después de declarar fundados los agravios que la entonces parte apelante, hoy terceros perjudicados, hicieron valer en el sentido de que el monto por la cantidad de \$553'188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), pactado en la cláusula cuarta a fin de pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia responsable, convierte en capital un interés ordinario no vencido y no hay lugar a dudas, según la propia autoridad responsable, de que el pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio en el que sólo se permite la capitalización de intereses vencidos; sin embargo, es de mencionarse que, de la lectura de la referida cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, se advierte que en ella se convino por las partes contratantes, a la postre contendientes, el que la parte acreditada pudiera ejercer, en las fechas en que debía cubrir los intereses a que se refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional concedido hasta por la suma de \$553'188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a través de disposiciones mensuales cada una de ellas instruyendo incluso el acreditado, de manera irrevocable, a la institución bancaria acreditante para que mensualmente y en la fecha de cada disposición aplicara en la liquidación de los intereses devengados e insolutos, a su cargo, las cantidades dispuestas, por lo que el acreditado extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera por las cantidades ejercidas (foja 9 vuelta del expediente principal); desprendiéndose de todo esto el que a través de la cláusula que se viene comentando, el acreditado tenía a su potestad el derecho de ejercer o no el crédito adicional que se le concedía, esto en la medida en que, de cubrir en forma puntual los intereses ordinarios sobre saldos insolutos a que alude la cláusula quinta del propio contrato que se viene citando, en ninguna forma la acreditante podría llevar a cabo los cargos en su contra y a que alude la ya tantas veces mencionada cláusula cuarta, por lo que, siendo de su facultad exclusiva el disponer o no del referido crédito adicional que se pactó entre las partes contratantes, atendiendo precisamente a la voluntad que fue externada por ambas partes en ese sentido, consecuentemente, es obvio que en ninguna manera puede estimarse que en el particular se incida en la prohibición contenida en el numeral 363 del Código de Comercio, en el sentido de que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, o que, por otro lado, se surta el contenido del numeral 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se expresa la prohibición de convenir, de antemano, que los intereses se

TECNOLOGIA  
FALLA DE ORIGEN

---

capitalicen y produzcan a su vez intereses, puesto que, como ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un crédito adicional en favor de los acreditados, para el caso de que éstos sean omisos en cubrir los intereses ordinarios sobre saldos insolutos, hipótesis en la que se coloca en forma voluntaria. De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos...». De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes: la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que, es de la voluntad de dicho acreditado el que se da, o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino solo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos, por lo que ante todo esto es de advertirse que la determinación tomada por el Magistrado aquí señalado como responsable resulta carente de sustento jurídico y por lo mismo violatoria de las garantías individuales a que alude la parte quejosa, a quien, por tal motivo y a fin de repararle en esa violación, se impone que le sea concedido el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Magistrado responsable, deje insubsistente la resolución combatida y tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que resuelva conforme a derecho.”

Como se ve de las transcripciones de las tesis en consulta, existe contradicción entre las mismas, pues en ambas se estudia el pago de refinanciamiento o crédito adicional contenido en contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrados entre instituciones bancarias y particulares; y al resolverse, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo no contiene pacto de anatocismo, es decir, el pago de intereses sobre intereses, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene que con el crédito

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

adicional o refinanciamiento se simula un acto que encierra un pacto de anatocismo.

"Para los efectos de la opinión que se emite, es preciso, en primer lugar determinar la naturaleza jurídica del acto que se celebra, para así poder determinar la legislación aplicable y sus consecuencias."

"Como ya se señaló, las partes en ambos juicios, celebraron contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, los cuales, indudablemente tienen una naturaleza mercantil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75 fracción XIV del Código de Comercio, 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito."

"Al ser de naturaleza mercantil esos contratos, en caso de controversia, se regulan por la ley mercantil, en términos de los artículos 78 y 1050 del Código de Comercio. "

"Una vez sentado lo anterior, consideramos que debe determinarse si es aplicable el artículo 363 del Código de Comercio o el artículo 2397 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. "

El artículo 363 del Código de Comercio dispone:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

Por su parte, el artículo 2397 del Código Civil establece:

"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

"Como se observa, ambas disposiciones hablan de los intereses vencidos y no pagados, sin embargo se estima que debe aplicarse, por ser de naturaleza mercantil el convenio a estudio, la disposición del Código de Comercio y no la del Código Civil. Con mayor razón cuando esta última no puede aplicarse supletoriamente por existir la regulación respectiva en la legislación mercantil."

"Ahora bien, el convenio de apertura de crédito adicional o refinanciamiento contenido en el principal de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, para pagar los intereses que no puedan ser cubiertos con los pagos mensuales ordinarios, es legal y no es un contrato simulado ni contiene un pacto de anatocismo."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

“En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio señala que los intereses vencidos y no pagados no producen intereses pero pueden ser capitalizados.”

“Independientemente de que el refinanciamiento es una figura distinta en la que se puede disponer de un crédito adicional que producir intereses, que pueden consolidarse con el crédito principal, se encuentra ajustado a la ley, aun bajo la hipótesis del precepto en cita, el que no prohíbe la capitalización sino que sólo requiere de que exista ese pacto, el cual se contiene en el contrato a estudio.”

“Por otro lado, la disposición legal no señala cuándo debe pactarse la capitalización, si es antes o después de que se causen esos intereses o en su prevención futura, por lo que si la ley no hace distinción al respecto, no tiene por qué hacerse.”

“Por otra parte, no existe simulación de contrato porque como ya se señaló se trata de un convenio accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses que conforme a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que, la disposición del crédito es real y no sólo contable puesto que se utiliza para el pago de los intereses que exceden al de la parcialidad normal, debido al costo del dinero y el monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe la disposición del crédito aunque no la entrega material del dinero, la cual no es necesaria para que exista el primero y sin que está, prohibido que se convenga anticipadamente su formalización contable.”

“Por todo lo anterior en opinión del suscrito debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.”

“Por lo expuesto,

A esa honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva:”

“Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma opinando sobre la contradicción de tesis planteada en términos de este escrito.”

“Segundo. Resolver, teniendo a la vista también la contradicción de tesis 11/98, que trata sobre el mismo tema.”

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Tercero. Ordenar se me expida copia certificada, por duplicado, de la resolución que se dicte."

QUINTO. En proveído de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó agregar a los autos el pedimento sin número, anteriormente transcrito; y, turnar el expediente al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

El proveído de mérito es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y ocho. Visto el pedimento sin número de fecha ocho del mes en curso, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación designado por el procurador general de la República, mediante el cual expone su parecer en el sentido de que debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y que se resuelva teniendo a la vista la contradicción de tesis 11/98; asimismo solicita, se le expida copia certificada por duplicado de la resolución que se dicte en la presente contradicción de tesis; por lo que respecta a esto último, infórmesele que una vez resuelto el presente asunto, se expedirán las copias solicitadas. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tórnese este expediente al Ministro Juventino V. Castro y Castro, a fin de que se sirva elaborar el proyecto de resolución que corresponda. Notifíquese."

SEXTO. Por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, consideró necesario que, en atención a la temática denunciada, se establezca un criterio definido que determine un principio de certidumbre jurídica en relación a diversos temas vinculados con las operaciones de crédito, particularmente en el aspecto de capitalización de intereses, el cual ha llegado a constituirse en hecho notorio, por ser del conocimiento de la sociedad en general; por tanto, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, la remisión de copias certificadas de las resoluciones que hubiesen pronunciado sobre el tema en particular.

El proveído de referencia a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Visto el problema que se suscita en la presente denuncia de contradicción de tesis, relacionada con operaciones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

instituciones de crédito, relativas a temas sobre capitalización de intereses (pacto de anatocismo), inviabilidad de proyecto económico de apertura de crédito, créditos para pagar intereses (falsedad ideológica-simulación de negocios); que han llegado a constituirse en hechos notorios, por ser del conocimiento de una gran parte de la sociedad, y que encuadra dentro de los supuestos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo 2o. de la Ley de Amparo, así como del hecho de que con toda seguridad otros Tribunales Colegiados se han pronunciado sobre los temas jurídicos relacionados con la materia de la presente contradicción de tesis denunciada, y que además es posible de que los actuales tribunales que intervienen en el problema denunciado, no aborden todos los temas coincidiendo o disintiendo, se estima necesario en atención a la temática enunciada para establecer un criterio definido que determine un principio de certidumbre jurídica, girar oficio a los Tribunales Colegiados de todos los circuitos, para que aquellos que hayan pronunciado ejecutorias relacionadas con la temática denunciada, remitan dentro del plazo de quince días a esta Primera Sala copias certificadas de dichas resoluciones y tesis, así como el diskette que las contenga, o bien en su caso, hagan saber que no han pronunciado resoluciones sobre el particular. Para mayor conocimiento e identificación de la temática, se envía copia de las tesis sustentadas por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en esta capital y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así mismo y aun cuando el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, no es denunciante en el presente asunto, se envía copia de la ejecutoria relacionada con el tema. Notifíquese.”

SÉPTIMO. Recibidas las diversas ejecutorias que remitieron los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, se formó el legajo correspondiente, agrupándose aquéllas atendiendo, en primer término, al número de circuito, en segundo lugar al número del tribunal dentro de cada circuito y por último al número de expediente y año de su formación, en orden ascendente, los que a su vez se enumeraron progresivamente del 1 al 207, que ser el que se invoca para efectos de localización en el presente fallo, mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

1. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. 14/MAY 05/JUN. TEL: 625-01-94 (EXT. 042033) 1 777/97 GRACIELA MARTÍNEZ SALINAS. 2 821/97 FLORENCIO BECERRIL LIBRADO 3 916/97 MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MAZARIEGOS Y OTRAS 4 942/97 BANCA CREMI, S.A. 5 964/97 BANCOMER, S.A. 6 1087/97 MIGUEL ZAMORA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

VÁZQUEZ 7 1115/97 BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. 8 55/98 JUAN QUINTANILLA GONZÁLEZ.

2. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 229-04-33 14/MAY 05/JUN 9 1520/97 MIGUEL ACOSTA PATINÓ Y OTRA 10 3472/97 ALICIA T. GARCÍA 11 6332/97 DAVID REYES RAZO Y OTRA 12 10992/97 JORGE A. HERRERA ALONSO 13 732/98 FERMÍN GARCÍA MATA Y OTRO 14 1532/98 JORGE LOZANO ELIZONDO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 24 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

3. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-78 (EXT. 04359) 14/MAY 05/JUN 15 6663/97 MA. DE LOURDES LONDAIZ G. Y JORGE A. PÉREZ PEÑA. 16 6683/97 BANCO DEL ATLÁNTICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLÁNTICO, 17 7503/97 BANCOMER, S.A. 18 11203/97 DAVID HERNÁNDEZ ROMERO Y OTRA

4. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-80 (EXT. 0438) 14/MAY 5/JUN 19 8614/97 BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO

5. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-78 (EXT. 0439) 14/MAY 05/JUN 20 4135/97 ROBERTO BÁEZ MARTÍNEZ 21 5195/97 BABY DUY, S.A. 22 5295/97 BERNARDO RUIZ MARTÍNEZ 23 6155/97 GERARDO LUIS JÁCOME FRÍAS Y OTRA 24 8785/97 MA. JOSEFA CALDERÓN ARROYO 25 1350/98 JOSÉ L. FERNANDO ALDRETE DOMÍNGUEZ Y OTRA

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 25 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

6. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-79 (EXT. 0466) 14/MAY 05/JUN 26 2636/97 JAIME MENDIOLA SILVA 27 4276/97 ENRIQUE SANTOYO REYES Y OTROS 28 10516/97 GERARDO MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ 29 2756/98 CARMEN DELGADO BARRIOS.

7. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-78 (EXT. 0468) 14/MAY 05/JUN 30 3137/97 ALICIA G. SANABRIA CORTÉS DE LÓPEZ 31 4457/97 IMELDA DEL S. HERNÁNDEZ MOJICA DE GARCÍA Y OTRO 32 4507/97 MA. DEL CARMEN GONZÁLEZ CORTÉS

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 26 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TRICOM  
FALLA DE ORIGEN

---

33 6247/97 JOSÉ MANUEL FERMÍN VÁZQUEZ Y OTROS 34 6397/97 FULGENCIO GÓMEZ MANUEL Y OTRA 35 8607/97 MA. GUADALUPE BERNAL SILVA 36 10037/97 SERGIO PARDAVÉ TORRES 37 170/98 QUEJA. SERGIO PARDAVÉ TORRES, REL. CON EL DC 1003/97 38 1887/98 ANA MARIA ALMARAZ HERNANDEZ Y OTRO 39 2317/98 BANAMEX, S.A. 40 2767/98 ALBERTO ROJAS KURI Y OTRA

8. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-91 (EXT. 0473) 14/MAY 05/JUN 41 38/97 RICARDO SALAZAR CORTES 42 681/97 JOSÉ LUIS ACOSTA MARTÍNEZ 43 734/97 BANCA CREMIL S.A. 44 1088/97 MARCO A. NIEVES HERNÁNDEZ 45 328/98 JULIO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 27 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

9. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-75 (EXT. 0463) 14/MAY 05/JUN 46 3359/97 ANA LAURA VILLA SILVA Y OTRA 47 4090/97 BANCA SERFIN, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. GRUPO FINANCIERO SERFIN 48 6059/97 JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ SEVILLA 49 8049/97 TURÍSTICA PALENQUE, S.A. DE C.V. 50 9339/97 LUIS MIGUEL CARREÓN ROJAS Y OTRO 51 1579/98 BLANCA M. VALENCIA SANTAMARÍA ZEPEDA 52 2779/98 INMOBILIARIA DIDIS, S.A. DE C.V. 53 3209/98 MARGARITA PINEDA LOPEZ Y OTRO

10. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA TEL: (72) 13-17-37 (EXT. 131) 14/MAY 05/JUN.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 28 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

11. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA TEL: (72) 14-67-31 (EXT. 176) 14/MAY 05/JUN

12. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO GUADALAJARA TEL: (3) 818-70-40 Y 41 (EXT.) 3198) 28/MAY 19/JUN 54 464/95 BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., HOY BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. GRUPO FINANCIERO BANORTE, A TRAVÉS DE SU APODERADO 55 1497/96 MIGUEL NAVARRO MACIAS 56 741/98 JOSÉ HERRERA NAVARRO POR SI Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DE FELIPE DE J. INDA POLANCO Y OTRAS

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 29 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

13. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO GUADALAJARA TEL: (3) 818-70-34 Y 35 (EXT. 3158 Y 59) 27/MAY 18/JUN 57 1138/97 JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA

14. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO GUADALAJARA TEL: (03) 818-70-32 Y 33 (EXT. 3135 Y 36) 26/MAY 10/JUN

ENCIS CON  
NILLA DE ORIGEN

---

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 30 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

15. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-91-26 28/MAY 19/JUN

16. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-91-32 28/MAY 19/JUN

17. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-44-92 27/MAY 18/JUN 58 922/94 EDUARDO DIEZ GUTIÉRREZ Y OTROS 59 680/96 EDUARDO DIEZ GUTIÉRREZ, POR SI Y COMO APODERADO DE JORGE DIEZ GUTIÉRREZ Y OTROS 60 619/97 REL. CON EL DC 618/97, PAVIMENTACIONES Y EXCAVACIONES, S.A. DE C.V.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 31 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

18. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 348-64-9927/MAY 18/JUN

19. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 348-63-81 28/MAY 19/JUN

20. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 13-49- 96 DIR 17-44-01 Y 09 (EXT. 130) 19/MAY 10/JUN 61 213/97 GENARO FRANCISCO GARZÓN CANCHOLA Y OTRA 62 537/97 CORTES Y PROCESOS DE CARNE DE SONORA, S.A. DE C.V., Y OTROS

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 32 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

21. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 13-32-66 DIR. 17- 44-01 (EXT. 128) 18/MAY 09/JUN 63 932/96 PREFABRICADOS DE CABORCA, S.A. DE C.V. Y OTROS 64 267/97 BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO 65 1048/97 PEDRO MARIO VALENZUELA TRUJILLO Y OTROS 66 140/98 ARMANDO URIBE RAMÍREZ Y OTRA

22. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 12-41-92 04/JUN 26/JUN

23. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-21-54 DIR. 37-41-00 (EXT. 138) 14/MAY 05/JUN

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 33 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TECNOLOGIA  
FALLA DE ORIGEN

24. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-21-74 (EXT. 122) 21/MAY 12/JUN

25. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 46-36-65 25/MAY 16/JUN

26. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-00-11 14/MAY 05/JUN

27. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO TEL: (28) 14-75-75 15/MAY 08/JUN 67 1259/97 FELIPE DE JESUS SANZ CERDIO Y OTRO 68 1313/97 MA. DEL CARMEN HUBERT MONTANARO 69 61/98 FELIPE DE JESUS XALAPA SANZ CERDIO Y OTROS 70 439/98 ISABEL DEL CARMEN AGUILAR MAGAZA Y OTRO 71 463/98 GERARDO MARI RODRIGUEZ Y OTRA 72 561/98 DAVID BARONA CONDE Y OTROS

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 34 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

28. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO XALAPA TEL: (28) 14-75-74 18/MAY 09/JUN 73 810/93 JULIA CASTRO NOLASCO 74 924/95 DAVID A. JUAREZ REYES, POR SU PROPIO DERECHO Y REPRESENTANTE COMÚN DE EDITH E. ALEJANDRA JUÁREZ REYES Y OTRA 75 186/96 JUAN E. LOBEIRA CABEZA 76 1124/96 BANCOMER, S.A. 77 306/97 LUIS GERARDO FLORES Y COAGRAVIADOS 78 486/97 RAFAEL JIMENEZ FLORES Y MELIDA VELASQUEZ 79 770/97 JESUS TRINIDAD BERMUDEZ

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 35 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

80 928/97 MAXIMINO FERNÁNDEZ ÁVILA 81 930/97 FLORENTINO MORENO HERNÁNDEZ Y OTRO 82 1160/97 ALFREDO LEÓN MORA 83 1184/97 RAFAEL DE J. FERNÁNDEZ DE LARA SÁNCHEZ Y OTRA 84 1332/97 MIGUEL ÁNGEL CALLEJA CASTILLO 85 1334/97 JULIO C. GUTIÉRREZ UTRERA Y OTRA

29. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TORREÓN TEL: (17) 12-84-25 14/MAY 05/JUN

30. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TORREÓN TEL: (17) 16-82-23 22/MAY 15/JUN 86 938/97 CÁNDIDO SIERRA TORRES

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 36 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

31. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO SAN LUIS POTOSÍ TEL: (48) 12-21-97 27/MAY 18/JUN

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

32. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO SAN LUIS POTOSÍ TEL: (48) 12-07-82 27/MAY 18/JUN

33. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-17-24 (EXT. 5110) 15/MAY 08/JUN

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 37 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

34. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-18-51 (EXT. 5116) 15/MAY 08/JUN 87 1224/96 BANCOMER, S.A. 88 246/97 BANCOMER, S.A.

35. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-07-92 (EXT. 5185) 04/JUN 26/JUN

36. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 12-68-58 18/JUN 09/JUL

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 38 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

37. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 15-15-19 18/MAY 09/JUN 89 838/97 FRUCTUM, S. DE R.L. 90 888/97 ÓSCAR ROMÁN NIEVES CADILLO Y OTRA 91 73/98 JAIME ZAMORA SÁNCHEZ Y OTRA 92 187/98 AGROPRODUCTOS FBA, S.A. DE C.V., Y OTROS 93 271/98 JOSÉ WILFRIDO LÓPEZ PADILLA 94 280/98 VICTORIA ESQUIVEL HUITZACUA 95 295/98 REYNALDO ARELLANO DE SANTIAGO Y ELDA RAYÓN PONCE

38. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 24-45-6118/MAY 09/JUN 96 594/97 FRANCISCO ROMERO MEDINA

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 39 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

39. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLÁN TEL: (69) 82-67-64 22/MAY 15/JUN 97 38/97 BANORO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO BANCRECER 98 436/97 ÁNGEL CASTRO LÓPEZ Y OTROS 99 499/97 CAROLINA CAMACHO HERREDIA Y OTRO 100 564/97 BENJAMÍN R. LÓPEZ FÉLIX 101 577/97 JOAQUÍN ROSAS VEGA Y COAGRAVIADOS

40. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLÁN TEL: (69) 85-08-38 18/MAY 09/JUN 102 189/97 REL. CON EL DC 107/97, BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO

41. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLÁN TEL: (69) 82-76-48 22/MAY 15/JUN 103 222/94 WENCESLAO

TESIS CON  
FALLA DE ORIG:

---

RAMOS SCHULTZ Y OTROS 104 172/95 FERNANDO VALDERRAIN JORDÁN Y OTRA 105 478/96 ÓSCAR ZENEN CASTRO MONTOYA Y OTROS 106 654/96 SUPERVISIÓN, COORDINACIÓN Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., Y COAGRAVIADOS 107 20/97 FRANCISCO GERARDO AGUILAR

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 40 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

42. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO OAXACA TEL: (951) 586-67 19/MAY 10/JUN

43. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO OAXACA TEL: (951) 452-44 28/MAY 19/JUN

44. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO MÉRIDA TEL: (99) 26-26-99 14/MAY 05/JUN

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 41 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

45. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO MÉRIDA TEL: (99) 26-26-23 14/MAY 05/JUN 108 287/96 FERNANDO SALAZAR CAMARA Y OTRA 109 398/96 CANDELARIO FLORES ALCOCER Y RADIO REACCIONES FLORES, S.A. DE C.V. 110 231/97 MADERAS LAMINADAS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y GRUPO PROMOTOR INDUSTRIAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. 111 272/97 VARADERO Y ASTILLERO CABRERA, S.A. DE C.V. Y OTROS.

46. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO MEXICALI TEL: (65) 54-07-60 Y 54-03-34 15/MAY 08/JUN 112 209/98 BANCO UNIÓN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 42 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

47. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO MEXICALI TEL: (65) 53-45-6915/MAY 08/JUN

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 43 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

48. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO DEL (473) 259-41 27/MAY 18/JUN 113 489/97 LEONEL OLIVARES AYALA 114 634/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO 115 637/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO 116 651/97 JOSÉ G. CAZARES MALDONADO 117 693/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA

---

MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO 118 696/97 BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., POR CONDUCTO DE SU APODERADO 119 702/97 REL. CON EL DC 701/97, BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 44 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

120 704/97 REL. CON EL DC 705/97, SERGIO CASTAÑEDA QUINTANAR Y OTRA. 121 705/97 REL. CON EL DC 704/97, BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO POR CONDUCTO DE SU APODERADO 122 735/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADO. 123 742/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 45 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

124 767/97 EMILIO FALCÓN ESTRADA, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DE OTRA 125 821/97 BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO 126 832/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADO 127 847/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 46 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

FINAMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADO 128 848/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADO. 129 934/97 REL. CON EL DC 935/97, RAFAEL DUARTE GONZÁLEZ 130 935/97 BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO POR CONDUCTO DE SU APODERADO 131 953/97 RAFAEL CARRERA LÓPEZ Y BLANCA E. DE LA PAZ CASTAÑEDA SALAZAR POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DEL PRIMERO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 47 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

49. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO TEL: (473) 219-99 27/MAY 08/JUN 132 646/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX 133 656/97 BANCOMER, S.A. 134 873/97 ALFONSO BORJA QUINTANAR

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

135 923/97 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE 136  
1074/97 BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO  
FINANCIERO

50. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO  
CHIHUAHUA TEL: (14) 18-86-87 14/MAY 05/JUN 137 215/96 BANCOMER, S.A.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 48 DEL  
TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA.

51. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO  
CHIHUAHUA TEL: (14) 11-38-56 15/MAY 08/JUN 138 826/97 ARMANDO C.  
RUIZ HERNANDEZ Y OTRA 139 835/97 BANCO MEXICANO, S.A.,  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO

52. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO  
CUERNAVACA TEL: (73) 18-19-26 Y 18-19-87 14/MAY 05/JUN

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 49 DEL  
TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA.

53. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO  
CUERNAVACA TEL: (73) 18-61-90 14/MAY 05/JUN

54. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO  
CD. VICTORIA TEL: (131) 223-39 18/MAY 09/JUN

55. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO  
CD. VICTORIA TEL: (131) 278-57 18/MAY 09/JUN 140 450/93 MULTIBANCO  
COMERMEX, S.A

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 50 DEL  
TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA.

56. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO TUXTLA  
GUTIÉRREZ TEL: (961) 342-23 20/MAY 11/JUN

57. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO  
TUXTLA GUTIÉRREZ TEL: (961) 148-29 19/MAY 10/JUN

58. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO  
CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89 19/MAY 10/JUN 141 193/96 REL. CON EL  
DC 210/96, CALES DE HUITZUCO, S.A. DE C.V., Y OTROS 142 209/96 MA.  
DELIA RODRÍGUEZ VARGAS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL  
143 210/96 REL. CON EL DC 193/96, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.  
144 233/96 MANUEL SOLÍS SOTO Y OTRA

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 51 DEL  
TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA.

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

145 234/96 REL. CON EL DC 236/96, MULTIBANCO COMERMEX, S.A. 146 256/96 REL. CON EL DC 234/96, JORGE LUNA SÁNCHEZ Y OTRA 147 274/96 MA. VICTORIA BOBADILLA HERNÁNDEZ. 148 446/96 BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO. 149 484/96 BANCO MEXICANO, S.A. 150 547/96 ACAPULCO EMIL, S.A. DE C.V. Y OTRO 151 591/96 BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO 152 648/96 JORGE ADRIÁN FUENTES BAÑOS Y OTRO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 52 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

153 48/97 REL. CON EL DC 47/97, BANCOMER, S.A. 154 100/97 INMOBILIARIA PLAZA DIAMANTE, S.A. DE C.V. Y OTROS 155 229/97 BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE 156 254/97 IGNACIO GONZÁLEZ CUEVAS Y OTRA, A TRAVÉS DE SU APODERADO 157 278/97 JORGE A. ARGUDÍN FURLONG 158 293/97 CESAR A. FIGUEROA ZAMILPA Y OTROS 159 359/97 PERFECTO BENÍTEZ SANTIBÁÑEZ POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PETUCHIN, S.A. DE C.V., Y OTRA

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 53 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

160 418/97 ORGANIZACIÓN COMERCIAL MENDOZA RADILLA, S.A. DE C.V. 161 440/97 MA. MAGDALENA RADILLA MENDOZA POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE FELIX DANIEL ESPINOZA 162 465/97 ARTURO ÁVILA SOTO 163 509/97 BANCO MEXICANO, S.A. 164 521/97 REL. CON EL DC 522/97, INSTITUTO LA PAZ, A.C. Y MA. DE LOURDES MENDIETA SERVÍN, A TRAVÉS DE SU APODERADO 165 535/97 ENRIQUE ALDEGUNDO TOSCANO CLAVEL Y OTRA 166 581/97 ESTHELA C. ESTRADA AGUIRRE DE MEDINA Y OTRO 167 664/97 REL. CON EL DC 674/97, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 54 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

168 667/97 CARLOS TOPETE LATABAN 169 717/97 FELIPE R. MENDOZA MAGDALENO POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIÓN COMERCIAL MENDOZA RADILLA, S.A. DE C.V., Y OTRAS 170 739/97 GUADALUPE MEJÍA MAINFELT Y OTRO 171 768/97 BANCA CREMI, S.A. 172 815/97 BANCA CREMI, S.A. 173 819/97 BENITO GARZA MARTÍNEZ. 174 828/97 BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMÉXICO 175 849/97 BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 55 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TECNOLOGÍA  
FALLA DE ORIGEN

176 8/98 JOSAFAT CORTÉS RAMÍREZ Y OTROS 177 133/98 GUADALUPE MEJÍA MAINFELT Y OTRO 178 141/98 HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO Y OTRO 179 142/98 ROBERTO A. TORRES ARIAS POR CONDUCTO DE SU APODERADO 180 147/98 ALFREDO FABIÁN ZERMEÑO ARENA 181 160/98 MA. DEL SOCORRO ESPIRITU JIMÉNEZ 182 189/98 JUAN ROSAS ROMERO 183 204/98 REL. CON EL DC 203/98, BANCA CREMI, S.A. 184 234/98 HIPÓLITO HERNÁNDEZ BENÍTEZ Y MA. DE LOURDES LEÓN ESPINOZA DE  
HERNÁNDEZ, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE FERTILIZANTES DE TIERRA CALIENTE, S.A. DE C.V.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 56 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

59. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 297-66 9/MAY 10/JUN 185 281/97 CONSTRUCTORA PASTA, S.A. DE C.V., Y OTRA 186 428/97 JUANA IRMA RECILLA ORTIZ 187 547/97 ARMANDO LÓPEZ ARANDA 188 89/98 CONCRETOS Y PAVIMENTOS DEL SUR, S.A. DE C.V., Y OTRA., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL 189 137/98 RAÚL F. HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTRA

60. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO QUERÉTARO TEL: (42) 12-85-51 27/MAY 18/JUN 190 114/98 BANCA SERFIN, S.A. 191 146/98 REL. CON EL DC 147/98, BANCO INTERNACIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL 192 149/98 REL. CON EL DC 150/98, BANCA PROMEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO PROMEX FINAMEX 193 211/98 ABEL RODRÍGUEZ ALQUICIRA Y OTRA 194 253/98 BANCOMER, S.A. 195 295/98 BANCA SERFIN, S.A.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 57 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

61. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO QUERÉTARO TEL: (42) 12-17-58 27/MAY 18/JUN 196 359/98 BANCOMER, S.A.

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 58 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

62. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO ZACATECAS TEL: (492) 406-78 27/MAY 18/JUN 197 1412/97 ARTURO GARCÍA SANTILLÁN Y RAÚL GUZMÁN CUÉLLAR POR SU PROPIO DERECHO Y COMO APODERADOS LEGALES DE AUTOMOTRIZ CAMPESTRE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., Y OTRO 198 1591/97 HÉCTOR MARTÍN JIMÉNEZ RIVERA Y OTRA 199 1695/97 REL. CON EL DC. 1694/97, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. 200 1741/97 GERARDO FEDERICO SALAS LUJÁN 201 1883/97 BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. 202 191/98 MANLIO FAZ VENEGAS Y OTRA 203 205/98 JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MONTELLANO Y OTRA 204 240/98 BANCOMER, S.A. 205 396/98 REL. CON EL DC 397/98, AURELIANO TIZOC GONZÁLEZ LOPEZ Y OTRA 206

---

397/98 REL. CON EL DC 396/98, BANCO MEXICANO, S.A. 207 674/98 BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO

NOTA: EL CUADRO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 59 DEL TOMO VIII, OCTUBRE DE 1998, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

El presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ocurso de veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, formuló denuncia de contradicción de criterios resultante del análisis de todas y cada una de las ejecutorias de merito, estableciendo en forma preliminar nueve puntos sobre los que habrá de definirse el criterio a seguir, lo que se acordó en sus términos en proveído de esa misma fecha, en el que se tuvo por debidamente integrada la denuncia de probable contradicción de tesis de temáticas íntimamente relacionadas con la que originalmente motivó la formación del toca 2/98 y se ordenó nuevamente dar vista al procurador general de la República, para los efectos de la intervención que legalmente le corresponde, quien quedó debidamente notificado mediante oficio número VIII-375-P, el veinticuatro de junio del año en curso.

El citado escrito de denuncia y el proveído que recayó al mismo, textualmente dicen:

**DENUNCIA:**

“Humberto Román Palacios, Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención al contenido del acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, dictado en las actuaciones del expediente de contradicción de tesis número 2/98 que ordenó realizar requerimientos a los Tribunales Colegiados de todos los circuitos de la República, que tienen competencia en materia civil para que remitieran información y, en su caso, ejecutorias que hubieran pronunciado sobre operaciones de instituciones de crédito, relativas a temas sobre capitalización de intereses (pacto de anatocismo), inviabilidad de proyecto económico de apertura de crédito, créditos adicionales para pago de intereses (falsedad ideológica-simulación de negocios), u otros genuinamente afines; vista la certificación de la Secretaría de Acuerdos, sobre envío, recepción de oficios y términos otorgados; recepción oportuna de informes sobre no pronunciamiento y, en su caso de ejecutorias; y, la

TRABAJO  
I  
FALLA DE ORIGEN

---

cuenta de la Secretaría de Acuerdos, habiendo procedido a la revisión general de todo el material recibido, es procedente sentar las bases que me dan pauta a presentar la denuncia de posible contradicción de tesis sustentadas acerca de los siguientes temas: ... (los cita) ... He de mencionar, que una vez revisadas todas y cada una de las ejecutorias remitidas por los Tribunales Colegiados que se pronunciaron sobre la temática, arrojó material para establecer el cuadro comparativo de criterios en que se ubican los Tribunales Colegiados según el criterio adoptado sobre el particular y que inserta la conducente consideración. Dicha relación temática comparativa es del siguiente tenor: (Se estima innecesaria la trascripción de la relación temática, en la que se señala la parte conducente de cada una de las ejecutorias remitidas por los Tribunales Colegiados de todo el país, en virtud de que las que participan en los temas de contradicción son invocadas, y se transcribe la parte que interesa, para el estudio de aquellos). En consecuencia, como presidente de la Primera Sala, dentro de los autos del expediente contradicción de tesis número 2/98, proceda el que suscribe a acordar la presente denuncia para que se le dé el trámite que en derecho proceda. México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho."

ACUERDO:

"México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho. Con la denuncia de probable contradicción de tesis formulada por el que suscribe, intégrese a los presentes autos del expediente que al rubro se indica, la consideración de posible contradicción de tesis surgida en relación con los temas que se precisan en el escrito de denuncia y que se suscita entre los Tribunales Colegiados especificados en el cuadro comparativo de divergencia de criterios jurídicos, que se insertó también en el citado curso de denuncia. En atención a la certificación que obra en autos, presentada por la Secretaría de Acuerdos que determina la recepción total de las constancias autorizadas requeridas a los sesenta y dos Tribunales Colegiados de los veintitrés circuitos de la República Mexicana que tienen competencia en materia civil; a la documentación citada y, en razón de estar debidamente complementado este asunto, al haber quedado integrada la denuncia de probable contradicción de tesis de temáticas íntimamente correlacionadas con la que motivó la denuncia de contradicción en que se actúa; con fundamento en lo previsto en el artículo 21 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dese vista al procurador general de la República por conducto del director

---

general de Amparo de dicha institución, con copia certificada de las actuaciones respectivas, a saber: a) de la denuncia, y b) de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de antecedentes, que constan en el listado que dio base a la referida denuncia, a fin de que en su caso, exponga su parecer dentro del término de treinta días, contados a partir de aquel en que se le notifique el presente acuerdo; cumplido lo anterior, dese nueva cuenta con estos autos para acordar lo procedente. Notifíquese."

OCTAVO. Mediante dictamen de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro Juventino V. Castro y Castro solicitó del presidente de la Primera Sala, remitir el expediente al Tribunal Pleno para que sea éste el que se aboque a su conocimiento; lo que fue ordenado así en acuerdo de la misma fecha.

El presidente de la Suprema Corte, por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó dar de baja el expediente 2/98 del índice de la Primera Sala para continuar su trámite bajo el número 31/98 del índice del Tribunal Pleno, por ser éste el que le correspondió; y, ordenó su devolución al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Los proveídos anteriormente citados, a la letra dicen:

"México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Visto el dictamen de Juventino V. Castro y Castro, de fecha dos del presente mes, y como lo solicita con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de las fracciones V y VI del Acuerdo 1/1997, emitido por el Pleno de veintisiete de mayo del año próximo pasado; envíese este asunto al Tribunal Pleno con la petición de que se aboque a su conocimiento y resolución por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos; y a su vez proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los libros respectivos para dar de baja este asunto de la Sala y cause alta en el Pleno. Notifíquese."

"México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Visto el acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el cual se ordena remitir el presente asunto para su resolución por el Tribunal Pleno; fórmese y regístrese el expediente que se indica al rubro y comuníquese a la Oficina de certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal que el expediente 2/98, del índice de esa Sala, deberá darse de baja para

RECIBI CON  
FALLA DE ORIGEN

---

continuar su trámite bajo el número que le corresponde en el índice de contradicciones de tesis de la competencia del Tribunal Pleno. Ahora bien, como por diverso proveído de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis de que se trata, turnándose posteriormente los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro; con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Séptimo del Acuerdo 1/1998, del Tribunal Pleno, devuélvasele el expediente relativo a esta contradicción de tesis para que formule el proyecto respectivo y dé cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal. Notifíquese.”

En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó abocarse al conocimiento de la presente contradicción de tesis. Determinación que se adoptó por mayoría de seis votos, de los señores Ministros Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que esto se hiciera con fundamento en ejercicio de la facultad de atracción; en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quienes lo hicieron en el sentido de que el abocamiento deriva de la competencia originaria del Tribunal Pleno.

El acuerdo referido así como el voto minoritario son del tenor siguiente:

**ACUERDO:**

“México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Vistos; y resultando: PRIMERO. ... SEGUNDO. ... TERCERO. ... CUARTO. ... QUINTO. ... SEXTO. ... SÉPTIMO. Mediante dictamen de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro solicitó del presidente de la Primera Sala, fundamentando su petición, remitir el expediente al Tribunal Pleno para que sea éste el que se aboque a su conocimiento, lo que fue ordenado así en acuerdo de la misma fecha, obsequiando la petición del ponente. El presidente de la Suprema Corte por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó dar de baja el expediente

2/98 del índice de la Primera Sala para continuar su trámite bajo el número 31/98 del índice del Tribunal Pleno, y ordenó su devolución al Ministro Juventino V. Castro y Castro. OCTAVO. En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro Juventino V. Castro y Castro reiteró ante el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, la propuesta para que éste se abocara al conocimiento de la presente contradicción, la cual es del tenor siguiente: 'Con fundamento en los artículos 25, fracción V, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito se sirva plantear al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el conocimiento y resolución de las contradicciones de tesis citadas al rubro sean sometidas al conocimiento del Tribunal Pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 10 de la citada ley orgánica, así como en términos de las fracciones V y VI del Acuerdo 1/1997, emitido por el Pleno el veintisiete de mayo de ese año; por las siguientes razones: 1. Que es de explorado derecho el que la finalidad fundamental de la denuncia de las contradicciones de criterios que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no los Tribunales Colegiados de Circuito y las consecuentes determinaciones sobre las tesis que deben prevalecer, reguladas en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo -según antecedentes históricos consultables- tiene como fundamento el lograr seguridad y certeza jurídicas, como valor esencial de una adecuada administración e impartición de justicia. 2. Que la interpretación conjunta de los artículos 94, párrafos tercero y sexto, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y de los preceptos 10, fracción VIII, 11, fracciones IV y V, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones precitadas, nos lleva a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia ejerce las atribuciones del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la competencia original que le fije la Constitución Federal; que su funcionamiento y competencia en Pleno y Salas se regirá por lo dispuesto en las leyes, de conformidad con las bases que establece la propia Constitución; que el Pleno está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de distribuir adecuadamente entre las Salas los asuntos de que compete conocer a la propia Corte, entre los cuales se encuentran, precisamente, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados. 3. Del contenido de los párrafos tercero y sexto del artículo 94 constitucional, se advierte que la competencia de la Suprema Corte y la de los demás tribunales federales deben regirse por lo que dispongan las leyes conforme a las bases que establece la Constitución, y que esta faculta al Pleno para expedir acuerdos generales mediante los cuales distribuya entre las Salas los asuntos que compete conocer a la propia Corte, lo cual, prima facie, limita su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

competencia, pero al propio tiempo no la extingue; por lo tanto, el Tribunal Pleno conserva plena competencia, quien la fracciona y delega a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer en general de los asuntos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Por ello la propia Corte está facultada para distribuir, entre las Salas, mediante acuerdos generales, los asuntos que estime pertinentes, es decir puede delegar en éstas su propia competencia original, puesto que la Suprema Corte debe funcionar en Pleno y en Salas. 4. Las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen claramente las atribuciones que tiene el Pleno para determinar la competencia por materia de cada una de las Salas, para establecer el sistema de distribución de los asuntos a que éstas correspondan, y para remitirles los asuntos de su competencia. 5. En tales condiciones, es entendible que el Tribunal Pleno fije la competencia de las Salas y determine la distribución y remisión de los asuntos, competencia de éstas. 6. Por lo tanto, debe concluirse que el Pleno tiene jurisdicción sobre todos los asuntos que sean de la competencia de la Suprema Corte; y también, que tiene facultades para fijar la competencia de las Salas y para determinar los asuntos propios de esa competencia, delegando en ellas parte de la jurisdicción que tiene sobre todos los asuntos correspondientes a la Suprema Corte. 7. Se confirma además este aspecto, con lo previsto en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que en dicha disposición se concede al Pleno la facultad de dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte y dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 y otros de la Constitución Federal, o de los preceptos correlativos de la ley Orgánica mencionada. 8. Respecto a las contradicciones de tesis, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 8o, fracción VIII, y 21, fracción VIII, de la misma ley orgánica, que establecen, respectivamente, la competencia del Pleno y de las Salas para conocer de las denuncias de aquellas contradicciones de criterios que surjan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito. Además, la fracción VIII del artículo 10 del ordenamiento orgánico invocado, concede al Pleno la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, cuando no sean de la competencia exclusiva de alguna Sala por razón de la materia; lo cual significa que se da competencia al Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que por cualquier motivo no correspondan a las Salas, ya que no se limita la competencia del Pleno por razón de la materia o en función de las cuestiones que se controvertan en las contradicciones. 9. Por otra parte, la fracción VIII del artículo 21 dispone que corresponde a las Salas conocer de las contradicciones de tesis que sustenten dos o más Tribunales

Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo; pero es evidente que no especifica cual es la competencia de las Salas en estos aspectos; por lo tanto, es al Tribunal Pleno al que corresponde fijar la competencia en esas cuestiones. 10. En síntesis, la ley Orgánica no fija la competencia propia del Pleno, ni de las Salas, en virtud de que se limita a establecer que corresponde conocer al Tribunal Pleno de aquellas contradicciones de las que no conozcan las Salas; por lo tanto, corresponde al Pleno la competencia originaria sobre toda clase de contradicciones de tesis, y a este Máximo órgano corresponde señalar la competencia de las Salas en estos asuntos. 11. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla que si alguna de las Salas estima que algún asunto que le haya sido remitido debe ser resuelto por el Pleno, lo hará del conocimiento de este para que determine lo que corresponda. En este contexto, como lo sostuvo el Tribunal Pleno, en el fallo emitido con motivo del expediente varios número 631/96, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis «... ha de considerarse que la petición del Ministro ponente de que este Tribunal Pleno, ejerza la facultad de atracción constituye uno de los medios idóneos, para que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estén en posibilidad de determinar si se trata de un asunto de elevada entidad, que amerite su ejercicio lo que desde luego, finalmente, corresponder decidir a este órgano colegiado ...». 12. En tal virtud, con fundamento en dicha disposición orgánica, procede plantear al Tribunal Pleno, que conozca de las contradicciones al rubro citadas, puesto que, a pesar de la competencia por materia de las Salas, fijada por el propio Pleno, este último tiene facultades para conocer de ellas, cuando lo estime pertinente y alguna de éstas considere que la resolución del asunto corresponde al Pleno. 13. Es pertinente tomar en cuenta que la figura de la atracción que puede ejercer el Tribunal Pleno, a fin de reasumir la competencia originaria que le corresponde, para conocer de los asuntos de contradicción de tesis citados al rubro, tiene su origen mediato en la reforma constitucional que se produjo a los artículos 104 y 107 de nuestra Carta Fundamental; pues en esa reforma y otras posteriores sobre el mismo tema, se desprende que el ejercicio de esta facultad discrecional, se justifica, precisamente, con las diversas expresiones que se han utilizado en las referidas reformas, tales como: que se trate de asuntos de «interés», «importancia», de «especial entidad», o de «particular trascendencia para la vida jurídica de la nación», entre otras; las cuales denotan la finalidad de reservar el conocimiento de los asuntos más relevantes, al Máximo Tribunal de la República. 14. En este orden de ideas, la importancia intrínseca de los asuntos es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

factor determinante para que se ejerza por el Tribunal Pleno la facultad de atracción, y se funda en la temática jurídica compleja que en ellos se abordaron, relativa al pacto del anatocismo, su licitud o ilicitud; a los intereses compuestos; a la viabilidad o inviabilidad de los contratos celebrados; a la naturaleza de los mismos; a la existencia o inexistencia de simulación en las operaciones crediticias, cuando se haya autorizado al deudor una línea de crédito adicional y está, así en posibilidad de pagar los intereses que sean mayores que los pagos mensuales de capital; que los nuevos adeudos se sumen al capital y sobre ambos se causen otros intereses; así como a la interpretación que se lleva a cabo de la legislación federal y local relacionada en el ámbito mercantil y civil. Si bien la cuestión del anatocismo, planteado en los casos que se analizan, es propia de la materia mercantil, debe tomarse en consideración también que los Tribunales Colegiados opositores han abordado en sus resoluciones aspectos referentes a la nulidad de dichos contratos por ilicitud o simulación; incluso, se aborda el tema de la nulidad de los contratos sobre préstamos adicionales para el pago de intereses por violencia moral ejercida sobre los deudores, quienes se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por los bancos; y que la mencionada nulidad puede provenir también de la lesión que sufran los acreedores porque los bancos, explotando su inexperiencia o extrema necesidad, obtienen un lucro excesivo y desproporcionado. Además, debe tomarse en cuenta que se plantea la nulidad de los créditos, debido a que los bancos obligan a los deudores a contraer obligaciones impagables, en las que es inviable o imposible el pago de la deuda. De esta manera, los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados también plantean cuestiones de nulidad de obligaciones que ocurren en otros campos del derecho; además, resulta obligado examinar -y deberán por tanto resolverse-, temas como la normatividad reguladora de las actividades de las instituciones de crédito, que comprende aspectos tales como la capitalización de intereses, inviabilidad del proyecto económico de apertura de crédito y nuevos préstamos para capitalizar intereses; y, eventualmente, podrían abordarse temas como la intervención del Banco de México y la comisión Nacional Bancaria y de Valores en la aprobación de los referidos contratos y su clausulado; y la regulación y funcionamiento de esos organismos administrativos. 15. A mayor abundamiento, atendiendo a la trascendencia de estos asuntos, en auto de trece de mayo del año en curso la Presidencia de esta Sala solicitó a los Tribunales Colegiados de todos los circuitos el envío de copias de las ejecutorias y de las tesis que hubieren pronunciado y sustentado en relación con la temática mencionada. El examen de los informes recabados arroja el siguiente resultado temático preliminar: Tema I: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA

---

COBERTURA DE INTERESES ¿CONSTITUYE ANATOCISMO?  
Tema II: PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ACREDITADO EN APERTURA DE CRÉDITO CON LÍNEA ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES (IMPREVISIÓN) ¿ES NULA LA CLÁUSULA POR FALTA DE PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA? Tema III: CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ¿CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS? Tema IV: APERTURA DE CRÉDITO. LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL ACREDITADO PARA PAGO DE INTERESES ¿EXISTE FALSEDAD Ideológica PARA ENCUBRIR LA Capitalización DE INTERESES? (Simulación) Tema V: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Capitalización DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL Código CIVIL ARTÍCULO 2397, A DICHOS CONTRATOS MERCANTILES? Tema VI: CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS. LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN NULIDAD PRETENDIDA. Tema VII: CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL. LA FALTA DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO Disposición DEL CRÉDITO ADICIONAL, IMPLICA ACEPTAR LA APLICACIÓN A PAGO DE INTERESES. Tema VIII: MORA. ESTÁ CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE. Tema IX: INTERESES. ANTE LA Imprecisión DE LA TASA APLICABLE PARA SU Cuantificación DEBE ESTARSE AL TIPO LEGAL. Con apoyo en las diversas consideraciones jurídicas que se han expuesto, solicito que, por su conducto, se remitan los expedientes de estas contradicciones de tesis al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, para que determine si lo estima pertinente, que por la trascendencia jurídica de los criterios en los que deba establecerse certidumbre jurídica, debe asumir su competencia originaria para conocer de las citadas contradicciones de tesis, de conformidad con lo establecido en la mencionada fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y además se prevea la posibilidad de que se conozcan otras contradicciones de tesis con temas cercanos a las dos que ahora preciso. Al respecto, es aplicable -por similitud de razones- la jurisprudencia número 30/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, en su anterior integración, publicada en la página 47, del Tomo VII-Junio, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: "ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..." CONSIDERANDO:- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la petición que formuló el Ministro Juventino V. Castro y Castro, de ejercer la facultad de atracción respecto de la contradicción de tesis 2/98 del índice de la Primera Sala, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de la tesis CXLVIII/96 establecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y seis, página ciento nueve, por razones de similitud con la contradicción que ahora se plantea, y cuyo texto es como sigue: "ATRACCION. FACULTAD DE SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones VI, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este Alto Tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud. El asunto cuya atracción se propone, versa sobre aspectos que en principio son de la exclusiva competencia de la Primera Sala por referirse al análisis de cuestiones en materia de contratos; sin embargo, dado el interés y trascendencia que revela la temática del problema planteado ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, que ha motivado la emisión de sentencias en sentido contradictorio, que precisan ser analizadas por el Máximo Tribunal a fin de determinar, con miras al establecimiento de la certidumbre y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de disposiciones legales, cual debe ser el criterio a seguir de manera uniforme ante este tipo de problemas, pues resulta un hecho notorio el que este asunto justificada o injustificadamente, identificado en el entorno social del país como el asunto del anatocismo, ha despertado verdadera intranquilidad social lo cual constituye ya una razón de importancia y trascendencia; además, se pone de manifiesto el interés de la presente contradicción pues se trata de un asunto jurídico complejo; tanto es así, que se ha ampliado la denuncia de contradicción inicialmente formulada, a nueve temas que emergen de la revisión detallada de

---

los múltiples casos que se han presentado en los diversos Tribunales Colegiados de la República, en los que se advierte la interpretación de contratos con similares características, que atienden a las circunstancias que rodearon la celebración de los mismos, por lo que este asunto se encuentra revestido de un interés jurídico especial, que lo distingue de otras contradicciones de tesis y le dan el carácter excepcional que amerita y justifica el ejercicio de la facultad de atracción que tiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte para atraer a su conocimiento asuntos como el que nos ocupa. Asimismo se justifica la atracción, por la trascendencia de la resolución que habrá de emitirse pues es inconcuso que el problema planteado tiene que ver de manera muy directa con el sistema bancario en todo el país y está en juego, en alguna medida, el destino de un número elevadísimo de créditos concertados al amparo de contratos cuya validez reconocen algunos Tribunales Colegiados de Circuito y que otros han considerado nulos. Por todo ello este Tribunal Pleno no puede permanecer ajeno a ese reclamo social, sin que ello implique, forzosamente, que sea el impacto económico el factor determinante para el ejercicio de esa facultad. Lo expuesto conlleva a este Tribunal Pleno a considerar que el asunto reviste características especiales que justifican ampliamente su conocimiento directo por el Máximo Tribunal del país, motivo por el cual se estima procedente la solicitud que al respecto formuló el Ministro ponente y en consecuencia, de oficio se decide ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver de la contradicción de tesis originalmente registrada en el expediente 2/98 del índice de la Primera Sala, cuyo ingreso al Tribunal Pleno se registró con el número 31/98, con fundamento en el referido artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo del Pacto Federal y en aplicación analógica del criterio que emerge de la jurisprudencia 30/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII correspondiente a junio de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del tenor siguiente: "ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." (transcrita). Por lo expuesto este Tribunal Pleno emite los siguientes puntos de acuerdo: PRIMERO. En virtud de la trascendencia e interés jurídico que representa el problema planteado en la contradicción de tesis que originalmente se radicó en la Primera Sala con el número 2/98, este Tribunal Pleno asume el conocimiento del mismo para continuar su trámite en los autos del toca 31/98. SEGUNDO. Para tal efecto se ejerce la facultad de atracción en virtud del carácter excepcional que reviste la problemática planteada en la referida contradicción de tesis, por las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

razones expuestas en el considerando único del presente acuerdo. Notifíquese.

Voto de minoría.

"Nos permitimos disentir del voto de los señores Ministros que integran la mayoría de decisión, respecto a la determinación de que el ejercicio de la facultad de atracción, sea el motivo de que el presente asunto de denuncia de contradicción de tesis, sea del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Considerando: I. El artículo 94, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente: 'artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.'. a) Las facultades que en ejercicio del Poder Judicial de la Federación, establece dicha norma constitucional, determinan un orden de órganos recipiendarios. b) En lo referente a la primera, se señala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que en el caso motivar la causa de decisión competencial. c) El sexto párrafo de la norma constitucional transcrita, es preciso en la determinación de la competencia originaria que le es inherente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las razones anteriores son advertibles de la propia redacción de dicho numeral de la Carta Magna: 1. Los asuntos competen en principio a la propia Corte, y así lo dice expresamente tal norma. 2. El órgano supremo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Pleno. 3. Se conceden atribuciones al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales. 4. La finalidad de tales acuerdos es distribuir entre las Salas asuntos. 5. Dichos asuntos deben ser de aquellos que por sus características y conforme a las reglas competenciales previstas en las reglas competenciales previstas en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, incumbe conocer al más Alto Tribunal, ello con apoyo además en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo. 6. Luego entonces, se trata de una competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la plasmada en la transcrita norma constitucional, la que se deposita en el Tribunal Pleno, pues de otra forma, no se otorgarían a éste atribuciones para emitir acuerdos generales, para

distribuir adecuadamente entre las Salas, los asuntos que compete en origen conocer al Tribunal Pleno, pues sería carente de sustento, distribuir una atribución que no le fuera propia. II. La anterior consideración se hace, con la salvedad enfática y precisa, de que no es causa de declaración general, que motive que el Pleno retome competencia original en todos los asuntos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino sólo en aquellos casos que por su importancia, características especiales, gran entidad y considerable trascendencia al interés social y al orden público, motiven justificadamente la intervención del Tribunal Pleno. III. El artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: '... Fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia...'. Es de advertirse que dicha norma constitucional, determina un orden de conocimiento de los asuntos de denuncia de contradicción de tesis, que en principio compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se centra primero en el Tribunal Pleno y en segundo orden en sus Salas, cuestión esta última que remite implícitamente al sexto párrafo del artículo 94 de la propia Ley Fundamental, del que deriva la facultad originaria del Tribunal Pleno, que en casos de especiales entidad, interés y trascendencia determinen que pueda conservar para su propio conocimiento y resolución. IV. No son obstáculo a lo anterior lo previsto por los artículos 10, fracción VIII, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que textualmente dicen: 'artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocer funcionando en Pleno: ... Fracción VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; ... artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se afirma que, no es óbice a nuestra proposición, lo establecido en dichas normas orgánicas, porque es inaceptable que disposiciones de leyes secundarias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

restringan o agoten las bases constitucionales que son a las que aquéllas les deben su sustento; de tal forma que la conclusión es natural en desembocar en la prevalecia de la amplitud de la norma constitucional y la conformidad a que, en torno a ,esta, se encuentra sujeta la ley que constituye una derivación de la que conforma su sustento. V. En consecuencia, en razón de la base constitucional, mediante la cual el Tribunal Pleno es depositario inmediato de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le permite distribuir competencias entre las Salas, es procedente que pueda reasumir el ejercicio de tal atribución originaria y ,esta constituya la razón del conocimiento del Tribunal Pleno, del presente asunto de contradicción de tesis, y que no sea el motivo de decisión competencial el ejercicio de facultad de atracción, como se establece en el acuerdo de mayoría. VI. Lo antes considerado, se pronuncia también con la salvedad de que, tal ejercicio de atribuciones obedece a la especial entidad, características especiales, y gran trascendencia al orden Público y al interés social, que revisten en sus aspectos medulares, los temas propuestos a decidir, como denuncia de contradicción de tesis."

NOVENO. El once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en la Oficina de certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, en tiempo, la opinión del procurador general de la República, en la que manifiesta lo siguiente:

Consideraciones generales:

"La denuncia de posible contradicción de tesis hace referencia a nueve temas estrechamente relacionados entre sí. Al estudiar y analizar cada uno de ellos, se identificaron premisas y argumentos comunes a dos o más de dichos temas. En consecuencia, con objeto de evitar el mayor número de repeticiones posibles se estimó pertinente, en primer lugar, hacer algunas consideraciones generales comunes a los nueve temas e inmediatamente después pasar a hacer referencia a cada tema en lo particular. Las citadas consideraciones generales comunes a los nueve temas aluden a los aspectos siguientes: 1. Contratos celebrados por los bancos. 2. Contrato de apertura de crédito. 3. Refinanciamiento de intereses. 4. Anatocismo y capitalización de intereses. 5. Disposiciones aplicables a los contratos de apertura de crédito. 1. CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS BANCOS. Los contratos a los que se refieren las resoluciones que dieron lugar a la posible contradicción de tesis son contratos de apertura de crédito. (1) En las diferentes tesis se habla de contrato de apertura de crédito simple, crédito simple en forma de apertura e hipoteca, contrato de crédito con garantía hipotecaria,

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

contrato de apertura de crédito con interés y garantía, contrato de cuenta corriente, contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, contrato de crédito, apertura de crédito e hipoteca; apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, entre otras. Lo anterior se reafirma cuando se utilizan reiteradamente términos como crédito base y crédito adicional; acreditado y acreditante, que son los elementos personales del contrato de apertura de crédito; disposición del crédito, que es el objeto de dicho contrato; simple y en cuenta corriente, que son las formas de disposición del mismo, entre otras. sólo dos tesis se refieren a la celebración de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria. De la lectura integral de la primera (tema I, columna izquierda, número 10) se desprende que la naturaleza del acto celebrado es el de una apertura de crédito, pues en la misma se señala a una de las partes como acreditado y se habla de la disponibilidad del crédito adicional. De la lectura de la segunda tesis (tema IV, columna izquierda, número 7), no se encuentran elementos para concluir que no se trata de un contrato de apertura de crédito. (II) Independientemente de lo anterior, la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio señala que la ley reputa actos de comercio las operaciones de bancos. De conformidad con este precepto legal, las operaciones que los bancos celebran con sus deudores necesariamente tienen naturaleza mercantil. Es decir, para el cumplimiento de su objeto, las instituciones de crédito no pueden celebrar operaciones de naturaleza civil como es el mutuo regulado por el artículo 2384 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común, y para toda la República en Materia Federal (en lo sucesivo, Código Civil) y sus correlativos en los Estados. (III) Las operaciones que los bancos pueden celebrar para el cumplimiento de su objeto se encuentran previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante, ley bancaria) que establece: 'Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. a V. ... VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos y créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. a XXIV...'. Por lo tanto, los contratos a que se refieren las tesis que dan origen a la posible contradicción son préstamos mercantiles o contratos de apertura de crédito, pero no mutuos previstos en la legislación civil. 2. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. 2.1. Concepto y naturaleza. La apertura de crédito es un contrato nominado, con características propias que lo distinguen del resto de los contratos y, en especial, del mutuo civil y del préstamo mercantil.

---

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo LGTOC) señala: 'En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.'. Como puede verse, el objeto del contrato es la disponibilidad de los recursos, independientemente de que el acreditado ejerza o no el crédito. Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a: (I) Poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero o contraer obligaciones por cuenta de éste, y (II) Honrar las disposiciones del crédito que, en su caso, realice el acreditado, siempre que se lleven a cabo dentro de los límites, plazos, términos y condiciones convenidos. A su vez, el acreditado se obliga a: (I) Pagar la comisión por apertura que, en su caso, se haya pactado y que representa la contraprestación por la disponibilidad del crédito, se ejerza o no dicho crédito; (II) Restituir las sumas de que disponga, es decir, no de todo el crédito puesto a su disposición, sino sólo de las sumas que efectivamente haya ejercido, o bien del importe de las obligaciones cubiertas por su cuenta, y (III) Pagar los intereses sobre las cantidades ejercidas, gastos y otras comisiones pactadas. Se trata de un contrato principal, que existe por sí mismo, con autonomía jurídica y funciones propias. Es consensual, porque se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades y no requiere de la entrega del numerario. Es bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente. Es oneroso, porque representa provechos y gravámenes recíprocos. Así, al celebrarse el contrato el acreditante debe poner de inmediato a disposición del acreditado los recursos del crédito. A su vez, para el acreditado el único efecto inmediato es pagar, en caso de haber sido pactada, una comisión por apertura; los demás efectos son futuros y eventuales, ya que dependen de que ejerza o no el crédito que encuentra a su disposición. En atención a que el objeto del contrato es la disponibilidad de los recursos, es usual pactar una comisión por no ejercicio del crédito, que pretende resarcir al acreditante los costos por mantener a disposición del acreditado la suma de dinero que no llegue a utilizar. Por el objeto, el contrato puede ser de dinero o de firma: (I) Será de dinero, cuando el acreditante se obligue a poner a disposición una suma determinada de efectivo para que el acreditado disponga de ella en los términos y condiciones pactados, y (II) Ser de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad para contraer ciertas obligaciones, por cuenta de éste, hasta por el límite

pactado. Por la forma de disposición, puede ser simple o en cuenta corriente, esta última conocida también como revolvente: (I) Ser simple, cuando el crédito se agota por la sola disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que, éste entregue al acreditante se entender como abono del saldo insoluto, sin que el acreditado tenga derecho, una vez que haya dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no hubiere vencido el plazo pactado para ello, y (II) Ser en cuenta corriente, cuando el acreditado disponga del crédito en la forma convenida y, si hace pagos, puede volver a disponer del crédito dentro de los límites y durante los plazos convenidos (Art. 296 LGTOC). 2.2. Diferencias con el mutuo civil y con el préstamo mercantil. El contrato de apertura de crédito tiene varias características que lo distinguen del mutuo civil y del préstamo mercantil: (I) El mutuo se encuentra regulado en los artículos 2384 y siguientes del Código Civil y sus correlativos de los códigos de las entidades federativas. El préstamo mercantil se encuentra regulado en los artículos 358 y siguientes del Código de Comercio. La apertura de crédito se regula en los artículos 291 y siguientes de la LGTOC. (II) El mutuo es un contrato civil. El préstamo mercantil y la apertura de crédito son contratos mercantiles. (III) En el mutuo y en el préstamo, el mutuante y el prestamista se obligan a entregar una suma de dinero. En la apertura de crédito, el acreditante se obliga durante el plazo pactado a poner a disposición del acreditado, la ejerza o no, una cierta suma de dinero o a contraer obligaciones por cuenta de éste. (IV) En el mutuo y en el préstamo, aunque el mutuuario o prestatario hagan abonos parciales, no pueden volver a disponer del numerario abonado. La apertura de crédito puede ser revolvente, en cuyo caso el acreditado puede retirar y pagar los recursos del crédito cuantas veces lo desee, siempre dentro de los límites, plazos, términos y condiciones estipulados. (V) La apertura de crédito puede ser de firma, en cuyo caso el acreditante asume obligaciones por cuenta del acreditado, lo que no sucede en los contratos de mutuo y préstamo mercantil. (VI) El mutuo y el préstamo mercantil pueden referirse a la entrega de cosa fungible distinta a una suma de dinero. La apertura de crédito siempre implica poner a disposición una suma de dinero o asumir por cuenta del acreditado obligaciones de carácter dinerario. (VII) En la legislación que regula al mutuo y al préstamo mercantil existen disposiciones que restringen o limitan la capitalización de intereses. En el caso de la legislación que regula la apertura de crédito no existen disposiciones sobre la capitalización de intereses y, por lo tanto, tampoco existe restricción o limitación alguna para que las partes así puedan convenirlo. 3. REFINANCIAMIENTO DE INTERESES. Del análisis de los convenios de refinanciamiento de intereses a que se refieren las tesis motivo de la presente posible

contradicción, se desprende que mediante tales convenios el acreedor ofrece al deudor la opción de un crédito adicional para que éste cubra, total o parcialmente, los intereses a su cargo; y el acreditado puede o no ejercer dicho crédito adicional para el pago de los intereses citados. La naturaleza jurídica de este refinanciamiento de intereses es la de una apertura de crédito con un destino específico: pagar parte o la totalidad de los intereses vencidos, ya sea que se hayan devengado por las primeras disposiciones del mismo crédito, o por otro crédito anterior. La apertura de crédito para el refinanciamiento de intereses es opcional y no obligatoria para el deudor, quien se encuentra en posibilidad de pagar con su propio peculio los intereses vencidos a su cargo, con la correlativa obligación del acreedor de recibirlos. En los contratos con refinanciamiento se estipula que sólo en el evento de que el acreditado decida no hacer uso del crédito adicional, deberá hacerlo del conocimiento del acreditante para que el pago mensual con numerario se calcule con la totalidad de los intereses vencidos. De lo contrario, se entiende que está de acuerdo en ejercer su opción a realizar nuevas disposiciones -del mismo crédito o de uno diferente- cuyo importe se destinará al pago de los intereses vencidos a su cargo. El refinanciamiento de intereses puede documentarse en el mismo contrato del crédito original o en otro contrato celebrado, ya sea entre las mismas partes o con otro acreditante.

#### 4. ANATOCISMO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

##### 4.1. Concepto.

El término anatocismo viene del griego: de *aná*, que significa reiteración, y *tokimós*, que significa acción de dar interés. según la Enciclopedia Jurídica Omeba, en el lenguaje jurídico, designa el pacto por el cual se conviene en pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos. Así, anatocismo es entendido como el pacto por el cual el deudor se obliga a pagar intereses sobre intereses. La palabra anatocismo no está contemplada en ningún ordenamiento de nuestro sistema jurídico. En cambio la legislación mexicana utiliza el término capitalización en los ordenamientos, la cual puede definirse como la adición de los intereses vencidos al capital que los devenga, para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto. Por lo tanto, en el presente documento se utilizará este último término.

##### 4.2. Diferencias con el refinanciamiento.

En la capitalización se pacta la adición de los intereses vencidos y no pagados al capital de un crédito, para que el importe de dicha adición produzca nuevos intereses. La capitalización de intereses representa el resarcimiento de los daños o perjuicios causados al acreedor por el retraso de su deudor. Por su parte, el refinanciamiento de intereses es un contrato de apertura de crédito, por el que se pone a disposición del acreditado una suma de dinero para pagar los intereses vencidos a su cargo. El refinanciamiento de intereses permite redistribuir las

---

erogaciones a cargo del deudor y, con ello, mantener uniformes los pagos periódicos del crédito, así como disminuir el riesgo por incrementos en la inflación que asume el deudor. 4.3. Régimen aplicable a la capitalización de intereses. La capitalización de intereses no se encuentra prohibida ni en la legislación civil ni en la mercantil. Existen limitaciones respecto al momento en que legalmente es posible convenirla, pero se encuentra expresamente permitida. (I) legislación civil. En primer lugar, es necesario desechar, por falsa, la afirmación de que la capitalización está prohibida en materia civil. Respecto al mutuo, el artículo 2397 del Código Civil ordena lo siguiente: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses." Una lectura cuidadosa permite afirmar que la capitalización de intereses convenida de antemano está prohibida. Sin embargo, el artículo es omiso respecto a la capitalización pactada con posterioridad al vencimiento de los intereses a capitalizar. Una interpretación a contrario sentido -bajo la supremacía de la voluntad de las partes y el principio de lo que no está prohibido se encuentra permitido- permite afirmar que la capitalización pactada con posterioridad al vencimiento de los intereses se encuentra permitida. Como puede verse, la capitalización de intereses está expresamente permitida en el Código Civil. El precepto transcrito exige para su validez que el convenio sobre capitalización tenga lugar con posterioridad a la fecha de vencimiento de los intereses. Es decir, no es válido pactar la capitalización al celebrar el contrato de mutuo, pero nada impide hacerlo una vez vencidos los intereses a capitalizar. En relación con el artículo mencionado, la exposición de motivos del código dice: "Las reformas al contrato de mutuo tienden a proteger al deudor contra las exigencias indebidas del acreedor y a evitar que aproveche éste la aflictiva situación de aquél al solicitar el préstamo, pactándose anticipadamente la acumulación de intereses que por producir una utilidad inmoderada de capital, fomentan la negligencia del acreedor para reclamar oportunamente el pago y causan ruinoso perjuicio al deudor.". De aquí se confirma que lo que pretende evitarse no es la capitalización, sino que el acreedor abuse y tome provecho de la situación de desventaja en la que se encuentre el deudor, y que éste no tenga posibilidad de optar o no por la capitalización. Por otra parte, es necesario precisar que la limitación del pacto previo de capitalización -contenida en el citado artículo 2397- rige sólo para el contrato de mutuo porque no la encontramos en ningún otro contrato o hecho jurídico en que pueda producirse interés. No está prohibido en el enriquecimiento ilegítimo ni en la gestión de negocios ni en la compraventa a plazos ni en el arrendamiento financiero ni en el mandato ni en el depósito ni en ningún otro caso

---

regulado por el Código Civil. (II) Código de Comercio. En relación con el préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio señala: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.'. En efecto, la simple comparación del artículo 363 que se comenta con el 2397 del Código Civil permite afirmar que respecto al préstamo mercantil no se establece limitación alguna que exija que la capitalización se pacte necesariamente con posterioridad al vencimiento de los intereses. podrá pactarse en cualquier momento, incluso al celebrarse el contrato de préstamo, sin ser necesario para su validez hacerlo después de vencidos los intereses. No es válido argumentar que, porque el artículo hace referencia a intereses vencidos y no pagados, el pacto deba celebrarse con posterioridad. La fecha del pacto de capitalización nada tiene que ver con la fecha de vencimiento y pago de los intereses a capitalizar. Nada impide a las partes pactar sobre obligaciones futuras. No hay principio jurídico que exija que, tratándose de obligaciones referidas a prestaciones futuras, los contratos deban celebrarse una vez vencidas dichas prestaciones. Sostener dicha exigencia impediría convenir algunas obligaciones de tracto sucesivo, toda vez que habría que esperar los vencimientos intermedios para convenir el pago de las prestaciones (las rentas en el arrendamiento, los abonos en las compraventas a plazo, etc.). Es claro que el precepto hace referencia a la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, sin distinguir si puede pactarse antes o después del vencimiento. Donde la ley no distingue, no debe distinguirse. Cuando el legislador ha querido obligar a que el pacto sea posterior, así lo ha ordenado expresamente. Por lo anterior, puede decirse que el artículo 363 del Código de Comercio, más que prohibir la capitalización de intereses, establece que esta deba pactarse expresamente. (III) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Referente a la apertura de crédito, la LGTOC no establece limitación alguna para la capitalización de intereses y nada impide que esta pueda pactarse en los contratos de apertura de crédito. Lo anterior debido a que: a) El contrato de apertura de crédito tiene una naturaleza distinta al mutuo civil y al préstamo mercantil, como se vio en el punto 1.2; y no le son aplicables los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio, como se verá en el punto 4.3 siguiente; b) La supremacía de la voluntad de las partes es principio general en los contratos, y c) Lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido en las transacciones privadas. (IV) Ley Federal de protección al Consumidor. El artículo 68 de la Ley Federal de protección al Consumidor señala: 'únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta

mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo. Atento lo dispuesto en el artículo 73 de la propia ley, este ordenamiento sólo es aplicable a los actos relacionados con inmuebles cuando los proveedores son fraccionadores o constructores de vivienda destinadas a casas habitación para venta al público, por lo que no resulta aplicable a los contratos de mutuo civil, préstamo mercantil ni apertura de crédito que celebren otras personas. Respecto a las operaciones bancarias, el artículo 50, de la propia ley expresamente señala que sus disposiciones no resultan aplicables. Criterio aplicable. El hecho que los ordenamientos citados no sigan un criterio uniforme permite concluir que en nuestra legislación no existe una definición única respecto al momento en que la capitalización de intereses puede pactarse y que, para conocer la oportunidad en que válidamente puede convenirse, debe revisarse en cada caso concreto el ordenamiento aplicable. Así, resulta evidente que cuando el legislador ha querido establecer alguna limitación, así lo ha hecho. Si en la apertura de crédito no lo hizo, es porque dejó a la voluntad de las partes libertad absoluta para pactar la capitalización de intereses.

5. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. Los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos con sus clientes se encuentran regulados por la ley bancaria, la Ley del Banco de México y la LGTOC. No les resulta aplicable el artículo 363 del Código de Comercio ni el 2397 del Código Civil, debido a que el primero se aplica al préstamo mercantil y el segundo al mutuo, como se expone a continuación.

5.1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta ley regula, en sus artículos 291 y siguientes, el contrato de apertura de crédito. En estos artículos el legislador abarca todos los aspectos relativos a dicho contrato, que estimó conveniente regular, lo cual se aprecia en el número de artículos que dedicó a este contrato, a los diversos supuestos que prevé, y al detalle con que los regula. De lo anterior puede concluirse que el legislador quiso dejar un gran campo a la voluntad de las partes -por ejemplo en las normas sobre el monto del crédito abierto, el plazo de disposición del mismo, su destino (refinanciamiento) y la posibilidad de capitalizar intereses-.

5.2. Ley bancaria y Ley del Banco de México. Conforme al artículo 10. de la ley bancaria, esta ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones bancarias, las actividades y operaciones que las mismas realizan, así como la protección de los intereses del público, entre otros. El artículo 48 de la ley bancaria establece que las tasas de interés, comisiones, previos, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas -es decir, aquellas por las que se otorga crédito- que realicen las instituciones de crédito, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del

---

Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia. Por su parte, el artículo 26 de la Ley del Banco de México ratifica que las características de las operaciones activas que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones que expida el propio banco. Las facultades que las mencionadas leyes otorgan al Banco de México gozan de un sólido fundamento constitucional. Efectivamente, el Séptimo párrafo del artículo 28 de la Constitución establece que el Banco de México, en los términos que establezcan las leyes, regular "... la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia." En uso de la facultad citada, el Banco de México ha expedido la regulación a la que los bancos deben ajustarse en los créditos que otorguen. Dicha regulación se refiere, entre otros aspectos, a las tasas de interés, sin establecer limitación alguna respecto al refinanciamiento o a la capitalización, por lo que pueden llevarse a cabo en los términos que libremente convengan las partes. 5.3. Código de Comercio y legislación civil. No resultan aplicables los artículos 363 del Código de Comercio ni 2397 del Código Civil, por las razones siguientes: (I) Es cierto que el artículo 6o. de la ley bancaria señala que, en lo no previsto por dicha ley y por la Ley del Banco de México, a las instituciones de crédito les ser aplicable la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y el Código Civil, en dicho orden. Sin embargo, dado que tanto la ley bancaria como la Ley del Banco de México -así como la regulación expedida por el banco central con fundamento en los preceptos antes mencionados- contienen disposiciones expresas y muy claras en materia de intereses correspondientes a las operaciones por las que los bancos otorgan créditos, no procede aplicar en esta materia una legislación supletoria. Lo anterior se confirma con la jurisprudencia cuyo rubro es: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY, REQUISITOS PARA QUE OPERE". Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, abril de 1994, I.4o.C. J/58, p g. 33. Si en los preceptos aplicables no se hace mención alguna a la capitalización ni al refinanciamiento de intereses, es porque ambas figuras quedan a la voluntad de los contratantes. No hay, entonces, alguna que colmar. (II) Es principio aceptado que la norma especial prevalece sobre la norma general. El contrato de apertura de crédito se encuentra regulado en la LGTOC y, de acuerdo con el artículo 2o. de dicha ley, las operaciones de crédito reguladas en la misma se rigen por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas. Por su parte, el artículo 640 del Código de Comercio establece expresamente que las actividades de las instituciones de crédito se regirán por una ley especial. En total congruencia, el legislador reguló dichas

---

operaciones en leyes especiales, es decir, la ley bancaria y la Ley del Banco de México. El hecho de que el Código de Comercio sea legislación general y la LGTOC, la ley bancaria y la Ley del Banco de México sean leyes especiales, hace que la aplicación del mencionado código sólo proceda cuando así se señale expresamente o bien cuando haya laguna que colmar. En el caso que nos ocupa no se da ninguno de estos supuestos. Considerando la naturaleza mercantil del contrato de apertura de crédito y el orden de prelación en materia de supletoriedad establecido en el artículo 6o. de la ley bancaria, al no ser aplicable el artículo 363 del Código de Comercio, por mayoría de razón tampoco lo es el 2397 del Código Civil. (III) Los artículos del Código de Comercio y del Código Civil en materia de capitalización de intereses, están referidos al préstamo mercantil y al mutuo, que tienen naturaleza distinta a los contratos de apertura de crédito. Como ya se argumentó, si las disposiciones aplicables regulan con gran detalle la apertura de crédito, y no contienen disposición alguna sobre la capitalización de intereses, es porque el legislador decidió dejarlo a la voluntad de las partes. El artículo 1o, último párrafo de la LGTOC establece que las operaciones de crédito que la propia ley regula -entre otras, la apertura de crédito-, son actos de comercio. El artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio establece que son actos de comercio las operaciones de los bancos, entre las que se encuentran, en los términos del artículo 46, fracción VI, de la ley bancaria, el otorgamiento de créditos. El artículo 4o. del citado Código de Comercio establece que: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles..." A su vez, el artículo 1050 del citado código señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regir conforme a las leyes mercantiles. De lo anterior se desprende que el artículo 2397 del Código Civil no resulta aplicable a la apertura de crédito. (V) El carácter restrictivo a la libertad contractual del artículo 2397 del Código Civil impide su aplicación extensiva o por analogía. Este principio es reconocido en nuestro sistema jurídico. Tan es así, que el artículo 11 del propio Código Civil señala: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no está, expresamente especificado en las mismas leyes." según jurisprudencia, la aplicación por analogía procede: a) a falta expresa de norma aplicable al supuesto concreto, y b) cuando hay igualdad esencial de los hechos "LEY APLICACIÓN Analógica DE LA." Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998. Tesis

---

III.T. J/20. P g. 649). Por lo tanto, tampoco procede la aplicación analógica porque las disposiciones aplicables permiten a las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordar lo conducente en materia de aperturas de crédito y no hay igualdad esencial de dichos contratos con el mutuo civil. (VI) De conformidad con el artículo 6o. de la ley bancaria, antes de aplicar el Código Civil, corresponde aplicar los usos y prácticas bancarios y mercantiles. Si la capitalización de intereses es un uso y práctica bancario, por la prelación establecida en el artículo citado no sería aplicable limitación alguna del Código Civil. POSIBLES CONTRADICCIONES DE TESIS. Una vez precisados los temas anteriores, me permito exponer mi parecer respecto de cada uno de los nueve temas relacionados con la posible contradicción de tesis. Con fines de brevedad, hará, referencia de manera específica a los contratos celebrados por las instituciones bancarias, en atención a que los juicios en los que dichas tesis se establecieron se encuentran referidos exclusivamente a operaciones bancarias. I. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES ¿CONSTITUYE ANATOCISMO? Como ya se indicó en las opiniones vertidas a través del agente del Ministerio Público de la Federación designado en las contradicciones de tesis números 2/98 y 11/98, el refinanciamiento para el pago de intereses es legal y no contiene un pacto de anatocismo. En los contratos de apertura de crédito adicional para cobertura de intereses, el banco acreedor ofrece al deudor la opción de un crédito adicional para que éste cubra específicamente, total o parcialmente, los intereses a su cargo - ya sea por las primeras disposiciones, o por créditos contratados con anterioridad - y el acreditado puede o no ejercer dicho crédito adicional para el pago de los intereses citados. (I) Así, los recursos del crédito adicional se aplican a pagar una deuda por intereses vencidos. Lo que genera intereses son las disposiciones adicionales - que tienen la naturaleza de saldo insoluto de principal - al igual que cualquier otra disposición. Los intereses originales, cubiertos con los recursos del crédito adicional, son pagados y, por lo tanto, no generan nuevos intereses. Los nuevos intereses corresponden a las disposiciones adicionales y no a los intereses originales. El hecho de que los recursos de un crédito adicional se apliquen a pagar una deuda por intereses vencidos, no implica que se está, frente a una figura de interés sobre interés. Por otra parte, muchas de las operaciones de refinanciamiento se documentaron con diferentes contratos de apertura de crédito, es decir, con dos créditos distintos en el que el importe del segundo crédito se aplicó a pagar las deudas por intereses vencidos del primer crédito. Decir que un crédito que se aplica a pagar intereses implica la figura de interés sobre interés, equivaldría a afirmar que existe anatocismo en cualquier crédito

---

cuyos recursos se apliquen a pagar una deuda anterior -aunque sea de diferente acreedor- que venía devengando intereses. Por lo tanto, puede afirmarse que en las operaciones de refinanciamiento de intereses -ya sea que se trate de un mismo crédito o de uno adicional- no se presenta la figura de la capitalización de intereses. (II) Debe mencionarse que el refinanciamiento mediante apertura de crédito adicional para cobertura de intereses siempre es opcional y no obligatorio para el deudor. En los contratos bancarios que nos ocupan siempre se consigna el derecho del deudor de pagar la totalidad de los intereses a su cargo y la correlativa obligación del acreedor de recibirlos. Los deudores que paguen los intereses vencidos con recursos propios, no necesitan de disposiciones adicionales. En los contratos se estipula que sólo en el evento de que el deudor decida no hacer uso del crédito adicional, deberá dar aviso al acreditante. De lo contrario, se entiende que está de acuerdo en ejercer su opción a realizar nuevas disposiciones -del mismo crédito o de uno diferente- cuyo importe destinar al pago de los intereses originales vencidos a su cargo. Por lo tanto, si en una operación bancaria hay refinanciamiento, es porque el deudor así lo solicita, y no hay prohibición legal alguna que impida al deudor disponer de crédito adicional para pagar deudas a su cargo, aun cuando éstas sean -como en el caso que nos ocupa- por intereses vencidos. (III) En todo caso, si llegare a considerarse que en las operaciones de refinanciamiento hay capitalización de intereses, ésta no se encuentra prohibida. Los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos se encuentran regulados por la ley bancaria, la Ley del Banco de México y la LGTOC. Ninguna contiene disposición que prohíba o de alguna manera limite, que el importe de un crédito se aplique a pagar intereses vencidos devengados por disposiciones previas o por otro crédito anterior. Las limitaciones legales en nuestro derecho se refieren a los contratos de mutuo y, en su caso, de préstamo mercantil, pero no a los contratos de apertura de crédito, en general, ni a las operaciones bancarias, en lo particular. En este marco legal, considerando que en transacciones privadas lo que no se encuentra expresamente prohibido está permitido, así como el principio de que la voluntad de las partes es la norma suprema en los contratos, puede concluirse que no hay impedimento alguno para la capitalización de intereses en las operaciones bancarias. (IV) Suponiendo sin conceder que haya capitalización de intereses, y que a los contratos de apertura de crédito celebrado con los bancos les sea aplicable el artículo 363 del Código de Comercio, dicha capitalización podría convenirse, merced a un pacto expreso que es legítimo hacer desde la fecha en que se otorgue el crédito, ya que este artículo no exige que tal pacto sea posterior a la fecha en que venzan los intereses. Por todo lo anterior, es de concluirse que los esquemas de

---

refinanciamiento de que se trata no violan precepto legal alguno. (V) En la tesis marcada con el número 31 del tema que nos ocupa, se menciona que el refinanciamiento de intereses está concebido para ser ruinoso para los deudores. Esta consideración no es jurídica. II. PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ACREDITADO EN APERTURA DE CRÉDITO CON LÍNEA ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES (IMPREVISIÓN) ¿ES NULA LA CLÁUSULA POR FALTA DE PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA? En este tema hay dos subtemas: el relativo al análisis de crédito, por un lado; y el de la imprevisión, por el otro. A. Análisis de crédito. (I) Análisis previo de crédito. Algunas de las tesis de este tema señalan que se incumplieron los artículos 40., 49, 65, 77, 106 fracción V, 112, fracción V, incisos c) y d), de la ley bancaria, por no haberse elaborado los estudios de viabilidad económica previos al otorgamiento de los créditos, pero únicamente analizan las posibles violaciones al artículo 65 de esta ley. Por lo tanto, centraremos nuestros comentarios sobre este artículo, aun cuando de la simple lectura de dichos artículos puede concluirse que tampoco se hayan incumplido los demás preceptos legales. El artículo 65 señala los diversos factores que las instituciones bancarias deben tomar en cuenta para otorgar un crédito, con objeto de que lo hagan previo estudio razonado sobre la solvencia económica y capacidad de pago del deudor, congruente con la situación presente y previsible de este último. Un acreditante eventual otorga el crédito basado en la fianza o en la garantía, mientras que las instituciones bancarias deben considerar factores adicionales, de manera más profesional y responsable, conforme a sanas prácticas y técnicas financieras, que disminuyan el riesgo de un posible incumplimiento por parte de sus deudores. En virtud de que los esquemas de refinanciamiento a que se refieren las tesis que se comentan fueron celebrados por la misma institución de crédito, los estudios previos para el otorgamiento del crédito original también sirven para el crédito adicional. No tendría sentido duplicar estudios si las circunstancias del deudor son las mismas. Por ello, es falso afirmar que, en el refinanciamiento no se realizaron dichos estudios y se incumplió lo dispuesto en el artículo 65 de la ley bancaria. (II) Incumplimiento. Si el banco incumple el artículo 65 citado y otorga créditos sin cerciorarse de la situación económica de los acreditados ni considerar las garantías necesarias, actúa en perjuicio de sus propios intereses, pues sin duda correr un riesgo mayor de no recuperar los créditos que otorgue. Además, el incumplimiento del precepto citado, o de las demás disposiciones aplicables, da lugar a una serie de sanciones por parte de las autoridades financieras y de supervisión bancaria, atento a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la ley bancaria y 27 de la Ley del Banco de México. No hay fundamento legal que permita afirmar

---

que dicho incumplimiento dé lugar a la nulidad de las cláusulas del refinanciamiento, pues no está en contravención de un mandato o prohibición de una ley prohibitiva ni afecta los requisitos de validez del contrato. Llevemos el caso al absurdo: Sin cumplir lo dispuesto en el artículo 65 de la ley bancaria, un banco otorga un crédito de un millón de pesos a una persona insolvente, sin documentarlo ni pedir garantías y, por ello, sin posibilidad alguna de recuperarlo. No por ello el crédito es nulo; no por ello el deudor se encuentra eximido de pagarlo; y si el deudor -con recursos de un premio de lotería- paga el crédito, no estaría pagando algo que no debe. También se afirma que el banco acreedor es responsable de que su deudor se encuentre en imposibilidad de pagar, ya que era su obligación haber previsto la insolvencia de éste. Este argumento no resiste un examen serio. Los análisis previos al otorgamiento de un crédito permiten considerar si el solicitante es o no sujeto de crédito, pero en ninguna forma permiten asegurar con certeza si pagar o no. Si los análisis no resultan acertados, los créditos siguen siendo válidos, pues ni los acreedores ni los acreditados están obligados por ley a acertar en sus predicciones financieras. Condicionar el pago de un crédito a que los análisis previos sean acertados es darles un alcance que no tienen en precepto legal o reglamento alguno, ni en las cláusulas de los contratos respectivos. Además, hay una notoria contradicción en el argumento; el hecho de que las partes hayan pactado esquemas de refinanciamiento significa que estaban conscientes de que, eventualmente, el deudor podría necesitarlo para el pago de los intereses a su cargo. De igual forma, al pactar garantías, el acreedor previó el posible incumplimiento del acreditado. (III) Comprobación del proyecto de viabilidad económica. En la columna izquierda de la tesis marcada con el número 4 de este tema se afirma que: "... no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados." Lo anterior pone de manifiesto que la institución crediticia "...no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios ...". Este criterio se repite varias veces. Al respecto, es de mencionarse que ningún precepto legal obliga a que, para exigir un crédito, sea necesario probar haber realizado los análisis y estudios previos al otorgamiento del crédito, como se desprende de la transcripción anterior. Adicionalmente, tales estudios no forman parte del contrato por lo que la falta de su realización no constituye un derecho de los acreditados que sea oponible al cumplimiento o al pago de los créditos. La razón de la prescripción de realizar el estudio radica en establecer medidas de protección para los ahorradores ya que si el banco otorga créditos inviables, correr el riesgo de no estar en posibilidad de cubrir las operaciones pasivas a su cargo. B. imprevisión. La teoría de la

imprevisión implica que si con posterioridad a la celebración de un contrato hay una mutación importante y no previsible que haga excesivamente gravosa la obligación del deudor, el obligado pudiere invocar la modificación del contrato y de la obligación a su cargo. En las obligaciones mercantiles no es aplicable la teoría de la imprevisión. Ello se refleja en lo dispuesto en los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil, así como en jurisprudencia de esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación "CONTRATOS INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN." Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 193-198. Cuarta Parte. Página 35.) En los contratos de apertura de crédito que nos ocupan, tanto acreditantes como acreditados asumen los riesgos propios de estas operaciones, sin que pueda ser imputable a alguna de las partes la modificación de las circunstancias externas presentes o previsibles bajo las cuales se otorgó el crédito. En todo caso, y sin aceptar la imprevisión, esta supone la imposibilidad racional para conocer un acontecimiento futuro, por lo que podría afirmarse que en los esquemas de refinanciamiento pactados no se han presentado mutaciones importantes no previsibles por las partes al celebrar el contrato. Todo lo contrario, tan se previó la posibilidad de incrementos en la inflación, que precisamente por ello se pactó una tasa ajustable; también se previó la posible dificultad del pago de las parcialidades y al efecto se ofreció un crédito adicional y opcional para cubrir los intereses vencidos. C. Intereses determinables. Por último, en la columna izquierda de la tesis marcada con el número 1 de este tema se hace referencia a que el banco acreedor no actuó apegado a derecho al fijar los intereses conforme a un procedimiento y no de acuerdo con un porcentaje determinado. Ello es falso, atento los argumentos del tema IX que adelante se mencionan. III. CLAUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ¿CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS? A. No existe prohibición para financiar el pago de pasivos. Las tesis de la posible contradicción que afirman que los bancos se encuentran legalmente impedidos para otorgar créditos para pago de pasivos parten de una premisa falsa. ningún ordenamiento aplicable a los contratos bancarios lo prohíbe. Ni el artículo 106, relativo a las prohibiciones, ni algún otro precepto de la ley bancaria tienen limitante sobre el destino de los créditos. Tampoco la Ley del Banco de México ni la regulación expedida con fundamento en ella lo impiden. La LGTOC tampoco lo hace. En este marco, y atento al principio general de derecho según el cual (en las transacciones privadas) lo que no está expresamente prohibido, está jurídicamente permitido, no puede afirmarse que exista limitante

---

alguna para que un crédito bancario se destine al pago de pasivos. El régimen jurídico vigente deja a la libertad de las partes convenir o no un destino específico para los recursos del crédito que se otorgue. El principio general antes señalado fue recogido ya por la jurisprudencia: "SUBROGACIÓN CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación . LXXXVIII. P g. 1658. Además, la supuesta prohibición impediría el otorgamiento de casi la totalidad de los créditos bancarios. Por ejemplo, no podrían financiarse adquisiciones por compraventa: Si se solicita el crédito es porque comprador y vendedor ya están de acuerdo con el precio y la cosa y el contrato ya se perfeccionó; así, el comprador ya tiene a su cargo el pago del precio convenido, es decir, un pasivo a su cargo. El crédito que se le diera sería para pago de pasivo, lo que supuestamente se encontraría prohibido. B. Disposiciones que lo permiten. El refinanciamiento de intereses no sólo no está prohibido, sino ha sido expresamente regulado en las disposiciones aplicables a las instituciones bancarias. El artículo 46 de la ley bancaria señala las operaciones que los bancos pueden realizar y, dentro de las operaciones activas, en la fracción VI incluye las de efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos, de manera genérica y sin fijar restricción alguna. Si la ley no distingue respecto del destino de los créditos, no debe distinguirse. Por otra parte, a partir de 1983 el Banco de México, en uso de sus facultades, reguló esquemas con refinanciamiento de intereses. El programa del Fondo de operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fovi) que administra el Banco de México, utiliza estos esquemas. A mayor abundamiento, nada impide que un crédito pueda destinarse al pago de pasivos. Lo anterior se confirma tanto por disposición legal (artículo 323 de la LGTOC relativo al crédito refaccionario), como por interpretación judicial "CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PUEDE APLICARSE EN UN 100% A LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS GENERADOS CON ANTELACIÓN ENTRE LAS PARTES." Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997. Tesis XXI.Io.78 C. P g. 698). C. Reglamento inaplicable. según algunas tesis del tema III, la supuesta prohibición se encuentra en el Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito (D.O.F. del 29 de junio de 1959), cuyo artículo 8o., inciso b), establecía que las instituciones nacionales de crédito no podían efectuar operaciones de financiamiento para el pago de pasivos. (I) Este reglamento no es aplicable a la banca múltiple. Se refiere a las instituciones nacionales de crédito, actualmente la banca de desarrollo, como Nacional Financiera y el Banco Nacional de Comercio Exterior. La ley bancaria

de 1941, las leyes posteriores de 1982 y 1985, así como la ley vigente, distinguen con claridad y dan tratamiento diferente a la banca múltiple y a la banca de desarrollo. En efecto, los bancos múltiples no tienen las características propias de la banca de desarrollo, toda vez que de conformidad con el artículo 1o. de la ley bancaria de 1941 - durante cuya vigencia se expidió el reglamento- las instituciones nacionales de crédito son aquellas "... constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales, éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de administración o de la Junta Directiva o, de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.". Además, las instituciones de banca de desarrollo se constituyeron desde su origen por el Gobierno Federal para atender las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de estas en sus respectivas leyes orgánicas (artículo 4o. de la ley bancaria). En consecuencia, de la simple lectura de los considerandos de dicho reglamento, así como de sus artículos 1o., párrafo primero, 2o., inciso a), 4o., 5o., 6o. y 8o., se puede afirmar que su ámbito de aplicación no es la banca múltiple, sino la banca de desarrollo. La naturaleza restrictiva de la disposición impide su aplicación extensiva o una interpretación por analogía. (II) Además, el reglamento no se encuentra en vigor, ya que fue expedido con fundamento en la ley bancaria de 1941, la cual fue abrogada. Lo anterior se confirma con la tesis cuyo rubro es "BANCOS. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO. DEBE TENERSE POR DEROGADO." Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998. Tesis XI. 2o.65 C. P. g. 483. (III) Por lo expuesto, el reglamento no resulta aplicable. Pero si lo fuera, el incumplimiento de sus preceptos solamente implicaría una serie de sanciones por parte de las autoridades financieras competentes. Se trata de una norma reglamentaria expedida por una autoridad administrativa, por lo que su violación no podría implicar nulidad alguna. No hay fundamento legal ni argumento lógico para afirmar que el incumplimiento daría lugar a que los deudores de los bancos quedarán relevados de cumplir con las obligaciones a su cargo. IV. APERTURA DE CRÉDITO. LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL ACREDITADO PARA PAGO DE INTERESES ¿EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA PARA ENCUBRIR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES? (SIMULACION). En este tema hay dos subtemas: La posibilidad de que exista falsedad ideológica, por un lado, y simulación de un acto jurídico no permitido, por el otro. A. Falsedad ideológica. De acuerdo con tesis de esa honorable Suprema Corte, existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar

---

en un pagar, algo que en realidad no sucedió, como es el caso de que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS." Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 163-168, Cuarta Parte. P g. 117). En este sentido, la falsedad ideológica es una excepción personal oponible en contra de quien ejercita una acción cambiaria por el hecho de que el suscriptor del título de crédito no haya recibido el dinero de su acreedor. Como ya se expresó en la opinión vertida con motivo de la contradicción de tesis 11/98 la apertura de crédito adicionada para el pago de intereses no implica falsedad ideológica. Adicionalmente a las razones entonces manifestadas, son de señalarse las siguientes: (I) El crédito adicional efectivamente se dispone y los intereses vencidos quedan pagados. Así, se producen diversos efectos jurídicos: se extingue una obligación -la de los intereses vencidos- y nace otra -por la nueva cantidad dispuesta-. Todo ello se refleja en el patrimonio del acreditante y en el del acreditado, en los movimientos contables correspondientes, así como en los estados de cuenta periódicos que los bancos envían a sus deudores. (II) El hecho de que los recursos del crédito adicional no pasan por manos del acreditado, no significa que dicho crédito no se haya dispuesto. Como se comentó en el tema 2 de las consideraciones generales, en la apertura de crédito de dinero, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de efectivo; en cambio, en la apertura de crédito de firma, a contraer por cuenta del acreditado ciertas obligaciones hasta por los límites pactados. El objeto de la apertura de crédito es la disponibilidad a favor del acreditado -de dinero o de firma-, que puede ejercer solicitando al acreditante dinero, o bien requiriendo que éste cubra por cuenta del propio acreditado obligaciones a su cargo. No es cierto que en todos los casos sea necesaria la entrega de una suma de dinero al acreditado. (III) Es falso que el crédito adicional no se dispuso al no suscribir el acreditado documento alguno en cada disposición. La disposición del crédito adicional y el pago de los intereses vencidos pueden hacerse mediante simples movimientos contables -los cuales se hacen del conocimiento del deudor-, y no por ello estas operaciones carecen de validez jurídica. Los bancos acreditantes aplican las disposiciones del crédito adicional en los términos y condiciones pactados en los contratos respectivos, y no están obligados a entregar las sumas de dinero a los acreditados. Ni las disposiciones de un crédito de firma, ni el pago de intereses vencidos, requieren formalidad jurídica alguna. Adicionalmente, queda constancia de estas operaciones en los estados de cuenta que periódicamente los bancos envían a sus acreditados. Además, de conformidad con el artículo 52 de la ley bancaria, las instituciones de crédito pueden pactar la celebración de

sus operaciones mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso. Es hecho notorio y práctica generalizada que cada vez un mayor número de operaciones bancarias se celebran, incluso a través de medios electrónicos, sin implicar movimientos físicos de su importe en numerario; y los cambios jurídicos y patrimoniales que implican se reflejan mediante simples cargos y abonos que se registran en la contabilidad y se hacen del conocimiento del deudor en sus estados de cuenta. (IV) No es cierto que haya falsedad ideológica argumentando que el acreditado no recibió beneficio económico alguno. El beneficio económico si se da, toda vez que se extingue la deuda a su cargo por concepto de los intereses vencidos del crédito inicial. El deudor no eroga el importe total de los intereses vencidos ni entra en mora; el contrato no se rescinde por incumplimiento; ni las garantías se ejecutan. B. simulación. En la opinión emitida a través del Ministerio Público de la Federación designado en la contradicción de tesis 2/98, se afirmó que el convenio de apertura de crédito adicional para el pago de intereses es legal y no es un contrato simulado. Adicionalmente a los argumentos expuestos en dicha ocasión, se estima procedente manifestar: En términos del artículo 2180 del Código Civil, se habla de acto simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. En el refinanciamiento de intereses no hay simulación alguna. Las partes acuerdan un crédito adicional para el pago de intereses vencidos, y es esa precisamente la operación que se celebra, la cual es lícita, real y no aparente. (I) Hay refinanciamiento porque el deudor tiene a su disposición un crédito que puede o no ejercer para el pago de los intereses vencidos. Si decide no ejercerlo y pagarlos con su propio peculio, el acreedor está obligado a recibir el pago. Como se mencionó en el inciso inmediato anterior, el hecho de que no haya entrega física de dinero al acreditado, o que las operaciones se registren con movimientos contables, no significa que no haya un crédito adicional y que los esquemas pactados en los contratos que nos ocupan sean realmente un pacto de capitalización de intereses. En ocasiones, el crédito adicional se documenta en un contrato por separado que el del crédito inicial. El acreditante de uno y otro crédito puede llegar a ser distinto. Estas posibilidades del esquema de refinanciamiento demuestran que se trata de un crédito inicial y otro adicional y no de un pacto de capitalización de intereses. (II) En los esquemas de refinanciamiento no se simula un pacto de capitalización, simplemente porque dicha capitalización no se da. Como ya se mencionó en el tema I, lo que devenga intereses son las disposiciones del crédito adicional; los intereses vencidos, cubiertos

---

con los recursos del crédito adicional, son pagados y, por tanto, no generan nuevos intereses. De haber pactado la capitalización sin opción de pago, el deudor se encontraría impedido de cubrir con su propio peculio los intereses vencidos, ya que éstos se capitalizarían automáticamente; si el deudor tiene la opción de pagar con su propio peculio los intereses a su cargo, significa que dichos intereses no se han capitalizado. El hecho que el refinanciamiento pueda tener efectos similares que la capitalización, no significa que haya simulación. (III) Una correcta interpretación de la figura jurídica de la simulación, lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes elementos: a) la existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado expresamente; b) la intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) la creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior, y d) que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cual era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la mencionada figura jurídica. "SIMULACIÓN, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN." Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XII-Agosto. P g. 572). (IV) No hay razón alguna para la simulación. Suponiendo, sin conceder, que en los esquemas de refinanciamiento haya un pacto de capitalización de intereses, éste no se encuentra prohibido en las disposiciones aplicables a las operaciones bancarias. Más aún, de ser aplicable el artículo 363 del Código de Comercio -que como se ha mencionado, no lo es- dicho artículo no impide el pacto de capitalización ni establece limitante alguna respecto de la oportunidad en que puede convenirse. (V) De conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en los convenios mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. En consecuencia, no hay razón alguna para dar a los esquemas de refinanciamiento un alcance distinto (el de capitalización de intereses) al que las partes pretendieron darle. C. Criterios aceptados. Los criterios de los dos incisos anteriores no son cuestionados en las operaciones por virtud de las cuales los bancos pagan, por cuenta de sus clientes, el servicio de teléfono, las cuotas de energía eléctrica, los servicios de televisión por cable, y otros más. También permiten las transferencias entre una cuenta de inversión y una de cheques, o entre cuentas de distintos titulares. Las razones para que los criterios citados sean válidos en estas operaciones, también lo son para que lo sean en los esquemas de refinanciamiento, ya que ambas: a) se convienen de antemano; b) la realización de las operaciones no implica la entrega física de los recursos al cliente, y c) se trata de pagos de pasivos a cargo del

cliente. V. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2397, A DICHS CONTRATOS MERCANTILES? En este tema, la primera cuestión es si debe o no aplicarse a los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos el artículo 2397 del Código Civil. La segunda, si dicho artículo y el 363 del Código de Comercio deben o no interpretarse conjuntamente y el primero de manera supletoria respecto del segundo. A. artículo 2397 del Código Civil. Los contratos de apertura de crédito que celebra la banca con sus clientes son regulados por la LGTOC, la ley bancaria y la Ley del Banco de México, y no resultan aplicables los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio. Con fines de brevedad, se tiene por reproducido lo señalado en el punto 5 de las consideraciones generales. B. Improcedencia de la interpretación conjunta. Los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio no son aplicables al contrato de apertura de crédito. En el evento de que se considere aplicable el citado artículo 363 del Código de Comercio - sin aceptarlo-, no establece requisito alguno sobre la oportunidad para convenir la capitalización de intereses en los préstamos mercantiles. Independientemente de lo anterior, no procede la interpretación conjunta de ambos preceptos, por las razones siguientes: (I) El artículo 363 del Código de Comercio regula expresamente la capitalización de intereses en el préstamo mercantil. En consecuencia, no hay laguna que colmar para que se necesite una interpretación conjunta con lo dispuesto en el Código Civil. La suplencia no se da cuando existe precepto aplicable al caso concreto. (II) La interpretación conjunta de ambos preceptos, por la cual sería nulo convenir de antemano la capitalización, implicaría una adición al precepto del Código de Comercio. Si el legislador en materia mercantil no distinguió sobre la oportunidad para pactar la capitalización, el interprete no debe distinguir. (III) Pretender una aplicación conjunta de ambos artículos llevaría a cuestionar si se aplica o no, también de manera conjunta, el artículo 68 de la Ley Federal de protección al Consumidor, que expresamente señala que sólo podrán capitalizarse intereses cuando exista acuerdo previo de las partes. Por lo tanto, la interpretación correcta es que, en materia del mutuo civil, la capitalización debe pactarse con posterioridad al vencimiento de los intereses a capitalizar; en las operaciones previstas en la Ley Federal de protección al Consumidor, debe pactarse antes de llevar a cabo la capitalización; y en el préstamo mercantil, al igual que en la apertura de crédito, la ley lo dejó a la voluntad de las partes. Dicha interpretación encuentra sustento en el criterio sostenido al respecto por el Poder Judicial de la Federación "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, abril de 1994. I.4o.C. J/58. P g. 33). Tema VI. CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS, LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN LA NULIDAD. Algunas tesis que integran la posible contradicción argumentan que la cláusula de crédito adicional para el pago de intereses vencidos es nula, por ser contraria a los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio. Sus argumentos son infundados por lo siguiente: A. Nulidad absoluta. En nuestro derecho, la nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 8o. del Código Civil. La LGTOC -que rige las aperturas de crédito, en general-, la ley bancaria, la Ley del Banco de México, así como la regulación expedida por dicho banco central -relativas a las operaciones bancarias, en lo particular- no contienen prohibición alguna que impida pactar que el importe de un crédito se aplique a pagar intereses vencidos devengados por disposiciones previas o por otro crédito anterior. Desde el punto de vista jurídico, los esquemas de refinanciamiento de intereses no son lo mismo que la capitalización, pero en el evento que así se considere -sin aceptarlo-, los ordenamientos antes aplicables tampoco prohíben la capitalización. De igual manera, de estimarse que hay capitalización y que es aplicable el artículo 363 del Código de Comercio, este precepto tampoco prohíbe la capitalización ni establece limitación alguna respecto a la oportunidad para pactarla. El único ordenamiento que establece una restricción -no pactar la capitalización de antemano- es el artículo 2397 del Código Civil y, como ha quedado mencionado, no resulta aplicable a los contratos de apertura de crédito. En virtud de lo antes expuesto, en las cláusulas de refinanciamiento de intereses no puede invocarse causa alguna de nulidad absoluta. B. Nulidad relativa. (I) Suponiendo, sin conceder, que los actos realizados pudieran ser atacados de nulidad relativa por contener vicios en la voluntad, como lo han alegado algunos deudores, es preciso señalar que han quedado convalidados por actos posteriores de los propios deudores que alegan el vicio. El artículo 2234 del Código Civil dispone: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad." La razón clara de esta disposición radica en el principio básico de que la voluntad es la ley suprema de los contratos, de tal forma que, aun existiendo algún vicio de quien haya contratado, el pago representa otro acto de voluntad que evidentemente convalida y purga vicios que hubieran existido. Así, el vicio deja de existir cuando sobreviene el

---

cumplimiento voluntario. Si los deudores han realizado alguno de los pagos periódicos, no pueden alegar nulidad por vicios en el consentimiento. De igual manera, el ejercicio del crédito adicional -y no sólo el pago de esta deuda convalidan la pretendida nulidad. No puede alegarse vicios en la voluntad si previamente el deudor ejerció el crédito puesto a su disposición. (II) Los contratos pueden interpretarse conforme a la luz de la conducta que las partes han desplegado una vez celebrados, ya que de la manera en que se comportan puede deducirse cuál ha sido su voluntad al celebrar el contrato. Por ello, cuando ha existido un periodo durante el cual el acreditado ha dado cumplimiento a las obligaciones que nacen del texto del contrato, debe interpretarse que esa ha sido su voluntad, y de ninguna manera puede estimarse que sea procedente reclamar la nulidad de las obligaciones posteriores, cuando éstas también fueron determinadas conforme a lo estipulado en dicho contrato. Interpretarlo de manera contraria, supondría ir en contra del principio jurídico que establece que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de una de las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo 1797 del Código Civil. (III) En la práctica, los contratos establecen la obligación de que los bancos envíen periódicamente a sus deudores estados de cuenta en los que se registren los movimientos realizados durante el periodo. De conformidad con el artículo 68 de la ley bancaria, los contratos respectivos, junto con los estados de cuenta certificados por contador autorizado, son títulos base de la acción procesal ejecutiva. Si los deudores reciben periódicamente los estados de cuenta de los bancos acreditantes y, teniendo oportunidad para oponerse a los saldos en ellos señalados no lo hacen dentro de los plazos pactados en los contratos respectivos, puede entenderse que en cada ocasión ratificaron tácitamente su conformidad con los esquemas de refinanciamiento pactados. C. simulación. Respecto a la simulación a que hacen referencia algunas de las tesis de este tema, me remito a lo señalado en el tema IV anterior. Tema VII. CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL. LA FALTA DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL IMPLICA ACEPTAR LA APLICACIÓN DEL PAGO DE INTERESES. De la lectura de las tesis de este tema se desprende que la cuestión radica en que en la mayoría de los contratos con esquema de refinanciamiento se pactó que, para no ejercer el crédito adicional, es necesario que el deudor dé un aviso al banco con 30 días de anticipación. Se dice que esta anticipación implica que, cuando se tiene que dar dicho aviso, no se conoce el monto de la parcialidad que hay que pagar y, consecuentemente, tampoco el monto del crédito adicional a disponer. según los deudores, esta circunstancia hace inoperante la posibilidad de optar o no por ejercer el crédito.

---

Sobre el particular, pueden hacerse los comentarios siguientes: (I) El mecanismo del preaviso fue pactado por las partes al celebrar el contrato. El artículo 291 de la LGTOC expresamente prevé, que las partes acuerden libremente la manera de disponer del crédito al señalar que "en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos..." Esta libertad para convenir la manera de disponer del crédito se confirma con el artículo 295 de la citada LGTOC, que establece que salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato. De los artículos transcritos queda claro que las partes pueden convenir libremente la manera de disponer del crédito, y así lo hicieron. El deudor convino y estuvo de acuerdo con el mecanismo de preaviso pactado en el contrato. (II) No es indispensable conocer el monto de los intereses vencidos para que la opción de ejercer o no el crédito adicional sea válida. Ninguna disposición aplicable a las aperturas de crédito bancarias así lo exige. No puede aceptarse el criterio que es necesario conocer el importe de los intereses vencidos al momento de expresar la voluntad de dar o no el aviso y, por consiguiente, decidir si se quiere o no contraer la obligación del crédito adicional. Aceptarlo implicaría negar la naturaleza misma de las obligaciones aleatorias en las que "... la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice." (artículo 1838 del Código Civil). En otras palabras, al disponer del crédito adicional con los mecanismos de preaviso pactados, el deudor contrae una obligación aleatoria. Nuestro derecho acepta que las deudas puedan o no ser líquidas al momento de ser pactadas. Así, el artículo 2189 del Código Civil define lo que debe entenderse por una deuda líquida. Por tanto, el hecho que una deuda no sea determinada sino determinable no significa que carezca de validez. Por consiguiente, nada impide que el deudor, al disponer del crédito adicional, contraiga una deuda no líquida pero que lo ser en plazo cierto y, sobre todo, cuando sea exigible. (III) El preaviso de treinta días para no disponer del crédito adicional no está prohibido y sí resulta del acuerdo de voluntades de las partes. Ninguna de las disposiciones aplicables a las aperturas de crédito bancarias impiden el mecanismo pactado. No hay limitante alguna en la LGTOC, en la ley bancaria, en la Ley del Banco de México ni en la regulación expedida por este último. Con los principios de que en los contratos la voluntad de las partes es ley suprema, y de que en las transacciones entre particulares lo que no está expresamente prohibido está permitido, puede afirmarse que el mecanismo pactado es jurídicamente válido.

---

(IV) Desde la fecha en que celebraron los contratos, los deudores sabían que tendrían que optar por dar o no el preaviso sin conocer los intereses vencidos. Los deudores no pueden hacer valer el argumento de que desconocen el importe de los intereses vencidos en la fecha en que deben optar o no por el preaviso, toda vez que desde la celebración del contrato estaban en conocimiento de que, en su caso, tendrían que dar dicho preaviso a pesar de no conocer el monto de los intereses vencidos. Incluso, no sólo conocían el mecanismo del preaviso, sino que realizaron pagos parciales del crédito inicial utilizando dicho mecanismo. En términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, los contratantes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse. Si ha existido un periodo durante el cual el acreditado no ha cuestionado el mecanismo, significa que lo aceptó, y si con posterioridad pudiere hacerlo, implicaría dejar a su arbitrio la validez o no del mismo, lo que jurídicamente es inaceptable. Finalmente, argumentar que el preaviso no significa una verdadera opción, después de haber efectuado pagos con dicho mecanismo, puede dar lugar a cuestionar la razón por la que no fue objetado con anterioridad, así como dar la impresión de que sólo se trata de un argumento utilizado en juicio para evitar el pago de las obligaciones a cargo de los deudores. (V) Al decidir dar o no el preaviso, el deudor no conoce el monto de los intereses vencidos, pero sí conoce el procedimiento para calcularlos. Dicho monto no puede ser determinado arbitrariamente por el banco acreedor, quien efectúa las operaciones aritméticas, cuyo procedimiento de cálculo se encuentra pactado expresamente en los contratos previamente celebrados. (VI) El deudor tiene elementos para conocer, de manera aproximada, el monto de los intereses vencidos a pagar. Lo más común en los créditos que nos ocupan, es que se pacte el ajuste de las tasas cada mes, o bien, cada semestre. Los índices para determinar la tasa de interés no varían sustancialmente en seis meses. Las variaciones serán menores en periodos más cortos. Así, las tasas para calcular los pagos parciales durante un mismo periodo serán iguales. Si la fecha de pago coincide con la fecha de revisión, el deudor puede hacer una estimación bastante aproximada si se toma como referencia el último pago. Además, no siempre los indicadores serán a la alza. En los periodos en que vayan a la baja, el acreditado tendrá la seguridad de que el pago a realizar necesariamente será menor que el último realizado. En estos casos es especialmente claro que no se requiere conocer el monto de los intereses vencidos para tener la opción real de disponer o no del crédito adicional. (VII) En todo caso, el cuestionamiento sobre el preaviso no puede afectar la validez de todo el esquema de refinanciamiento. Por las razones expuestas en los incisos anteriores, se considera que el esquema del preaviso es

---

válido y no se viola ninguna regulación aplicable. Es principio de las obligaciones, reconocido en el artículo 1841 del Código Civil, que la nulidad de una cláusula accesoria de un contrato, no conleva la nulidad del mismo. Por lo tanto, suponiendo sin conceder que no fuera válido pactar el preaviso, los demás términos y condiciones del esquema de refinanciamiento seguirían siendo válidos. Es decir, el banco estaría obligado a recibir el pago con recursos propios del deudor, aun cuando no hubiera recibido el aviso previo. No tendrían por qué verse afectadas las estipulaciones relativas a la disponibilidad de un crédito adicional, al destino específico para el pago de intereses vencidos, a la fórmula de cálculo del refinanciamiento, al procedimiento de simples registros contables, y a todas las demás estipulaciones relativas al esquema de refinanciamiento. El deudor no sufre perjuicio mayor al tener que optar sin conocer el importe de los intereses vencidos. Si no da el preaviso y, en la fecha de pago de la parcialidad, se da cuenta de que pudo haber realizado el pago con recursos propios, y no del crédito adicional, siempre podrá utilizar dichos recursos propios para pagar la deuda a su cargo precisamente por la disposición del crédito adicional. En estos casos, en que el deudor no dio el aviso y entrega al banco el pago parcial con recursos propios, el banco proceder como sigue: a) cubrir los intereses vencidos con recursos del crédito adicional, toda vez que no recibió el preaviso pactado, y b) aplicar la suma recibida del deudor al pago de la deuda precisamente por el crédito adicional, en cuyo caso esta última quedar cubierta y no devengar interés alguno. En el evento de que los contratos no permitan el pago en los términos señalados en el párrafo anterior, el deudor siempre podrá invertir los recursos propios que pretendía utilizar al pago de la parcialidad y dar el preaviso para la inmediata siguiente. podrá tener una pérdida financiera, pero en virtud de los plazos -generalmente no más de cuatro meses- no de gran significado. Tema VIII. MORA. ESTÁ CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE. A. Aviso de cobro. Conforme a los contratos respectivos y a las prácticas y usos bancarios, es común que las instituciones acreedoras periódicamente envíen a sus deudores estados de cuenta, en los que se especifican la fecha y monto -por capital y por intereses- de la parcialidad a pagar, la fecha y el monto del último pago, el saldo insoluto del crédito, así como los demás datos relevantes de la operación de que se trate. De esta manera, los deudores prácticamente reciben un aviso previo de cobro del banco acreedor. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico dichos estados de cuenta no deben tenerse como condición previa para que las obligaciones de los acreditados sean exigibles, ni para que éstos se consideren en mora por no cumplir oportunamente las obligaciones a su cargo, entre otras, por las razones siguientes: (1) No hay precepto

legal alguno por el que las instituciones bancarias se encuentran obligadas a enviar estados de cuenta o avisos de cobro, ni a calcular y notificar el monto de cada parcialidad. En todo caso, deberá estarse a lo pactado en cada contrato. (II) En la mayoría de los contratos a que se refiere la posible contradicción de tesis, no se especifica que el acreedor tuviera que hacer alguna notificación previa a los deudores para que éstos se encontraran obligados a pagar. Mas aun, es muy frecuente pactar el lugar de pago y expresamente convenir que los deudores estarán obligados a cubrir sus obligaciones sin previo requerimiento. (III) Si bien la tasa de interés es determinable, el deudor siempre tendrá la posibilidad de acudir a las oficinas del banco y solicitar el monto de la parcialidad, para encontrarse en condiciones de cubrir oportunamente las parcialidades a su cargo. (IV) Las instituciones bancarias envían los estados de cuenta y avisos de cobro para recordar y facilitar a sus clientes el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El hecho de que los envíen y, en alguna parcialidad, dejen de hacerlo, no debe significar que la obligación a cargo del deudor deja de ser exigible. Ello equivaldría a decir que las obligaciones del deudor no son a plazo, sino que se trata de obligaciones sujetas a condición, es decir, a recibir el estado de cuenta o aviso del banco acreedor. B. Inconformidades. Tampoco es necesario que los estados de cuenta o avisos detallen el procedimiento contable para determinar el monto de cada parcialidad. Ni la ley ni los contratos así lo exigen. Los contratos contienen los elementos y procedimientos para calcular el monto de los pagos parciales a realizar. De igual manera, los índices que normalmente se toman como referencia son publicados por las autoridades competentes y dados a conocer por diversos medios de comunicación. Así, con las cláusulas del contrato y los estados de cuenta o avisos que periódicamente reciben los deudores, éstos tienen elementos suficientes para refutar los cálculos que las instituciones acreedoras realicen para determinar cada parcialidad. Incluso, en varios de los contratos las partes acordaron expresamente mecanismos de mediación para aclarar cualquier cuestionamiento sobre el correcto cumplimiento de las estipulaciones convenidas. Ello sin perjuicio de tener expeditos sus derechos para inconformarse, en cualquier momento, sobre la desviación de lo pactado en el contrato. C. Mora. Por último, en obligaciones a plazo, precisamente al vencimiento de dicho plazo el deudor se encuentra obligado a cubrirlas. Una vez transcurrido el plazo sin que el deudor efectúe el pago, automáticamente entra en mora, sin que sea necesaria notificación alguna por parte del acreedor, ya que no existe precepto legal que así lo exija. Esto está de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Código de Comercio, el cual establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles

---

comenzarán en los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento. En todo caso, deberá estarse a lo pactado en los contratos respectivos, pero si no se convino expresamente aviso previo para considerar que el deudor entró en mora, bastar el simple transcurso del plazo sin que realice el cumplimiento para que así sea. Por lo anterior, no es exacto que, para que los intereses moratorios sean exigibles, se requiera de aviso previo por parte del banco acreedor. Tema IX. INTERESES. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LA TASA APLICABLE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE AL TIPO LEGAL. Las cláusulas con tasas de interés variables propician equilibrio y reciprocidad en contratos de crédito a medio y largo plazo. Prácticamente son indispensables para hacer factibles operaciones que, con tasas fijas, no sería posible celebrar, ya que implicaría pactar tasas muy altas para prever cualquier depreciación monetaria durante el plazo del financiamiento. Las tasas variables son determinables, pero no imprecisas. Se aplican en un gran número de operaciones pecuniarias y tienen plena validez jurídica, según tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SI EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, LAS PARTES PACTARON TASAS FLOTANTES EN LA MEDIDA QUE FLUCTUARA EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO O LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA, TAL PACTO RESULTA AJUSTADO A DERECHO." Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997. Tesis I.8o.C.143 C. P g. 758. Materia Civil). Las cláusulas de interés variable no implican indeterminación en el monto de la obligación. A su vencimiento, el importe de la deuda es líquido y se conoce con toda certeza. En estos casos, el monto de los intereses no se encuentra determinado al celebrar el contrato, pero sí es determinable. En las cláusulas del contrato deben pactarse todos los elementos y procedimientos de cálculos que permitan conocer, en su oportunidad, con certeza y sin duda alguna, el monto de los intereses a cubrir. No hay norma jurídica que impida pactar intereses con tasas variables periódicamente y si así lo convienen las partes -y su voluntad es la norma suprema de los contratos-, estas cláusulas tienen plena validez jurídica. Más aún, las tasas variables son comunes en títulos de crédito -como en los bonos, obligaciones y pagarés-. Por disposición legal, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en los mismos se consigna y, en el caso específico de algunos de ellos, deben contener la obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Si no hay impedimento para prever tasas

variables en títulos de crédito, menos aún en operaciones documentadas en contratos que suscriben las partes. Ahora bien, si en el cálculo de los intereses correspondientes a algún periodo se comete algún error o se sigue un procedimiento que se aleje de lo pactado en el contrato, las partes podrán reclamarlo, incluso judicialmente, pero ello no implica la nulidad de la cláusula ni la aplicación supletoria de la tasa legal. La nulidad sólo podría invocarse si la cláusula con tasas variables es contraria a una norma legal de nulidad absoluta y cuando existan vicios en el consentimiento -nulidad relativa-. Por otra parte, la tasa de interés legal únicamente sería aplicable cuando no hubiera habido estipulación alguna al respecto. En caso de que sea imprecisa, debe aplicarse la norma de interpretación en favor de la mayor reciprocidad por tratarse de obligaciones onerosas como lo establece el artículo 1957 del Código Civil. Por todo lo anterior, no resulta aplicable la tesis cuyo rubro es "INTERÉS LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERÉS PACTADO, DEBE ESTARSE AL ...". La lectura de esta tesis permite afirmar que parte del supuesto que la tasa para calcular los intereses resulta imposible de establecer, lo que no es exacto en los contratos bancarios que nos ocupan. Además, se refiere a los contratos de mutuo y no a los de apertura de crédito. OTRAS CONSIDERACIONES. El artículo 2o. de la ley bancaria establece que "... se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del Público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.". De este precepto puede deducirse que un banco se dedica, en forma profesional y masiva, a captar recursos del Público -operaciones pasivas- para, a su vez, prestarlos a quienes los necesitan -operaciones activas-. Así, los recursos que los bancos prestan provienen de los ahorros que le son confiados. Para devolver dichos ahorros requieren del pago de los créditos que otorgaron. En caso de llegar a considerarse ilegales el refinanciamiento de intereses, o bien la capitalización de intereses, los bancos no podrán captar recursos en los términos y condiciones que actualmente lo hacen. sería necesario que, al vencimiento de los depósitos, los ahorradores acudieran a las sucursales bancarias a retirar y, en su caso, reinvertir sus ahorros y sus respectivos rendimientos. La situación descrita desalentaría el ahorro y fomentaría el consumo; congestionaría las sucursales bancarias; incrementaría los costos de intermediación, con la consecuente disminución en los rendimientos que los bancos ofrecen al Público ahorrador e incremento en el costo de los créditos que otorgan. En

---

otras palabras, la intermediación bancaria sería menos eficiente y los instrumentos bancarios de ahorro menos atractivo. Los ahorradores buscarían instrumentos más rentables, incluso de intermediarios del exterior y la captación bancaria de ahorro del Público disminuiría. Al disminuir la captación, los bancos contarían con menos recursos para financiar las actividades económicas del país. Las anteriores consideraciones explican por qué el refinanciamiento y la capitalización de intereses son práctica bancaria, no sólo en nuestro país, sino en los mercados financieros internacionales. Independientemente de lo anterior, si se declara ilegal el refinanciamiento de intereses, los deudores dejarían de pagar los créditos a su cargo y, en este supuesto, los bancos acreedores no tendrían recursos suficientes para hacer frente a los retiros de los ahorradores, de los depositantes. CONCLUSIONES. Por todo lo expuesto, pueden hacerse las conclusiones siguientes: 1. El mutuo, el préstamo mercantil y la apertura de crédito son contratos distintos, con características propias y con regulación específica para cada uno de ellos. 2. El anatocismo es el pacto por el cual el deudor se obliga a pagar intereses sobre intereses. La capitalización de intereses es la adición de los intereses vencidos al capital que los devenga. El refinanciamiento es la aplicación de recursos de un crédito al pago de intereses vencidos. La legislación mexicana no hace referencia al anatocismo. En el mutuo, la capitalización convenida de antemano está prohibida. En el préstamo mercantil y en la apertura de crédito no hay limitante alguna. El refinanciamiento de intereses no se encuentra prohibido. 3. Cuando intereses vencidos se pagan con recursos de un crédito adicional, se trata de un refinanciamiento y no de anatocismo ni de capitalización. Suponiendo sin conceder que se trata de una capitalización y, además, que en las operaciones bancarias haya una laguna que colmar, resultaría aplicable el artículo 363 del Código de Comercio, que permite pactar la capitalización por anticipado. 4. El análisis de crédito no es requisito para la validez jurídica de un contrato de apertura de crédito bancario. Además, el análisis que se realiza para el crédito original también sirve para el crédito adicional. No tendría sentido duplicar los estudios si las condiciones presentes y previsibles del acreditado no varían. 5. En las obligaciones mercantiles no es aplicable la teoría de la imprevisión. 6. El otorgamiento de un crédito para pagar pasivos se encuentra expresamente permitido, ningún ordenamiento jurídico prohíbe otorgar financiamiento para el pago de intereses. El Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito ha sido abrogado. En su oportunidad, fue aplicable a las instituciones nacionales de crédito -ahora bancos de desarrollo- y no a la banca múltiple. 7. En los esquemas de refinanciamiento se dispone efectivamente del crédito,

por lo que no hay la llamada falsedad ideológica. Tampoco hay simulación. Suponiendo, sin conceder, que en los esquemas de refinanciamiento hay un pacto de capitalización, éste no se encuentra prohibido y, por lo tanto, no hay razón alguna para la simulación. Las disposiciones que regulan a los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos, no tienen laguna alguna que colmar. Si la hubiera, sin aceptarlo, sería aplicable el artículo 363 del Código de Comercio que no establece requisito alguno sobre la oportunidad para convenir la capitalización de intereses. Los esquemas de refinanciamiento no se encuentran prohibidos y, por lo tanto, no hay nulidad absoluta. Suponiendo sin conceder que haya nulidad relativa por vicios en la voluntad, quedarían convalidados por el cumplimiento voluntario por medio de los pagos realizados. El mecanismo por el cual, para no disponer del crédito adicional, es necesario dar aviso previo al banco acreedor no se encuentra prohibido en las disposiciones aplicables. Las partes lo pactan expresamente al celebrar el contrato original. En el evento de que no sea válido -sin aceptarlo-, los demás términos y condiciones del esquema de refinanciamiento seguirían teniendo validez. Las instituciones de crédito envían periódicamente estados de cuenta para facilitar a sus deudores el cumplimiento de sus obligaciones. jurídicamente, dichos documentos -o los avisos de cobro- no son una condición indispensable para que las obligaciones sean válidas y exigibles. El deudor cuenta con elementos para refutar, en su caso, los cálculos que los bancos acreedores realicen para conocer el monto de los pagos parciales. Salvo pacto en contrario basta el simple transcurso del plazo estipulado sin que se realice el pago, para considerar al deudor en mora. Las tasas de interés ajustables son determinables, pero no imprecisas, y tienen plena validez jurídica. No implican indeterminación en el monto de la obligación a cargo del deudor. La tasa de interés legal sólo resultaría aplicable cuando no hubiera estipulación alguna sobre los rendimientos de los créditos otorgados. Por todo lo expuesto, atentamente solicito a esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva: Primero. Se tenga por presentada en tiempo y forma la opinión sobre la posible contradicción de tesis planteada, en los términos de este escrito. Segundo. Se tenga por reproducidas las opiniones expuestas en los escritos de fechas 8 de abril y 12 de mayo del año en curso, presentados en los expedientes de las contradicciones de tesis 2/98 y 11/98, los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes. Tercero. Se tenga por renunciada la parte pendiente por transcurrir del plazo a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para la presentación de la presente opinión. Cuarto. Dictar resolución y ordenar se me expida copia certificada por duplicado. Distrito

TRIPLO  
FALLA DE ORIGEN

---

Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho."

DÉCIMO. En virtud de la petición hecha por el procurador general de la República en la opinión transcrita en el considerando inmediato anterior, a continuación se transcribe el texto del curso presentado el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en relación con la contradicción de tesis 11/98, del índice de la Primera Sala actualmente 31/98.

Que estando dentro de tiempo y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a emitir opinión en la contradicción de tesis denunciada por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, respecto de las tesis sustentadas por ese tribunal al resolver el juicio de amparo directo 1695/97 promovido por Banco Nacional de México, S.A., considerando que 'El llamado crédito adicional si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio.'; y el criterio del H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro: "ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.", sustentado al resolver el juicio de amparo directo 215/96, promovido por Bancomer, S.A., que aparece publicado en la página 772, Tomo V, Novena Época, marzo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito considera:

"... La inconformidad que expresa el quejoso en relación al segundo punto resolutivo es infundado, ya que no existe por parte de la responsable incorrecta apreciación e interpretación del artículo 363 del Código de Comercio como a continuación se precisará. El precitado precepto legal establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y que los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos. De esta disposición se infiere como correctamente lo apreció la Sala responsable, la prohibición expresa de que los intereses generados con motivo de un crédito generen nuevos intereses, y si bien la segunda parte del artículo 363 del Código de Comercio contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto sólo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de dichos intereses, es decir cuando los intereses ya se encuentran vencidos, pero no cuando con

---

anterioridad a su causación se hace esa estipulación como en el caso aconteció. En esa medida, es inexacto que el precepto legal antes citado autorice sin limitantes, el pacto sobre capitalización de intereses, pues como ya se dijo, esta cuestión puede ser motivo de convenio siempre y cuando sea con posterioridad a la generación de dichos intereses como bien lo estableció la Sala responsable, sin que para ello sea necesario como lo pretende el quejoso, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establezca, pues existe en la ley de la materia un dispositivo legal que prohíbe expresamente pactar el pago de interés sobre interés, como lo es el artículo 363 del Código de Comercio, que prohíbe expresamente que los intereses vencidos generen a su vez intereses, operación conocida como pacto de anatocismo, si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo legal plantea la posibilidad de que en materia mercantil, como caso de excepción, los intereses generados puedan capitalizarse, esto sólo puede ocurrir con posterioridad a su vencimiento con la declaración de anticipación de plazo hecha por autoridad judicial, siempre y cuando las partes así lo convengan. De donde se infiere, que la finalidad del precitado artículo 363, no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que pueda ser ruinosa para los deudores, consistente en el cobro de interés para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés vencidos y no pagados. Por otra parte, es fundado pero inoperante la parte del cuarto concepto de violación en el que el quejoso expresa inconformidad con el contenido del tercer punto resolutivo. En efecto, es verdad que en el tercer punto resolutivo de la sentencia reclamada, la autoridad responsable declaró nulas las cláusulas primera último párrafo, Séptima, décima segunda último párrafo, Décimo Séptima y la cláusula cuarta en su párrafo segundo y tercero, siendo que el actor, sólo invocó la nulidad del párrafo tercero respecto de la última cláusula de las antes mencionadas, según se aprecia del punto f) de las prestaciones solicitadas en su demanda. Sin embargo, el error en que incurrió la responsable, no puede ser subsanado en esta vía de amparo, dado que el hoy quejoso estuvo en aptitud de promover ante el tribunal de alzada, la aclaración de sentencia en los términos que prevé, el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en la que al no haber hecho valer el derecho que la ley le concede para aclarar el error en que incurrió la Sala responsable, es evidente que consintió el mismo. Además, del examen efectuado respecto del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, cuya nulidad declaró el ad quem sin ser invocado por la parte actora, se aprecia que se refiere a la posibilidad que el banco abre al acreditado de ampliar el crédito otorgado, en caso de que éste no pueda cubrir con recursos propios el incremento que pudiera darse

---

en los costos de construcción, lo que pone de evidencia, que al haberse decretado la nulidad del contenido del citado párrafo, en todo caso a quien podría perjudicar es al hoy tercero perjudicado, pues dada la nulidad de esta parte de la cláusula, se le priva del derecho a solicitar la ampliación del crédito en los términos consignados en la misma. Por otra parte, los razonamientos con los que el quejoso sostiene que no existe falsedad ideológica en cuanto a la entrega del dinero materia del crédito adicional, son infundados, pues si bien es cierto lo que refiere la entrega puede ser real, virtual o jurídica también lo es como correctamente lo estableció la Sala responsable, la finalidad real del crédito adicional pactado en la cláusula Séptima del contrato fundatorio a la acción, fue la de aplicar dicho crédito al pago de intereses devengados mediante asientos contables efectuados por el banco, conforme a lo pactado en el último párrafo de la cláusula primera y último párrafo de la cláusula décima, es decir conviniendo en que al disponer del crédito adicional, automáticamente éste se consolidaría con el inicial integrando uno solo, originando con ello que los intereses ordinarios generados mensualmente, se acumulen al capital para causar nuevos intereses sobre el saldo restante, pero sin que realmente hubiera existido disposición de dinero por parte del acreditado, lo que pone en evidencia que se llevó a cabo un procedimiento prohibido por la ley. Ahora bien, el hecho de que el hoy tercero perjudicado, haya incumplido con su obligación pactada en el último párrafo del contrato fundatorio de la acción, consistente en dar aviso cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha que se realice la erogación neta mensual, de que no deseaba hacer uso del crédito adicional, en manera alguna puede considerarse como lo pretende el quejoso, que esa omisión aunada al hecho de que el acreditado efectúe algunos pagos mensuales, constituya una convalidación a cualquier nulidad que pudiera haberse actualizado, pues la omisión del acreditado de dar aviso al banco de que no deseaba disponer del crédito adicional, en todo caso lo único que implicaría es la aceptación t cita de hacer uso del mencionado crédito, pero no la convalidación de la ilicitud invocada respecto de la finalidad real del mismo. De igual manera, el hecho de que los demandados hubieran efectuado voluntariamente pagos parciales, no implica que no pudieran hacer valer la nulidad de las cláusulas que consideraron pactadas en contravención a la ley, pues para que eso ocurriera era necesario que con los pagos efectuados hubieran cumplido totalmente con su obligación, es decir que hubieran liquidado de manera íntegra las obligaciones contraídas con motivo del crédito otorgado, que de lo contrario éstas siguen subsistiendo y en consecuencia también la facultad del deudor para invocar la nulidad respecto de las cláusulas en que aparecen contenidas. Ahora bien, es

cierto que el crédito adicional pactado en la cláusula Séptima del contrato base de la acción, puede considerarse como una prestación pactada entre las partes, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, aun cuando de conformidad con dicho dispositivo legal el acreditado se obliga a restituir al acreditante el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, gastos y prestaciones que se estipulen al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional, el hoy tercero perjudicado no está obligado al cumplimiento de las prestaciones pactadas en relación a dicho crédito. Los conceptos de inconformidad vertidos en relación a los puntos resolutivos cuarto y quinto del fallo reclamado, son infundados, pues al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional pactado entre las partes, es evidente que los intereses normales sólo podrán generarse sobre la cantidad de setenta y dos mil novecientos pesos que fue el monto del crédito del que realmente dispuso el hoy tercero perjudicado, por lo que el hecho de que la Sala responsable se haya pronunciado en ese sentido en el cuarto punto resolutivo, ningún agravio le ocasiona al peticionario del amparo, ni tampoco el resolutivo quinto en el que se establece que la cantidad de setenta y siete mil pesos con noventa y siete centavos abonados por la parte actora en el juicio natural, deberá aplicarse al pago de los intereses normales pactados y cuando exceda el monto de los mismos, el remanente se aplicará al capital, pues esta decisión encuentra sustento jurídico en lo establecido por el último párrafo del artículo 364 del Código de Comercio, que dispone que en las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputar en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al capital. Finalmente debe decirse que este tribunal no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimotercera Circuito, en la tesis XVII.1o.3 C publicada en las páginas 772 y 773, Tomo V, Novena Época, marzo de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: "ANATOCISMO. PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS." Conforme al artículo 363 del Código de Comercio: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De ese precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que

prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en su caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional, a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé, o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.» En cuanto a la primera parte del criterio que sostiene en la tesis en comento, este tribunal conviene en que, del contenido del artículo 363 del Código de Comercio se desprenden dos hipótesis: la primera que contiene la prohibición del pacto de anatocismo, que prohíbe expresamente el pago de interés sobre interés; y la segunda que permite la posibilidad de que los intereses vencidos y no pagados puedan capitalizarse. Sin embargo, esta segunda hipótesis se actualiza sólo en el caso de una vez generados los intereses, y vencido el plazo de la obligación principal o declarada la anticipación del plazo por autoridad judicial, las partes contratantes así lo convengan, pero no con anterioridad al vencimiento del plazo, o de declaración de su anticipación. Por lo que en el caso de una apertura de crédito en el que los contratantes convengan en un crédito adicional en favor del acreditado, con el fin de cubrir los intereses insolutos mediante disposiciones mensuales, los cuales automáticamente se consolidan con el crédito inicial integrando uno solo, que genera intereses mensualmente, es evidente que el llamado crédito adicional, en contravención a lo sostenido en la tesis en comento, si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio. Por otra parte, tampoco se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el sentido de que la disposición del crédito adicional sea discrecional, pues si bien es cierto se da la posibilidad de que los acreditados puedan o no disponer del mismo, también se establece que en el caso de no querer hacer uso del mismo, tienen la obligación de avisar a la institución de crédito con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual, que no desean disponer de ese crédito, de donde se infiere que el aviso debe ser antes de que se generen los intereses y no cuando ya se hubieren causado, caso en el que sí podría considerarse como optativo para el deudor, el pagar la

---

totalidad de los intereses generados o solicitar su capitalización, pero no antes, pues en ese caso debe considerarse que de manera anticipada se está pactando la capitalización de intereses. En consecuencia, al suscitarse la contradicción de tesis, en términos de lo previsto en el artículo 196, fracción III, de la Ley de Amparo remítase copia certificada de la sentencia definitiva reclamada y de los autos del presente juicio constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción.'

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en su resolución, establece:

"Los anteriores argumentos vertidos en vía de concepto de violación resultan fundados, pues del análisis de la combatida, se advierte que el Magistrado hoy señalado como responsable, a fin de modificar la sentencia de primera instancia y declarar que la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones, y así mismo se declaró nula la cláusula cuarta del contrato base de la acción, se apoyó en el razonamiento que obra en el segundo párrafo de la foja 26 e inicio de la 26 vuelta del toca de apelación, misma en la que, después de declarar fundados los agravios que la entonces parte apelante, hoy terceros perjudicados, hicieron valer en el sentido de que el monto por la cantidad de \$553'188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), pactado en la cláusula cuarta a fin de pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia responsable, convierte en capital un interés ordinario no vencido y no hay lugar a dudas, según la propia autoridad responsable, de que el pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio en el que sólo se permite la capitalización de intereses vencidos; sin embargo, es de mencionarse que, de la lectura de la referida cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, se advierte que en ella se convino por las partes contratantes, a la postre contendientes, el que la parte acreditada pudiera ejercer, en las fechas en que debía cubrir los intereses a que se refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional concedido hasta por la suma de \$553'188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a través de disposiciones mensuales cada una de ellas, instruyendo incluso el acreditado, de manera irrevocable, a la institución bancaria acreditante para que mensualmente y en la fecha de cada disposición aplicara en la liquidación de los intereses devengados e insolutos, a su cargo, las cantidades dispuestas, por lo que el acreditado extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera por las cantidades

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ejercidas (foja 9 vuelta del expediente principal); desprendiéndose de todo esto el que a través de la cláusula que se viene comentando, el acreditado tenía a su potestad el derecho de ejercer o no el crédito adicional que se le concedía, esto en la medida en que, de cubrir en forma puntual los intereses ordinarios sobre saldos insolutos a que alude la cláusula quinta del propio contrato que se viene citando, en ninguna forma la acreditante podría llevar a cabo los cargos en su contra ya que alude, la ya tantas veces mencionada cláusula cuarta, por lo que, siendo de su facultad exclusiva el disponer o no del referido crédito adicional que se pactó entre las partes contratantes, atendiendo precisamente a la voluntad que fue externada por ambas partes en ese sentido, consecuentemente, es obvio que en ninguna manera puede estimarse que en el particular se incida en la prohibición contenida en el numeral 363 del Código de Comercio, en el sentido de que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, o que, por otro lado, se surta el contenido del numeral 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se expresa la prohibición de convenir, de antemano, que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez intereses, puesto que, como ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un crédito adicional en favor de los acreditados, para el caso de que éstos sean omisos en cubrir los intereses ordinarios sobre saldos insolutos, hipótesis en la que se coloca en forma voluntaria. De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.». De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes: la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso, los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé, o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos, por lo que ante todo esto es de advertirse que la determinación tomada por el Magistrado aquí señalado como

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

responsable resulta carente de sustento jurídico y por lo mismo violatoria de las garantías individuales a que alude la parte quejosa, a quien, por tal motivo y a fin de repararle en esa violación, se impone que le sea concedido el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Magistrado responsable, deje insubsistente la resolución combatida y tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que resuelva conforme a derecho."

Como se ve de las transcripciones de las tesis en consulta, existe contradicción entre las mismas, pues en ambas se estudia el pacto de refinanciamiento o crédito adicional contenido en contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrados entre instituciones bancarias y particulares; y al resolverse, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo no contiene pacto de anatocismo, es decir, el pago de intereses sobre intereses, en tanto que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sostiene que el crédito adicional o refinanciamiento si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses, prohibido.

Para los efectos de la opinión que se emite, es preciso, en primer lugar determinar la naturaleza jurídica del acto que se celebra, para así poder determinar la legislación aplicable y sus consecuencias.

Como ya se señaló, las partes en ambos juicios, celebraron contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, los cuales, indudablemente tienen una naturaleza mercantil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75 fracción XIV del Código de Comercio, 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al ser de naturaleza mercantil esos contratos, en caso de controversia, se regulan por la ley mercantil, en términos de los artículos 78 y 1050 del Código de Comercio.

Una vez sentado lo anterior, consideramos que debe determinarse si es aplicable el artículo 363 del Código de Comercio o el artículo 2397 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

"El artículo 363 del Código de Comercio dispone:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

---

Por su parte, el artículo 2397 del Código Civil establece:

“Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

Como se observa, ambas disposiciones hablan de los intereses vencidos y no pagados, sin embargo se estima que debe aplicarse, por ser de naturaleza mercantil el convenio a estudio, la disposición del Código de Comercio y no la del Código Civil. Con mayor razón cuando esta última no puede aplicarse supletoriamente por existir la regulación respectiva en la legislación mercantil.

Ahora bien, el convenio de apertura de crédito adicional o refinanciamiento contenido en el principal de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, para pagar los intereses que no puedan ser cubiertos con los pagos mensuales ordinarios, es legal y no contiene un pacto de anatocismo.

En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio señala que los intereses vencidos y no pagados no producen intereses pero pueden ser capitalizados.

Independientemente de que el refinanciamiento es una figura distinta en la que se puede disponer de un crédito adicional que producir intereses, que pueden consolidarse con el crédito principal, se encuentra ajustado a la ley, aun bajo la hipótesis del precepto en cita, el que no prohíbe la capitalización sino que sólo requiere de que exista ese pacto, el cual se contiene en el contrato a estudio.

Por otro lado, la disposición legal no señala cuándo debe pactarse la capitalización, si es antes o después de que se causen esos intereses o en su prevención futura, por lo que si la ley no hace distinción al respecto, no tiene por qué hacerse. Es decir, sigue un sistema diferente al de la ley civil, inaplicable ya se ha dicho, en el que expresamente si se prohíbe, no el capitalizar intereses, sino pactarlos con anterioridad a que se causen, evento, repito, que no contempla la ley mercantil.

Por último, no existe falsedad ideológica porque, como ya señaló, se trata de un convenio accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses que conforme a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que la disposición del crédito es real y no sólo contable, puesto que se utiliza para el pago de los intereses que exceden al de la

---

parcialidad normal, debido al costo del dinero y al monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe la disposición del crédito aunque no la entrega material del dinero, la cual no es necesaria para que exista el primero y sin que está, prohibido que se convenga anticipadamente su formalización contable.

Por todo lo anterior en opinión del suscrito debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto,

A esa Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma opinando sobre la contradicción de tesis planteada, en términos de este escrito, considerando que debe prevalecer la emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Segundo. Resolver, teniendo a la vista también la contradicción de tesis 2/98 (sic), que trata sobre el mismo tema.

Tercero. Ordenar se me expida copia certificada, por duplicado, de la resolución que se dicte."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en ejercicio, de oficio, de la facultad de atracción que le confiere el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en aplicación analógica, de la jurisprudencia 30/91 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII correspondiente a junio de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del tenor siguiente:

"ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción

---

respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno."

Así fue acordado en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos respecto del conocimiento de este asunto y por mayoría de seis votos en el de ejercicio de la facultad de atracción, como se indicó en la parte final del resultando octavo del presente fallo.

SEGUNDO. Habiéndose determinado que este Pleno conozca de las contradicciones denunciadas, según se relata en el considerando anterior, resulta pertinente precisar el marco constitucional y legal al que debe ajustarse en el ejercicio de esa responsabilidad.

El artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución, previene: "La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.". En el presente asunto el Pleno de la Suprema Corte debe cumplir con la facultad que le señala el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 197-A de la Ley de Amparo. Dichas disposiciones establecen: "artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:" "...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia... La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”

“artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estos en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos, del trabajo, locales o federales... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

“artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación en los términos previstos por el artículo 195.”

Las disposiciones jurídicas transcritas que señalan el marco legal relativo a las resoluciones que dicte la Suprema Corte, tratándose de contradicciones de tesis, han sido enriquecidas por las interpretaciones que, con motivo de diversos casos concretos, ha establecido el propio Alto Tribunal, en jurisprudencias y tesis aisladas. De ellas se transcriben, a continuación, las que resultan más ilustrativas para el pronunciamiento del presente fallo:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: ‘Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los

T. J. C. J.  
FALLA DE ORIGEN

---

mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer "... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias..." La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 47/97. Página: 241).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cual tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 58, octubre de 1992. Tesis: 4a./J. 22/92. Página: 22).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la

---

Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que está, expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, agosto de 1995. Tesis: P. LIII/95. Página: 69).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SOLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS. La circunstancia de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión fiscal, se advierta que un Tribunal Colegiado en forma expresa sostuvo que no procedía dicho recurso, y el otro simplemente lo admitió, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, pero en sentido diverso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, agosto de 1995. Tesis: 2a. LXVIII/95. Página: 283).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo, esta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, mayo de 1998. Tesis: 2a. LXVII/98. Página: 587).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio t cito sea indubitable." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, septiembre de 1995. Tesis: 2a. LXXVIII/95. Página: 372).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 38/93. Página: 45).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: P. 1./94. Página: 35).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cual tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir." cual tesis debe prevalecer, no, cual de las dos tesis debe prevalecer." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a./1. 2/94. Página: 19).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la Justicia Federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cual de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, noviembre de 1994.  
Tesis: P. XLIX/94. Página: 35).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: 2a./J. 43/98. Página: 93).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE, CUANDO LOS CRITERIOS SE SUSTENTAN EN SITUACIONES O ASPECTOS QUE SE RIGEN POR ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DIVERSOS. Cuando del análisis de los criterios que supuestamente se encuentran en pugna, se advierte que un Tribunal Colegiado de Circuito para negar validez al poder otorgado por una sociedad, apoyó fundamentalmente sus consideraciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto que otro tribunal para conceder valor al poder otorgado por una sociedad civil, basó sus consideraciones en las disposiciones que establecen hipótesis diversas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, debe concluirse que no existe contradicción, pues no se podría definir un solo criterio que debiera prevalecer respecto de esos dos tipos de sociedades mediante la interpretación de diversos preceptos jurídicos.” (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 7, julio de 1993. Tesis: P. XXXVIII/93. Página: 22).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, julio de 1995. Tesis: 2a./J. 24/95. Página: 59).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO HAY OPOSICIÓN DE CRITERIOS, CUANDO LAS SENTENCIAS RESUELVEN SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS PERO DIFERENTES UNA DE LA OTRA. Si la denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere a sentencias de asuntos tan específicos, como lo es la tipificación de un delito, cuando se presentan conductas diversas, aun cuando el sujeto activo tenga el mismo carácter (en el caso de empleados bancarios), al resolverse, sobre dicha contradicción, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cual de los dos tribunales tuvo razón al hacer el análisis respectivo. En tales condiciones, no puede válidamente afirmarse que se esta, en el caso a que se refiere el artículo 195 bis, ahora 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven situaciones jurídicas concretas pero diferentes una de la otra.” (Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: VI. Tesis: 184. Página: 125).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA. Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiéndose por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.” (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 37/93. Página: 44).

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De lo dispuesto por los artículos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: 2a. XCVIII/96. Página: 226).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta 'las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias', de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción ser improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cual de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, julio de 1997. Tesis: 2a. LXXVII/97. Página: 166).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

CRITERIO DE OTRO. Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis, que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes pues, si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra o viceversa." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, marzo de 1997. Tesis: 2a. XXX/97. Página: 487).

"LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, NO SE ESTABLECE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/91, que se publicó en la página 15, Gaceta 60, del Semanario Judicial de la Federación, al examinar la aplicación del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, sostuvo que el recurso de reclamación sólo procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que desechan una demanda de nulidad. Por tanto, si un Tribunal Colegiado sostiene que el recurso de reclamación también procede contra los acuerdos que la tienen por no presentada, no implica que exista desacato a la jurisprudencia surgida de la mencionada contradicción de tesis, siempre y cuando haya examinado planteamientos de inconstitucionalidad, pues, de no existir, los Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que resolvió exclusivamente sobre el alcance de la norma y no sobre la constitucionalidad de la ley." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, agosto de 1996. Tesis: P. XCV/96. Página: 64).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquella resulta confusa o no, refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a esta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, octubre de 1995. Tesis: P. LXXXI/95. Página: 81).

De los dispositivos constitucionales y legales transcritos al principio de este considerando, así como de los criterios consignados en las tesis reproducidas, se desprende con claridad que tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte se circunscriben al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que han quedado mencionados, pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción. Consecuentemente, por mayoría de razón, lo establecido jurisprudencialmente por este Alto Tribunal tampoco puede afectar la situación de otros juicios que se hubieran concluido, ni casos que resulten ajenos a la decisión de un órgano jurisdiccional.

También se infiere que el sistema de la contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa para los justiciables, pues las controversias no obstante ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resolverán contradictoriamente y su sentido depender del órgano jurisdiccional en el que se radique el asunto. No se trata, consecuentemente, de un debate entre Tribunales Colegiados de Circuito que tendrá que resolver la Suprema Corte a la manera de un juicio en favor de uno y en contra de otro. Por principio constitucional, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, son irrecurribles por su calidad de órganos terminales en la mayoría de los asuntos de su competencia. Asimismo, los criterios que adoptan son igualmente respetables. Sin embargo, cuando entran en contradicción de criterios y esta es legalmente denunciada, la Suprema Corte debe decidir qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo con la recta interpretación de las leyes que deben aplicarse y la sola existencia de la oposición revela que se está ante problemas jurídicos de muy difícil solución.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en la contradicción de tesis no se dicta una resolución que decide un juicio entre las partes que participaron, en los que dieron lugar a las sentencias que entraron en contradicción. Ya se ha dicho que conforme a nuestro

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

sistema jurídico, la decisión de la contradicción fijando el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en nada afecta las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza.

Lo expuesto tampoco significa que el estudio de la Suprema Corte sea de carácter académico, desvinculado de situaciones concretas. Debe circunscribirse al análisis de las cuestiones jurídicas que se produjeron con motivo de juicios específicos con sus peculiares características. De ahí que la tesis jurisprudencial que se establezca sólo ser aplicable a futuros casos que resulten coincidentes con las hipótesis examinadas.

TERCERO. De los antecedentes relatados en el capítulo de resultandos de esta resolución se advierte que se solicitó información sobre el tema de "capitalización de intereses" a sesenta y dos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, de los cuales veintisiete manifestaron que no se han pronunciado respecto del mismo, de los restantes se recibieron, en conjunto, doscientas siete ejecutorias, ochenta y nueve de las cuales no abordan ese aspecto y ciento dieciocho sí lo hicieron.

En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que se discutió sobre la proposición del Ministro ponente Juventino V. Castro y Castro, de que sea el Tribunal Pleno quien resuelva la presente contradicción, se determinó que, en principio, se hiciera con base en los nueve puntos que, como divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito emergen del análisis de las ejecutorias en comento, cuyo análisis se irá efectuando en los siguientes considerandos.

En tales condiciones, los temas de que, en principio, se ocupará la presente resolución son los siguientes:

- I. Contrato de apertura de crédito adicional para cobertura de intereses ¿Constituye anatocismo?
- II. Proyecto de viabilidad económica del acreditado en apertura de crédito con línea adicional para aplicación de intereses (imprevisión) ¿Es nula la cláusula por falta de proyecto de viabilidad económica?
- III. Cláusula de crédito adicional para pago de intereses en un contrato de apertura de crédito ¿Constituye una trasgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?

---

IV. Apertura de crédito. línea adicional de crédito al acreditado para pago de intereses ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses? (simulación).

V. Contrato de apertura de crédito. capitalización de intereses ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil, artículo 2397, a dichos contratos mercantiles?

VI. Cláusula adicional para pago de intereses vencidos ¿Las amortizaciones implican consentimiento y convalidan la nulidad pretendida?

VII. Cláusula de crédito adicional. La falta de aviso al banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional, ¿implica aceptar la aplicación a pago de intereses?

VIII. Mora ¿está condicionada al aviso del banco acreditante?

IX. Intereses ¿Ante la imprecisión de la tasa aplicable para su cuantificación debe estarse al tipo legal?

Puntualizados los temas, es pertinente aclarar que serán analizados en el orden con que, por razón de método, resulta procedente abordarlos, remitiendo las referencias que se hagan al legajo de ejecutorias que contiene las resoluciones emitidas por dichos órganos de control constitucional.

CUARTO. En la denuncia de posible contradicción de tesis formulada por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tema: "MORA ¿ESTÁ CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE?", se relacionan en dos extremos las ejecutorias de los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito, resueltos en las fechas que se indican y con base en las consideraciones pertinentes que se transcriben:

Es necesario el aviso del banco acreditante.

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 464/95 (identificado con el número 54, en el legajo de ejecutorias correspondiente); Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, hoy Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos:

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Por otro lado, es ineficaz lo aducido con relación a que el interés ordinario vencido se vincula con la cláusula octava del contrato de que se trata y que señala la tasa de interés aplicada, agregando que respecto a la capitalización de intereses y el interés moratorio se refiere a la cláusula que contiene esos conceptos, por lo que quedaba claro la forma en que se llega al saldo final, para finalizar sosteniendo que los índices del costo porcentual promedio de los Certificados de Tesorería están al alcance común por ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Ello es así, porque se pierde de vista, como ya se dijo, que los elementos que dan lugar al saldo no se entienden cumplidos, con la sola remisión a la cláusula en que se encuentran pactados, sino que se hace necesario que su fijación se preceda de las operaciones relativas que les dieron sustento, básicamente, la forma de computarlos, en razón de que en el propio contrato de apertura de crédito se aludió a diversos mecanismos para poder calcular los intereses convencionales, por ejemplo. Una parte del capital otorgado al deudor por el fondo para el desarrollo comercial se debe calcular de acuerdo a la tasa anual que resulta de sumar el equivalente al por ciento del promedio aritmético del rendimiento de Certificados de la Tesorería de la Federación... incluidas diversas variantes, en tanto que la parte del capital financiado por el banco acreditante el interés relativo atiende a dos posibles factores de cálculo, de tal modo que al soslayarse describir qué mecanismo se utilizó para determinar la tasa de interés en cuestión implicaría que tampoco se daría oportunidad al deudor de refutar el alcance del cobro líquido en ese renglón y en su caso la aplicación correcta de los factores que se consideraron para ello (aun estimando que el deudor pudiese conocer los índices que refiere la institución bancaria quejosa), es decir, la imprecisión sobre los intereses deviene de que no se conoce una tasa concreta para su cómputo. Por analogía conviene invocar al respecto la tesis consultable en el informe correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis, Segunda Parte, página sesenta y seis, sustentada por la entonces Tercera Sala del más Alto Tribunal de la nación, que dice:

"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER. Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variable, supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales

FINES CON  
SALA DE ORIGEN

---

intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibile. ...”

2. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo 234/96 (que corresponde al número 145, del legajo de ejecutorias de referencia). Bancrecer, Sociedad Anónima. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos:

“Ahora bien, es inexacto que se tenga que satisfacer el pago de los intereses en la forma estipulada en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria para adquisición, puesto que, atendiendo que en la cláusula cuarta de dicho contrato de la acción, se fijaron tasas, base de referencia variables para cuantificar tanto intereses ordinarios como moratorios que resultaran y que se actualizarían por orden de exclusión de darse los diversos supuestos que en tal cláusula se especifican, siendo las siguientes: ‘a) La tasa mayor o, en su caso, la única tasa de rendimiento anual neta (promedio ponderada o la que la sustituya), en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), a plazo de hasta veintinueve días, capitalizada a treinta días, comunicada por el Banco de México a la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la fecha más reciente anterior a la fecha de inicio de cada periodo de intereses... b) La tasa del costo porcentual promedio de captación (CPP), publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentre en vigor el día inmediato anterior a la fecha de inicio de cada periodo de intereses... c) La tasa del pagaré bancario con rendimiento liquidable al vencimiento, a plazo de veintiocho días, según información del boletín bursátil, publicado por la Bolsa Mexicana de Valores, considerando el promedio aritmético de las últimas cuatro semanas, en el mercado primario ... e) La tasa de rendimiento bruto de cualquiera otro instrumento de captación bancaria o de los que emita el Gobierno Federal para allegarse recursos, llevada a curva de rendimiento de treinta días, correspondiente a la semana anterior a la fecha del pago de intereses.’ Conviéndose además que: ‘En caso de que cualquiera de los indicadores antes mencionados dejarán de existir, o en el momento de hacerlo el cálculo de los intereses respectivos no se considere su cotización la institución hará el mencionado cálculo con base en el o los indicadores de captación financiera bancaria que lo sustituya. Las modificaciones a que se

---

refieren los cinco incisos anteriores se llevarán a cabo sin necesidad de convenio posterior con los acreditados; los cuales desde ahora se obligan a pagar la tasa de interés que resulte de la aplicación de las estipulaciones anteriores."

"Los intereses moratorios se conformaron adicionando veinticuatro puntos porcentuales a la tasa ordinaria, o el cincuenta por ciento de la misma, lo que resulta mayor (foja 20 y reverso del expediente civil 234-1/95)..."

Por lo que en el orden de ideas antes señalado no se puede concluir en la forma como lo pretende la quejosa, que al haber firmado los aquí terceros perjudicados el contrato respectivo, denota que entendieron debidamente la mecánica precisada para calcular su monto, en razón de que, en la referida cláusula se señalaron diversas tasas base de referencia, que actualizaban una en lugar de otra, por orden de exclusión de acuerdo con el supuesto que se diera de los ahí precisados, lo que quiere decir que, al celebrarse el contrato de apertura de crédito en cuestión, ni la propia institución bancaria sabía cual de las tasas resultaría finalmente aplicable al caso concreto y menos aún puede concluirse que las conocía la parte demandada, ahora terceros perjudicados, por lo que es incuestionable que si era necesario que se indicara cual fue la tasa de referencia que se aplicó por la acreditante para cuantificar los intereses ordinarios y moratorios vencidos que expresó le adeudaban los demandados, y las razones por las que se consideraba que esa tasa era la que se surtía de entre las diversas que se convinieron, a efecto de que estos hubieran estado en condiciones de analizar si la institución actora se apegó a las bases estipuladas para ello en la cláusula cuarta antes mencionada, y alegar lo que a su derecho conviniera, de modo que, al no haberse hecho de esta forma en el certificado de adeudo que se anexó al ocurso de la demanda, en el que se limitó a señalar el monto entre otros conceptos, de los intereses vencidos, esa sola documentación es insuficiente para probar tal extremo, porque no detalla el procedimiento contable que se siguió para determinar que a esas cantidades ascendieron dichos intereses, y en esas condiciones, la certificación de adeudo exhibida no puede constituir el estado de cuenta bancario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Tiene aplicación a lo expuesto en lo conducente la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, del Informe de labores rendido por su presidente al finalizar el año de 1986, que reza:"

77-10-11  
FALLA DE ORIGEN

---

"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA Institución NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER. Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variable, supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo, así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibile..."

No es necesario el aviso del banco acreditante.

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 1497/97 (identificado en el legajo de ejecutorias correspondiente, con el número 55). Miguel Navarro Macías. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos:

Por cuanto a que, previamente a la interposición de la demanda debió notificarse al deudor del monto líquido de los intereses, es verdad que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se debe proceder en esos términos; sin embargo, esta tesis no cobra aplicación en la generalidad de los casos, como lo supone el quejoso, sino cuando la demanda se funda en la mora del deudor por el impago de intereses y que para la obtención del monto líquido de estos sea necesario un procedimiento complejo que escape al común de la gente; lo cual no acontece en la especie, pues la acción cambiaria se ejercitó principalmente por falta de pago de capital y, de manera accesoria, la de intereses moratorios, conforme al artículo 174, en relación con el 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

2. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 594/97 (que corresponde al número 96, en el legajo de ejecutorias respectivo). Francisco Romero Medina. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos:

TEC...  
FALLA DE ORIGEN

"Finalmente, es también inexacta la alegación del quejoso, en el sentido de que se dejaron de aplicar el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y la tesis del rubro: "INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER., por que la responsable estimó que para que se actualizara dicho criterio era necesario que el deudor no conociera el saldo a su cargo, pero que ello no ocurre en el caso, porque Francisco Romero Medina está enterado de los métodos empleados para obtener la tasa aplicada por mes; ya que de acuerdo con dicho criterio, cuando se establecen tasas variables de interés, para que una persona entre (sic) mora es necesario que el banco determine previamente el saldo a su cargo y la requiera de pago, lo que no ocurrió en el caso, por lo que la accionante carece de legitimación activa para demandarlo, en virtud de que el crédito no se encuentra vencido; pues si bien la citada tesis establece que cuando se pactan intereses a tasa variable es necesario que el banco informe al deudor sobre su causación y en su caso su monto, para declarar en mora al deudor; es indudable que dicho criterio no es aplicable al caso concreto, ya que aparte de que en el contrato de apertura de crédito se estableció la forma de cuantificar los intereses ordinarios y moratorios y no especificó que el acreedor tuviera que hacer periódicamente del conocimiento del deudor el importe de los mismos, como lo mencionó la responsable, sino por el contrario, en la cláusula sexta se acordó el lugar de pago y se precisó que se haría sin previo requerimiento, conforme a los lineamientos establecidos en el propio acuerdo de voluntades, y en la cláusula décima segunda, se pactó el vencimiento anticipado del contrato para el caso de que el acreditado faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas o no pagara puntualmente una exhibición de capital o de sus intereses, y como de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; es indudable la inaplicabilidad al caso concreto de la tesis referida y que el banco no tenía obligación de comunicar al quejoso la causación y el monto de intereses, para que los pagara, por lo que correctamente se consideró que no está acreditada la excepción de falta de legitimación y que el crédito cuyo pago se exige se encuentra vencido."

3. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo 160/98 (identificado en el legajo de ejecutorias, con el número

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

---

181). Maria del Socorro Espiritu Jiménez. 2 de abril de 1998.  
Unanimidad de votos:

“Se sostiene que, es inconstitucional la sentencia reclamada en donde considera que para que la demandada no se constituyera en mora era preciso ocurriera ante las oficinas de Bancomer, S.A., en las fechas indicadas en el calendario de pagos para saber el monto mensual que debía cubrir y que hubiese sido el banco el que se negare a informarle la suma a pagar para así estar en aptitud de hacer valer que la falta de pago oportuno era imputable al banco, ya que contrario a ello, si bien es cierto que en la cláusula décima primera del contrato base de la acción se estableció que la demandada haría los pagos sin necesidad de previo cobro ni recordatorio alguno en las oficinas de la actora, dichos pagos no estaban determinados en cantidad líquida, ya que ni el importe de los pagos mensuales, ni de los intereses se le dieron a conocer, que por ello no podía incurrir en mora, pues no existía importe líquido a satisfacer, y que no es óbice lo estimado por la responsable en cuanto que las partes deben estarse a la estipulación del contrato en términos del artículo 78 del Código de Comercio, ya que la existencia del contrato no determina la procedencia de la acción, pues si está sujeta a condiciones para su ejercicio éstas deben ser satisfechas so pena de no obtener lo pedido.”

Son infundadas tales inconformidades, pues como correctamente lo consideró la responsable, el hecho de que en el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre el hoy quejoso con el banco tercero perjudicado, no se hayan precisado de manera líquida el importe de los pagos mensuales de capital e intereses a que se obligó la acreditada en razón del crédito otorgado por la cantidad de ciento ochenta millones de pesos, ello no exime a la deudora de cumplir con la obligación que contrajo al celebrar dicho acto jurídico, pues en términos del artículo 78 del Código de Comercio, debe estarse a las obligaciones que adquirió al externar su voluntad en el propio contrato.

En efecto, de la cláusula décima primera del contrato fundatorio de la acción (fojas 30 a 39), se desprende que la hoy quejosa se obligó a realizar los pagos establecidos en el citado contrato, sin necesidad de previo cobro o recordatorio alguno en las oficinas de Bancomer, e inclusive se precisó en los incisos a), b) y c), de la aludida cláusula, la forma en que tenía que efectuar los pagos correspondientes.

Por ello, es irrelevante para el caso que en el contrato base de la acción no se hayan especificado en cantidad líquida los pagos que

---

FALLA DE ORIGEN

---

tenía que hacer la demandada al acreedor, ya que era precisamente la institución bancaria la obligada a informarle la suma a pagar, de ahí que para que la quejosa no incurriera en mora y por ende, se hiciera improcedente la acción intentada, debió acreditar haberse constituido en el banco en las fechas del calendario de pago también acordadas en el referido acto jurídico y además demostrar que se le negó el informe con relación a la suma a pagar, a fin de que estuviera en condiciones de hacer valer que la falta de pago oportuno al banco era una cuestión no imputable a ella, sin embargo, como esto último no aparece que haya ocurrido, indefectiblemente que acarrió la consecuencia de que la obligada incurriera en mora por incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato en cuestión.

Por consiguiente resulta inaplicable al caso la tesis que cita la quejosa en apoyo a tales inconformidades, ya que si en el contrato base de la acción no se pactaron los pagos en cantidades líquidas, fue porque así lo convinieron las partes, por lo que debe estarse al cumplimiento de su voluntad como ley suprema de los contratos.

Pues bien, al efectuar un análisis individual y comparativo de esas ejecutorias, advertimos lo siguiente:

a) La referida en primer lugar, de entre las dos en las que supuestamente se sostiene que es necesario el aviso del banco acreditante para que el deudor, en caso de impago de los intereses incurra en mora, propiamente no aborda esa temática, de modo tal que pueda dar lugar a ser confrontada en este tópico.

Ciertamente, allí se establece que de acuerdo a la diversidad de mecanismos para poder calcular los intereses convencionales, no queda claro la forma en que se llega a ese monto final por tal concepto, ya que la remisión a los elementos que dan lugar al saldo no es suficiente para conocer tal dato, sino que es necesario que se conozcan también las operaciones que lo ocasionaron; pues en caso contrario, no se da al acreditado la oportunidad de refutar el alcance del cobro líquido. Así, la imprecisión de los intereses emana de que no se conoce una tasa concreta para su cómputo, y por analogía se cita la tesis titulada: "INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA Institución NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBE SATISFACER."

Es decir, sólo deja por sentado que la diversidad de mecanismos para computar el interés pactado, exige estar enterado tanto de los

---

TESE CGN  
FALLA DE ORIGEN

---

elementos que se toman en cuenta como de las operaciones que se llevan a cabo para obtenerlo, pues el desconocimiento de estos últimos deja al quejoso en situación de incertidumbre sobre esa deuda, mas no establece en momento alguno que, en esa hipótesis, deba avisarse al deudor del monto del crédito para que, de no cubrirlo, incurra en mora, que es la postura que aquí se erige en uno de los criterios en conflicto.

Consecuentemente, debe prescindirse de tal ejecutoria en este tema que se analiza.

b) La segunda de dichas ejecutorias que aparece en ese primer grupo, provienen del mismo órgano colegiado que emitió la resolución que figura en tercer lugar en el otro grupo. De igual manera, aparece que aquélla es de fecha anterior a la referida en último lugar.

Así pues, resulta evidente que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tiene por criterio actual el de que no es necesario que el banco acreditante dé aviso al acreditado para que pueda considerarse que la falta de pago de las amortizaciones coloque al deudor en mora; y de esa manera, se ha apartado del primer criterio que arribaba a conclusión contraria.

Como consecuencia de ese planteamiento, tenemos que en tres ejecutorias más recientes, emitidas por igual número de Tribunales Colegiados, se sustenta el criterio de que no es necesario que el banco informe al acreditado del monto líquido de su amortización para que éste, ante la falta de pago incurra en mora; en tanto que ninguna ejecutoria obra en contrario.

Ante este estado de cosas, debe concluirse que no existe la contradicción de tesis denunciada, pues no se cuenta siquiera con el elemento esencial de esa disputa, a partir de la cual se haga necesaria la intervención de este Tribunal Pleno.

Así se había pronunciado ya la anterior conformación de este Tribunal Pleno en la tesis XLIV/94, visible a foja 42 del Tomo 81, septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de este tenor:

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.”

Sentido al cual también arribó la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacional sustentar esta tesis:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.” (Tesis 3a./J. 38/93, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 45).

Es obligado aclarar que se llega a esta conclusión, porque la contradicción de tesis no puede emerger de dos criterios encontrados que ha asumido un mismo Tribunal Colegiado, que en este caso, lo sería el que deriva del mencionado Primero del Vigésimo Primer Circuito, como enseguida se demuestra.

La Constitución Federal dispone en su artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, lo siguiente:

“artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

....  
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que

---

intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer."

Por su parte, los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, estatuyen:

"artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

"artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

De lo anterior se desprende que la contradicción de tesis dirimible a través de este procedimiento, puede suscitarse cuando se produzca:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

1. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente Primera y Segunda; o bien,

2. Entre los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea de un mismo circuito o de circuitos diferentes.

Esta conclusión que inobjetablemente deriva de esos preceptos legales, acarrea a su vez esta deducción: no es factible dirimir a través de esta vía la oposición de criterios que emanan de un propio órgano colegiado, sea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito. Es así porque la vigencia de ambas posturas no es simultánea, sino que suceden en el tiempo por decisión propia del órgano plural respectivo y son muestras de una constante reflexión que les autoriza la plenitud y autonomía de su jurisdicción, y les exige su intervención recurrente en asuntos de características similares. Esto permite que en ocasiones se efectúe un cambio de criterio, supuesto en el cual el que impera es el sustentado en último lugar, porque de esa manera se está abandonando lo que en ocasiones previas lo condujo a conclusión contraria.

Al hacerse cargo de un planteamiento de esta índole, la anterior integración de este Tribunal Pleno sostuvo la tesis XLIX/94, publicada en la página 35 del Tomo 83, noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo estos rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la Justicia Federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cual de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.”

Parecer que también compartieron las Salas Tercera y Cuarta de dicha integración de este más Alto Tribunal de la nación, en las tesis que a la letra dicen:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y/o haya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia, pues se está en el caso de un cambio de criterio, lo que es conforme a derecho, toda vez que aun la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia." (Tesis CLII/89, de la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV-Primera Parte, página 218).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XIII, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia, sustenten dos o más Salas, o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambios de criterio de los integrantes de un mismo tribunal." (Tesis VII/93, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-mayo, página 79).

Por otro lado, también conviene aclarar que no es obstáculo para declarar por ahora la inexistencia de contradicción de criterios sobre este tópico, la circunstancia de que una tesis de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está, en contradicción con el parecer que aún subsiste, adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron las ejecutorias 1497/97, 594/97 y 160/98 (identificadas en el legajo correspondiente, con los números 55, 96 y 181, respectivamente).

La anterior Tercera Sala formuló estas tesis:

"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER. Es un hecho notorio que la

---

determinación de intereses de tasa variable, supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultaría inadmisibles." (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 96).

En tanto que, los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercero del Decimotercera Circuito y Primero del Vigésimo Primer Circuito, juzgando supuestos de similares características al tratado en la tesis anterior, aseveraron que no resultaba aplicable.

Sin embargo, al margen de que dichos criterios pudieran ser confrontados o no por provenir de órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía, no fue objeto de las denuncias que motivaron este análisis y, consecuentemente, tampoco se ha otorgado al procurador general de la República la oportunidad de que emita su opinión, tal y como lo exigen los preceptos constitucionales y legales antes transcritos. De manera que por ahora no es jurídicamente factible hacerse cargo, esta Suprema Corte, de esa problemática.

Ante esa tesis, debe concluirse que sobre este tópico no existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO. En la denuncia de contradicción de tesis realizada por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se planteó como quinta cuestión jurídica a tratar, el tema intitulado: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2397, A DICHS CONTRATOS MERCANTILES?; tema que, por cuestión de método se analizará en primer término, debiendo señalarse que del estudio de las resoluciones remitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron algún pronunciamiento relacionado con tal cuestión, se desprende que existen tres diferentes puntos de oposición, a saber: si

---

el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal es aplicable supletoriamente o no a las disposiciones que regulan el contrato de apertura de crédito; si el artículo 363 del Código de Comercio tiene o no aplicación supletoria a la normatividad que se establece para el referido contrato; y, si cuando se pacta en éste la capitalización de intereses en términos del artículo antes citado del código mercantil, para determinar los alcances de tal convención, debe o no acudirse supletoriamente al numeral 2397 del Código Civil antes referido.

Previo a fijar las posturas contradictorias, debe precisarse que al respecto se toman en cuenta únicamente las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que representan el criterio actual del órgano jurisdiccional correspondiente pues, en algunos casos y, por diversos motivos, este se ha modificado. Además, únicamente se transcribe aquella que se ha estimado como la más representativa del criterio sustentado por el respectivo tribunal.

I. Por principio, conviene señalar que el punto total de contradicción que se estudiará se concreta a determinar si para concluir sobre la validez de la capitalización de intereses que se haya pactado en un contrato de apertura de crédito es necesario acudir en forma supletoria a lo dispuesto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, o bien, si los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen y regulan el referido contrato son disposiciones que no adolecen de laguna jurídica alguna.

En relación con el punto de contradicción precisado, destaca que los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Décimo Sexto Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir respectivamente las sentencias visibles con los números: 44 y 45; 132 y 136; 138 y 139; y 190, 191, 192, 194 y 195 del legajo de ejecutorias en contradicción, a que se hace mención en el resultando octavo del presente fallo, tales órganos jurisdiccionales sostienen que el pacto de capitalización de intereses que se convenga al celebrar un contrato de apertura de crédito implica una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, que prohíbe el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues en la especie opera la supletoriedad de éste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Los argumentos conducentes fueron plasmados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria número 44 del legajo mencionado, relativa al amparo directo 1088/97, en los siguientes términos:

"Son sustancialmente fundados los argumentos anteriores, por los motivos que a continuación se expresan: El artículo 363 del Código de Comercio, establece lo siguiente: Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Los artículos 8o. y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al caso concreto de conformidad con el artículo 6o., fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen: Art. 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Art. 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.'. De las constancias del juicio ordinario mercantil, expediente número 1236/96, origen del acto reclamado, se aprecia que el actor reclamó del banco demandado la nulidad absoluta de las cláusulas primera, segundo párrafo; Séptima, y de la cláusula decimosegunda; así como la nulidad absoluta del crédito adicional que le fue otorgado por el banco demandado para el pago de intereses, nulidad sustentada fundamentalmente en que a través de dicho crédito adicional se había convenido la capitalización de intereses, prohibida por el artículo 2397 del Código Civil (hechos VI, VII y VIII de la demanda) ... De una interpretación armónica del artículo 363 del Código de Comercio, se desprende la existencia de dos supuestos distintos entre sí, a saber: el primero la prohibición de que los intereses vencidos y no pagados devenguen a su vez intereses (pacto de anatocismo); el segundo, prevé, la posibilidad de que las partes contratantes puedan capitalizar esos intereses vencidos (capitalización de intereses). Es menester reafirmar que al ser utilizada la palabra 'capitalizarlos', en el segundo supuesto que regula el artículo 363 del Código de Comercio, ello pone en evidencia que a lo que se refiere este supuesto, es a los intereses 'vencidos' que se mencionan en la primera parte del precepto. Además de lo anterior, de la apreciación jurídica del segundo supuesto previsto en el artículo 363 del código citado, es evidente la existencia de una laguna en la ley mercantil, puesto que en el mismo no establece cuándo puede ser pactada la capitalización de intereses; aunque si atendemos a la connotación gramatical de las palabras 'intereses vencidos', tendríamos que llegar a la conclusión de que tal pacto tendría que darse cuando los intereses hayan sido devengados y no cubiertos, pues hasta ese entonces estarían vencidos; sin embargo, como el precepto legal de

---

mérito no lo menciona expresamente, ello nos conduce a la conclusión de que existe una laguna u oscuridad al respecto, por lo que es menester acudir en forma supletoria a la legislación común, de conformidad con el artículo 6o., fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito y 2o. del Código de Comercio. Así tenemos, que el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al caso concreto, es claro y determinante en que la capitalización de intereses no se puede convenir de antemano; dicho de otra forma, el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código de Comercio prevé, implícitamente la posibilidad de capitalizar intereses vencidos, pero cuando tengan esta característica y no con anterioridad a que sean generados, y la sanción a convenir de antemano tales intereses es la nulidad, conforme al precepto legal invocado con antelación. En resumen, de una interpretación armónica, lógico-jurídica de los artículos 363 del Código de Comercio, parte final y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, es manifiesta la posibilidad de que las partes contratantes en negocios de naturaleza mercantil, puedan capitalizar intereses siempre y cuando estos sean vencidos; y tal pacto por tanto no puede celebrarse de antemano bajo pena de nulidad."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, en la ejecutoria 136 del legajo, correspondiente al amparo directo 1074/97, adujo:

"Ahora bien, la posibilidad legal de capitalizar intereses atendiendo a la voluntad de los contratantes, no significa que se permita ese supuesto en la celebración de convenios en que anticipadamente se estipula esa capitalización, cuando los dichos intereses no se han aún generado, ya que el artículo 363 del Código de Comercio se refiere a intereses vencidos y no cubiertos que puedan por convenio capitalizarse, pero no autoriza a que se convenga su capitalización en forma anticipada, esto es cuando aún no se han vencido. Además, el artículo en último término citado debe entenderse en forma congruente con el artículo 2397 del Código Civil Federal que previene, bajo pena de nulidad, que los contratantes no pueden convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, dispositivo aplicable en forma supletoria, según lo autoriza el artículo 81, del Código de Comercio, además de que al permitir el artículo 363, del propio ordenamiento legal, la capitalización de intereses, lo hace, en vía de excepción, y, por ende, esta excepción debe aplicarse, o sea, única y exclusivamente para el caso de intereses 'vencidos'. Debiendo agregarse, que por tratarse de mero precedente aislado y no de jurisprudencia firme en términos

TRFES CON  
FALLA DE ORIGEN

---

del artículo 192 de la Ley de Amparo; este Tribunal Colegiado no comparte el criterio en contrario, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, identificado y transcrito por la quejosa."

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la ejecutoria 138 del legajo, dictada en el amparo directo 826/97, sostuvo:

"... lo que evidencia que efectivamente, respecto a las cantidades ejercidas del crédito adicional, para el pago de los intereses ordinarios, se convino su capitalización desde la celebración del contrato, porque como se advierte de la cláusula quinta, en la misma quedó pactado que lo pagado por los referidos intereses causarán intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la siguiente forma... lo que está prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio, al establecer que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida prohíbe que antes de que se generen no puede pactarse su capitalización, pues se refiere a intereses vencidos, corroborándose lo que establece el artículo de referencia con el contenido del artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo contenido es similar al 2293 del Código Civil del Estado de Chihuahua, al indicar que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, por lo que si en el contrato se pactó así, ello es nulo, aun y cuando las partes lo hayan convenido en forma expresa, pues tal convenio fue ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva de orden Público y de acuerdo con lo que establece el artículo 8o. del Código Civil del Distrito Federal y el similar de este Estado, son nulos y por ello, es inaceptable que con sólo pagar los intereses o dar el aviso con treinta días de anticipación de que no dispusieran del crédito adicional para tal efecto, sea suficiente para dejar sin efectos lo pactado respecto de la capitalización de intereses vencidos, ya que el crédito adicional sólo viene a constituir una forma de ocultar que los intereses van a generar intereses, argumentando que lo que se anexa al crédito inicial sólo es parte del dinero dispuesto del crédito adicional, utilizando para ello lo que denominan refinanciamiento de intereses, ya que ese actuar sólo constituye en realidad una simulación para estar en posibilidades de cobrar intereses sobre intereses, porque de no ser ello así y no los pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado para cobrar sobre los no pagados."

TEXIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la resolución 195 del legajo, relativa al amparo directo 295/98, concluyó:

“Así las cosas, se puede deducir, como en su momento lo estimó la alzada, que en la especie se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 363 del Código de Comercio, en relación con el numeral 2397 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria, ya que en forma anticipada se introdujo al capital el monto de los intereses ordinarios que mensualmente habría de generar esa disposición adicional y sobre dicho capital habrían de pagarse nuevamente intereses.”

Por otra parte, en contraposición a lo anterior, en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, Segundo del Décimo Primer Circuito y Primero del Decimosexto Circuito, marcadas para su consulta con los números 5, 7 y 8; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; 53; 77 y 79; 91 y 93; y 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127, en el legajo de ejecutorias, a que se hace mención en el resultando octavo del presente fallo; tales órganos jurisdiccionales sostuvieron, por diversos motivos, que para determinar la validez del contrato de apertura de crédito en el que se pacte desde un principio la capitalización de intereses, no es necesario acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

En relación con tal postura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 5 del legajo, relativa al amparo directo 964/97, sostuvo:

“En este entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin que se da, la suplencia de la ley común cuando exista precepto aplicable al caso concreto. Es verdad que como lo indica la Sala responsable, existe aplicación de la ley civil en tratándose de causas que rescindan o analicen los contratos, de conformidad con el artículo 81 del Código de Comercio, sin embargo, en el caso no se da la nulidad de las cláusulas que citan los actores en su demanda del juicio ordinario mercantil, ya que el Código de Comercio prevé, las disposiciones relativas a la legalidad de las cláusulas cuya nulidad se reclama, al no darse el anatocismo por capitalización de intereses sobre intereses en relación al uso del crédito adicional... Lo anterior si

---

bien está prohibido por el artículo 2397 del Código Civil, en relación a que las partes no pueden bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, como ya se dijo, no es aplicable al caso en estudio, ya que la aplicación de la ley común se establece cuando no existe precepto aplicable y en el caso, se ha visto, existe la disposición perfectamente aplicable en el caso concreto...”

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 15 del legajo, correspondiente al amparo directo 6663/97, resolvió lo siguiente:

“En ese entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella. Es cierto que existe prohibición en el artículo 2397, del Código Civil, en relación a que las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses; sin embargo ese precepto, no es aplicable al caso en estudio, ya que la suplencia de la ley común se establece cuando de existir la figura jurídica aplicable, esta no es regulada de manera suficiente por la ley de la materia debiéndose acudir a la legislación local, lo que no sucede en el caso...”

A su vez, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1350/98, identificado como ejecutoria 25 en el correspondiente legajo, llegó a la siguiente conclusión:

“En otro orden de ideas, debe decirse que tampoco les asiste la razón a los quejosos cuando manifiestan (sexto concepto de violación) que la Sala responsable violó en su perjuicio el artículo 2397 del Código Civil, que prohíbe el anatocismo, en virtud de que el precepto citado es inaplicable a la relación jurídica que une a las partes en controversia, ya que si se considera que las partes celebraron un contrato de apertura de crédito, que se encuentra regulado por lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo por tanto un contrato de naturaleza mercantil...”

En el mismo sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 53 del legajo, correspondiente a la dictada en el amparo directo 3209/98, sostuvo:

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

“Ahora bien, aun cuando los dictámenes contables emitidos por el perito de la actora y el perito tercero en discordia, coinciden en determinar que en el caso existió capitalización de intereses y lesión civil; sin embargo, por una parte, de la cláusula quinta del contrato base no se advierte que exista capitalización de intereses y, por otra, no se está en el caso de un contrato celebrado entre particulares, sino de un contrato efectuado entre particulares con una institución de crédito, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 2395 del Código Civil...”

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 306/97, identificado como ejecutoria 77 del legajo respectivo, argumentó:

“Ineficaz resulta lo que se aduce respecto de la prohibición que existe en el Código Civil del Distrito Federal y el del Estado de Veracruz, cuyos artículos refiere en sus motivos de inconformidad, que prohíben la capitalización de intereses para que produzcan intereses, pues a más de que los ordenamientos señalados, en el caso, no encuentran apoyo en el Código de Comercio por existir norma expresa similar en éste; debe decirse que el artículo 363 del Código de Comercio establece: ‘Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos...’”

En condiciones análogas, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria 91 del legajo, correspondiente a la emitida en el amparo directo 73/98, concluyó:

“Carecen de razón los ahora quejosos Jaime Zamora Sánchez y Georgina Plaza Córdoba de Zamora, cuando argumentan en el primero de esos motivos de inconformidad que equivocadamente la responsable señaló en la sentencia reclamada que no opera la supletoriedad del artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que dicha supletoriedad únicamente opera cuando existe alguna laguna en el Código de Comercio y no es el caso, ya que para que tal efecto el artículo 363 del Código de Comercio tiene una disposición expresa que prohíbe que los intereses vencidos generen a su vez intereses; porque -aducen los impetrantes-, la supletoriedad también opera cuando sus disposiciones requieren interpretación, como en la especie lo es el citado numeral 363, dado que ... la interpretación se ocupa para decidir si los contratantes podrán pactar la capitalización aun cuando no se hayan vencido los intereses o sólo cuando dichos intereses ya se hayan devengado o vencido.’, habida cuenta que efectivamente en la especie no procede

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

---

la pretendida supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil invocado, al diverso 363 del enjuiciamiento mercantil, porque, además de que este ordenamiento jurídico contempla disposición sobre prohibir que los intereses vencidos generen a su vez intereses y acerca de que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos...”

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito sostuvo, al resolver el amparo directo 742/97, que quedó identificado como ejecutoria 123 del legajo, lo siguiente:

“En ese sentido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin que se da, la suplencia de la ley común, cuando exista precepto aplicable al caso concreto, lo que no acontece en el particular, como se razona a continuación. Es verdad que como lo indica el Magistrado resolutor, existe aplicación de la ley civil federal, en tratándose de causas que rescindan o invaliden los contratos, de conformidad con el artículo 81 del Código de Comercio, sin embargo, en el caso no se da la nulidad de la cláusula tercera del contrato que se impugna, que cita el actor en su demanda del juicio ordinario mercantil, ya que el Código de Comercio prevé, las disposiciones relativas a la legalidad de dicha cláusula cuya nulidad se reclama, al no darse el anatocismo por capitalización de intereses sobre intereses, en relación con el uso del crédito adicional y mucho menos, de que se trate de un acto jurídico simulado, como erróneamente lo sostuvo el tribunal de alzada, en la sentencia que se reclama. Lo anterior, si bien está prohibido por el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero común y para toda la República en Materia Federal, en relación a que las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, como ya se dijo, no es aplicable al caso en estudio, ya que la aplicación de la ley común se establece, cuando no existe precepto aplicable y en el caso, se ha visto, existe la disposición perfectamente aplicable en el caso concreto...”

Como se advierte de lo anterior y tal como se anunció, en relación con un contrato de apertura de crédito, en el que se pactó con anticipación la capitalización de intereses, hipótesis en la que coincidieron todos los tribunales que entraron en contradicción al interpretar los contratos respectivos que dieron lugar a los juicios que resolvieron, el primer punto de contradicción a dilucidar por este Tribunal Pleno consiste en determinar si dicho contrato se encuentra plenamente regulado en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o si la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

reglamentación especial del referido contrato resulta incompleta y debe suplirse.

En ese contexto debe partirse por señalar que el establecimiento y la regulación del contrato de apertura de crédito aconteció en el orden jurídico nacional al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, expedida por el presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias, disponiéndose lo conducente en sus artículos del 291 al 301, los cuales, a la fecha, son del tenor siguiente:

“artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

“artículo 292. Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá , salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.”

“artículo 293. Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro medio convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.”

“artículo 294. Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera, o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ,esta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.”

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedar liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

“artículo 295. Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.”

“artículo 296. La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.”

Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

“artículo 297. Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedar obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.”

“La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.”

TRINIDAD CON  
FALLA DE ORIGEN

---

“artículo 298. La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.”

“artículo 299. El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.”

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonar al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.

“artículo 300. Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último.”

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

“artículo 301. El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de , él en lo futuro:

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

IV. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplenente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito."

Además, conviene desde ahora dejar precisado que la apertura de crédito es un contrato mercantil, máxime cuando en él participa una institución de crédito; hipótesis en la que tiene la característica de ser un contrato bancario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 75, fracción XIV, del Código de Comercio, los que disponen:

"artículo 1o. ... Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

XIV. Las operaciones de bancos."

Con base en tal contexto legal, el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Por ello, sus elementos son los siguientes:

- a) El consentimiento de las partes respecto del contenido del acto jurídico; y
- b) El objeto, que consiste en poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero o asumir por cuenta de éste obligaciones a cambio de una prestación a su cargo, que se traduce en restituir la

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

cantidad que se dispuso o en pagar la obligación que el acreditante contrató a su cuenta, y en el pago de los intereses, los gastos y las comisiones que se hubieren pactado.

Entre las principales características del contrato, destacan:

- a) Es un contrato principal, nominado y autónomo, por cuanto tiene características propias que lo dotan de individualidad.
- b) Los sujetos que conforman la relación son el acreditado y el acreditante.
- c) El objeto del contrato es la disponibilidad de los recursos, con independencia de que el acreditado ejerza o no el crédito.
- d) Las obligaciones del acreditante son, alternativa o conjuntamente, poner a disposición del acreditado una suma de dinero y, contraer obligaciones por cuenta de éste. A su vez, las obligaciones del acreditado son, según el caso, restituir las sumas de que disponga o responder ante el acreditado de las obligaciones cubiertas por su cuenta y, pagar los intereses sobre las disposiciones ejercidas, prestaciones, gastos y comisiones pactadas.
- e) Es un contrato consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.
- f) Puede considerarse como de dinero o de firma, lo primero cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero en efectivo, para que éste disponga, si así lo desea, en los términos y condiciones pactados; mientras que sólo ser de firma cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad para contraer ciertas obligaciones por cuenta de éste, hasta por el límite pactado.
- g) Es bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente; el acreditante, a poner de inmediato a disposición del acreditado los recursos del crédito o a contraer ciertas obligaciones por cuenta de éste; y a su vez, el acreditado tiene por obligaciones pagar una comisión o gastos por apertura -si eso se hubiera pactado- restituir el monto de las sumas de que dispuso o, en su caso, responder ante el acreditante por las obligaciones que éste asumió por su cuenta, así como el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

h) Por la forma de disposición puede ser simple o en cuenta corriente, también conocida como cuenta revolvente. Ser simple cuando el crédito se agota por la disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que entregue al acreditante se entenderá como abono al saldo insoluto, estando imposibilitado para volver a disponer de él aunque no hubiese vencido el plazo pactado para ello; en cambio, se tratará de cuenta corriente, cuando el acreditado pueda retirar y pagar parcial o totalmente los recursos del crédito las veces que le convenga, siempre que no rebase el monto y plazo convenidos.

Sentados los elementos y las características esenciales del contrato de apertura de crédito, con el fin de llegar a una conclusión sobre la validez de la capitalización de intereses que se haya pactado en los contratos de tal naturaleza, de acuerdo con la hipótesis de que partieron los Tribunales Colegiados de Circuito que entraron en contradicción, es necesario precisar las diferencias sustanciales que permiten distinguirlo respecto del préstamo mercantil y del mutuo civil.

Si bien el contrato de apertura de crédito se asimila al contrato de préstamo o mutuo con interés, no obstante ello, tiene una naturaleza jurídica propia y distinta que lo hace singular.

El artículo 358 del Código de Comercio dispone:

"artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

Las diferencias sustanciales entre el préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito son las siguientes:

a) Mientras que en el primero el objeto del préstamo debe dedicarse a actos mercantiles, en el segundo, el dinero -objeto del contrato- puede tener cualquier destino o aplicación.

b) En el préstamo mercantil el carácter mercantil de dicho acto jurídico viene como consecuencia del destino o uso que se vaya a dar a la cosa prestada, o sea, por un acto volitivo, mientras que en el contrato de apertura de crédito el carácter absolutamente mercantil del mismo deviene de disposición expresa de la ley, independientemente del destino o aplicación de esos recursos.

---

c) El préstamo mercantil puede tener por objeto cualquier cosa que está, en el comercio, mientras que el contrato de apertura de crédito se limita únicamente a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a realizar ciertas obligaciones por cuenta de éste.

d) En el préstamo mercantil, aun cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de propiedad como consecuencia inmediata y natural del propio contrato; el objeto prestado nunca se entrega, el contrato podría concluir; en cambio, en el contrato de apertura de crédito, la consecuencia inmediata y natural de su celebración es la disponibilidad de recursos y no forzosamente su entrega, puede nunca transferirse al acreditado la propiedad de los recursos sin que ello implique la terminación del contrato, si bien lo esperado es que el acreditado disponga de los mismos.

Por otra parte, la distinción radical entre el contrato de apertura de crédito y el mutuo civil deriva de la propia regulación de este último, prevista en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el que dispone:

“artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

Al tenor de lo dispuesto en este último precepto, el mutuo civil se distingue del contrato de apertura de crédito, entre otras características, porque:

a) El mutuo puede versar sobre dinero o cualquier objeto fungible, mientras que en el contrato de apertura de crédito lo que se pone a disposición del acreditado siempre es una suma de dinero, sin desconocer que en el caso del crédito documentado el acreditante se obliga a asumir obligaciones por parte del acreditado;

b) En el mutuo, el mutuante se obliga a transferir la propiedad del objeto del contrato, en tanto que en el contrato de apertura de crédito la obligación del acreditante es mantener disponibles los recursos a favor del acreditado;

c) El mutuo es generalmente gratuito, mientras que el contrato de apertura de crédito es oneroso.

FALLA DE ORIGEN

---

Las diferencias apuntadas facilitan la comprensión de la singularidad del contrato de apertura de crédito y de la naturaleza diversa de cada una de las convenciones referidas.

En conclusión, el contrato de apertura de crédito es especial, autónomo, definitivo y de contenido complejo, distinto del préstamo mercantil y del mutuo civil.

El legislador ha dado a cada uno de los contratos analizados un estatuto jurídico distinto; así, al regular el mutuo en el Código Civil otorga al mutuuario los beneficios establecidos en dicho ordenamiento en favor de las clases menos favorecidas. En cambio, el préstamo mercantil lo prevé, en el ordenamiento que por excelencia rige al comercio; y al contrato de apertura de crédito, por sus características especiales, lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que precisamente tiene por objeto regular las operaciones concernientes al crédito.

La conclusión anterior, relativa a que la incorporación al orden jurídico nacional del contrato de apertura de crédito buscó, en todo momento, regular en forma específica, atendiendo a su naturaleza y fines propios, operaciones de diversa entidad, se ve fortalecida, inclusive, por las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hicieron las veces de exposición de motivos de dicha ley, en las que señaló:

“Al lado del préstamo directo y del descuento ordinario; al lado del mutuo con garantía prendaria y de la hipoteca directa constituida en favor de acreedor determinado; al lado de las ventas condicionales de títulos o valores y de las ventas con transferencia material de los bienes vendidos, la nueva ley abre la posibilidad de contratos de crédito consensuales que no requieren, por tanto, la transferencia material e inmediata de las sumas prestadas; las ventas de bienes muebles que se operan mediante la simple entrega del título representativo sin implicar la traslación y el manejo material de los bienes vendidos; las prendas que válidamente se constituyen por una inscripción en el registro, por la entrega de un título o por el transferimiento jurídico de la posesión sin necesidad de apoderamiento material de los bienes dados en prenda y el descuento de créditos en libros, que tampoco requiere la entrega de los títulos representativos, sino que se cumple por medio de una mera construcción jurídica de responsabilidades y que en un país como el nuestro, donde la circulación de títulos de crédito ha sido casi nula, está destinado a ser el origen de esa circulación y a

---

cumplir el propósito pedagógico de formar un mercado de descuento. La nueva ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente, y cuenta corriente, resolviendo con ello puntos que han dado lugar a largas controversias y abriendo un inmenso campo para operaciones que la falta de prescripciones legislativas y la oscuridad de conceptos existente sobre el particular habían hecho imposibles en México, no obstante las notorias ventajas que de su realización pueden derivarse."

De lo expuesto resulta que al establecerse la regulación del contrato de apertura de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se atendió a la necesidad social de contar con un marco jurídico preciso que permita la celebración de operaciones de crédito al tenor de disposiciones que otorguen a los agentes económicos la debida seguridad jurídica.

En efecto, a través de la regulación que sobre el contrato de apertura de crédito estableció el legislador, se instauró un régimen jurídico de naturaleza diversa al que ya existía para la celebración de contratos cuyo objeto esencial consistía en el préstamo, que ya contaban con su propio marco jurídico, dentro del cual se atiende a las finalidades específicas que en cada caso el legislador consideró específicamente, dependiendo de las cualidades propias de los celebrantes del acuerdo de voluntades o de la finalidad a la que se fuere a destinar el bien objeto de la convención.

Por ello, válidamente puede sostenerse que en la regulación prevista en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador creó un nuevo contrato, independiente de otros, por lo cual estableció en tales preceptos todas y cada una de las características que integran su esencia, atendiendo, por supuesto, a finalidades muy diversas de las que en su momento llevaron a instituir las disposiciones que prevén los contratos de préstamo mercantil y de mutuo civil.

La autonomía e independencia jurídica del contrato de apertura de crédito es patente, pues en los referidos preceptos el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca del mismo; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se habla del caso en que se establezca límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la

T  
N  
FALLA DE ORIGEN

---

mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito.

De especial relevancia resulta que en el artículo 291 antes citado, se faculte a las partes para que estipulen el pago de intereses en los términos que estimen convenientes; es decir, el legislador dispuso expresamente que en esta convención mercantil sus celebrantes no tienen restricción alguna para pactar, a su libre arbitrio, cualquier cuestión relacionada con los intereses que se generen como consecuencia de las disposiciones monetarias que lleguen a realizar y que retribuirán al acreditante por el menoscabo patrimonial que sufra por la imposibilidad de destinar tales recursos a otros fines.

Como se observa, en el mutuo civil el legislador, en aras de tutelar a las partes, restringió en forma absoluta su facultad para acordar de antemano que los intereses se capitalizaran para producir intereses, pues aun en la hipótesis de que el mutuuario la consintiera, la convención relativa sería nula de pleno derecho; en el préstamo mercantil, esta restricción existe en forma relativa, pues si las partes pactan tal capitalización expresamente, si ser válida; en cambio, para el contrato de apertura de crédito tuvo la intención de dejar a la libre voluntad de las partes la fijación de todo lo relativo a los intereses que se generaran, sin restringir en forma alguna la capitalización de intereses; debiendo aclararse que tratándose de las operaciones de apertura de crédito que celebren los acreditados con instituciones de banca múltiple la protección que, en su caso, se establezca ser por vía administrativa, como más adelante se verá, mediante disposiciones emitidas por el Banco de México.

Lo anterior, no obstante que conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las operaciones de crédito se regirán, inclusive, por las fuentes jurídicas ahí señaladas, a saber:

"1. Por lo dispuesto en esta ley y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;

TRINIDAD  
FALLA DE ORIGEN

---

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos;

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley el Código Civil del Distrito Federal."

De la lectura de este precepto deriva que la supletoriedad sólo se autoriza para el caso de "defecto" de la ley que se debe aplicar con preferencia.

De ello se sigue que, en relación con la capitalización de intereses que en su caso pactaren las partes dentro de un contrato de apertura de crédito, no puede aplicarse supletoriamente lo previsto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el cual prohíbe expresamente que de antemano se convenga la capitalización de intereses. Dicho precepto dispone:

"artículo 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses."

La tutela de las partes que este numeral establece no encuentra justificación jurídica para ser aplicada en forma supletoria a la normatividad que rige al contrato de apertura de crédito, pues como se ha visto se trata de un contrato cuya naturaleza es totalmente diversa, que fue creado por el legislador para regular convenciones en donde las partes acuden en circunstancias dispares a las que se presentan cuando concurren a un contrato de apertura de crédito.

La aplicación supletoria del referido precepto del Código Civil, sería contradictoria a la intención del legislador y a los principios que rigen la operancia de tal figura, pues aunado a que se trata de convenciones radicalmente diferentes, es de explorado derecho que la supletoriedad de una legislación a otra no puede tener lugar cuando a través de ello se adoptarían hipótesis prohibitivas o tutelares, de excepción, que únicamente pueden regir a los actos realizados al tenor del ordenamiento en que se prevén.

Así, la supresión del legislador en la regulación del contrato de apertura de crédito, relativo a las restricciones que en otros ordenamientos estableció para pactar la capitalización de intereses no significa, en manera alguna, un defecto legislativo, por el

TESI CON  
FALLA DE ORIGEN

---

contrario, es un elemento que genera plena convicción de que con ello la celebración de tal convenio se dejó a la voluntad de las partes.

Además, debe tenerse presente que al regularse las cuestiones sustantivas de un determinado contrato, la supresión de normas prohibitivas o tutelares, como lo son aquellas que restringen la celebración de un pacto de capitalización de intereses, que rigen para contratos de naturaleza diversa, no necesita realizarse de manera expresa, a diferencia de su establecimiento, que sí requiere ser previsto en forma literal y precisa, como lo hizo el legislador en los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil de aplicación federal.

Ahora bien, dado que en las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron lugar a la presente contradicción, fungió como acreditante una institución de banca múltiple, debe precisarse que en tal hipótesis, en relación con la capitalización de intereses que se pacte por las partes, cobran aplicación directa y paralela diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en su carácter de norma especial.

Al efecto destaca que las instituciones de banca múltiple constituyen personas jurídicas colectivas que prestan el servicio de banca y crédito sujetas a la autorización que les otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito público, así como a las disposiciones legales y administrativas que regulen sus actividades.

Normatividad toda esta que viene a conformar el derecho bancario, rama autónoma y especial, derivada del derecho mercantil, cuyo establecimiento se encuentra reservado al Congreso de la Unión, pues a éste corresponde en exclusiva legislar en materia de intermediación y servicios financieros, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, y que se caracteriza por encontrarse imbuida, por una parte, de los principios que rigen a la materia mercantil, que buscan fomentar los procesos productivos y comerciales mediante una adecuada intermediación financiera y, por otra, de los propios que distinguen a la regulación de carácter administrativo, cuya finalidad esencial radica en tutelar el interés público.

Así, entre la regulación que forma parte del referido derecho bancario, a la que deben someterse las instituciones de banca múltiple destaca, además de lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo previsto en diversos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Banco de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

México, reglamentaria de los párrafos sexto y Séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se otorgan facultades al banco central para emitir disposiciones que incidan sobre las tasas de interés u otros conceptos análogos y demás características de las operaciones activas que realicen aquellas instituciones.

Entre los preceptos que en la especie resultan aplicables, destacan los artículos 60., párrafo primero y 48, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito y, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que establecen:

“artículo 60. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

artículo 48. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

artículo 24. El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el banco deberá expresar las razones que las motivan.”

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden Público establecidas en la presente ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

“artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios

---

bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.

"Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas."

De ahí, que conforme a tales numerales el Banco de México puede expedir disposiciones generales que incidan sobre las operaciones activas de las instituciones de crédito las que, en su caso, podrán referirse a la capitalización de intereses que se pacte en un contrato de apertura de crédito.

Todo lo expuesto pone de manifiesto que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, no debe aplicarse supletoriamente disposición normativa alguna respecto a la capitalización de intereses.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA Común Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del

contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o, párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

II. Una vez que este Alto Tribunal ha llegado a la conclusión de que los artículos del 291 al 301 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regulan plenamente el contrato de apertura de crédito, por lo que para determinar la validez jurídica de lo pactado en éste, respecto de la capitalización de intereses, no es necesario acudir a la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

común y para toda la Republica en Materia Federal, dado que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado posturas contradictorias en relación a si la validez del pacto de capitalización de intereses que se acuerda en el contrato en comento tiene su origen en la supletoriedad del artículo 363 del Código de Comercio o bien en la voluntad de las partes que convienen la aplicación de tal precepto, se impone resolver esta otra oposición de criterios.

Ahora bien, en relación con lo anterior, destaca que en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Decimosexto Circuito, marcadas para su consulta con los números 5, 7 y 8; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; y 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127, en el legajo de ejecutorias en contradicción, mencionado en el resultando octavo de este fallo; tales organos jurisdiccionales sostuvieron, medularmente, que para determinar la validez del contrato de apertura de crédito en el que se pacte la capitalización de intereses, debe tomarse en cuenta que dicho contrato se rige por el Código de Comercio, es decir, que al respecto opera la supletoriedad del artículo 363 de este último ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al contrato en comento.

La postura adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se plasma en la ejecutoria 5 del legajo, emitida al resolver el amparo directo 964/97, en la cual sostuvo:

“En este orden, de conformidad con el artículo 78, del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. En este entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin que se dé la suplencia de la ley común cuando exista precepto aplicable al caso concreto...”

En términos análogos se pronunciaron el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito que comparten el criterio anteriormente transcrito.

En cambio, en oposición a la postura antes relatada, en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Decimo Primer Circuito, visibles en

TEME CON  
FALLA DE ORIGEN

---

el citado legajo con los números 12; 53; 77, 79 y 80; y 91, 92, 93, 94 y 95; resalta que para dichos órganos la validez jurídica del pacto de capitalización de intereses realizado en un contrato de apertura de crédito tiene su origen, esencialmente, en la regulación propia que de tal contrato prevén los artículos antes mencionados de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el hecho de que las partes así lo hayan convenido por lo que, en todo caso, la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio surge del acuerdo de voluntades; de donde se sigue que, implícitamente, reconocen que en el caso concreto no se produce la supletoriedad de este último ordenamiento.

El argumento conducente que lleva a concluir que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se pronunció implícitamente en el sentido antes referido, se encuentra plasmado en la ejecutoria 12 del legajo, correspondiente al amparo directo 10992/97, en la cual sostuvo:

“Por otra parte y como acertadamente lo resolvió la Sala y contrariamente a lo aducido por el peticionario de garantías, en la especie no existió la ilicitud en el objeto, fin o condición del contrato de crédito simple básico de la acción, en relación con el cálculo y pago de los intereses ordinarios y moratorios convenidos por las partes, toda vez que el contrato base de la acción es de naturaleza mercantil, por lo cual el pacto de refinanciamiento o crédito adicional, no es ilícito porque exista pacto de capitalizar intereses, ya que es permitido en la materia mercantil cuando así lo convienen expresamente las partes contratantes, lo que en el caso aconteció pues del contrato básico aparece que se establece claramente:”

“Siendo claro como lo considera la Sala que en las cantidades parciales que corresponde pagar al actor en relación con el crédito obtenido, se vean reflejados en los estados de cuenta por los conceptos que se indican en los mismos, sin que la inexactitud en el cálculo de los intereses pactados por las partes, implique la ilicitud de lo convenido, pues como ya se ha dicho la legislación mercantil prevé, la capitalización de intereses y como en la especie se convino de manera expresa dicha capitalización, puesto que, esta forma parte de las cláusulas contenidas en el contrato básico de la acción, no existe la causa de nulidad pretendida por la actora, conforme con lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio que a la letra dice: ‘Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.’, porque del texto legal anterior, se evidencia con toda claridad que dicho dispositivo legal deja expedito el derecho de las partes, si así

---

conviene a sus intereses, para que, a la celebración del contrato, puedan pactar la capitalización de los intereses.”

Asimismo, el pronunciamiento t cito del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, deriva de lo dispuesto en la ejecutoria 53 del legajo, que dictó al resolver el amparo directo 3209/98, de cuyo texto destaca:

“Ahora bien, aun cuando los dictámenes contables emitidos por el perito de la actora y el perito tercero en discordia, coinciden en determinar que en el caso existió capitalización de intereses y lesión civil; sin embargo, por una parte, de la cláusula quinta del contrato base no se advierte que exista capitalización de intereses y, por otra, no se está en el caso de un contrato celebrado entre particulares, sino de un contrato efectuado entre particulares con una institución de crédito, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 2395 del Código Civil. Es así, en virtud de que las operaciones que realizan los bancos se regulan por la legislación mercantil respectiva, conforme se establece en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, resultando evidente que dichas instituciones siempre establecen intereses elevados sobre el crédito otorgado, por la labor financiera que desempeñan, y no por ello puede solicitarse con posterioridad la reducción de esos intereses por resultar excesivos, máxime si los mecanismos para su cálculo se establecieron desde el momento de la firma del contrato que los contiene...”

En sentido análogo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el amparo directo 928/97, que corresponde a la ejecutoria 80 del legajo, de la cual resalta lo siguiente:

“Por otra parte, aun cuando en la cláusula decimonovena indicada, se haya pactado la capitalización de los intereses generados y que por ello de suyo pudiera, será nula dicha cláusula, lo cierto es que, en la especie, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio, que a la letra dice: ‘Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.’. Una sana interpretación de dicha norma legal, lleva a concluir que en ella se contemplan dos hipótesis: a) Prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, b) La posibilidad de que los contratantes convengan en capitalizar los intereses vencidos. En el primer supuesto, se está en un caso de anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de la ley no debe surtir efectos; en el segundo aspecto, el legislador dejó abierta la

---

probabilidad de que, a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no cubiertos formen parte del capital; esto es, para que se dé este último caso, debe existir consenso expreso de ambos contratantes, lo cual aconteció en la especie, como se aprecia de la referida cláusula Decimonovena del contrato de crédito base de la acción..."

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria 94 del legajo, relativa al amparo directo 280/98, implícitamente se pronunció en el mismo sentido, al sostener:

"El artículo 363 del Código de Comercio, dispone que los intereses vencidos y no pagados no devengarán a su vez intereses, pero los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Y, como tal precepto no hace reserva alguna acerca de cuándo debe hacerse ese convenio de capitalización, es decir, si se podrá llevar a cabo aun cuando no se hayan vencido los intereses o sólo cuando éstos ya se hubieren devengado, es inconcuso que dicho consenso de capitalización es susceptible de celebrarse aun antes de que se generen los intereses que eventualmente lleguen a producirse y que no se paguen oportunamente. Así pues, si bien el precepto en comento prohíbe que los réditos vencidos y no pagados no generarán intereses, pero permite que los contratantes, previo convenio, los capitalicen; no queda sino concluir que es válida la estipulación que al respecto las partes consignaron en la cláusula novena del contrato accionado..."

Como se advierte de lo anterior, en relación con el pacto de capitalización de intereses celebrado en un contrato de apertura de crédito, el punto de contradicción consistente en determinar si dicho contrato se encuentra plenamente regulado en los artículos del 291 al 301 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y, por tanto, es innecesario acudir a las fuentes de supletoriedad que establece el artículo 2o. del propio ordenamiento; o bien, si la reglamentación especial del referido contrato adolece de lagunas, ya quedó resuelto en el apartado I que antecede, aunque ahí se hizo para establecer la no supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Las razones expresadas sobre el particular son aptas asimismo para sustentar la conclusión de que el artículo 363 del Código de Comercio tampoco es aplicable supletoriamente para decidir sobre la validez de la capitalización de intereses convenida en un contrato de

TECIS TON  
FALLA DE ORIGEN

---

apertura de crédito, pues, como ya se dijo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prohíbe ni condiciona ese acuerdo, sino que lo deja a la libre voluntad de las partes, motivo por el cual no requiere ser suplida; sin embargo, se advierte que en algunas de las ejecutorias que configuran esta contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito dan cuenta de que, al pactar la capitalización de intereses, las partes invocaron el artículo 363 del Código de Comercio, con expresión de su voluntad en el sentido de que tal convención se rige precisamente por ese precepto, lo cual produce una situación jurídica diferente a la supletoria, que debe ser precisada por esta Suprema Corte.

Al respecto debe decirse que la libre voluntad de las partes al celebrar un contrato no tiene más restricciones que aquellas establecidas en la ley; y que no existe prohibición alguna para que se pacte la aplicación de leyes distintas de la que rige el acto jurídico, cuando se quieren sustraer de ese régimen algunos de sus efectos, motivo por el cual la decisión de los contratantes en el sentido de que la capitalización de intereses se pacta en los términos del artículo 363 del Código de Comercio, se debe respetar aunque dicho precepto no forme parte de los que rigen el contrato de apertura de crédito ni tenga el carácter de norma supletoria, pues, por encima de esas circunstancias se erige la voluntad de las partes, mediante la cual le otorgan el valor de norma contractual, que es ley para ellas; conclusión que tiene su origen en el principio general que rige en derecho privado, conforme al cual en las convenciones cuyos efectos se limiten al ámbito personal de las partes que las celebran, por no trascender al terreno público, lo que no está prohibido por la ley, está permitido.

En consecuencia debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno en la tesis cuyo texto y rubro son los siguientes:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de

---

contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

III. Como ha quedado precisado, el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado a cabalidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que para determinar la validez jurídica de la capitalización de intereses que se pacte en tal convención no resulta supletorio el artículo 363 del Código de Comercio. Sin embargo, las partes pueden pactar dicha capitalización en términos de este último numeral. En ese contexto, dado que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado criterios contradictorios en relación con la interpretación y, en su caso, integración de lo dispuesto en el referido precepto del código mercantil, este Alto Tribunal se ocupa, a continuación, de precisar los motivos que conducen a concluir que se trata de una disposición jurídica que no adolece de lagunas, por lo que para su debida interpretación es innecesario acudir, supletoriamente, al artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Al respecto, debe señalarse que en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, Segundo del Décimo Primer Circuito y Primero del Decimosexto Circuito, en las ejecutorias visibles en el legajo correspondiente, con los números 5, 7 y 8; 12; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; 80; 91 y 93; y 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127; dichos órganos sostuvieron que si las partes pactaron la capitalización de intereses en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, al celebrar un contrato de apertura de crédito, de la interpretación de dicho numeral se llega a la conclusión de que si es válido que tal pacto tenga lugar con anticipación a que los intereses se encuentren vencidos y no pagados, pues la claridad de la redacción de este numeral y la naturaleza mercantil del acuerdo de voluntades impiden, inclusive, la aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

En relación con tal postura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, al resolver el amparo 964/97, identificado como ejecutoria 5 en el mencionado legajo, lo siguiente:

“El artículo 363 del Código de Comercio establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, sin embargo también dice que los contratantes, podrán capitalizarlos. En efecto, se desprende una prohibición de que los intereses que se hayan vencido generen a su vez intereses, sin embargo se prevé, la posibilidad de que los intereses vencidos se puedan capitalizar con el previo acuerdo de las partes.”

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia correspondiente al amparo directo 10992/97, identificada como ejecutoria 12 en el respectivo legajo, argumentó:

“... pues como ya se ha dicho la legislación mercantil prevé, la capitalización de intereses y como en la especie se convino de manera expresa dicha capitalización, puesto que esta forma parte de las cláusulas contenidas en el contrato básico de la acción, no existe la causa de nulidad pretendida por la actora, conforme con lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio que a la letra dice: ‘Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos’, porque del texto legal anterior, se evidencia con toda claridad que dicho dispositivo legal deja expedito el derecho de las partes, si así conviene a sus

---

intereses, para que, a la celebración del contrato, puedan pactar la capitalización de los intereses, en tal virtud como es de verse, no es exacto como lo pretende el quejoso que el anatocismo está, prohibido por la ley, ya que la aplicable en la especie, la mercantil, lo permite y sólo la condiciona a que las partes la convengan, es decir que la consignen en el contrato de que se trate, lo que en la especie aconteció."

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 18 del legajo, dictada en el amparo directo 11203/97, arribó a la siguiente conclusión:

"Por otra parte debe decirse que el artículo 363 del Código de Comercio dispone que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y que los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos, y si bien es verdad que dicha capitalización puede generarse por convenio una vez causados dichos intereses, no lo es menos que las partes válidamente pueden pactar en forma anticipada dicha capitalización en el momento de celebrarse el contrato, pues de la lectura del citado numeral no se advierte prohibición alguna a ese respecto..."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al amparo directo 5295/97, reconocida como ejecutoria 22 en el citado legajo, sostuvo:

"Aduce el quejoso que se violó en su perjuicio el artículo 363, del Código de Comercio, pues la Sala responsable no tomó en cuenta que en el contrato de apertura de crédito base de la acción ... no existe voluntad expresa de capitalizar los intereses ... Es infundado el argumento del quejoso. En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio dice: artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Como se ve, la capitalización de los intereses es una cuestión que no es nula de pleno derecho en materia mercantil, pues pueden las partes pactar esa cuestión. Asistió razón a la Sala responsable en la resolución que se reclama, pues en efecto, en los contratos mercantiles las partes que lo celebran, en ejercicio de la libertad contractual que les otorga el artículo 78 del Código de Comercio, se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse. De esa manera, si el acreditado se obligó a pagar los intereses en los términos y bajo las condiciones pactadas en el contrato en cuestión, en tales términos y condiciones está obligado a cubrir el indicado concepto. Por consiguiente si las partes también

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

pactaron la capitalización de los intereses, tal pacto, como ya se dijo, no es nulo de pleno derecho; sin que sea aplicable el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal que prohíbe que en los contratos se pacte la capitalización de los intereses, pues en el particular, se trata de un contrato que se rige por las disposiciones del Código de Comercio."

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito concluyó, al resolver el amparo directo 928/97, correspondiente a la ejecutoria 80 del legajo, lo siguiente:

"Por otra parte, aun cuando en la cláusula decimonovena indicada, se haya pactado la capitalización de los intereses generados y que por ello de suyo pudiera, ser nula dicha cláusula, lo cierto es que, en la especie, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio, que a la letra dice: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.'. Una sana interpretación de dicha norma legal, lleva a concluir que en ella se contemplan dos hipótesis: a) Prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, b) La posibilidad de que los contratantes convengan en capitalizar los intereses vencidos. En el primer supuesto, se está en un caso de anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de la ley no debe surtir efectos; en el segundo aspecto, el legislador dejó abierta la probabilidad de que, a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no cubiertos formen parte del capital; esto es, para que se dé este último caso, debe existir consenso expreso de ambos contratantes, lo cual aconteció en la especie, como se aprecia de la referida cláusula Decimonovena del contrato de crédito base de la acción, que dice: 'El cobro de intereses generados ser acumulable al vencimiento del crédito y capitalizable mensualmente, utilizando el sistema de saldos automáticos.'; pero además, como bien lo dijo la responsable, no se actualizó el supuesto contemplado en dicha cláusula, ya que en la certificación contable, no se advierte que se haya aplicado la misma, pues no se capitalizó interés alguno, sino que el interés normal, fue a la base, únicamente, del capital inicial; por ende, no es ilegal lo que estimó la ad quem con relación a que los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, no prohibían en forma absoluta el anatocismo, pues a más que es cierto, como se dejó demostrado, en la especie no se dio esa hipótesis."

En sentido análogo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al amparo directo 271/98, identificada como ejecutoria 93 en el legajo, brindó los argumentos que a continuación se reproducen:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

“Es cierto, como lo refiere el quejoso, que existe supletoriedad del Código Civil a la ley mercantil cuando la figura o institución de que se trata no se encuentra prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa, deficiente o incompleta. Sin embargo, en tratándose de la causal de nulidad del contrato base de la acción, por la capitalización de intereses no es factible dicha supletoriedad, ya que tal acto jurídico se encuentra regulado por el artículo 363 del Código de Comercio, de cuyo contenido revela contradicciones inconciliables con el diverso artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, ya que mientras el primero dispone: ‘Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.’; el segundo por su parte establece: ‘Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.’. Contradicción que excluye por sí misma cualquier posibilidad de supletoriedad al respecto; tanto más, cuanto que la primera de las disposiciones legales en comento no requiere interpretación sobre si los contratantes podrán pactar la capitalización aun cuando no se hayan devengado los intereses o sólo cuando dichos intereses ya se hubieran devengado, en virtud de que al no hacer distinción a cuándo podrá hacerse esa capitalización por los contratantes, es incuestionable que se puede efectuar aun antes de que se generen los intereses.”

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito concluyó, al resolver el amparo directo 702/97, ejecutoria 119, lo siguiente:

“Así, el artículo 363, del Código de Comercio, establece, que los intereses vencidos y no pagados, no deben generar intereses, sin embargo, también precisa que los contratantes podrán capitalizarlos. En efecto, existe una prohibición de que los intereses que se hayan vencido, generen a su vez intereses, pero, se prevé, la posibilidad de que los intereses vencidos, se puedan capitalizar con el previo acuerdo de las partes. Por lo que, si en el caso concreto, las partes convinieron en la apertura de un crédito adicional, en favor del acreditado, con el fin de cubrir discrecionalmente, parte de los intereses a pagar, ese pacto suscrito por las partes, no puede, de modo alguno, entrañar pacto de anatocismo...”

En oposición al criterio sostenido por los órganos mencionados, los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Decimosexto Circuito, Segundo del Décimo

---

Séptimo y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir las sentencias visibles con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40; 44 y 45; 132 y 136; 138 y 139; y 190, 191, 192, 194 y 195, en el legajo de ejecutorias en contradicción, sostienen que el pacto de capitalización de intereses que se convenga al celebrar un contrato de apertura de crédito transgrede lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, pues éste prohíbe el convenio anticipado de capitalización de intereses, fundando su interpretación en la aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

La anterior postura fue plasmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6397/97, que corresponde a la ejecutoria 34 del mencionado legajo, concluyendo lo siguiente:

“... se infringen en el caso los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del Código Civil para el Distrito Federal, que dicen: Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Art. 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. Dichos numerales, con independencia de lo que pudiera decirse respecto a su aplicación al caso, tienen en común la prohibición de convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el llamado pacto de anatocismo, el que, cabe subrayar, es distinto del convenio que de acuerdo con la normatividad mercantil las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados, se incorporen al capital para producir nuevos intereses ... Se está entonces en presencia de un acto simulado, que encierra el pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del Código Civil, para el Distrito Federal, que está probado en la especie en virtud del propio instrumento Público en que consta el esquema financiero a discusión y de lo dicho al contestarse la demanda en el sentido de que el documento exhibido como base de la acción contiene la voluntad de las partes, ratificada al momento de su suscripción, pues no puede arribarse a conclusión diferente, merced a la firma del contrato por los acreditados y a los pagos por éstos efectuados, ya que la autoridad responsable pasó por alto que la causa de nulidad, en la especie, no resulta de vicios de la voluntad que puedan purgarse con la conducta atribuida a los quejosos, sino de aquella que proviene por actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, en términos del artículo 80. del Código Civil, a saber, de los artículos

---

363 del Código de Comercio y 2397 del propio ordenamiento sustantivo, en virtud de la simulación habida en el convenio realizado de antemano para capitalizar intereses devengados no cubiertos o anatocismo...”

En términos análogos, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia correspondiente al amparo directo 1088/97, identificada como ejecutoria 44 en el legajo respectivo, sostuvo:

“Así tenemos, que el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al caso concreto, es claro y determinante en que la capitalización de intereses no se puede convenir de antemano; dicho de otra forma, el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código de Comercio prevé, implícitamente la posibilidad de capitalizar intereses vencidos, pero cuando tengan esta característica y no con anterioridad a que sean generados, y la sanción a convenir de antemano tales intereses es la nulidad, conforme al precepto legal invocado con antelación. En resumen, de una interpretación armónica, lógico-jurídica de los artículos 363 del Código de Comercio, parte final y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, es manifiesta la posibilidad de que las partes contratantes en negocios de naturaleza mercantil, puedan capitalizar intereses siempre y cuando, estos sean vencidos; y tal pacto por tanto no puede celebrarse de antemano bajo pena de nulidad.”

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito fijó su postura, al resolver el amparo directo 646/97, que corresponde a la ejecutoria 132 del legajo, en los siguientes términos:

“Así las cosas, es inconcuso que cada una de las disposiciones que los acreditados hicieran del ‘crédito adicional’, sería considerada como un capital que devengaría intereses en la misma cuantía a los generados por el ‘crédito inicial’; en ese orden, los intereses derivados del ‘crédito inicial’ se convierten en un capital que también ganar intereses; en ese entendido, la Sala responsable, obró correctamente, al considerar que el ‘crédito adicional’, constituía una capitalización de intereses disfrazada, contraria a lo establecido por los ordinales 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, el numeral 363 del Código de Comercio, otorga a las partes la posibilidad de capitalizar los intereses vencidos; empero, ello no significa que permita la celebración de convenios en los que anticipadamente se estipule la capitalización de intereses, cuando estos todavía no se han generado, como acertadamente lo

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

estimó la responsable, puesto que dicho dispositivo prevé, que los intereses vencidos y no cubiertos no devengarán intereses, que sin embargo podrán capitalizarlos, pero no que dicha capitalización pueda estipularse previamente al vencimiento de aquellos; además, el texto legal en comento, debe analizarse a la luz del diverso artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal, que establece, bajo pena de nulidad, que los contratantes no pueden convenir de antemano que los intereses se capitalicen y devenguen intereses, precepto legal que en la especie, resulta de aplicación supletoria al primeramente invocado, según dispone el ordinal 81 del ordenamiento mercantil; de tal forma, cuando los intereses aún no se generan, no pueden ser objeto de un acuerdo que establezca su capitalización."

Igualmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró, al resolver el amparo directo 826/97, que corresponde a la ejecutoria 138 del legajo, lo siguiente:

"... lo que está prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio, al establecer que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida prohíbe que antes de que se generen no puede pactarse su capitalización, pues se refiere a intereses vencidos, corroborándose lo que establece el artículo de referencia con el contenido del artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo contenido es similar al 2293 del Código Civil del Estado de Chihuahua, al indicar que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, por lo que si en el contrato se pactó así, ello es nulo, aun y cuando las partes lo hayan convenido en forma expresa, pues tal convenio fue ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva de orden Público y de acuerdo con lo que establece el artículo 8o. del Código Civil del Distrito Federal y el similar de este Estado, son nulos."

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito llegó a la misma conclusión, al dictar la sentencia relativa al amparo directo 253/98, identificada como ejecutoria 194 en el respectivo legajo, en la que sostuvo:

"Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 78 del Código de Comercio establece la libertad de las partes para convenir las cláusulas que sean necesarias, también lo es que el amparista desatiende el hecho de que esa libertad tiene ciertas limitantes, como en este caso lo son las normas prohibitivas, específicamente la contenida en el artículo 363 del Código de Comercio y la relativa al

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

artículo 2397 del Código Civil Federal, invocados por la autoridad responsable, que no dejan lugar a dudas sobre la intención del legislador federal, de prohibir la capitalización anticipada de intereses, bajo pena de nulidad para el convenio que incurra en esos desacatos. En tales condiciones, la libertad consagrada en el artículo 78 del Código de Comercio, no puede llevarse al extremo de transgredir una norma prohibitiva, sino que se debe armonizar el contenido de ambos preceptos, mediante la conclusión de que dicha voluntad de convenir, tiene las limitantes que la autoridad responsable estableció en la sentencia reclamada, en observancia de disposiciones legales aplicables al caso específico, respecto a la prohibición de capitalizar anticipadamente los intereses, por ser una norma de carácter prohibitivo, siendo pertinente recordar que de conformidad con el artículo 8o. del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al de la materia, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, sin que éste sea el caso de excepción a que se refiere el aludido precepto."

Como se advierte de lo anterior, otro punto de la contradicción consiste en determinar si es jurídicamente válido que, para fijar el alcance del pacto de capitalización de intereses convenido en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, se aplique supletoriamente a lo dispuesto en este último precepto lo establecido en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Por principio conviene recordar que, como ya quedó asentado, el contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en caso de que las partes acuerden capitalizar los intereses que se generen en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, tal convención ser válida, en términos del artículo 78 de este último ordenamiento, por constituir una expresión de la voluntad de las partes, a través de la cual le otorgan el carácter de norma contractual, que es ley para ellas, y no porque surja la aplicación supletoria de lo dispuesto en este último numeral.

Partiendo de tal premisa debe señalarse que en relación con el punto de contradicción que aquí se aborda, dado que es la voluntad de las partes la que incorpora el pacto de capitalización de intereses, conforme al artículo 363 del código mercantil, al preciso marco jurídico contractual que regula la conducta de éstas, relacionada con

---

el objeto del contrato celebrado, resulta jurídicamente inadecuado pretender la aplicación supletoria de una diversa legislación para fijar el alcance y, en su caso, el apego al orden jurídico de tal convención.

En efecto, cuando la voluntad de las partes incorpora al preciso y temporal marco jurídico contractual que acota su comportamiento, lo dispuesto en un precepto ajeno a la normatividad legal específica y plena que regula el acuerdo de voluntades celebrado, ello implica que, materialmente, la literalidad de la estipulación es extraída del cuerpo jurídico que la contiene e incorporada a un diverso conjunto de normas de carácter contractual, que tiene limitado su alcance a lo acordado por los celebrantes.

De ahí, que al incorporarse lo previsto en una norma jurídica al conjunto de disposiciones que por voluntad legal y contractual rigen a las partes que celebren una convención, si por algún motivo resulta necesario conocer a cabalidad lo que aquéllas quisieron pactar mediante la aplicación de tal dispositivo legal, el análisis conducente deberá realizarse al tenor de lo pactado y, en caso de que ello no genere convicción, ser necesario acudir a la interpretación integral de las cláusulas que conforman el convenio, siguiendo las previsiones legales que rigen la interpretación de los contratos.

Así, en virtud de que lo dispuesto en el precepto legal ajeno a la normatividad propia del contrato celebrado se ha desincorporado del cuerpo jurídico que lo contiene, y de que se encuentra integrado en un diverso marco jurídico de naturaleza contractual, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que, en su caso, sujeten a la que es realizada cuando la aplicación de aquel dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, ya que al actualizarse lo previsto en él, por la libre expresión de las partes celebrantes de un contrato que no se rige por él, y que, por tanto, está fuera del ámbito personal de validez que legal e inicialmente le fue conferido, su alcance en ese preciso acto, por el carácter de norma contractual del que se ve investido, tendrá su origen únicamente en la voluntad de las partes y para conocerlo deberá acudirse a las reglas que para interpretar los contratos establece la ley.

En ese contexto, si los celebrantes de un contrato de apertura de crédito pactan la capitalización de intereses en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, en razón de que este numeral, en principio, legalmente no rige a tal especie de convenciones, debe estimarse que, en tal caso, lo dispuesto en él adquiere exclusivamente el rango de norma contractual, por lo que

---

para fijar el alcance de tal convención no podrá acudir a la supletoriedad de norma legal alguna, menos aún a la del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, pues únicamente habrá de estarse a lo pactado y en caso de que los términos empleados generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes ser necesario recurrir a las reglas de interpretación de los contratos, en específico a las previstas en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil antes referido, que respecto de esta última cuestión si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El texto de las reglas conducentes, previstas en los artículos citados es el siguiente:

“artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecer ésta sobre aquéllas.”

“artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

“artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

“artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

“artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

“artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”

TEST CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolver la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses."

"artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

"artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

En conclusión, cuando las partes pactan en un contrato de apertura de crédito la capitalización de intereses en términos del artículo 363 del Código de Comercio, ello implica que lo previsto en este numeral se sustrae de tal ordenamiento, para incorporarse al marco jurídico contractual, por lo que para conocer su alcance, en caso de que los términos empleados generen confusión, deberá acudir a las reglas que sobre la interpretación de los contratos prevén los preceptos citados.

Por tanto, prevalece con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraja de tal

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

SEXTO. En el acuerdo del presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, al denunciar las posibles contradicciones de tesis que se produjeron entre sentencias dictadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con temas vinculados con contratos de apertura de crédito y contratos adicionales de refinanciamiento para pago de intereses o de capitalización de intereses, especificó como uno de ellos el siguiente:

"¿LA CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO?"

Para determinar si existe la contradicción de tesis sobre el tema precisado, se procedió al examen del legajo de las doscientas siete ejecutorias, debidamente numeradas para facilitar su localización, enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, en las que se abordaron temas vinculados con la cuestión antes precisada. Dicho análisis permitió advertir que el tema referido fue examinado sólo en dieciocho de las ejecutorias, a saber:

Amparo directo civil 6663/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 15 del citado legajo); amparo directo civil 4457/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 31 del legajo); amparo

directo civil 6397/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 34 del legajo); amparo directo civil 1037/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 36 del legajo); amparo directo civil 1887/98, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 38 del legajo); amparo directo civil 38/97, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 44 del legajo); amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 70 del legajo); amparo directo civil 486/97, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 78 del legajo); amparo directo civil 246/97-2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito (número 88 del legajo); amparo directo civil 594/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (número 96 del legajo); amparo directo civil 398/96, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito (número 109 del legajo); amparo directo civil 209/98, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (número 112 del legajo); amparo directo civil 693/97, del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito (número 117 del legajo); amparo directo civil 705/97, del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito (número 121 del legajo); amparo directo civil 847/97, Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito (número 127 del legajo); amparo directo civil 254/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (número 156 del legajo); amparo directo civil 137/98, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (número 189 del legajo); y, amparo directo civil 1412/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 197 del legajo).

Mientras las ejecutorias que aparecen señaladas con los números 15, 44, 70, 78, 88, 96, 109, 112, 117, 121, 127, 156, 189 y 197, en el legajo antes mencionado, consideraron que el contrato de apertura de crédito era válido por no ser aplicable el artículo 8o. del Reglamento sobre Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito o por no existir la prohibición del préstamo para el pago de pasivos, las que se localizan con los números 31, 34, 36 y 38 del citado legajo llegaron a la conclusión de que el contrato era inválido por ser violatorio del precepto referido que prohíbe el préstamo para el pago de pasivos.

En las sentencias que establecieron que el contrato de apertura de crédito, con cláusula de crédito adicional para el pago de intereses, era válido, se esgrimieron los siguientes cuatro argumentos,

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

mencionándose después de ellos el número de las ejecutorias con el que pueden localizarse en el correspondiente legajo:

I. El Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito no es aplicable pues, como su nombre lo indica, sólo rige para las instituciones nacionales de crédito, entendiéndose por tales las instituciones de banca pertenecientes a la administración pública federal, así como para las organizaciones auxiliares de crédito, como son los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamos, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero (de conformidad con lo que establece el artículo 3o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito) y, en cambio, el acreditante en los casos resueltos no tuvo el carácter mencionado, sino que fueron instituciones de crédito privadas, que se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito vigente (Amparo directo civil 246/97-2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito [número 88 del legajo]; amparo directo civil 398/96, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito [número 109 del legajo]; y, amparo directo civil 1412/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito [número 197 del legajo]).

II. Como conforme al artículo 9o. del Código Civil, la emisión de una ley posterior deroga la anterior, aun cuando no se haya abrogado expresamente el Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, bastó para ello la emisión de las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito, actualmente derogadas por la Ley de Instituciones de Crédito, para que dejara de estar vigente el citado reglamento (Amparo directo civil 38/97, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 44 del legajo]; amparo directo civil 486/97, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito [número 78 del legajo]; y, amparo directo civil 209/98, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito [número 112 del legajo]).

III. En ninguna de las fracciones del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito se prohíbe el establecimiento de un préstamo adicional para pago de intereses, porque si bien su fracción XVII dispone la prohibición de otorgar créditos con garantía de pasivos, a que se refieren las fracciones I, b), c) y d), y II a IV, del artículo 46 de dicha ley, estos se refieren a otros supuestos, como son: recepción de depósitos bancarios de dinero retirables en días preestablecidos, de ahorro a plazo previo, aceptación de préstamos y

---

créditos, emisión de bonos bancarios y de obligaciones subordinadas, hipótesis que no se ubican en el préstamo adicional para pago de intereses de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, operación permitida a los bancos en el artículo 46, fracción IV, del citado ordenamiento. No procede aplicar análogamente lo dispuesto en la fracción V del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prohíbe que en los contratos refaccionarios el monto destinado a cubrir los pasivos a que se refiere el numeral 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rebase un porcentaje mayor del 50%, toda vez que tal disposición es específica y no constituye un supuesto general susceptible de actualizarse en cualquiera de los tipos de contrato o créditos que se puedan verificar (Amparo directo civil 663/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 15 del legajo]; amparo directo civil 594/97, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito [número 96 del legajo]; amparo directo civil 254/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito [número 156 del legajo]; y, amparo directo civil 137/98, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito [número 189 del legajo]).

IV. El crédito otorgado no es un financiamiento para el pago de pasivos, pues ninguna prueba hay que así lo establezca y, además, el pago del crédito ser a cargo del acreditado como deudor directo, sin que de forma alguna deba solventarse con recursos propios del banco (Amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito [número 70 del legajo]; amparo directo 693/97, del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito [número 117 del legajo]; amparo directo 705/97, del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito [número 121 del legajo]; y, amparo directo 847/97, del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito [número 127 del legajo]).

En las sentencias en las que se concluyó determinando que el contrato especificado es inválido, se esgrimieron los argumentos que a continuación se especifican, dándose los datos relativos a las ejecutorias respectivas, al órgano que las pronunció y al número con el que se les identificó en el legajo correspondiente, en los que pueden localizarse:

El banco concedió un crédito para pago de pasivos en favor de sí mismo, en contra de lo dispuesto por el artículo 8o. del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, que dispone que no está permitido conceder esa clase de préstamos. Los elementos que se requieren para acreditar el anterior

---

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

extremo son los siguientes: a) Existencia de un crédito; b) Pacto de pago de intereses a una tasa determinada; c) Pago de una suma mensual; d) Posibilidad de que los pagos mensuales no alcancen a cubrir el monto de los intereses devengados; e) Existencia de un crédito adicional, diseñado para pagar intereses devengados no cubiertos." (Amparo directo civil 4457/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 31 del legajo]; amparo directo civil 6397/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 34 del legajo]; amparo directo civil 1037/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 36 del legajo]; y amparo directo civil 1887/98, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 38 del legajo]).

En relación con el criterio acabado de destacar, se formuló la tesis I. 7o. C. 16 C, visible en la página ochocientos nueve, del Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PAGO DE PASIVOS, NULIDAD DEL PRÉSTAMO PARA, OTORGADO POR UNA Institución DE CRÉDITO. De conformidad con el inciso b) del artículo 8o. del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, dichos organismos están impedidos para efectuar financiamientos para pago de pasivo, salvo casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito público; en consecuencia, resulta nula de pleno derecho la operación consistente en el otorgamiento de un crédito adicional en un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, por tratarse de un esquema de refinanciamiento que el banco acreditante realiza a través de movimientos contables de cargo y abono, tomando del crédito adicional el importe necesario para que el acreditado, sin recibir ningún dinero, pague los intereses devengados y no cubiertos con la mensualidad realizada, simulando el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas, lo que constituye un préstamo para pago de pasivos."

Apuntado lo anterior, corresponde dilucidar, como punto de contradicción, si el mencionado artículo 8o., inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, resulta o no de observancia obligatoria para las partes en el momento de celebrar un contrato de apertura de crédito, en el que se otorga un crédito adicional para el

---

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

caso de que el deudor no pueda cumplir en su totalidad el pago derivado del crédito inicial.

Para ello en principio cabe señalar que, el citado reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; en la inteligencia de que su contenido es el siguiente:

"artículo 1o. Se crea el Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito, bajo la presidencia del secretario de Hacienda y Crédito público, e integrado por los directores generales de las siguientes instituciones:

- a) Banco de México, S.A., cuyo representante tendrá el carácter de vicepresidente.
- b) Nacional Financiera, S.A.
- c) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.
- d) Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.

Cuando el comité deba ocuparse de problemas relativos o relacionados con las demás instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, los directores o gerentes generales respectivos, integrarán también dicho comité. El presidente está facultado cuando lo estime oportuno, para convocar a todos los directores y gerentes generales de las mencionadas instituciones."

"artículo 2o. El Comité tendrá carácter consultivo, debiendo someter sus recomendaciones a la consideración del Ejecutivo, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito público. Sus funciones principalmente consistirán en dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- a) Delimitar competencias y establecer criterios destinados a evitar la intervención de una institución nacional de crédito o de una organización auxiliar nacional de crédito en campos ajenos a sus funciones.
- b) Considerar planes conjuntos de financiamiento por las instituciones nacionales de crédito y por las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, de acuerdo con las condiciones económicas generales del país.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

c) Promover la colaboración permanente entre los bancos privados y las instituciones nacionales, en relación con programas de promoción y financiamiento, de carácter regional o nacional.

d) Procurar porque el otorgamiento de créditos por las instituciones nacionales a las instituciones privadas se destine a atender actividades económicas fundamentales, cuyo financiamiento sea proyectado por los bancos nacionales o conjuntamente por ,estos y la banca privada.

e) Recomendar periódicamente las actividades económicas que preferentemente deban fomentar las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

f) Procurar la mayor cooperación entre las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, sobre investigaciones y estudios técnicos o económicos, con objeto de evitar duplicaciones y de lograr la mejor coordinación en los métodos de trabajo, así como el intercambio expedito de informaciones.

g) Propugnar la realización de los programas de las mismas instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, sobre bases no inflacionarias."

"artículo 3o. El comité coordinador de las instituciones nacionales de crédito, a fin de influir en el mejor aprovechamiento y la canalización más productiva de los recursos en poder de dichas instituciones, propugnar dentro de sus facultades, que éstas contribuyan por medio de sus programas de promoción y financiamiento a:

a) Lograr la correcta integración de las industrias básicas y, en general, de las actividades económicas fundamentales.

b) Aumentar la producción de bienes de capital o de consumo, que el Estado considere indispensables para estimular el desarrollo de la economía nacional y mejorar las condiciones de vida de las capas más amplias de la población.

c) Diversificar las fuentes de trabajo y de riqueza sobre la base de lograr el aprovechamiento y la combinación más eficientes posibles de los recursos productivos, en escala regional y nacional.

d) Coadyuvar al equilibrio de la balanza de pagos y particularmente de la balanza comercial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

e) Eliminar, en la medida posible, intermediaciones innecesarias en el uso de crédito."

"artículo 4o. Las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares nacionales de crédito en los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, deberán someter a la Secretaría de Hacienda y Crédito público, una vez aprobados por el consejo de administración, los documentos que a continuación se mencionan, relativos al siguiente ejercicio social:

I. Una estimación de los recursos para sus operaciones indicando:

- a) Los precedentes de recuperaciones de cartera.
- b) Los que puedan provenir de otras fuentes, dando a conocer las condiciones generales de obtención de los mismos.

II. El programa de actividades, que en todo caso contendrá :

- a) Distribución de los recursos, señalando las inversiones propias y los financiamientos a terceros, por ramas de actividades beneficiadas.
- b) Planes elaborados sobre bases de cooperación con otras instituciones nacionales o privadas, y condiciones generales previstas.
- c) Indicación general del criterio que habrá de seguirse en las operaciones consideradas en el programa, especificando plazos y tipos de interés, medios y máximos.
- d) Informe sobre el plan realizado en el ejercicio inmediato anterior, comparándolo con el programa aprobado. Esta información deberá comprender todo el año, aun cuando habrá de formularse estimación por el periodo no realizado y mencionarán los principales factores favorables o adversos que hubieren concurrido.
- e) Fundamentación general del programa dentro de las finalidades de la institución respectiva y de las circunstancias que prevalezcan en el país, exponiendo las razones sobre la preferencia adoptada en favor de las actividades que se propongan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá formular las observaciones que estime pertinentes, a efecto de que éstas se consideren por el consejo de administración que corresponda.

---

Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de los documentos respectivos, la Secretaría de Hacienda no formulare observación alguna, ni pidiera informaciones complementarias, dichos documentos se tendrán por no observados."

"artículo 5o. Las instituciones y organizaciones auxiliares regidas por el presente reglamento deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los primeros diez días del mes de mayo y en los primeros diez días del mes de septiembre, un informe sobre el estado que guarde el desarrollo de los programas de actividades que les hayan sido aprobados y sobre los resultados de conjunto obtenidos en cada uno de esos periodos."

"Sin perjuicio de la revisión que tiene a su cargo la Comisión Nacional Bancaria, deberán presentar, asimismo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito público, con los informes correspondientes de auditoria -antes de ser sometidos a las asambleas de accionistas- los balances anuales, los estados de pérdidas y ganancias y los proyectos de distribución de utilidades, a efecto de que dicha dependencia formule las observaciones que estime pertinentes."

"artículo 6o. Las instituciones y organizaciones mencionadas, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en los siguientes casos:

- a) Para efectuar emisiones en serie de valores mobiliarios.
- b) Para adquirir por cuenta propia acciones o participaciones de cualquiera sociedad o empresa.
- c) Para otorgar gratificaciones de carácter general a sus funcionarios y empleados.
- d) Para efectuar inversiones inmobiliarias.
- e) Para el otorgamiento de avales o de garantías en general.
- f) Para obtener los financiamientos a que se contrae el reglamento del artículo 4o. de la Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S.A.

Si alguna institución, por la naturaleza de las operaciones que comprenda su objeto social así lo requiere, podrá solicitar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

autorización genérica para efectuar las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo."

"artículo 7o. Sólo podrán adquirir directamente compromisos en moneda extranjera las siguientes instituciones nacionales:

- a) El Banco de México, S.A.
- b) La Nacional Financiera, S.A.
- c) El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.
- d) El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.

Las demás instituciones nacionales que requieran recursos procedentes del exterior, operarán por conducto de alguna de las instituciones antes mencionadas."

"artículo 8o. Salvo casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, las instituciones y organizaciones a que este reglamento se refiere, no podrán efectuar las siguientes operaciones:

- a) Financiamiento para el simple cambio de propiedad de cualquiera sociedad o empresa.
- b) Financiamientos para pago de pasivo."

"artículo 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las resoluciones a que se contraen los artículos 4o., segunda parte del 5o., 6o. y 8o., previo estudio de los asuntos por una comisión asesora permanente que tendrá los siguientes miembros:

- a) El subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, quien presidir la comisión.
- b) El director general de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.
- c) El presidente de la Comisión Nacional Bancaria.
- d) Un consejero de la serie 'A' de cada una de las siguientes instituciones:

- 1. Banco de México, S.A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

2. Nacional Financiera, S.A.

3. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

4. Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.

Dicha comisión, al efectuar sus estudios, tendrá en cuenta los informes y puntos de vista que proporcionen el director o gerente de la institución y organización a que el caso se refiera."

"artículo 10. Los consejos de administración de las instituciones nacionales de crédito y de las organizaciones auxiliares nacionales de crédito se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y el director general o gerente general de la institución u organización respectiva, informará mensualmente al consejo, acerca de las principales actividades realizadas en el mes inmediato anterior."

"artículo 11. Los miembros de los consejos de administración designados por la serie de acciones que corresponda al Gobierno Federal y los directores generales o gerentes generales de las instituciones mencionadas en este reglamento, tendrán directamente a su cargo el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente ordenamiento, y en caso de violación de éste, sin perjuicio de otras responsabilidades legales, incurrirán en las que corresponden a los mandatarios que infringen las instrucciones de sus mandantes."

"artículo 12. Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables en lo conducente a las instituciones nacionales de seguros, y para resolver los asuntos relativos a las mismas, funcionará una comisión asesora permanente, integrada como sigue:

- a) Por el subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, quien tendrá el carácter de presidente.
- b) Por el director general de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.
- c) Por el presidente de la Comisión Nacional de Seguros.
- d) Por el director general del Banco de México, S.A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

La comisión indicada en este artículo dictaminar cuales de las disposiciones del presente reglamento son aplicables a las instituciones nacionales de seguros."

"artículo 13. Previo estudio elaborado por la comisión a que se refiere el artículo 9o., la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinar cuales de las disposiciones contenidas en este reglamento son aplicables a los fondos permanentes de fomento económico constituidos en fideicomiso por el Gobierno Federal en las instituciones nacionales de crédito."

"artículo 14. Los dictámenes que emita el comité coordinador tendrán carácter obligatorio una vez que sean aprobados por el Ejecutivo, y los de la comisión asesora permanente cuando sean aprobados por el secretario de Hacienda y Crédito público."

"artículo 15. Se faculta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para interpretar el presente reglamento y para expedir las reglas complementarias que se requieran en la aplicación del mismo."

"Transitorios:

artículo 1o. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial."

artículo 2o. Por lo que hace al año en curso, las instituciones y organizaciones a que este reglamento se contrae deberán presentar, en un plazo que vencer el 31 de julio, la documentación mencionada en el artículo 4o., abarcando las estimaciones, planes y programas que se formulen para el periodo comprendido de julio a diciembre."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Hacienda y Crédito público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica."

El reglamento en cita fue objeto de diversas reformas, publicadas en las fechas de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, ninguna de las cuales alude al precepto que aquí se analiza.

De la lectura de los preceptos en comento se advierte con meridiana claridad, que el artículo 8o. inciso b), establece la prohibición a las instituciones y organizaciones nacionales a que dicho reglamento se

---

refiere, de efectuar financiamientos para el pago de pasivos, salvo los casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito público; por otra parte, de la lectura de los artículos 1o. al 7o. y 9o. al 15, se advierte que las instituciones a que dicho reglamento se refiere tienen el carácter de instituciones nacionales de crédito, que en la actualidad se conocen como banca de desarrollo, puesto que sus actividades se encuentran constreñidas al fomento y aplicación de los programas dirigidos a beneficiar diversas actividades dentro de las finalidades específicas para las que fueron creadas dichas instituciones; de lo que se sigue, que el artículo en comento resulta inaplicable tratándose de las actualmente denominadas instituciones de banca múltiple, como lo son las que se encuentran involucradas en las contradicciones de tesis materia de esta ejecutoria.

Corroboran las conclusiones anteriores las consideraciones que se expusieron para la expedición del reglamento que ha quedado transcrito, puesto que las mismas aclaran la finalidad del mismo y el ámbito de su aplicación. Dichas consideraciones dicen:

"Considerando: Que para incrementar en la mayor medida y en el menor plazo posible el ingreso nacional y elevar sustancialmente el nivel general de vida, es necesario el aprovechamiento óptimo de la fuerza de trabajo y de los recursos naturales y financieros de que el país dispone; que las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito representan ya un sector de gran importancia de nuestro sistema crediticio; que aun cuando dichas entidades están regidas por normas legales y estatutarias, acordes con las finalidades y características específicas de su estructura y funcionamiento, para el mejor aprovechamiento de sus recursos es preciso que esos organismos coordinen sus actividades entre sí, así como con la banca privada. Que es indispensable, por tanto, implantar una política crediticia unitaria mediante una vinculación Orgánica entre las autoridades financieras del país y las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares; que esas mismas consideraciones son aplicables a los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal en las instituciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros con fines de fomento económico. He tenido a bien expedir el siguiente reglamento..."

A mayor abundamiento, cabe hacer notar, que el reglamento que nos ocupa fue expedido durante la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; ordenamiento jurídico que en sus artículos 1o., 3o. y 5o. estableció respectivamente que:

---

TESES CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 1o. La presente ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, dentro del territorio de la República .

Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o votar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

Competer exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito. Dicha secretaría ser el órgano competente para todo cuanto se refiere a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares."

"artículo 3o. Se consideran organizaciones auxiliares de crédito, las siguientes:

I. Almacenes generales de depósitos;

II. Cámaras de compensación;

III. Bolsas de valores, y

IV. Uniones de crédito.

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los almacenes generales de depósitos y a las bolsas de valores en el artículo 48."

"artículo 5o. Las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecarias, crédito mobiliario o industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido

---

otorgada concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior la asociación o asociaciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, siempre que no se realicen operaciones de banca y crédito.

Las instituciones de crédito en cuya denominación se incluya la palabra nacional, no teniendo el carácter de institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación en todos sus documentos la indicación expresiva de que son instituciones privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria cuidarán, en todo caso, de que en la denominación de las instituciones de crédito, o en la documentación de las mismas dirigida al Público se contenga indicación expresa del grupo de operaciones a que se dedique, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 2o."

De lo anterior se colige que el ámbito de aplicación del citado reglamento se construyó a las ahora denominadas instituciones de banca de desarrollo y a las citadas organizaciones auxiliares de crédito, y no a las instituciones de banca múltiple o comerciales, respecto de las cuales el mismo nunca fue aplicable.

Igualmente debe destacarse que con posterioridad a la citada ley de mil novecientos cuarenta y uno, se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en la que se determinó que el servicio Público de banca y crédito sería prestado por instituciones constituidas como sociedades nacionales de crédito.

La ley de que se trata fue abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco; que en sus artículos 1o., 2o., 3o., 31, 50, fracción V, y segundo transitorio estableció a la letra:

"artículo 1o. La presente ley es de orden Público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio Público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que

---

pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público."

"artículo 2o. El servicio Público de banca y crédito ser prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo."

"artículo 30. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) De ahorro, y
  - c) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

TESIC CON  
FALLA DE ORIGEN

- 
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor Público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

TFCIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

XXIV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice."

"artículo 31. Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en esta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio Público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar los lineamientos y establecer las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos de fomento, y las instituciones de banca múltiple."

"artículo 50. Los contratos de crédito refaccionario y los de crédito de habilitación o avío que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

V. No exceder del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite."

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Segundo. Se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

De la lectura de los numerales supracitados se aprecia, que la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de mil novecientos ochenta y cinco, estableció la autorización en favor de las instituciones de crédito, tanto de banca múltiple como de banca de desarrollo, de otorgar préstamos o créditos, y no prohíbe el otorgamiento de tales créditos para el financiamiento de pasivos; de manera que al regular la mencionada ley de que se trata la materia relativa al financiamiento de pasivos bajo circunstancias y lineamientos distintos y opuestos a lo estipulado en el reglamento a que se alude, debe concluirse que el mismo quedó abrogado por disposición del artículo segundo transitorio de la ley en comento, en el que se consignó la derogación de todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicha ley; máxime, si se toma en consideración que en nuestro sistema jurídico los reglamentos constituyen disposiciones jerárquicamente subordinadas a las leyes que reglamentan, por lo que no pueden exceder sus alcances ni contrariarlas.

Las conclusiones expuestas se encuentran confirmadas y robustecidas por los artículos transitorios cuarto, noveno y Décimo del propio cuerpo legal.

En efecto, es necesario tener en consideración no sólo el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, sino también los diversos cuarto, noveno y décimo, que se refieren específicamente a la regulación que tendrían en adelante las instituciones nacionales de crédito e, incluso, las sucursales de bancos extranjeros que contaran con concesión del Gobierno Federal, como se aprecia de dichas normas transitorias que enseguida se transcriben:

"artículo cuarto. En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes..."

TESIS CON  
FALLA DE COSTEN

---

"artículo noveno. El Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales, a partir de la vigencia de esta ley, expedir los decretos mediante los cuales se transforman las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo.

Los decretos que expida el Ejecutivo Federal se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo especificar la fecha en que se producir la transformación de la sociedad de que se trata, para todos los efectos legales, los accionistas dentro de las limitaciones establecidas por esta ley, podrán solicitar el canje de acciones por certificados de aportación patrimonial o separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los noventa días.

Al producirse la transformación quedan reformadas las leyes orgánicas respectivas, incluyendo la Ley General de Crédito Rural, en aquellos artículos en los que se señala que las instituciones nacionales de crédito, son sociedades anónimas y aquellas otras que determinan que el capital estará representado por acciones y las autoriza a emitirlas.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, se regirán por esta ley y sus respectivas leyes orgánicas incluyendo la Ley General de Crédito Rural. Las sociedades que no cuenten con ley Orgánica se regirán por esta ley y las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en tanto el Congreso de la Unión expide las leyes orgánicas respectivas.

Mientras que se llevan a cabo las transformaciones previstas en este precepto, continuarán siendo aplicables a las disposiciones vigentes de esta ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio Público de banca y crédito."

"artículo décimo. El Banco Obrero, S.A., y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando."

TRASC CON  
FALLA DE ORIGEN

---

De los anteriores dispositivos se sigue que si bien es cierto que el artículo segundo transitorio de la ley bancaria de 1985 derogó a la Ley de Instituciones de Crédito de 1941 y a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, sin embargo, no debe pasar inadvertido que la primera de ellas, no regulaba a las instituciones nacionales de crédito y, la segunda ley remitió, en cuanto a la regulación de los intermediarios financieros a la ley de 1941; no obstante, el artículo tercero transitorio de la ley de 1982, dispuso que las instituciones nacionales de crédito (existentes antes de la expropiación bancaria) seguirían rigiéndose por las normas conforme a las cuales venían operando.

Las normas transitorias de la ley bancaria de 1985, en primer término derogaron a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, en segundo término, las instituciones nacionales de crédito constituidas como sociedades anónimas serían transformadas a sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo, quedando al momento de la transformación reformadas sus leyes orgánicas en los aspectos relacionados con su capital y de que en adelante serían sociedades nacionales de crédito y no sociedades anónimas y, en cuanto a su funcionamiento seguirían rigiéndose por sus respectivas leyes orgánicas y por la nueva ley. Además, si hubiere alguna institución nacional de crédito que no contara con ley orgánica, en tanto esta se emitiera, se regiría por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Como se señala en argumentaciones anteriores, la ley bancaria de 1985, contiene diversos preceptos que normaron la actuación de la banca de desarrollo y, así, en el artículo 31 se le atribuyó la posibilidad de realizar, además de las actividades propias para su desarrollo, aquellas previstas para las instituciones de banca múltiple, entre ellas: la de otorgar préstamos o créditos; promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y conservar acciones o partes de interés en las mismas (salvo que se tratara de empresas que les prestaran servicios complementarios o auxiliares, en cuyo caso, requerían autorización de la Secretaría de Hacienda, artículo 68); llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas; y asumir obligaciones por cuenta de terceros; así, incluso para conceder préstamos para pago de pasivos en los créditos refaccionarios (artículo 50-V).

REGISTRACION  
FALLA DE ORIGEN

---

También en esta ley se sujetó a las instituciones nacionales de crédito a: utilizar los servicios de comisionistas o intermediarios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria (artículo 70); para el otorgamiento de crédito, en cuanto a documentación e información requerida, debían sujetarse a la normatividad que emitiera la mencionada comisión (artículo 71); en cuanto a propaganda y publicidad debían sujetarse a las reglas que emitiera la Secretaría de Hacienda (artículo 74); medidas de seguridad para sus instalaciones (artículo 76); suspensión de labores (artículo 75).

De lo anterior se desprende que las prohibiciones contenidas en el artículo 8o. del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, quedaron derogados por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984 y en vigor a partir del día quince de enero del año siguiente, que autorizaron a las instituciones nacionales de crédito (banca de desarrollo) para realizar las operaciones antes prohibidas.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto dispone que: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS. El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter pueden tenerlo también los reglamentos, si consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar, así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. algún tratadista, dice que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la

---

forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni por tener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso 1° del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etc. de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 40. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa está en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores." (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6715).

Finalmente, conviene destacar que la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de mil novecientos ochenta y cinco, fue abrogada, a su vez, por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de mil novecientos noventa,

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ordenamiento jurídico que en sus artículos 46, fracción VI y 106, establece lo siguiente:

"artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos..."

"artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades;

II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;

III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;

IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, y por el artículo 122 de esta ley, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos;

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;

VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;

VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contra garantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta ley;

X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta ley. La Comisión Nacional Bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria;

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de

---

fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportes;

XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 93 de esta ley;

XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de esta ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito, y

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;

c) Acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, quien para resolver oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVIII. Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas, y

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producir efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión;

c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, están o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, están o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, y

d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos,

---

legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, con vistas a propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, y a lo previsto en las fracciones XV a XVIII a fin de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario."

De la transcripción precedente se advierte con toda claridad, que la Ley de Instituciones de Crédito que constituye el ordenamiento jurídico vigente y por tanto aplicable a las instituciones de banca múltiple, como lo son las involucradas en la presente contradicción de tesis, faculta expresamente a las citadas instituciones de crédito para otorgar préstamos o créditos; en la inteligencia de que el precitado artículo 106, que establece las prohibiciones a las que están sujetas dichas instituciones, en ninguna de sus fracciones prohíbe a tales organismos otorgar financiamientos para el pago de pasivos; por lo que debe concluirse que en la especie el artículo 8o., inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito, publicado en el Diario Oficial del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, es inaplicable por las razones indicadas, a los contratos de apertura de crédito en los que se otorga un crédito adicional para el pago de pasivos."

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA Múltiple PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO,

---

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Cuando en la celebración de un contrato de apertura de crédito, las partes convienen a la vez un crédito adicional que permita al acreditado, de serle necesario, cubrir el importe de los intereses a su cargo, evidentemente se está en presencia de un crédito para el pago de pasivos, operación que se encontraba prohibida por el artículo 80., inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable a la hipótesis examinada, en virtud de que, por una parte, en el propio artículo se restringió su aplicación exclusivamente a las instituciones que actualmente se conocen como banca de desarrollo, y a las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, por lo que tal precepto nunca fue aplicable a la banca comercial, conocida actualmente como banca múltiple. Asimismo, debe resaltarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones para otorgar préstamos o créditos, y el artículo 106 de la propia ley que establece cuales son las actividades prohibidas a tales instituciones, no contempla la prohibición de referencia.

SÉPTIMO. Como otro tema de contradicción denunciado por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se plantea si resulta nula la cláusula pactada en un contrato de apertura de crédito, que prevé, un crédito adicional para aplicación a intereses, porque la institución de crédito que la otorga, en términos del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, no estimó la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de su recuperación, las relaciones que guardan entre sí los distintos conceptos de los estados financieros y la situación económica de los acreditados. En efecto, el tema de la denuncia a tratar quedó enunciado de la siguiente forma:

"¿ES NULA LA CLÁUSULA PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, QUE PREVÉ UN CRÉDITO ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES, SI LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE LA OTORGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO ESTIMÓ LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN RESPECTIVOS, LOS PLAZOS DE SU RECUPERACIÓN, LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ACREDITADOS?"

Es pertinente señalar que no participan en esta contradicción los criterios expresados por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia

Tercer Sala  
FALLA DE ORIGEN

---

Civil del Primer Circuito, en su ejecutoria número 4135/97 (correspondiente al número 20 del legajo), Octavo en Materia Civil del Primer Circuito en su sentencia número 681/97 (número 42 del legajo) y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su resolución número 8049/97 (número 49 del legajo), los cuales se ocupan del análisis de la teoría de la imprevisión, arribando a la conclusión de que es inaplicable por la vía jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano pues, en todo caso, señalan, puede acudir a ella mediante la creación por parte del legislador de normas generales que atemperen las obligaciones contractuales.

Así es, los mencionados tribunales sostienen criterios coincidentes; lo anterior se comprueba con la transcripción de la parte relativa de las consideraciones vertidas por los citados tribunales, al resolver los respectivos juicios de amparo directo civil que se insertan a continuación:

"Con independencia de lo dicho, cabe decir que asistió razón a la Sala responsable, pues efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que en materia civil el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al 78 del Código de Comercio) establece que en los contratos, las partes se obligan al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de aquellos se deriven; que por tanto, de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se podrán modificar las condiciones de los contratos relativos, pero que ello tendría que ser mediante disposiciones de carácter general. Los criterios que sustentan lo dicho fueron expuestos por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis consultables, la primera, en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 139-144, Cuarta Parte, y la segunda, en la página 35 del Semanario y Época señalados, Tomo 193-198, Cuarta Parte, que en el orden indicado dicen: CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión

---

en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, como lo estima don Trinidad García en su «teoría de la Imprevisión en los Contratos bajo el Régimen de Derecho Civil y del Common Law», máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

**CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.** El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general. Lo anterior significa que la imprevisión en los contratos como forma de modificar las condiciones en ellos pactadas, sólo puede tener aplicación mediante disposiciones de carácter general, pues tanto la legislación civil para el Distrito Federal (artículo 1796) como la codificación mercantil (artículo 78 Código de Comercio) obligan a las partes en el contrato a cumplir con las obligaciones expresamente pactadas y desde luego a las consecuencias que ello origine." (Amparo directo civil 4135/97 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 20 del legajo).

F.

RIGEN

---

"Por otro lado, tratándose de contratos mercantiles que siguen el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, precepto que no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de la buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte de la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen; como sucedió, que cuando se celebró el contrato básico (seis de agosto de mil novecientos noventa y dos), existía diversa situación económica en el país, y que posteriormente hayan variado esas condiciones y se hubieran elevado considerablemente los intereses, pues ello fue debido a causas externas no imputables a las partes contratantes y por el cual se vio afectada toda la población, incluyendo al banco demandado; por lo que, ello no da causa a la nulidad de las citadas cláusulas, precisamente por la libertad contractual y el principio de buena fe; sino en todo caso, sería motivo de que se modificaran los contratos relativos mediante disposiciones de carácter general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe correspondiente al año de mil novecientos ochenta, Tercera Sala, tesis veinticinco, página treinta y uno, cuyo texto expresa:

CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS. El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en

---

el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, como lo estima don Trinidad García en su teoría de la Imprevisión en los Contratos bajo el Régimen de Derecho Civil y del Common Law, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos mediante disposiciones de carácter general.' (Amparo directo civil 681/97, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al número 42 del legajo).

Por lo que se refiere a la teoría de la imprevisión, que a criterio de la quejosa debió tomarse en consideración no sólo para reducir intereses, sino para declarar nulo el convenio de reconocimiento de adeudo y el modificadorio, debe decirse que el tribunal de apelación no puede fundar sus fallos en base a la teoría indicada, porque el permitirse la intervención judicial para modificar la voluntad de las partes, plasmada en un contrato, sería contrario a la seguridad jurídica, a la estabilidad contractual y vulneraría el principio en que descansa la autonomía de la voluntad. Además, frente a la teoría mencionada, cobra vigencia la regla pacta sunt servanda, que contiene una tesis adversa, en el sentido de que los contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, pues ni la buena fe, ni la equidad, sirven de base para adoptar la anterior máxima; regla que ha sido aceptada, en términos generales, por el Código Civil, al establecer, por ejemplo, en el artículo 1797, lo siguiente: 'La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.', y si bien es verdad que el mismo código, respecto de esta regla general, ha establecido excepciones como las que aparecen en el artículo 2255, ello quiere decir que en nuestro sistema jurídico toca al legislador y no al Juez modificar, por conceptos de observancia general, las condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias." (Amparo directo civil 8049/97, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, marcado con el número 49 del legajo)."

Ninguna de las ejecutorias referidas en la denuncia de contradicción de tesis contiene un criterio incompatible con el invocado en las consideraciones supratranscritas, de suerte tal, que resulta procedente declarar que no hay contradicción de tesis, ya que el

---

señalado grupo de ejecutorias contienen un criterio coincidente, el cual no fue rebatido por ninguna otra ejecutoria de las confrontadas en este asunto, y no abordan, menos aún sostienen criterio sobre el tema de la nulidad o no del crédito otorgado, sin la previa elaboración del proyecto de viabilidad económica a que se contrae el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe establecerse, por tanto, que no forman parte de la contradicción de tesis que se analiza.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 654/96 (número 106 del legajo), resuelto en sesión celebrada el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, sostiene en sus consideraciones el tema de la situación financiera que se vivió después de la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, estableciendo que no constituían caso fortuito o fuerza mayor, figuras conforme a las cuales se dispensa el cumplimiento de las obligaciones.

Las consideraciones de donde emerge tal planteamiento, en lo conducente señalan:

"En el segundo concepto de violación se aduce que la Sala responsable incorrectamente consideró que la devaluación monetaria sufrida en el país durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, no constituía un caso fortuito que había hecho imposible el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato crediticio de que se trata, lo cual es inexacto, a decir de los impetrantes, porque los efectos de dicho fenómeno económico carecen de estimación en cuanto a su duración y daño, siendo un hecho notorio que debido a tal desquiciamiento financiero, diversas empresas en el país resultaron 'quebradas' (sic) en su economía; y, que dicha ad quem, de manera deficiente, había considerado como sinónimos los conceptos 'fuerza mayor' y 'caso fortuito'. Lo anterior resulta infundado, si se toma en consideración que como lo consideró la emisora del fallo reclamado, aun cuando la depreciación de la moneda nacional propició el aumento en los índices de inflación y desde luego elevó el costo del dinero o tasas de interés, lo cual dificultó el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las instituciones bancarias, no por ese solo hecho puede aseverarse que dicha devaluación importa un caso fortuito o fuerza mayor que hubiera tornado imposible la realización del pago de las amortizaciones derivadas del acuerdo de voluntades suscrito entre los quejosos y el banco tercero perjudicado, habida cuenta que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

---

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

---

México, Editorial Porra, Octava Edición, México, 1995, páginas cuatrocientos treinta vuelta a cuatrocientos treinta y una vuelta, el caso fortuito o fuerza mayor presenta los siguientes caracteres: a) debe ser irresistible; b) imprevisible; y, c) exterior, es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. De lo anterior se sigue que, contrario a lo alegado, la devaluación de la moneda en México no puede equipararse a un caso fortuito, por no resultar un hecho irresistible, entendido como tal la imposibilidad absoluta y no una simple dificultad en el cumplimiento de una obligación. Ciertamente, el estado de desorden económico en comento, no está acreditado que impidiera que los acreditados hoy quejosos, satisficieran el compromiso a su cargo, consistente en el pago de las parcialidades del crédito que se les otorgó, sino, resulta evidente que hizo más difícil el cumplimiento de esas obligaciones, máxime que, como los propios amparistas lo destacan en sus motivos de agravio, a iniciativa del Gobierno Federal se estableció un programa de apoyo a los deudores de la banca, por cuya virtud se renegociaron los créditos celebrados antes de la fecha en que aconteció la devaluación, de tal suerte que con base en esas medidas, se hizo posible la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los acreditados. Así, al margen de la discrepancia doctrinaria existente entre los términos 'fuerza mayor' y 'caso fortuito', se desprende que devienen infundadas las argumentaciones que se analizan pues la devaluación de nuestra moneda, en modo alguno está demostrado que impidiera el cumplimiento en el pago de las amortizaciones, siquiera de capital como lo destacó la Sala, por parte de los ahora impetrantes." (Amparo directo civil 654/96, del Tercer Tribunal Colegiado del DécimoSegundo Circuito, marcado con el número 106 del legajo).

Así, como en tal ejecutoria no se aborda y menos aún se inclina hacia uno de los dos criterios opuestos, es decir, sobre la nulidad o no del crédito otorgado sin la previa elaboración del proyecto de viabilidad económica a que se refiere el multicitado artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito; ni, por otro lado, existe criterio encontrado a sus consideraciones que versan sobre el caso fortuito o fuerza mayor para liberar de las obligaciones contractuales a los deudores de la banca, dado que su cumplimiento derivó en una imposibilidad para cumplir a raíz de la devaluación monetaria de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, debe concluirse que no existe contradicción de tesis sobre ese punto.

En cambio, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo (4457/97, [número 31 del legajo], 4507/97 [número 32 del legajo], 6397/97

---

[número 34 del legajo], 10037/97 [número 36 del legajo], 1887/98 [número 38 del legajo] y Octavo (328/98 [número 45 del legajo]) en Materia Civil del Primer Circuito, frente a los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (en los asuntos números 439/98 [número 70 del legajo] y 463/98 [número 71 del legajo]) y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (asuntos números 1412/97 [número 197 del legajo] y 1741/97 [número 200 del legajo]).

Los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, que se inclinan por considerar que la existencia del proyecto de viabilidad económica, constituye una condición indispensable del contrato, formulan en términos generales, los siguientes razonamientos:

a) El esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción, se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito, por no haberse demostrado en autos el cumplimiento del requisito previo al otorgamiento del crédito, consistente en la debida estimación de viabilidad económica o proyecto de viabilidad económica del acreditado, previsto en el artículo 65 de la ley invocada, pues los bancos en acatamiento a la sana práctica bancaria, tienen la obligación legal de cuidar que las condiciones de los créditos, como son los montos, plazos, regímenes de amortización, etcétera, guarden una relación adecuada con la situación económica presente y previsible de los acreditados, según lo previene el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

b) En términos del último precepto citado, se encomienda a la Comisión Nacional Bancaria la vigilancia del debido cumplimiento y el artículo 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe a la banca celebrar operaciones pactadas en condiciones y términos que se aparten de manera significativa del mercado prevaleciente en el momento del otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios; además de que en términos del numeral 112, fracción V, incisos c) y d), de la citada ley, se considera como un delito el que los empleados y funcionarios de los bancos otorguen créditos, o los renueven a sabiendas del estado de insolvencia del acreditado.

c) Es política bancaria derivada del citado artículo 65, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

el monto del crédito solicitado, de manera que la institución demandada para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que guarda la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado conforme creciera la inflación.

Lo anterior se desprende del contenido de las partes relativas de las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la debida estimación de viabilidad económica del crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido con antelación.

En efecto, es política bancaria derivada de dicho dispositivo legal, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado.

De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible de los acreditados.

En el caso, no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica, ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados, hoy quejosos, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que debió observarse a fin de que el banco pudiera recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende, de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto financiero, hubiera advertido la inviabilidad del crédito en las condiciones en que fue otorgado.

Para constatar lo antes dicho es pertinente señalar, que la parte demandada mediante escrito de dieciséis de mayo de mil

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

novcientos noventa y seis, que aparece a fojas ochenta y dos y ochenta y tres del juicio natural, sólo ofreció como pruebas de su parte la confesional de los actores; la documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 11,336, pasada ante la fe del licenciado Roberto Teutli Otero, notario Público número 161 del Distrito Federal y sus anexos; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado.

Lo anterior, pone de manifiesto que la institución crediticia tercero perjudicada, no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se verá más adelante, que en forma por demás incongruente e ilegal, desde el momento en que se pactó el crédito en controversia, la institución bancaria concedió un crédito adicional para cubrir los intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio el banco consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que los acreditados no iban a poder cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaban obligando." (Amparo directo civil 4457/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 31 del legajo).

En ese orden de ideas se advierte que, el banco demandado incumplió con lo previsto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que no exhibió los documentos requeridos para ello, consistentes en el esquema financiero y el estudio socioeconómico que le practicó a la actora para determinar si era sujeto de crédito, y así poder estimar la viabilidad económica del proyecto de inversión, establecer el comportamiento del crédito, los pagos que tendrá que realizar la acreditada mensualmente y el plazo máximo en el cual se liberara de su obligación contractual, lo que en la especie no aconteció.

Máxime, que para demostrar la inviabilidad económica del crédito, la actora ofreció la pericial en materia de cálculos matemáticos financieros a cargo de Víctor Raúl Blake Gómez, quien concluyó: '...que el contrato era inviable de origen, puesto que no hay ninguna razón para suponer que el acreditado iba a incrementar sus ingresos de tres a cinco veces por encima del ritmo de la inflación, para poder salvar el compromiso que el método financiero planteado en el contrato le impone y que se demuestra en las corridas financieras comentadas en este estudio, elaborada previamente por el suscrito y que sustenta este dictamen.' (fojas 152 a 163 del expediente 2567/95).

Conclusión que compartió el perito contable nombrado en rebeldía por la parte demandada Eduardo Efraín Girón Ceballos, al emitir su

TECNO  
FALLA DE ORIGEN

---

dictamen en el juicio natural, lo que en su parte conducente se transcribe: 'Efectivamente el esquema matemático contenido en el crédito estudiado es inviable, porque en cualquier circunstancia económica conduce inevitablemente a la insolvencia de la actora, ya que no permite que los abonos sean lo suficientemente grandes como para que se dé una sana amortización. Tal y como lo muestran los estudios presentados por la actora con su demanda y que son avalados por el que suscribe, por estar hechos conforme a las fórmulas contenidas en el crédito en estudio y que representan la estimación más razonable que del mencionado crédito puede hacerse hacia el futuro; estimación que se hace necesaria para determinar si debe o no otorgarse dicho crédito.' (fojas 251 a 257 del expediente citado).

Probanzas que la Sala responsable en forma ilegal desestimó, puesto que de tales dictámenes se llega a la conclusión que el contrato de apertura de crédito con interés y garantía celebrado entre Maria del Carmen González Cortés y Banco Mexicano, S.A., fue inviable desde su origen, ya que el esquema financiero que maneja es demasiado alto y no permite que los abonos aumenten lo suficiente para compensar el crecimiento del saldo, conduciendo a la insolvencia de la actora." (Amparo directo civil 4507/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 32 del legajo).

En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la debida estimación de viabilidad económica del crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido con antelación.

En efecto, es política bancaria derivada de dicho dispositivo legal, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado.

De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran

---

un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado.

Esto es lo que la parte quejosa denomina como el 'estudio socioeconómico o de factibilidad económica', que se traduce, entre otras cosas, en el estudio correspondiente de las condiciones económicas presentes y previsibles del acreditado, tendiente a verificar su capacidad de pago del financiamiento conforme creciera el ritmo de la inflación.

En el caso, no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica, ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados, hoy quejosos, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que debió observarse a fin de que el banco pudiera recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende, de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto financiero, hubiera advertido la inviabilidad del crédito en las condiciones en que fue otorgado.

Para constatar lo antes dicho es pertinente señalar, que la parte demandada mediante escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que aparece a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete del juicio natural, sólo ofreció como pruebas de su parte la confesional de los actores; la documental pública consistente en el contrato de apertura de crédito celebrado el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el notario Público número 157 del Distrito Federal; la documental privada consistente en el estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis; la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y, la presuncional legal y humana.

Lo anterior, pone de manifiesto que la institución crediticia tercero perjudicada, no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se verá más adelante, que en forma por demás incongruente e ilegal, desde el momento en que se pactó el crédito en controversia, la institución bancaria concedió un crédito adicional para cubrir los intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio el banco consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que los acreditados no iban a poder cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaban obligando." (Amparo directo civil 6397/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al legajo número 34).

TRAMITACION  
FALLA DE ORIGEN

---

En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la debida estimación de viabilidad económica del crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido con antelación.

En efecto, es política bancaria derivada de dicho dispositivo legal, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado.

De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado.

Esto es lo que la parte quejosa denomina 'obligación legal de previsión', que se traduce, entre otras cosas, en el estudio correspondiente de las condiciones económicas presentes y previsibles del acreditado, tendiente a verificar su capacidad de pago del financiamiento conforme creciera el ritmo de la inflación.

En el caso no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica ni el estudio de la situación presente y previsible del acreditado, hoy quejoso, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que debió observarse a fin de que el banco pudiera recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto financiero, hubiera advertido la inviabilidad del crédito en las condiciones en que fue otorgado.

Para constatar lo antes dicho, es pertinente señalar que como se aprecia del escrito inicial de demanda, el antes actor, en el hecho X, entre otras cuestiones, manifestó que 'el contrato original es nulo de pleno derecho, por ser violatorio del artículo 65, de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el crédito se concedió con base en un modelo financiero inviable, imposible su pago, pues el

---

banco se abstuvo de realizar el estudio previo de viabilidad económica que la ley le obliga para el otorgamiento de un crédito”.

Es el caso que al contestar la demanda, la institución de crédito, sobre el particular dijo:

“X. Se niega lo aseverado en el hecho décimo, ya que el contrato inicial celebrado entre las partes no es violatorio de lo dispuesto por los artículos 65 y 106 V de la Ley de Instituciones de Crédito puesto que al momento de hacerse el estudio para considerar al hoy actor como sujeto de crédito se contempló la viabilidad del proyecto...”

Empero, mediante escrito de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, que aparece a fojas 43 y 44 del expediente natural, sólo ofreció como pruebas de su parte la confesional del actor; la instrumental pública consistente en el documento base de la acción, consistente en el testimonio Público de la escritura 28,255 de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres; la instrumental pública consistente en el testimonio de la escritura 14,861 de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco; la instrumental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas; y la presuncional legal y humana; con la aclaración de que por diverso ocursó de veinticinco de abril del año pasado, el banco demandado se desistió de la referida confesional, a propósito de lo cual acordó el Juez de primer grado: “...se tiene por desistido a su perjuicio de la prueba confesional a cargo de la actora, para todos los efectos legales a que haya lugar...”

Lo anterior, pone de manifiesto que la institución crediticia tercero perjudicada, no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se verá más adelante, que en forma por demás incongruente e ilegal, desde el momento en que se pactó el crédito en controversia, la institución bancaria concedió un crédito adicional para cubrir los intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio el banco consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que el acreditado no iba a poder cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaba obligando.” (Amparo directo civil 10037/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 36 del legajo).

La ley, como puede verse de la transcripción precedente, para asegurarse que las instituciones de crédito cumplan con lo anterior, encomienda a la Comisión Nacional Bancaria la vigilancia debida para que se observe lo dispuesto en el citado artículo 65 y en un afán

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

de que la banca se apegue a la sanas prácticas y usos bancarios, el artículo 106, fracción V, del propio ordenamiento, les prohíbe celebrar operaciones pactando condiciones y términos que se aparten de manera significativa del mercado prevaeciente en el momento del otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios.

En este mismo sentido, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 112, fracción V, incisos c) y d), considera como un delito el que los empleados y funcionarios de los bancos otorguen créditos o los renueven en forma parcial o en su totalidad, a sabiendas del estado de insolvencia del acreditado.

Es indudable que los cambios en las condiciones económicas y financieras del país van haciendo necesario ir actualizando las condiciones de los créditos; sin embargo, por ningún motivo se justifica que tenga que transgredirse la ley, pues es precisamente el estricto apego a ella la solución de cualquier problema por severo que sea, debiendo en todo caso actualizarse cuando así sea necesario antes de tomar alguna acción fuera del marco del derecho.

Es pertinente ahora conocer el análisis del crédito bancario con garantía hipotecaria, realizado por Othón Pérez Fernández, con la asesora de Jorge Rocha Reyes, titulado 'Análisis Jurídico Financiero del Crédito Bancario', publicado en la Revista del Centro de Estudios de Actualización Jurídica, año 1, número 1, febrero de 1997, páginas 28 a 33, en donde, entre otras cosas, se señala que:"

Las opiniones doctrinales aludidas, ponen de relieve la naturaleza, así como el contexto financiero y jurídico del crédito bancario diseñado y definido por las instituciones crediticias como «crédito adicional» o «refinanciamiento de intereses», que se otorga mediante contratos de apertura de crédito, entre otros; también precisan el significado real de este concepto, es decir, un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, que al estar prohibido por la ley está afectado de nulidad."

En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la estimación de viabilidad económica del crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido con antelación.

---

En efecto, es política bancaria derivada de dicho dispositivo legal, que para que una persona pueda ser sujeto de crédito, ha de demostrar ingresos suficientes que rebasen en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecen, según el monto del crédito solicitado.

De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida, no simplemente facultada, según alegan los solicitantes de garantías, a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado.

Esto es lo que los quejosos correctamente consideran 'obligación de estimar el comportamiento previsible de las variables económicas', que se traduce, entre otras cosas, en el estudio imprescindible de las condiciones económicas presentes y previsibles de la parte acreditada, tendiente a verificar su capacidad de pago del financiamiento conforme creciera el ritmo de la inflación.

En el caso no está acreditado, como debió hacerse en términos de lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio, que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados, hoy quejosos, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que previa y necesariamente debió observarse a fin de que el banco pudiera estimar la posibilidad de recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto financiero, hubiera advertido la inviabilidad del crédito en las condiciones en que fue otorgado.

Para constatar lo antes dicho, es pertinente señalar que como se aprecia del escrito inicial de demanda, los antes actores, en el capítulo de consideraciones de derecho, apartado 2, contenido de la escritura, inciso b), del destino de los fondos, manifestó:

"Por otro lado, el que el banco debe estimar la viabilidad económica del proyecto, pues conviene recordar que sólo está facultado a dar financiamientos, es claro que el banco demandado omitió realizar un estudio para estimar la viabilidad económica del financiamiento, violando con ello el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Es el caso que al contestar la demanda, la institución de crédito nada dijo sobre el particular, ya que en la parte correspondiente sólo expresó: 'Consideraciones de derecho ... 2. Contenido de la escritura ...b) Dada la naturaleza del contrato, la obligación principal a cargo de mi poderdante, quedó satisfecha desde el momento de la celebración del contrato al poner a disposición de la actora, la suma de dos millones veintidós mil nuevos pesos 00/100 moneda nacional."

Lo anterior, pone de manifiesto que la institución crediticia hoy tercero perjudicada no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se verá más adelante, que en forma por demás incongruente e ilegal, desde el momento en que se pactó el crédito en controversia, la institución bancaria concedió un crédito adicional para cubrir los intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que los acreditados no iban a estar en capacidad de cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaban obligando." (Amparo directo civil 1887/98, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 38 del legajo).

Por otro lado, con independencia de lo anterior, debe decirse que el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción, se aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49, 77, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones de Crédito; por no estar demostrado en autos, el requisito de previo cumplimiento al otorgamiento del crédito, consistente en la debida estimación de viabilidad económica del crédito impuesto por el artículo 65 de dicha ley.

Los bancos, con una sana práctica bancaria, tienen la obligación legal de cuidar que las condiciones de los créditos, a saber, sus montos, plazos, regímenes de amortización, etcétera, guarden una relación adecuada con la situación económica presente y previsible de los acreditados, según lo previene el artículo 65, de la mencionada ley, que dice: "Art. 65. Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de

---

gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. La Comisión Nacional Bancaria vigilar que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo”.

La ley, como puede verse de la transcripción precedente, para asegurarse que las instituciones de crédito cumplan con lo anterior, encomienda a la Comisión Nacional Bancaria la vigilancia debida para que se observe lo dispuesto en el citado artículo 65 y en afán de que la banca se apegue a las sanas prácticas y usos bancarios, el artículo 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, les prohíbe celebrar operaciones pactadas en condiciones y términos que se aparten de manera significativa del mercado prevaleciente en el momento del otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios.

En este mismo sentido, la ley mencionada, en su artículo 112, fracción V, incisos c) y d), considera como un delito el que los empleados y funcionarios de los bancos otorguen créditos o los renueven en forma parcial o en su totalidad, a sabiendas del estado de insolvencia del acreditado.

Es indudable que los cambios en las condiciones económicas y financieras del país van haciendo necesario ir actualizando las condiciones de los créditos; sin embargo, por ningún motivo se justifica que tenga que transgredirse la ley, pues es precisamente el estricto apego a ella la solución a cualquier problema por severo que sea, debiendo en todo caso, actualizarse cuando así sea necesario antes de tomar alguna acción fuera del marco del derecho.

Es política bancaria derivada del dispositivo legal transcrito, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado.

De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado, que se traduce, entre otras cosas, en el estudio correspondiente de las condiciones económicas presentes y

---

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

previsibles del acreditado, tendiente a verificar su capacidad de pago del financiamiento conforme creciera el ritmo de la inflación.

En el caso concreto no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados, hoy quejosos, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que debió observarse a fin de que el banco pudiera recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto financiero, hubiera advertido la inviabilidad del crédito en las condiciones en que fue otorgado." (Amparo directo civil 328/98, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 45 del legajo).

En discrepancia con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en esencia razonaron lo siguiente:

"a) En el supuesto de que la institución bancaria no hubiere observado lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el perjuicio lo resentiría éste y enfrentaría su responsabilidad ante la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con el contenido del citado precepto, razonamiento por el cual estima infundado que existiera lesión en el contrato cuya nulidad se reclamó.

b) Lo relativo a que el citado proyecto de viabilidad económica no se realizó y que era necesario para determinar para qué debe aplicarse el crédito, en nada perjudica a los quejosos, porque si se realizó o no el citado proyecto, conllevaría a una responsabilidad administrativa del banco actor y, por el contrario, beneficiaría a los quejosos, pues el solo hecho de que el banco no haya realizado el citado proyecto, no puede conducir a la nulidad del contrato, porque es claro que los quejosos también formularon su propio proyecto de viabilidad y concluyeron que debían de solicitar un crédito para los fines que perseguían, entonces el que el banco no lo haya hecho implica un riesgo del banco de no poder recuperar el crédito, pero no la nulidad del mismo, como para incluso llegar a perder la garantía hipotecaria otorgada."

La anterior síntesis deriva de la parte conducente de las ejecutorias que se transcriben a continuación:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Por otra parte, los quejosos argumentan que resultan aplicables al caso los artículos que invocan, con lo que justifican que se está en presencia de una operación ilícita de préstamo, que no produce obligación, ni acción, que se realizó contraviniendo normas de derecho Público y de carácter prohibitivo, porque el banco se abstuvo de cumplir con los requisitos que le impone el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que la institución bancaria actuó dolosamente, en forma negligente, abusando de la ignorancia de los acreditados, pues se otorgó un préstamo a sabiendas que no era viable, de manera que se actualiza el supuesto de un acto jurídico inexistente, porque en realidad se trató de un préstamo para pago de pasivos, en contravención del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razones por las que, afirman, hay violación de los artículos que precisan, al declararse improcedente la acción que intentaron y permitir que el banco obtenga un lucro desproporcionado.

Tampoco aciertan los quejosos en lo anterior, habida cuenta que el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria se realizó ante notario público, lo que da el carácter a ese instrumento de prueba plena de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, que dispone:

Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

Por tanto, es infundado todo lo que se aduce respecto de que se trata de un préstamo para pago de pasivos, puesto que está claro que el contrato lo es de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, lo que no es ilícito ni contraviene disposiciones de orden Público de carácter prohibitivo, o se carezca en el documento relativo de obligaciones por parte de los promoventes, pues deben de responder de esas obligaciones que contrajeron como consecuencia de haber firmado el contrato y de recibir la cantidad objeto del crédito. El texto del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, que para mejor ilustración se transcribe:

"Art. 65. Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. La Comisión Nacional Bancaria vigilar que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo."

Permite afirmar que en el evento de que el banco, aquí tercero perjudicado, no hubiera atendido a tal precepto, en nada puede agraviar a los aquí quejosos, porque, en su caso, tal hipótesis sería en perjuicio de la institución de crédito frente a la Comisión Nacional Bancaria, y todo ello no puede servir de apoyo para afirmar que se genera un lucro desproporcionado." (Amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, identificado con el número 70 del legajo).

Finalmente en el quinto concepto de violación los quejosos aducen que les causa agravios la sentencia del tribunal de alzada por considerar que no existe lesión en el contrato cuya nulidad se reclamó la que si se actualizó agregan los quejosos en términos del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, y del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito por lo que es el banco quien debe sufrir las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones.

Cabe decir que en el supuesto de que Banco de Oriente, Sociedad Anónima no hubiere observado lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, como ya se vio, el perjuicio lo resentiría éste y enfrentaría su responsabilidad ante la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo al contenido de ese precepto." (Amparo directo civil 463/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, identificado con el número 71 del legajo).

Lo relativo al citado proyecto de viabilidad, que sostienen los quejosos no se realizó, y que era necesario para determinar para qué debía aplicarse el crédito, en nada perjudica a los quejosos, porque, si se realizó o no el citado proyecto, como anteriormente se ha sostenido, ello conllevaría una responsabilidad administrativa del banco actor y por el contrario les beneficiaría a los quejosos. Ahora bien, pretender que por el solo hecho de que el banco no haya realizado el citado proyecto, no puede conducir, como lo pretende, a

---

la nulidad del contrato, porque es claro, que los propios quejosos, también formularon su propio proyecto de viabilidad y concluyeron que debían de solicitar un crédito para los fines que perseguían. Entonces, el que el banco no lo haya hecho, implica, como se ha sostenido, un riesgo del banco de no poder recuperar el crédito otorgado, pero no la nulidad del mismo, como para incluso llegar a perder la garantía hipotecaria otorgada.

Ahora bien, lo argumentado en el sentido de que el banco incumplió con la entrega de las partidas, es infundado, porque por tratarse de un contrato de cuenta corriente, no puede hablarse de partidas o ministraciones, porque el tratamiento que se da a este tipo de créditos, es de cargos y abonos, por lo que no puede hablarse de partidas o ministraciones, porque tales acepciones, son propias de otro tipo de contratos en los que el crédito otorgado, se entrega calendarizado y según el avance del proyecto." (Amparo directo civil 1412/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificado con el número 197 del legajo).

Ahora bien, admitida como cierta la premisa de que el Código Civil del Distrito Federal es el aplicable supletoriamente al caso en estudio, debe decirse que nuestro más Alto Tribunal se opone a aplicar la teoría de la imprevisión dentro de aquellas legislaciones que no la contemplan expresamente en alguno de sus preceptos, por estimar primordial la seguridad de los contratos; por tanto, dicho Alto Tribunal, siguiendo el sistema rígido de estos, fincado en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda o de obligatoriedad del contrato, constriñe a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y, además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o la ley, mandamiento que, en dichos términos, no deja lugar a su interpretación a efecto de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, no obstante que sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, considerando que en caso de existir tales causas imprevisibles que viniesen a alterar fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciadas por los contratantes, se modifiquen las condiciones de los contratos respectivos, a través del ejercicio de las facultades conferidas al Poder Legislativo, o sea, mediante disposiciones de carácter general por él emitidas.

---

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Ilustra lo anterior la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página treinta y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198, Cuarta Parte, cuya literalidad es como sigue:"

"CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general."

Por otra parte, es inoperante el concepto de violación expresado en el sentido de que Banco Unión, Sociedad Anónima, no realizó el estudio de la viabilidad económica del proyecto de inversión a que alude el numeral 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto al crédito que se le otorgó, porque si se realizó o no el citado proyecto, esa es una cuestión que atañe sólo a los inversionistas, quienes ven afectada su inversión si los créditos otorgados por los bancos no son recuperados, con motivo de no haber realizado el proyecto de inversión, lo que en todo caso, en términos del título quinto, capítulo tercero De las sanciones administrativas y capítulo cuarto De los delitos, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, es motivo de sanción o delito para el banco o funcionario que así lo haga, pero en forma alguna, se perjudica el interés de los quejosos, quienes, por el contrario se ven beneficiados al otorgárseles el crédito sin tal requisito." (Amparo directo civil 1741/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificado con el número 200 del juzgo).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia su criterio, que coincide en la sustancia, con los criterios de los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito.

Para poder dilucidar este tema es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

"artículo 65. Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilar que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo."

Del precepto antes inserto se advierte la obligación a cargo de las instituciones de crédito de que previamente al otorgamiento de sus financiamientos, realicen una estimación de la viabilidad económica de los proyectos de inversión, los plazos de recuperación, las relaciones existentes entre los conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, así como su calificación administrativa y moral y las garantías que son necesarias para otorgar el crédito. También deben procurar que los montos, plazos, regímenes de amortización y periodos de gracia, tengan una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los sujetos acreditados.

Estos requisitos que deben satisfacer las instituciones bancarias tienen como objeto buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria, como se advierte de los numerales del mismo ordenamiento que se transcriben a continuación:

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercer la rectoría financiera del sistema bancario mexicano."

"artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo."

"artículo 4o. El Estado ejercer la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios."

"artículo 8o. Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles."

"artículo 9o. Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no está, previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I. tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

II. La duración de la sociedad ser indefinida;

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

---

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial."

"artículo 25. La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su junta de gobierno, oyendo previamente al interesado y a la institución de banca múltiple, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos; o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estar (sic) prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- IV. La reincidencia, y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Las resoluciones a que se refiere el primer párrafo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia secretaria podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes."

---

COMISION  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito público, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

IV. Si a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución reiteradamente realiza operaciones distintas de las que le están permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas en esta ley, altera los registros contables, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias o por poner en peligro con su administración los intereses de los depositantes o inversionistas..."

"artículo 49. Las instituciones de crédito invertirán los recursos que capten del Público y llevarán a cabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y Crédito público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, y de otras operaciones que determine la propia secretaría, en función de su seguridad, determinando, asimismo, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones."

"artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

"artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios..."

---

"artículo 108. El incumplimiento o la violación de la presente ley, o de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7o., 88, 89, 92 y 103, fracción IV de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente."

"En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomar en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México."

"artículo 109. La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigar con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria."

"artículo 110. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, la Comisión Nacional Bancaria deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley."

Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista.

Las sanciones serán impuestas por la junta de gobierno de la comisión quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia comisión.

En contra de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria proceder el recurso de revocación ante la misma, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. El recurso previsto en este párrafo es de agotamiento obligatorio antes de acudir a otras instancias."

"artículo 112. Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a

---

quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior..."

De los artículos antes transcritos se hace evidente que contienen diversas reglas a cuyo cumplimiento se sujeta a las instituciones bancarias, para prestar adecuadamente el servicio al público, así como para garantizar el buen funcionamiento de la institución y disminuir las prácticas irregulares que se realicen por los empleados bancarios o, por la propia empresa, en detrimento de su patrimonio, lo que, en términos generales, puede definirse como las sanas prácticas bancarias.

Además, del contenido de dichos numerales también se hace manifiesto que si bien el artículo 65 exige la realización del proyecto de viabilidad económica del crédito, para asegurar, cuando menos estimativamente, que se va a obtener su recuperación y el pago del costo de su otorgamiento, dentro de los plazos y en las condiciones que se fijan en el contrato respectivo, también lo es que la vigilancia del cumplimiento de esa obligación se encomienda expresamente a la Comisión Nacional Bancaria, entidad a la que también se confieren facultades para sancionar su incumplimiento, como se desprende de los numerales transcritos y de otros que se contienen en el mismo ordenamiento legal, lo que hace evidente que se trata de una obligación de carácter administrativo que se impone a las instituciones de crédito, que tiende a lograr su eficaz funcionamiento y, a la vez, a evitar la práctica de operaciones irregulares y que se vincula a las facultades de vigilancia del órgano estatal, pero que no está directamente relacionada con los elementos del contrato de apertura de crédito.

FFSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En efecto, los elementos esenciales del contrato, en términos generales, se constituyen por el consentimiento y el objeto. Por lo que hace al contrato de apertura de crédito, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, capítulo IV, se define de la siguiente manera:

"artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

De lo anterior se sigue que el contrato de apertura de crédito que se celebra entre el acreditante y el acreditado, tiene por objeto que el primero ponga a disposición del segundo una suma de dinero, o se obligue a contraer por cuenta del acreditado una obligación, y la cual el segundo debe pagar el principal y los accesorios convenidos. Por tanto, si en el aludido dispositivo no se precisa como elemento del contrato la realización del estudio de viabilidad económica, ni se precisa que sea la condición indispensable para su otorgamiento (consentimiento), es evidente que la falta de realización de ese estudio, no puede traer como consecuencia la nulidad del contrato.

Esto es así, si se considera que las causas de nulidad de un contrato deben estar expresamente establecidas en la ley que regule el acto jurídico, y a falta de ésta se debe recurrir a la supletoriedad del ordenamiento legal aplicable, como al respecto fue sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." (Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, página 2006).

Atento a lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los señalados contratos de apertura de crédito, constituyen actos de comercio y las normas aplicables supletoriamente, en cuanto

---

al punto específico que se debate, son las contenidas en el Código de Comercio y, en última instancia, en el Código Civil, según lo establecen los siguientes:

"artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos,

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Por su parte el artículo 77 del Código de Comercio dispone que:

"Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio..."

En tanto que el artículo 81 de este último ordenamiento establece que:

"artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

FALLA DE ORIGEN

---

El artículo 1795 del Código Civil en el Distrito Federal, aplicable en materia federal a toda la República, establece cuales son los motivos de invalidez de un contrato en los siguientes términos:

"artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

De acuerdo con lo antes descrito, se puede concluir, por una parte, que si bien es verdad que es obligación de las instituciones de crédito la elaboración de un estudio sobre la capacidad económica del acreditado, la vigilancia de la realización de este estudio, como parte integrante de las obligaciones de las instituciones bancarias, queda a cargo de la Comisión Nacional Bancaria; sin embargo, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 108 únicamente establece como sanción, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo 65 de la ley en comento (entre las que se encuentra el estudio de viabilidad económica), la de sancionar con una multa de hasta cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la institución bancaria infractora del último de los preceptos mencionados, es decir, se establece una sanción pecuniaria por el incumplimiento de un requisito formal que sólo afecta directamente al banco, que al incurrir en la omisión apuntada se le castiga con una multa, lo cual de manera alguna implica una causa de invalidez del contrato expresamente consignada en la ley.

Si como ya quedó asentado en líneas precedentes las causas de nulidad de un contrato deben estar expresamente consignadas en la ley; al no estar establecido en la Ley de Instituciones de Crédito como causa de anulación del contrato la falta de elaboración del proyecto de viabilidad económica, sino que únicamente se prevé, la imposición de una sanción administrativa, es de concluirse que esa omisión por parte de la institución de crédito resulta insuficiente, por sí sola, para que se declare la nulidad del contrato.

Luego, si para la declaración de nulidad de un contrato necesariamente se requiere de la existencia de una causa de invalidez que está, expresamente contenida en la ley aplicable al caso y que los

---

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

únicos motivos de invalidez que se encuentran establecidos en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal para toda la República, se requeriría, además de la falta del proyecto de viabilidad económica, una necesaria vinculación con algún otro motivo de invalidez de los expresamente consignados en la ley, del análisis integral de cada uno de los planteamientos que se formulen en una contienda judicial y de las pruebas aportadas para poder estar en posibilidad de determinar si existe o no un motivo de invalidez analizando cada uno de los siguientes dispositivos legales del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen:

"artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

"artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido."

"artículo 1827. El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe de ser:

I. Posible; y

II. Lícito."

"artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

"artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden Público ni a las buenas costumbres."

Por lo que toca al artículo 80. del Código Civil, el cual resulta aplicable supletoriamente, tratándose de las causas que invalidan los contratos (artículo 81 del Código de Comercio), tampoco puede conducir a declarar la nulidad absoluta del contrato en cuestión, pues no puede estimarse ejecutado el acto contra el tenor de una ley prohibitiva, pues el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tiene ese carácter, pues sólo establece una obligación de carácter administrativo y aun cuando, en términos generales, todas las leyes son de interés público, no todas prevén las mismas sanciones a las

---

infracciones de los actos que regulan, pues eso queda a juicio del legislador, conforme a los intereses que pretende proteger o tutelar.

En consecuencia, dado que no se está en presencia de una convención ilícita, porque no se trata de una operación ilegal, sino de la realización del contrato de apertura de crédito, expresamente previsto en la ley especial, no resulta aplicable la disposición transcrita para declarar la nulidad absoluta de un contrato realizado entre el acreditante y el acreditado, aun cuando no se haya efectuado el proyecto de viabilidad económica. Además, como se señaló, el citado estudio de viabilidad económica no constituye uno de los elementos esenciales de su realización, todo ello lleva a concluir que esa omisión no trae como consecuencia una nulidad del contrato de apertura de crédito con crédito adicional para aplicación de intereses; sino, en todo caso, que el banco acreedor incurra en una irregularidad administrativa o penal que puede ser sancionada por la Comisión Nacional Bancaria, o por la autoridad competente, en los términos que fija la propia Ley de Instituciones de Crédito que prevé, el cumplimiento de ese requisito.

A mayor abundamiento, esa omisión no procede legalmente sea invocada por el deudor en su beneficio, cuando, como ocurrió en los casos concretos que dieron lugar a la contradicción, no tenga como consecuencia que no se otorgue el crédito, lo que en los referidos casos no sucedió, pues se advierte que dicho financiamiento se concedió.

En este sentido debe invocarse el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados, precepto que dispone:

"artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

En efecto, la pretensión de obtener una declaración judicial favorable requiere como presupuesto la existencia de un interés; y para que éste exista, es imprescindible la causación de un perjuicio. El deudor, en las hipótesis que se analizan, a saber: aquellas en las que se otorgó el crédito adicional con base en un contrato de apertura de crédito, en relación al cual alegan su nulidad por no haberse realizado el estudio de viabilidad económica, carece de legitimación, porque la infracción al precepto indicado no le causa ningún perjuicio; por el contrario, la omisión del banco podría ser el motivo que permitiera

---

conseguir un beneficio económico que el propio acreditado solicitó. De este modo, el deudor no se encuentra jurídicamente en posibilidad de reclamar la nulidad de la cláusula que derive del incumplimiento por el banco al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, por carecer de un interés específico que deba ser tutelado o reconocido por la autoridad judicial, lo cual no es causa que impida, por otra parte, que impugne las condiciones o términos concertados en el contrato bancario de que se trate.

Son aplicables, en lo relativo al requisito del perjuicio, las tesis de la anterior Tercera Sala, que se encuentran publicadas en las páginas 923 y 2436, Tomos L y XL, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, con los siguientes sumarios:

"ACTOS JURÍDICOS, INVALIDEZ DE LOS. La nulidad es una causa de invalidez de los actos jurídicos, que sólo puede derivar de las circunstancias previstas en la ley, entre ellas, la existencia de un vicio que invalide el consentimiento, pero el hecho de que una persona sufra determinado perjuicio, en ocasión de un acto jurídico no implica la nulidad del acto, puesto que la ley en ninguna disposición establece que los perjuicios sufridos por una persona, anulan el acto que los motiva. Es cierto que en determinados casos, el acto jurídico que causa perjuicio a tercero, puede ser declarado nulo, pero ello sólo ocurre cuando aquél fue celebrado con la finalidad de causar ese perjuicio, o lo que es lo mismo, cuando se trata de un acto cuya finalidad consiste en defraudar a terceros, casos en que la acción de nulidad deriva del propósito fraudulento perseguido por las partes, y tal acción se da a los terceros perjudicados, no como consecuencia del error en que hubieren incurrido las partes que celebraron el acto, sino como resultado del propósito fraudulento que necesariamente excluye el error de los contratantes."

"ACCIÓN, INTERÉS COMO ELEMENTO DE LA. El hecho de que el demandado hubiere manifestado expresamente al contestar la demanda que no era propietario ni poseedor de la totalidad del bien en litigio, y haya opuesto la excepción de mea non interest, necesariamente trae la consecuencia de que la declaración en lo general respecto a la nacionalización del citado inmueble, no puede irrogarle daño o perjuicio algunos, en sus derechos o en sus bienes, y de aquí su falta de interés para atacar en grado de apelación la declaración relativa que abarque la totalidad del inmueble, hecha en primera instancia, sin que consiguientemente en ese punto pueda existir agravio, por inexacta aplicación o falta de aplicación de leyes procesales o de fondo, supuesto el principio uniformemente aceptado en derecho de que no hay acción sin interés."

---

Es evidente que un planteamiento de esta naturaleza no tendría ninguna consecuencia jurídica en el juicio relativo, por lo que la omisión de la obligación señalada en el referido precepto 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, perjudicaría a la institución bancaria y no así al acreditado, ya que la primera es quien resentiría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado, por no prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del deudor, por el contrario, el incumplimiento al señalado precepto podría ser el motivo que permitiera conseguir un beneficio económico que el propio deudor solicitaba; lo anterior con independencia de las sanciones aplicables por el incumplimiento de la obligación señalada. Por lo que el acreditado carecía de legitimación activa para hacer valer en su favor esa trasgresión.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la tesis, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que éstas tienen la obligación de que, previo al otorgamiento de financiamientos, realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Asimismo, el citado precepto señala que los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. Además, el mencionado dispositivo prevé, que la Comisión Nacional Bancaria vigilar que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el citado artículo. Estos requisitos tienen como finalidad buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora bien, a la Comisión Nacional Bancaria corresponde la vigilancia del

---

cumplimiento de la mencionada obligación, entidad a la que los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le conceden facultades sancionadoras de carácter administrativo e, incluso, el artículo 112 del cuerpo legal en cita, considera como delictivas algunas de las conductas irregulares en el otorgamiento de los financiamientos; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de merito de ninguna manera incide en los elementos fundamentales del contrato de apertura de crédito, como son el objeto y el consentimiento, traducidos, el primero, en que se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, o se obligue al acreditante a contraer por cuenta del acreditado una obligación, la cual debe restituir a este último en los términos y condiciones pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente de voluntades sobre este objeto, por lo que carece de trascendencia para la validez del acto jurídico la omisión del indicado estudio. Además, en cualquier caso esa situación perjudicaría a la institución de crédito y no así al deudor, ya que la primera es quien sufriría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del segundo, en cambio, éste de todos modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto, no existe razón jurídica alguna para que la omisión de la realización del estudio de viabilidad económica del proyecto respectivo dé lugar a declarar la nulidad del contrato de apertura de crédito.

OCTAVO. De la denuncia de contradicción, formulada por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tema enunciado como: "INTERESES ¿SON IMPRECISAS O INDETERMINABLES LAS TASAS DE INTERESES VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO?", se alude al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos civiles 233/96, 484/96, 547/96 y 48/97 (identificados con los números 195, 187, 186 y 174 del legajo de ejecutorias, respectivamente), en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir sentencia en el amparo directo civil 211/98 (marcada con el número 27 en el citado legajo).

Las ejecutorias primeramente referidas, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la parte que a este estudio interesa, sostienen:

"En cambio, resulta fundado su segundo concepto de violación en cuanto los impetrantes del amparo aducen que la sentencia reclamada infringe lo dispuesto por los artículos 1324, 1327 y 1329

---

del Código de Comercio, que rigen el principio de congruencia que debe tener toda sentencia que se dicte en los juicios mercantiles; que ello es así, porque la Sala ad quem no estudió correctamente su agravio que hiciera consistir en que el Juez natural no analizó la excepción relativa a la falta de acción y derecho por oscuridad en el reclamo de intereses... Ahora bien, todo lo que se lleva relatado pone de manifiesto que el proceder de la Sala infringe el principio de congruencia de toda sentencia, en el caso concreto lo dispuesto por los artículos 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, que establecen, el primero que la sentencia se ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; el segundo, que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos; y en el tercero, que cuando hubiere condena de intereses, entre otros casos, se fijar su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio (como ocurre en el caso, en el que la suerte principal reclamada fue la suma de dinero determinada en el pagar.). Lo anterior es así porque, en primer lugar, carece de sustento la afirmación de la Sala ad quem de que el Juez natural estudió la excepción de que se trata, ya que ello no es cierto según se advierte de la lectura de la sentencia de primera instancia. En segundo lugar, la Sala de apelación, al confirmar la sentencia de primera instancia, remitió a los quejosos a que el 'pago de intereses pactados vencidos y los que se siguieran venciendo' se cuantificarían en ejecución de sentencia, es decir, en el incidente de liquidación; lo cual infringe los señalados preceptos, porque por una parte no atendió a la excepción de falta de derecho y acción, que no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, en el caso en particular únicamente sobre la procedencia del pago de intereses reclamados (pero no sobre la suerte principal, porque en relación a este aspecto no hubo inconformidad alguna); y por otro lado, porque en la sentencia, y atento a lo dispuesto por el citado artículo 1330, debió fijar en cantidad líquida el importe de los intereses reclamados, o bien si eso no fuera posible, establecer por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, y si esto tampoco fuera posible, resolver lo que conforme a derecho proceda, que en todo caso sería, condenar al interés legal previsto por el artículo 362 del Código de Comercio. En consecuencia, si la Sala responsable no actuó así, la sentencia reclamada, sólo en el aspecto que versa sobre la condena al pago de intereses, resulta violatoria, en perjuicio de los

---

quejosos, de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; y por ello, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente dicha sentencia y emita una nueva en la que manteniendo lo decidido sobre las violaciones procesales que analizó, así como respecto del estudio de la excepción de falta de personalidad, y sobre la condena al pago de la suerte principal; siguiendo los lineamientos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria, en relación con la condena al pago de intereses y de gastos y costas en su caso, por estar vinculada esta última condena con lo que se decida sobre los intereses reclamados con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda." (Amparo directo civil 233/96, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 297 del legajo).

"Es fundado el anterior concepto de violación en base a las siguientes consideraciones. En efecto, la institución bancaria actora fundó su acción en el contrato de crédito refaccionario con interés y garantía hipotecaria, así como en el estado de cuenta certificado por el contador de la institución crediticia actora y con los pagarés que constituyen el título ejecutivo base de la acción, reclamando los intereses ordinarios y moratorios contenidos en las cláusulas cuarta y quinta del contrato aludido, en las que se convino el pago de dichos intereses ordinarios y moratorios, cuyo reclamo se considera oscuro e impreciso por parte de los demandados, cláusulas que son del contenido literal siguiente: 'Cuarta. Intereses ordinarios. Anuales, sobre saldos insolutos, a la tasa que resulte del promedio ponderado de las tasas de rendimiento equivalente a las de descuento de los certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), emitidos por Banco de México y que publique FIRA, a plazo de 28 (veintiocho) días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria correspondiente al mes inmediato anterior en que se devenguen los intereses respectivos más los puntos respectivos (cien por ciento Cetes), ajustados al cuarto de punto más cercano. Dichos intereses serán pagados en forma mensual vencida, siguiendo el calendario de pagos estipulados en la cláusula quinta, calculándose a partir de cada disposición, sobre los saldos diarios promedios de las cantidades dispuestas y no pagadas. El cálculo de intereses ordinarios se efectuará utilizando el procedimiento de días naturales transcurridos con divisor de trescientos sesenta días. En caso de que Banco de México modifique la tasa de interés a que opera «FIRA», «la acreditada» se compromete a pagar la nueva tasa correspondiente a partir de la fecha en que entre en vigor, tomando como base el instrumento que decreta Banco de México para estas operaciones de crédito, a la tasa que resulte. Quinta. Intereses

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

moratorios. Si «la acreditada» incumple con el pago oportuno de cualesquiera de las obligaciones que son a su cargo, cubrir un interés moratorio equivalente al interés ordinario vigente a la contratación, al vencimiento, en su transcurso o a la fecha de pago a elección de «el banco» por 1.5 veces y que se aplicará mensualmente mientras existan saldos insolutos sobre las sumas vencidas que no hayan sido liquidadas por «la acreditada» a su vencimiento y hasta su total liquidación. (fojas 29 y 30 de los autos del juicio natural). Consta del contenido de las cláusulas antes transcritas, dos formas para realizar el cálculo de los intereses, pues en primer lugar se sostiene que serían anuales, sobre saldos insolutos, a la tasa que resulte del promedio ponderado de las tasas de rendimiento equivalentes a las de descuento de los certificados de la Tesorería de la Federación y que emiten el Banco de México y sean publicadas por FIRA plazo de veintiocho días; y en segundo lugar se sostiene que también podrían calcularse al plazo que sustituya al de veintiocho días en caso de días inhábiles tomando en cuenta la colocación primaria correspondiente al mes inmediato anterior en que se devenguen los intereses respectivos más los puntos 'cien por ciento Cetes', ajustadas al cuarto del punto más cercano; en el párrafo segundo de la cláusula cuarta se pactó que los intereses ordinarios, se pagarían en forma mensual vencida, siguiendo el calendario de pagos estipulados en la cláusula quinta, calculándose a partir de cada disposición, sobre saldos diarios promedios de las cantidades dispuestas y no pagadas, sin que exista en la cláusula quinta en mención tal calendario de pagos. Por lo que siendo impreciso tales intereses pactados, lo que procedía era que la Sala responsable hubiera condenado al pago del interés legal que es el 6% anual, al modificar la sentencia definitiva del Juez natural y no de absolver a los demandados del pago total de los intereses. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis número VII.1o.C.86 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, aplicada por identidad de razones, misma que se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 353 que dice: INTERÉS LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERÉS PACTADO, DEBE ESTARSE AL. El Código Civil de la entidad dispone en el artículo 2328, párrafo primero, que el interés legal ser el que fije cada año el Ejecutivo del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas del tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tasa del interés, y que no fijando el Ejecutivo el interés legal, éste ser el de nueve por ciento anual. Lo anterior conduce a estimar que cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y pago de intereses, se pactan estos

---

en forma imprecisa, de manera que resulte imposible establecer la tasa a la cual deben calcularse, tal circunstancia no implica que deba absolverse a los demandados de su pago, sino que debe estarse al resolver, siempre que se demanden intereses, al legal referido, toda vez que la voluntad de los contratantes fue la de convenir el pago de intereses moratorios para el caso de incumplimiento." (Amparo directo civil 484/96, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 187 del legajo)."

"Los anteriores argumentos son fundados, en atención a las siguientes consideraciones: ... b) Es también incorrecto lo sostenido por la responsable en lo concerniente a que la cantidad líquida del importe de los intereses, es materia de ejecución de sentencia; esto es así, ya que con este proceder infringe lo dispuesto por el artículo 1330 del Código de Comercio, debido a que en la sentencia se debió fijar en cantidad líquida el importe de los intereses reclamados, o bien si eso no fuera posible, establecer por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, y si esto tampoco fuera posible, como acontece en la especie, resolver conforme a derecho proceda, que en todo caso sería, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, condenar al interés legal previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, sin que ello vulnere el principio de congruencia, toda vez que la absolución de los intereses únicamente procede cuando no se reclaman, mas no cuando pactándose diversos tipos de interés no se acredita cual es el aplicable y por lo tanto las bases sobre las que debe hacerse la liquidación. ... En consecuencia, si la Sala responsable no actuó así la sentencia reclamada, sólo en el aspecto que versa sobre la condena al pago de intereses moratorios, resulta violatoria en perjuicio de los quejosos, de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; por ello procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente dicha resolución, y emita una nueva en la que manteniendo lo decidido sobre la excepción de falta de personalidad, confirme la condena al pago de la suerte principal por no ser materia de agravio; siguiendo los lineamientos precisados con antelación, en relación con la condena al pago de intereses moratorios, resuelva que son procedentes pero al tipo legal previsto por el artículo 362 del Código de Comercio." (Amparo directo civil 547/96, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 186 del legajo)."

"... debe decirse que el proceder de la Sala Civil responsable de condenar a los actores reconvenidos a pagar a favor de la institución de crédito reconvencionista, intereses moratorios al tipo legal, por

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

---

estimar que resultan oscuros, tal proceder en estos términos no les causa perjuicio alguno, al contrario les beneficia, ya que no se está absolviendo de su pago. Ahora bien, es incorrecto que la responsable haya modificado la tasa de interés pactada en la cláusula tercera del contrato base de la acción, pues ello sólo acontecería si los intereses moratorios pactados fueran claros y precisos, pero como no lo son, dado que se pactaron en forma imprecisa, lo que impide establecer la tasa a la cual deben calcularse, entonces resulta procedente resolver conforme a derecho proceda, que de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, es condenar al tipo legal como correctamente lo hizo la Sala Civil, sin que ello vulnere el principio de congruencia, toda vez que la absolución de los intereses únicamente procede cuando no se reclaman, mas no cuando pactándose dos tipos de interés no se acredita cual es aplicable y por tanto no existen bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación." (Amparo directo civil 48/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 174 del legajo).

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, apoyó su criterio en las siguientes consideraciones:"

"Por otro lado, como acertadamente lo estima la autoridad responsable, para el caso que nos ocupa, si bien el monto de los intereses ordinarios requieren primeramente la determinación de la tasa aplicable en un cierto mes, una vez conocido este dato, es posible determinar el monto de los intereses, en razón, de que la tasa anual aplicable de interés ser la que determine Bancomer, considerando para tal efecto la que resulta mayor tasa líder del mercado, por ello, aun cuando el monto de los intereses no es en principio una cantidad determinada, si se trata de una cantidad determinable, por ende, no se puede estimar, que se deje en estado de indefensión a los ahora quejosos, por el hecho de que en principio no se pueda estimar que los intereses establecidos en la cláusula quinta del contrato base de la acción del juicio natural está, n determinados, al quedar establecido en dicha cláusula, que la tasa aplicable ser la que resulte mayor de la tasa líder del mercado, por lo que una vez conociendo dicho dato, se puede determinar el monto de los intereses, siguiendo para tal efecto las indicaciones que se señalan en la cláusula en comento, las cuales son: Quinto. Las cantidades ejercidas por la parte acreditada conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta de esta escritura, causarán intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la siguiente forma: La tasa base anual aplicable de interés ser la que determine «Bancomer», considerando para tal efecto la que resulte mayor de: tasa líder del mercado que en seguida se define por el factor de 1.20 o tasas líder

más seis puntos porcentuales. El procedimiento anterior determinar la tasa base anual y la tasa base mensual para calcular los intereses del mes, ser el resultado de dividir dicha tasa base anual entre trescientos sesenta días y multiplicar el resultado por el número de días naturales que tenga el mes del cálculo cerrándose a centésimas la tasa de interés del periodo en que se encuentre el crédito. La tasa líder ser la que resulte mayor de los siguientes conceptos: a) El promedio aritmético de las tasas de rendimiento bruto de los certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) de las cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del mes inmediato anterior, a plazo de veintiséis, veintisiete, veintiocho o veintinueve días en colocación primaria; b) El promedio aritmético de rendimiento bruto en la oferta pública de aceptación bancaria de las cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del mes inmediato anterior, a plazo no mayor de treinta días ni inferior de veintiséis días de las siguientes instituciones bancarias: «Bancomer», Sociedad Anónima; «Banco Nacional de México», Sociedad Anónima; y «Banca Serfin», Sociedad Anónima. c) El costo porcentual promedio de captación (CCP) del mes inmediato anterior estimado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación ; y d) El rendimiento bruto de cualquier otro instrumento que emita el Gobierno Federal o las instituciones bancarias en México, para allegarse recursos, llevados en curva de rendimiento a 30 treinta días correspondientes hasta el día veintiséis, inclusive del mes inmediato anterior, por lo anterior la tasa de interés inicial para el mes de diciembre del año en curso ser del 26.52% (veintiséis punto cincuenta y dos por ciento). A partir del mes siguiente la tasa de interés se determinar en la forma pactada en esta cláusula. En consecuencia las partes convienen en que los intereses se ajustarán mensualmente, a la alza o a la baja, en la misma proporción en que fluctúe la tasa base respectiva. En el caso de que se suspenda o se suprima el sistema que Banco de México proporcione respecto al costo porcentual promedio, «Bancomer» hará la estimación de sus instrumentos de captación para el efecto de lo estipulado en esta cláusula. Los intereses que se devenguen serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día último calendario de cada mes. En caso de que algunas de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente. Por tanto, contrario a lo aludido por los quejosos, no se puede establecer, que las cláusulas relativas a la fijación y monto de intereses sean nulas, ya que se insiste, si bien el monto de los intereses no es una cantidad determinada, si se puede determinar, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato base de la acción, no adecuándose al caso el ejemplo que expresan los quejosos

---

para ilustrar sus argumentos, ya que del mismo se desprende, el conocimiento determinado de la tasa aplicable; en la especie, la tasa aplicable depender de la que resulte mayor en cada periodo mensual, sin que por ello se pueda estimar, que los intereses se pactaron en forma imprecisa, en virtud, de que claramente se establece, en la cláusula quinta del contrato en comento, que la tasa de interés ser la que resulte mayor de tasa líder del mercado y en base a ello, se determina el monto de los intereses, no teniendo aplicación al caso la tesis cuyo rubro dice: 'INTERÉS LEGAL, SI EN EL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA SE PACTARON EN FORMA IMPRECISA, DEBE CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA A SU PAGO.'; ya que el supuesto que regula dicho criterio no se actualiza en la especie, al quedar perfectamente determinado el modo de calcular los intereses y las tasas aplicables, como ya se dijo en líneas anteriores. Por otro lado, si bien es cierto, como lo aducen los quejosos, el pago de intereses a tasas variables, no forman parte de la cultura general, aun cuando se publiquen en diarios o periódicos oficiales, ya que dichas tasas son emitidas por el Banco de México, con las que indudablemente está familiarizado el personal del banco, por ser su profesión u ocupación habitual y que difícilmente pueda entenderse por el común de las personas, que no están familiarizados ni con el uso de los vocablos, no menos cierto resulta, que tales argumentos no son suficientes para estimar, que por el hecho de que no sean del dominio Público los instrumentos de inversión sobre los cuales se calculan los intereses pactados en el contrato base de la acción del juicio de origen, resulte procedente declarar la nulidad de dicho contrato, ya que tal desconocimiento no impide a los hoy quejosos, que en su momento pudieran solicitar a la institución bancaria que les informaran del instrumento de inversión aplicable a cada periodo, como en su momento lo estimó la alzada, máxime, que el cumplimiento periódico de los quejosos, en el pago de las mensualidades respectivas, hacen presumir la conformidad con que la parte demandada del juicio de origen realizó el cálculo de los intereses." (Amparo directo civil 211/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, identificado con el número 27 del legajo)."

Ahora bien, de la revisión minuciosa que se realizó a las ejecutorias remitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en respuesta de la solicitud formulada por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se advierte que en la diversa sentencia del juicio de amparo 509/97 (número 163 del legajo) del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, también se emite

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

pronunciamiento respecto del tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

"Se estima correcto el proceder de la Sala Civil responsable a que arribó en considerar que a los demandados se les dejó en estado de indefensión, esto es así porque si bien es cierto que la parte actora fundó los intereses en lo pactado en la cláusula tercera inciso 'A' del contrato fundatorio base de la acción, los cuales son imprecisos y oscuros por cuanto omite deliberadamente mencionar que en la cláusula que invocó se establecieron diversos sistemas para la determinación de la tasa de interés y omite además precisar conforme a cual de esos sistemas era reclamado el pago de los intereses, lo que motivó la indefensión de los demandados y por esa razón absolvió del pago de intereses a los enjuiciados, porque la cláusula tercera es imprecisa como ya se dijo porque al señalarse el inciso a) de dicha cláusula se establecieron tres opciones para el cobro de los intereses normales y en autos no consta a cual de ellas se sujetaron las partes ya que ni el actor lo señala en su demanda, y además se advierte que los intereses moratorios se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinario determinado conforme al inciso a), de la cláusula en mención por 1.5 veces; y por otra parte, no se encuentra establecida la forma en que debían calcularse y por ende, resulta imposible fijar el importe en cantidad líquida de los intereses normales y moratorios que se han generado, así como los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo y por esa razón a fin de establecer las bases de liquidación debe recurrirse al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, es decir al 6% anual." (Amparo directo civil 509/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 163 del legajo)."

No obstante lo anteriormente señalado, de la revisión exhaustiva que se realizó a las seis ejecutorias reproducidas anteriormente, se advierte que dos de ellas, las relacionadas con los amparos directos 233/96 y 547/96 (que corresponden a las ejecutorias números 144 y 150 del legajo correspondiente), emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, no pueden formar parte del tema de contradicción que nos ocupa (en el que se controvierte si son o no imprecisas o indeterminables las tasas de intereses variables en los contratos de apertura de crédito), en virtud de que dichas ejecutorias tuvieron su origen en un juicio ejecutivo mercantil derivado de un pagar,, cuya naturaleza jurídica es diversa a los contratos de apertura de crédito, respecto de los cuales se plantea la oposición de criterios señalada.

ENCICLOPEDIA  
FALLA DE ORIGEN

---

Por tanto, las ejecutorias que forman parte de esta contradicción, son, por un lado, las emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en los amparos directos 484/96, 48/97 y 509/97 (que fueron señalados, respectivamente, con los números 149, 153 y 163, del legajo de ejecutorias), en relación con la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en el amparo directo 211/98 (número 193 del mismo legajo).

Este Tribunal Pleno considera que de la transcripción de las respectivas sentencias, se desprende que los Tribunales Colegiados en cuestión, sí sostienen tesis contradictorias.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustenta el criterio de que ante la imprecisión de la tasa aplicable para cuantificar el monto de los intereses, debe estarse a la tasa establecida en el artículo 362 del Código de Comercio.

En cambio, en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en referencia al mismo tema, se sostiene que si bien el monto de los intereses pactados en los contratos de apertura de crédito, no está expresado en una cantidad determinada, sí se puede determinar, en los términos de la cláusula respectiva, por lo que no existe imprecisión que pueda provocar la nulidad reclamada y la aplicación del interés legal.

También es importante resaltar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en las ejecutorias relativas a los amparos 484/96 y 509/97, ya transcritas, se apoyó en la tesis VII.1o.C.86 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página trescientos cincuenta y tres, del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERÉS PACTADO, DEBE ESTARSE AL. El Código Civil de la entidad dispone en el artículo 2328, párrafo primero, que el interés legal ser el que fije cada año el Ejecutivo del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tasa del interés y que no fijando el Ejecutivo el interés legal, éste ser el de nueve por ciento anual. Lo anterior conduce a estimar que cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y pago de intereses, se pactan estos de forma imprecisa, de manera que resulte imposible establecer la

---

tasa a la cual deben calcularse, tal circunstancia no implica que deba absolverse a los demandados de su pago, sino que debe estarse al resolver, siempre que se demanden intereses, al legal referido, toda vez que la voluntad de los contratantes fue la de convenir el pago de intereses moratorios para el caso de incumplimiento."

De lo anterior puede concluirse que el citado tribunal, al apoyarse, por mayoría de razón, en el criterio que se contiene en la tesis transcrita, equiparó los contratos de apertura de crédito con el de mutuo con interés y garantía hipotecaria.

Como se precisó, ambos tribunales analizan la cuestión relativa a si el pacto de intereses dentro de un contrato de crédito, celebrado entre una institución bancaria y un particular, lleva a la determinación precisa de ellos cuando señala las bases para su cuantificación, o es imprecisa y por tanto debe tenerse por no puesta y aplicarse el interés legal, sin que obste que en algunos casos se trate de contratos de apertura de crédito simple en cuenta corriente (amparo 48/97, que corresponde a la ejecutoria número 153 del legajo respectivo), en otros de un crédito refaccionario con interés y garantía hipotecaria (amparo 484/96 y 509/97, identificados con los números 149 y 163 del citado legajo) y en uno más, de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria (amparo 211/98, marcado con el número 193 en ese legajo) ya que, precisamente, de la interpretación que los órganos colegiados hicieron de la aludida cláusula, deriva su decisión de estimar precisa o imprecisa la determinación de la cuantía de los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito.

Tampoco es obstáculo a lo anterior que, en algunos casos, las citadas consideraciones se hayan emitido en relación a intereses ordinarios y en otros a intereses moratorios, ya que, con independencia de ello, las cláusulas analizadas, en todos los casos, tienen características similares y establecen referentes alternativos para la cuantificación del monto de los intereses.

Precisado el tema de la contradicción y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer su criterio, coincidente en lo esencial, con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se formulan.

En primer término, se estima conveniente transcribir las cláusulas contenidas en los contratos base la acción en los juicios

---

correspondientes, que fueron reproducidas por los Tribunales Colegiados en sus ejecutorias, en la inteligencia de que para informar el sentido de esta resolución, únicamente se transcribir la relacionada con el amparo directo 509/97, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en virtud de que las analizadas en las restantes ejecutorias por dicho órgano federal, son similares; así como la relativa al amparo directo 211/98, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Las cláusulas de mérito son del tenor literal siguiente:

Amparo directo 509/97 (Banco Mexicano):

"Tercera. Todas las sumas a cargo del acreditado, conforme a este contrato, causarán intereses anuales sobre saldos insolutos de conformidad con las siguientes reglas: a) Intereses sobre saldos insolutos, pagaderos de acuerdo al calendario de amortización estipulado en la cláusula cuarta de este contrato, a una tasa de interés que ser revisada y modificada mensualmente en base a la reciprocidad en cuenta de cheques derivada por el acreditado, respecto del saldo insoluto del crédito. El procedimiento que se utilizar para definir la tasa de interés aplicable mensualmente, ser la tasa más alta entre las siguientes opciones: 1. El CPP vigente (puntos adicionales señalados en la columna 3 de la tabla de alternativas institucionales vigente) más un punto. 2. La tasa de rendimiento neto de los certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) que ofrece el Gobierno Federal, a plazo de 28 días y que se encuentre vigente el cuarto día hábil anterior al término de cada mes, más 20% de dicho rendimiento. 3. La tasa promedio de rendimiento que ofrezcan las aceptaciones bancarias públicas emitidas el cuarto día hábil anterior a fin de cada mes por las instituciones de crédito, que determine Banco Mexicano, S.A., más 20% de dicho rendimiento. Los intereses deberán ser pagados mensualmente 'por la acreditada', en caso de que su capacidad de pago no lo permita, estos se capitalizarán, con fundamento en el artículo 363, del Código de Comercio. 'La acreditada' en este acto manifiesta su conformidad para que se capitalicen los intereses y sean liquidados conjuntamente al vencimiento del capital, sin que el plazo sea mayor de doce meses, en caso de que la acreditada no desee efectuar la capitalización de sus intereses, deberá dar a 'Banco de México' (sic) el aviso correspondiente por escrito, cuando menos con veinte días naturales de anticipación a la fecha en que se deber realizar el pago mensual de los intereses correspondientes al saldo insoluto. b) En el caso de que Banco Mexicano, opte por descontar el importe del crédito motivo del presente contrato, con los fideicomisos instituidos en

---

relación con la agricultura (FIRA), la tasa de interés ser la que rija en el momento del descuento de acuerdo al esquema vigente FIRA-Banca, y se modificar tantas veces como lo determinen dichos fideicomisos, de acuerdo a las condiciones que dé a conocer Banco de México, para este tipo de operaciones. c) En caso de mora, la tasa de interés ser la que resulte de multiplicar la tasa de interés ordinaria determinada conforme al inciso a) de la presente cláusula, vigente a la fecha de pago, por 1.5 veces ..."

Amparo directo 211/98 (Bancomer):

"Quinto. Las cantidades ejercidas por 'la parte acreditada' conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta de esta escritura, causarán intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la siguiente forma: La tasa base anual aplicable de interés ser la que determine 'Bancomer', considerando para tal efecto la que resulte mayor de: tasa líder del mercado que enseguida se define por el factor de 1.20 o tasa líder más seis puntos porcentuales. El procedimiento anterior determinar la tasa base anual y la tasa base mensual para calcular los intereses del mes, ser el resultado de dividir dicha tasa base anual entre trescientos sesenta días y multiplicar el resultado por el número de días naturales que tenga el mes del cálculo cerrándose a centésimas la tasa de interés del periodo en que se encuentre el crédito. La tasa líder ser la que resulte mayor de los siguientes conceptos: a) El promedio aritmético de las tasas de rendimiento bruto de los certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) de las cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del mes inmediato anterior, a plazo de veintiséis, veintisiete, veintiocho o veintinueve días en colocación primaria; b) El promedio aritmético de rendimiento bruto en la oferta pública de aceptación bancaria de las cuatro últimas semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del mes inmediato anterior, a plazo no mayor de treinta días ni inferior de veintiséis días de las siguientes instituciones bancarias: 'Bancomer', Sociedad Anónima; 'Banco Nacional de México', Sociedad Anónima; y 'Banca Serfin', Sociedad Anónima. c) El costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes inmediato anterior estimado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación ; y d) El rendimiento bruto de cualquier otro instrumento que emita el Gobierno Federal o las instituciones bancarias en México, para allegarse recursos, llevados en curva de rendimiento a 30 treinta días correspondientes hasta el día veintiséis, inclusive del mes inmediato anterior, por lo anterior la tasa de interés inicial para el mes de diciembre del año en curso ser del 26.52% (veintiséis punto cincuenta y dos por ciento). A partir del mes siguiente la tasa de interés se determinar en la forma pactada en esta

---

cláusula. En consecuencia las partes convienen en que los intereses se ajustarán mensualmente, a la alza o a la baja, en la misma proporción en que fluctúe la tasa base respectiva. En el caso de que se suspenda o se suprima el sistema que Banco de México proporcione respecto al costo porcentual promedio, 'Bancomer' hará la estimación de sus instrumentos de captación para el efecto de lo estipulado en esta cláusula. Los intereses que se devenguen serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día último calendario de cada mes. En caso de que algunas de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente."

Ahora bien, en primer término, se estima necesario reiterar que existen diferencias normativas entre los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, en especial, en lo relativo al tema de intereses, como enseguida se analiza.

El préstamo mercantil se encuentra regulado en los artículos 358 a 364, del título quinto, denominado "Del préstamo mercantil" del Código de Comercio.

El artículo 358, que prevé, esta figura, establece:

"Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

El artículo 361 dice:

"Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputar interés."

El artículo 362, en su párrafo primero, dispone:

"Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual ..."

Cabe destacar que el precepto acabado de transcribir, solamente prevé, como interés legal, el aplicable en caso de mora, lo cual no influye en el sentido de esta contradicción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Por su parte, la figura del contrato de apertura de crédito se encuentra regulada en los artículos 291 a 301 del título segundo, denominado "De las operaciones de crédito", de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 291 dispone:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Como quedó establecido en considerandos precedentes, la regulación de los títulos y operaciones de crédito, vigente desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, deriva de la reorganización del Banco de México y de la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito, el veinte de junio del mismo año, con el propósito de establecer las formas de crédito más adecuadas a las posibilidades presentes y futuras del país y de ajustar todo el sistema bancario a los nuevos métodos implantados para el funcionamiento del banco central.

Por lo anterior, es que el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de estos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

En estas condiciones, los contratos de apertura de crédito están regulados, en primer término, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

Además, en el caso del contrato de apertura de crédito, celebrado con instituciones de crédito, existe una ley especial aplicable, como lo dispone, incluso, el artículo 640 del Código de Comercio, que al efecto, señala: "Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial ...".

Dicha ley especial, es la Ley de Instituciones de Crédito que, en su artículo 46, dispone que las instituciones de crédito podrán realizar las operaciones mencionadas en el mismo y, entre ellas, la de otorgar préstamos o créditos (fracción VI), de donde surge la posibilidad de celebrar contratos de apertura de crédito con las instituciones mencionadas.

Los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, establecen, en materia de intereses, el principio de libertad contractual en los contratos de apertura de crédito, sin embargo, es de estimarse que estas normas no pueden interpretarse literalmente, sino en el contexto de aquellas que rigen la intermediación financiera, pues no debe pasar inadvertido que el ejercicio de dicha actividad se encuentra sujeta a regulación, inspección y vigilancia por parte del Estado.

En efecto, los párrafos sexto y Séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, en su parte relativa, establecen:

"... El Estado tendrá un banco central que ser autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario ser procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento."

"... El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia ..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 73, fracción X, de la misma Ley Suprema, dispone:

"El Congreso tiene facultad:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

La misma Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 1o. y 4o., establece:

"artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercer la rectoría financiera del sistema bancario mexicano."

"artículo 4o. El Estado ejercer la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas."

En relación con la rectoría del sistema bancario mexicano a que se refieren los preceptos mencionados, cabe señalar que del artículo 26 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado, a través del Poder Legislativo y Ejecutivo, organizarán un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Se colige de todo lo anterior, que el Estado mexicano ejerce la rectoría del sistema bancario nacional, a través del Banco de México.

Pues bien, establecido lo anterior, debe estimarse que en los contratos de apertura de crédito, la materia relativa a los intereses, se

---

encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

"Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de esta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo."

Esto es, en los contratos de apertura de crédito, el pacto de intereses se encuentra sujeto a la normatividad que al efecto emita el Banco de México, de conformidad con lo que dispone el precepto mencionado y los artículos 3o., fracción I, 26 y 27, de la actual Ley del Banco de México, que dicen:

"artículo 3o. El banco desempeñar las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago ..."

"artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.

Lo dispuesto en este artículo ser aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas."

"artículo 27. El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen en contravención a la presente ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el

---

lapso en que está, vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación .

El banco fijar las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas.

Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y

Si el infractor es reincidente."

Como se aprecia, las características de las operaciones activas, entre las que se encuentran los contratos de apertura de crédito que realicen las instituciones del sistema financiero, deben ajustarse a las disposiciones que expida el banco central.

En ese sentido, es de señalarse que el artículo 118-A, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la atribución de la Comisión Nacional Bancaria para revisar que los modelos de los contratos realizados por las instituciones crediticias se apeguen a dicha ley y a las disposiciones emitidas conforme a los ordenamientos aplicables.

En consecuencia de lo anterior, debe estimarse, conforme al principio de jerarquía normativa, que obliga a la aplicación de las normas jurídicas atendiendo al nivel especificado por la ley aplicable al caso concreto, que el derecho bancario tiene un sistema de interpretación cerrado y sólo a falta de norma aplicable (lo que no ocurre en materia de intereses), podrá recurrirse a la legislación mercantil, a los usos bancarios y mercantiles y, por último, a la legislación común, como lo manda, incluso, el artículo 6o., de la Ley de Instituciones de Crédito, al disponer:

"artículo 6o. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

I. La legislación mercantil;

FALLA DE URGENCIA

---

II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;

III. El Código Civil para el Distrito Federal y,

IV. El Código Fiscal de la Federación, para efecto de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley Orgánica y, en su defecto por lo dispuesto en este artículo."

Por tanto, puede concluirse que el derecho bancario es una especialidad del derecho mercantil y, en consecuencia, los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, se rigen por sus normas específicas, de tal manera que, en materia de intereses, si bien a los primeros les es aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, a los segundos les resultan aplicables, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México.

Establecida la normatividad aplicable a los contratos de préstamo mercantil y a los de apertura de crédito, para la resolución del tema que nos ocupa, en relación a la precisión, en estos últimos, de las tasas de interés pactadas, deben ahora considerarse los conceptos de interés y tasa, a fin de establecer los alcances de las cláusulas correspondientes.

Por intereses puede entenderse el precio que debe pagarse por la utilización de bienes de capital expresados en dinero o la ganancia que se saca de una cosa, principalmente del dinero prestado.

Por interés compuesto se puede entender el interés de los intereses, esto es, el rédito que producen los intereses devengados y no pagados, considerándose añadidos al capital desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos.

En otras palabras, los intereses son desde el punto de vista económico, el precio del crédito.

En este sentido, como el crédito se expresa en dinero y se mide en tiempo, su precio es el interés, cuyos términos de medición son el factor tiempo y el factor cantidad de dinero desplazado.

TEST CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Por tasa, puede entenderse la medida del valor dado a una cosa; precio mínimo o máximo al que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa. Asimismo, es sinónimo de rendimiento otorgado por una inversión en un determinado periodo.

Otro término que se utiliza en los contratos que se analizan, es el de tasa líder, que en la práctica bancaria mexicana se refiere a la mayor de entre un número dado y diverso de referentes o indicadores, de más frecuente aplicación en las transacciones financieras.

Asimismo, conviene establecer que, por tasa real se entiende el rendimiento expresado porcentualmente, que genera una inversión después de descontar a la tasa nominal, el índice de la inflación (también expresada generalmente en términos porcentuales). La confrontación de ambas puede arrojar una tasa positiva o una tasa negativa.

Ahora bien, sea cual fuere el concepto de tasa que se adopte, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas económicas elaboradas sobre este tema, lo cierto es que a juicio de este tribunal y respecto del punto que se analiza, es necesario que la tasa de interés, en cualquiera de las formas en que se haya pactado, produzca certidumbre en la parte que debe pagar dicho interés.

Resulta relevante tomar en cuenta que las instituciones que habitualmente intermedian entre la oferta y la demanda de recursos financieros, que reciben y dan créditos como actividad profesional, para fijar la tasa "activa", es decir la que cobrarán en sus préstamos, toman en cuenta la tasa "pasiva", o sea la que le pagan a sus inversionistas y ahorradores por los depósitos que realizan.

Para los fines de la presente resolución, importa destacar los índices o referentes que generalmente se utilizan en la actualidad para la fijación de las tasas de interés bancarias, algunos de ellos significados en las cláusulas analizadas por los Tribunales Colegiados y que a continuación se señalan:

Cetes (Certificados de la Tesorería de la Federación ). Son títulos de crédito al portador, a cargo del Gobierno Federal, depositados en administración en el Banco de México, quien además, es el agente exclusivo para la colocación de los mismos, según lo dispuesto en el artículo primero del decreto emitido por el Congreso de la Unión, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para expedir dichos instrumentos financieros, publicado en el Diario Oficial de la

FALLA DE ORIGEN

---

Federación de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

El mismo artículo primero, en su fracción VII, establece:

"Las emisiones de los certificados de Tesorería de la Federación y las condiciones de colocación de estos se determinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, considerando previamente los objetivos y las posibilidades de regulación monetaria, de financiamiento de la inversión productiva del Gobierno Federal, de influir sobre las tasas de interés y de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. Al efecto, dicha secretaría, antes de realizar cada emisión, consultará al Banco de México, S. A."

CPP, según el anexo número 13, de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, es la estimación referida al costo porcentual promedio de captación por medio de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o por descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. Dicha estimación, el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación, según resoluciones del propio banco, publicadas en ese diario los días 20 de octubre de mil novecientos ochenta y uno y 17 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Cabe mencionar, que según la Circular-Telefax 7/96 emitida por el Banco de México el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que modifica a la Circular 2019/95, se dispuso respecto al citado indicador, lo siguiente:

"Por otra parte, para evitar trastornos tanto a las instituciones como a las personas que tengan celebradas operaciones referidas al costo porcentual promedio de captación (CPP), el Banco de México continuará dando a conocer dicha tasa de referencia a través del Diario Oficial de la Federación hasta el mes de diciembre del 2005, con la única variante de que, a partir del mes en curso, será publicada en algún día de los comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso de ser inhábil este último, la publicación podrá realizarse el día hábil inmediato siguiente. El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición por escrito de esas instituciones, siempre y

REGISTRACION  
FALLA DE ORIGEN

---

cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando el CPP, por un periodo mayor al señalado en el párrafo anterior."

TIIE. Es la tasa de interés interbancaria de equilibrio, determinada por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo número 1, de la Circular 2019/95, antes citada.

TIIP. Es la tasa de interés interbancaria promedio, determinada también por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 2019/95, punto M.85.1 y anexo 1, punto 1.12.

Cabe señalar que con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la Circular 2008/94, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala:

"En los últimos años, el régimen aplicable a las operaciones de las instituciones de banca múltiple, ha sido objeto de sustanciales transformaciones. La dinámica de los cambios ha ocasionado que las disposiciones del Banco de México se encuentren consignadas en diversas circulares.

"Con el fin de facilitar su consulta, se ha resuelto incorporar en un solo documento, todas las disposiciones del Banco de México relativas a operaciones activas, pasivas y de servicios, contenidas en tales circulares, así como aquellas normas dirigidas a las instituciones de crédito que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación .

"Asimismo, es de señalarse que, si bien la presente circular constituye básicamente una compilación del régimen vigente, se han efectuado algunos ajustes a dicho régimen, dentro de los cuales destacan los siguientes:"

"... M.2 Operaciones activas.

Las instituciones pactarán libremente con su clientela, las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones aplicables.

TIIE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original, más el de la o las renegociaciones ..."

Posteriormente, el propio banco, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 constitucional, a fin de regular la actividad bancaria en materia de intereses, prohibió en algunos contratos como los que nos ocupan, la práctica de convenir tasas alternativas, precisando que debía pactarse una sola tasa de referencia, según se desprende de la circular que a continuación se transcribe:

"Circular-Telefax 114/95.

México, D.F., a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. A las instituciones de banca múltiple. Asunto: Tasa de interés de operaciones activas. El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de su ley, y considerando que el margen de intermediación que las instituciones cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; que los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones, y que se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, ha decidido modificar a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, el numeral M.2 de su circular 2019/95 para quedar como sigue: 'M.2 Operaciones activas. M.21. Tasas de interés. M.21.1 Tasa de interés de los créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión (UDIS), o en dólares de los EE.UU. En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes: a) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos; b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en dólares de los EE.UU., respectivamente, o c) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia y II) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al

TRAMITACION  
FALLA DE ORIGEN

sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes. Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas. M.21.2 Modificación de la tasa de interés y de los demás accesorios financieros. Las instituciones deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés así como los demás accesorios financieros. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación. M.21.3 Tasa aplicable y periodo de cómputo de intereses. En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también pactarán que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para el cómputo de los intereses, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el periodo de cómputo de los intereses. M.21.4 Tasas de referencia sustitutivas. Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada. Las instituciones que pacten tasas de referencia sustitutivas, deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda a la originalmente pactada. Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el crédito correspondiente y sólo podrán modificarse conforme a lo previsto en M.21.2. M.21.5 Tasa de referencia en moneda nacional. En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) prevista en el anexo 1 de la presente circular; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes); o c) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) deberá indicarse el pacto de las operaciones a las cuales está referida la TIE o el plazo de los Cetes. M.21.6 Tasa de referencia en UDIS. En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión únicamente podrán utilizar como referencia, el costo porcentual promedio de captación en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito y que publique en el Diario Oficial de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Federación . M.21.7 Tasa de referencia en dólares de los EE.UU.. En las operaciones denominadas en dólares de los EE.UU., únicamente se podrá utilizar como referencia, la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá , debiendo ser esta última de conocimiento público. El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente numeral, o no proporcionen a sus acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan. M.22. Las instituciones podrán pactar libremente las características de las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros. Consecuentemente, a tales operaciones no les será aplicable lo dispuesto en M.21. M.23. Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones. M.24. Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán sujetarse a lo que establecen las 'Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión de operación de tarjetas de crédito bancario', publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y modificadas por resolución publicada en dicho diario el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, las cuales se adjuntan como anexo 4. M.25. Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas que se encuentre en vigor. Dado que la resolución citada se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está en vigor por un periodo determinado, el anexo 5 de la presente circular contendrá la resolución que está, en vigor. Atentamente. Lic. ángel Palomino Hasnach. Director General de Análisis del Sistema Financiero. Rúbrica. Lic. Javier Arrigunaga. Director de Disposiciones de Banca Central. La presente circular-telefax se expide con fundamento en los artículos 8o., 14 y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México."

De las anteriores precisiones, puede válidamente concluirse que el pacto de referentes o índices variables se encuentra permitido a través de las disposiciones correspondientes; por otro lado, se concluye también, que la remisión a instrumentos financieros no les

---

resta precisión, pues si bien existe cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones a cargo de los deudores, la determinación de cual es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento, es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato; lo único que resta por hacer, es aplicar los procedimientos de cálculo que señalan los contratos.

El banco no cuantifica arbitrariamente entre las tasas de referencia mencionadas en el contrato, sino que espera que los datos que la realidad objetiva arroja, indiquen cual ser la tasa de referencia que resultará base para la aplicable, para un período determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido.

El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación en el momento en que se genera la obligación de pago, con recurrir a la mecánica del contrato de que se trate o, acudir al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación.

De conformidad con las ejecutorias en contradicción de tesis, la imprecisión de la tasa aplicable se hizo derivar del pacto relativo a que se tuviera como base aquello que la costumbre bancaria ha bautizado como "tasa líder" y que no es sino la tasa de referencia que resulte más alta entre varias que específicamente se señalan en el propio contrato de apertura de crédito, ya sea que se tome como punto de partida la tasa de referencia que se haya publicado en determinada fecha o según se calcule por el promedio que estuvo vigente.

El hecho de que la tasa de interés pactada sea determinable y no determinada no la hace de suyo imprecisa, arbitraria o ilegal; el procedimiento para su determinación, podrá resultar complejo, pero dicha complejidad no se traduce en imprecisión, en tanto que puede hacerse líquida en términos de lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

TRABAJO CON  
FOLIA DE ORIGEN

---

Por otro lado, debe considerarse que al no existir prohibición alguna respecto del establecimiento de tasas de referencia alternativas en las operaciones activas celebradas hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con la mayor de las tasas de referencia convenidas, no es contrario a derecho, en virtud de la libertad contractual que impera en estos contratos, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 78 del Código de Comercio y la ausencia de restricción al respecto por las dependencias competentes.

En algunos de los contratos analizados, se pudo advertir que dentro del establecimiento de la tasa alternativa de tasas de referencia, se incluyeron las denominadas "aceptaciones bancarias" emitidas por el banco acreditante, referidas a instrumentos en los que la cuantificación de intereses se realiza en forma unilateral por el propio banco, lo que implica que dicho establecimiento queda al arbitrio de una de la partes, en perjuicio del acreditado, cuestión que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

En estas condiciones, deberá tenerse por no puesta la opción de tasa de referencia aludida, en aquellos contratos en los que se incluya dicha tasa y deberá estarse a lo convenido en cuanto a la aplicación y determinación de las tasas de referencia restantes.

Por otro lado, a partir de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor la Circular 114/95, emitida por el Banco de México de seis de noviembre anterior, el establecimiento de tasas de referencia alternativas en la mayoría de los casos, quedó expresamente prohibido, ya que en dicha circular se determina que debe pactarse una sola tasa de referencia, en la generalidad de los casos, a las operaciones activas que realicen los bancos.

En estas condiciones, debe precisarse que, en los contratos celebrados a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, se debe establecer sólo una tasa de referencia, para que a partir de ella, se fije la tasa aplicable, es decir, los contratos a que se refiere el párrafo precedente, deben tener un sólo referente, de lo contrario, se estará al primero que se enuncie, teniéndose por no puestos los demás.

Por último, debe señalarse que en los contratos de apertura de crédito, se hace mención a una periodicidad para el pago de los abonos a cuenta del adeudo (según sea la aplicación o imputación

---

del abono en intereses, comisiones, etcétera), sin embargo, existen otros factores para considerar el surgimiento de la obligación de pago.

Es decir, el ejercicio de los procedimientos mediante los cuales las partes convinieron la forma de determinar los intereses, conducen necesariamente a hacerlos determinados, luego de transcurridos los periodos de causación, lo que se traduce en una cantidad resultante a cargo del acreditado, que cumple los requisitos para su conocimiento exacto y su consecuente cobro por el acreditante.

Esos requisitos son los relativos a los intereses ciertos, en el sentido de que los procedimientos para su determinación constan en las estipulaciones contractuales; de tal manera que son líquidos precisamente porque las operaciones realizadas con base en los factores convenidos llevan a establecer una cantidad determinada; asimismo resultan exigibles, en tanto hayan transcurrido los periodos de causación.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expresadas, este Tribunal Pleno determina que los criterios que con carácter de jurisprudencia, deberán prevalecer, son los siguientes:

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES. Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de esta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del 6% anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los

---

artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y servicios financieros.

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cual es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cual será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

NOVENO. En la denuncia formulada por el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se destacó como tema de contradicción el siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL ¿LA FALTA DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL, IMPLICA ACEPTAR LA APLICACIÓN A PAGO DE INTERESES?"

Para determinar si existe la contradicción de tesis sobre el tema citado, se realizó un análisis exhaustivo de las doscientas siete ejecutorias enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, contenidas en el legajo a que se hace mención en el resultando octavo del presente fallo, en las que se abordaron temas vinculados con la cuestión referida a la capitalización de intereses y que dio lugar a diferentes tesis sustentadas por algunos de esos órganos de control constitucional.

Dicho análisis permitió advertir que el tema supracitado fue materia de pronunciamiento en diez ejecutorias, a saber:

Amparo directo civil 942/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 4 del citado legajo); amparo directo civil 6683/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (correspondiente al 16 del legajo); amparo directo civil 11203/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificado con el número 18 del legajo); amparo directo civil 1350/98, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 25 del legajo); amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 70 del legajo); amparo directo civil 463/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 71 del legajo); amparo directo civil 114/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (número 190 del legajo); amparo directo civil 1695/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 199 del legajo); amparo directo civil 1883/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 201 del legajo); y, amparo directo civil 240/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 204 del legajo).

En las ejecutorias que aparecen marcadas con los números 4, 16, 18, 25, 70 y 71 del mencionado legajo, los Tribunales Colegiados respectivos coincidieron en que al omitir el acreditado dar el aviso previo al banco sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses, tal conducta debe interpretarse como su expresa conformidad de que sí desea obtener los financiamientos adicionales y efectuar las disposiciones citadas, por lo que la cláusula que

FALLA DE ORIGEN

---

establece tal obligación no es nula, en tanto que fue de su conocimiento desde la celebración del contrato.

En cambio, en las ejecutorias que se identifican con los números 190, 199, 201 y 204 del citado legajo, los Tribunales Colegiados correspondientes establecieron que el acreditado no tiene la libre posibilidad de disponer o no del crédito adicional para pago de intereses, porque también se obligó a que en caso de que no quisiera usar el préstamo debía comunicarlo a la institución acreditante con anticipación a la fecha en que se realizara la erogación neta mensual, de lo que se sigue que dicho aviso tendría que darse antes de que se generaran los intereses y no cuando ya se habían causado; caso aquel en que sí podría considerarse como optativo para el deudor el pago de la totalidad de los intereses generados, o bien solicitar la disposición del crédito adicional pero todo ello no antes de conocerlos. En esta última hipótesis y tomando en cuenta el plazo previo a la disposición con el que debía darse el aviso a la institución crediticia, agregan los referidos órganos jurisdiccionales, es de considerarse que resulta materialmente difícil admitir la posibilidad de que si los acreditados desconocían el monto de los réditos, pudieran comunicar con anticipación a su pago que no deseaban utilizar el préstamo adicional.

En las resoluciones que establecieron que la falta de aviso implicaba la aceptación de la disposición del crédito adicional para pago de intereses, se esgrimieron diversos argumentos, entre los que destacan los siguientes, citándose después de ellos las ejecutorias en las que aparecen:

I. "De acuerdo a la parte última de la cláusula antes transcrita, resulta inconcuso que los acreditados podrán impedir la actualización del crédito adicional cubriendo puntualmente los intereses generados, puesto que dicha convención no estipula que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, como inexactamente señaló la Sala responsable, sino que sólo puede inferirse del contenido de las cláusulas primera y tercera del referido contrato, que los acreditados podrán disponer discrecionalmente del mencionado crédito para cubrir intereses insolutos, pero que en caso de que no desearan efectuar las disposiciones citadas, deberían dar a Banca Cremi, S.A., el aviso correspondiente por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se llevara a cabo la erogación neta mensual y por lo tanto, pagarían el importe total de los intereses correspondientes a ese mes." (Amparo directo civil 942/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 4 en el legajo de ejecutorias).

---

II. "Aunado a lo anterior, cabe señalar que también se pactó de que en caso de que el acreditado no deseara efectuar las disposiciones a que aludía la cláusula tercera, debería notificar al banco, por escrito con treinta días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que debía realizar el respectivo pago mensual de intereses ordinarios; por consiguiente, el acreditado debió demostrar fehacientemente que no efectuó disposición del crédito adicional que se le otorgó en la cláusula tercera, ofreciendo la notificación respectiva que comunicó al banco." (Amparo directo civil 6683/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señalado con el número 16, en el legajo de ejecutorias).

III. "A mayor abundamiento, debe de señalarse que por lo que respecta al crédito adicional, las partes convinieron en la cláusula cuarta del básico de la acción que la parte acreditada manifiesta su conformidad para recibir los financiamientos adicionales y para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula e instruya al banco para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate y que en el caso de que la parte acreditada no desee obtener los financiamientos adicionales y efectuar las disposiciones citadas, deberá dar a el banco el aviso correspondiente por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se deba realizar el pago mensual por los intereses respectivos; razón por la cual, si no existe constancia de que la parte actora hoy quejosa hubiese dado el aviso a que se refiere la cláusula cuarta a la institución bancaria demandada, tal conducta debe interpretarse como su expresa conformidad de que si desea obtener los financiamientos adicionales y efectuar las disposiciones citadas, por lo que en manera alguna dicha cláusula puede estar afectada de nulidad, en tanto fue del conocimiento de los quejosos las condiciones pactadas, por lo que si no hizo suyo el derecho de excepción a la adición al capital, para el pago de intereses, dentro del término convenido, resulta obvio que se sujetó a las consecuencias pactadas." (Amparo directo civil 11203/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que corresponde al número 18, del legajo respectivo).

IV. "Y en todo caso no puede dejar de ignorarse que conforme a lo establecido en la cláusula de referencia, los quejosos tuvieron la oportunidad de comunicar al banco acreedor, mediante un aviso por escrito, con treinta días de anticipación a la fecha en que debían realizar los pagos mensuales por los intereses respectivos, que era su deseo de no disponer de financiamientos adicionales ni de la cantidad especificada en la cláusula cuarta, no existiendo en autos

---

alguna constancia en tal sentido a través de la cual los ahora quejosos le indicaran al banco acreedor su voluntad en ese sentido." (Amparo directo civil 1350/98, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, marcado como número 25 del legajo).

V. "Como también es inexacto que faltó su consentimiento tácito o expreso para que se les otorgara un crédito adicional, pues la voluntad de la parte acreditada se plasmó en el momento que firmó el contrato y se aceptaron sus cláusulas, entre otras, la cuarta, en la que se convino un crédito adicional para el pago de intereses, y los acreditados desde ese acto manifestaron su conformidad para ejercer las disposiciones en los términos y condiciones previstas en esa cláusula, que en lo que interesa, estipula que 'en caso de que el acreditado no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar a «Bancomer» el aviso correspondiente por escrito cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice el respectivo pago mensual de intereses', por lo que no puede la parte quejosa ahora desconocer que existe el consentimiento en relación con el crédito adicional, puesto que, de acuerdo a su voluntad, debió dar los avisos correspondientes a la institución de crédito para que no se le hiciera entrega de las cantidades mensuales del crédito a comento para el pago de intereses, lo que no consta realizara; asimismo tampoco se acredita con medio de convicción alguno, que la institución bancaria 'abuse' para realizar el cobro por concepto del crédito adicional." (Amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, marcado con el número 70, en el legajo de ejecutorias).

VI. Por lo que si la parte acreditada no deseaba que se utilizara el crédito adicional, entonces tenía que dar el aviso por escrito al banco y cubrir directamente la suma de intereses que resultaba en cada mes, ya que de esa forma contrataron las partes. Tampoco se trata de un crédito para el pago o financiamiento de pasivos, sino de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, con un crédito adicional en el que la parte acreditada externó su voluntad desde el momento en que suscribió el contrato para ejercer las disposiciones previstas en la cláusula quinta, en la cual se estableció que los acreditados instruyen al banco para que ese crédito adicional lo 'aplique al importe del pago de los intereses devengados', es decir, que se haga uso del crédito adicional para pagar los intereses ya vencidos al mes correspondiente, destacándose que en el párrafo in fine de la cláusula quinta del contrato cuya nulidad se reclama, se previó la forma que los acreditados tenían para no hacer uso de dicho crédito, por lo que no es válido que después de disponer de ,l, ahora pretendan negar su pago, al invocar como causa de nulidad

---

del contrato, entre otras cosas, que la persona moral demandada obtenga un beneficio desproporcionado por realizar el cobro del concepto del crédito adicional. Tiene aplicación al caso, la tesis de la entonces Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil quinientos cuarenta, del Tomo XXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'NULIDAD. En materia de nulidad debe regir este moralizador principio, ninguno ser oído en juicio alegando su propia falta ...' (Amparo directo civil 463/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, marcado con el número 71, en dicho legajo).

En las sentencias en que se concluyó que no era posible dar el referido aviso previo porque se desconocía el monto de los intereses que se generarían, se esgrimieron los argumentos que a continuación se especifican, dándose los datos relativos a las ejecutorias respectivas y el órgano que las pronunció:

"I. Además de que la supuesta facultad de no utilizar el refinanciamiento de intereses, es una falacia, toda vez que en la realidad el contrato se presenta como un todo, en el cual la parte que celebra el acuerdo de voluntades con la institución bancaria, para conseguir el otorgamiento del crédito a su favor, debe someterse al modo de pago y refinanciamiento que se estipule en las cláusulas, sin que exista una verdadera posibilidad de no hacer uso del refinanciamiento establecido." (Amparo directo civil 114/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que corresponde al número 190 del legajo de ejecutorias).

II. ahora bien, el hecho de que el hoy tercero perjudicado haya incumplido con su obligación pactada en el último párrafo del contrato fundatorio de la acción, consistente en dar aviso cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual, de que no deseaba hacer uso del crédito adicional, en manera alguna puede considerarse como lo pretende el quejoso, que esa omisión aunada al hecho de que el acreditado efectuó algunos pagos mensuales, constituye una convalidación de cualquier nulidad que pudiera haberse actualizado, pues la omisión del acreditado de dar aviso al banco que no deseaba disponer del crédito adicional, en todo caso lo único que implicaría es la aceptación t cita de hacer uso del mencionado crédito, pero no la convalidación de la ilicitud invocada respecto de la finalidad real del mismo." (Amparo directo civil 1695/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificado con el número 199, en el legajo).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO  
FALLA DE ORIGEN

---

III. Por otra parte, es infundado el argumento en el sentido de que era de uso discrecional la disposición del crédito adicional acordado en la cláusula quinta antes transcrita, del contrato base de las reclamaciones, pues del apartado contractual se advierte que si bien es verdad se dice que el acreditado podrá disponer del mismo, también es cierto que no por esa circunstancia debe estimarse que los demandados hoy terceros perjudicados tenían la libre posibilidad de disponer o no de ese crédito, porque también se estableció que en caso de que no quisieran usar el préstamo, tenían la obligación de comunicar al banco esa circunstancia con treinta días de anticipación a la fecha en que debería realizarse la erogación neta mensual, de lo que se sigue que el aviso debía ser antes de que se generaran los intereses y no precisamente cuando ya se habían causado; caso aquel en que sí podría considerarse como optativo para el deudor el de pagar la totalidad de los intereses generados o solicitar la disposición del crédito adicional, pero no antes de conocerlos, pues en esta hipótesis y por el plazo previo a la disposición con el que debía darse el aviso a la institución crediticia, es de considerarse que resultaba materialmente difícil admitir la posibilidad de que, si los acreditados desconocían el monto de los réditos, pudieran comunicar treinta días antes a su pago que no deseaban utilizar el préstamo adicional; amén de que ya se había pactado la capitalización de intereses, tal y como quedó precisado con antelación. "Además, debe presumirse que la institución de crédito hoy quejosa, desde el momento de la celebración del contrato base de la acción, sabía que el acreditado no podría pagar los intereses que generaría el crédito que le fue otorgado, pues de no ser así, no se hubiera pactado el préstamo adicional para el pago de los réditos que no alcanzara a cubrir con la erogación neta mensual, de ahí que no puede concluirse, como lo pretende el inconforme, que era optativa la disposición de ese crédito, ya que para esto era necesario que esa opción se presentara a los obligados cuando los réditos ya se hubieran generado, pero no con treinta días de anticipación, cuando aún los desconocían." (Amparos directos civiles 1883/97 y 240/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, señalados con los números 201 y 204, respectivamente).

Precisado lo anterior, procede ahora dilucidar, como punto de contradicción, si es nula la cláusula que establece la obligación del acreditado de dar aviso al acreditante con anticipación a la fecha de la erogación neta mensual, sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Al respecto, se estima indispensable destacar de manera preponderante que tratándose de los contratos de apertura de crédito, estos se encuentran regulados en la sección I (De la apertura del crédito) del capítulo IV (De los créditos) del título II (De las operaciones de crédito) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo artículo 291 se prevé, que en los convenios de esa naturaleza el acreditado puede disponer del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos, y a la vez se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

De lo anterior deriva como interpretación lógico-jurídica que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual; lo que además se corrobora con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé, el numeral 2o. de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de las convenciones comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En este orden de ideas, no son nulas las cláusulas que en un contrato de apertura de crédito establecen la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses, toda vez que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido.

Aunado a lo anterior, como la cláusula relativa se redactó en el sentido de que el acreditante otorgaba en favor del acreditado un crédito adicional para pago de intereses, y dicho deudor se obligó a avisar con anticipación a la fecha de la erogación neta mensual sobre si respecto de esta no haría uso del supracitado crédito adicional; resulta evidente que la falta de ese aviso necesaria y lógicamente traía como consecuencia que la institución crediticia aplicara automáticamente el multicitado crédito adicional, pues la condición para que ello no se realizara era el mencionado aviso.

Tampoco es correcta la consideración relativa a que es nula la cláusula que establece la obligación del acreditado de dar el aviso previo al banco de que no va a disponer del crédito adicional para pago de intereses, bajo el razonamiento de que tomando en cuenta que las tasas para la cuantificación de tales productos son

---

determinables pero no determinadas, ante esas condiciones es prácticamente imposible que pueda conocer con anticipación el monto de esos accesorios para dar el aviso correspondiente sobre la no disponibilidad del crédito adicional.

Sobre el particular debe decirse que es verdad que el acreditado desconoce el monto de los intereses que se van a generar en el período respecto del que tiene que dar aviso de que no desea disponer del crédito adicional para el pago de tales accesorios, pues dicho aviso se da cuando van a empezar o se están generando esos réditos (lo que depende del plazo pactado por las partes), por lo que es obvio que no conoce de antemano el resultado final de las tasas de interés para que deba tomar como referencia la tasa del mes y cuantificar los réditos devengados.

Sin embargo, el hecho de que se desconozca por parte del acreditado el quantum exacto de los intereses que se causarían en el mes, ello de ninguna manera le impide dar el aviso previo de que rechaza la disposición del crédito adicional para el fin convenido, y por ende tampoco es nula la cláusula relativa; en virtud de que, en primer lugar, tiene como antecedente el pago que realizó el mes anterior, que por lógica es una sólida referencia de aproximación a la cantidad que está, obligado a liquidar el mes siguiente.

En segundo término, no es presupuesto de validez de ese pacto (avisar previamente que no se va a disponer del crédito adicional para pago de intereses), el que se deba tener conocimiento exacto del monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica para que se pueda ejercitar válidamente la opción de avisar que no se dispondrá del crédito adicional.

Además, no existe precepto legal alguno, en las leyes especiales de la materia ni en las supletorias, que exija que previamente al vencimiento de una obligación, como en el caso lo es el pago de intereses, se tenga que conocer necesariamente el momento exacto en que se debe pagar; por el contrario, el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normas de la materia, establece que la cosa objeto de los contratos puede ser determinable, esto es, no necesariamente debe estar determinada.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, sobre el particular debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se celebra un contrato de apertura de crédito Conviniéndose que el acreditado pueda disponer del crédito para pago de intereses generados por otra obligación y, a la vez, se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de acuerdo con el principio de que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual, no son nulas las cláusulas que contengan la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación respecto de que no va a disponer del referido crédito adicional, en virtud de que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido. Además, el que el acreditado desconozca el monto de los réditos que se van a generar en el periodo mensual respectivo, ello no impide que pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo.

DÉCIMO. En la prosecución del estudio programado, toca examinar enseguida el tema que el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte presentó en la siguiente forma:

"APERTURA DE CRÉDITO. LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL ACREDITADO, PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS Y NO PAGADOS RESPECTO DE UN CRÉDITO INICIAL ¿EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA PARA ENCUBRIR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES?"

A este respecto, debe señalarse que en el legajo de ejecutorias, y con los números que se indican entre paréntesis, aparecen las resoluciones en que los Tribunales Colegiados: Primero del Vigésimo Tercer Circuito (amparos directos civil 1695/97 y 397/98; 199 y 206 del legajo); Primero del Vigésimo Segundo Circuito (amparos directos 149/98, 253/98, 295/98 y 359/98; 192, 194, 195 y 196 del

---

legajo); Segundo del Decimonoveno Circuito (amparo directo civil 450/93; 140 del legajo); Segundo del Décimo Séptimo Circuito (amparo directo civil 835/97; 139 del legajo); Segundo del Decimosexto Circuito (amparos directos civil 656/97 y 1074/97; 133 y 136 del legajo); Séptimo (amparos directos civil 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 10037/97, 1887/98 y 2767/98; 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 40 del legajo) y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito (amparo directo 328/98; 45 del legajo), al analizar si el contrato adicional para el pago de intereses que se pactó en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria implica o no una simulación, determinaron de manera similar que dicho crédito adicional o refinanciamiento contenido en el referido contrato es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados y no pagados. Por tanto, concluyen que todo ello encubre el pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que está comprobado con el propio instrumento Público en que consta el esquema financiero a discusión y con lo dicho al contestarse la demanda. De tales elementos probatorios se presume la simulación, lo cual es acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 2891, que dice:

"SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones."

Sostienen también que el sistema de crédito adicional o de refinanciamiento, conlleva a considerar fundada la excepción de falsedad ideológica por dinero no entregado, lo que origina la nulidad de la operación contenida en el contrato o en la cláusula relativos a ese crédito adicional, pues cuando no se hace la entrega de dinero y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad correspondiente quede en favor del banco acreditante, se simula la apertura de crédito al cliente y la sucesiva provisión de numerario para cubrir intereses, sin que para ello medie acuerdo o juicio que legitime el procedimiento, incurriéndose en el vicio de falsedad ideológica o subjetiva.

Este criterio se ejemplifica con el contenido de la jurisprudencia I.7o.C. J/2 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente a febrero de mil

---

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos quince, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO. Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal."

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Segundo (amparo directo civil 10992/97; 12 del legajo), Quinto (amparo directo civil 6155/97; 23 del legajo), Sexto (amparo directo civil 4276/97; 27 del legajo), Noveno (amparo directo civil 3359/97; 46 del legajo), en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo del Quinto Circuito (amparos directos civil 267/97 y 1048/97; 64 y 65 del legajo); Primero (amparo directo civil 463/98; 71 del legajo) y Segundo (amparo directo civil 1332/97; 84 del legajo) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Primero (amparo directo civil 499/97; 99 del legajo) y Tercero (amparo directo civil 222/94; 103 del legajo) del Decimosegundo Circuito; Segundo del Decimocuarto Circuito (amparos directos civil 287/96, 398/96, 231/97 y 272/97; 108, 109, 110 y 111 del legajo); Primero del Decimosexto Circuito (amparos directos civil 634/97, 693/97, 702/97 y 832/97; 114, 117, 119 y 126 del legajo); Primero (amparo directo civil 254/97; 156 del legajo) y Segundo (amparo directo civil 137/98; 189 del legajo) del Vigésimo Primer Circuito, coinciden en señalar, sustancialmente, que no existe simulación en la celebración del crédito adicional en un contrato de apertura de crédito, ya que en la especie no se acreditó la existencia de disconformidad entre la voluntad real y lo declarado por las partes en los contratos de reestructuración de pasivos; de lo que se infiere que no se creó un acto aparente, pues ambas partes convinieron textualmente en suscribir los contratos de crédito de referencia, para que la parte acreditada reestructurara pasivos. Por todo ello, al no haberse probado que existiera disconformidad entre la voluntad real y lo declarado, no puede afirmarse que se trate de un acto aparente, ni tampoco que el contrato de referencia tuviera como fin el engaño a terceros.

Este criterio, para efectos de la presente resolución, se ejemplifica con la tesis XIV.2o.21 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos cuarenta y cinco, que a la letra dice:

**"SIMULACIÓN DE CONTRATO. NO EXISTE CUANDO EN EL MISMO SE PACTA EXPRESAMENTE UN CRÉDITO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** Para que exista simulación de un contrato, es necesario que se realice en un acto aparente por no coincidir la voluntad real con lo declarado a fin de producir engaño a terceros, pero tal hipótesis no se actualiza cuando se celebra un contrato de crédito con garantía hipotecaria específicamente para la reestructuración de pasivos, al amparo del cual la institución de

---

crédito acreedora deposita en la cuenta de cheques del deudor cierta cantidad para después cargarla nuevamente y abonarla a cuenta de los intereses generados de acuerdo con lo pactado; toda vez que ambas partes manifiestan claramente en el citado acuerdo de voluntades, su intención respecto al objeto del referido contrato, es decir, de actualizar el pago de intereses; de ahí que no existe simulación alguna por no haberse demostrado disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente."

Dado que en los juicios de los que derivan los criterios antes citados, se analizaron contratos provenientes de distintas instituciones de crédito, a saber, Bancomer, Banamex, Banca Cremi, Banca Serfin, entre otros, a continuación se reproducen de las transcripciones relativas que obran en las ejecutorias, sólo las cláusulas que corresponden al tema que suscita la contradicción, tomando para ello como referencia el contrato de apertura de crédito del Banco Nacional de México, en virtud de la semejanza que en este punto tiene con la totalidad de los contratos, de cuyo análisis se ocuparon los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las cláusulas son del tenor siguiente:

"Primera. El banco abre al acreditado un crédito con garantía hipotecaria hasta por la cantidad de cien millones ochocientos mil pesos, moneda nacional, equivalente a doscientos ochenta y dos punto treinta y cinco veces el salario mínimo mensual vigente en la fecha de firma del presente contrato, en el que no se encuentran comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se originen en virtud de este contrato, cantidad que el acreditado se obliga a destinar para la adquisición del inmueble descrito en el antecedente I (uno romano) del presente instrumento, esta suma la recibe el acreditado mediante cheque número cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil trescientos diecisiete, dieciocho y diecinueve de esta fecha, expedido según solicitud verbal del acreditado que ahora ratifica. En los términos que más adelante se indican, el acreditado, podrá utilizar el sistema de crédito adicional, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta, con lo cual se incrementará el importe del crédito señalado con anterioridad... Quinta. El acreditado podrá disponer del crédito adicional en las fechas en que deba cubrir los intereses pactados en la cláusula Séptima, mediante disposiciones mensuales cada una de ellas hasta la cantidad que resulte de réstar al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen, la erogación neta mensual a que está, obligado el acreditado a cubrir, según la cláusula octava. El crédito adicional al que se refiere esta cláusula será hasta por mil

---

TELEFONO  
FALLA DE ORIGEN

---

cuatrocientos once punto setenta y seis veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, elevado al mes, y se dispondrá en un plazo máximo de nueve años contados a partir de la fecha de este instrumento, incluyéndose el plazo de disposición. El acreditado al ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula instruye al banco para que la aplique al importe del pago de los intereses devengados. Cada una de las disposiciones bajo el sistema de crédito adicional se documentar mediante asientos contables que hará el banco sin necesidad de que el acreditado suscriba documento alguno. En caso de que el acreditado no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al banco el aviso correspondiente por escrito cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual y por lo tanto pagar al banco los intereses correspondientes a ese mes por el importe total ... Séptima. Durante la vigencia de este contrato, las cantidades dispuestas por el acreditado, causarán a su cargo intereses normales sobre saldos insolutos mensuales calculados en los términos de la definición de tasa de interés señalada en el capítulo de definiciones de este contrato. En este contrato se pacta una tasa de interés inicial anual del treinta y ocho punto cuarenta y seis por ciento, que queda sujeta a los ajustes a la alza o a la baja en los términos en que aumenten o disminuyan los instrumentos mencionados en la definición de la tasa de interés de este contrato. La tasa de interés pactada en el párrafo anterior de la presente cláusula incluye el punto setenta y cinco por ciento por concepto de seguro de vida y daños."

Este Tribunal Pleno considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en tanto que un sector de los Tribunales Colegiados de Circuito afirman que en los contratos de apertura de crédito con clausulado similar al supracitado, se incurre en simulación, se oculta la capitalización de intereses y se incide en falsedad ideológica o subjetiva por dinero no entregado, en tanto que otro diverso número de tribunales rechazan tales conclusiones, por estimar que no existe simulación ni falsedad ideológica en el contenido de las cláusulas, sosteniendo que para que exista simulación de un contrato, es necesario que se realice un acto aparente en el cual no coincida la voluntad real con lo declarado y que esto se realice, precisamente, con el fin de producir engaño a terceros.

Es pertinente aclarar que si bien unos Tribunales Colegiados sólo se pronunciaron sobre la simulación y otros sobre la simulación y falsedad ideológica, la contradicción se da porque la falsedad ideológica se examinó en función del estudio sobre la simulación, es decir, la falsedad ideológica se invocó porque, al propio tiempo, configuraba un supuesto de la simulación.

---

Con objeto de dilucidar la contradicción planteada que ya se precisó, y tomando en cuenta que el estudio realizado por los tribunales respectivos introdujo, de modo confuso, el análisis de figuras jurídicas específicas y distintas, este Tribunal Pleno estima necesario que el desarrollo del tema de contradicción y sus variantes se oriente a dilucidar tres cuestiones distintas, estrechamente vinculadas, que son las siguientes:

- 1) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses constituye, o no, un acto simulado?
- 2) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses, encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses?
- 3) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses, implica la existencia de falsedad ideológica o subjetiva, como una forma de simulación?

Para seguir el orden establecido, es pertinente indicar, en principio, que la figura de la simulación de los actos jurídicos se encuentra prevista en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, y que, dentro de los temas en examen, estos preceptos son aplicables a los contratos bancarios. Esta circunstancia obedece a que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula los contratos de apertura de crédito, ni la Ley de Instituciones de Crédito, que establece disposiciones específicas a este tipo de instituciones, ni ninguna otra ley especial, establecen las normas relativas a las acciones o excepciones generadas por la simulación; sólo el Código de Comercio, ordenamiento general supletorio, de acuerdo con el artículo 2o., fracción II, de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, en su artículo 81, de manera expresa, lo siguiente: "Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescindan o invaliden los contratos.", con lo cual remite, obviamente, a las normas que el Código Civil mencionado establece al respecto.

Pues bien, para el legislador civil, la simulación de un acto jurídico se presenta en los supuestos y grados siguientes:

FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

"artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."

Las disposiciones transcritas están inspiradas, fundamentalmente, en la doctrina dominante en torno a esta institución, sustentada por Francesco Ferrara (La Simulación de los Negocios jurídicos; Madrid, 1991, páginas 61 y 62), como puede verse de la transcripción de la parte siguiente de su obra:

"En la simulación, pues, los contratantes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o bien, en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a los terceros.

Los requisitos del negocio simulado son, por tanto, los tres siguientes:

- 1o. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
- 2o. Concertada de acuerdo entre las partes.
- 3o. Para engañar a terceras personas.

Lo más característico en el negocio simulado es la divergencia intencional entre voluntad y declaración. Lo interno, lo querido, y lo externo, lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer y, por eso, emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia. Los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que, en realidad, no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido volitivo ..."

Las ideas de Ferrara en materia de simulación fueron recogidas por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, al establecer diversos criterios sobre la figura que se examina, como puede observarse de las tesis siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación de un acto jurídico, conforme a la definición del tratadista Francisco Ferrara en su obra 'La Simulación de los Negocios jurídicos', consiste en la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir la apariencia de un acto que no existe o es distinto de aquel que realmente se llevó a cabo. Por ello, ante la falta de elementos de convicción precisos, o sea de prueba directa, por regla general, la simulación es refractaria a este tipo de prueba, de manera que, para su demostración tiene capital importancia la prueba de presunciones." (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 169-174, página 171).

"SIMULACIÓN, TERCEROS CON RELACIÓN A LOS ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD, POR CAUSA DE. Es doctrina universalmente aceptada, que las consecuencias de la simulación no pueden afectar al tercero de buena fe, que adquiere una cosa del propietario aparente, pues como dice Ferrara en su obra 'La Simulación de los Negocios jurídicos': 'no es posible dejar a los terceros a merced de las maquinaciones de las partes, sin protección jurídica y sintiendo pesar continuamente sobre sus cabezas la amenaza de verse despojados, en cualquier momento, de sus derechos', y 'El derecho no puede tolerar que las partes urdan un engaño y que esos terceros resulten víctimas'. Filipo Pestalozza en su 'Estudio sobre la Simulación', sostiene la misma tesis. Por otra parte, debe decirse que las relaciones civiles y comerciales han hecho patente la necesidad de dar firmeza a las relaciones de derecho, y por eso, en todas las legislaciones se han fijado normas para favorecer a los terceros de buena fe, lo cual es natural, ya que quien otorga a favor de otro, un documento público, en que se reconoce que existe determinado vínculo jurídico, consistente en que tal documento se utilice, y debe atenerse a las consecuencias que de esto resulten, porque una declaración contraria a lo que en él se establece, no puede hacerse valer en contra de quien no la conoce. Así lo admite el Código Civil vigente en el Distrito Federal, al establecer en su artículo 2184, que 'Luego que se anule un acto simulado, se restituir la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado por título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.'" (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 6528).

"SIMULACIÓN DE CONTRATOS, PRUEBA DE LA. Se dice que un contrato es simulado 'cuando en él se declara un contenido de

---

voluntad real, emitido deliberadamente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, como asienta Ferrara. No es tarea fácil probar una nulidad de esta especie, ya que los que acuden a la simulación, se esfuerzan por encubrir el acto simulado con todas las apariencias de legalidad, para que no deje tras de sí, ninguna huella del engaño. De aquí que los que impugnan la validez de un contrato, por reputarlo simulado, tendrán que recurrir, la mayor parte de las veces, a recoger hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que pueda inferirse, presuntivamente, el hecho desconocido de la simulación." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 694).

La acción contra la simulación es una acción de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2183 del citado Código Civil, que al respecto establece: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública.". La anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, interpretando este artículo, amplió su concepto, pues también reconoció legitimación a las partes contratantes para ejercer la acción de nulidad, como puede verse en la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 243, con el rubro y texto siguientes: "SIMULACION, NULIDAD POR CAUSA DE. Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad.". La base fundamental en que se apoyó la Tercera Sala para integrar la jurisprudencia transcrita, radica en que la máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* no es aplicable, por regla general, a la acción contra la simulación, sino solo en el caso de que los simuladores opongan la simulación a los terceros, porque con relación a ellos sí cabe considerar que han procedido con dolo, que les impide deducir, válidamente, la pretensión referida.

Del texto de los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil invocado, de la jurisprudencia y de la doctrina imperantes sobre la simulación, es posible establecer, por lo tanto, que los requisitos fundamentales de la acción contra la simulación son los siguientes: 1o. Una declaración que deliberadamente no corresponde a la intención. 2o. Concertada entre las partes. 3o. Para perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

El planteamiento de nulidad por simulación, en cada caso, debe ser sometido a los principios enunciados en el apartado precedente, independientemente de que la acción sea deducida por una de las partes contratantes, un tercero o el Ministerio público, pues lo único que podría variar es la demostración del hecho particular del perjuicio, que ya se vio puede cometerse contra terceros, la sociedad o la hacienda pública.

Pues bien, en relación con el interrogante señalado con el inciso 1), cabe observar que de la aplicación de los principios anteriores al caso en el que se pacte un contrato de apertura de crédito para pago de intereses, resulta claramente que éste, por sí solo, no es nulo, pues la declaración formal de las partes coincide con la realidad, con lo cual se descarta, desde luego, que las partes le hubiesen dado una falsa apariencia para ocultar un acto distinto.

En efecto, no es aceptable estimar que el contrato de apertura de crédito adicional celebrado con el objeto de cubrir intereses con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto implique, por sí solo, un acto irreal, porque el uso del crédito en cumplimiento del contrato, así como su impugnación por el deudor, reflejan claramente que se trata de una operación bancaria efectivamente concertada y querida por los contratantes, que produjo consecuencias para ambas partes, lo que demuestra que no se da el supuesto de la simulación a que se refiere el Código Civil.

Más aún, siendo acordes con los términos en que resolvieron la cuestión los tribunales federales correspondientes, se advierte que proponiéndose decidir si el contrato o la cláusula en que se pacta una apertura de crédito para el pago de intereses causados por diversa operación bancaria, encubre en realidad un acto distinto, formulan el planteamiento de una hipótesis que, si se demostrara, conduciría a la nulidad por simulación relativa del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2181 del Código Civil, el cual determina que la simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En esta modalidad de la simulación, bajo la falsa apariencia de un acto jurídico simulado, existe en realidad un acto jurídico verdadero que las partes ocultan, en relación con el cual, dice Rojina Villegas "si se ha convenido por los interesados para producir determinadas consecuencias, pero se disfraza ese acto real con una capa o envoltura que oculta su verdadero carácter, dándole por lo tanto una naturaleza o clasificación distinta (Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Parte II, página 491).

T J  
FALLA DE ORIGEN

---

Dichas características no inciden en los contratos de apertura de crédito adicional que se examinaron en los asuntos que originaron esta contradicción, pues el refinanciamiento que comprenden tales contratos no es un acto jurídico aparente que encubra, por vía de simulación, la existencia de una capitalización de intereses, en tanto que las partes que intervinieron en los mencionados contratos no acordaron el pago de intereses sobre intereses, sino un nuevo crédito para cubrir los intereses derivados de otro crédito.

Lo que se advierte, en cambio, es que los contratantes acordaron expresamente la utilización de un crédito adicional para un objeto determinado y mediante el procedimiento prefijado, que refleja la voluntad del banco acreditante y de los acreditados de pactarlo en esos términos; esto es, existe conformidad entre lo querido y lo declarado en el contrato, de modo que no hay elementos para que este Tribunal Pleno llegue a una conclusión distinta, y si un deudor argumentara el desconocimiento de las posibles consecuencias a que podría llevar la ejecución de una estipulación de esa naturaleza, sin duda se trataría de una circunstancia ajena, evidentemente, a los presupuestos establecidos para la oponibilidad de la acción contra la simulación.

Por otra parte, el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir intereses con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, tampoco adolece de simulación, porque no se ve que la celebración de esa operación bancaria afecte a algún tercero que pueda resultar perjudicado ni se advierte, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido, principios que son fundamentales, como se dijo en párrafos anteriores, para obtener la declaración judicial de la simulación de un acto jurídico.

De las ideas expuestas deriva que cuando el argumento invocado para pedir la nulidad por simulación consiste en que existió un aprovechamiento del banco para la estipulación del crédito y el mecanismo de aplicación de los recursos, y un desconocimiento correlativo y preciso del deudor, no se está en presencia de la hipótesis de la acción contra la simulación, ya que uno de los elementos requeridos para su ejercicio es que exista un acuerdo de voluntades entre las partes que contenga la declaración deliberada y disconforme con la intención, situación que no puede acontecer si la intención de simular sólo se atribuye a una de las partes, y no a la otra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En ese sentido, Ferrara señala (página 65): "La simulación es el resultado de un acuerdo entre los contratantes y sale, por lo mismo, del campo de los actos unilaterales.". En nuestro derecho este mismo criterio prevalece, si se atiende al texto literal del artículo 2180 del Código Civil, y a la opinión, entre otros autores, de Rojina Villegas, quien afirma (si bien refiriéndose al error, pero es válido inclusive para el engaño u otro vicio análogo): "En la simulación, ya hemos dicho que existe una disconformidad consciente y plenamente querida por ambas partes, entre lo manifestado y el verdadero fin que se proponen al celebrar el negocio jurídico. Además, en el error, la disconformidad sólo es de uno de los autores del acto, en tanto que en la simulación, es común." (Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Parte II, página 486, Quinta Edición).

Al concierto de voluntades encaminado a la realización de un acto simulado, que esconde un acto real y secreto, debe añadirse, como requisito esencial, la intención de las partes de engañar a terceros o transgredir a la ley. No se advierte de qué manera, en los asuntos examinados por los tribunales correspondientes, la celebración de los contratos respectivos afectó, por medio del engaño, a terceros, pues la obligación pactada, en general, cuando se estipuló, sólo generó derechos y obligaciones para las partes. Es inconcuso que en cada caso en particular, tendrían que haberse expuesto razones para demostrar la intención de las partes de generar, a través de la simulación, un perjuicio a terceros, lo que no se da.

Es obvio que el engaño entre las propias partes no es el requisito que la ley, la jurisprudencia y la doctrina en materia de simulación exigen, pues entre los simuladores no puede haber engaño al llevar a cabo el acto simulado, si ya se vio claramente que el nacimiento de la acción requiere, de modo forzoso, el acuerdo de los contratantes en simular el acto; el engaño puede ser posterior entre ellos, para desconocer el concierto ilícito y aprovecharse de esa circunstancia, sólo que esto tiene como consecuencia permitir al afectado pedir la nulidad del contrato, y no la actualización del engaño a terceros, característica que no corresponde, obviamente, a una de las partes.

Por otra parte, en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con una institución de crédito, con el propósito de disponer del crédito necesario para solventar los intereses devengados con motivo de un diverso contrato bancario llevado a cabo en el mismo instrumento o en uno distinto, no puede haber trasgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el

---

acreditante se obliga a poner una suma de dinero -entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos" (criterio que ya se estableció en otra parte de esta resolución), debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, como ya se puso de manifiesto, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

En lo que respecta al punto 2), cabe decir que el contrato de apertura de crédito adicional para el pago de intereses pactado en el mismo instrumento o en otro, no encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses.

Para arribar a tal conclusión, se toma en cuenta que en los contratos que fueron examinados en los asuntos de los que emana esta contradicción, las partes expresamente acordaron el esquema financiero bajo el cual se otorgó el crédito adicional con el propósito de cubrir los intereses devengados respecto de un diverso crédito y, adicionalmente, acordaron que las transacciones financieras se llevarían a cabo mediante cargos y abonos, registros contables o transferencias electrónicas, sin que se realizara entrega física del dinero.

Pues bien, en esta misma resolución esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México, que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, se sostiene que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses.

Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados y no cubiertos por el obligado en otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en otro distinto, encubre la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado (no susceptible de configurar la simulación del acto) parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria.

Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para responder por intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

Por otra parte, de los movimientos contables que sobre el particular llevan a cabo los bancos cuando realizan ese tipo de operaciones, no puede desprenderse que se contenga alguna falsedad, ya que los suscriptores de los contratos sí obtuvieron beneficios económicos por la disposición del crédito adicional al haberse reducido el pasivo previamente contraído con el acreditante, que corresponde al crédito inicial. Dichas reducciones se hacen del conocimiento de los acreditados mediante los estados de cuenta que las instituciones acreditantes les entregan en forma periódica, generalmente mes a mes.

Por las razones anteriores, debe concluirse que no existe disconformidad entre la voluntad real de las partes y lo declarado expresamente, pues ambas partes manifestaron su intención de celebrar el contrato de referencia, sujetándose a la disposición del crédito adicional y a la mecánica de aplicación concertada en el contrato.

Finalmente, en lo que respecta al interrogante planteado con el número 3), este Pleno considera que no se surte la hipótesis de la falsedad ideológica, en virtud de que la naturaleza jurídica de esta figura no justifica su invocación, en la medida de que no es causa que conlleve a la nulidad del contrato por simulación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la falsedad ideológica, estableció el criterio contenido en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 117, que tiene el sumario siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS. Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagar, algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y

---

Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados."

Como se aprecia, el concepto que ha dado la Suprema Corte acerca de la falsedad ideológica ha sido exclusivamente en relación con la materia cambiaria, esto es, títulos de crédito. Este criterio no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir intereses derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto.

La aplicación del citado criterio deriva no solo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título valor, como el pagaré, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, cuando llegó la fecha del pago, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquel recibió, de igual manera, el beneficio de ver liquidados los intereses a su cargo.

La aplicación de la falsedad ideológica para obtener la nulidad de un contrato de apertura de crédito, implicaría desconocer la naturaleza jurídica del propio contrato, en virtud de que, como ya se vio en la presente resolución al estudiar el tema I, dicho contrato es de carácter consensual y no requiere, para su perfeccionamiento, la entrega del dinero.

Los cambios patrimoniales que se suceden cuando el banco dispone, en beneficio del acreditado, de los recursos del crédito adicional, no motivan la actualización de lo que se ha denominado "falsedad ideológica", por las razones siguientes:

a) Si bien el banco no entrega materialmente al acreditado las cantidades de dinero

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

respectivas ni viceversa, contablemente sí se registran dichos movimientos, lo cual propicia una modificación en la carga de obligaciones del deudor y en su cúmulo de derechos, pues incluso con ello se libera de la obligación contraída respecto del pago de intereses vencidos del crédito inicial.

b) Las disposiciones que regulan el contrato de apertura de crédito, considerado eminentemente consensual, no exige para su perfeccionamiento la entrega real de dinero.

c) Las leyes que regulan la actividad bancaria, cuya naturaleza propicia la necesidad de efectuar una serie de movimientos de dinero en masa, han permitido expresamente la realización de movimientos bancarios que generan o descargan de deudas a los deudores a través de medios y asientos electrónicos; para demostrar esta afirmación es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece:

"artículo 52. Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."

Lo expuesto permite concluir que el contrato de apertura de crédito adicional para pago de intereses y su mecanismo peculiar de aplicación, no es afectado por la figura de la falsedad ideológica, ni la falta de entrega física del dinero objeto del crédito adicional es causa de nulidad de aquélla, pues además de que la entrega real no es elemento de validez ni de existencia del contrato, para el caso

especial de las operaciones bancarias, está expresamente permitido que se efectúen a través de asientos contables y electrónicos.

Por las razones expuestas en este considerando, este Tribunal Pleno considera que los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, son los que a continuación se redactan:

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO, POR SE SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN. De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.", y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o de transgredir la ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la llamada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero (entre otras posibles obligaciones a disposición del acreditado, para que este haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos", debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO, NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES. Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 291 y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la

TERMINA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA. En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de

---

naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

DÉCIMO PRIMERO. En la denuncia de contradicción de tesis formulada por el presidente de la Primera Sala, se señala como tema de contradicción el siguiente: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES ¿CONSTITUYE ANATOCISMO?"

Conviene en principio establecer que al revisar todas y cada una de las doscientas siete ejecutorias que fueron recabadas y sirven de sustento a la citada denuncia, nos percatamos de que todas las que se incluyen en dicha denuncia, en torno a este tema, no participan de la oposición de criterios, sino que sólo lo hacen las que enseguida se mencionan y es por ello que sólo nos limitaremos a considerar estos últimos.

Por un lado, en las sentencias emitidas por los Tribunales Séptimo (3137/97, 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 8607/97, 10037/97, 1887/98 y 2767/98) y Octavo (734/97, 1088/97 y 328/98) en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo (1138/97) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero (1313/97) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (189/97) del Duodécimo Circuito; Segundo (646/97, 656/97, 873/97, 923/97 y 1074/97) del Decimosexto Circuito; Segundo (826/97 y 835/97) del Décimo Séptimo Circuito; Primero (114/98, 146/98, 149/98 y 253/98) y Segundo (359/98) del Vigésimo Segundo Circuito; Primero (1695/97, 1883/97, 191/98, 240/98, 397/98 y 674/98) del Vigésimo Tercer Circuito, visibles con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 43, 44, 45, 57, 68, 102, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 190, 191, 192, 194, 196, 199, 201, 202, 204, 206 y 207, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción que se acompaña a la presente contradicción, al analizar el sistema de crédito adicional establecido en los diversos contratos de apertura de crédito que las instituciones bancarias realizaron para que el acreditado en caso de verse imposibilitado para cumplir con sus obligaciones de pago pueda disponer de una suma de dinero en forma mensual -la cual se adicionara al crédito principal y en conjunto devengaría intereses-, estimaron que se trata de una forma de ocultar la capitalización de intereses pactada en forma previa, ya que el artículo 363 del Código de Comercio prohíbe que dicha capitalización se haga antes de que los intereses hayan vencido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En efecto, en la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 3137/97, 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 8607/97, 10037/97 y 1887/98. Como dichas sentencias se fundan en consideraciones similares, sólo se transcribe, en lo que nos interesa, la pronunciada en el amparo 3137/97, que en lo que nos interesa estima:

En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio, dispone: "artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.". Conforme a lo previsto en este numeral, las partes no pueden convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el pacto de anatocismo, el cual es distinto del convenio que las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados, se incorporen al capital para producir nuevos intereses .

"De la transcripción precedente, y de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos, se desprende que en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, Banca Serfin, Sociedad Anónima, Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Serfin, al elaborar su clausulado, aun cuando no precisa en forma clara y perfectamente determinada la capitalización de intereses, lo hizo de una manera disfrazada a través del sistema de crédito adicional o refinanciamiento de intereses, con la finalidad de que se cubrieran los intereses ordinarios que mensualmente se siguieran causando en los términos de las cláusulas cuarta y sexta transcritas, lo que significa que los intereses devengados y no cubiertos, se paguen con ese crédito adicional, implicando mediante tal sistema de refinanciamiento, que la deuda de la acreditada aumente, dando lugar a la nulidad, que resulta de esos actos ejecutados contra el tenor de ley prohibitiva, esto es, del artículo 363 del Código de Comercio, porque si bien la capitalización de intereses la prevé, dicho dispositivo como un caso de excepción, no puede convenirse de antemano, sino después de que se hubieren devengado ya los intereses para que se incorporen al capital y produzcan nuevos intereses, lo que no aconteció en el caso concreto, en el que además de no estipularse en forma clara y perfectamente determinada, no disfrazadamente como lo hizo la institución de crédito demandada a través del crédito adicional, con la finalidad de capitalizar los intereses devengados y no pagados, lo hace de manera previa, constituyéndose así el pacto de anatocismo ..." (ejecutoria número 30 del legajo).

TRIPULACION  
FALLA DE ORIGEN

---

Idéntico criterio sostuvo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos 734/97, 1088/97 y 328/98. En el segundo sostuvo en lo que nos interesa lo siguiente:

"... el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código de Comercio prevé, implícitamente la posibilidad de capitalizar intereses vencidos, pero cuando tengan esta característica y no con anterioridad a que sean generados, y la sanción a convenir de antemano tales intereses es la nulidad, conforme al precepto legal invocado con antelación.

En resumen, de una interpretación armónica, lógico-jurídica de los artículos 363 del Código de Comercio, parte final y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, es manifiesta la posibilidad de que las partes contratantes en negocios de naturaleza mercantil, puedan capitalizar intereses siempre y cuando éstos sean vencidos; y tal pacto por tanto no puede celebrarse de antemano bajo pena de nulidad. En el caso concreto, del contenido de las cláusulas transcritas en los párrafos anteriores, contenidas en el contrato base de la acción, se advierte que en contravención a una norma prohibitiva, a través de la figura del crédito adicional o refinanciamiento, las partes contratantes convinieron de antemano la capitalización de intereses, puesto que el monto de la línea de crédito adicional de referencia no fue entregado al acreditado, como éste lo argumentó en su concepto y lo demostró con la pericial respectiva, sino que se pactó pagar con ella el saldo insoluto de los intereses generados y no cubiertos con la mensualidad que conforme al propio contrato, el ahora quejoso debía cubrir al banco demandado, lo cual implica una capitalización previa de intereses no generados a la fecha de la suscripción del convenio básico ..." (ejecutoria número 450 del legajo).

En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1138/97, consideraciones que en lo conducente son del siguiente tenor:

"... no se justifica la capitalización de los intereses del préstamo en cuestión, para que a su vez produzcan nuevos intereses (anatocismo), en ninguna de sus dos modalidades, es decir, tal discrepancia no demuestra que se hubiere convenido por las partes anticipadamente dicha capitalización de intereses (pacto que resulta nulo de acuerdo con el numeral 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a los actos de comercio en virtud de que el enjuiciamiento mercantil no regula la capitalización anticipada de

---

interés); o, que se estuvieren cobrando intereses sobre los intereses vencidos y no pagados, como lo prohíbe el primer párrafo del precitado artículo 363 del enjuiciamiento mercantil, sin convenio de las partes para capitalizar los intereses vencidos." (ejecutoria número 57 del legajo).

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo 1313/97, en los términos siguientes:

"Ahora bien, si en la especie las partes pactaron al celebrar el contrato de crédito con garantía hipotecaria, concretamente en la cláusula decimosegunda, que en caso de que la acreditada no cubriera oportunamente al banco algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagaría al banco, en adición a los intereses ordinarios, intereses moratorios, es claro que, como aduce la quejosa, en el caso se está ante una convención de anatocismo, ya que se acuerda el pago de intereses sobre intereses, lo que está expresamente prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio, de ahí que la conclusión del tribunal responsable en relación con que es correcto el pago de los intereses que pactaron las partes es violatoria de garantías ..." (ejecutoria número 68 del legajo).

En términos similares, se pronunció el Segundo Tribunal del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo 189/97, que en lo relativo sostuvo:

"Ahora bien, de una correcta interpretación del artículo 363 precedentemente transcrito, se advierte que, tal como lo estimó la responsable, el mismo prevé, dos hipótesis diversas, la primera de ellas consistente en que, expresamente prohíbe la devengación de intereses sobre intereses vencidos y no pagados, lo cual doctrinalmente se conoce como anatocismo (generación de intereses sobre intereses) y su ratio legis es la prohibición de la usura y la protección de la justicia distributiva; y la segunda, que las partes pueden capitalizar los intereses vencidos y no pagados; hipótesis esta última que, dados los términos en que fue contratado el crédito demandado en el juicio natural (con tasas de interés ajustables, según los factores variables dependiendo de la tasa líder), es claro que no puede pactarse desde la contratación del crédito la capitalización de intereses vencidos y no pagados, ya que ello implicaría un anatocismo simulado, es decir, capitalizar intereses que habrán de generarse para que a su vez también generen intereses, lo cual está proscrito por nuestra legislación, como expresamente lo establecen los artículos 2397, del Código Civil del Distrito Federal y 2279, del

---

Código Civil de Sinaloa; y si bien en materia mercantil se permite la capitalización de intereses generados y no pagados, ello debe ser previo convenio de las partes y sobre réditos causados y debidamente cuantificados, con el pleno conocimiento de los contratantes, como incluso en la especie ocurrió, ya que en el contrato base de la acción, el acreditante otorgó un crédito al acreditado hasta por la cantidad de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos, para ser invertido en la reestructuración de diversos créditos insolutos que tenía con la institución de crédito de merito, estipulándose en los incisos c), d), g), h), k), l), n) y o), de la cláusula segunda del propio contrato, que parte del crédito otorgado se destinaria para el pago de intereses vencidos y no pagados sobre los créditos insolutos reestructurados, es decir, en dicha reestructuración se capitalizaron intereses vencidos y no pagados de diversos pasivos que el acreditado tenía con el acreditante, hipótesis en la cual, como ya se dijo, si es factible el pacto de capitalización de intereses, puesto que las partes conocen plena y fehacientemente el monto del interés vencido y no pagado que conviene capitalizar, lo cual no ocurre, insístase, cuando al contratarse el crédito se conviene la capitalización de intereses que habrán de devengarse a futuro a tasas variables, cuando el deudor desconoce el monto de los réditos que habrá de pagar, precisamente por lo variable del interés, lo cual también implica un anatocismo, proscrito por nuestra legislación ..." (ejecutoria número 102 del legajo).

En términos semejantes resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito al resolver los amparos 646/97, 656/97, 873/97, 923/97 y 1074/97. Como las resoluciones mencionadas se fundan en consideraciones similares, sólo se transcriben las emitidas en el amparo 646/97, que en lo conducente sostienen lo siguiente:

"Así las cosas, es inconcuso que cada una de las disposiciones que los acreditados hicieran del crédito adicional, sería considerada como un capital que devengaría intereses en la misma cuantía a los generados por el crédito inicial; en ese orden, los intereses derivados del crédito inicial se convierten en un capital que también ganar intereses; en ese entendido, la Sala responsable, obró correctamente, al considerar que el crédito adicional, constituía una capitalización de intereses disfrazada, contraria a lo establecido por los ordinales 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil del Distrito Federal." (ejecutoria número 132 del legajo).

Lo mismo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 826/97 y 835/97.

---

Como tales sentencias, en lo que nos interesa, se fundan en consideraciones similares, se transcribe únicamente la que se refiere al primero de los juicios mencionados, la cual, en lo que nos interesa, sostiene lo siguiente:

"... lo que evidencia que efectivamente, respecto a las cantidades ejercidas del crédito adicional, para el pago de los intereses ordinarios, se convino su capitalización desde la celebración del contrato, porque como se advierte de la cláusula quinta, en la misma quedó pactado que lo pagado por los referidos intereses causarían intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la siguiente forma ... lo que está prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio, al establecer que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida prohíbe que antes de que se generen no puede pactarse su capitalización, pues se refiere a intereses vencidos."

"... el crédito adicional sólo viene a constituir una forma de ocultar que los intereses van a generar intereses, argumentando que lo que se anexa al crédito inicial sólo es parte del dinero dispuesto del crédito adicional, utilizando para ello lo que denominan refinanciamiento de intereses, ya que ese actuar sólo constituye en realidad una simulación para estar en posibilidades de cobrar intereses sobre intereses, porque de no ser ello así y no los pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado para cobrar sobre los no pagados." (ejecutoria número 138 del legajo).

A las mismas conclusiones llegó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 114/98, 146/98, 149/98 y 253/98. Como las consideraciones en que se apoyan las sentencias respectivas son similares, únicamente se transcriben las que se contienen en el amparo directo 114/98, que en lo conducente rezan:

"Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, en el sentido de que, si bien es cierto, que la ley que rige al acto es el Código de Comercio el cual sí permite la capitalización de intereses, también lo es que del mismo sí se desprende que para que se convenga entre las partes que aquellos intereses lleguen a formar parte del capital se necesita que éstos se encuentren vencidos, es decir, que no se hayan cubierto en el tiempo que al efecto se haya establecido.

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Por lo que, resulta obvio que si aún no se han vencido los intereses por no haberse cumplido el plazo en el que se deba hacer efectivo su cobro, la ley no permite convenir su capitalización ya que sujeta esta posibilidad al supuesto de que los intereses ya se encuentren vencidos.

En tal virtud, la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que ambos ordenamientos, prohíben la capitalización previa de intereses, además de que de la aplicación supletoria del Código Civil Federal se desprende la pena de nulidad en el caso de que se contravenga lo anterior, como sucede en el caso a estudio." (ejecutoria número 190 del legajo).

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo, en lo conducente, al resolver el amparo directo 359/98, lo siguiente:

"En cuanto al argumento esgrimido por la institución quejosa de que la Sala arbitrariamente le atribuye al artículo 363 del Código de Comercio una temporalidad que la ley no prevé, es infundado porque del contenido de dicha disposición legal, se advierte que la intención del juzgador fue la de prohibir el anatocismo, lo que en todo caso autorizó es que una vez generados los intereses y teniendo el deudor pleno conocimiento de esa circunstancia, autorice expresamente que los intereses ordinarios se capitalicen, de modo que cualquier pacto anticipado a su generación embona en aquella prohibición expresa de la ley.

Por otra parte el quejoso alega que el refinanciamiento de intereses no es como dice la Sala una capitalización de intereses, ya que mediante dicho crédito se ayuda al acreditado a pagar el costo financiero, esto es, los intereses ordinarios de la cantidad ejercida de manera inicial, tomando la parte que quede insoluta de intereses ordinarios del crédito adicional concedido, por lo que este crédito adicional en la cantidad ejercida viene a sumarse al capital ejercido una vez devengados los intereses ordinarios, ya que se causan estos por mensualidades vencidas; pero que ello no implica la capitalización de intereses sobre intereses como erróneamente lo supone la Sala, ya que el crédito adicional, una vez ejercido pasa a formar parte del capital y como tal se acumula al inicialmente dispuesto, pero no se toma de un interés, para hacerlo capital y genere nuevos intereses.

Una convención en esas condiciones, a juicio de este cuerpo colegiado entraña el pacto de anatocismo prohibido por la

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
FALLA DE ORIGEN

---

disposición legal antes citada, ya que es claro que por una parte el acreditado y la institución aquí quejosa convinieron de antemano desde el momento de la celebración y otorgamiento del crédito inicial, la disposición de un préstamo adicional por una suma determinada que fue de S1'474,200.00 destinada al pago de intereses ordinarios, los que obviamente a la fecha del pacto no estaban vencidos y que dado el mecanismo convenido, el importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causarían se dispondrían de ese crédito adicional, cantidad que se suma al capital formando una cantidad global, respecto de la cual se calcularán nuevamente los intereses y así sucesivamente mes con mes, lo que significa indudablemente que al sumarse al capital disposiciones del referido crédito adicional para el pago de intereses, van generando a su vez nuevos intereses, lo que configura como ya se dijo el anatocismo." (ejecutoria número 196 del legajo)."

En los mismos términos se pronunció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver los amparos 1695/97, 1883/97, 191/98, 240/98, 397/98 y 674/98. Como las sentencias respectivas se fundan en consideraciones similares, sólo se transcriben las que se refieren al amparo número 1695/97, que en lo conducente sostienen:

"... si bien la segunda parte del artículo 363 del Código de Comercio contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto sólo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de dichos intereses, es decir cuando los intereses ya se encuentran vencidos, pero no cuando con anterioridad a su causación se hace esa estipulación como en el caso aconteció.

En esa medida, es inexacto que el precepto legal antes citado autorice sin limitantes, el pacto sobre capitalización de intereses, pues como ya se dijo, esta cuestión puede ser motivo de convenio siempre y cuando sea con posterioridad a la generación de dichos intereses como bien lo estableció la Sala responsable."

"... si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo legal plantea la posibilidad de que en materia mercantil, como caso de excepción, los intereses generados pueden, esto sólo puede ocurrir con posterioridad a su vencimiento o a la declaración de anticipación de plazo hecha por autoridad judicial, siempre y cuando las partes así lo convengan.

De donde se infiere, que la finalidad del precitado artículo 363, no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que

---

pueda ser ruinosa para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés vencidos y no pagados." (ejecutoria número 199 del legajo)."

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero (777/97, 916/97, 942/97, 964/97, 1115/97 y 55/98), Segundo (10992/97), Tercero (6663/97) y Noveno (8049/97 y 3209/98) en Materia Civil del Primer Circuito; Primero (741/98) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero (1259/97, 61/98 y 463/98) y Segundo (1334/97) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (838/97, 73/98, 187/98, 271/98, 280/98 y 295/98) del Décimo Primer Circuito; Primero (634/97, 637/97, 693/97, 702/97, 705/97, 735/97, 742/97, 832/97, 847/97, 848/97 y 935/97) del Decimosexto Circuito; Primero (215/96) del Décimo Séptimo Circuito; Primero (581/97) y Segundo (428/97 y 547/97) del Vigésimo Primer Circuito, visibles con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 15, 49, 53, 56, 67, 69, 71, 85, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 130, 137, 166, 186 y 187, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción; sostienen, sustancialmente que el acuerdo sobre el otorgamiento de un crédito adicional para el pago de intereses no constituye pacto de anatocismo en virtud de que el artículo 363 del Código de Comercio prevé, la posibilidad de celebrar tal convención, sin que se limite que esta deba ser previa o posterior al momento en que se generen dichos intereses; que la finalidad del crédito adicional no es la de capitalizar intereses pues su función es la de que el acreditado esta, en posibilidad de cubrir en su totalidad los intereses a su cargo, lo que no implica una capitalización de intereses anticipada pues esta se da en el momento en que se hace disposición del crédito; que en materia mercantil no se prohíbe la capitalización de intereses vencidos y no pagados, pero se encuentra limitada en el sentido de exigir que se convenga expresamente y no se presuma, ya que si no se pacta no podría operar; la forma y términos de dar cumplimiento a un contrato se deben establecer desde su celebración y no con posterioridad, pues sería ilógico considerar que una vez acontecido el supuesto de la generación de intereses, las partes contratantes pudieren convenir separadamente la capitalización de aquellos. Se sostiene en dichas sentencias que no existe disposición en el Código de Comercio que prohíba a los contratantes convenir de manera anticipada (entendiéndose por ello que ocurriere antes de que se causen) la mecánica de cobro de intereses conforme estos se vayan venciendo; es decir que no se puede establecer en el contrato que sobre el particular se firme la causación de intereses previamente a que ellos se generen, pudiéndose únicamente estipular la forma de la manera de cobrar los intereses una vez que se vencieran, al actualizarse la hipótesis que los generarán. Asimismo se afirma que

---

al no establecer el artículo 363 el momento en que puede hacerse la capitalización de intereses, es incuestionable que pueden pactarse antes o después de que se generen, porque donde la ley no distingue, el resolutor no debe distinguir.

Efectivamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos 777/97, 916/97, 942/97, 964/97, 1115/97 y 55/98, sostuvo en esencia ese criterio. Dado que las consideraciones emitidas en las sentencias respectivas son idénticas, únicamente se transcriben las que se contienen en el amparo 777/97, que en lo conducente predica:

"De ese contexto, resulta inconcuso que la acreditada podía impedir la actualización del crédito adicional contenido en la referida cláusula cuarta cubriendo puntualmente los intereses generados, puesto que dicha convención no dice que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, como inexactamente señala la quejosa, sino que solamente puede inferirse del contenido de las cláusulas primera y cuarta del referido pacto, que la acreditada podía disponer discrecionalmente del mencionado crédito para cubrir los intereses generados en el periodo, pero que en caso de que no deseara efectuar las disposiciones citadas, debía dar a Bancreser el aviso correspondiente cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se llevara a cabo la erogación neta mensual y por ende pagaría el importe total de los intereses generados a ese mes."

"... el objeto básico del contrato fue que la actora obtuviera un crédito para la adquisición de un inmueble hasta por la suma señalada en la cláusula primera, de la cual sólo dispuso de la cantidad de ciento cuarenta y nueve millones de pesos o el equivalente en la unidad monetaria vigente, obligándose al pago de un interés ordinario de conformidad con la cláusula sexta así como a la devolución del capital en un plazo máximo de veinte años no advirtiéndose que las partes hubieran pactado de manera anticipada la capitalización de intereses, sino que adquirió discrecionalmente un crédito adicional para que cubriera los intereses devengados por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete millones de pesos o bien cuatrocientos cuarenta y siete mil actuales, cuya disposición quedó a la voluntad de la acreditada sólo al actualizarse los intereses devengados pero no con anticipación ..." (ejecutoria número 1 del legajo).

En esa misma línea, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo 10992/97, considera en lo que nos interesa lo siguiente:

TECIC CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"... no existe la causa de nulidad pretendida por la actora, conforme con lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio que a la letra dice: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.', porque del texto legal anterior, se evidencia con toda claridad que dicho dispositivo legal deja expedito el derecho de las partes, si así conviene a sus intereses, para que, a la celebración del contrato, puedan pactar la capitalización de los intereses, en tal virtud como es de verse, no es exacto como lo pretende el quejoso que el anatocismo está, prohibido por la ley, ya que la aplicable en la especie, la mercantil, lo permite y sólo la condiciona a que las partes la convengan, es decir que la consignent en el contrato de que se trate, lo que en la especie aconteció." (ejecutoria número 12 del legajo).

Del mismo modo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al decidir el amparo directo 6663/97, estimó en relación con el tema que nos ocupa, lo que enseguida se transcribe:

"De lo anterior, lo que se desprende en la forma de estipular que se cobren intereses que podrán capitalizarse es la anuencia a que de no optar por el aviso correspondiente operaba automáticamente en favor del banco acreditar la disposición del crédito adicional para cubrir los intereses pactados.

En ese entendido, no puede manifestarse legalmente, como lo consideran los quejosos, que exista un pacto anticipado de capitalización disfrazado de anatocismo con un nuevo préstamo o refinanciamiento automático de los intereses que se suman al capital, ya que la función del mismo fue la de cubrir los intereses que no pudiese la parte deudora pagar, la que en un momento dado se actualizó al momento de dejar de pagar parte de los intereses y no haber solicitado al banco la abstención de su aplicación, si optaba por pagar los intereses normales pactados ..." (ejecutoria número 15 del legajo).

Criterio similar sostuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo 8049/97 y 3209/98, resoluciones en las que se emitieron idénticas consideraciones por lo que sólo se transcribe lo sostenido en la primera:

"Así la situación, necesariamente deben prevalecer los argumentos esgrimidos por el Juez al analizar la excepción de merito, en virtud de que la excepcionista no acreditó con los medios de prueba aportados que la actora hubiese incurrido en prácticas leoninas, ni que los

---

intereses ordinarios y moratorios convenidos en el contrato base de la acción y en los convenios, constituyan un verdadero anatocismo o usura, ni que esta cobre intereses sobre intereses, además de que resulta improcedente en razón de que en la cláusula tercera del convenio de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se reconvinó la capitalización de intereses, cuanto más que en el contrato refaccionario en forma de apertura de crédito simple, se pactaron los demás intereses, los cuales fueron aceptados por las partes." (ejecutoria número 49 del legajo).

Así mismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo 741/98, en cuanto a la materia de la contradicción, resolvió:

"No sobra decir, que es inexacta la interpretación que los quejosos realizan respecto del numeral transcrito pues dejan entrever que en su concepto, la capitalización de intereses no puede pactarse antes de que se generen los intereses sino sólo cuando éstos se conocen. Ello, se insiste, es erróneo porque precisamente la forma y términos de dar cumplimiento a un contrato se debe establecer desde su celebración y no con posterioridad, pues sería ilógico considerar, que una vez acontecido el supuesto de la generación de intereses, las partes contratantes convinieran separadamente en la capitalización de aquellos." (ejecutoria número 56 del legajo).

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los juicios de amparo 1259/97, 61/98 y 463/98. Resoluciones en las que se sostuvieron idénticos criterios por lo que sólo se transcribe la relativa al primero de los mencionados amparos, que en lo que nos interesa resuelve:

"Por otra parte, ninguna disposición legal existe en el Código de Comercio que prohíba a los contratantes convenir, de manera anticipada (entendiéndose por esto, antes de que se causen los intereses), la mecánica de cobro de los mismos conforme vayan venciendo, es decir lo que no se puede establecer en el contrato que sobre el particular se firme, es la causación de intereses previamente a que se generen; en el caso sólo se estipula la forma de cómo se cobrarían los intereses una vez que se vencieran, al actualizarse la hipótesis generarán." (ejecutoria número 67 del legajo).

Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo 1334/97, cuyas consideraciones relativas son de este tenor:

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Ahora bien, si anatocismo es la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el quejoso, tal figura no se da en las cláusulas que contiene el contrato de apertura de crédito de que se trata, porque, si como se vio, en el contrato en mención, las partes convinieron en la apertura a favor del acreditado, en términos de la cláusula cuarta que ha quedado transcrita, un crédito adicional a fin de cubrir mediante pagos mensuales la diferencia que resulte de intereses que se generen con motivo de la disposición de ciento cincuenta millones de antiguos pesos a que se refiere la cláusula primera, con las que rijan el mercado en los términos contratados; esa circunstancia en modo alguno presupone la existencia de anatocismo, porque el crédito adicional no fue establecido para el pago de intereses que pudieran generar los que a su vez lleguen a causarse por la suma dispuesta, que es la hipótesis para que se dé la figura mencionada, sino para el pago de la cantidad positiva que arroje de restar:

A) El importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicha cláusula quinta; B) El monto del abono a su cargo en el mes de que se trate según la cláusula sexta.

En suma, en la hipótesis, no se trata de un crédito adicional para cubrir intereses sobre intereses, sino de uno destinado al pago de la diferencia que pudiera existir entre los intereses liquidados y los realmente causados.

Por las razones anteriores, fue correcto el proceder del tribunal responsable al establecer que al no acreditarse el anatocismo invocado como causa de nulidad de las cláusulas analizadas, la acción ejercitada no se acreditó." (ejecutoria número 85 del legajo).

En iguales términos se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver los amparos 838/97, 73/98, 187/98, 271/98, 280/98 y 295/98. Resoluciones en las que se sostuvo el mismo criterio por lo que sólo se transcriben las consideraciones relativas al primero de los citados amparos, que en la materia de la contradicción sostuvo:

"Sin que en el caso sea dable estimar que dicho pacto debe ser posterior al vencimiento de los intereses y que en el caso se están realizando de manera anticipada; ya que como dicho pacto de capitalización se establece en el Código de Comercio como un caso de excepción que requiere convenio expreso, es evidente que el mismo debe obrar en el propio contrato concertado y no estipularse una vez vencidos los intereses." (ejecutoria número 89 del legajo).

---

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal del Decimosexto Circuito, al decidir los amparos 634/97, 637/97, 693/97, 702/97, 705/97, 735/97, 742/97, 832/97, 847/97, 848/97 y 935/97. Juicios de amparo en los que se emitieron iguales consideraciones por lo que solamente se transcriben las relativas al amparo 634/97, que en la parte que a este estudio interesa, sostiene:

"Así, el artículo 363 del Código de Comercio establece, que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, sin embargo, también precisa, que los contratantes, podrán capitalizarlos. En efecto, se desprende una prohibición de que los intereses que se hayan vencido generen a su vez intereses, pero, se prevé, la posibilidad de que los intereses vencidos, se puedan capitalizar con el previo acuerdo de las partes. Por lo que, si en el caso concreto, las partes convinieron en la apertura de un crédito adicional en favor del acreditado, con el fin de cubrir discrecionalmente, parte de los intereses a pagar, ese pacto suscrito por las partes no puede, de modo alguno, entrañar pacto de anatocismo, prohibido por el referido artículo, ya que se da la voluntad del acreditado a que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que si bien pudo impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, o bien manifestando que no requería de ese préstamo adicional."

por lo que en ese entendido, no puede manifestarse legalmente como lo consideró el tribunal ad quem, que la finalidad del crédito adicional, era para la capitalización de intereses sobre intereses, ya que la función del mismo, fue la de cubrir los intereses que no pudiese la parte deudora cubrir, la que en un momento dado se actualizó, al momento de dejar de cubrir parte de los intereses y no haber pedido al banco, la abstención de su aplicación ..." (ejecutoria número 114 del legajo).

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo 215/96, estimó en lo que a este estudio interesa lo siguiente:

"De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.'. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe

---

expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que, es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos."

Por su parte, similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuando resolvió el amparo directo 581/97 que se sustenta en estas consideraciones que al caso interesan:

"En segundo lugar, cabe señalar que el hecho de haberse pactado por las partes en el contrato base de la acción que los intereses se calcularían sobre el saldo promedio diario mensual del crédito concedido, pagándose mensualmente y que el acreditado autorizaba a Bancremi para que mensualmente cargara en su cuenta efectiva los intereses que hubieren devengado las cantidades dispuestas, y que esos cargos se considerarían disposiciones adicionales; ello no va más allá de lo preceptuado en el artículo 363 del Código de Comercio, pues como ya se dijo y se reitera, este numeral prevé, la posibilidad de que los intereses puedan ser capitalizados, sin que ello implique que el consenso respectivo no pueda establecerse previamente en el contrato, sobre todo si se toma en cuenta el principio de que la voluntad de las partes es la norma suprema de los contratos, de tal forma pues que, como de manera correcta lo hace notar la Sala Civil responsable al haber admitido los ahora quejosos, expresamente la capitalización de interés al firmar el contrato base de la acción, y estar prevista esta modalidad, como excepción en el artículo 363 del Código de Comercio, es válido que ese consenso, aun cuando el compromiso sea a futuro, siendo oportuno señalar que la libertad de contratación que se concede a las partes no tiene más límite que el establecido en el artículo 1843, del Código Civil que ocupa nuestra atención, consistente en que la cláusula penal no puede exceder, ni en valor ni en cuantía a la obligación principal." (ejecutoria número 166 del legajo).

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustentó similar criterio al fallar los amparos directos 428/97 y 547/97. En el segundo de ellos estimó:

"... esta convención, contrario a lo alegado por el impetrante, en modo alguno entraña un pacto de anatocismo, ya que fue voluntad de éste el que se den las hipótesis que ahí se contienen, ya que si bien puede impedir su actualización liquidando puntualmente los intereses sobre saldos insolutos, ya que tal circunstancia estaba supeditada a aquellos casos en los que no alcanzara a cubrir el importe de los intereses causados; sin que en efecto, se advierta en la referida cláusula que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que la acreditada disponga discrecionalmente para el pago de intereses insolutos." (ejecutoria número 187 del legajo).

Como se aprecia de esas transcripciones y ya fue destacado al inicio de cada una de ambas posturas, de allí pueden desprenderse dos temas de contradicción, los cuales tienen como punto de identidad y posturas antagónicas los siguientes:

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE COBRO DE INTERÉS SOBRE LA CANTIDAD QUE SE SUMA AL CAPITAL POR INTERÉS VENCIDO. Que se refiere a la verdadera esencia de la operación que se lleva a cabo para acumular al capital aquella cantidad de dinero que se produjo por el interés vencido y, sobre ella, cobrará nuevo interés.

a) Un grupo de colegiados (que sustentaron las ejecutorias que se estimaron representativas de sus criterios, identificadas con los números 3137/97, 1088/97, 1313/97, 646/97, 826/97, 114/98 y 359/98) estima que esa operación constituye una verdadera capitalización de intereses, que sin el acuerdo expreso de los contratantes, está prohibida por el artículo 363 del Código de Comercio, y que para evadir esa prohibición se ha encubierto, ocultado o disfrazado bajo otra denominación, como crédito adicional para cobertura de intereses, refinanciamiento de interés, etc.

b) Mientras que otro grupo de colegiados, emisores de las ejecutorias consideradas representativas (6663/97, 634/97, 215/96 y 547/97) es de la idea de que no se trata de capitalización de intereses que proscribe el artículo 363 del Código de Comercio, porque los nuevos réditos se generan sobre un crédito diverso, del que se dispuso

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

adicionalmente y sólo para el caso de que no pudiera solventarlos directamente.

2. TEMPORALIDAD DEL PACTO. Que se refiere al momento en que se puede pactar la capitalización de interés vencido, para que, independientemente del nombre que se asigne a esa operación, sea susceptible de generar nuevo interés.

a) Unos Tribunales Colegiados de Circuito (en las ejecutorias 3137/97, 1088/97, 189/97, 826/97, 114/98, 359/98, 1695/97 y 1138/98) dicen que ese pacto, para que sea válido tiene que ser después de que ya se haya generado ese interés; o desde otra perspectiva, no puede pactarse de antemano o de manera previa a su nacimiento. Y en esos términos, el acuerdo tomado desde la misma celebración de la apertura de crédito para que, llegado el momento, se capitalicen, es ilegal.

b) Otros Tribunales Colegiados de Circuito (en sus ejecutorias 10992/97, 741/98, 1259/97 y 838/97) dicen que ese acuerdo debe tomarse precisamente antes de que se generen los intereses, y otros más dicen que puede ser en cualquier tiempo; o sea, antes o después de que se genere ese rédito que habrá de sumarse al capital y ser fuente de nuevo interés, porque el artículo 363 del Código de Comercio no distingue temporalidad.

Precisados en esos términos los puntos de oposición, pasemos ahora a dirimirlos.

En relación con el primero, se advierte que en el vocabulario utilizado en la mayoría de las sentencias que entraron en contradicción, se emplea la palabra anatocismo, y en tal virtud, en la denuncia también se utiliza ese vocablo.

Al respecto, se impone establecer que del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto del "Mutuo", capítulo II, del "Mutuo con interés", establece que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan

---

intereses. El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado del "Préstamo mercantil en general", previene que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y, añade, que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, no cabe hablar de anatocismo, sino de intereses sobre intereses prohibido por ambos preceptos, y de capitalización de intereses, expresamente autorizado a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir en primer término si el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses implica una capitalización de intereses; y, en segundo término, de existir esa capitalización, si la misma se encuentra o no prohibida por la ley.

En relación con el primer aspecto deben distinguirse dos situaciones: cuando al contrato de apertura de crédito se le pretende equiparar a la capitalización de intereses; y cuando las partes pactan expresamente la capitalización e invocan al efecto el artículo 363 del Código de Comercio.

Respecto de la primera situación se considera que la apertura de crédito para cobertura de intereses, para el pago de intereses, pactada en el mismo instrumento o en otro, no se equipara ni encubre el establecimiento de intereses sobre intereses, ni su capitalización.

Lo anterior obedece a que la naturaleza y los fines, por una parte, del mencionado contrato, y por la otra, de la capitalización de intereses son diversos, por lo que no pueden confundirse.

En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga discrecionalmente, en su caso, de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto.

Entre la capitalización de intereses y el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) existen

---

sustanciales diferencias. La capitalización supone que haya intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el citado contrato, llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados, el deudor se ve legalmente en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que puede disponer por virtud del crédito adicional. En este supuesto, los recursos del crédito adicional se utilizan para el pago de intereses vencidos, por lo que no ha lugar al incumplimiento por parte del deudor.

Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito, diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos.

Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer) a fin de que no incurra en incumplimiento de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses por las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente, lo que permite visualizar que las deudas derivadas de esos actos jurídicos son diversas e independientes.

Esto es inconcebible en la capitalización de intereses, toda vez que, como se apuntó, la misma consiste en la acción de agregar al capital originario de un préstamo a crédito, los intereses devengados vencidos y no pagados. De esta diferencia resulta que en la capitalización, los intereses se incorporan al capital, lo que no acontece en la apertura de crédito para cobertura de intereses, donde el capital dispuesto produce sus propios intereses.

Se sigue de lo expuesto que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) jurídicamente no implica pago de intereses sobre intereses, ni pacto de pago de intereses sobre intereses, ni capitalización de los mismos, sino que se trata de un acto jurídico independiente, autorizado por la ley y que por sí mismo no es nulo.

La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito,

---

las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Las consideraciones expuestas permiten válidamente concluir que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses, es un acto autorizado por la ley, diferente a la capitalización de intereses, y por tanto, aquél no es una forma de disfrazar u ocultar ésta.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en las tesis:

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).** La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente

---

pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

A continuación, este Tribunal Pleno se aboca al examen del segundo punto de contradicción que, según se ha dejado apuntado, se concreta a determinar si el pacto de capitalización de intereses a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, puede celebrarse antes o después de que se venzan, o si está prohibido que las partes lo convengan de antemano como sucede en materia civil.

Se impone, en consecuencia, la transcripción y análisis de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 363 del Código de Comercio previene:

"artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

"artículo 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

TRUCO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Las normas transcritas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes; la capitalización, en ningún caso, puede operar de manera automática, sino que requiere de la expresión de la voluntad de los contratantes.

Sin embargo, se diferencian en cuanto al momento en que puede celebrarse el pacto correspondiente. Mientras que la norma civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el artículo 363 del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización. De allí que, en materia mercantil, el pacto de capitalización pueda recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (pacto posterior), o bien, sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), toda vez que en ambas hipótesis el convenio se refiere a intereses vencidos y no pagados, que es el único requisito exigido por esta norma.

En efecto, la expresión vencidos y no pagados que contiene el numeral mencionado en su segundo enunciado no debe ni puede interpretarse en relación con una temporalidad, sino sólo como una reiteración especificativa de qué intereses pueden ser objeto de dicha capitalización, a saber, únicamente los que se adeuden por ser de plazo cumplido.

Luego, el precepto a estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad.

La perspectiva histórica confirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses, si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación.

En efecto, dicha codificación mercantil, que data de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en su artículo 302, establecía:

"No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos, no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

lugar sino cuando las obligaciones que precedan están vencidas, y sean exigibles de contado."

Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio sobre capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta.

Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado.

Por una parte, no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente el principio general de libertad contractual. De existir alguna distinción deben acordarla las partes o establecerla el legislador, según lo ha hecho en otras materias, como en la civil (artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia Federal, ya transcrito) o de protección al consumidor, artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

"artículo 68. únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo."

Por otro lado, la distinción que establecieron algunos de los tribunales que entraron en contradicción acerca de que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados, implica la introducción de una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete.

En la hipótesis examinada resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen. Es decir, no existe motivo alguno para restringir la letra de la norma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe observarse con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en la tesis siguiente:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino

cuando las obligaciones que procedan están vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgo conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con esta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tacitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguirse el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.

DÉCIMO SEGUNDO. Para determinar si existe contradicción de tesis sobre el tema: "CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS ¿LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN LA NULIDAD PRETENDIDA?", se ha procedido al examen de la totalidad de las ejecutorias enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, mismas que obran en el legajo correspondiente y en las que se abordaron cuestiones relativas a la capitalización de intereses.

De dicho análisis se advirtió que el tema específico a que se refiere este considerando fue tratado en las siguientes ejecutorias:

Amparo directo 777/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificado con el número 1 del legajo).

Amparo directo 1520/97, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (marcado con el número 9, en el legajo).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Amparo directo 6663/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 15 del legajo).

Amparo directo 3359/97, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 46 del legajo).

Amparos directos 4507/97, 10037/97, 1887/97 y 2767/98, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificados respectivamente, en el legajo de ejecutorias con los números: 32, 36, 38 y 40).

Amparos directos 1088/97 y 328/98, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (marcados con los números 44 y 45).

Amparo directo 73/98, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (número 91 del legajo).

Amparo directo 826/97, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (número 138 del legajo).

Amparos directos 114/98 y 295/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (números 190 y 195); y,

Amparos directos 1695/97 y 1883/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (números 199 y 201).

Por un lado, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvieron que, al efectuar los deudores el pago de intereses con base en los estados de cuenta, expresaron su conformidad, por lo que no pueden aducir la nulidad de lo pactado.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito consideraron que el hecho de que se efectuaran diversos pagos por parte de los acreditados no se convalida la nulidad de lo pactado.

En las sentencias que establecieron que los pagos convalidan la nulidad pretendida, se esgrimieron los siguientes argumentos:

a) Amparo directo 3359/97, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria número 46 del legajo):

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

"Ahora bien, conforme a la consideración transcrita, el incremento de los pagos mensuales a cargo de las quejas no constituye en realidad la materia que debe estudiarse para resolver sobre la licitud o no de los cobros posteriores a la demanda; pues el tribunal responsable puntualizó que deben tomarse en cuenta 'las cuestiones que las partes pactaron en tal sentido'; de modo que al efecto debe atenderse al acuerdo que las partes pactaron en torno al procedimiento para fijar el monto de los pagos mensuales; de esta forma, si las quejas pagaron los abonos iniciales, es claro entonces que cumplieron voluntariamente con el acuerdo contenido en la cláusula quinta del contrato base de la acción, que establece el proceso específico para fijar el importe de los pagos mensuales, por lo que es fundada la consideración del tribunal responsable en el sentido de que dicho cumplimiento extinguió cualquier nulidad de esa cláusula; así las cosas, de ninguna manera puede estimarse que sea procedente reclamar la nulidad de los cobros posteriores, cuando ,estos también fueron determinados conforme a la misma cláusula (quinta) con la que se fijaron los anteriores; pues de lo contrario, el cumplimiento del contrato se dejaría a voluntad de una de las partes, según conviniera a sus intereses la aplicación de alguna de sus cláusulas, lo cual es inaceptable jurídicamente."

b) Amparo directo 6663/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 15 del legajo):

"Lo anterior se dice correcto en la medida que al no darse la nulidad absoluta, por ilicitud en el objeto, lo cierto es que ante el cumplimiento voluntario por medio del pago se hace patente el principio jurídico de que la voluntad es la suprema ley de los contratos y si los hoy quejosos expresaron esa voluntad con absoluta libertad no puede hablarse de ningún tipo de nulidad, razón por la cual la supuesta confusión en que dicen los quejosos incurrió la Sala responsable, no existe."

c) Amparo directo 1520/97, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 9 del legajo):

"En cuanto a que los estados de cuenta no eran explícitos y no arrojaban los datos reales conforme al entendimiento del quejoso, debe afirmarse que lo cierto es que pagó los intereses respectivos con base en ellos, dando su conformidad, por lo que no puede aducirse la nulidad referida, al producir sus efectos momentáneamente, porque desde el primer estado de cuenta, si el mismo no llenaba los requisitos que el quejoso pudiera entender, debió haber realizado las

---

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

gestiones correspondientes para su aclaración, en el entendido de que el contrato se suscribió en mil novecientos noventa y uno y la fecha en que ejerció su acción, es en el año de mil novecientos noventa y cinco..."

d) Amparo directo 777/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 1 del legajo):

"Por consiguiente, es inexacto que la nulidad del contrato de crédito denominado de 'crédito simple en forma de apertura e hipoteca', se desprenda del contenido de sus cláusulas al haberse pactado capitalización anticipada de intereses contraviniendo el contenido del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que las partes no pueden so pena de nulidad pactar que los intereses se capitalicen y que además produzcan intereses, sino que en el presente caso, se trata de una convención llevada a cabo en términos del artículo 78 del Código de Comercio, el cual señala que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, tan es así, que previo al ejercicio de la acción la demandante demostró con los recibos correspondientes haber hecho diversos pagos por la cantidad de ciento noventa y siete mil ciento ochenta y tres pesos, cuyo pago de manera voluntaria implica su conformidad con los términos y condiciones de las obligaciones contraídas con el banco acreditante, máxime que en la parte final del instrumento notarial donde consta el crédito, en el apartado IV, el notario Público hizo constar que habiéndoles leído a los comparecientes la citada escritura, les explicó a quienes hubo lugar el valor y fuerza legales de la misma, de lo que estuvieron conformes con ella por lo que firmaron y ratificaron su contenido ante dicho fedatario, razones por las que la Sala responsable estimó correctamente que las partes expresaron su consentimiento para celebrar el contrato de crédito provocando los efectos legales consiguientes en términos de los artículos 291 al 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo contenido de las cláusulas no demostraron que hubieran sido pactadas contra el derecho, la moral o las buenas costumbres ni que el objeto del contrato hubiera sido ilícito para que en todo caso se estuvieran los supuestos de nulidad absoluta o relativa referidas en el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, habida cuenta que el objeto básico del contrato fue que la actora obtuviera un crédito para la adquisición de un inmueble hasta por la suma señalada en la cláusula primera, de la cual sólo dispuso de la cantidad de ciento cuarenta y nueve millones de pesos o el equivalente en la unidad monetaria vigente, obligándose al pago de un interés ordinario de conformidad con la cláusula sexta así como a la devolución del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

capital en un plazo máximo de veinte años no advirtiéndose que las partes hubieran pactado de manera anticipada la capitalización de intereses, sino que adquirió discrecionalmente un crédito adicional para que cubriera los intereses devengados por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete millones de pesos o bien cuatrocientos cuarenta y siete mil actuales, cuya disposición quedó a la voluntad de la acreditada solo al actualizarse los intereses devengados pero no con anticipación, como afirma inexactamente la quejosa, puesto que claramente se estipuló que en caso de que no deseara efectuar las disposiciones citadas mensualmente debía dar por escrito aviso al banco acreditante con treinta días de anticipación, debiendo pagar en su caso los intereses respectivos."

En las sentencias que establecieron que los pagos no convalidan la nulidad pretendida, se esgrimieron los siguientes argumentos:

a) Amparo directo 4507/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 32 del legajo):

"Lo que procede es conforme a derecho, pues si bien es cierto que conforme a lo previsto por el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal, el cumplimiento voluntario por medio del pago, se tiene por ratificado en forma t cita y extingue la acción de nulidad; también es verdad que, en términos del artículo 8o. del invocado código, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos, puesto que la simulación pactada en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria infringe los preceptos 363 del Código de Comercio y el 2397 del ordenamiento sustantivo citado, ya que en dicho pacto, de antemano se capitalizan intereses devengados no cubiertos, esto es, se da el anatocismo."

b) Amparos directos 10037/97, 1887/98 y 2767/98, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutorias 36, 38 y 40, respectivamente):

"No puede arribarse a conclusión diferente, merced a la firma del contrato por el acreditado y a los pagos por éste efectuados, ya que la autoridad responsable pasó por alto que la causa de nulidad, en la especie, no resulta de vicios de la voluntad que puedan purgarse con la conducta atribuida al quejoso, sino de aquella que proviene por actos ejecutados contra al tenor de leyes prohibitivas, en términos del artículo 8o. del Código Civil, a saber, de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del propio ordenamiento sustantivo, en virtud de la simulación habida en el convenio realizado de antemano para capitalizar intereses devengados no cubiertos o anatocismo ..."

---

c) Amparo directo 1088/97 y 328/98, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutorias 44 y 45 del legajo):

"Ahora bien, es evidente que en el caso no existe convalidación por pago de la causa de nulidad invocada por el actor del juicio natural respecto del crédito adicional que fue pactado por las partes en litigio, habida cuenta de que dicha convención se realizó en contravención a una norma prohibitiva contenida en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal, se está en presencia de una nulidad absoluta y no relativa, y por tanto aquélla no admite convalidación, de ahí también lo fundado de los conceptos de violación en estudio."

d) Amparo directo 73/98 (ejecutoria 91, en el legajo), del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito:

"... toda vez que como lo sostienen los aludidos impetrantes, al haber ejercitado ,estos la acción de nulidad absoluta del contrato, entre otras razones, por imposible realización del objeto, merced a que el crédito otorgado es impagable en el término convenido en el contrato, dicha acción no ha prescrito ni se ha confirmado por el hecho de que aquellos aceptaron el cumplimiento voluntario de la obligación convenida en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, al haber efectuado diversos abonos al crédito; puesto que la nulidad relativa no desaparece por la confirmación o la prescripción, en términos del artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, conforme al precepto 81 de este ordenamiento jurídico y, en esas condiciones, dicha autoridad ahora deberá ocuparse del examen de tal acción y resolver lo procedente."

e) Amparo directo 826/97, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (ejecutoria 138 del legajo):

"... lo que está prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio, al establecer que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida prohíbe que antes de que se generen no puede pactarse su capitalización, pues se refiere a intereses vencidos, corroborándose lo que establece el artículo de referencia con el contenido del artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo contenido es similar al 2293 del Código Civil del

---

Estado de Chihuahua, al indicar que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, por lo que si en el contrato se pactó así, ello es nulo, aun y cuando las partes lo hayan convenido en forma expresa, pues tal convenio fue ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva de orden Público y de acuerdo con lo que establece el artículo 80. del Código Civil del Distrito Federal y el similar de este Estado, son nulos y por ello, es inaceptable que con sólo pagar los intereses o dar el aviso con treinta días de anticipación de que no dispusieran del crédito adicional para tal efecto, sea suficiente para dejar sin efectos lo pactado respecto de la capitalización de intereses vencidos, ya que el crédito adicional solo viene a constituir una forma de ocultar que los intereses van a generar intereses, argumentando que lo que se anexa al crédito inicial solo es parte del dinero dispuesto del crédito adicional, utilizando para ello lo que denominan refinanciamiento de intereses, ya que ese actuar sólo constituye en realidad una simulación para estar en posibilidades de cobrar intereses sobre intereses, porque de no ser ello así y no los pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado para cobrar sobre los no pagados."

f) Amparo directo 114/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ejecutoria 190 del legajo):

"Al respecto, como se ha establecido, los argumentos con los que el quejoso pretende sustentar que se trata de una nulidad relativa son infundados y en esta tesitura, es incorrecta la apreciación del amparista en el sentido de que la nulidad de las cláusulas primera y cuarta del multicitado contrato se convalidaron mediante el cumplimiento voluntario del pago en ellas referido.

"Lo anterior se considera así pues como bien afirmó la Sala responsable la nulidad de las cláusulas en comento es inconvalidable e imprescriptible en razón de que el contenido es contrario a las normas de orden público."

g) Amparo directo 295/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ejecutoria 195 del legajo):

"Por otro lado, contrario a lo argumentado por el quejoso, no por el hecho de que el acreditado, hoy tercero perjudicado, haya realizado de manera periódica los pagos en la forma solicitada por la institución bancaria, quiera decir, que el acreditado de manera t cita, haya estado de acuerdo con la forma de aplicación de los intereses, en razón, de que el acreditado realizó los pagos mientras el monto de

---

los intereses no se incrementó de manera tal, que podía cubrirlos, pero una vez que los mismos tuvieron un incremento considerable, que salían del alcance del acreditado es cuando se inconforma respecto a la forma de aplicación de los mismos, y no por el hecho de haber realizado pagos dentro de un determinado tiempo en la forma solicitada por el banco, debe aceptarse, como lo pretende el impetrante de amparo, que ahora deba soportar también el incremento de los intereses en la forma calculada por el hoy quejoso, ya que como bien lo aduce la Sala responsable, sostener que la capitalización anticipada de intereses sin que estos se hayan vencido previamente, no contravenga las disposiciones de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397, del Código Civil Federal, sería tanto como permitir, que la obligación de pago por parte del acreditado se incrementará de una manera tal, que se tornaría en una deuda eterna e impagable."

h) Amparo directo 1695/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ejecutoria 199 del legajo):

"Ahora bien, el hecho de que el hoy tercero perjudicado, haya incumplido con su obligación pactada en el último párrafo del contrato fundatorio de la acción, consistente en dar aviso cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha que se realice la erogación neta mensual, de que no deseaba hacer uso del crédito adicional, en manera alguna puede considerarse como lo pretende el quejoso, que esa omisión aunada al hecho de que el acreditado efectuó algunos pagos mensuales, constituye una convalidación de cualquier nulidad que pudiera haberse actualizado, pues la omisión del acreditado de dar aviso al banco que no deseaba disponer del crédito adicional, en todo caso lo único que implicaría es la aceptación t cita de hacer uso del mencionado crédito, pero no la convalidación de la ilicitud invocada respecto de la finalidad real del mismo.

De igual manera, el hecho de que los demandados hubieran efectuado voluntariamente pagos parciales, no implica que no pudieran hacer valer la nulidad de las cláusulas que consideraron pactadas en contravención a la ley, pues para que eso ocurriera era necesario que con lo pagos efectuados hubieran cumplido totalmente con su obligación, es decir que hubieran liquidado de manera íntegra las obligaciones contraídas con motivo del crédito otorgado, pues de lo contrario éstas siguen subsistiendo y en consecuencia también la facultad del deudor para invocar la nulidad respecto de las cláusulas en que aparecen consignadas."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

1) Amparo directo 1883/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ejecutoria 201 del legajo):

"Por otro lado, el hecho de que los demandados hubieran realizado voluntariamente pagos parciales, no indica que ya no estuvieran en aptitud de hacer valer la nulidad, porque a través de ese cumplimiento hubieran manifestado su voluntad de confirmar el negocio que pudiera ser nulo, ya que para poder concluir en ese sentido era necesario que los acreditados, con los pagos que realizaron, hubieran cumplido totalmente con la obligación; esto es, que hubieran finiquitado la operación, pues de lo contrario, la convención subsiste, y con ella, la facultad de los demandados de oponer como excepción la nulidad."

Precisado lo anterior, para dilucidar el punto en contradicción, es necesario tener presente lo ya considerado en la parte relativa a los temas I, II, III y VII, en los cuales se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

a) El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal no es aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito (tema I).

b) El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito (tema I).

c) El reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito no rige al contrato de apertura de crédito celebrado con instituciones de banca múltiple (tema II).

d) La Ley de Instituciones de Crédito no prohíbe otorgar créditos para el pago de pasivos (tema II).

e) En un contrato de apertura de crédito las partes están en libertad de pactar lo relativo a la capitalización de intereses, con las limitaciones que al respecto determine el Banco de México (tema I).

f) La omisión por parte de las instituciones de crédito de realizar el estudio de viabilidad económica no invalida el contrato de apertura de crédito (tema III).

g) La cláusula adicional en que se pacta el crédito adicional para el pago de intereses no constituye una simulación que la anule y el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ejercicio de ese crédito tampoco implica una falsedad ideológica (tema VII).

Igualmente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio. El referido precepto, en lo conducente, dice:

"artículo 1o. ...

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados. El precepto citado, a la letra, dice:

"artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

En términos del artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito se rige por lo dispuesto en la ley en cita y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, por la legislación mercantil general; en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, por el Código Civil del Distrito Federal. Tal precepto, a la letra, dice:

"artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Cuando la fracción II del precepto antes transcrito señala como aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito la legislación mercantil general, si bien se refiere al Código de Comercio, no se refiere a la totalidad de sus normas, sino sólo a aquellas que sean aplicables a todas las operaciones mercantiles, pues las que solo se refieren a una operación específica, aun cuando están contenidas en el Código de Comercio, no son legislación general sino especial.

En virtud de lo anterior, son aplicables a todas las operaciones mercantiles las disposiciones contenidas en el capítulo II (De los contratos mercantiles en general) del título primero (De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general) del libro segundo (Del comercio terrestre) del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

"artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

"artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

"artículo 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que, con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 80. Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producir obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado."

"artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

"artículo 82. Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo."

"artículo 83. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución."

"artículo 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderá: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

"artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos."

"artículo 86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba

---

considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial."

"artículo 87. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias."

"artículo 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedar extinguida la otra."

Luego, si el artículo 81 del Código de Comercio establece que son aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal acerca de las causas que invalidan los contratos, y si el de apertura de crédito participa de esa naturaleza, según se precisó anteriormente, para analizar la nulidad de este, habrá que atender a tales disposiciones, que son las siguientes:

"artículo 80. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

"artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año ."

"artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

"artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

TECNO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

"artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

"artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

"artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

"artículo 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

"artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

"artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

"artículo 1817. Si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones."

"artículo 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."

TRAMITACION  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

"artículo 1820. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento."

"artículo 1821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia."

"artículo 1822. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia."

"artículo 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios."

"artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio."

"artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

"artículo 1829. No se considerar imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él."

"artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden Público o a las buenas costumbres."

"artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden Público ni a las buenas costumbres."

"artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no ser válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

"artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de ,l, no producir efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

"artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

"artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

"artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

"artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."

"artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación t cita y extingue la acción de nulidad."

"artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicar a los derechos de tercero."

"artículo 2236. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."

"artículo 2237. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento."

"artículo 2238. El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si los (sic) partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera."

"artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"artículo 2240. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa ,poca se compensan entre sí."

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"artículo 2241. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte."

"artículo 2242. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe."

De las disposiciones legales antes transcritas, para efectos del tema en estudio, conviene resaltar la que establece que la nulidad absoluta no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo 2226) y la que establece que el cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad (artículo 2234); en virtud de que de ellas se infiere de modo indubitable que la nulidad absoluta no es convalidable, a diferencia de la relativa que sí lo es.

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo antes expuesto, si en los contratos de apertura de crédito existe libertad de los contratantes para pactar un crédito adicional para el pago de intereses vencidos; si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados y, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente en términos de la fracción II del artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que quiso obligarse, es inconcuso que si, al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, al no existir disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula o cláusulas relativas no caen en el supuesto del artículo 8o. del Código Civil del Distrito Federal, es decir, no adolecen de nulidad absoluta por ir contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

Es importante señalar que la posibilidad de la nulidad absoluta sólo se analizó en cuanto a si se celebró una convención en contra del tenor de leyes prohibitivas o de interés público, porque de las

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ejecutorias correspondientes no se advierte que la nulidad pretendida se haya hecho depender de otros aspectos.

Así, si, como antes se precisó, el punto en contradicción no era propiamente si el cumplimiento voluntario de lo pactado convalidaba o no la nulidad, sino el tipo de nulidad que se presuponia para plantearse tal cuestión, al haberse demostrado, fundamentalmente al tratarse los temas I, II, III y VII, que la cláusula o cláusulas en la que las partes, al celebrar un contrato de apertura de crédito, convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, no va contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público, es decir, no adolece de nulidad absoluta, el punto de contradicción ha quedado resuelto y carece de sentido cuestionarse si con el cumplimiento voluntario se convalida o no, pues no hay nada que convalidar.

Empero, y no obstante que del análisis de las ejecutorias en que se trató el punto en contradicción no se desprende que se haya hecho valer alguna causa de nulidad relativa, no está por demás señalar que, si la hubiere, el cumplimiento voluntario por parte de los contratantes en los términos pactados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil del Distrito Federal, se tiene por ratificación t cita y extingue la acción de nulidad, esto es, convalida la nulidad relativa de que podría haber adolecido la convención correspondiente.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno en la presente resolución, debiendo quedar redactado con el siguiente rubro y texto:

**APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.** Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

---

de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, la nulidad relativa, pues, de conformidad con los dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación t cita y extingue la acción de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.

SEGUNDO. Si existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al Decimosegundo de este fallo, por las razones en ellos expuestos.

TERCERO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en las tesis cuyos rubros son:

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA Común Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

C) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."

CUARTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando sexto, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CREDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO."

QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo, en la tesis cuyo rubro es:

"VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

SEXTO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando octavo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."

B) "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

SÉPTIMO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando noveno, en la tesis cuyo rubro es:

FALLA DE ORIGEN

---

"APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

OCTAVO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SI SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN."

B) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES."

C) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."

NOVENO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando Décimo Primero, en las tesis cuyos rubros son:

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

DÉCIMO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando Decimosegundo, en la tesis cuyo rubro es:

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

DÉCIMO PRIMERO. Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para efecto de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos primero, segundo, cuarto, séptimo, octavo y Décimo Primero, los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza formularon salvedades respecto de las consideraciones correspondientes a los resolutivos cuarto y séptimo; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudino Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo tercero; los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formular un voto de minoría, el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente, y los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Sánchez Cordero razonaron el sentido de su voto; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Góngora Pimentel, Gudino Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo quinto, los señores Ministros Castro y Castro, Díaz Romero y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudino Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo sexto; el señor Ministro Castro y Castro votó en contra, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de nueve votos de los señores

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutive noveno; los señores Ministros Román Palacios y Silva Meza votaron en contra y manifestaron que formular un voto de minoría, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutive décimo; el señor Ministro Silva Meza votó en contra y manifestó que formular voto particular, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente.

### **8.3. BREVE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS VIOLATORIOS DE LA NORMA, EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR.**

En el presente punto trataremos de analizar una por una las tesis con carácter de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaladas en la ejecutoria plasmada en el numeral que antecede y lo haremos en forma de listado:

#### **1) ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

En este inciso, podemos señalar que la Suprema corte de Justicia de la Nación, no tomó en consideración la doctrina, que es uno de los principios generales del derecho, pues en definitiva, el anatocismo es una figura existente desde el derecho romano, incluida en varios sistemas jurídicos de diversos países, que lo único que busca, tal y como se ha demostrado a lo largo de este estudio, es evitar el abuso del acreedor promoviendo justicia y equidad, y si bien es cierto, que dicha figura no está contemplada en nuestro sistema, eso no quiere decir que no exista y tenga fuerza, pues tristemente solo nos hemos limitado a señalar su inexistencia y no su esencia, que como se ha dicho, es parte de la doctrina y fundamento del legislador en la

---

emisión de los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio, ambos para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.

2) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

3) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

4) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

5) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

6) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES."

En estos CINCO incisos, podemos señalar aquello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió como no aplicable supletoriamente y que constituye ilegalidad, aunque en nuestro sistema no exista el anatocismo.

EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN REFERENCIA AL MUTUO, IMPONE:

**Artículo 2397.- Las partes no pueden bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y generen intereses,**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

EL ARTICULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL EN REFERENCIA AL PRÉSTAMO MERCANTIL IMPONE:

**Artículo 363 .-** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos.

Tal como podemos observar en lo que el legislador plasmó al momento de emitir los numerales anteriormente invocados, existe el interés real de evitar que el mutuante en el primer caso y el acreedor en el segundo, obtengan un lucro indebido en perjuicio y a costa del mutuuario y el deudor respectivamente.

Además, haciendo una breve referencia a la posibilidad de capitalizar los intereses vencidos y no pagados, que permite en su parte final el artículo 363 antes descrito, misma que será analizada con detenimiento en puntos posteriores de este estudio, podemos señalar que efectivamente, los intereses vencidos no cubiertos, se pueden pactar, es decir que pasen a ser parte del capital, pero en ese momento, cuando pasen a ser intereses vencidos y no pagados, jamás externa la posibilidad de capitalizar intereses que se vayan a vencer y no pagarse en un futuro, pues ésto, trata acerca de una cuestión incierta y fuera del derecho; por lo que se da por sentada la voluntad del legislador, al momento de no permitir pactar los intereses que se van a generar y a no pagar a futuro, sino a los que ya fueron generados y no cubiertos en un pasado, ya que de forma contraria, la parte del artículo que se desglosa, quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 363 .-** Los intereses vencidos y no pagados y los que a futuro se vayan a vencer y no se vayan a pagar, no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos. Aunque dichos intereses no se hayan vencido y se prevea no vayan a cubrirse.

Situación ésta, que cambia todo el sentido al numeral en cita y que en definitiva no fue lo que el legislador razonó y protegió, para evitar el abuso que pudiera suscitarse al respecto. Triste situación que fue permitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución señalada.

**7) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

**DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."**

Tristemente, en este punto, podemos observar que ya no importa en absoluto el sentido que quiso dar el legislador a la norma y la interrelación entre Códigos, pues es evidente que tratándose de contratos bancarios, no existen límites para el ejercicio de la libre voluntad de las partes en materia contractual, lo cual equivale a crear una zona libre jurídica para los contratos de apertura de crédito, tal y como fue sostenido por los ministros Luventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios y Juan N. Silva Meza, en su voto minoritario sobre la contradicción M/98, es decir, que lo realmente importante, es aquello a lo que las partes se obliguen, sin que la norma sea limitante, no obstante se trate de una situación que infrinja todos los principios legales conocidos y por conocerse.

**8) "APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTA REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."**

Como ya se ha visto, legislaciones anteriores respecto a instituciones y operaciones bancarias, no permitían el abuso de la banca al momento de efectuar el negocio para el que fue creada, es decir, no se permitía el lucro tal, que fuera en contrario a la igualdad, equidad o exageración con el que ahora se permite, tanto que hasta es posible que el sentido real y la redacción verdadera de la norma sea interpretado o cambiado a libre arbitrio de algunos, sean quienes hayan sido.

**9) "VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."**

En este punto se aprecia, que las instituciones bancarias, al momento de la aceptación de los créditos, en ningún momento realizaron investigación que pudiese prever la situación económica futura

---

posible de sus clientes, no tomo en consideración tampoco las posibilidades de una situación como la que se suscitó a partir de Diciembre de 1994, y así realizó todas estas operaciones y otorgó dichos créditos, no obstante que a ésto se encuentra obligada. Y es curioso pensar que si la banca, aún siendo parte esencial de su negocio, no lo tuvo previsto, ¿como lo podian prever tantos millones de mexicanos deudores comunes?, que de manera estúpida e ignorante confiaron en el sistema económico, el sistema bancario, el sistema de gobierno y ahora también en sistema judicial, ¡Que pena!

**10) "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."**

En este punto de acuerdo a la norma vigente se otorga competencia al banco central, es decir al Banco de México para regular la intermediación y servicios financieros, es decir, que eso y nada, es lo mismo y para probarlo, se encuentra nada más que lo denunciado en el presente estudio.

**11) "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."**

¡Por supuesto que lo plasmado en este punto es cierto!, las tasas variables son en definitiva determinables, pues como lo sostiene el órgano resolutor, el banco no puede escoger a su arbitrio entre las tasas que obran en los contratos, sea la mas alta o la mas baja y además tiene la capacidad de calcularla al día, sin embargo estamos seguros que el noventa y nueve punto nueve por ciento de los mexicanos, no sabemos cuál es la mas alta, la mas baja, la que nos tocó o nos tocará mañana y menos, si otra vez se disparan los intereses; ¡es tan determinable!, que existen formulas especiales para calcular dicha tasa, pero se reitera son pocos quienes realmente la pueden conocer, tan es así, que aún teniendo los datos exactos, la formula correcta y los elementos necesarios para su conocimiento, estamos seguros que todos y cada uno de los miembros del órgano que resolvió este asunto, con todo y maestrías o doctorados y conocimiento real de esta materia, que les fue necesario para resolverlo, al igual que la casi totalidad de la sociedad mexicana, serían incapaces de calcularlo y por tanto esto también es injusto.

**12) "APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI**

**TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

**RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."**

Tal y como se ha tratado es este estudio, pocas son las personas que realmente conocen todas y cada una de las partes de los contratos que suscriben a lo largo de su vida, pues aún los leyeran, el problema sería entenderlas, pues si tenemos duda de: ¿si los integrantes del órgano administrador de justicia supremo de nuestro país entienden o no la redacción de la norma? y eso que son peritos en la materia, ¿que se podría esperar de la generalidad de la población?, cabe señalar que en el sistema jurídico de los Norteamericanos, nadie, absolutamente nadie, tiene capacidad de suscribir obligación alguna, si no se encuentra asesorado de su abogado, para que le explique y no quede duda alguna respecto a interpretación.

**13) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SI SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN."**

**14) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."**

Respecto a los dos puntos que, señalan que el hecho de no recibir el dinero físicamente para pagar intereses no implica falsedad ideológica estamos de acuerdo, en lo que no se coincide, es que nuevamente se señala que no importa que no se reciba materialmente dinero para realizar los asientos contables y cargar el nuevo adeudo al pago de intereses!, es decir, que se acepta de nueva cuenta el hecho de crear un nuevo adeudo o capital, desde el momento de contraer el anterior, para el pago de intereses que aún no se generan. Y sin recibir el dinero, ya que de manera económica y fácil, tan solo se lo cargan a su(s) cuenta(s) o adeudo(s).

**15) "APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."**

En este punto se observa que los acreditados o deudores al momento de realizar sus pagos de buena fe y no objetar la cláusula en que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

pacta un crédito adicional, con posterioridad no podrán argumentar la nulidad de dicha cláusula, ya que al momento de realizar sus pagos y según, por no estar prohibida dicha convención por norma alguna, queda tácitamente aceptada, obviamente, sin tomar en consideración que al momento de recibir el estado de cuenta, sin conocer realmente sus cálculos o fundamentos, el deudor común, lo que busca, es que no le cobren mas intereses y en tanto averigua, de buena fe, paga lo que sea para disminuir sus montos, y se reitera, aunque éste no conozca la esencia de lo que está pagando y después también se arrepienta de haber sido responsable y cumplido en sus pagos. ¡Que ironía!

Por otro lado, otro de los factores de suma importancia que no se tomó en consideración dentro del universo del asunto que trata la contradicción de tesis que se analiza, es la teoría de la imprevisión.

La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos, en que siendo de ejecución continuada o periódica o bien de ejecución diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en razón de que la base económica general (no subjetiva) tenida en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de la ejecución. Ello crea para la parte afectada, una grave dificultad para cumplir su prestación en razón de tener que someterse a un gran sacrificio económico, no previsible en el momento de celebrar el contrato.

Por último, se hace la aclaración que en la crítica realizada en este estudio, en ningún momento se ha pretendido que el deudor dejara de cumplir con sus obligaciones, fomentando la cultura del no pago, declarar nulos los contratos materia de la misma o dejar a la banca mexicana en estado de indefensión, simplemente hubiese sido suficiente una resolución justa, equitativa y honesta, en la cual lo más sano, hubiese sido que todos los involucrados sufrieran por igual las consecuencias de los inesperados acontecimientos de 1994, beneficiosa para todos y no-solo afectando gravemente a los indefensos deudores, de nuestra tan golpeada sociedad.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## CAPITULO NOVENO

ANTI JURÍDICO E IN-EQUITATIVO ACUERDO, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/98, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1998 AL DECLARARLA SIN MATERIA, POR CONSIDERAR QUE LOS TÓPICOS SOBRE LOS QUE TRATA, SON IDÉNTICOS A LOS QUE FUERON APROBADOS EN LOS PUNTOS DE LA CONTRADICCIÓN 31/98, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE UN ASUNTO TOTALMENTE DISTINTO, MISMO QUE TAMBIÉN, FUE DERIVADO DEL INCREMENTO EXCESIVO EN LA TASAS DE INTERESES EN EL AÑO DE 1994, DICHO ACUERDO QUE CAUSÓ GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA SOCIEDAD MEXICANA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 9.1 PRELIMINARES

En el presente capítulo trataremos de analizar los principios básicos legales violados por el acuerdo emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la contradicción de tesis 32/98, el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, misma que dejó en completo estado de indefensión a la sociedad mexicana, por la delicadeza del tema tratado, con el fin de dar una breve reseña de lo que nuestro más alto órgano administrador de justicia omitió considerar a este respecto declarándola sin materia.

## 9.2. TEXTO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/98, DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE 1998.

EXPEDIENTE NUMERO: 32/98 DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS y, RESULTANDO:

PRIMERO- Mediante oficio 349, presentado el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en cumplimiento al segundo resolutivo de la ejecutoria emitida en el amparo directo civil 1695/97 relacionado con el 1694/97, remitió copia autorizada de esta Última para que se resuelva sobre la contradicción de tesis sustentada entre dicho Tribunal y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 215/96.

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

SEGUNDO.- En acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo de la denuncia de contradicción de tesis, la que registró con el número 11/98; y, ordenó girar oficio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, a fin de requerirle para que remitiera el expediente relativo al amparo directo 215/96 o, en su caso, copia certificada de la sentencia dictada en el mismo.

TERCERO.- Por proveído de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó glosar a los autos copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 215/96 y dar vista al Procurador General de la Republica, para la intervención legal que le compete.

CUARTO.- Mediante escrito de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Primera Sala de este Alto Tribunal, el diecinueve del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público Federal designado presentó su pedimento, el cual es del tenor siguiente:

Que estando, dentro de tiempo y con fundamento en los artículos 197 A de la Ley de Amparo y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a emitir opinión en la Contradicción de Tesis denunciada por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, respecto de las tesis sustentadas por ese Tribunal al resolver el juicio de amparo directo 1695/97 promovido por Banco Nacional de México, S.A., considerando que EL LLAMADO CRÉDITO ADICIONAL SI CONSTITUYE UN PACTO ANTICIPADO DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES PROHIBIDO POR EL ARTICULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; y el criterio del H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro, "ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, O EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS", sustentado al resolver el juicio de amparo directo 215196, promovido por Bancomer, S.A., que aparece publicado en la página 772 Tomo V, Novena Época, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito considera:

CON  
FALLA DE ORIGEN

9 ... La inconformidad que expresa el quejoso en relación al segundo punto resolutivo es infundado, ya que no existe por parte de la responsable incorrecta apreciación e interpretación del artículo 363 del Código de Comercio como a continuación se precisará. El precitado precepto legal establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y que los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos. De esta disposición se infiere como correctamente lo apreció la Sala responsable, la prohibición expresa de que los intereses generados con motivo de un crédito generen nuevos intereses, y si bien la segunda parte del artículo 363 del Código de Comercio contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto solo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de dichos intereses, es decir cuando los intereses ya se encuentran vencidos, pero no cuando con anterioridad a su causación se hace esa estipulación como en el caso aconteció. En esa medida, es inexacto que el precepto legal antes citado autorice sin limitantes, el pacto sobre capitalización de intereses, pues como ya se dijo, esta cuestión puede ser motivo de convenio siempre y cuando sea con posterioridad a la generación de dichos intereses como bien lo estableció la Sala responsable, sin que para ello sea necesario como lo pretende el quejoso, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establezca, pues existe en la ley de la materia un dispositivo legal que prohíbe expresamente pactar el pago de interés sobre interés, como lo es el artículo 363 del Código de Comercio, que prohíbe expresamente que los intereses vencidos generen a su vez intereses, operación conocida como pacto de anatocismo, si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo legal plantea la posibilidad de que en materia mercantil, como caso de excepción, los intereses generados puedan capitalizarse, esto sólo puede ocurrir con posterioridad a su vencimiento con la declaración de anticipación de plazo hecha por autoridad judicial, siempre y cuando las partes así lo convengan. De donde se infiere, que la finalidad del precitado artículo 363, no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que pueda ser ruinoso para los deudores, consistente en el cobro de interés para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés vencidos y no pagados. Por otra parte, es fundado pero inoperante la parte del cuarto concepto de violación en el que el quejoso expresa inconformidad con el contenido del tercer punto resolutivo. En efecto, es verdad que en el tercer punto resolutivo de la sentencia reclamada, la autoridad responsable declaró nulas las cláusulas primera Ultimo párrafo, séptima, décima segunda último párrafo, decimoséptima y la cláusula cuarta en su párrafo segundo y tercero, siendo que el actor, sólo invocó la nulidad del párrafo tercero respecto de la última cláusula de las antes mencionadas,

según se aprecia del punto f) de las prestaciones solicitadas en su demanda. Sin embargo, el error en que incurrió la responsable, no puede ser subsanado en esta vía de amparo, dado que el hoy quejoso estuvo en aptitud de promover ante el Tribunal de Alzada, la aclaración de sentencia en los términos que prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en lo que al no haber hecho valer el derecho que la ley le concede para aclarar el error en que incurrió la Sala responsable, es evidente que consintió el mismo. Además, del examen efectuado respecto del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, cuya nulidad declaró el Ad quem sin ser invocado por la parte actora, se aprecia que se refiere a la posibilidad que el banco abre al acreditado de ampliar el crédito otorgado, en caso de que éste no pueda cubrir con recursos propios el incremento que pudiera darse en los costos de construcción, lo que pone de evidencia, que al haberse decretado la nulidad del contenido del citado párrafo, en todo caso a quien podría perjudicar es al hoy tercero perjudicado, pues dada la nulidad de esta parte de la cláusula, se le priva del derecho a solicitar la ampliación del crédito e los términos consignados en la misma. Por otra parte, los razonamientos con los que el quejoso sostiene que no existe falsedad ideológica en cuanto a la entrega del dinero materia del crédito adicional, son infundados, pues si bien es cierto lo que refiere la entrega puede ser real, virtual o jurídica también lo es como correctamente lo estableció la Sala responsable, la finalidad real del crédito adicional pactado en la cláusula séptima del contrato fundatorio a la acción, fue la de aplicar dicho crédito al pago de intereses devengados mediante asientos contables efectuados por el banco, conforme a lo pactado en el último párrafo de la cláusula primera y último párrafo de la cláusula décima, es decir conviniendo en que al disponer del crédito adicional, automáticamente éste se consolidaría con el inicial integrando uno sólo, originando con ello que los intereses ordinarios generados mensualmente, se acumulen al capital para causar nuevos intereses sobre el saldo restante, pero sin que realmente hubiera existido disposición de dinero por parte del acreditado, lo que pone en evidencia que se llevó a cabo un procedimiento prohibido por la ley. Ahora bien, el hecho de que el hoy tercero perjudicado, haya incumplido con su obligación pactada en el último párrafo del contrato fundatorio de la acción, consistente en dar aviso cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha que se realice la erogación neta mensual, de que no deseaba hacer uso del crédito adicional, en manera alguna puede considerarse como lo pretende el quejoso, que esa omisión aunado al hecho de que el acreditado efectúe algunos pagos mensuales, constituya una invalidez a cualquier nulidad que pudiera haberse actualizado, pues la omisión

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

del acreditado de dar aviso al banco de que no deseaba disponer del crédito adicional, en todo caso lo Único que implicaría es la aceptación tícita de hacer uso del mencionado crédito, pero no la convalidación de la ilicitud invocada respecto de la finalidad real del mismo. De igual manera, el hecho de que los demandados hubieran efectuado voluntariamente pagos parciales, no implica que no pudieran hacer valer la nulidad de las cláusulas que consideraron pactadas en contravención a la ley, pues para que eso ocurriera era necesario que con los pagos efectuados hubieran cumplido totalmente con su obligación, es decir que hubieran liquidado de manera íntegra las obligaciones contraídas con motivo del crédito otorgado, que de lo contrario éstas siguen subsistiendo y en consecuencia también la facultad del deudor para invocar la nulidad respecto de las cláusulas en que aparecen contenidas. Ahora bien, es cierto que el crédito adicional pactado en la cláusula séptima del contrato base de la acción, puede considerarse como una prestación pactada entre las partes, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, aun cuando de conformidad con dicho dispositivo legal el acreditado se obliga a restituir al acreditante el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, gastos y prestaciones que se estipulen al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional, el hoy tercero perjudicado no está obligado al cumplimiento de las prestaciones pactadas en relación a dicho crédito. Los conceptos de inconformidad vertidos en relación a los puntos resolutivos cuarto y quinto del fallo reclamado, son infundados, pues al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional pactado entre las partes, es evidente que los intereses normales sólo podrían generarse sobre la cantidad de setenta y dos mil novecientos pesos que fue el monto del crédito del que realmente dispuso el hoy tercero perjudicado, por lo que el hecho de que la Sala responsable se haya pronunciado en ese sentido en el cuarto punto resolutivo, ningún agravio le ocasiona al peticionario del amparo, ni tampoco el resolutivo quinto en el que se establece que la cantidad de setenta y siete mil pesos con noventa y siete centavos abonados por la parte actora en el juicio natural, deberá aplicarse al pago de los intereses normales pactados y cuando exceda el monto de los mismos, el remanente se aplicará al capital, pues esta decisión encuentra sustento jurídico en lo establecido por el último párrafo del artículo 364 del Código de Comercio, que dispone que en las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al capital. Finalmente debe decirse que este Tribunal no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis XVII. 1 0.

3C. publicada en las páginas 772 y 773, tomo V, Novena Época, Marzo de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: "ANATOCISMO. PACTO DE- NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.- Conforme al artículo 363 del Código de Comercio los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De ese precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en su caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional, a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraría el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino solo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos'. En cuanto a la primera parte del criterio que sostiene en la tesis en comento, este Tribunal conviene en que, del contenido del artículo 363 del Código de Comercio se desprenden dos hipótesis: la primera que contiene la prohibición del pacto de anatocismo, que prohíbe expresamente el pago de interés sobre interés; y la segunda que permite la posibilidad de que los intereses vencidos y no pagados puedan capitalizarse. Sin embargo, esta segunda hipótesis se actualiza solo en el caso de una vez generados los intereses, y vencido el plazo de la obligación principal o declarada la anticipación del plazo por autoridad judicial, las partes contratantes así lo convengan, pero no con anterioridad al vencimiento del plazo, o de declaración de su anticipación. Por lo que en el caso de una apertura de crédito en el que los contratantes convengan en un crédito adicional en favor del acreditado, con el fin de cubrir los intereses insolutos mediante disposiciones mensuales, los cuales automáticamente se consolidan con el crédito inicial integrando uno sólo, que genera intereses mensualmente, es evidente que el llamado crédito adicional, en

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

---

contravención a lo sostenido en la tesis en comento, si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio. Por otra parte, tampoco se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el sentido de que la disposición del crédito adicional sea discrecional, pues si bien es cierto se da la posibilidad de que los acreditados puedan o no disponer del mismo, también se establece que en el caso de no querer hacer uso del mismo, tienen la obligación de avisar a la Institución de crédito con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual, que no desean disponer de ese crédito, de donde se infiere que el aviso debe ser antes de que se generen los intereses y no cuando ya se hubieren causado, caso en el que si podría considerarse como optativo para el deudor, el pagar la totalidad de los intereses generados o solicitar su capitalización, pero no antes, pues en ese caso debe considerarse que de manera anticipada se está pactando la capitalización de intereses. En consecuencia, al suscitarse la contradicción de tesis, en términos de lo previsto en el artículo 196, fracción 111, de la Ley de Amparo remítase copia certificada de la sentencia definitiva reclamada y de los autos del presente juicio constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción”.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en su resolución, establece:

“Los anteriores argumentos vertidos en vía de concepto de violación resultan fundados, pues del análisis de la combatida (sic), se advierte que el Magistrado hoy señalado como responsable, a fin de modificar la sentencia de primera instancia y declarar que la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones, y así mismo se declaró nula la cláusula cuarta del contrato base de la acción, se apoyó en el razonamiento que obra en el segundo párrafo de la foja 26 e inicio de la 26 vuelta del toca de apelación, misma en la que, después de declarar fundados los agravios que la entonces parte apelante, hoy terceros perjudicados, hicieron valer en el sentido de que el monto por la cantidad de \$553,188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), pactado en la cláusula cuarta a fin de pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia responsable, convierte en capital un interés ordinario no vencido y no hay lugar a dudas, según la propia autoridad responsable, de que el pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio en el que sólo se permite la capitalización de intereses vencidos: sin

TES CON  
FALLA DE ORIGEN

embargo, es de mencionarse que, de la lectura de la referida cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, se advierte que en ella se convino por las partes contratantes, a la postre contendientes, el que la parte acreditada pudiera ejercer, en las fechas en que debía cubrir los intereses a que se refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional concedido hasta por la suma de \$553'188,000.00 (quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a través de disposiciones mensuales cada una de ellas, instruyendo incluso el acreditado, de manera irrevocable, a la institución bancaria acreditante para que mensualmente y en la fecha de cada disposición aplicara en la liquidación de los intereses devengados e insolutos, a su cargo, las cantidades dispuestas, por lo que el acreditado extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera por las cantidades ejercidas (foja 9 vuelta del expediente principal); desprendiéndose de todo esto el que a través de la cláusula que se viene comentando, el acreditado tenía a su potestad el derecho de ejercer o no el crédito adicional que se le concedía, esto en la medida en que, de cubrir en forma puntual los intereses ordinarios sobre saldos insolutos a que alude la cláusula quinta del propio contrato que se viene citando, en ninguna forma la acreditante podría llevar a cabo los cargos en su contra ya que alude, la ya tantas veces mencionada cláusula cuarta, por lo que, siendo de su facultad exclusiva el disponer o no del referido crédito adicional que se pactó entre las partes contratantes, atendiendo precisamente a la voluntad que fue externada por ambas partes en ese sentido, consecuentemente, es obvio que en ninguna manera puede estimarse que en el particular se incida en la prohibición contenida en el numeral 363 del Código de Comercio, en el sentido de que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, o que, por otro lado, se surta el contenido del numeral 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se expresa la prohibición de convenir, de antemano, que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez intereses, puesto que, como ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un crédito adicional en favor de los acreditados, para el caso de que éstos sean omisos en cubrir los intereses ordinarios sobre saldos insolutos, hipótesis en la que se coloca en forma voluntaria. De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrían, sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes: la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos

---

intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso, los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraría el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se da o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos, por lo que ante todo esto es de advertirse que la determinación tomada por el Magistrado aquí señalado como responsable resulta carente de sustento jurídico y por lo mismo violatoria de las garantías individuales a que alude la parte quejosa, a quien, por tal motivo y a fin de repararle en esa violación, se impone que le sea concedido el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que el Magistrado responsable, deje insubsistente la resolución combatida y tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que resuelva conforme a derecho”.

Como se ve de las transcripciones de las tesis en consulta, existe contradicción entre las mismas, pues en ambas se estudia el pacto de refinanciamiento o crédito adicional contenido en contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, celebrados entre instituciones bancarias y particulares; y al resolverse, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo no contiene pacto de anatocismo, es decir, el pago de intereses sobre intereses, en tanto que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sostiene que el crédito adicional o refinanciamiento si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses, prohibido.

Para los efectos de la opinión que se emite, es preciso, en primer lugar determinar la naturaleza jurídica del acto que se celebra, para así poder determinar la legislación aplicable y sus consecuencias.

Como ya se señaló, las partes en ambos juicios, celebraron contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, los cuales, indudablemente tienen una naturaleza mercantil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75 fracción XIV del Código de Comercio, 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de crédito.

---

Al ser de naturaleza mercantil esos contratos en caso de controversia, se regulan por la Ley Mercantil, en terminos de los articulos 78 y 1050 del Código de Comercio.

Una vez sentado lo anterior, consideramos que debe determinarse si es aplicable el articulo 363 del Código de Comercio o el articulo 2397 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la Republica en asuntos del orden federal.

El articulo 363 del Código de Comercio dispone:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podran, sin embargo, capitalizarlos".

Por su parte, el articulo 2397 del Codigo Civil establece:

"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Como se observa, ambas disposiciones hablan de los intereses vencidos y no pagados, sin embargo se estima que debe aplicarse, por ser de naturaleza mercantil el convenio a estudio, la disposición del Código de Comercio y no la del Código Civil. Con mayor razón cuando esta última no puede aplicarse supletoriamente por existir la regulación respectiva en la legislación mercantil.

Ahora bien, el convenio de apertura de crédito adicional o refinanciamiento contenido en el principal de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, para pagarlos intereses que no puedan ser cubiertos con los pagos mensuales ordinarios, es legal y no contiene un pacto de anatocismo.

En efecto, el articulo 363 del Codigo de Comercio senala que los intereses vencidos y no pagados no producen intereses pero pueden ser capitalizados. Independientemente de que el refinanciamiento es una figura distinta en la que se puede disponer de un crédito adicional que producirá intereses, que pueden consolidarse con el crédito principal, se encuentra ajustado a la ley, aun bajo la hipótesis del precepto en cita, el que no prohíbe la capitalización sino que sólo requiere de que exista ese pacto, el cual se contiene en el contrato a estudio. Por otro lado, la disposición legal no senala cuando debe pactarse la capitalización, si es antes o despues de que se causen esos intereses o en su prevención futura, por lo que si la ley no hace distinción al respecto, no tiene por que hacerse. Es decir, sigue un sistema diferente al de la Ley Civil, inaplicable ya se ha dicho, en el

---

que expresamente si se prohíbe, no el capitalizar intereses, sino pactarlos con anterioridad a que se causen, evento, repito, que no contempla la ley mercantil.

Por último, no existe falsedad ideológica porque, como ya señaló, se trata de un convenio accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses que conforme a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que la disposición del crédito es real y no sólo contable, puesto que se utiliza para el pago de los intereses que exceden al de la parcialidad normal, debido al costo del dinero y al monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe la disposición del crédito aunque no la entrega material del dinero, la cual no es necesaria para que exista el primero y sin que está prohibido que se convenga anticipadamente su formalización contable.

Por todo lo anterior en opinión del suscrito debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto,

A esa Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma opinando sobre la contradicción de tesis planteada, en términos de este escrito, considerando que debe prevalecer la emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.- Resolver, teniendo a la vista también la contradicción de tesis 2198 (sic), que trata sobre el mismo tema.

TERCERO.- Ordenar se me expida copia certificada, por duplicado, de la resolución que se dicte.

QUINTO.- Por acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, ordenó se agregara el pedimento antes transcrito, así como turnar los autos al señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, para la elaboración del proyecto correspondiente.

SEXTO.- Mediante dictamen de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro Ponente solicitó del Presidente de la Primera Sala, remitir el expediente al Tribunal Pleno para que sea

---

éste el que se avoque a su conocimiento; lo que así fue ordenado en acuerdo de la misma fecha.

El Presidente de la Suprema Corte, por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó dar de baja el expediente 11/98 del índice de la Primera Sala para continuar su trámite bajo el número 32/98 del índice del Tribunal Pleno y, ordenó su devolución al Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro.

Los proveídos a que se refieren los dos párrafos que preceden, de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, a la letra dicen:

México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Visto el dictamen de JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, de fecha dos del presente mes, y como lo solicita con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de las fracciones V y VI del acuerdo 111997, emitido por el Pleno el veintisiete de mayo del año próximo pasado; enviase este asunto al Tribunal Pleno con la petición de que se avoque a su conocimiento y resolución por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos; ya su vez proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los libros respectivos para dar de baja este asunto de la Sala y cause alta en el Pleno.

Notifíquese.

México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. Visto el acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el cual se ordena remitir el presente asunto para su resolución por el Tribunal Pleno; firmese y regístrese el expediente que se indica al rubro y comuníquese a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal que el expediente 11198, del índice de esa Sala, deberá darse de baja para continuar su trámite bajo el número que le corresponde en el índice de contradicciones de tesis de la competencia del Tribunal Pleno. Ahora bien, como por diverso proveído de nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la posible contradicción de tesis de que se trata, turnándose posteriormente los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro; con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Séptimo del Acuerdo 111998, del Tribunal Pleno, devuélvase el expediente

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

relativo a esta contradicción de tesis para que formule el proyecto respectivo y da cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal. Notifíquese.

SÉPTIMO.- En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó avocarse al conocimiento de la presente contradicción de tesis. Determinación que se adoptó por mayoría de seis votos, de los señores Ministros Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudino Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que esto se hiciera en ejercicio de la facultad de atracción; en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Roman Palacios, Juan N. Silva Meza y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quienes lo hicieron en el sentido de que el avocamiento deriva de la competencia originaria del Tribunal Pleno.

El acuerdo referido así como el voto minoritario son del tenor siguiente:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho. VISTOS; y RESULTANDO: PRIMERO.- SEGUNDO.- TERCERO.- CUARTO.- QUINTO.- Mediante dictamen de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Señor Ministro Juventino V. Castro y Castro solicitó del Presidente de la Primera Sala, fundamentando su petición, remitir el expediente al Tribunal Pleno para que sea éste el que se avoque a su conocimiento, lo que fue ordenado así en acuerdo de la misma fecha, obsequiando, la petición del ponente. El Presidente de la Suprema Corte por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó dar de baja el expediente 11198 del índice de la Primera Sala para continuar su trámite bajo el número 32/98 del índice del Tribunal Pleno, y ordenó su devolución al Ministro Juventino V. Castro y Castro. SEXTO. En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro Juventino V. Castro y Castro reiteró ante el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, la propuesta para que éste se avocara al conocimiento de la presente contradicción, la cual es del tenor siguiente: Con fundamento en los artículos 25, fracción V, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, solicito se sirva plantear al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el conocimiento y resolución de las contradicciones de tesis citadas al rubro, sean

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sometidas al conocimiento del Tribunal Pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 10 de la citada Ley Orgánica, así como en términos de las fracciones: V y VI, del acuerdo 1/1997, emitido por el Pleno el veintisiete de mayo de ese año; por las siguientes razones: 1.- Que es de explorado derecho el que la finalidad fundamental de la denuncia de las contradicciones de criterios que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito y las consecuentes determinaciones sobre las tesis que deben prevalecer, reguladas en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo según antecedentes históricos consultables- tiene como fundamento el lograr seguridad y certeza jurídicas, como valor esencial de una adecuada administración e impartición de justicia. 2- Que la interpretación conjunta de los artículos 94, párrafos tercero y sexto, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y de los preceptos 10, fracción VIII, 11, fracciones IV y V, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones precitadas, nos lleva a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia ejerce las atribuciones del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la competencia original que le fije la Constitución Federal; que su funcionamiento y competencia en Pleno y Salas se regirá por lo dispuesto en las leyes, de conformidad con las bases que establece la propia Constitución; que el Pleno está facultado, para expedir acuerdos generales, a fin de distribuir adecuadamente entre las Salas los asuntos de que compete conocer a la propia Corte, entre los cuales se encuentran, precisamente, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados. 1- Del contenido de los párrafos tercero y sexto del artículo 94 constitucional, se advierte que la competencia de la Suprema Corte y la de los demás tribunales federales deben regirse por lo que dispongan las leyes conforme a las bases que establece la Constitución, y que ésta faculta al Pleno para expedir acuerdos generales mediante los cuales distribuya entre las Salas los asuntos que compete conocer a la propia Corte, lo cual, prima facie, limita su competencia, pero al propio tiempo no la extingue; por lo tanto, el Tribunal Pleno conserva plena competencia, quien la fracciona y delega a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer en general de los asuntos que corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Por ello la propia Corte está facultada para distribuir, entre las Salas, mediante acuerdos generales, los asuntos que estime pertinentes, es decir puede delegar en éstas su propia competencia original, puesto que la Suprema Corte debe funcionar en Pleno y en Salas. 4.- Las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen claramente las atribuciones que tiene el Pleno para determinar la competencia por materia de cada una de las Salas,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

para establecer el sistema de distribución de los asuntos a que éstas correspondan, y para remitirles los asuntos de su competencia. 5.- En tales condiciones, es entendible que el Tribunal Pleno tiene la competencia de las Salas y determine la distribución y remisión de los asuntos, competencia de éstas. 6.- Por lo tanto, debe concluirse que el Pleno tiene jurisdicción sobre todos los asuntos que sean de la competencia de la Suprema Corte; y también, que tiene facultades para fijar la competencia de las Salas y para determinar los asuntos propios de esa competencia, delegando en ellas parte de la jurisdicción que tiene sobre todos los asuntos correspondientes a la Suprema Corte. 7.- Se confirma además este aspecto, con lo previsto en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que en dicha disposición se concede al Pleno la facultad de dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte y dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 y otros de la Constitución Federal, o de los preceptos correlativos de la Ley Orgánica mencionada. 8.- Respecto a las contradicciones de tesis, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 8, fracción VIII, y 21, fracción VIII, de la misma Ley Orgánica, que establecen, respectivamente, la competencia del Pleno y de las Salas para conocer de las denuncias de aquellas contradicciones de criterios que surjan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito. Además, la fracción VIII del artículo 10 del ordenamiento lo orgánico invocado, concede al Pleno la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, cuando no sean de la competencia exclusiva de alguna Sala por razón de la materia; lo cual significa que se da competencia al Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que por cualquier motivo no correspondan a las Salas, ya que no se limita la competencia del Pleno por razón de la materia o en función de las cuestiones que se controviertan en las contradicciones. 9.- Por otra parte, la fracción VIII del artículo 21 dispone que corresponde a las Salas conocer de las contradicciones de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo; pero es evidente que no especifica cuál es la competencia de las Salas en estos aspectos; por lo tanto, es al Tribunal Pleno al que corresponde fijar la competencia en esas cuestiones. 10.- En síntesis, la Ley Orgánica no fija la competencia propia del Pleno, ni de las Salas, en virtud de que se limita a establecer que corresponde conocer al Tribunal Pleno de aquellas contradicciones de las que no conozcan las Salas; por lo tanto, corresponde al Pleno la competencia originaria sobre toda clase de contradicciones de tesis, y a este máximo órgano corresponde señalar la competencia de las Salas en estos asuntos. 11.- Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la fracción V del

artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla que si alguna de las Salas estima que algún asunto que le haya sido remitido debe ser resuelto por el Pleno, lo, hará del conocimiento de éste para que determine lo que corresponda. En este contexto, como lo sostuvo el Tribunal Pleno, en el fallo emitido con motivo del expediente varios número 631196, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. ... ha de considerarse que la petición del ministro ponente de que este Tribunal Pleno, ejerza la facultad de atracción constituye uno de los medios idóneos, para que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estén en posibilidad de determinar si se trata de un asunto de elevada entidad, que amerite su ejercicio lo, que desde luego, finalmente, correspondera decidir a este órgano colegiado.... 12. En tal virtud, con fundamento en dicha disposición organica, procede plantear al Tribunal Pleno, que conozca de las contradicciones al rubro citadas, puesto que, a pesar de la competencia por materia de las Salas, fijada por el propio Pleno, este último tiene facultades para conocer de ellas, cuando lo, estime pertinente y alguna de éstas considere que la resolución del asunto corresponde al Pleno. 13. Es pertinente tomar en cuenta que la figura de la atracción que puede ejercer el Tribunal Pleno, a fin de reasumir la competencia originaria que le corresponde, para conocer de los asuntos de contradicción de tesis citados al rubro, tiene su origen mediato en la reforma constitucional que se produjo a los artículos 104 y 107 de nuestra Carta Fundamental; pues en esa reforma y otras posteriores sobre el mismo tema, se desprende que el ejercicio de esta facultad discrecional, se justifica, precisamente, con las diversas expresiones que se han utilizado en las referidas reformas, tales como: que se trate de asuntos de interés. importancia, de especial entidad, o de particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación, entre otras; las cuales denotan la finalidad de reservar el conocimiento de los asuntos más relevantes, al máximo Tribunal de la Republica. 14. En este orden de ideas, la importancia intrínseca de los asuntos es factor determinante para que se ejerza por el Tribunal Pleno la facultad de atracción, y se funda en la temática jurídica compleja que en ellos se abordará, relativa al pacto del anatocismo su licitud o ilicitud; a los intereses compuestos; la viabilidad o inviabilidad de los contratos celebrados; a la naturaleza de los mismos; ala existencia o inexistencia de simulación en las operaciones crediticias, cuando se haya autorizado al deudor una línea de crédito adicional y esté así en posibilidad de pagar los intereses que sean mayores que los pagos mensuales de capital; que los nuevos adeudos se sumen al capital y sobre ambos causen otros intereses; así como a la interpretación que se lleva a cabo de la legislación federal local relacionada en el ámbito

mercantil y civil. Bien la cuestión del anatocismo, planteado en los casos que se analizan, es propia de la materia mercantil, debe tomarse en consideración también que los tribunales colegiados opositores han abordado en sus resoluciones aspectos referentes a la nulidad de dichos contratos por ilicitud o simulación; incluso, se aborda el tema de la nulidad los contratos sobre préstamos adicionales para pago de intereses por violencia moral ejercida sobre los deudores, quienes se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por los bancos.. que la mencionada nulidad puede provenir también de la lesión que sufran los acreedores porque los bancos, explotando su inexperiencia o extrema necesidad, obtienen un lucro excesivo y desproporcionado. Además, debe tomarse en cuenta que se plantea la nulidad de los créditos, debido a que, los bancos obligan a los deudores a contraer obligaciones impagables, en las que es inviable o imposible el pago de la deuda. De esta manera, los criterios contradictorios de los tribunales colegiados también plantean cuestiones de nulidad, obligaciones que ocurren en otros campos del derecho; además, resulta obligado examinar -y deberán por tanto resolverse, temas como la normatividad reguladora de las actividades de las instituciones de crédito, que comprende aspectos tal como la capitalización de intereses, inviabilidad e proyecto económico de apertura de crédito y nuevos préstamos para capitalizar intereses; y, eventualmente, podrían abordarse temas como la intervención del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la aprobación de los referidos contratos y su clausulado; y la regulación y funcionamiento de esos organismos administrativos. 15- A mayor abundamiento, atendiendo a trascendencia de estos asuntos, en auto de tres de mayo del año en curso la Presidencia de esta Sala solicitó a los Tribunales Colegiados de todos los Circuitos el envío, de copias de las ejecutorias y de las tesis que hubieren pronunciado y sustentado en relación con la temática mencionada. El examen de los informes recabados arroja el siguiente resultado temático preliminar. TEMA I: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES ¿CONSTITUYE ANATOCISMO? TEMA II: PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA DEL ACREDITADO EN APERTURA DE CRÉDITO CON LÍNEA ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES. (IMPREVISIÓN), ¿ES NULA LA CLÁUSULA POR FALTA DE PROYECTO DE VIABILIDAD ECONÓMICA? TEMA III: CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. ¿ CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS? TEMA IV: APERTURA DE CRÉDITO. LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

ACREDITADO PARA PAGO DE INTERESES, ¿EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA PARA ENCUBRIR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES? (SIMULACIÓN) TEMA V: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL ARTICULO 2397, A DICHS CONTRATOS MERCANTILES? TEMA VI: CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS. LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN NULIDAD PRETENDIDA TEMA VII: CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL. LA FALTA DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL, IMPLICA ACEPTAR LA APLICACIÓN A PAGO DE INTERESES TEMA VIII: MORA. ESTA CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE TEMA IX: INTERESES. ANTE LA IMPRECIACIÓN DE LA TASA APLICABLE PARA SU CUANTIFICACION DEBE ESTARSE AL TIPO LEGAL. Con apoyo en las diversas consideraciones jurídicas que se han expuesto, solicito que, por su conducto, se remitan los expedientes de estas contradicciones de tesis al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, para que determine si lo estima pertinente, que por la trascendencia jurídica de los criterios en los que deba establecerse certidumbre jurídica, debe asumir su competencia originaria para conocerle las citadas contradicciones de tesis, de conformidad con lo establecido en la mencionada fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y además se prevea la posibilidad de que se conozcan otras contradicciones de tesis con temas cercanos a las dos que ahora preciso. Al respecto, es aplicable por similitud de razones- la jurisprudencia número 30/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, en su anterior integración, publicada en la página 47, del Tomo VII-Junio, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN... CONSIDERANDO: Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer de la petición que formuló el Ministro Juventino V. Castro y Castro, de ejercerla facultad de atracción respecto de la contradicción de tesis 32/98 del índice de la Primera Sala, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de la tesis CXLVIII/96 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo Correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y seis, página ciento nueve, por razones de similitud con la contradicción que ahora se plantea, y cuyo texto es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

como sigue: ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITAR-SE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones VI, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción 11, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud. El asunto cuya atracción se propone, versa sobre aspectos que en principio son de la exclusiva competencia de la Primera Sala por referirse al análisis de cuestiones en materia de contratos; sin embargo, dado el interés y trascendencia que revela la temática del problema planteado ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, que ha motivado la emisión de sentencias en sentido contradictorio, que precisan ser analizadas 1 por el Máximo Tribunal a fin de determinar, con miras al establecimiento de la certidumbre y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de disposiciones legales, cuál debe ser el criterio a seguir de manera uniforme ante este tipo de problemas, pues resulta un hecho notorio el que este asunto justificada o injustificadamente, identificado en el entorno social del país como el asunto del anatocismo, ha despertado verdadera intranquilidad social lo cual constituye ya una razón de importancia y trascendencia; además, se pone de manifiesto el interés de la presente contradicción pues se trata de un asunto jurídico complejo; tanto es así, que se ha ampliado la denuncia de contradicción inicialmente formulada a nueve temas que emergen de la revisión detallada de los múltiples casos que se han presentado en los diversos Tribunales Colegiados de la República, en los que se advierte la interpretación de contratos con similares características, que atienden a las circunstancias que rodearon la celebración de los mismos, por lo que este asunto se encuentra revestido de un interés jurídico especial, que lo distingue de otras contradicciones de tesis y le dan el carácter excepcional que amerita y justifica el ejercicio de la facultad de atracción que tiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte para atraer a su conocimiento asuntos como el que nos ocupa.

Asimismo se justifica la atracción, por la trascendencia de la resolución que habrá de emitirse pues es inconcuso que el problema planteado tiene que ver de manera muy directa con el sistema bancario en todo el país y está en juego, en alguna medida, el destino de un número elevadísimo de créditos concertados al amparo de contratos cuya validez reconocen algunos Tribunales Colegiados de Circuito y que otros han considerado nulos. Por todo ello este Tribunal Pleno no puede permanecer ajeno a ese reclamo social, sin que ello implique, forzosamente, que sea el impacto económico el factor determinante para el ejercicio de esa facultad. Lo expuesto conlleva a este Tribunal Pleno a considerar que el asunto reviste características especiales que justifican ampliamente su conocimiento directo por el Máximo Tribunal del país, motivo por el cual se estima procedente la solicitud que al respecto formuló el Ministro Ponente y en consecuencia, de oficio se decide ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver de la contradicción de tesis originalmente registrada en el expediente 11/98 del índice de la Primera Sala, cuyo ingreso al Tribunal Pleno se registró con el número 32/98, con fundamento en, el referido artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo del pacto federal y en aplicación analógica del criterio que emerge de la jurisprudencia 30191, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII correspondiente a junio de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del tenor siguiente: ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTO DE LA COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (transcrita). Por lo expuesto este Tribunal Pleno emite los siguientes puntos de acuerdo: PRIMERO. En virtud de la trascendencia e interés jurídico que representa el problema planteado en la contradicción de tesis que originalmente se radicó en la Primera Sala con el número 11/98, este Tribunal Pleno asume el conocimiento del mismo para continuar su trámite en los autos del toca 32/98. SEGUNDO.- Para tal efecto se ejerce la facultad de atracción en virtud del carácter excepcional que reviste la problemática planteada en la referida contradicción de tesis, por las razones expuestas en el considerando Único del presente acuerdo.

Notifíquese.

VOTO MINORITARIO:

Nos permitimos disentir del voto de los señores Ministros que integran la mayoría de decisión, respecto a la determinación de que el ejercicio de la facultad de atracción, sea el motivo de que el

presente asunto de denuncia de contradicción de tesis, sea del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSIDERANDO: 1.- El artículo 94, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente: 'ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un consejo de la Judicatura Federal El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho'. a) Las facultades que en ejercicio del Poder Judicial de la Federación, establece dicha norma constitucional, determinan un orden de órganos recipiendarios. b) En lo referente a la primera, se señala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que en el caso motivará la causa de decisión competencial. c) El sexto párrafo de la norma constitucional transcrita, es preciso en la determinación de la competencia originaria que le es inherente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las razones anteriores son advertibles de la propia redacción de dicho numeral de la Carta Magna: 1.- Los asuntos competen en principio a la propia Corte, y así lo dice expresamente tal norma. 2- El órgano Supremo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Pleno. 1- Se conceden atribuciones al Tribunal Pleno para expedir acuerdos generales. 4.- La finalidad de tales acuerdos es distribuir entre las Salas asuntos. 5.- Dichos asuntos deben ser de aquellos que por sus características y conforme a las reglas competenciales previstas en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, incumbe conocer al mis Alto Tribunal, ello, con apoyo además en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo. 6. - Luego entonces, se trata de una competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la plasmada en la transcrita norma constitucional, la que se deposita en el Tribunal Pleno, pues de otra forma, no se otorgarían a éste atribuciones para emitir acuerdos generales, para distribuir adecuadamente entre las Salas, los asuntos que compete en origen conocer al Tribunal Pleno, pues sería carente de sustento, distribuir una atribución que no le, fuera propia. II- La anterior consideración se hace, con la salvedad enfática y precisa, de que no es causa de declaración general, que motive que el Pleno retome competencia original en todos: los asuntos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino sólo en aquellos casos que por su importancia, características especiales, gran entidad y considerable trascendencia

CON  
FALLA DE ORIGEN

al interés social y al orden público, motiven justificadamente la intervención del Tribunal Pleno. III.- El artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: '... Fracción XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la república, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podran denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia... Es de advertirse que dicha norma constitucional, determina un orden de conocimiento de los asuntos de denuncia de contradicción de tesis, que en principio compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se centra primero en el Tribunal Pleno y en segundo orden en sus Salas, cuestión esta última que remite implícitamente al sexto párrafo del artículo 94 de la propia Ley Fundamental, del que deriva la facultad originaria del Tribunal Pleno, que en casos de especiales entidad, interés y trascendencia determinen que pueda conservar para su propio conocimiento y resolución. W.- No son obstáculo a lo anterior lo previsto por los artículos 10, fracción VIII, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que textualmente dicen: 'Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocer' funcionando en Pleno; Fracción VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito cuando, se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas: VIII.- De las denuncias de contradicción entre, tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se afirma que, no es óbice a nuestra proposición, lo establecido en dichas normas orgánicas, porque es inaceptable que disposiciones de leyes secundarias restrinjan o agoten las bases constitucionales son a las que aquellas les deben su sustento; de tal forma que la conclusión es natural en desembocar en la prevalencia de la amplitud de la norma constitucional y la conformidad a que, en torno a ésta, se encuentra sujeta la ley que constituye una derivación de la que conforma su sustento. V.- En consecuencia, en razón de la base constitucional, mediante la cual el Tribunal Pleno es depositario inmediato de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le permite distribuir competencias; entre las Salas, es procedente que

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

pueda reasumir el ejercicio de tal atribución originaria y ésta constituya la razón del conocimiento del Tribunal Pleno, del presente asunto de contradicción de tesis, y que no sea el motivo de decisión competencial el ejercicio de facultad de atracción, como se establece en el acuerdo de mayoría. VI.- Lo antes considerado, se pronuncia también con la salvedad de que, tal ejercicio de atribuciones obedece a la especial entidad, características especiales, y gran trascendencia al orden público y al interés social, que revisten en sus aspectos medulares, los temas propuestos a decidir, como denuncia de contradicción de tesis. MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. MINISTRA OLGA MARIA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en ejercicio, de oficio, de la facultad de atracción que le confiere el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en aplicación analógica, de la jurisprudencia 30/91 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno VII correspondiente a junio de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del tenor siguiente:

ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTO DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones 1, inciso b) y 111 de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asunto de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia

---

en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno como, su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno.

Así fue acordado en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos respecto del conocimiento de este asunto y por mayoría de seis votos en el ejercicio de la facultad de atracción, como se indicó en el resultando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO- El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1695197, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, consideró en lo conducente lo siguiente:

"... La inconformidad que expresa el quejoso en relación al segundo punto resolutivo es infundado, ya que no existe por parte de la responsable incorrecta apreciación e interpretación del artículo 363 del Código de Comercio como a continuación se precisará. El precitado precepto legal establece que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De esta disposición se infiere como correctamente lo apreció la Sala responsable, la prohibición expresa de que los intereses generados con motivo de un crédito generen nuevos intereses, y si bien la segunda parte del artículo 363 del Código de Comercio contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto solo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de dichos intereses, es decir cuando los intereses ya se encuentran vencidos, pero no cuando con anterioridad a su causación se hace esa estipulación como en el caso aconteció. En esa medida, es inexacto que el precepto legal antes citado autorice sin imitaciones, el pacto sobre capitalización de intereses, pues como ya se dijo, esta cuestión puede ser motivo de convenio siempre y cuando sea con posterioridad a la generación de dichos intereses como bien lo estableció la Sala responsable, in que para ella sea necesario como lo pretende el quejoso, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establezca, pues existe en la ley de la materia un dispositivo legal que prohíbe expresamente pactar el pago de interés sobre interés, como lo es el artículo 363 del Código de Comercio, que prohíbe expresamente que los intereses vencidos generen a su vez intereses, operación conocida como pacto de anatocismo, y si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo legal plantea la posibilidad de que en materia mercantil, como, caso de excepción los intereses generados puedan

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

capitalizarse, esto solo puede ocurrir con posterioridad a su vencimiento o a la declaración de anticipación de plazo hecha por autoridad judicial, siempre y cuando las partes así lo convengan. De donde se infiere, que la finalidad del precitado artículo 363, no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que pueda ser ruinosa para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés vencidos y no pagados (sic). Por otra parte, es fundado pero inoperante la parte del cuarto concepto de violación en el que el quejoso expresa inconformidad con el contenido del tercer punto resolutivo. En efecto, es verdad que en el tercer punto resolutivo de la sentencia reclamada, la autoridad responsable declaró nulas las cláusulas primera último párrafo, séptima, décima segunda último párrafo, decimoséptima y la cláusula cuarta en su párrafo segundo y tercero, siendo que el actor, sólo invocó la nulidad del párrafo tercero respecto de la Última cláusula de las antes mencionadas, según se aprecia del punto f) de las prestaciones solicitadas en su demanda. Sin embargo, el error en que incurrió la responsable, no puede ser subsanado en esta vía de amparo, dado que el hoy quejoso estuvo en aptitud de promover ante el Tribunal de Alzada, la aclaración de sentencia en los términos que previó el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, por lo que al no haber hecho valer el derecho que la ley le concede para aclarar el error en que incurrió la Sala responsable, es evidente que consintió el mismo. Además, del examen efectuado respecto del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, cuya nulidad declaró el Ad quem sin ser invocado por la parte actora, se aprecia que se refiere a la posibilidad que el banco abre al acreditado de ampliar el crédito otorgado (sic), en caso de que éste no pueda cubrir con recursos: propios el incremento que pudiera darse en los costos de construcción, lo que pone de evidencia, que al haberse decretado la nulidad del contenido del citado párrafo, en todo caso a quien podría perjudicar es al hoy tercero perjudicado, pues dada la nulidad de esta parte de la cláusula, se le privó del derecho a solicitar la ampliación del crédito y de los términos consignados en la misma." Ahora bien, es cierto que el crédito adicional pactado en la cláusula séptima del contrato base de la acción, puede considerarse como una prestación pactada entre las partes, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito; sin embargo, aun cuando de conformidad con dicho dispositivo legal el acreditado se obliga a restituir al acreditante el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, gastos y prestaciones: que se estipulen al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional, el hoy tercero perjudicado no está obligado al cumplimiento de las

TECIC CON  
FALLA DE ORIGEN

prestaciones pactadas en relación a dicho crédito. Los conceptos de inconformidad vertidos en relación a los puntos resolutivos cuarto y quinto del fallo reclamado, son infundados, pues al haberse declarado nulas las cláusulas relativas al crédito adicional pactado entre las partes, es evidente que los intereses normales sólo podrán generarse sobre la cantidad de setenta y dos mil novecientos pesos que fue el monto del crédito del que realmente dispuso el hoy tercero perjudicado, por lo que el hecho de que la Sala responsable se haya pronunciado en ese sentido en el cuarto punto resolutivo, ningún agravio le ocasiona al peticionario del amparo, ni tampoco el resolutive quinto en el que se establece que la cantidad de setenta y siete mil pesos con noventa y siete centavos abonados por la actora en el juicio natural, deberá aplicarse al pago de los intereses normales pactados y cuando exceda al monto de los mismos, el remanente se aplicará al capital, pues esta decisión encuentra sustento jurídico en lo establecido por el último párrafo del artículo 364 del Código de Comercio, que dispone que en las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputará en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al capital. Finalmente debe decirse que este Tribunal no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis XVII.10.3C. publicada en las páginas 772 y 773, tomo V Novena Época, Marzo de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: ANATOCISMO. PACTO DE- NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.- Conforme al artículo 363 del Código de Comercio los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De ese precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en su caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional, a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraría el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se de o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos. En cuanto a la primera parte del criterio que sostiene en la tesis en comento, este Tribunal conviene en que, del contenido del artículo 363 del Código de Comercio se desprenden dos hipótesis: la primera que contiene la prohibición del pacto de anatocismo, que prohíbe expresamente el pago de interés sobre interés; y la segunda que permite la posibilidad de que los intereses vencidos y no cubiertos puedan capitalizarse. Sin embargo, esta segunda hipótesis se actualiza sólo en el caso de una vez generados los intereses, y vencido el plazo de la obligación principal o declarada la anticipación del plazo por autoridad judicial, las partes contratantes así lo convengan, pero no con anterioridad al vencimiento del plazo, o a la declaración de su anticipación. Por lo que en el caso de una apertura de crédito en el que los contratantes con-vengan en un crédito adicional en favor del acreditado, con el fin de cubrir los intereses insolutos mediante disposiciones mensuales, los cuales automáticamente se consolidan con el crédito inicial integrando uno solo que genera intereses mensualmente, es evidente que el llamado crédito adicional, en contravención a lo sostenido en la tesis en comento, si constituye un pacto anticipado de capitalización de intereses prohibido por el artículo 363 del Código de Comercio. Por otra parte, tampoco se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el sentido de que la disposición del crédito adicional sea discrecional, pues si bien es cierto se da la posibilidad de que los acreditados puedan o no disponer del crédito, también se establece que en el caso de no querer hacer uso del mismo, tienen la obligación de avisar a la Institución de crédito con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual, que no desean disponer de ese crédito, de donde se infiere que el aviso debe ser antes de que se generen los intereses y no cuando ya se hubieren causado, caso en el que si podría considerarse como optativo para el deudor, el pagar la totalidad de los intereses generados o solicitar su capitalización, pero no antes, pues en ese caso debe considerarse que de manera anticipada se está pactando la capitalización de intereses. En consecuencia, al suscitarse la contradicción de tesis, en términos de lo previsto en el artículo 196, fracción III, de la Ley de Amparo remítase copia certificada de la sentencia definitiva reclamada y de los autos del presente juicio constitucional a la suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción.

ESTAS SON  
FALLA DE ORIGEN

---

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo directo 215/96, promovido por Bancomer, Sociedad Anónima, en relación al punto denunciado, sustentó lo siguiente:

"... Los anteriores argumentos vertidos en vía de concepto de violación resultan fundados, pues del análisis de la combatida, se advierte que el Magistrado hoy señalado como responsable, a fin de modificar la sentencia de primera instancia y declarar que la parte actora acreditó parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones, y así mismo se declaró nula la cláusula cuarta del contrato base de la acción, se apoyó en el razonamiento que obra en el segundo párrafo de la foja 26 e inicio de la 26, vuelta, del toca de apelación., mismo en la que, después de declarar fundados los agravios que la entonces parte apelante, hoy terceros perjudicados, hicieron valer en el sentido de que el mutuo por la cantidad de \$553'188,000.00 (Quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), pactado en la cláusula cuarta a fin de pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia responsable, convierte en capital un interés ordinario no vencido y no hay lugar a dudas, según la propia autoridad responsable, de que el pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio en el que solo se permite la capitalización de intereses vencidos; sin embargo, es de mencionarse que, de la lectura de la referida cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, se advierte que en ella se convino por las partes contratantes, a la postre contendientes, el que la parte acreditada pudiera ejercer, en las fechas en que debía cubrir los intereses a que se refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional concedido hasta por la suma de \$553'188,000.00 (Quinientos cincuenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.) a través de disposiciones mensuales cada una de ellas instruyendo incluso el acreditado, de manera irrevocable, a la institución bancaria acreditante para que mensualmente y en la fecha de cada disposición aplicara en la liquidación de los intereses devengados e insolutos, a su cargo, las cantidades dispuestas, por lo que el acreditado extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más amplio y eficaz que en derecho procediera por las cantidades ejercidas (foja 9 vuelta del expediente principal); desprendiéndose de todo esto el que a través de la cláusula que se viene comentando, el acreditado tenía a su potestad el derecho de ejercer o no el crédito adicional que se le concedía, esto en la medida en que, de cubrir en forma puntual los intereses ordinarios sobre saldos insolutos a que alude la Cláusula Quinta del propio contrato que se viene citando, en ninguna forma la acreditante podría llevar a cabo los cargos en su

contra y a que alude la ya tantas veces mencionada cláusula cuarta, por lo que, siendo de su facultad exclusiva el disponer o no del referido crédito adicional que se pactó entre las parte contratantes, atendiendo precisamente a la voluntad que fue expresada por ambas partes en ese sentido, consecuentemente, es obvio que en ninguna manera puede estimarse que en el particular se incida en la prohibición contenida en el numeral 363 del Código de Comercio, en el sentido de que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, o que, por otro lado, se surta el contenido del numeral 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se expresa la prohibición de convenir, de antemano, que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez intereses, puesto que, como ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un crédito adicional en favor de los acreditados, para el caso de que éstos sean omisos en cubrir los intereses ordinarios sobre saldos insolutos, hipótesis en la que se coloca en forma voluntaria. De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que, es de la voluntad de dicho acreditado el que se da o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos, por lo que ante todo esto es de advertirse que la determinación tomada por el Magistrado aquí señalado como responsable resulta carente de sustento jurídico y por lo mismo violatoria de las garantías individuales a que alude la parte quejosa, a quien, por tal motivo y a fin de repararle en esa violación, se impone que le sea concedido el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Magistrado responsable, deje insubsistente la resolución combatida y tomando en

CON  
FALLA DE ORIGEN

---

consideración lo resuelto en esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que resuelva conforme a derecho.”

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis:

“ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS. Conforme al artículo 363 del Código de Comercio Los intereses vencidos; y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes; podrán, sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se da o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.” (Tesis XVII. 10.3, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno V, Marzo de 1997, Tribunales Colegiados página setecientos setenta y dos).

TERCERO.- De la lectura de las ejecutorias transcritas y de la tesis sustentada, se pone de manifiesto la contradicción de criterios, toda vez que en tanto el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, denunciante, sostiene que del texto del artículo 363 del Código de Comercio, que establece: “...los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y que los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos...” se infiere la prohibición expresa de que los intereses generados con motivo de un crédito generen nuevos intereses, y si bien la segunda parte de dicho numeral contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto sólo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de

dichos intereses que ya se encuentran vencidos, pero no cuando con anterioridad a su causación se hace esa estipulación. Por lo que es inexacto, que tal precepto legal autorice sin limitantes el pacto sobre capitalización de intereses, pues esa cuestión puede ser motivo de convenio siempre y cuando sea con posterioridad a la generación de dichos intereses como bien lo estableció la Sala responsable, sin que para ello sea necesario como lo pretende el quejoso, que la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito así lo establezca, pues existe en la ley de la materia un dispositivo legal que prohíbe expresamente pactar el pago de interés sobre interés, como lo es el artículo 363 del Código de Comercio, operación, aquella, conocida como pacto de anatocismo, y si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo legal plantea la posibilidad de que en materia mercantil, como caso de excepción, los intereses generados puedan capitalizarse, esto solo puede ocurrir con posterioridad a su vencimiento o a la declaración de anticipación de plazo hecha por autoridad judicial, siempre y cuando las partes a si lo convengan. De ahí que, la finalidad del precitado artículo 363, no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que pueda ser ruinosa para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés vencidos y no pagados. Por su parte, en relación a dicho tema, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sustenta que del texto del artículo 363 del Código de Comercio se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital, luego, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que, es de la voluntad de dicho acreditado el que se da o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, y por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos.

Lo expuesto permite concluir que, aun cuando aparentemente sólo se denunció un punto en particular, del análisis de dichas ejecutorias de desprende otro mis, por lo que la materia de la presente

TERMINA CON  
FALLA DE ORIGEN

contradicción es: a) Si el contrato de apertura de crédito adicional para cobertura de intereses constituye o no anatocismo, y, b) Si la capitalización de intereses a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, se permite en forma previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista acuerdo expreso. Aspectos que no serán abordados en virtud de que procede declarar sin materia la presente contradicción, por las razones que a continuación se expresan.

CUARTO.- En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 31/98 en la que, entre otras, analizó las ejecutorias 1695/97 y 215196 que motivaron la formación de la presente, ha establecido las conclusiones y criterios que sobre la materia de contradicción señalada, deben prevalecer

Las consideraciones sustentadas en la resolución de referencia, son del tenor siguiente:

"... En la denuncia de contradicción de tesis formulada por el Presidente de la Primera Sala, se señala como tema de contradicción el siguiente: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES. ¿CONSTITUYE ANATOCISMO?

Conviene en principio establecer que al revisar todas y cada una de las doscientas siete ejecutorias que fueron recabadas y sirven de sustento a la citada denuncia, nos percatamos de que todas las que se incluyen en dicha denuncia, en torno a este tema, no participan de la oposición de criterios, sino que sólo lo, hacen las que enseguida se mencionan y es por ello que sólo nos limitaremos a considerar estos últimos."

Por un lado, en las sentencias emitidas por los Tribunales Séptimo (3137197, 4457197, 4507197, 62471 97, 6397197, 8607197, 10037197, 1887198 y 2767198) y Octavo (734197, 1088197 y 328198) en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo (1138197) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero (1313197) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (189197) del Duodécimo Circuito; Segundo (646197, 656197, 873197, 923197 y 1074197) del Décimo Sexto Circuito; Segundo (826197 y 835197) del Décimo, Séptimo, Circuito; Primero, (114198, 146198, 149198 y 253198) y Segundo (359198) del Vigésimo Segundo Circuito; Primero, (1695197, 1883197, 191198, 240198, 3971 98 y 674198) del Vigésimo Tercer Circuito, visibles con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 43, 44, 45, 57 68, 102, 132,

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

---

133, 134, 135, 136, 138, 139, 190, 191, 192, 194, 196, 199, 201, 202, 204, 206 y 207, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción que se acompaña a la presente contradicción, al analizar el sistema de crédito adicional establecido en los diversos contratos de apertura de crédito que las instituciones bancarias realizaron para que el acreditado en caso, de verse imposibilitado, para cumplir con sus obligaciones de pago pueda disponer de una suma de dinero en forma mensual -fa cual se adicionaría al crédito principal y en conjunto devengaría intereses; estimaron que se trata de una forma de ocultar la capitalización de intereses pactada en forma previa, ya que el artículo 363 del Código de Comercio prohíbe que dicha capitalización se haga antes de que los intereses hayan vencido.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero (777197, 916197, 942197, 964197, 1115197 y 55198), Segundo (10992/97), Tercero, (6663197) y Noveno, (8049197 y 3209198) en Materia Civil del Primer Circuito; Primero, (741198) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero, (1259197, 61198 y 463198) y Segundo (1334197) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (838197, 73198, 187198, 271198, 280198 y 2951 98) del Décimo Primer Circuito; Primero (634197, 637197, 693197, 702197, 705/97, 735197, 742197, 8321 97, 847197, 848/97 y 935/97) del Décimo Sexto Circuito; Primero (215196) del Décimo Séptimo Circuito; Primero, (581/97) y Segundo (428197 y 547197) del Vigésimo Primer Circuito, visibles con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 15, 49, 53, 56, 67, 69, 71, 85, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123~, 126, 127, 128, 130, 137, 166, 186 y 187, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción; sostienen, substancialmente que el acuerdo sobre el otorgamiento de un crédito adicional para el pago de intereses no constituye pacto de anatocismo en virtud de que el artículo 363 del Código de Comercio prevé la posibilidad de celebrar tal convención, sin que se limite que ésta deba ser previa o posterior al momento en que se generen dichos intereses; que la finalidad del crédito adicional no es la de capitalizar intereses pues su función es la de que el acreditado, esté en posibilidad de cubrir en su totalidad los intereses a su cargo, lo que no implica una capitalización de intereses anticipada pues ésta se da en el momento en que se hace disposición del crédito; que en materia mercantil no se prohíbe la capitalización de intereses vencidos y no pagados, pero se encuentra limitada en el sentido de exigir que se convenga expresamente y no se presuma, ya que si no se pacta no podría operar; la forma y términos de dar cumplimiento a un contrato se deben establecer desde su celebración y no con posterioridad, pues sería ilógico, considerar que una vez acontecido, el supuesto de la generación de intereses, las partes contratantes pudieren convenir separadamente la capitalización de aquellos. Se

---

sostiene en dichas sentencias que no existe disposición en el Código de Comercio que prohíba a los contratantes convenir de manera anticipada entendiéndose por ello que ocurriere antes de que se causen) la mecánica de cobro de intereses conforme estos se vayan venciendo; es decir que no se puede establecer en el contrato, que sobre el particular se firme la causación de intereses previamente a que ellos se generen, pudiéndose únicamente estipular la forma de la manera de cobrar los intereses una vez que se vencieran, a/ actualizarse la hipótesis que los generaran. Asimismo, se afirma que al no establecer el artículo 363 el momento en que puede hacerse la capitalización de intereses, es incuestionable que pueden pactarse antes o después de que se generen, porque donde la ley no distingue, el resolutor no debe distinguir.

Como se aprecia de esas transcripciones y ya fue destacado al inicio de cada una de ambas posturas, de allí pueden desprenderse dos temas de contradicción, los cuales tienen como punto de identidad y posturas antagónicas los siguientes:

"1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE COBRO DE INTERÉS SOBRE LA CANTIDAD QUE SE SUMA AL CAPITAL POR INTERÉS VENCIDO. Que se refiere a la verdadera esencia de la operación que se lleva a cabo, para acumular al capital aquella cantidad de dinero que se produjo por el interés vencido y, sobre ella, cobrará nuevo interés.

a). Un grupo, de colegiados (que sustentaron las ejecutorias que se estimaron representativas de sus criterios, identificadas con los números 3137/97, 1088197, 1313197, 646197, 826197, 114198 y 359198) estima que esa operación constituye una verdadera capitalización de intereses, que sin el acuerdo expreso, de los contratantes, está prohibida por el artículo 363 del Código de Comercio, y que para evadir esa prohibición se ha encubierto, ocultado o disfrazado bajo otra denominación, como crédito adicional para cobertura de intereses, refinanciamiento de interés, etc.

b). Mientras que otro grupo de colegiados, emisores de mas ejecutorias consideradas representativas (6663197, 634197, 215196 y 547197) es de la idea de que no se trata de capitalización de intereses que proscribe el artículo 363 del Código de Comercio, porque los nuevos réditos se generan sobre un crédito diverso, del que se dispuso adicionalmente y sólo para el caso de que no pudiera solventarlos directamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

2. TEMPORALIDAD DEL PACTO. Que se refiere al momento en que se puede pactar la capitalización de interés vencido, para que, independientemente del nombre que se asigne a esa operación, sea susceptible de generar nuevo interés.

a) Unos Tribunales Colegiados de Circuito (en las ejecutorias 3137197, 1088197, 189197, 826197, 114198, 359198, 1695197 y 1138198) dicen que ese pacto, para que sea válido tiene que ser después de que ya se haya generado ese interés; o desde otra perspectiva, no puede pactarse de antemano o de manera previa a su nacimiento. Y en esos términos, el acuerdo tomado desde la misma celebración de la apertura de crédito para que, llegado el momento, se capitalicen, es ilegal.

b). Otros Tribunales Colegiados de Circuito (en sus ejecutorias 10992197, 741198, 1259197 y 838197) dicen que ese acuerdo debe tomarse precisamente antes de que se generen los intereses, y otros mis dicen que puede ser en cualquier tiempo: o sea, antes o después de que se genere ese rédito que habrá de sumarse al capital y ser fuente de nuevo interés, porque el artículo 363 del Código de Comercio no distingue temporalidad."

Precisados en esos términos los puntos de oposición, pasemos ahora a dirimirlos.

En relación con el primero, se advierte que en el vocabulario utilizado en la mayoría de las sentencias que entraron en contradicción, se emplea la palabra anatocismo, y en tal virtud, en la denuncia también se utiliza ese vocablo.

Al respecto, se impone establecer que del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de crédito y de Títulos y Operaciones de crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo ' vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título Quinto del Mutuo, capítulo 11, del Mutuo con interés, establece que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado del Préstamo mercantil en general, previene que los intereses vencidos y no pagados no devengarán

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

intereses y, añade, que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, no cabe hablar de anatocismo, sino de intereses sobre intereses prohibido por ambos preceptos, y de capitalización de intereses, expresamente autorizado a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir en primer término si el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses implica una capitalización de intereses; y, en segundo término, de existir esa capitalización, si la misma se encuentra o no prohibida por la ley.

En relación con el primer aspecto deben distinguirse dos situaciones: cuando al contrato de apertura de crédito se le pretende equiparar a la capitalización de intereses; y cuando las partes pactan expresamente la capitalización e invocan al efecto el artículo 363 del Código de Comercio.

Respecto de la primera situación se considera que la apertura de crédito para cobertura de intereses, para el pago de intereses, pactada en el mismo instrumento o en otro, no se equipara ni encubre el establecimiento de intereses sobre intereses, ni su capitalización.

Lo anterior obedece a que la naturaleza y los fines, por una parte, del mencionado contrato, y por la otra, de la capitalización de intereses son diversos, por lo que no pueden confundirse.

En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado, entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga discrecionalmente, en su caso, de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto.

Entre la capitalización de intereses y el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) existen substanciales diferencias. La capitalización supone que haya intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el citado contrato, llegado el momento de vencimiento de pago de intereses

---

devengados, el deudor se ve legalmente en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que puede disponer por virtud del crédito adicional. En este supuesto, los recursos del crédito adicional se utilizan para el pago de intereses vencidos, por lo que no ha lugar al incumplimiento por parte del deudor.

Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito, diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos.

Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer) a fin de que no incurra en incumplimiento de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses por las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente, lo que permite visualizar que las deudas derivadas de esos actos jurídicos son diversas e independientes.

Esto es inconcebible en la capitalización de intereses, toda vez que, como se apuntó, la misma consiste en la acción de agregar al capital originario de un préstamo a crédito, los intereses devengados vencidos y no pagados. De esta diferencia resulta que en la capitalización, los intereses se incorporan al capital, lo que no acontece en la apertura de crédito para cobertura de intereses, donde el capital dispuesto produce sus propios intereses.

Se sigue de lo expuesto que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) jurídicamente no implica pago de intereses sobre intereses, ni pacto de pago de intereses sobre intereses, ni capitalización de los mismos, sino que se trata de un acto jurídico independiente, autorizado por la ley y que por sí mismo no es nulo.

La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito, las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de

---

capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Las consideraciones expuestas permiten validamente concluir que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses, es un acto autorizado por la ley, diferente a la capitalización de intereses, y por tanto, aquél no es una forma de disfrazar u ocultar ésta.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en las tesis:

“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado, entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen substanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para

---

cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos: se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes con vengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis si existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público."

A continuación, este Tribunal Pleno se avoca al examen del segundo punto de contradicción que, según se ha dejado apuntado, se concreta a determinar si el pacto de capitalización de intereses a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, puede celebrarse antes o después de que se vengzan, o si está prohibido que las partes lo convengan de antemano como sucede en materia civil.

Se impone, en consecuencia, la transcripción y análisis de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 363 del Código de Comercio previene:

"Artículo 361- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

"Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

Las normas transcritas tiene en coman que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes; la

EMISSA CON  
FALLA DE ORIGEN

---

capitalización, en ningún caso, puede operar de manera automática, sino que requiere de la expresión de la voluntad de los contratantes.

Sin embargo, se diferencian en cuanto al momento en que puede celebrarse el pacto correspondiente. Mientras que la norma civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el artículo 363 del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización. De ahí que, en materia mercantil, el pacto de capitalización pueda recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (pacto posterior), o bien, sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), toda vez que en ambas hipótesis el convenio se refiere a intereses vencidos y no pagados, que es el único requisito exigido por esta norma.

En efecto, la expresión vencidos y no pagados que contiene el numeral mencionado en su segundo enunciado no debe ni puede interpretarse en relación con una temporalidad, sino sólo como una reiteración especificativa de qué intereses pueden ser objeto de dicha capitalización, a saber, únicamente los que se adeuden por ser de plazo cumplido.

Luego, el precepto a estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad.

La perspectiva histórica confirma esta consideración. el primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país incluía una disposición dentro del capítulo De los préstamos que prohibía el convenio para la capitalización de intereses, si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación.

En efecto, dicha codificación mercantil, que data de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en su artículo, 302, establecía:

"No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de estos, no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que precedan están vencidas, y sean exigibles de contado."

---

Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio sobre capitalización de intereses, consagrando el mismo amplio criterio de libertad en relación con ésta.

Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado.

Por una parte, no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente el principio general de libertad contractual. De existir alguna distinción deben acordarla las partes o establecerla el legislador, según lo ha hecho en otras materias, como en la civil (artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, ya transcrito) o de protección al consumidor, artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

“Artículo 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual.

Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.”

Por otro lado, la distinción que establecieron algunos de los tribunales que entraron en contradicción acerca de que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados, implica la introducción de una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el interprete.

En la hipótesis examinada resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen. Es decir, no existe motivo alguno para restringir la letra de la norma.

TFSSE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe observarse con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en la tesis siguiente:

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a intereses vencidos y no pagados' que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo 'De los préstamos' que prohibía el convenio, para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. al efecto, el artículo 302 prescribía: No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él-los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado'. Años

---

después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de Intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual, que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el interprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior, o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen."

En las relatadas condiciones, es evidente que los tópicos sobre los que trata el presente asunto son idénticos a los que se aprobaron en uno de los puntos resueltos en la contradicción de tesis 31/98, pues además, como puede advertirse de lo expuesto, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente también fueron objeto de análisis en aquella; por lo que, es evidente que existe seguridad jurídica sobre los temas. En consecuencia procede declarar sin materia la denuncia que motivó la formación y registro del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 32/98, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro (Ponente), Díaz Romero,

---

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, y Presidente Aguinaco Alemán.

Firman el Presidente y Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte de la denuncia de contradicción de tesis número 32/98, fallada por el Tribunal Pleno, el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, en el sentido siguiente: ÚNICO.- Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 32/98, a que este toca se refiere. Conste.

### 9.3. BREVE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS VIOLATORIOS DE LA NORMA, EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR Y AQUELLOS TÓPICOS QUE DEJÓ DE RESOLVER.

Tal y como se ha podido apreciar en el acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la contradicción de tesis 32/98, misma que ha quedado asentada en el numeral que antecede, existe ligereza y falta de interés, por parte del órgano resolutor, al momento de su emisión, ya que, si bien es cierto, éste

---

trata respecto a un tema similar de aquel que se tocó en la contradicción 31/98 y cuyos tópicos analizados, tienen en definitiva por obvia razón, relación directa con los que se integra el toca de la contradicción y acuerdo respectivo en este punto se analiza, también lo es que en definitiva, se trata de asuntos distintos, sobre hechos similares, nunca iguales, aducidos por personas distintas, en tiempos y momentos distintos, esgrimiendo argumentos diversos a aquellos de los perjudicados en cualquier procedimiento anterior o posterior.

En efecto, varias personas distintas, que inician procedimientos separados, argumentando derechos propios, por situaciones similares, en tiempos y circunstancias completamente diferentes, por conceptos únicos, argumentando violaciones con características propias, que son resueltas por autoridades distintas y que tienen como consecuencia sentencias diferentes por sus cualidades especiales o estilos diferentes de exigir sus derechos, y que en momento determinado, por la gravedad y delicadeza de éstos mismos asuntos, en una generalizada situación económica grave dentro del país, se encuentran ante la autoridad máxima de la nación, conformada por varios miembros, mismos que son los más letrados y reconocidos funcionarios impartidores de justicia, intachables y dignos de fe pública, en cuyas manos se encuentra el patrimonio, futuro personal y destino de muchas familias de mexicanos, que han sufrido para lograr sus bienes, que están luchando para protegerlos y que confían en su país, en sus instituciones, en su sistema jurídico. Que esperan y continúan confiando, hasta que llega el momento de definir respecto a todos sus asuntos, de ventilar todos y cada uno los procedimientos, el resultado de la lucha, del desgaste, la respuesta a todas sus oraciones, a sus súplicas, la culminación de sus temores y sus miedos, por fin la respuesta:

"...¡Ah!, Para los que sí les guste, este asunto se parece al que resolvimos ayer, es más, se trata de uno casi igualito y como nos tardamos mucho en resolver el de ayer, pensamos mucho y de manera similar nos cansamos, hemos decidido, (no todos, pero sí los necesarios), que este asunto se declara sin materia o sea "que se va mucho al archivo", pues como ya se ha dicho, es similar al otro, es decir al del número que lo antecede, y como en este caso a diferencia del otro, se resuelve la forma y no el fondo, ahí la ven, para que la próxima se fijen en lo que firman, por último, para los que no les guste, pues también..."

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

La desventaja social, de éste tipo de mandamientos de autoridad, es que por lo regular, los mismos, adolecen de cualquier indicio de conciencia, de lazo familiar, de moral o humanidad, eso sin mencionar, "por que ya no sería invocar", tantos preceptos, numerales, leyes, códigos, principios, figuras o instituciones de derecho, que tristemente no importaron.

Hacer alusión a tantos ordenamientos o preceptos que el legislador emitió, a efecto de proteger a la población del fondo y forma de los asuntos que a lo largo de este estudio, se han analizado, sería en definitiva redundante, únicamente, nos queda avocarnos a transcribir el texto del artículo 14 constitucional, para dejar claro, que en este asunto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sido olvidada.

**Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En éste mismo punto, se incluye el encabezado que la revista Bancos y Deudores, El juicio mercantil en la jurisprudencia. Número 24, del mes de diciembre de 1998, de la editorial Publicaciones Especializadas Mexicanas S. A. de C. V., plasmó al inicio del análisis que realiza, sobre la contradicción de tesis 32/98.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## EXPEDIENTE 32/98

### **El refinanciamiento es legal, determina la Suprema Corte**

*Aunque el Pleno declaró sin materia la contradicción denunciada en este expediente, íntimamente relacionado con el 31/98, agrega algunos elementos de análisis que no pueden ser ignorados. Así pues, también lo incluimos en este número especial*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## CAPITULO DECIMO

BREVE APUNTAMIENTO DE PRINCIPIOS  
BÁSICOS LEGALES VIOLADOS EN LA  
EJECUTORIA EMITIDA POR EL PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN, SOBRE LA  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98,  
SEÑALADA EN EL CAPÍTULO OCTAVO  
DE ESTE ESTUDIO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## 10.1. PRELIMINARES

En el presente capítulo trataremos de analizar los principios básicos legales violados por la antijurídica e in equitativa resolución emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la contradicción de tesis 31/98, que produjo 14 jurisprudencias firmes sobre anatocismo y temas afines con el fin de dar una breve reseña de lo que nuestro más alto órgano administrador de justicia omitió considerar.

## 10.2. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 2397 DEL CÓDIGO CIVIL Y 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN REFERENCIA AL MUTUO, IMPONE:

**"Artículo 2397.- Las partes no pueden bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y generen intereses."**

EL ARTICULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL EN REFERENCIA AL PRÉSTAMO MERCANTIL IMPONE:

**"Artículo 363 .- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos."**

Tal como podemos observar en lo que el legislador plasmó al momento de emitir los numerales anteriormente invocados, existe el interés real de evitar que el mutuante en el primer caso y el acreedor

---

en el segundo, obtengan un lucro indebido en perjuicio y a costa del mutuuario y el deudor respectivamente.

Además, haciendo una breve referencia a la posibilidad de capitalizar los intereses vencidos y no pagados, que permite en su parte final el artículo 363 antes descrito, como ya se señaló con posterioridad, podemos señalar que efectivamente, los intereses vencidos no cubiertos, se pueden pactar, es decir que pasen a ser parte del capital, pero en ese momento, cuando pasen a ser intereses vencidos y no pagados, jamás externa la posibilidad de capitalizar intereses que se vayan a vencer y no pagarse en un futuro, pues esto trata de una cuestión incierta y fuera del derecho; por lo que se da por sentada la voluntad del legislador, al momento de no permitir pactar los intereses que se van a generar y a no pagar, sino a los que ya fueron generados y no cubiertos, ya que de forma contraria, la parte del artículo que se desglosa, quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 363 .-** Los intereses vencidos y no pagados y los que a futuro se vayan a vencer y no se vayan a pagar, no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos. Aunque dichos intereses no se hayan vencido y se prevea no vayan a cubrirse.

Situación ésta, que cambia todo el sentido al numeral en cita y que en definitiva no fue lo que el legislador razonó y protegió, para evitar el abuso que pudiera suscitarse al respecto. Triste situación que fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que se combate.

A mayor abundamiento, podemos señalar que existe, un verbo de interés en la redacción del artículo 363 del Código de Comercio que se analiza, el cual es el verbo vencer.

**VENCER.-** Derivado (*del latín Vincere*), tratándose la acepción que nos ocupa de un Verbo Intransitivo, que significa: Cumplirse un Plazo: *mañana vence la letra.*

El participio es la parte de la oración así llamada por que participa a la vez de las cualidades del verbo y de las del adjetivo. Los participios pasivos o de pretérito, regulares de la segunda y tercera conjugación terminan en ido, siendo en la conjugación del verbo que nos ocupa (vencer- vencido, o en plural vencidos).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Tomando ésto en consideración y que los intereses que impone el artículo en comento han sido vencidos "por que a la letra dice vencidos", se trata en definitiva de un pasado participio, pues pretérito significa lo mismo que pasado, es decir que ya sucedió, ya pasó, ya fue, su tracto se cumplió y se acabó.

Todo lo anterior, desprende que de la misma redacción del artículo que se analiza, se tiene como resultado, que trata respecto a intereses que se generaron en un pasado y que no se cubrieron también en un pasado, no como intenta hacer creer el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de argumentar que la norma no lo señala, ¡claro que lo señala, es mas, lo impone!

Que pena que en las escuelas ya no es tan obligatoria como lo fue, la enseñanza de gramática, la conjugación de verbos y sus tiempos, pues es muy importante, ya que una mala conjugación o un mal entendimiento sobre la misma, puede arrancar a diestra o siniestra, la paz y seguridad de un grupo importante de la sociedad, tornar indefenso a un país o mancillar su estado de derecho, y tornar algo tan maravilloso, tan sublime y delicado como lo es el impartir justicia, en tan solo un acto ignorante e irresponsable.

Aclarando que esto de los verbos, sus conjugaciones y sus tiempos, no lo inventamos nosotros, está plasmado en cualquier diccionario o consultor de dudas de conjugación de la lengua española, que hay de muchas editoriales y de muchas ediciones, pues no importa la marca, ni el año, todos lo señalan.

Y que la historia los juzgue y a nosotros nos perdonen, pero un verbo en pasado es y será un verbo en pasado, le guste a quien le guste.

### 10.3. PRINCIPIOS BÁSICOS LEGALES, VIOLADOS POR DICHA ANTIJURÍDICA E INEQUITATIVA RESOLUCIÓN.

Dentro de la investigación realizada a efecto de la elaboración de este estudio, nos encontramos con el número 23 de la revista mensual BANCOS Y DEUDORES. El Juicio Mercantil en la Jurisprudencia, del

EMISAS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

mes de Noviembre de 1998, publicada por la editorial PEMESA Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. De C. V. Con domicilio en la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, en la cual, a criterio personal, se realiza en algunos puntos, una crítica muy justa y acertada a la resolución materia del presente estudio, tratando a fondo todos y cada uno de los puntos que en fecha ya conocida, los integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación omitió, ignora, escondió o minimizó hasta el olvido, al momento de resolver tan delicado asunto, dicha publicación que es casi de forma íntegra, nos permitimos transcribirla en su parte conducente, que dice:

**" ... ARTICULO 363**

**La Corte aplicó esquemas  
que permiten todo,  
hasta lo ilícito**

**Voto minoritario sobre el tema 11. (Aplicación del Art. 363 del Código de Comercio). Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS: 31/98**

**TEMA 11**

**VOTO DE MINORÍA**

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 2397, A DICHOS CONTRATOS MERCANTILES?.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

Nos permitimos discrepar del criterio sustentado en el proyecto, en torno al tema que se analiza.

En efecto, al Proponer los criterios y tesis que pretenden resolver este tema de contradicción, en esencia se sostiene que:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, regulan los aspectos esenciales de dicho contrato y dejan un amplio margen a la voluntad de las partes, en particular en el tema de los intereses.

Que en efecto, la Ley Bancaria y la Ley del Banco de México, así como la regulación expedida por el Banco Central confieren Disposiciones expresas y completas en esa materia.

Que no procede la aplicación supletoria de otra legislación, ya que no hay laguna que colmar; que se trata de un sistema cerrado de supletoriedad, el relativo al contrato de apertura de crédito.

Que si el legislador no reguló la capitalización de intereses, ni impidió el cobro de interés sobre interés fue porque decidió dejarlo a la voluntad de las partes, que es la ley suprema en el contrato de apertura de crédito.

No estamos de acuerdo con ello.

El contrato de apertura de crédito se encuentra previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero originalmente estaba regulado por el Código de Comercio.

El Código de Comercio, nuestro, vigente Código, que data del 15 de septiembre de 1889, en vigor el 1o de enero de 1890, se ha convertido en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, puesto que le han sido arrancadas las materias más importantes, a saber, las relativas a sociedades mercantiles; a títulos y operaciones de crédito; a operaciones bancarias, y bursátiles; de seguro; de comercio marítimo; de quiebras y suspensión de pagos, materias todas que actualmente se encuentran reguladas por diversas leyes especiales, que han abrogado en lo conducente las disposiciones del añejo Código de Comercio y que constituyen junto con éste las fuentes del derecho mercantil.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que originalmente se expidió el 26 de agosto de 1932, es la ley especial y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

el Código de Comercio, la ley general y desde luego ambas regulan actos de comercio.

Ahora bien, es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene disposición alguna que se refiera a temas como la prohibición del cobro de interés sobre interés, ni a la capitalización de intereses. Podría pensarse a primera vista que el legislador no quiso prohibirlos; a que no previó ese supuesto; o bien, que quiso evitar una reiteración innecesaria, tomando en cuenta que tal prohibición ya se encontraba prevista en una ley general a la que, incluso, correspondió la regulación original de esa materia; o como ahora se sostiene en la tesis propuesta que discutimos, que los contratos de apertura de crédito contienen un sistema cerrado que excluye la aplicación de cualquier otra norma supletoria, pues no adolece de insuficiencia; y, todo lo relativo a cobra de interés sobre interés y capitalización, quedó a la libre voluntad de las partes.

Como se aprecia, son meras interpretaciones, algunas posibles. O sea, hay que interpretar y lo haremos, partiendo de la base de los argumentos fundamentales que encierra el criterio y tesis propuestas que consisten en sostener que el sistema de supletoriedad es cerrado y la voluntad de las partes es la suprema ley del contrato de apertura de crédito.

Pues bien, la supletoriedad de una ley implica un principio de economía e integración legislativas, para evitar la reiteración (principio de economía) a bien para integrar una clara omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes distintas a la que se interpreta.

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente considera como legislaciones supletorias a las leyes especiales relativas; en su defecto, a la legislación mercantil general y luego a los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos al Código Civil para el Distrito Federal.

Esa labor integradora de la ley lleva necesariamente a analizar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no de manera aislada en la que si así se hiciera, sólo se encontraría lógicamente, ausencia de regulación o supresión, cómo se interpreta? de capitalización de intereses o de interés sobre interés, sino de manera lógica y sistemática con la ley general que originalmente reguló su materia, esto es el Código de Comercio. Recordemos que el mecanismo de

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

supletoriedad se observa respecto de leyes de contenido especializado en relación a leyes de contenido general.

*De esta manera, se podría observar inmediatamente que el legislador reglamentó la capitalización de intereses, y prohibió que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses en las disposiciones relativas al préstamo mercantil; y que también lo hizo con el préstamo civil o mutuo civil, donde incluyó disposiciones protectoras del deudor.*

Siendo el préstamo mercantil, como la apertura de crédito, contratos mercantiles, ambos actos de comercio, de naturaleza prácticamente igual, donde su celebración establece una relación acreedor deudor, no se justificaría lógico y racionalmente, que el legislador para uno hubiera establecido una norma protectora del deudor y para el otro no hubiese querido su aplicación, pues sería un contrasentido que lo lógica no aceptaría. Esto es, no se puede concebir en una interpretación sistemática, el hablar de olvido, omisión o supresión, como se propone, dejando en total y absoluta libertad de regular, lo que sea, en materia de intereses, en un acto de comercio como lo es el contrato de apertura de crédito. O sea, no se explica el no acudir a alguna restricción o prohibición, para la autonomía de la voluntad como ocurre en los demás actos de comercio, con el argumento de que no existe regulación porque el legislador lo suprimió y entonces (debe interpretarse) que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, o sea la ausencia de regulación es supresión y conducción a un sistema normativo de supletoriedad (cerrado) en este aspecto, pero se olvida que ya este Alto Tribunal ha resuelto que dicha supletoriedad opera aún cuando en la ley a suplir no exista la figura jurídica respectiva, a condición de que la norma supletoria no choque con los principios fundamentales de la suplida.

Lo anterior lleva a concluir en una interpretación racional y sistemática de los actos de comercio, que la omisión de regular específicamente la prohibición del cobro de interés sobre interés y las capitalizaciones de intereses en el contrato de apertura de crédito, fue una situación que no suprimió el legislador pues solamente no reiteró el principio existente en la ley general dando por hecha su aplicación, al establecerse expresamente el sistema de la supletoriedad de la norma específica.

**CONCRETANDO:**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Nuestra objeción radica en no admitir lisa y llanamente que, se trata de un sistema de supletoriedad (cerrado), donde las omisiones, lagunas, restricciones o prohibiciones, en materia de intereses no están reguladas expresamente y esta materia se deja a la libre voluntad de las partes, que debe tener como límite el interés público y la técnica jurídica.

Se argumenta en la tesis propuesta, que el legislador estableció un régimen jurídico diverso al del préstamo mercantil; que la apertura de crédito tiene finalidades específicas y cualidades propias los celebrantes; que en el tema de intereses hay total libertad para su estipulación; que el establecimiento de restricciones debe ser expreso, para ese propio contrato; que no se puede hablar de las prohibiciones.

Nosotros decimos ¡sí! Es diverso del préstamo, pero sigue siendo acto de comercio; tiene finalidades específicas ¡sí!, pero sigue manteniendo una relación acreedor-deudor, que debe tener equilibrio y normas que lo propicien y, en su caso, cuando se rompa lo remedien.

*En el tema de intereses hay total libertad para estipularlos, se dice ¿cómo?, como sea; como las partes lo decidan; antes, después; sumándose al capital; sin sumar; generando interés compuesto; tocar las puertas de la usura; como sea, es un sistema normativo (cerrado), todo lo que no está regulado constituye un acto de supresión del legislador; éste no quiso que para el (préstamo) bancario existieran normas protectoras del deudor, como en el (préstamo) mercantil, o el (préstamo) civil que aunque se llamen contrato de apertura de crédito, de préstamo mercantil y mutuo civil y guarden notorias diferencias tienen como denominador común la relación acreedor-deudor que bien puede ser en la apertura de crédito en cuanto al primero, una Institución Bancaria; sin embargo, se dice, hay una libertad total para el primero en materia de intereses, pues así se ha querido interpretar ahora en las tesis propuestas, dando a la voluntad de las partes un alcance que otorgo a la libertad contractual una magnitud que en esta materia rebasa al interés social, al público y a la propia técnica jurídica.*

Sobre este aspecto, debemos admitir que bajo este esquema de interpretación, que se propone se permitirla todo, lo que fuera, aun lo considerado ilícito en otros contratos, aun jurídicamente emparentados. Nosotros creemos que no es la interpretación jurídicamente correcta y lo trato de demostrar.

TIENE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

En principio recordemos que el Contrato de apertura de crédito es un acto de comercio, conforme a lo que establece el artículo 1o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los actos realizados por los Bancos se consideran de esa misma naturaleza, conforme al artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio.

Uno de los límites que fijó el legislador a los actos de comercio para salvaguardar el interés público, se encuentra precisamente en lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio que establece que:

(Art. 363- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos).

*Dicho precepto contiene una restricción, es decir, contiene una prohibición, contra la que no puede ir la voluntad de las partes en cualquier acto de comercio, so pena de considerarse ilícito el pacto, sin que de dicha disposición, ni de lo que establece el artículo 77 del Código de Comercio se advierta que dicha prohibición discrimine o excluya de su aplicación a determinados actos de comercio, como lo es el contrato de apertura de crédito.*

La circunstancia de que el legislador haya regulado en normas especiales contratos, a su vez especiales, con normas propias, no puede significar que si no se reiteraron prohibiciones contenidas en la ley aplicable a otros actos de comercio, de igual o semejante naturaleza, dichos actos dejen de considerarse ilícitos, en tanto que la prohibición, al estar expresamente determinada por el legislador, no tenía necesidad de reiteración, y sí en cambio, era necesaria para saber que en los contratos de apertura de crédito, a diferencia de los demás actos de comercio, esa prohibición declarada para todos ellos no tenía aplicación.

Si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador de ciertos requisitos que impone en otros contratos, implica que deja a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto, pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

reglamentación especial, se llegare a convenir hasta la transgresión de normas prohibitivas de orden público.

Las leyes prohibitivas son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de los individuos; y, según la importancia del interés que pretende proteger, varía la intensidad de su sanción, contra el acto ilícito; así, esta ley que es impulsada por un interés general de orden público asume un carácter rígido e inflexible; imponiendo la nulidad de los actos cuando la transgresión a los límites legales es considerada sumamente lesiva.

El legislador aun cuando reconoce en el artículo 78 del Código de Comercio la autonomía de la voluntad, para la celebración de los contratos mercantiles, ante todo advierte que las convenciones ilícitas no tienen eficacia jurídica, y de ahí se concluye que tampoco en la materia mercantil las partes puedan realizar cualquier acto sin limitación alguna.

*Por todo lo anterior, estamos en contra del criterio sostenido en esta tesis, sobre todo porque insisto, de aceptarse, no habrá limitación alguna para la regulación del tema cobro de interés sobre interés, capitalización ilícita de intereses pues al considerarse suprimida esa regulación, como se propone interpretar y dejarse a la libre Voluntad de las partes, podría pensarse que se estableció una zona libre jurídica para unos actos de comercio los contratos de apertura de crédito y, desde ese punto de vista, entonces, tal vez, los demás temas de contradicción deberán declararse sin materia.*

*Por esto, señores, no compartimos todos los criterios y tesis propuestas para este primer punto.*

MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

**Una resolución equitativa  
habría beneficiado tanto a  
bancos como a deudores**

ESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

La determinación a que conduce el principio de equidad, ahuyento varios extremos nocivos, pues por una parte desalienta entre los deudores la cultura del no pago, puesto que se pone más a su alcance el cumplimiento de sus obligaciones, favoreciéndose la liberación de la cortera vencida; y por lo otra, se refreno el lucro bancario que, en algunos casos, es exagerado, sin que la medida propuesta represente un perjuicio abrumador para los instituciones de crédito, tanto porque se circunscribe a un número limitado de personas, como porque les permite una compensación que, si bien les represento un sacrificio, éste corresponde al que sufren los deudores.

Voto minoritario sobre el tema IV. (Aplicación de la Teoría de la Imprevisión). Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan DÍAZ Romero y Juan N. Silva Meza

#### CONTRADICCIÓN DE TESIS

31/98

#### VOTO DE MINORÍA

#### TEMA IV

Voto minoritario que formulan los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Juan Diaz Romero, en relación con el tema relativo a si LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE: CRÉDITO ADICIONAL, PRODUCE O NO, LA NULIDAD DE ESTOS cuyo estudio se encuentra en el considerando séptimo de la resolución aprobada por la mayoría, en la contradicción de tesis 31/98.

En la resolución aprobada por la mayoría, el problema propuesto en el considerando último se decidió con base en las disposiciones legales que regulan la cuestión de que se trata, pero con un rigor formalista extremo, sin tomar en cuenta el problema jurídico real de la cuestión que conduce a otro resultado, también jurídico, pero con perspectivas y conclusiones más equitativas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Los suscritos disentimos del criterio mayoritario, básicamente, porque omite aplicar, para dilucidar el problema, la teoría de la imprevisión, cuya invocación es indispensable en casos como los que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito, por las razones que a continuación se exponen.

Este tema básico, aparentemente, no está presente en las contradicciones, pero basta el examen de las ejecutorias que se confrontan en este tema para entender que sí existe una clara discrepancia entre algunos de los órganos colegiados, sobre todo si se tiene en consideración la especial situación resultante de la inexistencia, en el derecho mexicano, de disposiciones sobre imprevisión respecto de los contratos en general y la tesis de la anterior Tercera Sala, consecuente con esa omisión, de que la teoría de la imprevisión es inaplicable en los contratos.

Así se desprende, por una parte, de la ejecutoria número 20 del legajo, donde el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con base en la tesis de la anterior Tercera Sala sobre la inaplicabilidad de la imprevisión, adopta con toda claridad el principio pacta sunt servanda; otros Tribunales se pronuncian en el mismo sentido.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 32 del legajo), acoge los criterios técnicos de que el contrato es inviable porque el acreditado no podrá incrementar sus ingresos al ritmo de la inflación; y en la ejecutoria 36, este mismo órgano reiteró su criterio de que el banco omitió el estudio de viabilidad para asegurar que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado. No es obstáculo para considerar existente la contradicción, el hecho de que esta última posición se haya sostenido con motivo del estudio de la viabilidad económica, si de una manera clara adopta el principio rebus sic stantibus, diametralmente opuesto al que sirvió de apoyo al mencionado Quinto Tribunal.

Además, debe tenerse en consideración que el principio rebus sic stantibus necesariamente tendrá que ser apoyado en la forma lateral en que lo hizo el referido Séptimo Tribunal, o en otra similar ya que, como se dijo, el derecho positivo no establece normas sobre la imprevisión y esta omisión está avalada por la tesis de la anterior Tercera Sala.

No sería justo que esa omisión legislativa, ya perjudicial en sí misma, sirva de fundamento a esta Supremo Corte para no entrar al estudio

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

---

de fondo, redoblando el perjuicio a los afectados, cuando el problema de la cartera vencida es de tan grandes proporciones que trasmina todos y cada uno de los temas de contradicción.

Para el estudio del aspecto jurídico real que como cuestión de fondo se halla en la contradicción, se hace necesario tomar en consideración, previamente, que en la doctrina pueden consultarse, entre otros, los siguientes conceptos sobre lo teoría de la imprevisión:

*(La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos, en que siendo de ejecución continuada o periódica o bien de ejecución diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en razón de que la base económica general (no subjetiva) tenida en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de la ejecución. Ello crea para la parte afectada, una grave dificultad para cumplir su prestación en razón de tener que someterse a un gran sacrificio económico, no previsible en el momento de celebrar el contrato.)*

(Los juristas de la Edad Media, para subsanar esta situación, sostenían que en los contratos existe sobreentendida la cláusula rebus sic stantibus), según la cual el contrato se resuelve cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención.

(Este instituto ha sido admitido en el Código Civil italiano de 1942 bajo la denominación de resolución por excesiva onerosidad sobreviniente).

Resulta así que tanto la lesión enorme como la excesiva onerosidad sobreviniente son causas de extinción de los contratos; y en ambos casos se funda en una desproporción entre las prestaciones.

Las diferencias radican en lo siguiente: La lesión implica un desequilibrio inicial entre las prestaciones; la segunda, un desequilibrio sobreviniente.

Para los Códigos que requieren la presencia de un elemento subjetivo para que proceda la lesión, tal requisito no es exigido de ningún modo, para que proceda la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente (Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo, XVIII, p. 233)

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

LA RESOLUCIÓN POR ONEROSIDAD EXCESIVA. Las épocas de postguerra nos han dado numerosos ejemplos de cómo cambia el valor de las cosas, y un sentimiento de justicia consecuente ha justificado que se exima de cumplir sus obligaciones a aquellos contratantes que no previeron eventos o circunstancias que han influido, posteriormente y de una manera profunda, sobre las relaciones económicas. Ya, en su lugar, y por el mismo fundamento de equidad para asegurar el equilibrio en las contraprestaciones, hablamos del remedio de la rescisión.

*(La rescisión por lesión ultra dimidium) pretende constituir un remedio para los desequilibrios económicos más graves, operados al concluirse un contrato, cuando una de las partes hubiera abusado del estado de necesidad de la otra. Veamos ahora el otro remedio de la resolución, para los contratos destinados a producir efectos en un tiempo futuro, cuando la obligación de cumplir una prestación, asumida contractualmente, hubiera devenido demasiado onerosa por mor de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (laesio superveniens).*

Estos acontecimientos sobrevenidos que afectan el ámbito contractual tiene trascendencia jurídica, en caso de ser extraordinarios e imprevisibles. Otro requisito para la resolución es el de que la excesiva onerosidad consiguiente a la nueva situación supere los límites del juego normal de la incertidumbre que cada contratante debe de afrontar respecto de las ventajas e inconvenientes de cada acto. La resolución afectará sólo a las prestaciones cuyo cumplimiento sea demasiado oneroso. Finalmente, diremos que este remedio no se aplicará a los contratos aleatorios.

Para los contratos unilaterales se prevé también la posibilidad de obtener una reducción en la prestación o una modificación en la ejecución, que conduzca a una estimación equitativa de la relación.

La resolución del contrato con prestaciones recíprocas puede evitarse por la parte interesada, ofreciendo modificar equitativamente las cláusulas del contrato, a fin de eliminar la onerosidad sobrevenida. La resolución, en realidad, es un remedio excepcional concedido por motivos de equidad, y es justo que pueda ser evitada una vez suprimidos los motivos que la fundamentan (26).

(26) En su momento vimos en el parágr. 86 que el artículo 1450 prevé una posibilidad análoga de ofrecer una reducto ad aequitatem)), a

TEJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

fin de evitar la rescisión del contrato por lesión)). (Alberto Trabucchi, Instituciones de Derecho Civil, Tomo 11, p. 220-221).

*Por su parte, don Ignacio Galindo Garfias, en el Diccionario jurídico Mexicano, páginas 1637-1638, señala:*

*La imprevisión en el sentido objetivo es decir como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible, adquiere relieve en el derecho de los contratos y, en particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas, durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfeccionó el contrato, en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.*

*Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes, hará sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue contenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.*

*La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicarla una (excesiva onerosidad por causa imprevisible), que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones, pues los provechos o gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de las partes es la causa de las obligaciones recíprocas en las que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Equilibrio que se rompe cuando aquellas meras circunstancias imprevisibles para las partes permiten que el acreedor obtenga provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que el deudor sufre por la misma razón gran menoscabo en su patrimonio, tampoco prevista por él al contraer las obligaciones a su cargo...*

Frente a la regla *pacta sunt servanda*, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de lo imprevisión, elaborada en la Edad Media por los canonistas, quienes introdujeron en el contrato el concepto de la buena fe y rechazaron lo usura como enriquecimiento injusto y, más tarde, en los siglos XVII y XVIII, adoptada por Hugo Grocio y Samuel Puffendorf en el derecho internacional, sostuvieron el principio complementario -por otra parte justo y racional- de que tal regla debe imperar en los contratos

---

siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión *rebus sic stantibus*.

(De acuerdo con esta teoría, habría de considerarse la cláusula *rebus sic stantibus* sobreentendida en todos los contratos y a través de ella los tribunales estarían facultados para modificar las obligaciones contractuales en presencia de aquella alteración de las circunstancias, siempre que: a) sean imprevisibles; b) afecten sustancialmente las obligaciones del deudor, en manera que se produzca una situación de injusticia o iniquidad en la equivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad, y c) que se trate de alteraciones de la situación general del país o de la región y no de circunstancias particulares o personales del deudor. La intervención del juez tendría por objeto restablecer el equilibrio de las prestaciones, con un criterio de prudencia y ponderación, atendiendo a las circunstancias).

El examen del tema, a la luz de los conceptos doctrinarios que informan la teoría de la imprevisión, permiten considerar que se adaptan plenamente a los supuestos jurídicos y de hecho que se dieron con posterioridad al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de las personas que en nuestro país, habían celebrado contratos de apertura de crédito con los bancos, antes de esa fecha.

En efecto, como se deduce de las transcripciones precedentes, para que se dé la hipótesis de la imprevisión se requieren los siguientes elementos:

I - Que se trate de obligaciones de tracto sucesivo o diferidas en su cumplimiento (no aleatorias).

II - Que con posterioridad al momento de contraer la obligación ocurra un hecho extraordinario e imprevisible.

III - Que ese acontecimiento extraordinario e imprevisible provenga de una alteración general, nacional o regional, mas no de circunstancias personales del deudor.

IV - Que ese acontecimiento extraordinario e imprevisible convierta el cumplimiento de la obligación en excesivamente oneroso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Todas y cada una de estas circunstancias señaladas en abstracto, se dan en concreto en relación con las personas que celebraron con las instituciones bancarias contratos de apertura de crédito antes de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en primer lugar, porque las obligaciones contraídas por los acreditados, conforme a los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implican el cumplimiento diferido y mediante pagos parciales sucesivos de capital, intereses ordinarios y, en su caso, moratorios.

*En segundo lugar, con posterioridad al compromiso contraído, ocurrió, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, una devaluación notoria del peso mexicano que elevó de modo feroz las tasas de interés. Aquí es necesario observar que pese a la verdad, sabida por todos, de que nuestra moneda ha carecido de estabilidad y que frente a monedas fuertes como el dólar norteamericano siempre se espera una descompensación mas o menos constante, la caída de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro rebasó todas las expectativas, tanto más que los estudios, declaraciones y documentos de las autoridades superiores del Ejecutivo, así como de los ámbitos bancario y financiero inspiraban confianza entre el gran público, que no dudó en contraer deudas con los bancos para invertir en empresas, comprar sus casas, automóviles y, en general, bienes de consumo. Ese acontecimiento, por lo tanto, reúne las características de extraordinario e imprevisible.*

Las consideraciones formuladas en el párrafo anterior son aptas también para demostrar que la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro no ocurrió por culpa, negligencia o falta de cuidado de los deudores o acreditados, sino que ese acontecimiento, ajeno por completo a ellos, fue una perturbación general que trastornó la vida económica de todo el país.

Por último, debe convenirse que la caída del peso mexicano a que se viene haciendo referencia, disparó desmesuradamente las tasas de interés y, consecuentemente, multiplicó y elevó el monto de los pagos parciales originando que las obligaciones que en el momento del contrato habían sido aceptadas como solventables por equitativas, se tornaran excesivamente onerosas, sobre todo si se tiene en cuenta que los sueldos, salarios e ingresos de las personas en general, lejos de aumentar en paridad con las tasas aplicables conforme a los contratos, sufrieron una disminución adquisitiva notable.

ESTADO  
FALLA DE ORIGEN

---

Como se ha visto, en el supuesto examinado en esta contradicción, se surten todas y cada una de las características que corresponden a la teoría de la imprevisión.

Más todavía, con marcado sentido social, varios países de América Latina que como México sufren de modo reiterado devaluaciones de sus monedas frente al dólar estadounidense, han legislado al respecto encuadrando los remedios (generalmente modificaciones con base en la equidad) dentro de las reglas de la imprevisión.

*Nuestro Legislador federal, en cambio, no ha establecido las normas de la imprevisión, ni de manera general para los contratos que lo permiten, ni para las hipótesis de devaluaciones en particular.*

En el ámbito legislativo se puede advertir, específicamente en la materia civil, la tendencia de resolver algunos conflictos con base en el principio de equidad, que es, a no dudar, la estructura fundamental sobre la que se levanta la teoría de la imprevisión. Ejemplo de esto se puede encontrar en el artículo siguiente del Código Civil para el Distrito Federal:

“Art. 2455.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”

Lo que se dice del Código Civil para el Distrito Federal, que es de aplicación federal, corresponde asimismo a los Códigos Civiles de todas las entidades federativas, pues tampoco regulan la imprevisión; son contadas las excepciones a esta regla, como sucede con los ordenamientos civiles de Aguascalientes (artículos 1733 y 1734), Jalisco (artículos 1787 y 1788) y algún otro.

TRABAJO CON  
FUELLA DE ORIGEN

---

*Y si la omisión señalada en el derecho civil mexicano, también es aplicable a los ordenamientos mercantiles, específicamente los que regulan los contratos de apertura de crédito, ha de concluirse que en virtud de esta ausencia en el derecho positivo, los perjudicados en el cumplimiento de sus obligaciones por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, en principio, carecen de acción para remediar la inequidad en que fueron colocados por causas ajenas a su voluntad.*

Justamente esa falta de acción ha impedido a los deudores de la banca afectados plantear, ante los poderes judiciales, la corrección, ajuste económico o enmienda de su situación conforme a las reglas de la imprevisión, para convertirla en más equitativa; no sólo eso, sino que precisamente por esa omisión legislativa es casi imposible que pueda presentarse ante los tribunales colegiados de circuito, en no de amparo, un problema de esa índole y, consecuentemente, tampoco podrá alzarse en vía de contradicción.

Esta Suprema Corte, sin embargo, no puede pasar por alto éste, que es el meollo de toda la problemática que generan los temas y subtemas de esta contradicción, pues por más que las condiciones antes dichas favorezcan la evasión formal de su estudio, un importante grupo de la sociedad reclama un pronunciamiento jurídico al respecto.

Para pronunciarse jurídicamente al respecto, la Suprema Corte debería partir de la observación, ya probada, de que el Legislador federal en materias civil y mercantil no establecen ninguna disposición reguladora de la imprevisión que pueda, válidamente, ser aplicado de manera general o específica a los contratos de apertura de crédito.

Este silencio constituye una laguna de la ley que de ningún modo justifica, a su vez, el silencio de esta juzgadora, obligada como está por el artículo 17 constitucional a cumplir con la garantía de administrar justicia aunque no haya norma específica al respecto, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 14 del referido Magno Ordenamiento, establece que (En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho).

En el mismo sentido, el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho).

Este mismo ordenamiento refuerza la obligación de decidir a cargo de esta juzgadora, al decir:

(Art. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia).

De modo fundamental deben atenderse, por constituir el ordenamiento procesal básico en materia mercantil, las disposiciones que sobre este punto se encuentran en el Código de Comercio, que en sus artículos 1324 y 1328, establecen:

(Art. 1324, Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso).

(Art. 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito).

Consecuentemente, surge la imperiosa necesidad de llenar la laguna en nuestro derecho, y para lograrlo eficazmente se tiene que recurrir, forzosamente, a los principios generales del derecho.

Para fundar jurídica mente la proposición aducida, es indispensable conocer la doctrina elaborada en torno a los principios generales del derecho y su aplicación concreta, orientada a integrar o cubrir los espacios dejados por el legislador mercantil.

*Así, don Eduardo García Maynez (Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 1988, pág. 372), después de realizar una sucinta referencia a algunas corrientes doctrinarias sobre el tema, manifiesta:*

No hay que perder de vista que en todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, quedan los jueces y tribunales colocados en situación muy semejante a la del mismo legislador. Pues así como éste, al realizar su actividad, ha de preocuparse por transformar en preceptos formalmente válidos los principios

---

generales del derecho o, como sería preferible decir, las exigencias de la justicia, el juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, no de manera arbitraria, sino en la misma forma en que el legislador lo habría hecho, de haberlos tenido presentes. La única diferencia que entre las dos actitudes existe, radica en que el legislador debe formular reglas de índole abstracta, aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juez ha de descubrir la norma de solución para una situación singular.

*(Si se admite que el legislador no debe nunca perder de vista esos principios generales, habrá de aceptar, igualmente, que el orden jurídico es, en mayor o menor medida, realización de tales principios, y que volver a ellos cuando el legislador guarda silencio, equivale a completar, de manera armónica y coherente, la obra legislativa.)*

(Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales, quiere decir, por tanto, fallarla como el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial)

Sigue diciendo el autor citado:

(La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La seguridad jurídica no sufre mengua con ello, pues la armonía que debe existir en todo sistema, impide al interprete dictar una resolución contraria a los textos legales. El orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas de general observancia, y conviene tener presente que al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Siendo las resoluciones judiciales aplicación de normas de carácter general, y teniendo a la vez (individualizadas o especiales, según la terminología de los juristas de la Escuela de Viena), deben estar en armonía con los casos en que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de lo justicia con las de la seguridad jurídica y, gracias a la restricción que arriba apuntamos, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho, a saber; la coherencia y unidad armónica de cada sistema).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

La Suprema Corte de Justicia ha recogido la idea esencial antes esbozada, como puede verse de la lectura de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo W, páginas 2642-2644, cuyo sumario a continuación se transcribe:

(PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 41 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de esta debe fundarse en los principios generales del derecho, y la Constitución limita la aplicación de estos principios, como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto, que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los principios generales del derecho como fuente supletoria de la ley; para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales están expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los Códigos Procesales Civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero los legislaciones de todos los países, al invocar los principios generales del derecho, como fuente supletoria de la ley, no señalan cuales sean dichos principios, que características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por principios generales del derecho, siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del Derecho Civil, en su mayoría, admiten que los principios generales del derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo

---

nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmónicos o están en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir principios generales del derecho, las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen los mismas normas que la nuestra.)

Pues bien, si la teoría de lo imprevisión está orientada esencialmente por un espíritu de equidad, esto constituye un principio general de derecho, como lo expreso un amplio sector de la doctrina; ejemplo de ello se encuentra en García Máynez, quien en la obra ya citada, señala: (si se acepto que la equidad es un principio general, el más general de los principios del derecho, tendrá que admitirse que desempeñará entre nosotros papel supletorio, y que, en los casos en que no hay ley aplicable a una situación especial, y el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en principios de equidad).

Asimismo, para Maggiore, citado por aquel autor, (Por motivos tanto históricos como filosóficos, consideramos que bajo el nombre de principios generales se ocultan en realidad los principios generales de lo equidad.) (Filosofía del Derecho página 333).

En la misma línea de pensamiento, afirma Manuel Borja Soriano: ((La equidad se puede considerar comprendida dentro de los principios generales de derecho, como los entiende Del Vecchio y su aplicación puede también considerarse comprendida dentro de la actividad del juez obligado por el artículo 17 constitucional). (Teoría General de las Obligaciones, pág. 87).

Y Federico de Castro, citado por Joaquín Arce y Flores Valdés, dice: da equidad... no es mas que una manifestación del mecanismo funcional del principio general de justicia, que no debe, pues, confundirse con alguna de sus notas secundarias y, en particular, con a interpretación benévola de la norma. (Los Principios generales del Derecho y su Formulación Constitucional, Editorial Civitas, 1a edición, página 157).

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

*Sentado el importante papel que le corresponde a la equidad dentro de los principios generales del derecho, su aplicación a una situación de inusitada magnitud, como lo es la devaluación estruendosa de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la invocación de la teoría de la imprevisión (por jugar en ella papel decisivo la equidad), como instrumento jurídico del juzgador, no es contrario a las normas sustantivas o procesales que regulan el dictado de las sentencias definitivas en materia mercantil, ni modifica el sistema que en esta disciplina jurídica rige. El juzgador se encuentra, por tanto, en aptitud de invocar la equidad al decidir un conflicto de intereses, si no existe norma aplicable y con ese proceder no se contraria el sistema normativo correspondiente.*

Para demostrar la anterior afirmación, debe considerarse, en principio, que en las normas de carácter mercantil no se encuentra prohibición alguna para que el juzgador, al resolver una controversia de esta naturaleza, invoque a la equidad, en último grado, en calidad de fuente del derecho necesaria y útil para la solución de un conflicto elevado a su potestad.

No se puede decir que el espíritu de las normas mercantiles, en su contexto general, impida aplicar la equidad, porque esto tampoco tiene sustento jurídico; es cierto que tratándose de contratos del orden mercantil, el artículo 78 del Código de Comercio dispone:

*((ARTICULO 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.))*

*El texto legal transcrito es claro, y no admite dudas en cuanto a que las partes deben someterse a lo pactado en el contrato, pero los términos de la convención obligan a los contratantes dentro de un campo de acción previsible, pues resulta incontestable que el legislador da por supuesta una situación ordinaria, común, prolongación de aquella en la que los contratantes elaboraron su compromiso. Pero el creador del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regularon, porque no lo precieron, situaciones extraordinarias como la ocurrida el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.*

Las devaluaciones catastróficas del peso frente al dólar pueden ocasionar la modificación inmediata de la política económica o, por lo menos, la adopción de medidas económicas emergentes para detener la calda devastadora de la moneda; si no se tratara de un hecho de magnitud y consecuencias extraordinarias, ninguno de

---

esos ajustes sería lógico, justificado o conveniente desde el punto de vista financiero.

Si esa situación no es común que suceda y escapa, inclusive, a la previsión del órgano técnico a quien se confiere el control de la moneda porque puede derivarse de acontecimientos externos, ¿cómo imaginarse que un deudor de la clase media pueda conocer las consecuencias de una devaluación del nivel de la acontecida el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro?

*No es lógico ni aceptable por el sentido común que alguien contrate un crédito con una institución bancaria, a sabiendas de que una situación como la descrita va a ocurrir inevitablemente, y que la obligación crecerá en forma excesiva y desproporcionada al beneficio obtenido. Es obvio que el hecho descrito, además de extraordinario, es imprevisible, pues de acuerdo a sus características no era posible que los contratantes lo hubiesen anticipado, de tal modo que en el propio contrato tomaran las medidas pertinentes para contrarrestar, en su momento, los efectos que se pudieran causar por una devaluación mayúscula.*

*En abono de lo expuesto, Mosset Iturraspe, en su obra (Contratos en Dólares), Ediciones La Rocca, página 43, afirma:*

(Y en punto a que contratar es prever, cabe agregar, reconociendo la verdad del aserto, que es prever lo previsible, anticipar lo anticipable, aquello que puede ser conocido con anterioridad a su ocurrencia o devenir. sería absurdo sostener la previsibilidad de lo fortuito, de lo inimaginable, de lo que se aparta manifiestamente del orden normal y ordinario de las cosas. El contrato no puede ser un salto al vacío, un documento en blanco, para ser cumplido cualesquiera que sean las vicisitudes que acaecieren. De ser de esta manera nadie, en su sano juicio y obrando con lealtad y probidad, se comprometería. O bien convertiríamos en aleatorios a todos los negocios, por más conmutativos que éstos fueren, en el entendimiento de los celebrantes. El contrato pasarla a ser una empresa de alto riesgo, de riesgos extraordinarios ...)

La calificación que se atribuye a la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que constituye un hecho extraordinario e imprevisible, es negado por algunos, argumentando que la inflación no es algo novedoso, extraordinario, anormal o imprevisible. Con sustento en tal afirmación, dicen que todo fenómeno económico, cuando se intensifica en su cantidad y se extiende en su aparición, se confirma como un hecho cualitativamente normal y ordinario.

---

Esta objeción es inexacta. Es cierto que desde hace varios decenios, vivimos, económicamente, en inflación permanente, al grado de que ésta se ha convertido en un mal endémico, pero igualmente cierto resulta que lo que sucedió en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue un golpe inflacionario más allá de lo ordinario; fue una hiperinflación, que desbordó los cauces de la normalidad y que no fue posible prever, dado su característica de excepcional.

Como punto de apoyo para probar la distinción entre la inflación ordinaria o estructural, y la coyuntural o extraordinario, conviene tener presente que Mosset Iturraspe, en la obra (Contratos en Dólares), Ediciones La Rocca, páginas 54 y 55, al tratar el tema de los hechos sobrevinientes, afirma:

*Hechos sobrevinientes.- Si el hecho que altera la ecuación no sobreviene, nada se puede reclamar. Si la alteración ya existía al momento de consentir, se trata de un desequilibrio genético, base de una acción por lesión. El tema adquiere relevancia en la invocación de la inflación: si, en cambio, fue sobreviniente, para explicar mejor la cuestión, frente a esta grave cuestión económico-financiera, se ha distinguido entre inflación estructural e inflación coyuntural; la primera, que responde a circunstancias permanentes de la economía, y tiene un nivel más o menos constante, se puede calificar como hecho anterior o concomitante a la celebración y no da pie a la revisión; la segunda, que provoca picos o incrementos súbitos, o hiperinflación, hace aplicable el remedio.*

Vista la diferencia apuntada respecto a los dos tipos de inflación indicados, es pertinente reflexionar en lo siguiente: Si el contrato se pactó antes de diciembre de 1994, es lógico que algunos deudores hubiesen asumido el compromiso, frente a una institución de crédito, de obligaciones que estaban en condiciones económicas de cumplir, soportando el deslizamiento monetario esperado que en circunstancias comunes acontece. En cambio, cuándo sobrevino la devaluación ya conocida, automáticamente, aquellos contratantes, se colocaron en una situación impensada, inusual e imprevisible, no por irresponsabilidad, sino porque razonablemente no pudieron prever la alteración grave del entorno económico y su repercusión en los términos del contrato, ni tampoco sus consecuencias.

La previsión de una inflación desorbitada no se demuestra porque los contratantes hubiesen pactado, en el mismo instrumento o en uno distinto, un crédito adicional para la cobertura de intereses derivados del primer crédito; se trata de un instrumento concebido por los bancos, que es de aplicación permanente mientras el

---

acreditado no pague los intereses devengados por el crédito inicial, pero convenido sobre la hipótesis de una inflación ordinaria, estructural, mas no de una inflación coyuntural.

Es oportuno subrayar que la invocación de la teoría de la imprevisión, a través del procedimiento de la equidad, no tiene el menor propósito de exonerar de sus obligaciones a los deudores que se encuentren en el supuesto examinado, sino ton sólo de ajustar los límites del débito y encontrar un adecuado reajuste en aras de un equilibrio económico.

Su aplicación por los jueces no sería arbitraria, si se establecen con precisión Las reglas básicas para tal efecto, y la obligación de los jueces de sujetarse estrictamente a ellas.

La aplicación de la teoría mencionada, además, no constituye un instrumento que provoque inseguridad en las transacciones mercantiles y un ambiente de anarquía y desconfianza en las operaciones que Lleven a cabo los bancos, como pudiera pensarse.

*La seguridad jurídica constituye un derecho público subjetivo reconocido por la Constitución, y un valor jurídico que prevalece en los negocios jurídicos, como en los bancarios; en esta materia, es importante garantizar la seguridad contractual, pero no la de una sola parte, sino la de todos los contratantes. Sería contrario a tal principio pretender velar por la seguridad del acreedor, a costa del sacrificio de la seguridad del deudor; ambas partes aspiran y requieren de seguridad contractual, en tanto que no es privativa de una de ellas.*

Como un sustento adicional a la postura asumida, vale la pena recordar que ya la Suprema Corte de Justicia, a través de la anterior Tercera Sala, ha reconocido la necesidad de acudir a la teoría de la imprevisión para resolver asuntos que, por sus circunstancias particulares, así lo exigen. El criterio al que se alude fue sustentado en la ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al resolver el juicio de amparo promovido por José de la Luz Valdés, contra la sentencia definitiva emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. En el aspecto que interesa, la Suprema Corte consideró lo siguiente:

*(Pero la cuestión fundamental que el quejoso somete a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia, consiste en resolver si es justo evitar al propio quejoso una carga enorme y a su contraparte un beneficio desmesurado, haciendo ceder la fuerza obligatoria del contrato de*

---

*arrendamiento, en razón del aumento de impuestos y devaluaciones de la moneda que hacen para él excesivamente onerosa la prórroga del contrato. --*  
*-Para estudiar el problema así planteado es preciso invocar la teoría de la imprevisión que la doctrina jurídica ha formulado en los siguientes términos: cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo surgen en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe exigir el cumplimiento de las obligaciones con un alcance que no pudo preverse, advirtiéndose que debe tratarse de acontecimientos de cierta magnitud que no cabía tomar en cuenta razonablemente al formar el acto jurídico, ya que de lo contrario, faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad en los negocios.--En el caso, ciertamente, el quejoso probó mediante las boletas correspondientes el aumento considerable en el pago de los impuestos de la casa arrendada y las devaluaciones de la moneda constituyen un hecho notorio que no requiere ser probado. Es verdad, pues, que el equilibrio entre los intereses de las partes se ha visto afectada por esas circunstancias, resultando demasiado onerosa para el arrendador la prórroga del arrendamiento.--No obstante, como tales circunstancias no tienen carácter de extraordinarias de acuerdo con la ley y la doctrina jurídica, puesto que pudieron haber sido razonablemente previstas teniendo en consideración el plazo, de diez años fijado al arrendamiento, no pueden ser causa para liberar al arrendador del cumplimiento de las obligaciones que contrajo legalmente.)*

El fallo anterior se aprobó por mayoría de tres votos de los señores Ministros Mariano Ramírez Vázquez, José Castro Estrada y Manuel Rivera Silva, contra el voto de los Ministros José López Lira y Gabriel García Rojas. Este último formuló voto particular, de cuya lectura se puede apreciar que coincidió con el criterio sustentado en la ejecutoria (en cuanto a la invocación de la teoría de la imprevisión), pero mientras en aquélla se determinó que no se demostró estar en el supuesto de aplicarla, el disidente expresó las razones para acreditar lo contrario. El voto particular es sumamente importante para los fines del presente estudio, por el sustento legal y doctrinal que en él se expone, lo cual es indispensable transcribirlo, como se hace en seguida:

*Disiento de la opinión de la mayoría por las siguientes razones:-- Son fundados los conceptos de violación porque, tal como se conoció el litigio en primera y segunda instancia, es forzoso concluir que lo responsable deba tomar en cuenta al cambio de circunstancias que se produjo entre el momento de celebración del contrato de arrendamiento y aquel en que, transcurridos los diez años de su plazo de vigencia, se pidió la prórroga legal.--La duración de diez años es demasiado considerable para dejar de estimar los cambios producidos en este lapso, de manera que el juzgador no puede aplicar automáticamente la ley, cerrando los ojos a la realidad y*

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

determinando que procede la prórroga (aproximadamente por cuatro años más) con sólo una elevación de diez por ciento en la renta.--Está demostrado que durante el plazo de duración del contrato, se alteraron las condiciones tomadas en cuenta por las partes, ya que subieron los impuestos y los gastos de conservación, en tanto que la moneda fue devaluada. así pues, la cantidad de ciento veinte pesos más el diez por ciento de aumento, alcanza apenas la suma de ciento treinta y dos pesos que no llega a cubrir los gastos forzosos del propietario.--Debe aclararse que, a diferencia de lo que acontece en los casos de congelación de los arrendamientos, en el presente el legislador no previo de una manera precisa lo que debe suceder ante el cambio de las circunstancias. En el contrato congelado no se dejó a la previsión de las partes el acontecimiento futuro, sino que se determinó imperativamente la solución que se creyó conveniente. Por ende, en los contratos no congelados debe destacarse que ni el legislador ni las partes previeron la solución aplicable al caso de cambio en las condicionales (sic) en que se celebró el pacto; es por ello que toca al juzgador encontrar la solución a este problema. El cambio de circunstancias conduce necesariamente o la modificación de la relaciones entre las partes. Los escolásticos empleaban un diseño latino para enumerar las ocho circunstancias mencionadas por Aristóteles; que eran: ((Quis)) (quien o sujeto) ((quid)) (objeto) ((ubi)) (lugar) ((quibus auxiliis)) (medios) ((cur)) (para qué) ((fin)) ((quomodo)) (modo) ((quantum)) (cantidad) y ((quando)) (tiempo). Al pensar en esas ocho circunstancias que pueden modificar la relación jurídica, el juzgador no puede aplicar las disposiciones de la ley cerrando los ojos a la realidad transformada por cualquiera de ellas. La doctrina cita diversos ejemplos, entre otros, los recordados por Radbruch y Laurent; Planiol sabe las aplicaciones que Laurent hacía de la letra de la ley hasta cerrar los ojos ante uniones incestuosas en las que se advierte que el exagerado apego a la letra de la ley conduce a soluciones injustas, como la que se presenta en este caso, cuando al cabo de diez años de celebrado un contrato de arrendamiento, la responsable sólo admite un aumento de diez por ciento en el importe de las rentas, sin estimar que su monto no alcanza siquiera a cubrir los gastos necesarios y que, por ello, el a quo había señalado la cifra de trescientos pesos que, en equidad, es la que debe recibir el propietario, tal como lo determinan los principios generales de derecho, puesto que el problema no se encuentra previsto específicamente por el juzgador.--- El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, equivalente al de Coahuila, permite la apreciación según la buena fe, conforme a la cual, los cambios de circunstancias influyen en las prestaciones a cargo de las partes. Estas características de la buena fe deben orientar la sentencia del juzgador, por lo que debe ordenarse a la responsable que modifique su resolución y estatuya una proporción equitativa en que la renta sea aumentada de acuerdo con los datos de la experiencia cotidiana. La decisión por equidad está impuesta en el artículo 1693 del Código Civil del Estado de Coahuila, idéntico en su redacción al artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal que proviene del 978 del Código Civil Español.-- Ahora bien, al estudiar García

---

*Goyena los orígenes de este precepto, expresa ((Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español)), tomo III, página 9): ((La segunda parte del artículo es el 1135 Francés, que dice equidad en lugar de buena fe, 1089 Napolitano, 1226 Sardo, 836 de Vaud, 1897 y 1898 de la Luisiana, 1375 Holandés... La equidad y la buena fe son el alma de los contratos. La equidad es la justicia natural, la base y complemento de la justicia civil o escrita: ((Legis scripta aequamentum vel non scripta supplementum)); por eso deben ser considerados en todo, y principalmente en el Derecho, según los 90 y 183 de ((Regulis y juris. In his contractibus alter alteri obligatur de eo, quod alterum alteri ex bono es aequo prae stare oportet)), ley 2, párrafo 2, título 7 libro 44 del Digesto. El artículo 1960 de Luisiana es magnífico en este concepto: ((La equidad ten cuanto a la ejecución o consecuencia de los contratos) esta fundada en el principio religioso de no hacer a otro lo que no quisieramos que se hiciera con nosotros mismos, y de no enriquecerse a expensas de otros-- Ahora bien, el artículo 1135 del Código Civil Francés expresa textualmente: ((Los convenciones obligan, no solo a aquello que está expresado en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, los usos o la Ley atribuyen a la obligación según su naturaleza)). ((Les conventions obligent non seulement à ce qui y est exprimé, mais encore à toutes les suites que l'équité, l'usage ou la loi donnent à l'obligation d'après sa nature)). Se compara este precepto con el citado artículo 1693 del Código Civil de Coahuila (idéntico al 1796 del Código del Distrito), se descubrirá su sentido a través de las explicaciones anteriores; dicho precepto expresa: ((Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben recibir una forma establecido por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.))--Es este principio de equidad invocado con las palabras de buena fe en los Códigos Español y Mexicanos, el que propugna por la defensa de la propiedad privada base de la independencia de la persona humana, y el cual ninguna de las partes contratantes puede violentar en perjuicio de la otra, por ejemplo, aprovechando las circunstancias no previstas al momento de celebración del pacto. Es indudable que nadie daría en arrendamiento un bien, para percibir menos de lo que debe gastar en su mantenimiento; entre hombres de buena fe la equidad debe moderar las exageraciones producidas por las causas imprevistas.*

A las consideraciones que se desarrollan en el voto particular antes copiado, debe agregarse que la buena fe y la equidad (alma de los contratos) son principios que el legislador federal ya ha reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, como puede verse en los siguientes preceptos:

(Art. 1845.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa,

---

teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación).

(Art. 1857, Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.)

(Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.)

Dentro de esta misma línea de atribuir a la equidad la característica propia de principio general del derecho, deberá admitirse que en el derecho positivo mexicano, entre otras disposiciones, las del Código Civil, se otorga a la equidad, llegado el caso, carácter obligatorio en la interpretación de las obligaciones en general y de los contratos en particular, como Puede verse en el texto de los siguientes artículos:

(Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados).

Ahora bien, si resolver jurisdiccionalmente una cuestión imprevista mediante la aplicación de los principios generales del derecho, obliga a decidir como el legislador lo hubiera hecho en caso de que lo hubiera tenido en consideración, han de examinarse todas aquellas disposiciones en que la Legislatura federal, aunque sea de manera aislada, específica o excepcional, haya establecido o acogido las reglas de la imprevisión, o que se acercan a ella en sus aspectos básicos.

Por este motivo es pertinente, en este apartado, volver a transcribir el artículo 2455 del Código Civil, que se refiere al arrendamiento de fincas rústicas:

“El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1 Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitiva de objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse Únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2 La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de é o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.”

“ARTICULO 62.-- Cambio fundamental en las circunstancias.

1 Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyeran una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

TRAMITADO  
FALLA DE ORIGEN

---

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2 Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece una frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado."

*(3 Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podría también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.)*

Fuera de la legislación federal, dentro de la codificación civil local, son muy escasos los Estados que adoptan reglas sobre la imprevisión.

Así, el Código Civil de Tabasco, establece:

"Art. 2354.- El arrendador y el arrendatario tienen derecho a demandar la revisión del contrato vigente, cualquiera que sea o haya sido la fecha y lo forma de su celebración."

"Art. 2355.- Son causas de revisión del contrato a petición del arrendador:

I.- Haber concertado una renta que sea inferior al tanto por ciento que correspondo al importe de la inversión en el precio o en la parte arrendada cuando se, trate de rentas limitadas.

II.- Haber realizado en la finca mejoras necesarias y exigidas por la ley o Otiles y exigidas por el arrendatario, siempre que por virtud de tales mejoras, se haya aumentado el valor catastral del predio al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento del mismo.

III.- Haberse extinguido la garantía legal del contrato o perdido notablemente su valor."

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

"Art. 2356.- El inquilino tiene derecho a solicitar la revisión del contrato:

I.- Cuando tratándose de los predios a que se refiere el párrafo primero del artículo 2353, haya convenido o consentido la obligación de pagar una renta al 12% anual de los valores del predio o de la parte arrendada, en el momento de celebrarse el contrato; o cuando éste careciere de los requisitos a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo; para el efecto de que la renta se reduzca, a partir de la presentación de la demanda respectiva, al valor que legalmente le corresponda.

II.- Cuando los predios arrendados sufran deméritos que motiven reducciones en sus valores.

III.- Cuando haya consentido en otorgar garantía de pago notoriamente excesivas y gravosas."

El Código Civil de Aguascalientes dispone:

"Art. 1733- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podran declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debian tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los terminos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato."

*(Art. 1734, En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento . no podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones*

ENCICLOPEDIA  
FALLA DE ORIGEN

---

*aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare la proposición.)*

El Código Civil de Jalisco, prescribe:

“Art. 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones V circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrán intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.”

“Art. 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos V demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. ésta podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare la proposición.”

*Haciendo acopio de las partes esenciales de las exiguas disposiciones establecidas o acogidas por el legislador mexicano -federal y local-, se llega a varias conclusiones, dentro de las cuales, en primer lugar, destaca que los supuestos de que parte coinciden fundamentalmente con los que con anterioridad ya se formularon como propios de la imprevisión a la luz de la doctrina; y en segundo lugar, que entre particulares, la consecuencia que se establece con motivo de su actualización no es la nulidad, ni absoluta ni relativa, sino la recomposición o reexpresión de las obligaciones para devolverles, hasta donde es posible, la equidad que permitió su nacimiento.*

Este remedio es perfectamente lógico. No puede la imprevisión producir -en principio- la nulidad de las obligaciones, porque el hecho extraordinario e imprevisible que la caracteriza no accede en el momento en que los deberes se generan; todo lo contrario, en el instante de la convención o aceptación, las obligaciones reunían los requisitos formales y materiales necesarios para su validez, y no es sino con posterioridad cuando surge ese (acontecimiento desacostumbrado que los contratantes no hayan podido razonablemente prevén), como dice el artículo 2455 del Código Civil,

---

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

acontecimiento que hace el cumplimiento excesivamente gravoso para una de las partes. Se trata, por lo tanto, de un desequilibrio posterior al nacimiento de la obligación que quebranta la equidad original. Así, el remedio por excelencia es la restauración de la equidad.

*Con apoyo en estas consideraciones, así como en las ya formuladas, acerca de que la caída del peso mexicano frente al dólar estadounidense en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro constituyó un hecho extraordinario e imprevisto que al elevar insólitamente las tasas de interés, transmitió las obligaciones de los acreditados en excesivamente onerosas, cabe considerar que, integrando la laguna legislativa existente y haciéndose cargo de la situación de inequidad que ello ocasionó a grandes grupos de deudores de la clase media, con fundamento en los principios generales del derecho, principalmente en la equidad, debe restaurarse el equilibrio contractual perdido.*

El restablecimiento de esta nivelación jurídica debe estar presidido por la mesura y la prudencia, lo cual requiere una determinación que, en primer lugar, limite el beneficio sólo al grupo de deudores que contrataron con los bancos antes de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; con ello se asegurará que la medida no trascienda al juego financiero y mercantil ordinario ahuyentando capitales e inversiones.

En segundo lugar, la restauración de la equidad perdida debe consistir en una medida similar a la siguiente: que los deudores que integran el grupo mencionado deben pagar intereses conforme a la misma tasa mensual que el banco acreditante paga como intereses a los ahorradores, aumentados aquellos en un punto porcentual; esta determinación a que conduce el principio de equidad, ahuyenta varios extremos nocivos, pues por una parte, desalienta entre los deudores la cultura del no pago, puesto que se pone más a su alcance el cumplimiento de sus obligaciones, favoreciéndose la liberación de la cartera vencida; y por la otra, se refrena el lucro bancario que, en algunos casos, es exagerado, sin que la medida propuesta represente un perjuicio abrumador para las instituciones de crédito, tanto porque se circunscribe a un número limitado de personas, como porque les permite una compensación que, si bien les representa un sacrificio, éste corresponde al que sufren los deudores.

Esta proposición, que habría constituido jurisprudencia conforme al artículo 192, Último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo obligarla, como es obvio, a los órganos judiciales y jurisdiccionales, según

---

establece el mismo precepto, y serían ellos, conforme a las acciones deducidas y a las facultades oficiosos o regladas que sus leyes les otorguen, quienes estarían en aptitud de aplicar el criterio según lo amerite cada caso.

Por las razones asentados, votamos en contra del criterio que informa el voto mayoritario y nos pronunciamos por el tratamiento equitativo que proponemos.

*La seguridad jurídica constituye un derecho publico subjetivo reconocido por la Constitución, y un valor juridico que prevalece en los negocios jurídicos, como en los bancarios; en esta materia, es importante garantizar la seguridad contractual, pero no la de una sola parte, sino la de todos los contratantes. Será contrario a tal principio pretender velar por la seguridad del acreedor, a costa del sacrificio de la seguridad del deudor,*

MTRO. JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

MTRO. JUAN DÍAZ ROMERO.

MTRO. JUAN N. SILVA MEZA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## PROPUESTAS PERSONALES

TRABAJO EN  
FALLA DE ORIGEN

---

## REFLEXIÓN PRELIMINAR.

En el capítulo final del presente estudio y posterior al análisis de toda la problemática suscitada en el mismo, desde la figura de tarjeta de crédito, pasando por los tipos de créditos, obligaciones de las partes, antijuridicidad de los actos, la lesión y el anatocismo, junto con las tesis jurisprudenciales derivadas de la contradicción 31/98, que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, trataremos de aportar ciertas ideas, para que esto no se repita a futuro, sin embargo cabe confesar, pues es una total confesión, que dicha contradicción cuya ejecutoria, al momento de ser por nosotros conocida y analizada, nos provocó una amargura inmensa, un mal sabor de entendimiento que es casi imposible de desaparecer, al grado que también se confiesa, fueron derramadas lágrimas de dolor e impotencia, al no dar crédito de lo que se estaba leyendo, de los argumentos vertidos y del convencimiento de lo que fue a nuestra manera de ver, equivocadamente sostenido, siendo esto un revez a la conciencia, a la confianza, a la justicia, a la honorabilidad y al derecho mismo, una inequidad y abandono tales, que a cualquier estudiante del derecho, postulante, o estudioso desilusionaria, y que si fuera entendido realmente por nuestra sociedad, le extinguiría el amor hacia el país, la fe hacia las instituciones, la confianza en la autoridad, ésta última, que lamentablemente rayó en la inconciencia, la indiferencia, y lo inhumano, ¿cuántas familias se desintegraron?, ¿cuántas se afectaron?, ¿a cuantos niños?, ¿cuantos adultos sanos, perdieron su salud?, su patrimonio, sus bienes, su tranquilidad, ¿cuántas personas capaces, buenas, libres, no soportaron tanta presión?, tanta desconsideración, tanta indiferencia, ¿cuántas personas desesperadas perdieron la vida incurriendo en el suicidio?, y por esto mismo, ¿cuántos de sus hijos, de sus padres sufrieron y seguirán sufriendo?, ¿qué tan importante fue esa decisión?, tan simple, pero tan trascendente, con tantas y tantas repercusiones, todas las que se pueda imaginar, pero en fin, sirva este documento como la denuncia social de aquellos mexicanos que después de conocer realmente lo que pasó y después de analizarlo, quisieran que se escucharan sus voces y sus reclamos, quiera Dios.

Volviendo al tema que nos ocupa, además trataremos de no solo criticar o señalar actos ilegales u omisos, si no que a su vez propondremos ideas, respecto a actos o conductas que pudiesen ser de utilidad para complementar este trabajo, aunque de los graves

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

tópicos tratados, los actos consumados por las autoridades sean de imposible reparación.

*PRIMERA. Se propone que a falta de cultura jurídica dentro de nuestra sociedad, sea legislada la obligación del banco de explicar todas y cada una de las cláusulas, puntos, variantes y orígenes de las mismas, así como repercusiones, complementando hacia el cliente, el servicio que prestan en todos y cada uno de los contratos que oferta dicha institución.*

En efecto, legislar ya sea en materias bancaria o de prestación de servicios, la obligación del banco que como prestador de servicio determinado, en un futuro cierto, se convertirá en acreedor, respecto a las condiciones en que se suscriben los contratos, sus repercusiones, obligaciones, variantes y posibles mutaciones, la causa de estas últimas, sus consecuencias, como por ejemplo: aclarar que la solicitud de tarjeta de crédito, al reverso es un contrato, aclarar que se trata de un crédito en cuenta corriente, solicitar opinión de los clientes respecto a los aumentos en los montos de sus disponibles dentro de este tipo de crédito, las variantes de las tasas que pagan o pagarán por sus créditos de qué circunstancias realmente dependen, perfectamente explicado. Todo esto, para que el cliente o mejor dicho deudor a corto plazo, no suscriba a ciegas, y feliz por ser sujeto de crédito y poder comprar algunos satisfactores mas o cambiar de casa o vehículo, definiendo los pro y contra, de contratar un crédito en éste país, en el que a diferencia de otros, se permiten muchas cosas, aunque no sean las mas justas para ambas partes.

*SEGUNDA. Ante las inmensas lagunas jurídicas, respecto a las actividades bancarias, en los usos, costumbres, y vicios, respecto a la operación y funcionamiento, de los contratos de crédito en cuenta corriente y sus respectivas tarjetas de*

TEC  
FALLA DE ORIGEN

---

***crédito, existe la necesidad urgente de legislar y se propone hacerlo sobre esta materia, regulando todos y cada uno de los procedimientos internos de la actividad bancaria.***

La situación antes planteada, nos obliga a intentar subsanar todo aquello que sea una laguna dentro de nuestro derecho, tal es el caso del origen, creación, causas, mutaciones, procedimientos y pasos, en materia de operación bancaria, respecto a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, tratando de normar los elementos que conforman dicha actividad, en el intento de que dicha institución bancaria por ejemplo, se tome la mínima molestia al momento de acreditar los adeudos contraídos, con algo mas que un asiento contable, y así se evite que los contadores de los bancos cuenten con la tácita fe pública que la ley les ha otorgado.

***TERCERA. A falta de una figura tal como el Anatocismo en nuestro sistema jurídico y por el mal entendimiento de los preceptos consagrados en nuestros ordenamientos por parte de los órganos impartidores de justicia en nuestro país, se propone legislar de manera urgente, en materia de intereses, en estricto acatamiento a los principios generales del Derecho.***

La situación antes planteada, nos obliga a intentar subsanar todo aquello que sea una laguna dentro de nuestro derecho, tal es el caso del origen, creación, causas, mutaciones, aumentos, disminuciones, en materia de intereses, así como las circunstancias que todo esto originan, situación que se hace evidente por los asuntos que se han tratado a lo largo de este estudio.

***CUARTA. Se propone que se regule de manera expresa la obligación del Consejo de la Judicatura***

EMISSO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

*Federal de controlar y vigilar las acciones y decisiones de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto que en lo subsecuente se resuelvan los asuntos de contradicción de tesis, y demás relacionados con intereses, derivados de la devaluación y consecuente elevación de las tasas de 1994., con apego a la norma, su estricta gramática y los principios generales del derecho.*

Dentro del desarrollo de esta investigación, en lo que respecta a la ejecutoria 31/98, pudimos apreciar a nuestra manera de ver, una serie de irregularidades y omisiones que trajeron como consecuencia el estado de indefensión, para gran parte de la población económicamente activa y de los que son sus dependientes económicos, dicha decisión que es imposible de retractar, sin embargo, en un futuro cercano, El Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano interno administrativo que realiza las funciones de control y vigilancia del Poder Judicial Federal, podría tener ingerencia a efecto que en ejecutorias subsecuentes relacionadas con los mismos temas, se aplicara la norma enteramente a la letra y se aplicaran los principios doctrinales necesarios, para obtener una o unas resoluciones justas y equitativas, para así, equilibrar las tendencias existentes y permitir otra vez, que los mexicanos estemos en capacidad de gozar y ejercitar la plenitud de nuestros derechos.

*QUINTA. Se propone la regulación respecto a la obligación del Consejo de la Judicatura Federal de controlar y vigilar las capacidades y conocimientos de todos y cada uno de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgándoles una estricta capacitación, a efecto que en lo subsecuente no se cometan errores ni se tomen decisiones por el desconocimiento u omisión de los usos y reglas gramaticales dentro de nuestro idioma, que es de suma importancia para la aplicación de nuestro derecho.*

---

Al analizar uno de los argumentos que esgrime el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir su ejecutoria sobre la contradicción de tesis 31/98, señala que en la redacción del artículo 363 del Código de Comercio para el D. F., en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, al permitir la capacidad de las partes de capitalizar intereses vencidos, no impone el tiempo en que deberá hacerse, sin embargo, como quedó demostrado en el cuerpo del presente documento, existe un error de apreciación por parte del órgano resolutor, simplemente por que no toma en cuenta la redacción a la letra de dicho precepto, pues al no considerar el tiempo y forma de conjugación del verbo "vencer" dentro de nuestro idioma, éste cambia por completo el sentido del mismo, pues se reitera, que dicho precepto habla de intereses vencidos y no pagados, no por vencerse y que no se vayan a pagar, y por tanto, si los intereses vencidos y no pagados, cumplieron su termino o vigencia en un pasado y no se pagaron tampoco en un pasado, por ende, cualquier tipo de acuerdo para su capitalización deberá de ser futuro o posterior a ese vencimiento o incumplimiento, pues la misma redacción, no permite que se pacten antes de su vencimiento o antes que se incumpla el pago.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- ACOSTA ROMERO Miguel, DERECHO BANCARIO, tercera edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F., México, 1986.
- BAUCHE GARCIA DIEGO Mario, OPERACIONES BANCARIAS, quinta edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F., México, 1985.
- DÁVALOS MEJIA Carlos Felipe, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, segunda edición, TOMO II: DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO, edit. Harla, S. A. de C. V., D. F. México, 1992.
- DE LA PEÑA Sergio, TRABAJADORES Y SOCIEDAD EN EL SIGLO XX, LA CLASE OBRERA EN LA HISTORIA DE MEXICO, tomo tercero, segunda edición, edit. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, D. F., México, 1987.
- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, vigésimo primera edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F., México, 1995.
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS Ramón, CONSULTOR DE CONJUGACIÓN, DUDAS, ORTOGRAFIA Y SINÓNIMOS, segunda edición, tomo 2, edit. Ediciones Larousse, S. A. de C. V., D. F., México, 1995.
- GARCIA-PELAYO Y GROSS Ramón, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR, edit. Ediciones Larousse, S. A. de C. V., D. F., México, 1972.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, séptima edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F., México, 1985.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, séptima edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F., México, 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 
- IBARRA FERNÁNDEZ Luis, revista mensual, PARA BANCOS Y DEUDORES, EL JUICIO MERCANTIL EN LA JURISPRUDENCIA, número 21, RESOLVERÁ EL PLENO SOBRE EL ANATOCISMO, edit. Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. de C. V., septiembre de 1998.
  - IBARRA FERNÁNDEZ Luis, revista mensual, PARA BANCOS Y DEUDORES, EL JUICIO MERCANTIL EN LA JURISPRUDENCIA, número 22, NO HAY MORA SI SE APLICAN TASAS DE INTERÉS VARIABLE, edit. Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. de C. V., octubre de 1998.
  - IBARRA FERNÁNDEZ Luis, revista mensual, PARA BANCOS Y DEUDORES, EL JUICIO MERCANTIL EN LA JURISPRUDENCIA, número 23, ANATOCISMO Y TEMAS AFINES, edit. Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. de C. V., noviembre de 1998.
  - IBARRA FERNÁNDEZ Luis, revista mensual, PARA BANCOS Y DEUDORES, EL JUICIO MERCANTIL EN LA JURISPRUDENCIA, número 24, CAPITALIZACIÓN DE INTERESES NO ES ILEGAL, edit. Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. de C. V., diciembre de 1998.
  - IBARRA FERNÁNDEZ Luis, revista mensual, PARA BANCOS Y DEUDORES, EL JUICIO MERCANTIL EN LA JURISPRUDENCIA, número 25, IGNORÓ LA SCIN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL RESOLVER SOBRE EL ANATOCISMO, edit. Publicaciones Especializadas Mexicanas, S. A. de C. V., enero de 1999.
  - MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, EL CRÉDITO AGRARIO EN MÉXICO, segunda edición, edit. Editorial Porrúa, S. A., D. F. México, 1977.
  - MUÑOZ Luis, DERECHO COMERCIAL CONTRATOS, edit. Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, Argentina 1960.
  - MUÑOZ Luis, DERECHO MERCANTIL, tomo primero, edit. Librería Herrero, S. A., D. F., México 1952.
  - PERALTA ALEMÁN Gilberto, TENDENCIAS DEL DESARROLLO NACIONAL, edit. Universidad del Valle de México, 1997.
  - VILLEGAS Carlos Gilberto y SHUJMAN Mario S., INTERESES Y TASAS, edit. Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., Buenos Aires, Argentina 1990.

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

---

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- PROGRAMA PARA COMPUTADORA, IUS 9, dos discos compactos, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1999, abril 1999.
- PROGRAMA PARA COMPUTADORA DICCIONARIO JURÍDICO 2000, un disco compacto, 2000.
- SITIO DEL PODER LEGISLATIVO, SECCIÓN MARCO JURÍDICO, LEYES Y CÓDIGOS FEDERALES.
- PROGRAMA PARA COMPUTADORA, COMPILACIÓN JURÍDICA MEXICANA, LEYES FEDERALES Y LOCALES, JURISPRUDENCIA Y MODELOS DE CONTRATOS., tres discos compactos Publicaciones LEGATEK, S. A. de C. V. 2000.

REGISTRO  
FALLA DE ORIGEN

---

## TESIS JURISPRUDENCIALES CONSULTADAS.

**ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AUN NO VENCIDOS.** El artículo 363 del Código de Comercio dispone que: ((Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos)). De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este dispositivo no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada; sin que obste para ello lo estipulado por el diverso 78 del propio ordenamiento ya que éste se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley; pues interpretarlo de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pueden pactar convenios prohibidos por la ley.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

#### **PRECEDENTES:**

Amparo Directo Civil 646/97. Quejoso: Banca Promex, S.A. Institución de Banca Múltiple.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.- Secretario: Salvador Alvarez Villanueva.- Sesión: 07 de noviembre de 1997.- Votación: Unanimidad de votos.

Amparo Directo Civil 873/97. Quejoso: Alfonso Borja Quintanar.- Magistrado Ponente: Javier Pons Liceaga.- Secretario: José Guillermo Zárate Granados.- Sesión: 13 de febrero de 1998.- Votación: Unanimidad de votos.

Amparo Directo Civil 923/97. Quejoso: Banca Promex, S.A. Institución de Banca Múltiple. Magistrado Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías, Secretario: Francisco Javier Solís López.- Sesión: 20 de febrero de 1998.- Votación: Unanimidad de votos.

Amparo Directo Civil 656/97. Quejoso: Bancomer, S.A.- Magistrado Ponente: Froilán Guzmán Guzmán.- Secretario: Francisco González Chávez.- Sesión: 13 de marzo de 1998. Votación: Unanimidad de votos.

Amparo Directo Civil 1074/97. Quejoso: Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías, Secretario: Francisco Javier Solís López.- Sesión 20 de marzo de 1998.- Votación: Unanimidad de votos.

**ANATOCISMO, PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS.-** El artículo 363, del Código de Comercio, prevé: Los intereses vencidos y no pagados no devengarán

---

intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, conocido como pacto de anatocismo y, por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, para la que necesariamente debe existir el convenio de los contratantes. Ahora bien, si en un caso, los interesados convinieron en la apertura, en favor del obligado, de un crédito adicional a fin de cubrir mediante disposiciones mensuales, los intereses generados que no lograra pagar con la erogación neta correspondiente; también se concertaron que en la eventualidad de que el acreditado no deseara usar el préstamo adicional, tenía la obligación de avisar con treinta días de anticipación a la fecha en que se realizarla la erogación; y convinieron además, que las disposiciones del crédito adicional se documentarían mediante asientos contables que haría el banco sin necesidad de que el acreditado suscribiera documento alguno; tal acuerdo de voluntades entraría el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que por una parte, se conviene, de antemano, la apertura, disposición de un préstamo por una suma determinada destinada al pago de intereses ordinarios no vencidos y, por otra, se establece que esa cantidad, que en sí misma constituye capitalización de los réditos no cubiertos con los pagos o erogaciones netas mensuales, produzca a su vez nuevos intereses, sin que pueda considerarse que la disposición de ese crédito sea discrecional, pues para concluir en ese sentido resultara necesario que se hubiera convenido que, una vez generados los intereses, el acreditado tuviera la opción de manifestar si quería o no utilizarlo pero no treinta días antes de su causación.))

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
*(Tesis de jurisprudencia 1/11891, aprobada el 14 de enero de 1998)*

**ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.-** Conforme al artículo 363 del Código de Comercio ((Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos)). De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención de modo alguna entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado, ya que es la voluntad de dicho acreditado que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional para cubrir intereses insolutos)).

*tesis XVII. 1 o. 3 C. visible a fojas 772, 773 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Novena Época, Marzo de 1997, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo séptimo Circuito)*

**CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN,** El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

*(tesis consultable en la página 35 del Semanario y época señalados, tomo 193-198, cuarta parte.)*

**CONTRATOS INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS.-** El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil),

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esta buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieran preverse y que la modifiquen, como lo estima don Trinidad Garda en su Teoría de la imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

*(tesis consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, tomo 139-144, cuarta parte)*

**CONTRATOS. INTERPRETACIÓN DE LOS.-** Para de terminar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a las reglas de interpretación.)

*(Jurisprudencia 518, página 901, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988) Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Informes Tomo: Informe 1987, Parte 11 página: 259*

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL MISMO, SI SE DEMUESTRA QUE ES SIMULADO.** Si con las pruebas aportadas por las partes queda fehacientemente demostrado que un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre ellas, fue solamente un acto ficticio, ya que el dinero objeto del crédito nunca se entregó, debe concluirse que se está en presencia de un acto simulado, en donde las partes declararon falsamente lo que en realidad nunca existió, por lo que debe declararse la nulidad del multicitado contrato))

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Amparo directo 4827/87. Acabados Estrella, S. A., Tex-print de México, S. A. E Inmobiliaria Jacobo, S. A. 28 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

En el mismo sentido, en la misma fecha y con igual votación:

Amparo, directo 4828/87. Tex-print de México, S. A. Acabados Estrella, S. A. E Inmobiliaria Jacobo, S. A.

Amparo directo 4830/87. Inmobiliaria Jacobo, S. A. Acabados Estrella, S. A. y Tex-print de México, S. A.

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SC.IN Tesis: 187 página: 127

**CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.** Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre, una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo, para que dicho denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero, no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia \*)

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 183 página: 124

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMO PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA.** En el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al Procurador General de la República para que, por si o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia debe interpretarse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente se dicte la resolución que corresponda sin la opinión de merito.))

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.))

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.**

La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

indican que la Sala debe decidir (( ... cuál tesis debe prevalecer), no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.))

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente, Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SC-IN Tesis: 186 página: 127

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.** La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.))

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Febrero de 1998 Tesis: 1.7o.C. 1/2 página: 415*

**CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.** Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumaran al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos

CON  
FALLA DE ORIGEN

generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal)

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6247/97. José Manuel Fermín Vázquez Legaría y Luz María Tejada Domínguez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 8607/97. María Guadalupe Bernal Silva. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Amparo directo 4507/97. María del Carmen González Cortes. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 10037/97. Sergio Pardavé Torres. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Amparo directo 6397/97. Fulgencio Gómez Manuel e Ysabel Carlos García de Gómez. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

*Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 2/98 y 11/98, pendientes de resolver en la Primera Sala.*

Véase: Tesis XXIII. J/1 I, en la página 396 de esta misma publicación.

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII

Octubre página: 413

**CRÉDITO REFACCIONARIO. PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE INTERESES CAPITALIZADOS.** Dispone el artículo 363 del Código de Comercio: ((Los intereses vencidos no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos). De lo anterior se desprenden dos hipótesis: a) Prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses; b) La posibilidad de que los contratantes capitalicen los intereses vencidos. En

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

el primer supuesto, se está en un caso de anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de la ley no debe surtir efectos. En el segundo aspecto, el legislador dejó abierta la probabilidad de que, a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no cubiertos formen parte del capital. Ahora bien, si en la especie, las partes pactaron al celebrar el contrato de crédito refaccionario, que los intereses no cubiertos se capitalizarían y se encuentra justificado que los impetrantes omitieron pagar los correspondientes a la primera amortización por uso de capital, la que además pagaron a destiempo, es claro que, por ese solo hecho y conforme a lo establecido por los contratantes, esos intereses se capitalizaron, dando lugar a que, al cubrirse la primera amortización ésta se aplicará como pago parcial del capital y en ese caso, no hay obstáculo alguno para que se generen intereses moratorios sobre la suerte principal pendiente a cubrir, sin que eso signifique que se cobra interés sobre interés.))

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 162/93. Rafael Brito Salgado y otra. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.*

*Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Iudalfer Infante González.*

Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: 205-216 Cuarta Parte página: 96

**INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.** Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variables supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultaría inadmisibles.))

Amparo directo 275/86. Martha López Orozco de Navarro. 16 de junio de 1986. 5 votos.

Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova.\*

NOTA (1):

\*En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 87, Pág. 66.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

Octavo Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI Segundo Parte-2 página: 558

**INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE. NO PROCEDE CUANDO NO SE CONVIENE EXPRESAMENTE, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN.** El artículo 363 del Código de Comercio, previene que: ((Los intereses vencidos y no pagados no devengaran interés. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos)). Conforme a lo anterior cuando en un contrato mercantil las partes celebrantes en ejercicio de la libertad contractual que les otorga el artículo 78 del Código de Comercio se obligan, una de ellas a transferir la propiedad de una suma de dinero a la otra, y ésta se compromete a su vez a devolverlo en determinado plazo estableciendo para ello garantía prendario sobre títulos de crédito, el acreedor ejecutante al hacer efectivo el cobro del crédito concedido, tiene derecho a la restitución de la suma prestada, al pago del saldo de adeudo cuando ha recibido abonos parciales y a los intereses pactados en caso de mora, o en su defecto al pago del interés legal, pero no tiene derecho de manera alguna a devengar intereses sobre intereses vencidos y no pagados, porque tal capitalización o pacto de anatocismo se establece en el Código de Comercio, como un caso de excepción que requiere del convenio expreso de los contratantes en el propio contrato concertado, que no debe deducirse en forma presuntiva del contenido de las cláusulas de aquél.))

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 123/90. Automovilística Central, S.A. y Emilio Bolaños Díaz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octavo Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV-Septiembre Tesis: VII. I o. C. 86 C, página: 353

**INTERÉS LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERÉS PACTADO, DEBE ESTARSE AL.** El Código Civil de la entidad dispone en el artículo 2328, párrafo o primero, que el interés legal será el que fije cada &o el ejecutivo del estado, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tosa del interés, y que no fijando el interés legal, éste será el de nueve por ciento anual. Lo anterior conduce a estimar que ' cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y pago de intereses, se pactan éstos en forma imprecisa, de manera que resulte imposible establecer la tasa a la cual deben calcularse, tal circunstancia no implica que deba absolverse a los demandados de su pago, sino que debe estarse al resolver, siempre que se demanden in-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

tereses, al legal referido, toda vez que la voluntad de los con tratantes fue la de convenir el pago de intereses moratorios para el caso de incumplimiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1031/93. Luis Javier Trejo Mauleón. 22 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Ayendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

**LEY MERCANTIL**, Cuando en la Ley Mercantil hay disposiciones expresas sobre determinado punto, no cabe la aplicación de leyes supletorias).

*(jurisprudencia 7. página 530 del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995)*

**LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL**- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas)).

*(jurisprudencia número 277. páginas 187 y 188 del Tomo IV, Materia Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995)*

**NULIDAD.-** En materia de nulidad debe regir éste moralizador principio, ninguno será oído en juicio alegando su propia falta).

(tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil quinientos cuarenta, del Tomo XXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación)

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: 1.7o.C. 16 C Página: 809

**PAGO DE PASIVOS, NULIDAD DEL PRÉSTAMO PARA, OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.** De conformidad con el inciso b) del artículo 8o. del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, dichos organismos están impedidos para efectuar financiamientos para pago de pasivos, salvo casos especiales autorizados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en consecuencia, resulta nula de pleno derecho la operación consistente en el otorgamiento de un crédito adicional en un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, por tratarse de un esquema de refinanciamiento que el banco acreditante realiza a través de movimientos contables de cargo y abono, tomando del crédito adicional el importe necesario para que el acreditado, sin recibir ningún dinero, pague los intereses devengados y no cubiertos con la mensualidad realizada, simulando el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas, lo que constituye un préstamo para pago de pasivos.)

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4457/97. Imelda del Socorro Hernández Mojca de García y Alfredo García Suárez. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguin García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 1.7o.C. J/2, página 415, de rubro:

**((CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.**

Sexto Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV. Parte SCJN Tesis: 362 página: 243

**SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE.** Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad.)

**SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.** La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones

*(Jurisprudencia número 1793, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis, página 289 1)*

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.-** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: A).- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b).- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c).- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

necesaria; y, d).-Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia, no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra.

*(tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número setenta y seis, correspondiente abril de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y tres)*

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 163-168 Cuarta Parte Página: 117

**TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.** Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 80., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio', aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados.)

Amparo directo 7490/81, Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN